

ALCANCE DIGITAL N° 10

# LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, miércoles 2 de abril del 2014

N° 65

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 38277-H

### REGLAMENTOS

### MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCION RJD-027-2014

2014  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica



# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

102-H

Decreto Ejecutivo N° 38277-H

La Presidenta de la República  
y El Ministro de Hacienda

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949, así como el artículo 28, inciso 2. b) de la Ley N° 6227 denominada “Ley General de la Administración Pública y sus reformas” de 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°.- Que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios requiere para su mejor aplicación, de normas reglamentarias que precisen y desarrollen el contenido de sus disposiciones.

2°.- Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

3°.- Que con la promulgación de la Ley N° 9069 denominada Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria y la Ley N° 9068 denominada Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, ambas del 10 de setiembre de 2012, así como la aprobación y publicación de la Ley N° 8981 denominada Ley para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria del 25 de agosto de 2011, se realizaron sendas modificaciones al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que se consideró necesario confeccionar un nuevo Reglamento de Procedimiento Tributario, que no obedeciera a una nomenclatura funcional y estructural de la Administración Tributaria, sino que obedezca a un desarrollo de los procedimientos que se tramitan ante esta sede administrativa.

4°.- Que la modificación de los procedimientos desarrollados en las leyes mencionadas obliga a reglamentar las normas vigentes, por lo que se hace necesario promulgar un Reglamento de Procedimiento Tributario que sea acorde con las reformas vigentes y que permita mejorar los procedimientos existentes. Por lo que este Decreto Ejecutivo vendría a derogar el actual Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, brindando al obligado tributario mayor claridad, transparencia, seguridad jurídica y sencillez en la aplicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

5°.- Que en razón de lo anterior, resulta necesario emitir un nuevo Reglamento de Procedimiento Tributario.

Por Tanto,

Decretan:

## Reglamento de Procedimiento Tributario

### TITULO I Consideraciones generales

#### CAPITULO I Disposiciones Generales

##### Sección I Marco normativo

Artículo 1.- Marco normativo.

Las facultades, funciones y actividades que ejercen las autoridades tributarias están enmarcadas por:

- a) La Constitución Política.
- b) Los tratados internacionales.
- c) Las leyes sustantivas y formales en materia tributaria.
- d) Los reglamentos y decretos ejecutivos emitidos por el Poder Ejecutivo.
- e) Las resoluciones y directrices generales emitidas por la Administración Tributaria.
- f) Los pronunciamientos vinculantes de la Procuraduría General de la República.
- g) Otras disposiciones relativas a otras ramas del derecho de aplicación supletoria.

Artículo 2.- Definiciones.

Sin perjuicio de otras definiciones contenidas en el resto del articulado y demás normativa tributaria, para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

**Administración Tributaria.** Es el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos de la obligación tributaria.

Tratándose de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuando se otorga una potestad o una facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General de Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia.

En virtud de lo anterior, todo lo relacionado con las normas de procedimiento general son de aplicación a las administraciones tributarias. Algunos procedimientos específicos regulan la materia propia de la competencia de la Dirección General de Tributación, sin perjuicio de que si son atinentes a otras administraciones tributarias, estas puedan ser aplicadas supletoriamente.

Administración Tributaria Territorial. Cualquiera de las Administraciones con que cuenta la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda en las zonas geográficas establecidas por norma general.

Aplazamiento de pago. Autorización que otorga la Administración Tributaria al obligado tributario, para hacer el pago de una deuda tributaria y sus intereses, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para el pago establecido por Ley.

Avalúo. Determinación de valor realizada conforme al procedimiento de valoración contenido en este Reglamento.

Buzón electrónico. Sitio virtual con acceso restringido, suministrado por la Administración Tributaria a determinados sujetos pasivos, destinado para la recepción de comunicados, notificaciones y/o archivos electrónicos. Se utilizará y será válido legalmente este medio cuando la Administración Tributaria le haya asignado al sujeto pasivo un buzón y este no fije un medio para atender futuras notificaciones.

Código. Salvo indicación en contrario, se trata del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Comprobante de pago. Es todo aquel documento físico o de transmisión electrónica que demuestre que el pago de la deuda tributaria se ha llevado a cabo, sea de forma total o parcial.

Control tributario. Es aquel control que ejerce la Administración Tributaria mediante procesos masivos o selectivos, llevados a cabo con el fin de ejercer acciones preventivas y/o correctivas para gestionar y fiscalizar los tributos.

Cuenta integral tributaria o registro de transacciones. Base de datos que registra todos los documentos y transacciones que se generan en cada una de las funciones o procedimientos que ejecuta la Administración Tributaria frente al obligado tributario, así como los débitos y créditos generados por la presentación de las declaraciones en cada uno de los tributos.

Cuerpo policial. Los efectivos de la Fuerza Pública, de la Policía de Control Fiscal y de la Policía Municipal, según su competencia territorial.

Deuda tributaria. El principal de la deuda en concepto de tributos gestionados por la Administración Tributaria, autoliquidados o no por el sujeto pasivo, así como el monto de las sanciones administrativas establecidas por los órganos competentes.

Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales. Aquella Administración con competencia en todo el territorio nacional que agrupa a los sujetos pasivos clasificados como Grandes Contribuyentes.

Domicilio Fiscal. Es el lugar de localización de los obligados tributarios, en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin perjuicio de la facultad de señalar un lugar de notificaciones diferente del domicilio, para efectos de un procedimiento administrativo determinado.

Facilidad de pago. Es el aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas tributarias.

Factura o comprobante. Documento comercial generado en formato impreso, electrónico o telemático que cumple con los requisitos establecidos en la normativa tributaria, que respalda la realización de una operación económica y que se debe entregar al cliente en el acto de compra, venta o prestación del servicio, en el acto de pago de la prestación; en los casos de las imputaciones temporales de rentas, cuando se autorice llevar un sistema de percibido conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Fraccionamiento de pago. Autorización otorgada por la Administración Tributaria al obligado tributario, para hacer el pago de una deuda tributaria líquida y exigible, en varios tractos.

Información de trascendencia tributaria. Se entiende que la información de trascendencia tributaria es aquella que se considera como información previsiblemente pertinente.

Información por requerimiento individualizado. Información que obtiene la Administración Tributaria a través de un requerimiento de información individualizado a un obligado tributario, en relación con su situación tributaria, la de un sector económico o la de un grupo determinado de obligados tributarios, o de un sujeto pasivo específico.

Información por suministros generales. Información previsiblemente pertinente que obtiene la Administración Tributaria de los informantes en virtud de una obligación establecida en una norma general, la cual debe ser presentada en forma periódica, mediante declaración informativa en los medios que defina la Administración Tributaria.

Información previsiblemente pertinente. Para efectos tributarios es toda aquella información que se requiera para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, o cuando pueda ser útil para el procedimiento de fiscalización o para la determinación de un eventual incumplimiento en materia tributaria de naturaleza penal o administrativa.

También se considera información previsiblemente pertinente, toda aquella información que se requiera en virtud de la suscripción de un convenio internacional de intercambio de información tributaria.

Intermediario. Persona física o jurídica que realice la labor de intermediación en la venta de mercancías o servicios, a nombre o por cuenta de un tercero.

Lugar para atender notificaciones. Es el lugar designado en forma libre por el obligado tributario, con la finalidad de recibir las comunicaciones y notificaciones de aquellos actos administrativos diligenciados por este o tramitados por la Administración Tributaria. Este lugar puede coincidir o no con el domicilio fiscal.

Medio electrónico para atender notificaciones. Son aquellos medios autorizados en el Código y en la Ley de Notificaciones Judiciales; tales como el fax, correo electrónico, buzón electrónico o cualquier otro dispositivo tecnológico que permita la seguridad del acto de notificación y confirmar su recepción.

Notificación personal. Es la primera notificación realizada en el lugar designado por ley que se hace al obligado tributario de todo procedimiento o actuación iniciada por la Administración Tributaria. Se exceptúan los casos en que la diligencia haya sido iniciada por el interesado y este haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente; en cuyo caso, se le notificará en este la primera notificación.

Obligación tributaria formal. Es aquella obligación que no tiene carácter pecuniario, impuesta por la normativa a los obligados tributarios, deudores o no del tributo y cuyo cumplimiento está relacionado con las actuaciones o procedimientos tributarios.

Obligación tributaria material. Es la obligación de pagar una suma de dinero en concepto de tributos, pagos a cuenta, sanciones administrativas pecuniarias, pago parcial o como obligación accesoria por intereses.

Obligado Tributario. Son aquellas personas físicas, jurídicas o entes colectivos sin personalidad jurídica a quienes una norma de carácter tributario impone el cumplimiento de una determinada prestación u obligación, que puede ser de carácter pecuniario o no; ya sea, en su condición de declarante, contribuyente, responsable, agente de retención o percepción, sucesor de la deuda tributaria u obligado a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria.

Omisos. Obligados tributarios que incumplen con la obligación de presentar las declaraciones correspondientes.

Órgano de la Administración Tributaria. Es el órgano a quien se le asigna por ley la competencia para dictar los actos administrativos.

Parámetros de valoración. Estudio de valoración de alcance general producto de una investigación de mercado para efectos de determinar un valor individual, conforme a la ley

especial creadora del impuesto y que le permitan estimar en forma ágil y oportuna dicho valor, el cual debe ser publicado.

Se entiende también por parámetros de valor aquellos que establezca la ley específica creadora del tributo.

Precio corriente en plaza. Es el valor que tienen los bienes objeto de tráfico común, en los mercados en que usualmente se venden.

Procedimiento de valoración. Actos ordenados en etapas tendentes a establecer el valor de un bien.

Registro Único Tributario. Base de datos que contienen la información identificativa de contribuyentes, declarantes y responsables tributarios; así como de los deberes formales que les corresponden, de conformidad con las actividades económicas que realizan.

Requerimiento. Documento mediante el cual la Administración Tributaria formula una intimación al obligado tributario para que cumpla con lo establecido o solicitado en este.

Sellos para cierre de negocios. Material adhesivo, metálico o de cualquier otro tipo que disponga la Administración Tributaria para colocarlos en el establecimiento de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejecuta el cierre material de estos, con el propósito de hacerlo constar públicamente.

Traspaso de Establecimiento Mercantil. Transferencia de la titularidad, por cualquier concepto, del negocio, establecimiento o de una o más ramas de la actividad, no necesariamente del negocio completo, bastando a estos efectos la transferencia de los bienes sustanciales o activos de la empresa, independientemente de la denominación que a este le hayan dado las partes. Se considera traspaso de establecimiento mercantil aquel en que se efectúe mediante compra-venta, donación, cesión, permuta, mutuo, comodato, fideicomiso, consignación, arrendamiento, dación en pago, aportación en especie, fusión, escisión, permuta de acciones, entre otros.

Valor Fiscal. Constituye un concepto económico, cuyo contenido y alcance se define en forma específica en la ley reguladora de cada impuesto.

## Sección II De las exenciones

Artículo 3.- Requisitos generales para conceder exenciones.

En todos los casos en que las personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica soliciten exenciones, deben cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de otros que se establezcan vía resolución general.

- a) Utilizar los formularios que al efecto designe la Administración Tributaria.
- b) Cumplir con los requisitos sustanciales y formales exigidos por las leyes vigentes.
- c) Estar al día en el pago de los impuestos que administre la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
- d) Estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

## CAPITULO II

### Obligados por Deudas Tributarias y Responsabilidad Solidaria

Artículo 4.- Tipos de responsabilidad.

La responsabilidad en el pago de las deudas tributarias puede ser exigida por la Administración, con base en el Título II, Capítulo III, Secciones I, II y III del Código.

Los responsables por deudas tributarias se clasifican en los siguientes tipos:

1) Responsables por deuda propia.

Los responsables por deuda tributaria propia son aquellas personas respecto de las cuales se ha verificado el hecho generador de la obligación tributaria.

2) Responsables por deuda ajena.

Los responsables por deuda ajena son aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes y por disposición expresa de la ley están obligados a cumplir con las obligaciones correspondientes a éstos.

Son obligados por deuda ajena y responden con el patrimonio que administren o de que dispongan:

- a) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces;
- b) Los representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida;
- c) Los fiduciarios de los fideicomisos y los que dirijan, administran o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica propia;
- d) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;



- e) Los curadores de quiebras o concursos, respecto de los bienes que administren y dispongan;
  - f) Los representantes de las sociedades en liquidación, respecto de los bienes que administren y dispongan;
  - g) Los albaceas de las sucesiones, por los bienes que administren;
- 3) Responsables solidarios por deuda ajena.

La Administración Tributaria goza de legitimación activa como acreedor de las deudas tributarias y podrá reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios en forma simultánea o solo contra uno de ellos. En todo caso, si la Administración descarga de responsabilidad a cualquiera de los deudores, esta conserva su acción solidaria y podrá ejercerla contra cualquiera de los deudores solidarios, en cualquier momento.

Son responsables solidarios por las deudas tributarias y responden con su patrimonio personal y no con el patrimonio del contribuyente, únicamente en los casos en que la ley expresamente así lo disponga, los siguientes:

- a) Quienes, con ocasión del traspaso de un establecimiento mercantil, adquieran del sujeto pasivo, por cualquier concepto, la titularidad de bienes o el ejercicio de derechos por las deudas tributarias del anterior titular, hasta por el valor de tales bienes o derechos.
- b) Los socios y accionistas de sociedades liquidadas, al momento de ser liquidadas, por las deudas líquidas y exigibles de la sociedad hasta por el valor de los bienes o derechos recibidos en la liquidación.
- c) Los propietarios de las empresas individuales de responsabilidad limitada, según lo establecido en el artículo 25 del Código.
- d) Los agentes de retención o percepción, como únicos responsables ante el Fisco cuando han efectuado la retención por el importe retenido o percibido; y si no realiza la retención o percepción responde solidariamente; salvo que prueben ante la Administración Tributaria que el contribuyente ha pagado el tributo.
- e) Cualquier otro caso establecido expresamente por disposición legal.

En el caso de las personas enunciadas en los incisos a) y b), la responsabilidad solidaria abarca las deudas tributarias del anterior titular, una vez que devenguen líquidas y exigibles.

- 4) Otros casos de responsabilidad solidaria.

Son responsables solidarios los patronos, entidades u oficinas públicas o privadas que realicen los pagos cuando no ejecuten el embargo preventivo teniendo el deber de

hacerlo o no depositen lo retenido, por motivo de un embargo decretado por la Oficina de Cobros del Ministerio de Hacienda para que se retenga a favor del Fisco los salarios, dietas, pensiones, jubilaciones, comisiones y cualquier otra remuneración o crédito en dinero efectivo que deba percibir o en el que fuere acreedor el deudor; sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 98 del Código.

La responsabilidad solidaria no alcanza a las deudas tributarias generadas por la imposición de sanciones por infracciones administrativas del anterior titular.

Artículo 5.- Efectos de la solidaridad y procedimiento.

1) Los efectos de la solidaridad son:

- a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección de la Administración Tributaria, de forma simultánea o sucesiva.
- b) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
- c) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás, cuando sea de utilidad para la Administración Tributaria que los otros obligados lo cumplan.
- d) La exención o remisión de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En ese caso, la Administración Tributaria puede exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
- e) Cualquier interrupción de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.
- f) En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables, la obligación se divide entre ellos y quien haya efectuado el pago puede reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda.
- g) Si alguno fuere insolvente, su porción se debe distribuir a prorrata entre los otros.

2) Para iniciar el procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario por una deuda tributaria, es necesario poner en su conocimiento las actuaciones llevadas a cabo contra el deudor principal, tan pronto como la Administración Tributaria se entere de su existencia como responsable solidario, en cuyo caso le será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 153 de este Reglamento para presentar los alegatos y pruebas que estime pertinentes, y en todo caso notificarle el acto administrativo que debe contener:

- a) El nombre del deudor.
- b) La resolución o documento de que se derive el crédito fiscal y el monto de este.

- c) Los motivos y fundamento legal por los que se le considera responsable del crédito.
- d) Para efectos del artículo 22 del Código, el monto correspondiente al valor del bien o derecho adquirido y la indicación expresa de que por esa misma cantidad deberá responder solidariamente ante la deuda líquida y exigible por la que responde solidariamente.
- e) Se entenderá como bien o derecho aquel que haya sido adquirido mediante compra-venta, donación, cesión, permuta, mutuo, comodato, fideicomiso, consignación, arrendamiento, dación en pago, aportación en especie, fusión, escisión, permuta de acciones, entre otros.
- f) El plazo para el pago debe ser de quince días.

Mediante resolución general se indicará el procedimiento específico para la determinación del valor del bien o derecho y los bienes y derechos adquiridos sobre los cuales se establecerá dicho valor.

### CAPÍTULO III Formas de extinción de la obligación tributaria

Artículo 6.- Formas de extinción de la obligación tributaria material.

La obligación tributaria material se extingue por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Confusión.
- d) Condonación.
- e) Prescripción.
- f) Novación de deuda.

Sección I  
Del pago

#### Artículo 7.- Comprobantes de pago.

Los comprobantes de pago deben cumplir con los requisitos que determine la Administración Tributaria.

En caso de duda sobre qué documento debe utilizarse para el pago de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, se debe usar el formulario normalizado D. 110, “Recibo oficial de pago” o aquel que la Administración Tributaria determine.

Según el caso, se pueden emitir los siguientes tipos de comprobantes de pago:

- a) Recibo oficial de pago.
- b) Declaraciones de autoliquidación y pago de impuestos, debidamente canceladas.
- c) Certificación que acredite el pago recibido por los entes recaudadores, emitida directamente por estos, a satisfacción de la Administración Tributaria.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de comprobante de pago por parte de la Administración Tributaria, mediante resolución general.

#### Artículo 8.- Efectos del pago.

El pago realizado conforme a lo dispuesto en este Reglamento extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables por el monto del pago realizado.

El pago de un débito de vencimiento posterior, no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho del Fisco de percibir aquellos que estén al descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

El pago de una deuda prescrita se presume bien hecho e implica reconocimiento de la misma y no genera en modo alguno derecho a crédito.

#### Artículo 9.- Imputación de pagos.

La deuda correspondiente a cada tributo es independiente de las demás obligaciones a cargo del deudor. Al efectuar el pago, el deudor de varias deudas podrá imputarlo a aquella o aquellas que libremente elija. En los casos en que el deudor no indique la imputación del pago, la Administración Tributaria debe establecer por orden de antigüedad, los débitos determinados según la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno.

En todos los casos, la imputación de pagos se hará primero a la totalidad de los intereses calculados a la fecha del pago y luego a la obligación principal. Esta regla es aplicable a todos los medios de extinción de la obligación tributaria.

Artículo 10.- Plazos para efectuar el pago e intereses.

El tributo debe pagarse dentro de los plazos que fijen las leyes respectivas, conforme a lo declarado por el sujeto pasivo o mediante cualquier otra forma de liquidación; incluidos los pagos parciales y retenciones.

Cuando la ley no fije plazo, el tributo debe pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Todos los demás pagos en concepto de tributos resultantes de resoluciones dictadas por la Administración Tributaria, conforme al artículo 144 del Código, deben efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto pasivo quede legalmente notificado de su obligación.

Vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, se incurrirá en la sanción por morosidad.

En el caso de los intereses, estos se calculan a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, teniendo en cuenta el plazo fijado por las leyes respectivas.

Cuando el acto administrativo de liquidación de oficio se dicte fuera del plazo establecido por ley, el órgano competente debe de oficio, determinar la suspensión en el cálculo de los intereses por el lapso que exceda de dicho plazo. Esta suspensión también es aplicable cuando el sujeto pasivo haya rendido la garantía establecida en el artículo 144 del Código y las resoluciones que resuelvan los recursos, no se dicten dentro de los plazos establecidos.

Sin perjuicio de la facultad de verificación establecida en el artículo 76 del Código, las sanciones autoliquidadas por los obligados tributarios quedarán firmes en la fecha de la presentación de la respectiva liquidación ante la Administración Tributaria y devengarán intereses a partir de los tres días hábiles siguientes a su firmeza.

Artículo 11.- Lugares de pago y pago a entes no autorizados.

El pago de las deudas se debe realizar ante cualquier entidad u ente público o privado al que la Administración Tributaria le atribuya la condición de agente recaudador o bien, por los medios electrónicos que para esos efectos disponga la Administración Tributaria.

Los pagos realizados a entidades públicas o privadas no autorizados para recibir el pago, no liberan al deudor de su obligación de pago ni del cómputo de los intereses respectivos; sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra quien reciba indebidamente esos pagos, quien será el único responsable ante el interesado por la devolución de lo recaudado indebidamente.

## Artículo 12.- Medios y formas de pago.

El pago se hará por alguno de los siguientes medios y formas:

- a) En la moneda establecida por ley.
- b) Mediante cheque en las condiciones que indica el artículo siguiente.
- c) Pago por medios electrónicos, tales como: transferencia vía Internet, tarjetas de crédito o débito en redes digitales, pagos vía telemática, tarjetas inteligentes, cheques electrónicos, tarjetas pre pagadas y otros que puedan surgir con la evolución tecnológica y que autorice la Administración Tributaria, vía resolución general.
- d) Cualesquiera otros medios y formas autorizados por ley o por decreto ejecutivo.

## Artículo 13.- Pago mediante cheque.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque, este debe ser nominativo a favor de la entidad recaudadora.

Es facultativo de la entidad recaudadora aceptar o no como medio de pago, cheques girados contra cuentas abiertas en terceras entidades financieras. En este caso, la entidad recaudadora asumirá ante la Administración Tributaria la responsabilidad por el monto respectivo, independientemente de que se haya podido hacer efectivo o no el cheque.

## Artículo 14.- Pago por retención.

Las retenciones que contempla la ley y hasta el monto de lo efectivamente pagado constituye pago a cuenta del impuesto respectivo, a favor del sujeto pasivo al cual se le han aplicado.

## Artículo 15.- Pago por terceros. Subrogación y emisión de certificación.

El pago efectuado voluntariamente por un tercero extingue la obligación tributaria y quien pague se subroga el crédito, conjuntamente con sus garantías y privilegios, mas no en aquellas potestades que se deriven de la naturaleza pública del acreedor inicial. El tercero subrogante debe utilizar el recibo oficial de pago.

La Administración Tributaria debe establecer por resolución general, los requisitos para la emisión de la certificación que permita al tercero demostrar al sujeto pasivo lo pagado a su nombre y para obtener la certificación debe comunicar previamente a la Administración su intención de pagar a favor del sujeto pasivo y aportar, con posterioridad al pago, el recibo oficial de pago como prueba para solicitar la certificación.

Artículo 16.- Cobro de pagos parciales.

Los sujetos pasivos deben calcular los pagos parciales en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate del primer período fiscal a cargo del contribuyente.
- 2) Cuando el contribuyente prevea un monto mayor de impuesto al liquidado en años anteriores.

Corresponde a la Administración Tributaria calcular los pagos parciales en cualquier tributo que prevea este tipo de obligación y ponerlos al cobro, con base en la declaración del periodo fiscal anterior, sin necesidad de acudir al procedimiento de determinación de oficio establecido en el artículo 144 del Código.

Artículo 17.- Obligaciones de los agentes recaudadores.

Los agentes recaudadores deben suministrar a la Administración Tributaria, en los plazos que esta determine, la información de los ingresos que se hayan percibido, utilizando para este fin los formularios y los medios que establezca la Administración Tributaria.

El Banco Central de Costa Rica, como Cajero del Estado y cualquier entidad bancaria a la que este haya conferido tal carácter, debe suministrar diariamente a la Administración Tributaria la información de los ingresos que reporten los agentes recaudadores, por concepto de tributos y obligaciones accesorias.

## Sección II Otras formas de extinción distintas del pago

Artículo 18.- Prescripción.

La inactividad en el ejercicio de la acción cobratoria por parte de la Administración Tributaria tiene como efecto la extinción de la deuda tributaria.

Los plazos para que opere la prescripción, las causales de interrupción y demás aspectos sustanciales se rigen de conformidad con la ley.

Emitida la declaratoria de prescripción de la deuda, la Dirección General de Tributación procede a la cancelación en la cuenta integral tributaria.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no es objeto de repetición.

#### Artículo 19.- Confusión.

Habrá lugar a la extinción de la deuda tributaria por confusión, cuando el sujeto activo, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos afectos al tributo, quede colocado en la situación del deudor.

#### Artículo 20.- Condonación.

Las deudas por tributos solo pueden ser condonadas por ley.

Mediante resolución administrativa, procede la condonación de intereses únicamente cuando se demuestre que tuvieron como causa un error imputable a la Administración Tributaria.

En los casos en que el sujeto pasivo solicite la condonación de intereses deberá indicar ante la Gerencia de la Administración Tributaria competente o ante la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, en qué consiste el error de la Administración, a efectos de que estas realicen los estudios pertinentes.

La Gerencia de la Administración Tributaria competente o la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, remitirá el expediente respectivo a la Dirección General de Hacienda, junto con un informe debidamente motivado en el cual se analice la existencia o no del error, a fin de que la Dirección General de Hacienda determine la procedencia o no de la condonación.

Cuando se trate de un grupo de obligados tributarios afectados por causas de fuerza mayor o caso fortuito que requieran la condonación, la Dirección General de Tributación podrá hacer la propuesta a la Dirección General de Hacienda para que se emita una resolución que abarque a todos los sujetos afectados.

#### Artículo 21.- Novación.

Solo se permite la novación de deudas tributarias cuando se respalden con garantía conforme se regula en la Sección IV del Capítulo VIII del Título Segundo del presente Reglamento y siempre que ello no implique demérito en la efectividad en la recaudación, según se dispone en el numeral 35 del Código.

La novación del deudor no extingue la deuda pero libera al deudor original. Dicha novación debe contar con la aprobación de la Administración Tributaria y debe respaldarse con garantía de cumplimiento.

Mediante resolución general se establecerá el procedimiento específico que regule los requisitos y plazos para la aceptación o rechazo de la novación como medio de extinción de la obligación tributaria.



## CAPITULO IV Deberes y derechos del obligado tributario

### Sección I De la inscripción, modificación y desinscripción

#### Artículo 22.- Obligación de inscripción.

Las personas físicas, jurídicas y entidades que carezcan de personalidad jurídica, que realicen cualquier actividad económica a la que estén obligados a inscribirse por ley o reglamento en su condición de contribuyente, responsable o declarante, deben hacerlo dentro de los plazos que fijen las normativas referidas.

A falta de plazo, la inscripción debe realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que inicie actividades u operaciones.

La inscripción debe realizarse por los medios y en la forma que determine la Administración Tributaria. En esta debe consignarse toda la información que solicite la Administración Tributaria y que permita identificar en forma clara al obligado tributario, su actividad económica -principal y secundaria-, el domicilio de la actividad económica, el nombre del representante legal cuando proceda, la dirección del domicilio fiscal, dirección de la casa de habitación del representante legal y la identificación personal o social del que se inscribe, datos de establecimientos auxiliares, así como cualquier otra información adicional que determine la Administración Tributaria, mediante resolución general.

#### Artículo 23.- Obligación de comunicar la modificación de datos.

Los obligados tributarios deben comunicar toda modificación de sus datos de trascendencia tributaria, únicamente en la forma y por los medios que determine la Administración Tributaria, vía resolución general, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la modificación.

#### Artículo 24.- Obligación de desinscripción.

En los casos en que los obligados tributarios cesen en sus actividades lucrativas, dejen de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley, están obligados a desinscribirse.

Si existe omisión en la regulación de este deber en alguna normativa tributaria, la obligación de desinscripción subsiste y los obligados tributarios deben solicitarla dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cese de las actividades lucrativas o cuando dejen de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley.

Las obligaciones pendientes con la Administración subsisten durante el plazo de prescripción, aunque exista desinscripción del obligado tributario. Se incluyen las entidades que carezcan de personalidad jurídica.

#### Artículo 25.- Acreditación de apoderados.

Utilizando los medios que determine la Administración Tributaria, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica deben acreditar a su representante legal, con indicación expresa de su domicilio fiscal. Asimismo, pueden acreditar a cualquier apoderado que estimen conveniente para actuar ante la Administración Tributaria en nombre de los obligados tributarios, siempre y cuando tenga facultades suficientes conforme a la ley. Esta acreditación surte efectos legales solo durante la vigencia de la certificación respectiva. Lo anterior también se debe aplicar para las personas físicas.

La Administración Tributaria debe disponer de una base de datos para mantener actualizada la información de las personas acreditadas, indicando la calidad del poder que ostenten, de conformidad con lo que disponen los artículos 1251 siguientes y concordantes del Código Civil.

No son susceptibles de acreditarse los apoderados especiales y especialísimos, por lo que solo se deben acreditar en el expediente correspondiente al trámite específico en que actúen.

#### Artículo 26.- Actuación de apoderados acreditados.

En tanto la acreditación esté vigente, basta con que el apoderado muestre su cédula de identidad al funcionario competente de la Administración Tributaria, para realizar gestiones verbales o escritas.

En actuaciones escritas donde el apoderado no actúe personalmente ante la Administración Tributaria, la firma del documento donde conste la gestión de que se trate, debe estar debidamente autenticada por Abogado o Notario Público.

En el caso de actuaciones a través del portal digital, basta con el uso de la clave de acceso previamente asignada por la Administración Tributaria o con la firma digital, según sea la modalidad utilizada por la Administración.

#### Artículo 27.- Actuación de apoderados no acreditados.

Quienes demuestren poder legal suficiente, aun cuando no estén acreditados, podrán actuar ante la Administración Tributaria en el procedimiento o trámite específico en que se apersonen.

## Sección II

### De la inscripción, modificación de datos y desinscripción de oficio

Artículo 28.- Inscripción, modificación de datos y desinscripción de oficio.

Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de este Reglamento, la Administración Tributaria procederá de oficio a realizar la inscripción, modificación de datos y desinscripción, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos siguientes, así como en las resoluciones y directrices que se dispongan al efecto.

Artículo 29.- Omisión en la obligación de inscripción.

Cuando el obligado tributario incurra en la omisión de la inscripción, la Administración Tributaria inscribirá de oficio a aquellos que detecte en sus labores de verificación y control.

Artículo 30.- Omisión en la obligación de modificar datos.

Ante la omisión de los obligados tributarios de comunicar cualquier modificación de datos de trascendencia tributaria, la Administración Tributaria está facultada para modificar de oficio aquellos datos que no se conformen con la realidad del obligado tributario.

Artículo 31.- Omisión en la obligación de desinscripción.

Cuando la Administración Tributaria constate que un obligado tributario no se ha desinscrito, a pesar de haber dejado de realizar labores o actividades generadoras de obligaciones tributarias, desinscribirá de oficio a aquellos que no hayan cumplido con tal obligación, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas pertinentes.

Artículo 32.- Actualización de oficio de los datos del Registro Único Tributario.

El funcionario que determine la existencia de datos inexactos, incompletos u omitidos, que consten en el Registro Único Tributario o una omisión en la presentación de la declaración de inscripción o desinscripción, debe levantar un acta de hechos y dar inicio al proceso de inscripción o desinscripción de oficio, según proceda.

No se requerirá acta de hechos cuando exista otro documento que sirva de prueba del motivo de la actualización de oficio que regula el presente artículo, ni cuando se trate de actuaciones masivas de desinscripción.

El funcionario a cargo de la diligencia debe elaborar el formulario establecido por la Administración Tributaria para la inscripción, modificación o desinscripción de oficio, consignando la información actualizada del obligado tributario y lo notificará en los casos que corresponda, conforme al artículo siguiente.

El formulario indicado en el párrafo anterior debe ser remitido al órgano competente, junto con la propuesta motivada, cuando se presume la existencia de una infracción administrativa.

La actualización de oficio surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación; sin perjuicio de las obligaciones tributarias incurridas con anterioridad a la inscripción y será aplicable a períodos fiscales anteriores dentro del plazo prescriptivo.

Artículo 33.- Notificación del acto administrativo que inscribe, modifica o desinscribe de oficio.

- 1) El formulario en que conste el acto administrativo de inscripción, modificación o desinscripción de oficio en el Registro Único Tributario, debe ser notificado al obligado tributario cuando se varíen o incluyan los siguientes datos:
  - a) Cuando se inscriba o se desinscriba al obligado tributario ante la Administración Tributaria, salvo que se trate de actuaciones masivas de desinscripción.
  - b) Cuando se indique un domicilio fiscal diferente al comunicado por el obligado tributario.
  - c) Cuando se indique una actividad económica principal diferente a la registrada por el interesado.
  - d) Cuando se incluyan o se varíen actividades económicas secundarias y/o establecimientos auxiliares diferentes a los registrados por el interesado.
- 2) No debe notificarse el formulario de modificación de datos de oficio, en las siguientes situaciones:
  - a) Cuando de oficio la Administración Tributaria actualice información del representante legal que conste en el Registro Nacional.
  - b) Cuando se actualice el teléfono fijo o celular, fax o correo electrónico.
  - c) Cuando se actualice el nombre comercial.
  - d) Cuando se amplíen las señas del domicilio fiscal, pero no se altere o modifique el existente.

### Sección III Del domicilio fiscal

#### Artículo 34.- Obligación de comunicar el domicilio fiscal.

Corresponde al obligado tributario dar las referencias necesarias para fijar e identificar el domicilio fiscal para efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria, en los casos en que esté obligado a inscribirse como obligado tributario. Los datos del domicilio fiscal deben ser ciertos, claros y necesariamente indicar en forma detallada, la provincia, el cantón, el distrito, el barrio y las señas adicionales que permitan la fácil ubicación de la oficina, negocio, empresa o lugar donde se lleve a cabo la actividad económica.

Mediante resolución general la Administración Tributaria indicará aquellos casos en que se considere oportuno exigir el registro de un domicilio fiscal aunque no exista un deber legal de inscripción.

Para cumplir con el deber de comunicar el domicilio fiscal, el obligado tributario debe utilizar únicamente los medios y la forma que establezca la Administración Tributaria. En los casos en que no se consignen todos los datos y elementos necesarios para ubicar correctamente el domicilio fiscal, no se tendrán por señalados; sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

La Administración Tributaria puede en cualquier momento comprobar o rectificar el domicilio fiscal del obligado tributario, según el procedimiento de modificación de domicilio fiscal establecido en el artículo 39 de este Reglamento.

En el Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, si el sujeto pasivo no ha indicado un domicilio fiscal, se tendrá para todos los efectos el lugar donde esté ubicado el bien inmueble.

#### Artículo 35.- De las personas físicas.

Las personas físicas están obligadas a comunicar su domicilio fiscal al momento de la inscripción ante la Administración Tributaria.

Para la fijación y comunicación del domicilio fiscal a que se refiere el Código, se deben acatar las siguientes disposiciones:

Las personas físicas que desarrollen actividades económicas deben señalar como su domicilio fiscal, el lugar donde estén centralizadas sus actividades económicas o se ubique la dirección de las actividades que desarrollan. Caso contrario, el lugar donde tengan su residencia habitual.

En el caso de que la persona física ejerza actividades económicas y se encuentre residiendo temporalmente en Costa Rica, se considera como el domicilio fiscal el lugar donde esté ejerciendo sus actividades económicas.

Artículo 36.- De las personas jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica.

Las personas jurídicas están obligadas a comunicar su domicilio al momento de la inscripción ante la Administración Tributaria.

Se considera como el domicilio fiscal de las personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Artículo 37.- De las personas domiciliadas en el extranjero.

Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que residan en el extranjero, están obligadas a establecer su domicilio fiscal, según se indica a continuación:

- a) Las personas físicas con establecimiento permanente en el país, se regirán por el artículo 35 de este Reglamento.
- b) Las personas jurídicas y demás entes colectivos sin personalidad jurídica con establecimiento permanente en el país, se regirán por lo establecido en el artículo 36 de este Reglamento.
- c) En los demás casos, cuando no exista establecimiento permanente en el país, el sujeto pasivo debe comunicar un domicilio fiscal, respetando el siguiente orden:
  - 1) El domicilio del representante legal en el país y a falta de este;
  - 2) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria. En este caso, el sujeto pasivo está obligado a designar un apoderado en el país.

Artículo 38.- Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal.

Los obligados tributarios deben comunicar a la Administración Tributaria el cambio del domicilio fiscal y surtirá efectos a partir del momento de efectuada la comunicación.

El cambio de domicilio fiscal no impide que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la notificación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano competente que lo inició, siempre que las notificaciones derivadas de estos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la ley.

El cambio de domicilio fiscal que se realice sin observar la forma y los medios que la Administración Tributaria ha dispuesto, no surtirá efectos jurídicos.

El cambio que implique el traslado a otra Administración Tributaria no surtirá efectos legales para los procedimientos que se encuentren en curso. La Administración que detecte el cambio de domicilio fiscal es quien debe actualizar el Registro Único Tributario con la

información del domicilio fiscal y remitir de inmediato la información a la Administración competente.

Artículo 39.- Domicilio fiscal infructuoso o incumplimiento en la fijación del domicilio fiscal.

Si el obligado tributario ha incumplido la obligación de establecer un domicilio fiscal o el facilitado resultare infructuoso, la Administración Tributaria debe fijar de oficio el domicilio fiscal, conforme lo dispone el artículo 30 del Código.

Determinado el domicilio fiscal se debe levantar el acta respectiva en la que se consigna y registra la nueva dirección, fijándose como el domicilio fiscal del obligado tributario y notificándole el cambio de domicilio fiscal en el formulario respectivo.

Este domicilio fiscal es válido para efectuar las notificaciones de todos los procesos que se inicien con posterioridad, a que la Administración Tributaria le haya notificado al obligado tributario el nuevo domicilio fiscal.

#### Sección IV

##### De la determinación del impuesto por los sujetos pasivos

Artículo 40.- Deber de determinación y declaración jurada.

En los casos en que la ley así lo disponga, los sujetos pasivos deben efectuar la autoliquidación y pago de los tributos mediante los formularios oficiales y en los medios que determine la Administración Tributaria.

La información contenida en tales medios tiene el carácter de declaración jurada y se presenta en el tiempo y condiciones que establezca la ley.

#### Sección V

##### Información por medio de suministros generales y por requerimiento individualizado

Artículo 41.- Deber de proporcionar información previsiblemente pertinente.

Las personas, físicas, jurídicas, públicas o privadas y entidades sin personalidad jurídica, en calidad de informantes, están obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria la información previsiblemente pertinente sobre los obligados tributarios que se halle en su poder, con las limitaciones que establece la ley.

La Administración Tributaria está facultada para requerir dicha información mediante suministros generales o por requerimientos individualizados; ya sea en formato impreso o digital y por los medios que esta defina.

De no atenderse la solicitud de información, el obligado tributario se hace acreedor a la sanción establecida en el Código.

Toda información que se encuentre en poder de entidades financieras y que no esté dentro de los supuestos establecidos en el artículo 106 bis y 106 ter del Código, puede ser requerida sin necesidad de solicitud judicial.

#### Artículo 42.- Suministros generales de información.

Por resolución general, la Dirección General de Tributación está facultada para imponer a determinadas personas físicas, jurídicas, públicas o privadas y entidades sin personalidad jurídica, la obligación de suministrar, en forma periódica, la información previsiblemente pertinente que se halle en su poder y que derive de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas que sean obligados tributarios actuales o potenciales.

Esta resolución debe indicar en forma precisa los obligados tributarios, la clase de información exigida y la periodicidad con que debe ser suministrada en los medios que defina la Administración Tributaria, indicando la fecha o plazo máximo que se otorga para cumplir con este deber.

Corresponde a la Dirección de Inteligencia Tributaria identificar, definir y administrar la información cuyo origen provenga de los requerimientos por suministro a partir del análisis económico y tributario de sectores de interés fiscal, con el fin de procesar y analizar dicha información y originar los reportes necesarios para los procesos de control tributario.

#### Artículo 43.- Requerimientos individualizados de información.

Los órganos competentes de la Administración Tributaria a cargo del control tributario, están facultados para requerir información individualizada que resulte previsiblemente pertinente para efectos tributarios, al sujeto inspeccionado o a terceros relacionados con este, con el fin de procurar la correcta verificación de la situación tributaria objeto de comprobación.

La Dirección de Inteligencia Tributaria está facultada para requerir información a un tercero o informante respecto de un sector económico, grupo determinado de sujetos pasivos o de un sujeto pasivo específico; siempre que no se refiera a los requerimientos relacionados con actuaciones de liquidación previa o definitiva realizados por los órganos competentes de la Administración Tributaria. La administración de esta información es responsabilidad exclusiva de la citada Dirección, a fin de centralizar su captura, garantizar su integridad y originar los insumos necesarios para los procesos de control tributario.

Los requerimientos de referencia deben ser motivados y notificados al obligado tributario.

El obligado tributario dispondrá de un plazo de diez días hábiles para cumplir con esta obligación. No obstante, en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor o en los supuestos



de especial complejidad, a criterio del superior del funcionario a cargo, podrá prorrogarse este plazo hasta por veinte días hábiles adicionales, previa solicitud del obligado tributario.

Contra el requerimiento de información no cabe recurso alguno. No obstante, la falta de los presupuestos legales necesarios para fundamentar el requerimiento, puede ser invocada como defensa o excepción en cualquier procedimiento que derive del incumplimiento de la obligación de aportar la información.

Artículo 44.- Corrección de las declaraciones informativas.

Las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas y entidades sin personalidad jurídica, que estén obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria información previsiblemente pertinente deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas, pueden modificar los registros o podrá corregir los errores de contenido u omisiones de la información proporcionada, en los medios y modelos que la Dirección General de Tributación disponga. Toda información que el sujeto pasivo presente con posterioridad a la inicial será considerada rectificación de la inicial o de la última modificada.

## Sección VI De la confidencialidad de la información tributaria

Artículo 45.- Carácter confidencial de la información.

La información de naturaleza privada de los obligados tributarios e incluso de cualquier persona o entidad que fuere obtenida por la Administración Tributaria tendrá como fin el cumplimiento de las facultades otorgadas por ley y su carácter es confidencial.

La confidencialidad implica la protección de los datos y documentos que reflejen el estado económico y financiero individualizado del contribuyente.

Artículo 46.- Información de acceso público.

Es de acceso público la información referida al nombre de los sujetos pasivos, impuestos, períodos y montos de las deudas respecto de las cuales haya vencido el plazo legal para el pago de la obligación tributaria sin que haya cumplido esta obligación; así como el nombre de aquellos que hayan omitido la presentación de las declaraciones, una vez vencidos los plazos establecidos por ley y el nombre de aquellos sujetos pasivos que habiendo realizado actividades económicas incumplan el deber de inscripción.

Se faculta a la Administración Tributaria para publicar la lista de morosos. No obstante lo anterior, los nombres y montos podrán ser suministrados siempre que se encuentren firmes en sede administrativa y no hayan acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Excepto en los casos en que exista una ley que autorice al requirente a tener acceso a información confidencial, sea sujeto de Derecho Público o de Derecho Privado, únicamente se le podrá proporcionar al solicitante la que surja de la publicación de datos estadísticos generalizados y nunca individualizados que permita conocer la situación financiera del sujeto pasivo, así como la información relativa al registro de valores de bienes inmuebles de un contribuyente determinado.

Artículo 47.- Uso de la información confidencial.

La información confidencial recabada por la Administración Tributaria no puede ser utilizada para fines distintos a los tributarios, salvo norma legal que así lo autorice y siempre dentro de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria. El carácter privado de la información capturada para fines tributarios prevalece y debe resguardarse según lo dispone la ley.

Los servidores de la Administración Tributaria únicamente están autorizados a acceder a la información propia de la gestión administrativa que estén tramitando y conforme a los casos específicos que le han sido asignados por parte de su superior.

La información tributaria confidencial puede utilizarse para fines no tributarios por parte de otras entidades ajenas a la Administración Tributaria, cuando el acceso a dicha información esté respaldado en una norma legal que así lo permita.

Todos los requerimientos de información confidencial solicitados a la Administración Tributaria deben justificar el uso que se le dará a esta información, estando totalmente prohibido un uso distinto a aquel que por norma legal se les haya asignado.

Artículo 48.- Confidencialidad de la información al amparo de convenios internacionales.

La información obtenida al amparo de las disposiciones de un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, incluido el requerimiento de información que realiza el otro Estado Contratante, constituye información confidencial y debe ser protegida de la misma manera en que se trata la información tributaria que se recibe al amparo de las leyes nacionales.

Artículo 49.- Requerimientos de información confidencial por parte de la Administración Tributaria.

La información confidencial obtenida por otros entes públicos cuya potestad es otorgada por leyes no tributarias, debe ser trasladada a la Administración Tributaria cuando así se le requiera, en forma individual o generalizada, siempre que la información tenga el carácter de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Salvo las excepciones establecidas en el artículo 105 incisos a), b), c) y d) del Código o de norma legal que prohíba expresamente su traslado para fines tributarios, el incumplimiento de esta disposición hace incurrir al infractor en las sanciones administrativas establecidas por tal omisión en el Código.

Artículo 50.- Requerimientos de información a terceros.

En todos los casos en que se requiera información a terceros, la justificación del mismo debe limitarse a los fundamentos legales que permiten solicitar la información al sujeto requerido como parte del control tributario y que esta se considera previsiblemente pertinente.

En el caso de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, la justificación se limita a la verificación de que la solicitud cumple con lo establecido en el convenio internacional.

Artículo 51.- Resguardo de la Información para el control tributario.

La información tributaria que se reciba de entidades financieras producto de orden judicial y cuyo origen de la solicitud no sea un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, será resguardada por la Administración Tributaria.

Tratándose de convenios internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria, la información que se reciba junto con el escrito de solicitud de intercambio de información por parte de otra jurisdicción, será resguardada por la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria, en archivos físicos o digitales, según lo permita el avance tecnológico.

Tratándose de información que se recibe en respuesta a un requerimiento por iniciativa costarricense, en virtud de un convenio internacional que contemple el intercambio de información tributaria, se recibirá en el Despacho del Director General de Tributación, debiendo ser trasladada por parte de la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria a la oficina de la Administración Tributaria requirente u otros órganos autorizados en el convenio que se esté aplicando. En este caso, la información deberá formar parte del expediente del proceso que lo origina y del legajo que corresponda.

Artículo 52.- Sello de confidencialidad en el intercambio internacional de información.

Le corresponde a la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria, verificar que la solicitud y toda la información que se remita a otra jurisdicción bajo el amparo de un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, lleve un sello en el cual se indique que esa información es confidencial y proporcionada bajo el amparo de un convenio internacional con otra jurisdicción, a fin de que su uso y manejo se ajuste a lo regulado en el convenio.

Sección VII  
Solicitudes de información, petición y consulta tributaria

Artículo 53.- Medios para dirigirse a la Administración Tributaria.

Los obligados tributarios podrán dirigirse a la Administración Tributaria, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Solicitudes de información.
- b) Peticiones al amparo del artículo 102 del Código.
- c) Consultas tributarias al amparo del artículo 119 del Código.

Artículo 54.- Solicitudes de información sobre trámites o requisitos.

Las solicitudes de información pueden versar sobre trámites o requisitos. Se pueden realizar en forma verbal, por vía telefónica, por medio electrónico o impreso.

Las solicitudes de información realizadas vía telefónica se evacuarán por ese mismo medio de forma inmediata, siempre y cuando no se requiera de mayor investigación para proporcionar la información solicitada. En caso de requerir una mayor investigación, se debe indicar al obligado tributario que debe presentar la solicitud por escrito, por medio electrónico o impreso.

Las solicitudes presentadas por medios electrónicos o impresos deben contener los siguientes requisitos:

- a) Identificación del solicitante (nombre completo y número de documento de identidad).
- b) Señalamiento de lugar, correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- c) Solicitud firmada por el interesado.
- d) Exposición clara y precisa del motivo por el cual requiere la información.

Artículo 55.- Peticiones fundamentadas en el artículo 102 del Código.

Las peticiones son reclamaciones sobre un caso real que se fundamentan en razones de legalidad, las cuales deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Petición firmada por el obligado tributario. Si no es presentada en forma personal, debe venir autenticada por un Abogado o Notario Público.

- 2) Debe ser presentada en el formulario o medio que la Administración Tributaria disponga.
- 3) Debe indicarse el fundamento legal de la petición.
- 4) Exposición clara y precisa de los hechos concretos.
- 5) Indicar el medio para recibir notificaciones.
- 6) Y los demás requisitos que se exijan, según el tipo de petición de que se trate, se definirán por resolución general.

También se consideran peticiones las solicitudes que interpongan los contribuyentes para que se les establezca un sistema especial de cálculo de su renta neta presuntiva, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el que será autorizado por la Administración Tributaria.

Artículo 56.- Solicitudes de información y petición en formato electrónico.

Las solicitudes de información y las peticiones pueden ser presentadas por medio electrónico, siempre y cuando el obligado tributario disponga de la firma digital válidamente expedida.

La persona que utilice un medio electrónico para realizar una solicitud de información o petición, debe indicar un correo electrónico o un fax para atender la notificación que emane de la Administración Tributaria a la que se envió el documento.

Las solicitudes de información que se reciban por los medios electrónicos que válidamente determine la Administración Tributaria, deben ajustarse a las normas que sobre el tema definan las resoluciones respectivas.

Artículo 57.- Plazo para resolver las solicitudes de información.

Las solicitudes de información deben ser atendidas en cada Administración Tributaria en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de información en la Administración Tributaria.

En los casos en que por la naturaleza de la solicitud la Administración Tributaria requiera de un plazo mayor al señalado, se debe comunicar por escrito al interesado dentro de los 10 días hábiles siguientes la ampliación del plazo y las razones por las cuales este se prorroga.

Artículo 58.- Plazo para resolver las peticiones.

El Director General de la Administración Tributaria o los Gerentes de las Administraciones Tributarias competentes y la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, en quienes él delegue, total o parcialmente, están obligados a resolver toda petición planteada por los

interesados dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de la presentación ante la Administración Tributaria.

Vencido el plazo de dos meses sin que la Administración Tributaria resuelva lo que en derecho corresponda, se presume que esta es denegatoria, para que los administrados puedan interponer los recursos y acciones correspondientes; lo anterior, sin perjuicio de que la Administración Tributaria esté obligada a dar respuesta a la petición.

Artículo 59.- Falta de requisitos.

En el caso de que la solicitud de información o petición no cumpla con los requisitos previstos en los artículos anteriores, se debe requerir por escrito al interesado el cumplimiento de estos.

El requerimiento a que se refiere este artículo suspende el cómputo del plazo para resolver por el tiempo concedido al interesado para cumplir lo requerido, el cual es de diez días hábiles. De no cumplirse con el requerimiento se debe proceder al archivo del expediente, sin perjuicio de que el interesado pueda gestionar el trámite en fecha posterior.

De haberse presentado documentos probatorios, estos pueden invocarse para que se agreguen al nuevo expediente, sin necesidad de que el interesado deba aportarlos de nuevo.

## Sección VIII Consulta tributaria

Artículo 60.- Consulta tributaria regulada por el artículo 119 del Código.

Quien tenga un interés personal y directo puede realizar una consulta a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual.

Se entiende que una situación de hecho es concreta cuando se individualiza en todas sus características particulares y es actual cuando se desarrolla u ocurre en el presente o cuando su inicio es inminente. En particular:

- a) No es admisible la consulta que versa sobre hechos o situaciones pasadas. Se entiende que un hecho o situación es pasada, cuando se refiera a hechos generadores de la obligación tributaria, cuyo plazo para declarar o para pagar haya expirado.
- b) Tratándose de una actividad o negocio en marcha, la existencia de hechos o situaciones pasadas no impide la consulta sobre hechos actuales o situaciones futuras, aunque el punto a consultar se refiera a ambos tipos de situación. En tal caso, los efectos de la consulta solo cubren los hechos o situaciones actuales o futuros.

- c) Tratándose de una actividad o negocio en proyecto, la consulta será admisible si se demuestra razonablemente haber dado pasos claros hacia la iniciación de la actividad o negocio.

Artículo 61.- Efectos de la consulta.

La respuesta a la consulta tiene carácter informativo y este criterio solo surte efecto vinculante para la Administración Tributaria en el caso concreto consultado.

La respuesta a la consulta evacuada sobre datos inexactos proporcionados por el consultante no surte efectos jurídicos para la Administración.

Artículo 62.- Órgano competente para contestar las consultas tributarias.

Corresponde al Director General competente contestar las consultas tributarias que formulen los interesados. En el caso de las consultas que sean de la competencia de la Dirección General de Tributación, estas serán analizadas y tramitadas por la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria.

Artículo 63.- Requisitos de las consultas.

Sólo son admisibles las consultas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Indicar el nombre del o los interesados en el caso.
- b) Plantear la situación de hecho concreta y actual, sobre datos exactos.
- c) Exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.
- d) Exponer los argumentos que respalden su opinión fundada.
- e) Indicar el o los tributos afectados y los respectivos períodos fiscales.
- f) Señalar medio para recibir notificaciones.

Las consultas interpuestas por escrito deben ser presentadas en original y una copia, la cual será devuelta con el recibo conforme (fecha, sello, nombre de quien la recibe, hora) al obligado tributario.

Las consultas tributarias presentadas por correo electrónico, deben presentarse ante la Dirección General de Tributación y además deben cumplir con:

- a) La consulta y el correo mediante el cual se envía la consulta deben ser firmados digitalmente por quien presenta la consulta.

- b) La consulta electrónica realizada a nombre de personas jurídicas, debe ser firmada digitalmente por el representante legal o apoderado de la consultante.
- c) Se debe presentar una personería jurídica vigente en formato electrónico, ya sea firmada digitalmente por el notario público quien debe dar fe de la misma o emitida por el Registro Nacional. En el caso de las certificaciones emitidas por el Registro Nacional, bastará con indicar el número de identificación de la certificación digital.

Mediante resolución general se establecerá el correo electrónico en el que se reciban las consultas tributarias, así como las demás disposiciones sobre este procedimiento que se consideren necesarias y que el avance tecnológico permita.

En los casos en que la solicitud no cumpla con los requisitos correspondientes a la consulta tributaria, se notificará al consultante tal situación, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de su recepción, especificando las razones por las cuales se rechaza. En virtud de la naturaleza de la consulta, cuando corresponda, se remitirá para su evacuación a la oficina competente.

#### Artículo 64.- Previsiones.

Ante el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados, se requerirá al consultante el cumplimiento de los mismos; además, se le debe requerir cuantos elementos de prueba se consideren necesarios para mejor resolver.

Al consultante se le otorgará un plazo de diez días hábiles para dar respuesta al requerimiento que se le notificó, el cual suspende el cómputo del plazo para resolver. De no atender el requerimiento, la consulta se tramitará con la información que conste en el expediente.

#### Artículo 65.- Inadmisibilidad de la consulta.

Se rechazan de plano las consultas que presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el solicitante haya obtenido ya un criterio de la Administración Tributaria sobre la misma materia que está consultando.
- b) Que la Administración Tributaria se haya pronunciado sobre el asunto, con ocasión de una situación de comprobación al consultante.
- c) Que el solicitante esté siendo objeto de un procedimiento de comprobación de sus obligaciones tributarias o se le hubiere informado del inicio de tal procedimiento y que la materia objeto de consulta forma parte de las cuestiones que tienen que aclararse en el curso de ese procedimiento.

En estos supuestos procede el archivo del expediente sin más trámite.



Artículo 66.- Efectos del silencio positivo.

Para evacuar la consulta, la Administración Tributaria dispone de cuarenta y cinco días hábiles a partir del día siguiente de su presentación. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha notificado la resolución opera el silencio positivo y se entiende como aprobada la interpretación del consultante.

El silencio positivo opera cuando la consulta reúna todos los requisitos exigidos en este Reglamento, siempre que se exponga la interpretación del consultante y se limitará al caso concreto consultado.

El transcurso del plazo no impide que la Administración se pronuncie con posterioridad. Si lo resuelto expresamente contradice la interpretación del consultante, se entiende revocado el acto.

Artículo 67.- Recursos en contra de lo resuelto.

Al tener la consulta carácter informativo, el consultante no podrá entablar recurso alguno contra lo resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código.

Artículo 68.- Efectos del cambio de criterio de la Administración Tributaria y recursos.

La Administración Tributaria puede cambiar su criterio en cualquier momento en relación con lo consultado, para lo cual debe notificar al consultante sobre dicho cambio.

Contra la resolución que cambie el criterio no cabe recurso alguno. El cambio de criterio surte efectos únicamente respecto de los hechos generadores de la obligación tributaria cuyos plazos para declarar o pagar no estén vencidos.

No obstante, tratándose de sujetos obligados a retener, percibir o cobrar los tributos, el cambio de criterio no afecta los hechos generadores ya ocurridos; salvo que a juicio de la Administración Tributaria se cause un perjuicio al consultante, en cuyo caso, solo aplicaría para períodos futuros.

## Sección IX De las denuncias

Artículo 69.- Denuncias.

Las denuncias que presenten las personas físicas o jurídicas ante la Administración Tributaria, relacionadas con hechos o situaciones que conozcan y puedan tener trascendencia o incidir en la gestión de los tributos, serán trasladadas a los órganos competentes. Estos órganos deben programar las actuaciones que procedan, si se considera que existen indicios suficientes que ameriten la instrucción del caso.

Se deben archivar sin más trámite, aquellas denuncias que no especifiquen ni concreten suficientemente los hechos denunciados.

No se considera al denunciante como parte interesada en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para interponer recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma. Sin embargo, si se le da trámite a la denuncia, tal situación se le comunicará.

## CAPITULO V Del servicio al contribuyente

### Artículo 70.- Servicio al Contribuyente.

El servicio al contribuyente tiene por objeto facilitar, informar y promover por todos los medios -físicos o electrónicos- a disposición de la Administración Tributaria, el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales y materiales establecidas por ley a cargo de los obligados tributarios; utilizando la estrategia institucional de servicio al contribuyente y canales de servicio electrónico, así como cualquier otro medio tecnológico que desarrollen las direcciones técnico normativas sobre los procedimientos de su competencia.

### Artículo 71.- Educación y Cultura Fiscal.

La Dirección General de Tributación debe promover y desarrollar todo lo referente a la educación y cultura fiscal, así como implementar el Plan Nacional de Educación Fiscal, promoviendo la conciencia ciudadana para el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y el ejercicio de una ciudadanía participativa y responsable.

Para ello, debe establecer los procedimientos de coordinación necesarios con los diferentes entes encargados de la educación a nivel nacional y con otras instancias, donde pueda desarrollarse el tema para la implementación de una estrategia nacional de Educación Fiscal, así como el planteamiento de la revisión de los contenidos curriculares en Educación Fiscal.

### Artículo 72.- Instructivos, software de ayuda e información en sitios Web.

La Administración Tributaria debe difundir y mantener actualizada toda la información que se refiera a instructivos, software de ayuda, trámites, solicitudes de información y obligaciones tributarias, entre otros, en sus sitios Web y en el Catálogo Nacional de Trámites, para garantizar un servicio de información y divulgación oportuno.

### Artículo 73.- Jurisprudencia administrativa.

Con el objeto de que la ciudadanía conozca la jurisprudencia administrativa tributaria que emite el Tribunal Fiscal Administrativo, la Dirección General de Tributación y sus dependencias, el Ministerio de Hacienda la pondrá a disposición de los usuarios, por medio del sitio Web del Sistema Costarricense de Información Jurídica o mediante los enlaces al módulo del Digesto Tributario que aparecen en la página Web del Ministerio de Hacienda o de la Dirección General de Tributación. Esta jurisprudencia no debe revelar los nombres de los obligados tributarios.

Entre los documentos a publicar se encuentra la jurisprudencia administrativa, las consultas tributarias, directrices, resoluciones generales, criterios institucionales, entre otros; con las limitaciones establecidas en el artículo 117 del Código. Se pueden utilizar otros medios electrónicos y tecnológicos para divulgar la información de interés tributario, como son las redes sociales.

### Artículo 74.- Publicidad de los proyectos de reglamentación.

Los proyectos de reglamentación y las resoluciones generales que desarrollen leyes tributarias deben hacerse del conocimiento general de la ciudadanía a través del sitio Web de la Administración Tributaria, por medio de redes sociales o por los medios tecnológicos disponibles, procurando siempre la mayor difusión posible.

Se debe publicar un aviso en un diario de mayor circulación nacional, mediante el cual se haga de conocimiento general la existencia de la información electrónica y la dirección por medio de la cual se puede consultar.

Cuando estos proyectos afecten intereses de entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos se deben publicar en el diario oficial La Gaceta dos avisos mediante los cuales se ponga en conocimiento de estas entidades, la difusión de tales proyectos en la página Web de la Administración Tributaria.

El aviso debe contener la dirección electrónica en la cual se puede consultar e indicar que a partir del día siguiente a la publicación del primer aviso transcurre el plazo de diez días hábiles para exponer su parecer sobre los referidos proyectos. Se podrá omitir esta publicación en el diario oficial únicamente por razones de urgencia e interés público debidamente justificadas.

Tratándose de proyectos que corresponden a actualizaciones o modificaciones establecidas por ley especial, esta publicación en la página Web y al menos el primer aviso en el diario oficial La Gaceta debe hacerse con un mes de anticipación al plazo establecido por dicha ley.

TITULO II  
Del procedimiento tributario

CAPITULO I  
Disposiciones Generales

Sección I  
Potestades de la Administración Tributaria

Artículo 75.- Potestad de la Administración Tributaria.

La potestad de la Administración Tributaria surge de forma expresa del ordenamiento jurídico, cuyo propósito es la implementación, ejecución de sistemas, procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control, para lograr al máximo el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarias, por parte de los obligados tributarios y la detección oportuna de los incumplimientos de las obligaciones tributarias.

Artículo 76.- Facultades de la Administración Tributaria.

En el ejercicio de las facultades conferidas la Administración Tributaria es la encargada de aplicar las leyes tributarias y desarrollar un conjunto de acciones tendientes a lograr una correcta percepción, fiscalización, control y cobro de los tributos; puede utilizar todos los recursos necesarios para el cumplimiento de las potestades otorgadas, incluyendo los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y que le permitan hacer más eficiente y eficaz su labor.

Artículo 77.- Competencias.

La competencia en las actuaciones administrativas será determinada por el domicilio fiscal que tengan registrado los obligados tributarios, en el momento de iniciarse la actuación de la Administración Tributaria, con aplicación de los siguientes supuestos:

- a) En cuanto a la facultad de practicar una liquidación previa o definitiva, esta se extiende a hechos imponible y períodos anteriores, siempre que no hayan prescrito, aun cuando el obligado tributario no hubiera tenido el mismo domicilio al momento del inicio de la actuación.
- b) La Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales tiene competencia en todo el territorio nacional sobre todos los obligados tributarios que estén calificados como Grandes Contribuyentes Nacionales al iniciarse las actuaciones.
- c) La facultad de fiscalizar o en general, de practicar una liquidación previa o definitiva, por parte de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales se extiende a hechos imponible y períodos anteriores, aun cuando para estos el sujeto no hubiera tenido la condición de Gran Contribuyente Nacional.

- d) El cambio de domicilio fiscal durante la tramitación de alguna solicitud del obligado tributario o alguna actuación tributaria no modifica la competencia de la Administración Tributaria Territorial, el procedimiento debe ser concluido por la Administración Tributaria Territorial que le dio inicio.
- e) En materia de valoración de bienes inmuebles la ubicación del inmueble será la que determine la competencia de la respectiva Administración Tributaria Territorial.

La Dirección de Inteligencia Tributaria tiene competencia en todo el territorio nacional para requerir todo tipo de información previsiblemente pertinente.

En casos excepcionales, cuando se trate de casos concretos relacionados por la materia que correspondan en principio a distintas administraciones tributarias, según los criterios indicados, la Dirección General de Tributación podrá asignar mediante resolución notificada a los interesados, la competencia del caso específico o de los casos específicos a la Administración a la que en principio correspondería lo que a juicio de la Dirección sea el caso principal o sean los casos principales, atendiendo incluso a razones de oportunidad.

Terminada la actuación que originó uno u otro acto, la competencia volverá a la administración tributaria territorial.

## Sección II De la prueba

Artículo 78.- Hechos probados como fundamento de las decisiones de la Administración Tributaria.

La determinación de los tributos, la imposición de las sanciones y en general, toda decisión de la Administración Tributaria debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el respectivo expediente.

La idoneidad de los medios de prueba contenidos en un expediente tributario depende de los requisitos que para la validez de determinados actos prescriban las leyes tributarias y comunes o de las presunciones que tales disposiciones establezcan en materia probatoria.

En todo caso debe valorarse la mayor o menor conexión que el medio de prueba tenga con el hecho a demostrar y el valor de convencimiento que pueda atribuírsele, conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de realidad económica.

Artículo 79.- Carga de la prueba.

La carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria, mientras que incumbe al obligado tributario respecto de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria.

En el procedimiento sancionador, la carga de la prueba incumbe a la Administración en cuanto a demostrar la existencia del incumplimiento y de la actuación culposa o dolosa. Al contribuyente corresponde la prueba en descargo de tales hechos.

Artículo 80.- Prueba mediante documentos oficiales.

Los obligados tributarios pueden invocar como prueba documentos expedidos por la Administración Tributaria, bastando con indicar la oficina donde se encuentren o el expediente al que se aportaron. El contribuyente puede también aportar copia certificada del documento o certificación que demuestre su existencia.

No debe solicitarse documentación que ya se encuentre en poder de la Administración Tributaria, salvo razones justificadas.

La certificación expedida por funcionario público en ejercicio de su función tiene el mismo valor probatorio que la copia auténtica del documento.

Artículo 81.- Prueba sobre base presunta.

En la utilización del método de base presunta al que se refiere el Código, la Administración Tributaria debe demostrar y motivar la existencia de alguna de las circunstancias o causales establecidas en los artículos 124 y 125 inciso b) del Código.

Artículo 82.- La contabilidad como medio de prueba.

Los registros contables del obligado tributario constituyen elemento de prueba, siempre y cuando se lleven en debida forma, reflejando fielmente su situación financiera, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Colegio de Contadores Públicos. No obstante, la Administración Tributaria puede desvirtuar el contenido de la contabilidad mediante otros elementos de prueba externos a esta.

De constatar la Administración Tributaria que los estados de cuenta o certificaciones de estados financieros de un obligado tributario no reflejan su realidad económica, puede desconocer la contabilidad así registrada y utilizar cualesquiera otros permitidos por el derecho común.

### Sección III Plazos para resolver

Artículo 83.- Plazos para resolver.

Todos los plazos para resolver a que se refiere el Código tienen carácter ordenatorio, mientras no se establezca expresamente lo contrario.

En los casos en que en las leyes especiales o en este Reglamento no se haya establecido un plazo para el cumplimiento de un acto administrativo, se aplicará un plazo no inferior a diez días hábiles, sin perjuicio del derecho del interesado de obtener una ampliación cuando existan motivos razonables que justifiquen, a juicio de la Administración Tributaria la prórroga respectiva.

#### Sección IV Recursos

Artículo 84.- Disposiciones generales.

Los actos administrativos serán recurribles solo por los medios y en los casos especialmente establecidos en la ley.

Artículo 85.- Procedimiento de revisión del acto de liquidación de oficio.

Notificado el acto administrativo de liquidación de oficio a que se refiere el artículo 144 del Código, el sujeto pasivo podrá recurrirlo según lo estime adecuado, interponiendo potestativamente:

- a) Recurso de revocatoria ante el órgano de la Administración Tributaria que lo dictó.
- b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo.
- c) Demanda en sede contencioso-administrativa, pudiendo interponerse aun cuando no se hubiere interpuesto alguno o ninguno de los recursos anteriormente señalados.

Interpuesto el recurso de revocatoria y también el recurso de apelación, dentro del plazo establecido para recurrir, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibles el segundo, sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado de interponer, si así lo decide, el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, contra la resolución que resuelve el de revocatoria.

Artículo 86.- Recurso de revocatoria ante el órgano de la Administración Tributaria.

Notificado el acto de liquidación de oficio, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el sujeto pasivo podrá interponer, ante el órgano competente de la administración tributaria territorial o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales que emitió el acto, el recurso de revocatoria que se indica en el artículo 145 del Código. Procede la interposición de este recurso, aun cuando el sujeto pasivo no hubiere hecho el ingreso de la deuda contenida en el acto de liquidación de oficio o no hubiere rendido las garantías sobre ella, según lo dispuesto por el artículo 144 del Código.

En el recurso de revocatoria, el sujeto pasivo debe señalar detalladamente los argumentos y aportar los elementos probatorios que sustenten sus consideraciones; asimismo, deberá

indicar las razones por las que solicita la revisión del acto de liquidación de oficio. En este documento debe indicar un lugar o medio para recibir notificaciones.

El órgano que emitió el acto será el competente para resolver el recurso planteado, el cual debe analizar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente y valorar los hechos y elementos probatorios ofrecidos. En caso de considerarlo necesario se podrá requerir prueba para mejor resolver. La emisión de la resolución que proceda debe dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del recurso, entendiéndose ese plazo con carácter ordenatorio, por lo que debe emitirse aun después de cumplido ese plazo.

La resolución que resuelve el recurso de revocatoria debe informar al sujeto pasivo sobre la posibilidad de presentar el recurso de apelación, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Contra las resoluciones administrativas que imponen las sanciones establecidas en el artículo 150 del Código, el recurso de revocatoria debe presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Tratándose de la infracción prevista en el artículo 81 del mismo cuerpo normativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción.

Artículo 87.- Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

Notificado el acto de liquidación de oficio o la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, el sujeto pasivo podrá interponer, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo a que se refieren los artículos 146 y 156 del Código.

Tratándose de la aplicación de sanciones, también procede el recurso de apelación, contra la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, si se hubiere optado por interponerlo, o contra la resolución que impone la sanción, cuando no se hubiere interpuesto aquél. En estos casos y con la excepción que se anota más adelante, el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción o de la que resuelve el recurso de revocatoria, según corresponda. Como excepción a lo anterior, en el caso de la resolución que impone la sanción del artículo 81 del mismo cuerpo normativo, el plazo para presentar el recurso de apelación es de treinta días hábiles establecido en el artículo 146 del Código.

El Tribunal Fiscal Administrativo debe resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 163 del Código, entendiéndose ese plazo como ordenatorio, por lo que deberá emitirse la resolución que proceda, aun después de cumplido ese plazo. Tratándose de liquidaciones de oficio de la obligación tributaria, la resolución del recurso de apelación deberá indicar la fecha a partir de la cual se tendrá por suspendido el cómputo de los intereses, así como los actos y fechas que lo reactivarán, de conformidad con el último párrafo de la norma legal en referencia.



El recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, podrá presentarse ante el órgano de la administración territorial o de Grandes Contribuyentes Nacionales que emitió el acto recurrido, quien deberá remitirlo al Tribunal Fiscal Administrativo dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción, junto con el expediente administrativo y los expedientes accesorios, si los hubiera. Si se presenta directamente en la sede del Tribunal Fiscal Administrativo, ese órgano colegiado deberá comunicarlo en aquel mismo plazo a la Administración Tributaria que lo dictó, requiriéndole la remisión del expediente.

Cuando el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, sea interpuesto contra el acto de liquidación de oficio, habiéndose presentado previamente un recurso de revocatoria contra el mismo acto, se remitirá al Tribunal Fiscal Administrativo, en aquel mismo plazo, únicamente la apelación presentada, informándosele sobre la presentación previa de un recurso de revocatoria.

La Administración Tributaria que conozca del asunto, emplazará a las partes para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, se apersonen ante el Tribunal Fiscal Administrativo con el propósito de que presenten, si lo tienen a bien, los alegatos y las pruebas pertinentes en defensa de su derecho, de conformidad con el artículo 156 del Código.

Artículo 88.- Liquidación de las resoluciones que revoquen parcialmente liquidaciones de oficio.

En los casos en que la Administración tributaria, mediante la resolución del recurso de revocatoria, o el Tribunal Fiscal Administrativo, mediante la resolución del recurso de apelación, revoquen parcialmente lo determinado en el acto de liquidación de oficio, la Administración Tributaria deberá recalcular la deuda, así como los intereses correspondientes.

Para estos efectos, la Administración Tributaria dictará y notificará una nueva resolución liquidadora, en la que se haga constar la nueva deuda tributaria y sus intereses, cuantificados a la fecha de emisión de la resolución en referencia. El cálculo de los intereses debe respetar los plazos de suspensión legalmente establecidos, los cuales deberán ser indicados por cada órgano interviniente en el proceso, sea la propia Administración Tributaria, o bien el Tribunal Fiscal Administrativo.

Si el cómputo de los intereses dispuestos por el artículo 40 del Código se encontrare suspendido, por haberse excedido el plazo dispuesto para el dictado de la resolución que proceda, la notificación de la resolución liquidadora reactivará el cálculo de aquellos intereses.

Procede la presentación del recurso de revocatoria contra esta resolución, únicamente bajo los siguientes supuestos:

- a) Inclusión en la liquidación de algún concepto que se hubiere estimado como no gravado por el Tribunal Fiscal Administrativo.

- b) Exclusión en la liquidación de algún concepto que se hubiere estimado como deducible por el Tribunal Fiscal Administrativo.
- c) Que el plazo sobre el que se computa el interés no corresponda.
- d) Que se hubiere aplicado una tasa de interés que no corresponda.
- e) Que los períodos de reactivación del cómputo de intereses no fueran los correctos.
- f) Que existan evidentes y manifiestos errores aritméticos en los cálculos efectuados.
- g) Alguna otra circunstancia no indicada anteriormente, pero que hubiere generado una incorrecta cuantificación en la resolución liquidadora.

La presentación en tiempo y forma de este recurso, mantendrá la suspensión del cálculo de los intereses, por haberse excedido el plazo dispuesto para el dictado de la resolución que corresponda.

Procede rechazar de plano el recurso de revocatoria contra la resolución liquidadora cuando no verse sobre los supuestos enunciados anteriormente. Bajo esa hipótesis, la presentación del recurso no suspende el cómputo de los intereses dispuestos por el artículo 40 del Código.

Este recurso debe ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución liquidadora, ante el órgano que la dictó, quien será el competente para resolverlo. La resolución que lo resuelva debe dictarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su presentación, debiendo notificarse al interesado. Dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fuera notificada, cabe, contra esa resolución, la presentación del recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo. La admisión de este último recurso estará condicionada a que verse exclusivamente sobre alguno de los supuestos indicados en este artículo.

Artículo 89.- Apelación de hecho.

Cuando la Administración Tributaria deniegue el recurso de apelación, el interesado podrá acudir ante el Tribunal Fiscal Administrativo y apelar de hecho, dentro del plazo de tres días hábiles, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil.

## CAPITULO II De la notificación

### Sección I Disposiciones generales

Artículo 90.- Deber de notificar.

Todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, debe ser debidamente notificado al afectado.

Artículo 91.- Lugar de la primera notificación.

En el inicio de cada procedimiento, se realizará por única vez, una notificación en el domicilio fiscal, si se encuentra registrado en la Administración Tributaria.

De lo contrario, la primera notificación se debe realizar personalmente en alguno de los siguientes lugares:

- a) Las oficinas de la Administración. Cuando el interesado concurra directamente a las oficinas de la Administración Tributaria.
- b) El Domicilio social. Para personas jurídicas, cuando se notifique en el domicilio social, dejando la notificación con cualquier persona que trabaje directamente para la empresa.
- c) El lugar de trabajo. Cuando se notifique a las personas físicas, en su lugar de trabajo, en forma personal o a cualquier persona que trabaje directamente para la empresa, en el caso de las personas jurídicas.
- d) El Domicilio primario. Cuando se notifique en el domicilio o casa de habitación, para las personas físicas, a cualquier persona mayor de quince años, que se hallare en el domicilio.

Cuando no se conozca el domicilio del obligado tributario o no se encuentre en éste a la persona, representante u otro, directamente vinculado con el obligado tributario o bien, tratándose de personas no domiciliadas en el país se desconozca la existencia de algún apoderado en el territorio nacional, se notificará mediante un solo edicto en los términos del artículo 92 de este Reglamento.

Toda resolución o acto administrativo que se notifique al obligado tributario debe advertir el señalamiento de medio o lugar para recibir notificaciones y en caso de que no lo haga, las resoluciones o actos que se dicten con posterioridad, quedarán notificados con el solo transcurso de veinticuatro horas, después de dictados. Si el obligado tributario se presenta durante el transcurso del procedimiento o diligencia, una vez iniciada esta, tomará el procedimiento o diligencia en la etapa procesal en que se encuentre.

#### Artículo 92.- Notificación por edicto.

En el expediente se dejará constancia de las notificaciones infructuosas que se hayan realizado, de previo a notificar por edicto.

La notificación por edicto se hará mediante un solo edicto que se publique en el Diario Oficial La Gaceta o en un diario privado de los de mayor difusión en el país.

La notificación por edicto debe contener los requisitos de toda notificación, tal como se establece en el artículo 94 de este Reglamento.

Es nula la notificación efectuada por edicto, cuando exista un lugar para notificar al obligado tributario que sea notorio y evidente. En ese caso, la Administración debe previamente fijar de oficio ese lugar como domicilio fiscal conforme a los artículos 34 y 39 de este Reglamento.

Las notificaciones por edicto válidamente realizadas surten los mismos efectos jurídicos que las demás formas de notificación establecidas en este Reglamento.

#### Artículo 93.- Entrega del acta de notificación.

La notificación debe ser entregada a cualquier persona que sea mayor de quince años. Cuando se trate de zonas o edificaciones de acceso restringido, exclusivamente para efectos de practicar la notificación al destinatario, la resolución debe ordenar la autorización para el ingreso del funcionario notificador o funcionario designado; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada.

En el acta se debe hacer constar la entrega de la cédula de notificación y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará con el notificador o funcionario designado. Si no sabe, no quiere o no puede firmar, se debe consignar esa circunstancia bajo la responsabilidad del notificador o funcionario designado. Al entregar la cédula debe consignar en ella la fecha y la hora.

#### Artículo 94.- Requisitos y contenido de la notificación.

Toda notificación debe contener el número único de expediente, el nombre de la oficina donde se realiza el trámite o procedimiento, la naturaleza del proceso, el nombre completo del obligado tributario y el número del documento de identificación. Además, debe contener la copia de la resolución que se comunica, con el texto íntegro del acto, indicación de los recursos procedentes, el órgano ante el cual deben interponerse y el plazo para interponerlos.

#### Artículo 95.- Obligación de identificarse de la persona que recibe la notificación.

El notificador o la persona autorizada para notificar están investidos de autoridad para exigir la obligada y plena identificación de quien reciba el acta de notificación; así como

para solicitar el auxilio de otras autoridades, cuando lo necesite para cumplir sus labores. Si la persona se negare a identificarse, el notificador o el funcionario designado lo consignará así en el acta respectiva.

Artículo 96.- Notificación y cómputo de los plazos.

Las notificaciones se deben practicar en día hábil. Si los documentos fueren entregados en día inhábil, la notificación o transmisión se debe entender realizada el primer día hábil siguiente. Salvo disposición especial en contrario, los plazos empiezan a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que se haya notificado el acto administrativo a los interesados.

No obstante, si existiere pluralidad de partes o destinatarios, el acto se notificará a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un solo domicilio para notificaciones; en cuyo caso, estas se harán en la dirección única correspondiente.

En los supuestos de obligaciones solidarias establecidos en el artículo 16 del Código, bastará con notificar a solo uno de los co-obligados.

Todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.

Se exceptúan de este plazo los casos de notificación por edicto, los cuales se consideran notificados el tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación del edicto y aquellos en que la ley o los reglamentos dispongan algo distinto.

## Sección II Notificaciones por medio señalado

Artículo 97.- Medio para recibir notificaciones.

Los medios para recibir notificaciones son el correo electrónico o digital, el fax; así como otros medios electrónicos similares, siempre que permitan confirmar la recepción.

Los obligados tributarios deben indicar un medio electrónico para recibir notificaciones en el primer escrito que presenten o en respuesta a la primera audiencia concedida por la Administración Tributaria.

Asimismo, en todo acto o resolución que se le notifique a un obligado tributario, se le debe prevenir por única vez, que señale un medio electrónico para recibir notificaciones.

El medio fijado por el obligado tributario para recibir notificaciones en un procedimiento o diligencia, será válido y surtirá efectos jurídicos, para toda notificación que se le haga dentro del procedimiento o trámite que se le sigue ante la Administración Tributaria; salvo lo dispuesto en el artículo 98 de este Reglamento.

No obstante, si el obligado tributario manifiesta que carece de la posibilidad de ser notificado por un medio electrónico, las notificaciones se practicarán de conformidad con el artículo 91 de este Reglamento. Pero si constara a la Administración Tributaria que el obligado tributario utiliza medios electrónicos para sus actividades económicas, la Administración podrá notificar el resto de las actuaciones del procedimiento de que se trate, a través de dichos medios, aplicando supletoriamente la Ley de Notificaciones Judiciales.

Si el interesado fijare un medio para recibir notificaciones y el medio señalado generare fallas en su transmisión, las resoluciones que se dicten se tendrán por válidamente notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas. Para futuras notificaciones, el obligado tributario debe señalar otro medio para recibir las y, en caso de que no lo haga, las resoluciones que recaigan quedan notificadas veinticuatro horas después de dictadas.

Artículo 98.- Modificación del medio señalado para recibir notificaciones.

En cualquier etapa del procedimiento el obligado tributario puede señalar un medio distinto para recibir notificaciones, el cual será válido legalmente para el proceso o diligencia que se tramite ante la Administración Tributaria y surtirá efectos legales para todos los actos que se emitan con posterioridad a la fecha de comunicación del cambio.

### Sección III Notificaciones por medio electrónico o digital

Artículo 99.- Correo electrónico o digital.

Las partes pueden fijar como medio de notificación un correo electrónico o un medio digital, siempre que tal medio permita la confirmación de la recepción de las notificaciones. En todo caso, la seguridad y confiabilidad de la cuenta seleccionada es responsabilidad del interesado.

### Sección IV Notificación utilizando fax

Artículo 100.- Especialidades de la notificación por fax.

La notificación por fax debe contener una portada diseñada al efecto con el número, hora y fecha de la resolución a notificar, el nombre de la oficina que tramita el caso, el número de expediente, el nombre de la parte notificada, la oficina o despacho al que se notifica; la indicación expresa de haberse practicado la notificación por medio de fax, el número de fax al que se transmite y en forma destacada, el número de páginas contenidas en el documento que se transmiten.

La notificación se acredita con el comprobante de transmisión emitido por el fax o con el respaldo informático.

El comprobante no requiere la firma de quien transmite, basta con indicar el nombre de la oficina que transmite. De la misma manera se procede cuando la transmisión se realice por medio de un servidor informático de fax.

Artículo 101.- Verificación de la transmisión.

Para notificar por este medio se harán hasta cinco intentos para enviar el fax al número señalado, con intervalos de al menos treinta minutos; esos intentos se harán tres el primer día y dos el siguiente, estos dos últimos intentos deben producirse en día hábil y después de las ocho horas del día.

De resultar negativos todos ellos así se hará constar en el comprobante que al efecto dispone el artículo 100 de este Reglamento. En dicho comprobante se consignará el número de fax, la fecha y la hora de cada intento.

Artículo 102.- Defectos en la transmisión.

Si el proceso de transmisión se interrumpe por cualquier motivo, cuando este se restablezca el funcionario encargado de efectuar la notificación debe proceder de inmediato a realizar la transmisión nuevamente, con todos los folios que contiene la resolución; incluso los que fueron transmitidos anteriormente, a efectos de que en el comprobante que provee el fax detalle la cantidad total de páginas transmitidas.

Artículo 103.- Remisión de documentos por fax del obligado tributario.

Los obligados tributarios pueden enviar vía fax, sus escritos o recursos; sin embargo, dentro del plazo de tres días hábiles deben presentar el original debidamente firmado y con los requisitos que en cada procedimiento se establezca.

El escrito se tendrá por presentado desde la fecha de recepción completa del fax.

### CAPITULO III Criterios institucionales

Artículo 104.- Elaboración de criterios institucionales.

Corresponde a la Administración Tributaria, exclusivamente de oficio, la emisión de criterios institucionales que se considera pueden resolver e interpretar temas de relevancia en materia tributaria.

Estos criterios institucionales tienen carácter obligatorio para todos los funcionarios de la Administración Tributaria que haya emitido el criterio institucional.

Artículo 105.- Publicación de los criterios institucionales.

El Digesto Tributario contendrá en el Sitio Web un apartado destinado a criterios institucionales, que se utilizará para publicar y mantener actualizados los criterios que emita la Administración Tributaria.

Estos criterios se publican en el sitio Web del Ministerio de Hacienda o en el sitio virtual que de acuerdo al avance tecnológico, se disponga al efecto.

#### CAPITULO IV

Del intercambio de información tributaria a nivel internacional previo requerimiento

Artículo 106.- Solicitud de información por iniciativa costarricense en aplicación de un convenio tributario internacional.

Toda Dirección adscrita a la Dirección General de Tributación o Administración Tributaria que en razón de sus competencias tramite un proceso tributario y considere que es necesario requerir información tributaria, que conste o pueda constar en otras jurisdicciones con las que el Estado Costarricense tenga en vigor un convenio internacional, que contemple el intercambio de información en materia tributaria, debe enviar la solicitud al Director de la Dirección General de Tributación. Esta solicitud se tramitará a través de la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria.

Artículo 107.- Solicitud de información por requerimiento de jurisdicción extranjera en aplicación de un convenio tributario internacional.

La autoridad competente para recibir toda solicitud de intercambio de información por parte de una jurisdicción extranjera es el Director de la Dirección General de Tributación, quien la remitirá a la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria, a fin de que esta proceda con los trámites respectivos para la debida respuesta.

Artículo 108.- Competencia, procedimiento y requisitos en el trámite de solicitud de información financiera por requerimiento de jurisdicción extranjera en aplicación de un convenio tributario internacional.

Cuando la jurisdicción extranjera requirente, en aplicación de un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, haya solicitado información financiera, el procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 106 ter del Código, siendo el Director General de Tributación el único competente de llevar a cabo este procedimiento, a través de la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria.



La solicitud que realice el Director General de Tributación al juez contencioso administrativo, a fin de solicitar información financiera, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 106 ter del Código. Para efectos de este artículo, debe entenderse por identidad cualquier tipo de información o dato que permita determinar al obligado tributario del que se requiere información, ya sea el nombre, número de identificación o cualquier otro aspecto que lo identifique, conforme al apartado 2 inciso a) del artículo 106 ter del Código.

Le corresponde únicamente al Director General de Tributación emitir la declaración señalada en el apartado 2, inciso f) del artículo 106 ter del Código, a efectos de solicitar la autorización al juez, en razón del requerimiento de información financiera hecho por jurisdicción extranjera.

No se proporcionará al juez copia del requerimiento de información de la jurisdicción extranjera requirente, en virtud del carácter confidencial que cubre a la información obtenida al amparo de las disposiciones de un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, de conformidad con el artículo 48 de este Reglamento, sino que basta con la declaración de verificación de que la solicitud cumple con lo establecido en dicho convenio internacional

El carácter previsiblemente pertinente de la solicitud de autorización al juez para obtener información financiera está motivado y justificado por el hecho de tratarse de la aplicación de un convenio internacional que autoriza la obtención de esa información; para lo cual se deben cumplir a cabalidad con todas las disposiciones del mismo.

## CAPITULO V Control tributario

### Sección I Disposiciones generales

Artículo 109.- Del expediente administrativo.

El desarrollo de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios de la Administración Tributaria, así como cualquier documento presentado por el obligado tributario debe consignarse en un expediente administrativo material o digital, según lo permitan los avances tecnológicos y se garantice la integridad y confidencialidad de la información que allí se haga constar. Debe ser foliado en orden secuencial, con el fin de garantizar adecuadamente su conservación, el cual estará a disposición del obligado tributario.

Artículo 110.- Identificación del personal de la Administración Tributaria.

Para el desempeño de su labor, el personal al servicio de la Administración Tributaria debe acreditar su condición mediante un carné de identificación oficial.

El carné debe ser exhibido de previo al inicio de las actuaciones, excepto cuando los funcionarios de la Administración Tributaria actúen dentro del marco de programas de control del cumplimiento de los deberes formales. En tales casos, debe darse cumplimiento al deber de identificación aquí señalado, una vez constatados los hechos a verificar.

Artículo 111.- Horario de las actuaciones de control tributario.

Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria realicen actuaciones de comprobación e investigación frente al obligado tributario, en sus dependencias o en otras oficinas públicas, lo harán en horas y días hábiles.

Si fuera necesario extender las labores más allá de las horas y días hábiles, se debe efectuar la habilitación respectiva. Dicha habilitación podrá realizarse mediante resolución de carácter general.

La habilitación no implica en ningún caso reducción de plazos ni anticipación de términos en perjuicio del administrado.

Artículo 112.- Información sobre el alcance de las actuaciones.

Al inicio de las actuaciones, la Administración Tributaria debe informar a los obligados tributarios el alcance de la actuación a desarrollar cuando se estén efectuando actuaciones emanadas de programas del control de cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales. El alcance de la actuación debe contener un detalle de los impuestos y períodos.

Las determinaciones o liquidaciones tributarias de oficio, serán previas o definitivas:

- a) Tendrán consideración de liquidaciones previas aquellas que son producto de las actuaciones de los órganos encargados de las funciones de control extensivo e intensivo, por medio de comprobación formal o abreviada y que no impiden la modificación posterior por parte de la Administración mediante una liquidación definitiva.
- b) Tendrán consideración de liquidaciones definitivas aquellas producto de las actuaciones de los órganos de control intensivo, realizadas a través de los correspondientes procedimientos de fiscalización como paso previo a la regularización de la situación del contribuyente o responsable o al acto administrativo de liquidación de oficio a que se refiere el artículo 144 del Código, con comprobación contable incluida y que impiden la modificación posterior por la Administración Tributaria de los impuestos y periodos objeto de la fiscalización.

La Administración podrá realizar requerimientos previos al inicio de las actuaciones de comprobación, en que se inste al sujeto pasivo a corregir su situación.

La Administración Tributaria puede iniciar actuaciones emanadas de labores de control del cumplimiento formal o sancionador; sin que requiera para ello, informar de previo a los obligados tributarios de los alcances de dicha actuación.

Artículo 113.- Labores en el local, negocio o empresa.

Los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando ejecuten sus labores en el local, negocio o empresa del obligado tributario, deben practicar sus actuaciones procurando no perturbar el desarrollo normal de las actividades que allí se cumplan, salvo cuando se trate de la ejecución de la sanción de cierre de negocio.

Artículo 114.- Colaboración con los funcionarios de la Administración Tributaria.

Los obligados tributarios deben atender a los funcionarios de la Administración Tributaria y prestarles la mayor colaboración en el desarrollo de su función. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria deban realizar comprobaciones o ejecutar sus labores en el local del obligado tributario, este debe poner a disposición de dichos funcionarios un lugar de trabajo adecuado, así como los medios auxiliares necesarios, de acuerdo con sus posibilidades.

Cuando se trate de la valoración de un bien inmueble se debe permitir el ingreso al inmueble y facilitar la valoración tanto de la construcción, como de las instalaciones fijas y permanentes y del terreno. Esta obligación será extensiva al obligado tributario que tenga el uso legítimo del inmueble o mueble. Cuando se trate de la valoración de un bien mueble, se debe facilitar el acceso al mismo y a sus especificaciones técnicas.

Artículo 115.- Deber de colaboración de las autoridades.

Los funcionarios de la Administración Tributaria pueden solicitar la colaboración de las autoridades judiciales, administrativas y de policía, para ejecutar los actos que requieran de tal asistencia.

Artículo 116.- Deber de comparecencia.

La Administración puede citar a los obligados tributarios para que comparezcan en sus oficinas con el fin de contestar las preguntas o atender los requerimientos de información necesarios para la verificación de la obligación tributaria objeto de comprobación.

La citación debe dirigirse concretamente a la persona que deba comparecer y notificarse con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de convocatoria. En caso de que el obligado tributario requiera un plazo mayor producto de fuerza mayor o caso fortuito, así lo solicitará a la Administración Tributaria, quien podrá considerar extender el plazo.

La citación debe contener los requisitos que señala el artículo 249 de la Ley General de la Administración Pública, con el apercibimiento expreso de la sanción administrativa establecida en el Código.

De toda comparecencia se levantará un acta, con las formalidades que establece la Ley General de la Administración Pública.

## CAPÍTULO VI Control Tributario Extensivo

### Sección I Del control tributario extensivo

Artículo 117.- Del Control Tributario Extensivo.

La función de Control Tributario Extensivo tiene por objeto el control efectivo del cumplimiento tributario de los deberes formales y el cumplimiento tributario extensivo material, entendiéndose este último como la comprobación abreviada o formal de la situación tributaria de los sujetos pasivos, utilizando los datos y elementos de prueba en poder de la Administración, sin que se pueda extender al examen de la documentación contable.

Artículo 118.- Plan Anual de Control Tributario Extensivo.

La Dirección de Control Tributario Extensivo elaborará el Plan Anual de Control Extensivo, previa consulta con las Direcciones Regionales y la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, en concordancia con las estrategias institucionales de la Dirección General de Tributación.

Corresponderá a la Dirección de Control Tributario Extensivo ejercer el control del cumplimiento del Plan, actuando ante las Direcciones Regionales y la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, para garantizar su cumplimiento. Para tal efecto, estas Direcciones deberán suministrar toda la información que resulte pertinente.

Artículo 119.- Clases de actuaciones de Control Tributario Extensivo.

Son actuaciones de Control Tributario Extensivo:

- a) La comprobación abreviada.
- b) La comprobación formal.

También tendrá la consideración de actuación de control extensivo la verificación del cumplimiento de los deberes formales.

## Sección II Procedimiento de liquidación previa

Artículo 120.- Liquidación previa por comprobación abreviada o comprobación formal.

Para practicar las liquidaciones previas, la Administración podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, entendiéndose como tales aquellas que se realizan utilizando los datos y elementos de prueba que obren ya en poder de la Administración o que solicite al obligado tributario, sin que se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. En la preparación de las liquidaciones previas, la Administración podrá requerir información a terceros y realizar comprobaciones contables a los informantes.

Cuando se efectúen liquidaciones previas, debe hacerse constar de forma precisa los hechos y elementos comprobados, los medios de prueba concretos utilizados y el alcance de las actuaciones.

Si el sujeto pasivo incumplió el deber de declarar y de autoliquidar el impuesto, se le concederá un plazo de diez días hábiles para que proceda a presentar la declaración, transcurrido este sin que se haya subsanado el incumplimiento o justificado debidamente la inexistencia de la obligación, se podrá proceder a una comprobación abreviada.

En las liquidaciones previas por comprobación formal se realizará únicamente una comprobación que consiste en la mera constatación de la existencia de los errores aritméticos o de derecho, en la declaración.

Artículo 121.- No aplicación de criterios de selección.

El procedimiento de liquidación previa no debe basarse en los criterios de selección que fundamentan el procedimiento de Fiscalización.

Artículo 122.- Inicio del procedimiento y contenido de la propuesta de regularización.

El procedimiento de liquidación previa se inicia con la notificación de un acto administrativo de inicio de actuaciones de comprobación abreviada o formal, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a) Indicación del carácter abreviado o formal de la comprobación.
- b) Impuestos y períodos a que se refiere el alcance de la comprobación.
- c) Aspectos concretos a que se refiere la comprobación.
- d) Tratándose de una comprobación abreviada, se indicarán los elementos de prueba que obran en poder de la Administración y si fuera necesario, se solicitarán datos o

justificantes al sujeto pasivo y se indicará otras actuaciones a practicar, con precisión de los plazos y fechas respectivas.

- e) Tratándose de una comprobación formal, se indicará el error de derecho que se considere cometido o bien, el error de hecho o aritmético en que se incurrió.
- f) Indicación del aumento del impuesto derivado de los elementos de prueba que obran en poder de la Administración o de la corrección de los errores de derecho, de hecho o aritméticos, en su caso.
- g) Formular la propuesta de regularización e indicar el plazo para regularizar y/o para alegar las razones de su disconformidad. Asimismo, debe adjuntarse el formulario oficial para manifestar la conformidad con la propuesta de regularización.

Artículo 123.- Procedimiento cuando se solicite información o se practiquen actuaciones adicionales.

De haberse solicitado datos o justificantes al sujeto pasivo o, bien, de haberse programado actuaciones adicionales a practicar, una vez vencido el plazo para el aporte de dichos datos o justificantes, o una vez practicadas las actuaciones correspondientes, se notificará al sujeto pasivo los resultados de la comprobación y se le extenderá una propuesta de regularización para que en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a manifestar su conformidad o disconformidad con la propuesta de regularización. Se entenderá puesta de manifiesto la disconformidad, cuando no comparezca dentro del plazo fijado.

En caso de disconformidad con la propuesta de regularización, el sujeto pasivo podrá alegar por escrito las razones de su disconformidad y adjuntar la prueba que considere oportuna, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto administrativo de inicio de la actuación, las cuales serán analizadas en el acto administrativo de liquidación de oficio.

La manifestación de conformidad con la propuesta de regularización, el sujeto pasivo la hará constar en el formulario oficial que se le adjuntó para tal efecto.

Cuando el sujeto pasivo no aporte los datos o justificantes solicitados, podrá aplicarse el método de base presunta a que se refiere el artículo 125 inciso b) del Código.

Artículo 124.- Procedimiento cuando no se ha solicitado información ni programado actuaciones adicionales.

De no haberse solicitado información al obligado tributario ni programado actuaciones adicionales a practicar, este cuenta con un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación del acto de inicio de actuaciones de comprobación abreviada o formal, para que proceda a manifestar su conformidad o disconformidad con la propuesta de regularización. Se entenderá puesta de manifiesto la disconformidad, cuando no comparezca dentro del plazo fijado en este Reglamento.

En caso de disconformidad con la propuesta de regularización, el obligado tributario podrá alegar por escrito las razones de su disconformidad y adjuntar la prueba que considere oportuna, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto administrativo de inicio de la actuación, las cuales serán analizadas en el acto administrativo de liquidación de oficio.

La manifestación de conformidad del obligado tributario la hará constar en el formulario oficial que se le adjuntó para tal fin.

#### Artículo 125.- Rectificación de las declaraciones.

Cuando los sujetos pasivos rectifiquen sus declaraciones tributarias después de notificado el inicio de un procedimiento de liquidación previa, el funcionario tributario deberá proceder a verificar que los montos de la nueva declaración presentada guarden relación con la información en poder de la Administración Tributaria, y con los márgenes de utilidad establecidos para el período en estudio, en cuyo caso procederá a dar el caso por concluido.

Si la nueva declaración presentada no cumple con lo indicado, el funcionario deberá informarlo al contribuyente y requerirle que rectifique su declaración.

Los sujetos pasivos que persistan en no rectificar las declaraciones, cuyos montos sean diferentes a los informados por terceros o los márgenes de utilidad presenten valores inferiores a los establecidos por la Administración Tributaria, ni aporten prueba para justificar las diferencias, podrán ser seleccionados para practicarles una liquidación definitiva.

#### Artículo 126.- Suspensión de las actuaciones.

Si en el proceso de liquidación previa se determinan elementos que ameriten el inicio de una actuación fiscalizadora, tendiente a la liquidación definitiva de la obligación tributaria del sujeto pasivo, el órgano actuante podrá suspender la comprobación abreviada para recomendar ante los órganos de fiscalización el inicio de actuaciones orientadas a la liquidación definitiva. Si en el transcurso de treinta días hábiles no se notifica el inicio de la actuación de liquidación definitiva, se continuará con el procedimiento de liquidación previa hasta su finalización, sin perjuicio de que posteriormente el órgano fiscalizador realice la liquidación definitiva. La suspensión del proceso de liquidación previa debe comunicarse al contribuyente.

#### Artículo 127.- Conclusión de las actuaciones de comprobación previa.

Las actuaciones de comprobación se darán por concluidas con la regularización efectuada dentro del plazo conferido o en su defecto, con la emisión del acto administrativo de liquidación de oficio.

- a) Regularización. La conformidad del sujeto pasivo con la propuesta de regularización constituye una manifestación voluntaria de aceptación de los

resultados de la actuación y de las diferencias establecidas. El formulario oficial mediante el cual el sujeto pasivo manifiesta su conformidad con la propuesta de regularización constituye el acto administrativo que liquida de oficio la obligación tributaria, para todos los efectos.

Contra este acto no cabe ningún recurso, pero ello no impide que ante manifiesto error de hecho pueda plantearse la solicitud respectiva, conforme al artículo 102 del Código, en el plazo máximo de diez días hábiles a partir del día siguiente a la aceptación de la regularización.

Se entenderá por error de hecho, aquel que versa sobre un suceso, dato aritmético o circunstancia de la realidad, independiente de toda opinión, apreciación o interpretación jurídica.

Una vez aceptada la propuesta de regularización se procederá al registro de la deuda en la cuenta tributaria del contribuyente.

- b) Acto administrativo de liquidación de oficio. En el supuesto de disconformidad con la propuesta de regularización se continuará con la emisión del acto administrativo de liquidación de oficio, debidamente motivado. Cuando se hayan alegado por escrito las razones de la disconformidad con la propuesta de regularización, estas deberán ser analizadas para determinar la procedencia o no de las mismas. El acto administrativo de liquidación de oficio debe notificarse dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado para la regularización o del vencimiento del plazo para alegar las razones de disconformidad y aportar prueba.

Contra este acto, el sujeto pasivo puede interponer los recursos establecidos en los artículos 145 y 146 del Código.

El sujeto pasivo debe hacer el ingreso respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la regularización o de la notificación del acto administrativo de liquidación de oficio, según corresponda; excepto si dentro del mismo plazo ha rendido garantía o bien ha presentado ante la Administración Tributaria una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

El incumplimiento del pago en el plazo respectivo, faculta a la Administración Tributaria para ejercer la acción de cobro por los medios que correspondan.

#### Artículo 128.- Efectos de la liquidación previa.

Una vez notificado el acto administrativo de liquidación previa, se podrá realizar un procedimiento de liquidación definitiva de la obligación tributaria respecto de los mismos impuestos y períodos fiscales investigados, únicamente sobre extremos específicos no considerados en la determinación de oficio por liquidación previa.



## CAPITULO VII Control Tributario Intensivo

### SECCIÓN I Potestades y órganos de la función de control tributario intensivo

#### Artículo 129.- Función de control tributario intensivo

La función de control tributario intensivo tiene por objeto comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes materiales y propiciar la regularización correspondiente.

Para los efectos del presente Reglamento dicha función se entiende referida a los tributos administrados por la Dirección General de Tributación.

#### Artículo 130.- Órganos encargados del control tributario intensivo y su competencia.

Las funciones y atribuciones propias de la función de control tributario intensivo, en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Tributación, serán ejercidas por los siguientes órganos:

- a) Por la Dirección de Fiscalización que en el cumplimiento de sus tareas normativa, operativa, de planeación y control de gestión, tendrá competencia en todo el territorio nacional.
- b) Por los órganos de fiscalización de las administraciones tributarias territoriales y de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, que son las unidades encargadas de ejecutar, en el ámbito de su competencia, los planes y programas que para el cumplimiento de sus funciones trace la Dirección de Fiscalización.
- c) Por las Direcciones en que, mediante resolución general, se determine la necesidad de que desarrollen funciones de control tributario intensivo, en razón de su especialidad técnica.

#### Artículo 131.- Plan Anual de Fiscalización.

Las actuaciones de control tributario intensivo, en el ámbito de competencia de la Dirección de Fiscalización, de los órganos de fiscalización de las administraciones tributarias territoriales y de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en un plan anual que elaborará la Dirección de Fiscalización, en concordancia con las políticas institucionales de la Dirección General de Tributación e incorporando, cuando así lo hubiere aprobado, los programas especiales sugeridos por las Direcciones Regionales y de Grandes Contribuyentes.

El Plan Anual de Fiscalización contemplará el universo de contribuyentes a fiscalizar, determinando el número de actuaciones a cumplir, el alcance de estas y la carga de trabajo que ellas representen frente a los recursos disponibles.

En este plan se utilizarán los criterios de selección vigentes para el período en que este ha de ser ejecutado. Dichos criterios serán emitidos por decreto ejecutivo y podrán ser ampliados, reducidos o modificados anualmente. En tanto no se publiquen las variaciones, seguirán rigiendo los criterios en vigencia.

Corresponderá a la Dirección de Fiscalización el control del cumplimiento que del Plan hagan los órganos fiscalizadores de las administraciones tributarias territoriales y la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, así como la evaluación de sus resultados. Para tal efecto, aquellos órganos deberán suministrar toda la información que resulte pertinente.

Artículo 132.- Facultades y competencias.

Para el control del cumplimiento material de la obligación tributaria, los órganos fiscalizadores podrán llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias con el fin de determinar la ocurrencia de los hechos generadores de los impuestos que administra la Dirección General de Tributación, cuantificar las bases imponibles de estos, sus respectivas cuotas tributarias y en general, verificar los elementos que configuran la obligación tributaria objeto de fiscalización; formular la regularización que proceda, preparar los actos de liquidación de oficio y aplicar las sanciones dispuestas normativamente, cuando corresponda, así como resolver el recurso de revocatoria dispuesto en los artículos 145 y 150 del Código.

Por este medio podrán, entre otros:

- a) Realizar el examen de los comprobantes, libros, registros, sistemas, programas y archivos de contabilidad manual, mecánica o computarizada del sujeto pasivo a fiscalizar. Igualmente podrán examinar la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios que se halle en poder del sujeto pasivo o terceros.
- b) Verificar las cantidades, calidades y valores de bienes y mercaderías, confeccionar inventarios de estos, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios contra las existencias reales.
- c) Verificar en todas sus etapas el proceso de producción y comercialización de bienes y servicios.
- d) Entrar o acceder a fincas, locales de negocios y en general, a inmuebles o muebles donde se encuentren documentos o información previsiblemente pertinente para la determinación de los tributos.

- e) Requerir a los sujetos pasivos y terceros para que, en los casos y bajo las condiciones que establece la ley, aporten cualquier tipo de documentos o información que pueda ser previsiblemente pertinente.
- f) Requerir de toda persona física o jurídica, pública o privada, la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, que se deduzca de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.
- g) Obtener de otras entidades públicas, en los casos y bajo las condiciones que establece la ley, copia de los informes que en el ejercicio de sus tareas de control hayan efectuado en relación con los contribuyentes, responsables o declarantes investigados, y recabar de aquellas el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus tareas.
- h) Realizar el control de ingresos por ventas o prestación de servicios gravados.
- i) En general, efectuar todas las actuaciones necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos que permita la ley.
- j) Generar el acto administrativo de liquidación de oficio, determinando la correcta cuantía de la obligación tributaria a cargo del sujeto fiscalizado con carácter de liquidación previa o definitiva de conformidad con lo establecido el artículo 126 del Código, así como los intereses que correspondan y proponer la regularización que proceda, todo con arreglo a lo establecido en el artículo 144 del Código y en los artículos 152 y 157 del presente Reglamento.
- k) Aplicar las sanciones por las infracciones administrativas que hubieren cometido los sujetos pasivos objeto de las actuaciones fiscalizadoras.
- l) Resolver el recurso de revocatoria regulado en los ordinales 145 y 150 del Código; para tales efectos, podrá requerir prueba para mejor resolver.

#### Artículo 133.- Otras facultades.

Sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas en el Código y en el presente Reglamento, los funcionarios de la fiscalización podrán:

- a) Verificar los sistemas de control interno de las empresas en cuanto puedan facilitar la comprobación de la situación tributaria del investigado.
- b) Realizar mediciones, valoraciones o tomas de muestras, así como fotografiar, realizar croquis o planos. Estas operaciones podrán ser ejecutadas por los propios funcionarios de la fiscalización o por personas designadas conforme a la ley.
- c) Recabar información de los trabajadores o empleados del sujeto pasivo investigado sobre cuestiones relativas a las actividades en que participen conforme a su labor, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

- d) Solicitar el dictamen de peritos y traductores oficiales.
- e) Requerir del sujeto pasivo la traducción oficial o notarial de cualquier documento con trascendencia probatoria para efectos tributarios, que se encuentre redactado en un idioma distinto al español.

Artículo 134.- Instrumentos para la revisión.

Los funcionarios de la fiscalización podrán utilizar para su análisis, los instrumentos que consideren convenientes, entre los cuales podrán figurar:

- a) Declaraciones del sujeto pasivo.
- b) Contabilidad del sujeto pasivo, comprendiendo tanto los estados financieros, los registros y soportes contables, como los justificantes de las anotaciones realizadas y las hojas previas o accesorias de dichas anotaciones, así como los contratos y documentos con trascendencia tributaria.
- c) Datos o antecedentes obtenidos directa o indirectamente de otras personas o entidades y que afecten al sujeto pasivo.
- d) Datos o informes obtenidos como consecuencia de denuncias que, a juicio de la Administración, tengan un sustento razonable.
- e) Cuantos datos, informes y antecedentes puedan procurarse legalmente.
- f) Copias de los soportes magnéticos que contengan información tributaria.

Artículo 135.- Clases de actuaciones.

Las actuaciones que lleven a cabo los órganos de fiscalización se clasificarán en:

- a) Actuaciones de comprobación e investigación. Con ocasión de estas actuaciones, se comprobará la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos u obligados tributarios, en cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan. Asimismo, se investigará la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos totalmente por la Administración. Cuando los órganos de la fiscalización desarrollen esta clase de actuaciones, deberán obtener cuantos datos o antecedentes obren en poder del obligado tributario o terceros y puedan ser, a juicio de aquellos, de especial relevancia tributaria para la comprobación de la obligación tributaria del sujeto pasivo fiscalizado, así como los que sean trascendentes para comprobar a cualquier otro sujeto pasivo.
- b) De valoración. Las actuaciones de valoración de bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general, de personas y entidades públicas y privadas, tendrán por

objeto la tasación o comprobación del valor declarado, así como también la valoración de los bienes no declarados, por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente. No se considerarán actuaciones de valoración aquellas en las cuales el valor de los bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios resulte directamente de la aplicación de normas legales o reglamentarias. Estas actuaciones podrán desarrollarse por la propia iniciativa de los funcionarios de la fiscalización o en casos en que la naturaleza especialmente compleja de la valoración lo recomiende, por otros órganos de la Administración Tributaria o bien de otras instituciones públicas.

Entre los criterios utilizables para la valoración de bienes objeto de tráfico común, podrá válidamente utilizarse el precio corriente en plaza, entendiendo por éste el valor que tienen tales bienes en los mercados en que usualmente se venden.

#### Artículo 136.- Medidas cautelares.

En cualquier momento en el desarrollo de las actuaciones, los funcionarios de la fiscalización podrán solicitar a la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares para la inspección de locales o el secuestro de bienes o información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, a los fines de determinar la cuantía de la obligación tributaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 del Código.

También podrán solicitar a la oficina de cobros competente, la imposición al sujeto fiscalizado de las medidas cautelares de embargo de bienes y retención de sumas que deba percibir, dispuestas en el artículo 196 del Código, cuando existiere peligro que se ausente, enajene u oculte sus bienes, o pudiera realizar maniobras tendientes a evadir su obligación tributaria. En la solicitud, que deberá suscribir el titular del órgano de fiscalización de las Administraciones Territoriales y de Grandes Contribuyentes Nacionales, deberán fundamentarse debidamente las causas que motivan dicha solicitud.

#### Artículo 137.- Información en poder de entidades financieras.

En los casos en que en el desarrollo de las actuaciones de comprobación e investigación se requiera información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, que esté en poder de entidades financieras, los funcionarios de fiscalización podrán requerirla atendiendo a lo regulado en los numerales 106 bis y 106 ter del Código.

## Sección II

### Inicio de los procedimientos

#### Artículo 138.- Iniciación de actuaciones de fiscalización.

Para el inicio de las actuaciones de comprobación e investigación se aplicará lo expresamente regulado en el artículo 139 de este Reglamento. Para iniciar las actuaciones

de valoración del inciso b) del artículo 135 de este Reglamento, bastará con una comunicación escrita por parte del órgano competente.

Artículo 139.- Iniciación de las actuaciones de comprobación e investigación.

La actuación de comprobación e investigación deberá iniciarse mediante comunicación escrita notificada al sujeto pasivo, al menos cinco días antes de realizar materialmente cualquier tipo de actuación frente al sujeto fiscalizado. En dicha comunicación se le informará al interesado:

- a) El nombre de los funcionarios encargados de las actuaciones.
- b) Criterio o criterios por los cuales fue seleccionado.
- c) El alcance de la actuación, detallando los tributos y períodos fiscales que comprenderá.
- d) Registros, documentos y bienes que debe tener a disposición de los funcionarios.
- e) Fecha en que se iniciarán materialmente las actuaciones frente al sujeto fiscalizado.
- f) Los derechos que le asisten durante el procedimiento, así como las obligaciones que debe cumplir.

El alcance de la actuación podrá ampliarse con respecto a los períodos e impuestos comunicados originalmente. En este supuesto, deberá notificársele al sujeto fiscalizado tal ampliación, indicándole los alcances concretos de esta, entendiéndose interrumpida la prescripción sobre los impuestos y períodos ampliados, a partir de tal notificación.

Contra la comunicación de inicio o ampliación no cabe recurso alguno, debiendo indicarse así en dichos documentos.

Artículo 140.- Efectos del inicio de una actuación de comprobación e investigación.

Una vez notificado el inicio de una actuación de comprobación e investigación, se producirán los siguientes efectos:

- 1) De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 53 del Código, el plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria se interrumpe y el término comienza a computarse de nuevo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo la interrupción.
- 2) Según lo regulado en el inciso e) del numeral 130 del Código, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 143 de este Reglamento, no procede la presentación de declaraciones autoliquidaciones tendientes a rectificar el impuesto y período objeto de comprobación.

- 3) A tenor de lo establecido en el artículo 143 del presente Reglamento, cualquier importe ingresado se tendrá como ingreso a cuenta de lo que en definitiva determine la Administración.
- 4) No procederá la respuesta a las consultas planteadas cuando la materia objeto de consulta forme parte de las cuestiones que se resolverán en el curso de dicho procedimiento, a tenor de lo establecido en el inciso c) del artículo 119 del Código.

No obstante, si por causas imputables a la Administración, la actuación material frente al sujeto fiscalizado no se iniciara efectivamente dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la comunicación de inicio, se entenderá nulo el inicio de tal actuación y producidos en lo que corresponda, los siguientes efectos:

- a) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones.
- b) Las declaraciones sobre los tributos y períodos objeto de las actuaciones, presentadas entre la fecha de interrupción y la de su reinicio, así como el ingreso de las cuotas correspondientes, se entenderán realizadas espontáneamente a los efectos de las reducciones de la sanción dispuestas en el artículo 88 y de la excusa legal absolutoria contenida en el artículo 92, ambos del Código, así como cualquier otro efecto que corresponda.
- c) Procederá la respuesta de cualquier consulta que se hubieren planteado sobre la materia objeto del procedimiento y cuya respuesta se hubiere negado, a tenor de lo establecido en el inciso c) del artículo 119 del Código.

En el evento de que posteriormente la Administración decidiera realizar la actuación, deberá notificar nuevamente su inicio, entendiéndose interrumpida la prescripción y producidos todos los demás efectos que conlleva el inicio de las actuaciones, a partir de la fecha de esta última notificación.

Artículo 141.- Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación.

Las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación podrán tener carácter general o parcial. Tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, en el período objeto de comprobación. En otro caso, las actuaciones tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado.

En todo caso, sean generales o parciales, la conclusión del procedimiento tendrá como efecto la imposibilidad de que la Administración Tributaria pueda entrar a comprobar de nuevo la situación tributaria del sujeto pasivo, en relación con los aspectos de los tributos y períodos revisados y no objetados por la fiscalización y en caso de los objetados, si hay conformidad del sujeto pasivo con la propuesta de regularización.

Artículo 142.- Sustitución de los funcionarios designados.

La comprobación se llevará a cabo hasta su conclusión, por los funcionarios que las hubiesen iniciado, salvo cese, traslado, enfermedad o bien otra causa justa de sustitución de estos, lo cual deberá ser comunicado al sujeto pasivo.

Artículo 143.- Imprudencia de presentar declaraciones rectificativas.

Una vez notificado el inicio de la actuación de comprobación e investigación, no procede la presentación de declaraciones autoliquidaciones tendientes a rectificar el impuesto y período objeto de las actuaciones. Cualquier importe ingresado relacionado con tales impuestos y períodos se tendrá como ingreso a cuenta de lo que en definitiva se determine mediante el acto de liquidación de oficio.

No obstante, el sujeto inspeccionado podrá hacer una solicitud de rectificación ante los funcionarios a cargo de la comprobación, para que se consideren cualesquiera otros elementos que pudieran incidir en la liquidación tributaria y que fueren desconocidos por esos funcionarios, debiendo aportar en ese mismo acto los comprobantes que los respalden. La aceptación o no de tales elementos deberá informarse en la audiencia final a que se refiere el artículo 155 de este Reglamento y hacerse constar en el acta respectiva.

### Sección III Desarrollo de los procedimientos

Artículo 144.- Interrupción de la actuación de comprobación e investigación.

Iniciada la actuación deberá seguir hasta su terminación, de acuerdo con su naturaleza y carácter, evitándose interrupciones que retarden injustificadamente la conclusión del procedimiento. No obstante, cuando la interrupción de las actuaciones por causas imputables a la Administración supere los dos meses contados a partir de la última actuación practicada, se producirán los siguientes efectos:

- a) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones.
- b) Según lo regulado en el inciso e) del numeral 130 del Código, aquellas declaraciones autoliquidaciones presentadas tendientes a rectificar el impuesto y período objeto de verificación, se considerarán válidas a cuantos efectos legales correspondan. Cualquier ingreso producto de dichas declaraciones se entenderá realizado espontáneamente a los efectos de las reducciones de las sanciones establecidas en el artículo 88 y de la excusa legal absolutoria contenida en el artículo 92, ambos del Código.



- c) Procederá la respuesta de cualquier consulta que se hubiere planteado sobre la materia objeto del procedimiento y cuya respuesta se hubiere negado, a tenor de lo establecido en el inciso c) del artículo 119 del Código.

La continuación de las actuaciones deberá hacerse mediante notificación al sujeto fiscalizado, entendiéndose interrumpido a partir de la fecha de esta última notificación, el cómputo de la prescripción y válidas todas las actuaciones realizadas antes de la fecha de interrupción.

No se considerarán interrumpidas las actuaciones ante el sujeto pasivo cuando se le hubiere notificado que se están llevando a cabo actuaciones ante terceros, a los efectos de obtener informes, estudios técnicos y en general, cualquier información previsiblemente pertinente para efectos tributarios necesaria para la correcta determinación de su obligación, lo cual deberá hacerse constar en el expediente administrativo.

Artículo 145.- Lugar y horarios en los que debe efectuarse la actuación de comprobación e investigación.

La actuación deberá desarrollarse en el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios del sujeto pasivo objeto de la inspección o bien, donde se realicen las actividades económicas o donde existan pruebas de los hechos a comprobar. Además deberá gestionarse en horas hábiles, atendiendo a la jornada de trabajo del sujeto pasivo inspeccionado y de la Administración, sin perjuicio de que de común acuerdo se permita la actuación fuera de la jornada común.

Cuando por alguna circunstancia justificada no pudieran desarrollarse en uno de esos lugares o sea conveniente para el mejor desarrollo de las actuaciones, se podrán desarrollar en las oficinas de la Administración Tributaria.

Artículo 146.- Revisión de la documentación del sujeto pasivo.

Durante la comprobación, los sujetos pasivos deberán poner a disposición de los funcionarios de fiscalización, su contabilidad, libros, facturas, contratos, correspondencia, documentación y demás justificantes concernientes a su actividad económica incluidos los programas y archivos en soportes magnéticos.

De estimarse necesario, por las especiales características o complejidad de la documentación que se requiera al sujeto fiscalizado, se le podrá conceder un plazo de tres días hábiles para cumplir con esa obligación, el cual podrá ser prorrogado ante debida justificación, por un plazo igual.

Artículo 147.- Requerimientos de información.

Los funcionarios a cargo de la fiscalización podrán requerir información que resulte previsiblemente pertinente para efectos tributarios, al sujeto inspeccionado o terceros relacionados, con el fin de procurar la correcta verificación de la situación tributaria objeto de comprobación.

El requerimiento de referencia deberá ser notificado por los medios que autorice el Código.

El requerimiento se dirigirá al sujeto inspeccionado o al tercero relacionado o a quien ostente su representación legal, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para que cumpla con lo requerido. En supuestos de especial complejidad, el funcionario a cargo podrá ampliar este plazo según lo estime razonable.

Artículo 148.- Requerimientos de comparecencia ante la Administración Tributaria.

Los funcionarios a cargo de la fiscalización podrán citar al sujeto pasivo inspeccionado o terceros relacionados con la obligación tributaria correspondiente para que comparezcan dentro de un plazo no menor de tres días hábiles ante la Administración Tributaria y contesten, oralmente o por escrito, las preguntas o cuestionamientos necesarios para la verificación de la situación tributaria objeto de comprobación. El requerimiento deberá ser notificado concretamente a la persona que deba comparecer, por los medios legales establecidos.

Artículo 149.- Inspección de locales.

Cuando sea necesario para determinar o fiscalizar la situación tributaria, los funcionarios de las áreas de fiscalización de las administraciones tributarias territoriales y de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, conforme a su competencia material y territorial, podrán inspeccionar los locales, se trate de bienes muebles e inmuebles, ocupados por cualquier título por el sujeto pasivo.

En caso de negativa o resistencia del sujeto pasivo a permitir el acceso a sus locales, se levantará un acta en la cual se indicará el lugar, fecha, nombre y demás elementos de identificación del renuente, y cualquiera otra circunstancia que resulte conveniente precisar.

El acta será firmada por los funcionarios que participen en la actuación y por la persona física que impidió el acceso. Si este no sabe, no quiere o no puede firmar, así deberá hacerse constar.

Ante esta negativa o resistencia, los órganos de fiscalización competentes podrán solicitar a la autoridad judicial, mediante resolución fundada, autorización para el allanamiento previsto en el artículo 113 del Código; en tal caso el acta levantada servirá de base para la solicitud, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

No será necesario obtener autorización previa ni será exigible la aplicación de la medida cautelar de allanamiento para ingresar a aquellos establecimientos, que por su propia naturaleza estén abiertos al público, siempre que se trate de las áreas de acceso público.

Artículo 150.- Secuestro de documentos y bienes.

En caso de negativa de las personas obligadas a cumplir con los suministros generales o con los requerimientos individualizados de información, los órganos de fiscalización

competentes solicitarán autorización a la autoridad judicial, mediante resolución fundada, para el secuestro de documentos y bienes previstos en la ley.

La potestad de realizar un secuestro de documentos dentro o con ocasión de una actuación de comprobación e investigación cabrá tanto respecto de los contribuyentes, responsables o declarantes como respecto de los informantes.

No obstante lo anterior, cuando la Administración Tributaria requiera preservar documentos o bienes necesarios para la determinación de la obligación tributaria o bien, para asegurar las pruebas de la comisión de un ilícito tributario, podrá prescindir del requerimiento previo a la persona en cuyo poder se halle la información o el bien y solicitar ésta directamente a la autoridad judicial, por el procedimiento de secuestro establecido en el ordinal 114 del Código.

La autorización para el secuestro de documentos conllevará la de ingreso al lugar donde éstos se encuentran, únicamente para los efectos de obtener la información requerida.

Artículo 151.- Información en poder de entidades financieras.

En los casos en que durante la actuación de comprobación e investigación se estime necesario solicitar información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, que se encuentre en poder de entidades financieras, los órganos de fiscalización competentes la solicitarán mediante el procedimiento estatuido en los artículos 106 bis y 106 ter del Código.

#### Sección IV Conclusión de los procedimientos

Artículo 152.- Propuesta provisional de regularización.

En los casos en que a juicio de los funcionarios actuantes se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que procede dictar, se dará por concluida la actuación, debiendo emitirse una propuesta provisional de regularización en la cual se hará constar:

- a) El impuesto y período fiscal objeto de verificación.
- b) Los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos que motivan las diferencias con lo inicialmente declarado o lo determinado ante la omisión en la presentación de las declaraciones autoliquidativas a que estuviera obligado.
- c) La cuota tributaria determinada por impuesto y período impositivo o tratándose de impuestos con devengo instantáneo, la cuota tributaria por cada hecho imponible, así como los intereses generados desde la fecha en que debió pagarse el impuesto y hasta la fecha de la propuesta.

La propuesta será suscrita por los funcionarios actuantes del órgano de fiscalización que realizó la actuación de comprobación e investigación.

Artículo 153.- Notificación de propuesta de regularización, de resolución sancionadora y plazo para presentación de alegatos.

La propuesta provisional de regularización a que se refiere el artículo anterior deberá notificarse al sujeto fiscalizado, notificándosele también la propuesta de resolución sancionadora, si se estimara su procedencia.

El sujeto fiscalizado podrá presentar, dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes a la notificación de las propuestas, los alegatos y las pruebas que considere pertinentes. Si los alegatos y las pruebas se presentan fuera del plazo establecido, han de entenderse como no presentados a los efectos de la continuación del procedimiento de determinación de oficio de la obligación; sin perjuicio de que pueda reiterarlos con ocasión del ejercicio de los recursos previstos contra el acto administrativo de liquidación de oficio.

De igual forma, se pondrá a disposición del sujeto fiscalizado, tanto el expediente determinativo como el expediente sancionador en que se respaldan las actuaciones administrativas realizadas y los resultados comunicados.

Artículo 154.- Valoración de alegatos y pruebas presentadas.

En los casos en que se hubieren presentado en el plazo establecido en el artículo anterior, alegatos y pruebas contra la propuesta provisional de regularización y contra la propuesta de resolución sancionadora, los funcionarios actuantes los valorarán y elaborarán informes escritos en los que consten las razones por las cuales resultan procedentes o no.

El informe se emitirá en dos tantos, con las firmas de los funcionarios actuantes y el titular del órgano de fiscalización, incorporándose un tanto al expediente que corresponda y entregándose el otro al sujeto fiscalizado, con ocasión de la celebración de la audiencia final a que se refiere el artículo 155 siguiente.

Artículo 155.- Convocatoria a la audiencia final.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos y pruebas y realizada su valoración, se convocará al sujeto fiscalizado a una audiencia final, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código. La convocatoria deberá efectuarse con tres días hábiles de anticipación a la fecha programada para su realización.

A la audiencia podrá acudir personalmente o hacerse representar por medio de un representante legal, con la debida personería con no más de quince días de expedida o bien a través de un apoderado que ostente poder suficiente que expresamente le permita: a) comparecer en la audiencia y b) en caso de regularizar en el mismo acto, habilitarlo para disponer sobre la totalidad de la cuota tributaria determinada y sus accesorios, debiéndose aportar, antes del inicio de la audiencia, el poder de referencia.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera proceder y salvo que demuestre la existencia de justa causa, en caso de no concurrir a la hora y fecha indicadas, se tendrá como puesta de manifiesto su disconformidad con los resultados de la actuación de comprobación e investigación, por lo que se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código y artículo 163 de este Reglamento.

Si el compareciente concurriera con un poder insuficiente que no le permita expresamente participar en la audiencia final, se le apercibirá para que subsane ese defecto, entendiéndose automáticamente trasladada la audiencia final para el tercer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar, dejándose constancia expresa de ese hecho, en acta que se levantará al efecto. Si antes de iniciar la audiencia programada se constatará la persistencia de los errores en el poder conferido, se hará constar así en un acta, continuándose el procedimiento bajo los supuestos de no concurrencia del sujeto pasivo.

Artículo 156.- Celebración de la audiencia final.

En el día, hora y lugar indicados en la convocatoria, se llevará a cabo la audiencia final del procedimiento fiscalizador, que se desarrollará en el orden siguiente:

- 1) Comunicación de las determinaciones tributarias efectuadas, una vez valorados los alegatos, cuando se hubieren presentado, explicándosele al sujeto pasivo los hechos y fundamentos de derecho que motivan las diferencias en las bases imponibles y en las cuotas tributarias, con respecto a las autoliquidadas o que debieron haberse autoliquidado en supuestos de omisión en la presentación de las declaraciones a que se estuviera obligado. Asimismo, cuando proceda, se comunicarán las disminuciones en las bases imponibles y en las cuotas tributarias o los aumentos en los saldos a favor originalmente declarados, estándose bajo este supuesto a lo regulado en el artículo 165 del presente Reglamento.
- 2) Explicación motivada en torno a la aceptación o no de los alegatos presentados por el sujeto fiscalizado, cuando los hubiera planteado, sobre la propuesta provisional de regularización, entregándosele el documento que contenga las valoraciones sobre los alegatos que se hubieren presentado, debidamente firmado por los funcionarios actuantes y el titular del órgano de fiscalización. Un tanto de ese informe se incorporará en los respectivos expedientes administrativos.
- 3) Advertencia al sujeto pasivo, sobre las consecuencias jurídicas y económicas de la eventual aceptación de la propuesta de regularización practicada y de las infracciones que se le pudieran imputar, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 171 inciso 15) del Código.
- 4) Proposición al sujeto compareciente de aceptación de la propuesta de regularización de las diferencias comunicadas en el apartado 1 anterior, informándosele de su derecho a manifestar su conformidad o no con dicha propuesta, pudiendo ser esta total o parcial, así como del plazo con el que dispone para manifestar sus alegatos, todo al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 del Código.

- 5) Explicación motivada en torno a la aceptación o no de los alegatos presentados por el sujeto fiscalizado, cuando los hubiera planteado, sobre la propuesta de resolución sancionadora, entregándosele el documento que contenga las valoraciones sobre los alegatos que se hubieren presentado, debidamente firmado por los funcionarios actuantes y el titular del órgano de fiscalización. Un tanto de ese informe se incorporará en los respectivos expedientes administrativos.
- 6) Comunicación de las reducciones ante la eventual conformidad con la propuesta de regularización, que se producirían en las multas por las sanciones que se impusieran, así como por la autoliquidación y pago de dichas multas.
- 7) Las manifestaciones que el compareciente estime necesario, sobre todos los temas desarrollados en esta audiencia.

Concluida la audiencia final, los funcionarios actuantes extenderán un acta dejando constancia expresa de todos los aspectos desarrollados. Esta acta se extenderá en dos tantos, que deberán ser firmados por los funcionarios actuantes y por el compareciente, entregándosele un tanto, quien se tendrá por notificado de su contenido. En caso de que no sepa o no quiera firmarla, se dejará constando ese hecho en el acta.

#### Artículo 157.- Propuesta de regularización.

Siempre que los resultados obtenidos en la actuación de comprobación e investigación supongan diferencias de las bases imponibles o de las cuotas tributarias declaradas, el funcionario a cargo debe proponerle al sujeto pasivo la conformidad con la propuesta de regularización que establece el artículo 144 del Código, la cual se formulará para cada concepto que afecte la base imponible y la cuota tributaria determinada, respecto al impuesto y período fiscal objeto de comprobación. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 de este Reglamento.

#### Artículo 158.- Posición del sujeto pasivo frente a la propuesta de regularización.

El sujeto fiscalizado deberá manifestar su conformidad o disconformidad con cada uno de los elementos que configuran la base imponible y la cuota tributaria, presentados en la propuesta de regularización que se le formuló. Su decisión será única y definitiva y debe externarse en un solo acto, haciéndose constar en el modelo establecido al efecto.

Esta manifestación podrá darse en la audiencia final o si así lo decidiera, compareciendo personalmente ante los funcionarios actuantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de celebración de aquella audiencia. En este último supuesto, la conformidad se hará constar en el modelo establecido al efecto.

La conformidad podrá tener carácter total o parcial. Se entenderá como total, cuando comprenda todos los elementos que conforman la base y la cuota tributaria determinada, respecto a un impuesto y su período fiscal. Se entenderá como parcial, cuando se manifiesta conformidad sobre algunos de los conceptos que conforman la base imponible

determinada, para un impuesto y su período fiscal, manifestando disconformidad con otros de aquellos elementos.

#### Artículo 159.- Conformidad con la propuesta de regularización.

La conformidad del sujeto pasivo con la propuesta de regularización dispuesta en el artículo 157 de este Reglamento, constituye una manifestación voluntaria de aceptación total o parcial de la propuesta de regularización notificada en la audiencia final a que se refiere el artículo 156 de este mismo cuerpo legal. Cuando esta conformidad se manifieste con ocasión de la celebración de la audiencia, deberá dejarse constancia expresa en el acta que se expida para documentarla; si se manifiesta dentro de los cinco días siguientes, se hará constar en el modelo establecido al efecto.

La conformidad total o parcial, con la propuesta de regularización tendrá los siguientes efectos:

- a) Deuda tributaria: La conformidad manifestada por el sujeto fiscalizado constituye el reconocimiento de la deuda determinada por los órganos de la fiscalización, considerándose dictado y notificado el acto administrativo de liquidación de oficio en el mismo momento de la aceptación en los mismos términos contenidos en la propuesta de regularización aceptada, procediéndose a elaborar el documento de ingreso y a su registro.
- b) El interesado debe hacer el ingreso del importe regularizado mediante el modelo oficial establecido para ese fin, en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que manifestó su conformidad con la propuesta de regularización, momento en que se entiende dictado el acto administrativo de liquidación o bien obtener, dentro de ese mismo plazo, un aplazamiento o fraccionamiento de pago. El incumplimiento en el pago dentro del plazo respectivo faculta a la Administración Tributaria a ejercer la acción de cobro por los medios que correspondan.
- c) Extinción de la facultad de comprobación: La Administración Tributaria no podrá revisar nuevamente, los conceptos y períodos de los tributos sobre los que se hubiere manifestado conformidad con la propuesta administrativa de regularización y la liquidación emanada se tendrá como definitiva.
- d) Reducción de sanciones: Si se hubiere estimado la procedencia de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 81 del Código y se hubiere reparado el incumplimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 de este Reglamento, procederán las reducciones establecidas en los incisos b) y c) del artículo 88 del Código.
- e) Revisión excepcional de la regularización: No proceden recursos contra el acto administrativo que se entiende dictado de conformidad con la propuesta de regularización, salvo manifiesto error en los hechos, en cuyo caso el interesado deberá plantear la solicitud respectiva ante el órgano que dictó el acto, de

conformidad con el artículo 102 del Código, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que manifestó su conformidad con la propuesta, momento en que se entiende dictado y notificado el acto administrativo de liquidación. La eventual revisión de ese acto por error en los hechos, no suspende los efectos de éste, por lo que el sujeto fiscalizado igualmente debe ingresar el monto regularizado dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la devolución si se comprueba el error, en cuyo caso deberá modificarse la liquidación, notificándose así al interesado.

Artículo 160.- Cálculo de cuotas tributarias por regularizaciones parciales.

Ante la manifestación de conformidad parcial del sujeto pasivo con la propuesta de regularización que se le hubiere formulado y a los fines de asociarle a cada aumento en la base imponible, la cuota o impuesto que le corresponda, deberá aplicarse el siguiente procedimiento de cálculo:

- a) Cuando el tipo del tributo fuere proporcional, se aplicará ese tipo a cada uno de los aumentos a la base imponible.
- b) Cuando la base imponible del tributo estuviera gravada por una escala de tipos o tarifas, deberá multiplicarse cada aumento en la base imponible por el tipo medio que resulte de la aplicación de esa escala.
- c) El resultado que se obtenga mediante los cálculos de los incisos a) ó b), será el impuesto o cuota asociado con cada aumento a la base. Al resultado que se obtenga por la suma de esas cuotas se adicionará, cuando corresponda, los aumentos determinados directamente en la cuota del tributo, para obtener los aumentos totales.

Las cuotas tributarias así obtenidas, en relación con cada aumento de base no aceptada por el sujeto pasivo serán las mismas que se harán constar en el acto de liquidación de oficio que se le notifique al sujeto pasivo, ante su manifestación de disconformidad parcial con la propuesta de regularización.

Artículo 161.- Reducción de la sanción del artículo 81 del Código, por reparación del incumplimiento material.

A los efectos de las reducciones dispuestas en los incisos b) y c) del artículo 88 del Código, para la aplicación de la sanción por la infracción del artículo 81 del Código, se entenderá reparado el incumplimiento:

- 1) Tratándose del inciso b), si se hubiere manifestado conformidad, total o parcial, con la propuesta de regularización y se hubiere ingresado el importe correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de tal manifestación, en que se entiende dictada la liquidación o en su defecto, se hubiere obtenido dentro de ese mismo plazo un aplazamiento o fraccionamiento de pago.



- 2) Tratándose del inciso c) del artículo 88 del Código, habiéndose notificado el acto de liquidación de oficio, cuando el sujeto pasivo presente el modelo oficial debidamente completado, en el que consten los hechos que acepta e ingrese el importe correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes o en su defecto, hubiere obtenido dentro de ese mismo plazo, un aplazamiento o fraccionamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, para que proceda la reducción del cincuenta y cinco por ciento dispuesta en el inciso b) o del treinta por ciento dispuesta en el inciso c), ambos del expresado numeral del Código, el sujeto fiscalizado debe autoliquidar y pagar la sanción dentro del mismo plazo. El sujeto fiscalizado debe informar los pagos realizados a los funcionarios actuantes, presentándoles los modelos oficiales en el que conste la cancelación del monto regularizado o la obtención del aplazamiento o fraccionamiento, así como la autoliquidación y pago de la sanción.

Artículo 162.- Disconformidad con la propuesta de regularización.

La disconformidad es una manifestación voluntaria del sujeto fiscalizado de desacuerdo con la propuesta de regularización que le han formulado los órganos actuantes. Tendrá carácter total cuando la disconformidad abarque todos los conceptos incluidos en aquella propuesta y carácter parcial, cuando manifieste desacuerdo sólo sobre algunos de los conceptos de la propuesta.

Se entenderá puesta de manifiesto la disconformidad cuando el sujeto fiscalizado:

- a) Lo indique expresamente, en la misma audiencia final o dentro de los cinco días posteriores a su celebración.
- b) No comparezca, sin justa causa, a la audiencia final en la fecha fijada.
- c) No comparezca dentro de los cinco días referidos en el artículo 158 del presente Reglamento.

En los dos últimos supuestos, los funcionarios actuantes deberán levantar un acta donde se haga constar esta circunstancia.

Artículo 163.- Dictado y notificación del acto de liquidación de oficio ante la disconformidad con la propuesta de regularización.

Puesta de manifiesto la disconformidad total o parcial del sujeto pasivo con la propuesta de regularización, se dictará el acto de liquidación de oficio que contendrá la expresión concreta de los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos que motivan las diferencias determinadas en la base imponible con lo previamente declarado y que provocan un aumento en la cuantía de la obligación tributaria a su cargo, así como las bases imponibles y cuotas determinadas en supuestos de omisión del deber de presentar las declaraciones a que se estuviera obligado.

El acto de liquidación de oficio deberá suscribirse por el órgano de la Administración Tributaria y notificarse al sujeto pasivo dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la manifestación de disconformidad, entendiéndose ese plazo como ordenatorio, por lo que procederá su notificación aun vencido este plazo.

Cuando se hubiere manifestado disconformidad parcial con la propuesta de regularización, en el acto de liquidación de oficio que se notifique se harán constar además los elementos regularizados, estándose sobre estos últimos elementos a lo dispuesto en el artículo 159 de este Reglamento.

Artículo 164.- Regularización posterior a la disconformidad con la propuesta de regularización.

Procede la reducción de la sanción regulada en el artículo 88 inciso b) del Código, en aquellos casos en que el sujeto pasivo, luego de haber manifestado su disconformidad con toda o parte de la propuesta administrativa de regularización, pero antes de la notificación del acto que liquida los elementos no regularizados, repare su incumplimiento en los términos indicados en el artículo 156 de este Reglamento.

La reducción establecida en el inciso c) del artículo 88 del Código, procede cuando habiéndose notificado el acto de liquidación de oficio dispuesto por el artículo 144 del Código y dentro del plazo de treinta días establecido para recurrirlo, el obligado tributario repare su incumplimiento en los términos indicados en el artículo 161 de este Reglamento.

En uno u otro caso, el sujeto fiscalizado debe informar los pagos realizados a los funcionarios actuantes, presentándoles los modelos oficiales en los que conste la cancelación de la deuda reparada o la obtención del aplazamiento o fraccionamiento, así como la autoliquidación y pago de la sanción.

Artículo 165.- Conclusión de la actuación con aumento de saldo a favor o con reducción de las cuotas tributarias originalmente declaradas.

Bajo el supuesto de que las actuaciones fiscalizadoras hubieren concluido con un aumento del saldo a favor o con una reducción de las cuotas tributarias originalmente declaradas por el sujeto fiscalizado, se hará constar ese hecho en el acta de la audiencia final y se procederá a emitir la liquidación de oficio del crédito para su registro y puesta a disposición del interesado.

Si el sujeto pasivo no estuviere de acuerdo con el aumento del saldo a favor o con la reducción de las cuotas tributarias originalmente declaradas, los funcionarios actuantes deben emitir un informe dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del acta emitida con ocasión de la celebración de la audiencia final regulada en el artículo 156 de este Reglamento. En ese informe se detallará:

- 1) El impuesto y período fiscal objeto de inspección.

- 2) Los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos que motivan la reducción en la cuantía de la obligación tributaria o el saldo a favor.

El informe será suscrito por los funcionarios que realizaron las actuaciones de comprobación e investigación y el titular del órgano fiscalizador.

Artículo 166.- Expediente administrativo de la actuación de comprobación e investigación.

La actuación debe documentarse en actas de fiscalización, requerimientos de información, hojas de trabajo elaboradas por el funcionario a cargo, documentación aportada por el sujeto inspeccionado o por terceros y cualquier otro documento que se requiera para respaldar dichas actuaciones.

Tales documentos deben consignarse en un expediente administrativo y en expedientes accesorios, cuando proceda, numerados en forma consecutiva y se pondrán a disposición del sujeto fiscalizado una vez concluida la inspección y notificadas las propuestas de regularización y de resolución sancionadora.

El expediente administrativo y los expedientes accesorios contendrán todos aquellos elementos probatorios que sustentan la fiscalización realizada por la Administración.

El sujeto pasivo tendrá derecho a acceder al expediente y a obtener copias a su costo, personalmente o a través de un tercero debidamente autorizado.

Artículo 167.- Efecto de la determinación sobre otros impuestos o períodos.

Si la actuación realizada comprende varios impuestos o períodos impositivos y los aumentos determinados implican disminuciones en otros impuestos o períodos respecto al mismo sujeto inspeccionado, las determinaciones respectivas se efectuarán cuando los aumentos determinados adquirieran firmeza en la vía administrativa. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste de rectificar si así lo estimara, las declaraciones tributarias de otros impuestos y períodos que se vieran afectados y no estuvieren comprendidos dentro de los inspeccionados.

## Sección V

### Revisión del acto de liquidación de oficio

Artículo 168.- Procedimiento de revisión del acto de liquidación de oficio.

Contra el acto administrativo de liquidación de oficio a que se refiere el artículo 144 del Código, el sujeto pasivo podrá interponer los recursos a que se refieren los artículos 84 y siguientes del presente Reglamento.

## Sección VI Actuaciones ante ilícitos tributarios

Artículo 169.- Actuaciones en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

Si en el procedimiento de comprobación e investigación de la obligación tributaria se estima que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas del delito de Fraude a la Hacienda Pública, se procederá de conformidad con el artículo 90 del Código, presentando la correspondiente denuncia penal. Una vez presentada la denuncia la Administración Tributaria tendrá un mes para comunicarlo al sujeto pasivo, mediante el modelo que se establezca para esos efectos.

Si la denuncia penal fuere desestimada o sobreseída, la Administración Tributaria continuará con el procedimiento de comprobación e investigación de la obligación tributaria. Asimismo, iniciará o continuará el procedimiento sancionador administrativo, de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieren considerado probados.

Las regulaciones de esta sección, deberán ser aplicadas por todos los órganos de la Administración Tributaria, que en el ejercicio de sus competencias encuentren irregularidades que pudieran constituir el delito establecido en el artículo 90 del Código.

Artículo 170.- Actuaciones en materia de infracciones administrativas.

Si en el ejercicio de las facultades de comprobación e investigación atribuidas a los órganos fiscalizadores, se apreciara la existencia de acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de las infracciones reguladas en el Código, los funcionarios actuantes deberán iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de dicho cuerpo legal.

## Sección VII Infracciones materiales del artículo 81 del Código

Artículo 171.- Disposiciones generales.

- 1) Tratándose de la infracción dispuesta en el artículo 81 del Código y de conformidad con lo reseñado en sus artículos 153 y 186, los órganos actuantes deberán generar la resolución que impone la sanción, una vez que se haya emitido el acto administrativo de liquidación de oficio o el sujeto pasivo haya manifestado la conformidad con la propuesta de regularización. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución sancionadora, cuando proceda, será emitida después de haberse dictado la resolución determinativa de la obligación tributaria. La resolución sancionadora así emitida, tendrá el carácter de acto administrativo condicionado, regulado en la Ley General de la Administración Pública, cuya ejecución, también por disponerlo así el artículo 153 antes citado, queda condicionada a la firmeza, tanto del acto

determinativo de la obligación tributaria con la que estuviere asociada, como de la propia resolución que pretende imponer la sanción.

- 2) Si en un mismo procedimiento fiscalizador se comprueban varios períodos impositivos, se considerará que existe una infracción en relación con cada uno de los distintos supuestos de infracción tipificados por la norma de referencia, por cada tributo y período objeto del procedimiento.
- 3) Cuando se trate de infracciones relativas a tributos sin período impositivo o a hechos u operaciones cuya declaración no sea periódica, se considerará que existe una infracción por cada obligación tributaria que derive de cada uno de los hechos u operaciones sujetos al tributo.
- 4) Cuando en relación con un tributo y período impositivo se hubieren tramitado procedimientos de liquidación previa y posteriormente uno de liquidación definitiva, se considerará a efectos de su calificación y cuantificación, que se ha cometido una única infracción. En estos supuestos, de la sanción que proceda, vinculada con el procedimiento de liquidación definitiva, se deducirá el importe de las sanciones impuestas en los procedimientos anteriores.

Artículo 172.- Términos utilizados en los coeficientes.

Los términos contenidos en el artículo 81 del Código y en especial los de los incisos a), b) y c) del apartado 2 de ese artículo, así como a los contenidos en el apartado 2 del artículo 175 de este Reglamento, relacionados con el cálculo de los coeficientes ahí establecidos, deberán entenderse de la siguiente manera:

- a) “Cuota tributaria”. Se trata del importe que se obtiene al aplicar el tipo o tarifa o la escala de tarifas, a la base imponible de un determinado tributo. También se le denomina “impuesto a pagar”.
- b) “Importe autoliquidado”. Se refiere a la cuota tributaria o impuesto a pagar autoliquidado por el contribuyente en su declaración tributaria.
- c) “Importe determinado de oficio”, “importe liquidado en la determinación de oficio”, “deuda o importe a ingresar”. Estos términos se refieren a la diferencia resultante entre el importe o cuota tributaria determinada de oficio en la actuación administrativa y el importe o cuota autoliquidada por el sujeto pasivo en su declaración tributaria o la cuota determinada en supuestos de omisión de presentación de tal declaración. Corresponde a la cuota tributaria adicional liquidada en la actuación fiscalizadora, también denotada como “aumento de impuesto”.
- d) “Importes no sancionables”, “incrementos no sancionables”: Aumentos de impuesto o cuota tributaria determinados en la actuación administrativa sobre los que no se estima la aplicación de la sanción, conforme al artículo 81 apartado 2 del Código. Se obtienen al multiplicar los aumentos o ajustes en la base imponible por el tipo o

tarifa o escala de tarifas o por aumentos directos en la cuota tributaria.

- e) “Incrementos sancionables”. Se trata de aumentos en la base imponible declarada que se estiman susceptibles de algunas de las sanciones dispuestas en el artículo 81 del Código. También se le denomina “elementos de la base imponible omitidos o deducidos en exceso”, al menos de forma negligente y que producen incrementos en la cuota tributaria.
- f) “Incrementos sancionables realizados directamente en la cuota del tributo”. Son los aumentos que se originan en la cuota del tributo, al declararse improcedentes deducciones realizadas directamente en esa cuota, tales como: créditos familiares deducidos por profesionales independientes, mayores a los que corresponden; tratándose del impuesto sobre las ventas, créditos del artículo 14 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas que se estimen como improcedentes. Se calificarían como “sancionables”, cuando se estimaran susceptibles de alguna de las infracciones dispuestas en el artículo 81 del Código.
- g) “Tipo medio”. Se trata de la expresión como porcentaje, de la relación entre la cuota tributaria corregida (cuota total determinada en la actuación administrativa) y la base imponible corregida, esto es, la base imponible declarada más los elementos adicionales (ajustes) descubiertos o corregidos en el procedimiento fiscalizador.

Artículo 173.- Calificación unitaria de la infracción.

- 1) Según lo dispuesto en el artículo 81 apartado 3 del Código, se calificarán como graves las infracciones cometidas mediante la ocultación de datos a la Administración Tributaria y como muy graves aquellas en las que se hubieren utilizado medios fraudulentos. Todas las demás se tendrán como leves.
- 2) Cada infracción tributaria establecida en el artículo 81, apartado 1, incisos a), b), c), y d) del Código, se califica de forma unitaria como grave, muy grave o leve, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo y el apartado 1 de este artículo reglamentario.
- 3) Conforme a lo anterior, cuando en una determinación o liquidación de oficio se aprecie simultáneamente la concurrencia de ocultación de datos, medios fraudulentos o cualquier otra circunstancia determinante de la calificación de la infracción, se analizará la incidencia que cada una de estas circunstancias tiene sobre la base de la sanción, a efectos de determinar la calificación que proceda. Una vez calificada como grave, muy grave o leve, la infracción se considerará única y el porcentaje de sanción que corresponda se aplicará sobre toda la base de la sanción.

Artículo 174.- Circunstancias determinantes de la calificación de una infracción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 del Código, las siguientes causales se entenderán de la siguiente manera:

- 1) Existe ocultación de datos a la Administración Tributaria, cuando se produzcan las circunstancias previstas en el artículo 81 apartado 3 inciso a) del Código, aun cuando la Administración Tributaria pudiera conocer la realidad de las operaciones o los datos omitidos por declaraciones de terceros, por requerimientos de información o por el examen de la contabilidad, libros o registros y demás documentación del propio sujeto infractor.
- 2) Existen asientos, registros o importes falsos en los libros de contabilidad o en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, cuando se reflejen hechos u operaciones inexistentes o con importes distintos a los reales.
- 3) Existe omisión de operaciones cuando no se contabilicen o registren operaciones realizadas o se contabilicen o registren parcialmente, por importes distintos a los reales.
- 4) Existe contabilización en cuentas incorrectas cuando, tratándose de libros de contabilidad o de libros o registros establecidos por la normativa tributaria, se anoten operaciones incumpliendo la normativa que los regula, de forma que se altere su consideración fiscal y de ello se haya derivado la comisión de la infracción tributaria.
- 5) Son facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados aquellos que reflejen operaciones inexistentes o importes distintos de los reales y hayan sido el instrumento para la comisión de la infracción.

Artículo 175.- Cálculo de la incidencia de las circunstancias determinantes.

- 1) Por disposición del artículo 81 apartado 3 del Código, algunas circunstancias determinantes de la calificación de una infracción requieren que, además, los aumentos de impuesto que se les asocien superen los siguientes porcentajes de la base inicial de la sanción dispuesta en el apartado 2 del artículo 176 de este Reglamento:
  - a) Cuando se trate de ocultación de datos, el diez por ciento de la base de la sanción.
  - b) Tratándose de la llevanza incorrecta de los libros o registros, el cincuenta por ciento de la base de la sanción.
  - c) Si se tratara de documentos o soportes falsos o falseados, el diez por ciento de la base de la sanción.

A estos efectos, el cálculo de la incidencia concreta se hará mediante la determinación del coeficiente regulado en el apartado 2 siguiente.

- 2) El coeficiente a que se refiere el apartado anterior se determina multiplicando por cien, el resultado de una fracción en la que figuren:

- a) En el numerador, la suma del resultado de multiplicar los incrementos realizados en la base imponible, asociados con una u otra de las circunstancias descritas en el apartado anterior, por el tipo de gravamen del tributo, si se trata de un tipo proporcional o, si trata de una escala de tarifas o tipos, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos realizados directamente en la cuota del tributo en los que se haya apreciado una u otra de esas circunstancias.
- b) En el denominador, la suma del resultado de multiplicar todos los incrementos sancionables o no que se hayan determinado en la base imponible por el tipo de gravamen del tributo, si se trata de un tipo proporcional o si trata de una escala de tarifas o tipos, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos sancionables o no realizados directamente en la cuota del tributo.

Este coeficiente se expresará con dos decimales.

- 3) Cuando en la determinación de oficio se hayan realizado reducciones en la base o en la cuota que disminuyan la deuda tributaria, su cuantía no se tendrá en cuenta a efectos de los cálculos previstos en el apartado anterior.
- 4) En el supuesto de falta de presentación de la declaración de autoliquidación, se entenderá que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación de datos sobre la base de la sanción es del cien por ciento.
- 5) Cuando concurren más de una de las circunstancias determinantes de la calificación de la infracción, se tomará en consideración la que determine una mayor gravedad de la conducta.

Artículo 176.- Exclusión de aumentos no sancionables y cálculo de la base de la sanción.

- 1) Conforme a lo establecido en el artículo 81 apartado 2 del Código, cuando en la determinación de oficio practicada resulten aumentos en la base imponible o en la cuota tributaria, no sancionables, tales aumentos tendrán que excluirse de la base de la sanción dispuesta para cada infracción en los incisos a), b), c) y d) del artículo 81 apartado 1 del Código.
- 2) Para esos efectos, la base inicial se multiplicará por el coeficiente que resulte de multiplicar por cien el resultado de una fracción en la que figuren:
  - a) En el numerador, la suma del resultado de multiplicar los incrementos sancionables por el tipo de gravamen del tributo, si se trata de un tipo proporcional o, si trata de una escala de tarifas o tipos, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos sancionables realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar.



- b) En el denominador, la suma del resultado de multiplicar todos los incrementos, sancionables o no, por el tipo de gravamen del tributo, si se trata de un tipo proporcional o, si trata de una escala de tarifas o tipos, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos sancionables o no sancionables, realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar.

Mediante la aplicación de ese coeficiente a la base inicial, se obtendrá la base final de la sanción que excluye los aumentos no sancionables. Los términos empleados para establecer aquel coeficiente, han de entenderse según las definiciones establecidas en el artículo 172 de este Reglamento.

- 3) Sobre la totalidad del importe de la base final, así obtenida, se aplicará el porcentaje de la sanción que proceda.

## CAPITULO VIII Recaudación de los tributos

### Sección I De la recaudación

Artículo 177.- De la Recaudación.

La función de recaudación consiste en recaudar el pago de todas las deudas tributarias de los obligados tributarios, en cualquiera de sus etapas. Corresponde a la Administración Tributaria definir la forma y los medios por los cuales los obligados tributarios deben cumplir con sus obligaciones materiales.

La función recaudatoria se realiza en tres etapas sucesivas: voluntaria, administrativa y ejecutiva.

En la etapa voluntaria, el obligado tributario cancela sus obligaciones mediante el sistema de recaudación, por los medios proporcionados por la Administración Tributaria, sin necesidad de requerimiento de cobro.

En la etapa administrativa, la Administración Tributaria efectuará un requerimiento de pago a los obligados tributarios morosos.

La etapa ejecutiva es competencia de la oficina encargada de interponer la demanda judicial. En esta fase la recaudación se efectúa extrajudicial o judicialmente.

## Sección II

### Del cobro administrativo y judicial de deudas tributarias

Artículo 178.- Del cobro administrativo.

Vencido el término para el pago voluntario de la deuda tributaria sin que esta haya sido cancelada, la Administración Tributaria notificará al deudor tributario su condición de morosidad, instándolo a la cancelación del crédito impago, en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 192 del Código.

La deuda al descubierto se incrementará con los intereses, honorarios y demás costas que se causen en cada caso, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan por la falta de pago dentro de los plazos de ley.

Artículo 179.- Emisión del certificado de adeudo.

- 1) Una vez vencido el plazo de quince días establecido en el artículo 192 del Código, dentro de los nueve meses siguientes a la expiración del plazo legal de pago, la Administración Tributaria certificará las deudas impagas por concepto de tributos y sanciones administrativas y remitirá el certificado a la Oficina competente, para que se inicie la etapa de cobro ejecutivo.
- 2) Se certifican aquellas deudas producto de un procedimiento de determinación de obligaciones tributarias, una vez transcurrido el plazo de treinta días hábiles establecido en el artículo 144 del Código, aun cuando hayan sido objeto de recurso ordinario por parte del interesado.
- 3) Para efectos de la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria emitirá un único certificado de adeudo que incluya a todos o algunos de los deudores solidarios, cuando se les haya instado previamente al pago, conforme al artículo 192 del Código.

## Sección III

### Otros procedimientos del cobro administrativo

Artículo 180.- Archivo temporal de deudas tributarias en gestión administrativa o ejecutiva y créditos incobrables.

La Administración Tributaria es la competente para definir las condiciones por la cual una deuda es considerada incobrable y para establecer el monto exiguo, mediante resolución interna, para efectos de archivar temporalmente las deudas en gestión administrativa y judicial.

Transcurrido el plazo de prescripción sin que se haya efectuado el pago y sin que se hayan ubicado bienes suficientes del deudor sobre los que se pueda hacer efectivo el cobro,

procederá de oficio a trasladar a la Oficina competente la recomendación para que se decrete la prescripción de estas deudas por monto exiguo o incobrables, al no ser créditos de cierta, oportuna o económica concreción.

Artículo 181.- Rectificación en recaudación administrativa y ejecutiva.

La rectificación que disminuya el monto adeudado, en fase de recaudación administrativa o ejecutiva, constituye un criterio objetivo de selección para fiscalización.

Si el monto adeudado proviene de determinaciones de oficio propias del artículo 144 del Código, la rectificación carece de efecto alguno, sin necesidad de actuación por parte de la Administración.

#### Sección IV Garantías de pago

Artículo 182.- Garantías de pago.

- 1) En los casos en que el interesado ofrezca a la Administración Tributaria rendir garantía conforme al artículo 144 del Código o esta sea requisito para la formalización de un fraccionamiento de pago, la misma podrá ser, en orden de prelación:
  - a) Garantía a primera demanda o compromiso incondicional de pago, emitida por una empresa aseguradora o bancaria.
  - b) Aval bancario o fianza solidaria emitida por una institución financiera.
  - c) Fideicomiso de garantía sobre bienes muebles o inmuebles, en las condiciones que se establezcan mediante resolución general.
  - d) Fideicomiso de garantía sobre títulos valores inscritos en una bolsa de valores autorizada o emitidos por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno de Costa Rica, en las condiciones que se establezcan mediante resolución general.
  - e) Prenda de títulos valores, debidamente inscrita ante la entidad de custodia respectiva.
  - f) Sobre otros bienes o derechos cuando, a juicio de la Administración Tributaria tengan posibilidad de fácil ejecución, sin acudir a la vía judicial, siempre que el interesado no pueda rendir ninguna de las garantías anteriormente descritas.
- 2) Las entidades aseguradoras o financieras a que se refiere el presente artículo, deberán ser supervisadas por la Superintendencia General de Seguros o por la Superintendencia General de Entidades Financieras, respectivamente.

- 3) Todos los costos y gastos asociados a la constitución y vigencia de la garantía correrán por cuenta del obligado tributario.
- 4) En los contratos de fideicomiso de garantía deben establecerse que ocurrida la causa de ejecución de la garantía, el fiduciario procederá a la venta o remate de los bienes dados en garantía y al pago de las obligaciones tributarias garantizadas, más sus respectivos intereses, debiendo entregar cualquier remanente al obligado tributario.
- 5) No se admitirá como garantía un crédito tributario, actual o futuro, a favor del interesado.

#### Artículo 183.- Monto de la garantía y plazo.

- 1) Para los efectos de suspender el cobro de la deuda, conforme al 144 del Código, la garantía debe rendirse por un plazo mínimo de un año y debe cubrir la suma de la deuda tributaria más los intereses proyectados, calculados con la tasa vigente al momento de constituirse la garantía.

El contribuyente podrá prorrogar la garantía sucesivamente, con al menos un mes de antelación a su vencimiento, por plazos mínimos de un año en tanto el Tribunal Fiscal Administrativo resuelva su reclamo, en cuyo caso se calculan los intereses de los anteriores años con las tasas vigentes correspondientes, más los intereses proyectados, calculados con la tasa vigente al momento de prorrogarse la garantía.

En caso de no prorrogar la garantía esta se ejecutará de forma inmediata, una vez vencido el plazo de su otorgamiento.

Cuando la deuda sea declarada improcedente por resolución administrativa firme, la Administración Tributaria reembolsará al interesado el costo de la constitución de las garantías rendidas, previa demostración por parte del interesado del importe.

- 2) Para los efectos de garantizar un fraccionamiento de pago, el monto de la garantía deberá ser 1,1 veces el monto de la deuda tributaria más sus intereses proyectados a la fecha de vencimiento de la facilidad de pago, calculados con la tasa vigente al momento de constituirse la garantía.

#### Artículo 184.- Garantía de cumplimiento de fraccionamiento de pago.

- 1) Los fraccionamientos de deudas del Rango 1, definido en el artículo 187 de este Reglamento, deben respaldarse por alguna de las garantías de pago establecidas en este Reglamento.
- 2) No se exigirá garantía cuando el solicitante sea un ente público.
- 3) Las garantías serán liberadas únicamente cuando se compruebe el pago total de la deuda tributaria garantizada.

No deberá rendirse garantía en caso de aplazamientos de pago.

Artículo 185.- Ejecución de la garantía.

La garantía se ejecutará de conformidad con las normas legales que rigen la materia, bajo las siguientes condiciones:

- 1) En caso de fraccionamiento de pago, cuando se tenga por revocada la facilidad de pago.
- 2) En el caso de rendimiento de garantía conforme al artículo 144 del Código, al vencimiento de esta, sin que el interesado haya hecho pago de la deuda, salvo que haya prorrogado o rendido nueva garantía con anterioridad a dicho vencimiento.

Una vez ejecutada la garantía, en caso de existir una diferencia entre el monto garantizado y el liquidado al momento de ejecución de la garantía, generará, en caso de ser menor, una deuda por concepto de principal a cargo del obligado tributario, y en caso de ser mayor, un crédito que será puesto a disposición del interesado.

## Sección V De las facilidades de pago de deudas tributarias

Artículo 186.- Competencia.

La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias, debe presentarse y dirigirse a la Administración Tributaria competente, la cual debe conocer y resolver la solicitud.

Dicha solicitud será tramitada y resuelta con apego a lo dispuesto en este Reglamento y a las resoluciones y directrices que emita la Administración Tributaria.

Artículo 187.- Clasificación de los deudores.

Para efectos del otorgamiento de facilidades de pago, los deudores se clasificarán en dos rangos, de conformidad con el monto del principal adeudado:

Rango 1: Deudores con monto adeudado superior a cien (100) salarios base.

Rango 2: Deudores con monto adeudado menor o igual a cien (100) salarios base.

Para tal efecto se tomará en cuenta el concepto de salario base que establece el artículo 68 del Código. Mediante resolución general la Administración Tributaria podrá variar los montos de los rangos establecidos en este Reglamento, así como establecer mediante resolución general, un monto mínimo para el otorgamiento de facilidades de pago.

Artículo 188.- Deudas tributarias no susceptibles de facilidad de pago y condicionadas.

- 1) No son susceptibles de facilidades de pago:
  - a) Las deudas tributarias por concepto de especies fiscales o timbres, aranceles, contribuciones, tasas y cánones que sean requisito para la validez de un acto jurídico, el otorgamiento de una concesión, o el disfrute de un servicio público.
  - b) Las deudas tributarias menores a un salario base.
  - c) Las deudas que hayan sido trasladadas a la Oficina de Cobro Judicial.
  - d) Las deudas tributarias que hayan sido objeto de denuncia penal conforme a los supuestos del delito tributario establecidos en el artículo 92 del Código.
- 2) Se dará fraccionamiento de pago sobre las deudas correspondientes a impuestos trasladables o a retenciones o percepciones, en las siguientes condiciones:
  - a) Si fueron cobradas, retenidas o percibidas, solo se aprobará el fraccionamiento de pago por un máximo de doce períodos acumulados, siempre y cuando no haya disfrutado de una facilidad de pago en los tres años anteriores al de la solicitud.
  - b) Si no fueron cobradas, retenidas o percibidas, no habrá restricción para el otorgamiento de un fraccionamiento de pago, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Las condiciones enumeradas en los incisos precedentes no aplican a la concesión de aplazamientos de pago.

Artículo 189.- Situación económico-financiera transitoria.

El requisito esencial para la solicitud de facilidades de pago es que el obligado tributario esté afrontando una situación económico-financiera que le impida transitoriamente pagar la deuda tributaria en el plazo de ley, siendo a este a quien le corresponda probar tal situación.

De no ser admitidos los argumentos y las probanzas por parte de la Administración Tributaria se debe fundamentar la razón para no admitirlos.

La Administración Tributaria correspondiente podrá calificar situaciones específicas comunes a actividades o zonas geográficas, que expongan a un grupo de obligados tributarios en una situación económico-financiera que les impida transitoriamente hacer frente al pago en tiempo, de los impuestos a su cargo. Con base en el resultado del estudio podrá definir el plazo de la situación, a efectos de ser considerado en la aprobación de solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de pago.

Artículo 190.- Solicitudes de facilidades de pago.

- 1) Las solicitudes de facilidades de pago de las deudas tributarias deben dirigirse a la Administración Tributaria y cumplir los requisitos establecidos, tanto para deudores del Rango 1 como para deudores del Rango 2, así como los siguientes:
  - a) Presentar el formulario de solicitud debidamente lleno y suscrito por el obligado tributario o su representante legal, con los requisitos y por los medios que establezca la Administración Tributaria.
  - b) Indicar lugar o medio para recibir notificaciones, cuando corresponda.
  - c) Justificar detalladamente la causal que incide en la situación económico-financiera y que le impide transitoriamente pagar la deuda tributaria en el plazo de ley, aportando la prueba documental que respalde la causal indicada.
  - d) Aportar la declaración tributaria autoliquidativa o el formulario de autoliquidación de sanciones cuando corresponda, con su respectivo sello y firma de recibido, incluyendo la deuda tributaria debidamente liquidada.
  - e) En caso de fraccionamiento de pago: efectuar el pago de la prima inicial mediante la forma de pago que determine la Administración Tributaria, por resolución general.
- 2) En el caso de fraccionamiento de pago de deudores del Rango 1, debe presentarse además:
  - a) Indicación de la garantía que se rendirá y aprobación preliminar del aval por parte de la entidad garante, si fuera el caso.
  - b) Certificación de contador público autorizado de los Estados Financieros del último período fiscal, junto con los Estados Financieros proyectados para los dos períodos fiscales siguientes, incluyendo Estado de Flujos de Efectivo. Como parte de certificación el Contador Público Autorizado debe indicar los supuestos utilizados en la elaboración de los Estados Financieros.
- 3) Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria podrá requerir al solicitante el cumplimiento de requisitos, información adicional, la corrección o aclaración sobre la información o documentación presentada, con indicación de que si así no lo hiciera se declarará sin derecho al correspondiente trámite, para lo cual le otorgará un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles. En casos debidamente justificados, podrá hacer un segundo requerimiento para el cumplimiento de requisitos de aclaración o ampliación de los suministrados.

Las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de facilidades de pago – incluidos los aplazamientos y fraccionamientos- establecidos en este Reglamento, se aplicarán en la etapa de cobro judicial.

En caso de declararse sin derecho al trámite, se continuará con el cobro de la deuda tributaria.

Artículo 191.- Notificación del requerimiento de cobro.

En caso de no haber sido notificado previamente, la Administración Tributaria notificará al interesado del requerimiento de cobro que regula el artículo 192 del Código, como requisito previo a la resolución de facilidad de pago.

Artículo 192.- Prima inicial para fraccionamiento de pago.

En los casos de fraccionamientos de pago el obligado tributario debe cancelar una prima inicial constituida por los intereses de las deudas tributarias, cuya estimación se debe calcular a la fecha de la cancelación de la misma.

La Administración Tributaria podrá autorizar el pago de la prima en fracciones, según lo establezca mediante resolución general.

Artículo 193.- Efectos de la solicitud de un fraccionamiento de pago.

La interposición de una solicitud de fraccionamiento de pago surte los siguientes efectos:

- 1) Interrumpe la prescripción de la deuda tributaria.
- 2) Suspende el cómputo de la sanción por morosidad en el pago de la deuda tributaria, únicamente cuando es aprobada la solicitud de fraccionamiento de pago.
- 3) No interrumpe la instrucción y aplicación de la sanción de cierre de negocio establecida en el artículo 86 del Código, siempre que la infracción se haya configurado con anterioridad a la interposición de la solicitud de fraccionamiento de pago.
- 4) Suspende el cobro de la deuda tributaria a que se refiera, más no será motivo para levantar los embargos decretados en vía administrativa hasta que sea aprobada la facilidad de pago.

Artículo 194.- Criterios para la aprobación de facilidades de pago.

La Administración Tributaria puede aprobar la solicitud de facilidad de pago cuando cumpla con los siguientes requisitos o cualquier otro que estuvieren establecidos en este Reglamento:

- 1) De existir anteriores facilidades de pago, no deben haberse dado incumplimientos en un plazo mínimo de tres años anteriores a la presentación de la solicitud en trámite.



- 2) El obligado tributario debe estar al día con todas las obligaciones formales que le sean aplicables.
- 3) El interesado deberá adjuntar el comprobante de la autoliquidación y pago de la sanción administrativa por morosidad en el pago. En su defecto, de no haber cancelado la sanción, dicho monto debe ser incluido en la solicitud de fraccionamiento de pago.

Artículo 195.- Resolución de la solicitud de facilidad de pago.

Una vez cumplidos los requisitos de la solicitud, debe resolverse y comunicarse al obligado tributario su aprobación o denegatoria dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

El oficio que apruebe la facilidad de pago debe indicar:

- a) Las condiciones de la facilidad de pago, plazo, fechas de vencimiento y montos de cuotas.
- b) La prevención de constituir y formalizar la garantía de pago, cuando corresponda.

El oficio que deniegue la solicitud de la facilidad de pago debe indicar la advertencia de pagar la deuda tributaria antes del vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 40 o 144 del Código.

Artículo 196.- Recursos contra el acto que resuelve la solicitud de facilidad de pago.

Contra el acto que resuelve la solicitud de facilidad de pago, procede la interposición de los recursos mencionados en el artículo 85, pero ello no conllevará, por sí solo, la paralización del procedimiento de cobro.

Artículo 197.- Efectos de la aprobación de la solicitud.

Los efectos de la notificación del oficio que aprueba una facilidad de pago son:

- 1) Interrupción de la prescripción de la deuda tributaria.
- 2) Suspensión de la gestión de cobro durante el cumplimiento de las condiciones establecidas en la facilidad de pago aprobada.
- 3) No exime de la aplicación de sanciones que correspondan a infracciones relacionadas con la deuda tributaria sometida a la facilidad de pago.

Artículo 198.- Efectos de la denegatoria de la solicitud.

Los efectos de la notificación del oficio que deniegue la solicitud de facilidad de pago son:

- 1) Se tiene por no interrumpido el cómputo de la sanción por morosidad.
- 2) Procede la aplicación de sanciones correspondientes a infracciones relacionadas con la deuda tributaria sometida a la facilidad de pago.

Artículo 199.- Plazos y montos de las cuotas a pagar.

El plazo máximo para un aplazamiento de pago es de un mes. Las cuotas del fraccionamiento de pago serán mensuales y por montos iguales, salvo la última que podrá ser por un monto menor.

Para establecer los montos de las cuotas, las deudas tributarias incluidas en la facilidad de pago se fundirán en una sola. El número de cuotas a cancelar será igual a los meses concedidos en la facilidad de pago. La fecha de vencimiento de cada cuota será la que se fije para el pago de la prima y cada cuota devengará los intereses de ley desde la fecha de vencimiento. El saldo de la deuda se dividirá en tantas cuotas como meses posea la facilidad de pago, las cuales devengarán los intereses de ley. Asimismo, para el cálculo de intereses, la fecha de vencimiento de cada cuota será la fecha de pago de la prima.

La Administración Tributaria determinará en cada caso la cantidad de cuotas de pago que no podrá exceder de veinticuatro; sin perjuicio de lo indicado sobre la adecuación del plazo, considerando para ello el estudio de la situación económico-financiera transitoria del obligado tributario, la situación macro económica, la garantía propuesta, el comportamiento histórico del obligado tributario y la conveniencia fiscal.

Artículo 200.- Pago.

- 1) En todos los casos en que se apruebe una facilidad de pago, la cancelación de la prima y las cuotas mensuales debe hacerse mediante la forma de pago electrónico que determine la Administración Tributaria a través de resolución de carácter general.
- 2) En caso de atraso en la cancelación de una de las cuotas, el obligado tributario dispondrá de hasta tres días hábiles para realizar la cancelación correspondiente más los intereses respectivos, por los medios que indique la Administración Tributaria. De no realizar el pago en el plazo indicado, se tendrá por revocada la facilidad de pago, sin necesidad de comunicación alguna.

Artículo 201.- Modificación del fraccionamiento de pago.

- 1) Adelantamiento de cuotas o abonos extraordinarios: El obligado tributario podrá adelantar cuotas, gestionándolo previamente ante la Administración Tributaria, para que realice las previsiones necesarias, según el sistema de pago que se utilice.

Con base en abonos extraordinarios se readecuará automáticamente la deuda, disminuyendo el plazo o el monto de las cuotas, según lo indique el interesado.

- 2) Adecuación de pagos o plazos. Solo en caso que la situación económica-financiera transitoria haya empeorado, el obligado tributario podrá solicitar la adecuación de pagos o plazos, debiendo aportar los comprobantes pertinentes.

La adecuación de plazos puede ser hasta por un cincuenta por ciento (50%) del establecido originalmente. La Administración Tributaria comunicará, mediante oficio, el rechazo o aceptación de la solicitud de adecuación de pagos o de plazos.

Artículo 202.- Efectos del incumplimiento de facilidades de pago.

Los efectos del incumplimiento de una facilidad de pago son:

- 1) Tanto en los aplazamientos como en los fraccionamientos sin garantía, debe certificarse el saldo de la deuda que producto de la facilidad de pago, resultó de fundir todas las deudas tributarias en una sola.
- 2) La deuda sin más trámite debe remitirse a la oficina competente para su ejecución en vía judicial.
- 3) No se interrumpe ni suspende el cómputo de la sanción por morosidad.
- 4) En caso de haberse rendido garantía de cumplimiento esta se ejecuta en forma inmediata.

Artículo 203.- Disposiciones finales sobre facilidades de pago.

En situaciones calificadas a juicio del Director de Grandes Contribuyentes Nacionales o del Gerente Tributario, con la anuencia del Director Regional correspondiente, se puede autorizar una facilidad de pago en condiciones distintas a las establecidas en este Reglamento.

## Sección VI Del pago debido e indebido de los tributos

Artículo 204.- Situaciones activas de los obligados tributarios.

Los contribuyentes y responsables tienen derecho a ejercer la acción de repetición que se derive de los pagos indebidos ocasionados por concepto de tributos, pagos a cuenta, sanciones e intereses.

Asimismo, podrán ejercer la acción cuando se generen créditos a su favor por el pago debido, en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos.

Quedan a salvo las condiciones para el ejercicio del derecho de repetición establecidas en leyes especiales.

#### Artículo 205.- Pago indebido.

Se considera que ha existido pago indebido, cuando no exista sustento legal para el cobro del mismo o se encuentre el obligado en presencia de un beneficio fiscal. En tales casos, el crédito generado es líquido y exigible inmediatamente después de realizado el pago.

Existe pago indebido en los siguientes casos:

- 1) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias.
- 2) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe de las deudas tributarias liquidadas por la Administración o autoliquidadas por el propio obligado tributario.
- 3) Cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia del interesado, cualquier error material, de hecho o aritmético en una liquidación u otro acto de gestión tributaria y el acto objeto de rectificación hubiese motivado un ingreso indebido.
- 4) Cuando producto de un reclamo, se emita una resolución favorable al interesado.
- 5) Cuando producto de una autoliquidación, se haya hecho una determinación incorrecta del impuesto, generando un saldo a favor del contribuyente. Debe rectificarse la autoliquidación como paso previo a solicitar la compensación o devolución.
- 6) Cuando se hayan practicado retenciones a un sujeto exento y este demuestre la exención subjetiva. Cuando el porcentaje de la retención exceda al que legalmente corresponda, únicamente respecto a dicho exceso, siempre que este pago indebido haya ingresado.

#### Artículo 206.- Pago debido.

Se considera que ha existido pago debido, cuando exista sustento legal para el pago y la misma norma autorice la generación del crédito, una vez efectuada la liquidación de la obligación tributaria.

El crédito generado es líquido y exigible vencido el plazo para liquidar el impuesto, siempre y cuando dicha liquidación se haya efectuado o en su defecto, al momento de presentarse la declaración, rectificación o al determinarse por parte de la Administración Tributaria.

## Sección VII De la compensación

### Artículo 207.- Compensación.

Los contribuyentes o responsables que tengan a su favor créditos líquidos y exigibles no prescritos por concepto de tributos y sus intereses, podrán compensarlos con deudas tributarias y sus intereses, incluidos pagos parciales ya vencidos, sin importar que provengan de distintos impuestos y siempre que sean administrados por la misma Administración Tributaria; con excepción del Impuesto General sobre las Ventas y el Impuesto Selectivo de Consumo, en cuyo caso sólo serán compensables las deudas o créditos que por concepto de estos tributos se generen en trámites aduaneros, con los generados ante la Dirección General de Tributación.

La utilización de una parte del crédito para compensar interrumpe la prescripción del derecho de repetición solo respecto al monto utilizado en esa compensación, no así respecto al resto del crédito.

### Artículo 208.- Compensación a solicitud de parte.

El obligado tributario que solicite compensación de una deuda con saldos acreedores, debe consignarlo en el formulario de autoliquidación y pago que corresponda al impuesto que cancela o en el formulario oficial de pago, sean estos documentos físicos o virtuales que acrediten el saldo a favor.

La Administración Tributaria solo se pronunciará si considera necesario denegar total o parcialmente la compensación mediante resolución motivada, en cuyo caso la deuda tributaria debe cancelarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, con los intereses que establece la ley.

Se entenderá como aceptada la compensación en caso de silencio por parte de la Administración Tributaria.

### Artículo 209.- Compensación de oficio.

En la compensación de oficio se aplican las reglas de imputación de pagos establecidas en este Reglamento.

Mediante resolución general, la Administración Tributaria, podrá establecer mecanismos de compensación por períodos e impuestos específicos.

La compensación de oficio se hará respecto de los tributos que la Administración tenga incorporados en la Cuenta Integral Tributaria o en cualquier otro sistema de registro de créditos y débitos que venga a suplantarla y de acuerdo al desarrollo que los sistemas informáticos le permitan.

Corresponde efectuar la compensación de oficio a la Administración Tributaria a cuya competencia territorial pertenezca el obligado tributario, salvo que se trate de compensaciones efectuadas masivamente.

## Sección VIII De las devoluciones

Artículo 210.- Devolución de oficio de saldos acreedores.

La Administración Tributaria puede disponer de oficio la devolución de saldos acreedores, previa compensación con deudas líquidas y exigibles que posea el obligado tributario. No obstante, podrá dispensar del trámite previo de compensación de oficio, las devoluciones de determinados tributos según lo establezca mediante resolución general.

Si por circunstancias desconocidas por la Administración, la devolución no procedía en todo o en parte, el interesado debe advertirlo a esta, dentro del quinto día hábil siguiente a la puesta a disposición del monto de la devolución.

La Administración Tributaria emitirá, cuando corresponda, una resolución que revoque total o parcialmente lo devuelto, adjuntando el formulario de pago correspondiente, concediendo al interesado un plazo de quince días hábiles para que ingrese al Fisco lo devuelto indebidamente, de lo contrario la deuda correspondiente generará intereses al vencimiento de este plazo.

Artículo 211.- Solicitud de devolución de saldos acreedores.

Los obligados tributarios que tengan saldos acreedores a su favor, podrán solicitar su devolución dentro del término de ley. La solicitud debe ser presentada en el formulario y por los medios que establezca la Administración Tributaria.

No obstante lo anterior, mediante resolución general la Administración Tributaria podrá establecer mecanismos de devolución en relación con pagos debidos e indebidos por períodos e impuestos específicos, sin necesidad de practicar compensaciones previas.

Artículo 212.- Requisitos generales para la procedencia de las devoluciones.

- a) Presentar el formulario impreso o electrónico que para los efectos disponga la Administración Tributaria debidamente lleno.
- b) Estar al día en todas sus obligaciones formales y materiales, incluyendo el pago de sanciones impuestas por infracciones administrativas.
- c) Cumplir con los demás requisitos generales y específicos que establezca la Administración Tributaria, mediante resolución de carácter general.

Si la solicitud no cumple con alguno de los requisitos antes indicados, el órgano competente para la tramitación de la solicitud, requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta aportando los documentos pendientes, con indicación de que si así no lo hiciera, se declarará sin derecho al trámite y se ordenará su archivo, teniéndose como no presentada su gestión.

Artículo 213.- Verificación del saldo acreedor.

Iniciado el procedimiento, el órgano competente de la Administración Tributaria, desarrollará las actuaciones necesarias para verificar el monto del crédito y de previo a la devolución, realizará las compensaciones correspondientes.

Artículo 214.- Suspensión de las solicitudes de compensación o devolución y consecuencias del inicio del procedimiento de comprobación o de control tributario.

1) Si en el proceso de análisis de las solicitudes de devolución o compensación se determinan, para el impuesto y periodo fiscal en que se originó el crédito, elementos que ameriten el inicio de una actuación de control tributario tendiente a la liquidación previa o definitiva de la obligación tributaria del contribuyente, el órgano actuante podrá suspender el trámite de la solicitud de devolución o compensación, para recomendar ante los órganos de control tributario el inicio de actuaciones orientadas a la liquidación tributaria de oficio, notificando al interesado sobre la suspensión.

Si en el transcurso de treinta días hábiles no se notifica el inicio de la actuación de comprobación al contribuyente, se continuará con el trámite respectivo, sin perjuicio de que posteriormente el órgano de control tributario realice la determinación tributaria de oficio.

2) Si se da inicio a la actuación de comprobación dentro del plazo establecido en el artículo anterior, se procederá según se detalla a continuación:

a) En el caso del trámite de una solicitud de devolución, la Administración Tributaria procederá a notificar al interesado el archivo de su solicitud, al encontrarse el crédito sujeto al procedimiento de comprobación.

b) En el caso del trámite de una compensación, la Administración Tributaria procederá a notificar al interesado la denegatoria de la solicitud al encontrarse el crédito sujeto al procedimiento de comprobación y le instará a hacer pago de la deuda dentro del plazo de quince días hábiles, sin perjuicio de los intereses que correspondan. Vencido ese plazo sin que haya pagado la deuda, iniciará o continuará, según sea el caso, el procedimiento de cobro.

Artículo 215.- Denegatoria de las solicitudes de compensación o devolución.

Mediante resolución motivada, procede rechazar las solicitudes de devolución total o parcialmente, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la petición se presente una vez transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 43 del Código.
- 2) Cuando el saldo acreedor no exista.

#### Artículo 216.- Resolución y recursos.

Corresponde al Gerente de la Administración Tributaria Territorial respectiva o a la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, emitir la resolución de devolución, en la que se liquida tanto el principal como los intereses si corresponden, cuando se verifique la existencia de saldos acreedores, en virtud de los actos de instrucción desarrollados.

Contra la resolución que deniegue, total o parcialmente la solicitud de devolución de saldo acreedor, el interesado puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación.

#### Artículo 217.- Intereses.

El reconocimiento de los intereses de las situaciones acreedoras del obligado tributario, en los casos de compensaciones y devoluciones, procede de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Código, según se trate de créditos por pago debido o indebido, bajo las siguientes reglas:

- 1) Crédito por pago debido: En todos los casos los intereses correrán a partir de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de devolución de crédito y hasta que se ponga a disposición del interesado el crédito. No obstante, no se reconocerán intereses por las demoras en el trámite atribuibles al solicitante.
- 2) Crédito por pago indebido: En estos casos los intereses se reconocen únicamente cuando el pago que genera el crédito haya sido inducido o forzado por la Administración Tributaria y corren a partir del día siguiente de dicho pago o de la declaración que lo origina.

#### Artículo 218.- Ejecución de la devolución de saldos acreedores.

Emitida y notificada al interesado la resolución que reconoce el crédito, esta es suficiente para reconocer la situación activa del sujeto pasivo frente a la Administración Tributaria y que el órgano competente ordene el giro de los montos reconocidos a favor del interesado, por medio de transferencia electrónica de fondos o cualquier otro procedimiento de pago que garantice la celeridad del envío de los fondos al solicitante.

#### Artículo 219.- Devolución de saldos acreedores reconocidos por autoridad judicial.

Cuando exista sentencia judicial que reconozca al administrado saldos acreedores por concepto de tributos o sanciones administrativas y sus respectivos intereses y salvo que la sentencia disponga algo distinto, el interesado deberá recurrir a la ejecución de sentencia establecida en el Código Procesal Contencioso Administrativo; presentando la ejecutoria de



sentencia respectiva ante el órgano competente para que este ordene el giro de los montos, contra una partida destinada al pago de sentencias judiciales.

### Sección IX

#### De la devolución de créditos originados en retenciones o percepciones

Artículo 220.- Créditos por pago indebido por retenciones o percepciones.

El crédito originado en el pago indebido por retenciones o percepciones, lo constituye el ingreso efectivo de la retención o percepción del tributo por parte del agente de retención o percepción ante el Fisco. El agente de retención o percepción puede recibir el crédito correspondiente una vez que ha demostrado a la Administración Tributaria que ha reembolsado al afectado lo retenido o percibido indebidamente.

En caso de que el agente de retención o percepción se niegue a efectuar la devolución o que exista diversidad de criterio entre aquél y el retenido sobre la legitimación pasiva, el interesado podrá solicitar un criterio a la Administración Tributaria, el cual será vinculante para ambas partes.

Artículo 221.- Competencia para la devolución de créditos por pago debido por retenciones o percepciones.

Corresponde a la Administración Tributaria determinar si procede la devolución o compensación del crédito por pago debido de retención o percepción solicitada conforme a los artículos 24, 43, 45 y siguientes del Código.

Artículo 222.- Elementos probatorios para el reconocimiento de créditos por retenciones o percepciones debidas.

Mediante resolución de carácter general, la Administración Tributaria establecerá los requisitos generales y específicos para el reconocimiento de créditos.

Corresponde a la Tesorería Nacional certificar las retenciones realizadas a los asalariados del Poder Ejecutivo, Legislativo, Defensoría de los Habitantes, Tribunal Supremo de Elecciones, pensionados de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y de la Dirección Nacional de Pensiones; así como las retenciones del 2% a proveedores del Estado y las retenciones sobre intereses a inversionistas en títulos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda.

## Sección X

### De la devolución a cargo de los agentes de retención o percepción por pago indebido

#### Artículo 223.- Legitimación pasiva.

Ostenta la legitimación pasiva el agente de retención o percepción que indebidamente retenga o perciba tributos por aplicación incorrecta de las normas sustantivas.

El agente debe efectuar el reintegro de lo retenido indebidamente al interesado, más los intereses correspondientes calculados a partir del día siguiente a la fecha de la retención.

Existe pago indebido por retención o percepción:

- a) Cuando el monto retenido o percibido sea superior al que legalmente procediera.
- b) Cuando la retención o percepción se practique a un ente exento, se haya demostrado o no esa condición al practicarse la retención, o de cualquier otra forma sea ilegal, siempre y cuando se demuestre dentro del término de prescripción.

La Administración Tributaria no se hace responsable por retención indebida alguna a favor del retenido; salvo que se haya efectuado por error de la Administración Tributaria en la indicación del monto o del factor de retención que suministró al agente de retención y que indujo a su vez a error al agente.

En caso de que el agente de retención o percepción se niegue a efectuar la devolución o que exista diversidad de criterio entre aquél y el retenido sobre la legitimación pasiva, el interesado podrá solicitar un criterio a la Administración Tributaria, el cual será vinculante para ambas partes.

#### Artículo 224.- Generación de crédito a favor del agente de retención.

Todo agente retenedor con responsabilidad de declarar, que ingrese al Fisco retenciones indebidas, puede generar el crédito mediante rectificación de su declaración, tanto de la rectificación mensual de ingreso como en la declaración de detalle de retenciones, si corresponde y siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción.

Salvo en los casos en que la retención se efectúe a un contribuyente total o parcialmente exento en cumplimiento de un procedimiento establecido por una norma o una resolución administrativa, el Fisco no responde ante el agente de retención por los intereses sobre el crédito, por considerarse que no fue inducido por la Administración Tributaria, y por no haberse afectado directamente el patrimonio del agente sino el de un tercero.

Sección XI  
Regulaciones específicas en retenciones indebidas en títulos valores

Artículo 225.- Operadoras de Pensiones.

Las Operadoras de Pensiones que soliciten al emisor el reintegro de retenciones indebidas por títulos valores, deben indicar, bajo fe de juramento, el porcentaje de la inversión que corresponde a fondos del aporte obrero patronal o del régimen voluntario de pensiones, conforme a la exención establecida en el artículo 72 de la Ley de Protección al Trabajador; sin perjuicio de los demás requisitos que establezca el agente de retención.

El agente de retención debe verificar, previo a efectuar la devolución, la legitimación del solicitante y el poder legal suficiente para ejercerla en los casos en que actúe por intermedio de un representante legal; así como que no haya prescrito la acción de repetición.

Sección XII  
Retenciones efectuadas por la Tesorería Nacional

Artículo 226.- Retenciones en títulos valores con cupones, emitidos por la Tesorería Nacional.

Las Centrales de Valores definidas en la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, deben remitir certificación a la Tesorería Nacional dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los cupones, respecto de las retenciones indebidas realizadas a los inversionistas exentos, en el formato que la Tesorería Nacional defina, de manera que esta proceda en forma expedita a la devolución de las sumas retenidas indebidamente.

Artículo 227.- Entrega de las sumas reconocidas por intermedio de las Centrales de Valores.

Las sumas retenidas indebidamente serán devueltas por la Tesorería Nacional a las Centrales de Valores, quienes están obligadas a devolver a cada inversionista el monto que le corresponda a más tardar al día siguiente de recibido el depósito.

Artículo 228.- Retenciones en Títulos de Propiedad de Deuda Interna en Unidades de Desarrollo.

Sin perjuicio de los requisitos que al efecto establezca el emisor, cuando las sumas retenidas indebidamente sean por intereses generados por Títulos de Propiedad de Deuda Interna en Unidades de Desarrollo, el inversionista debe demostrar ante la Tesorería Nacional su condición de exento del Impuesto sobre la Renta y adjuntar certificación de la Central de Valores correspondiente, referida a los días de tenencia del título.

Para el cálculo del monto a devolver, la Tesorería Nacional debe convertir las Unidades de Desarrollo, de acuerdo con el valor establecido por el Banco Central de Costa Rica para el día de vencimiento del cupón.

Artículo 229.- Retenciones en títulos cero cupón. Obligaciones de las Centrales de Valores y forma de cálculo.

Sin perjuicio de los requisitos que al efecto establezca el emisor para el reintegro de las retenciones indebidas, en el caso de los títulos cero cupón emitidos por la Tesorería Nacional o el Banco Central de Costa Rica, el interesado debe presentar ante el emisor certificación de la Central de Valores respectiva, con la información del número de título, los días de tenencia y cualquier otra que dicho emisor establezca para poder ubicar el título en los Registros de Deuda Individualizada y Registro de Deuda Estandarizada y definir la participación del título dentro del macro título.

En el caso de Bonos de Estabilización Monetaria Cero Cupón, anotados en cuenta, el Sistema de Anotación en Cuenta (SAC), será el que emita la información necesaria para la atención de solicitudes de devolución del impuesto sobre la renta de operaciones cero cupón, transadas en el mercado secundario.

Para el cálculo del monto a devolver, se toma en cuenta la tasa de rendimiento con que se transó el título en el mercado primario, debiendo calcular el porcentaje de participación en colones.

### Sección XIII

#### Retenciones realizadas por emisores públicos y privados de títulos valores distintos a los de la Tesorería Nacional

Artículo 230.- Deber de información de las Centrales de Valores y acreditación de los inversionistas.

En el caso de retenciones indebidas efectuadas sobre las rentas descritas en los incisos c) y c bis) del artículo 23 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, por parte de emisores de títulos valores, públicos y privados, distintos a la Tesorería Nacional, las Centrales de Valores, como responsables de administrar el registro de emisiones, deben informar a dichos emisores de aquellos tenedores de títulos exentos de la retención de impuestos sobre los intereses, dividendos, ganancias de capital y cualquier otro beneficio generado.

Para los efectos del párrafo anterior, los inversionistas están obligados a suministrar a las Centrales de Valores, los documentos que acrediten su condición de exento.

En caso de que una Central de Valores no remita la información en el plazo señalado, el emisor lo debe reportar a la Administración Tributaria para que esta le requiera la información, otorgándoles el plazo de diez días hábiles para ese efecto. Una vez que se

reciba la información requerida, la Administración Tributaria la remite al emisor respectivo.

El incumplimiento total o parcial del requerimiento de información por parte de una Central de Valores, da lugar a que la Administración Tributaria que requirió la información inicie el procedimiento sancionador establecido en el Código.

Artículo 231.- Reporte del detalle de inversionistas.

Las Centrales de Valores deben remitir al emisor correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización de cada mes calendario, por medio de correo electrónico a la dirección que el emisor indique, o mediante los mecanismos electrónicos que éstos convengan, un reporte del detalle de los inversionistas exentos que tuvieron en su poder durante el mes los títulos de las diferentes emisiones. Si no los hubiera, deben informar, dentro del mismo plazo, de ese hecho.

Artículo 232.- Giro de intereses.

Al vencimiento del cupón mensual, trimestral, semestral o cualquier otro que las normas regulen, las Centrales de Valores, contando con el detalle acumulado de la tenencia de los valores por parte de los inversionistas por el período de vigencia del cupón, deben proceder a girar, dentro de los plazos establecidos en los procedimientos bursátiles, los montos correspondientes a intereses netos para el caso de inversionistas no exentos e intereses brutos para los inversionistas exentos.

#### Sección XIV Regulaciones específicas en retenciones indebidas en el procesamiento de pago de tarjetas de crédito y débito

Artículo 233.- Retenciones indebidas en el Impuesto General sobre las Ventas cuya devolución está a cargo del agente de retención.

Constituyen retenciones indebidas en el Impuesto General sobre las Ventas, la retención efectuada por una liquidación incorrecta del monto a retener o la aplicación de un factor de retención distinto al señalado por la Administración Tributaria; así como las que recaigan sobre transacciones efectuadas en el extranjero por clientes que el agente tenga fuera del territorio nacional.

Cuando el reintegro de retenciones indebidas corresponde al agente, puede aplicarlo como crédito en las declaraciones diarias del mismo mes a que correspondan las retenciones, mediante aplicación de la diferencia, sin necesidad de utilizar la casilla de compensación.

En caso de que el reintegro corresponda a meses anteriores, puede generar el crédito a su favor mediante rectificación de la declaración diaria y corrección de la declaración mensual

correspondiente, pudiendo ejercer el derecho de compensación o de devolución ante la Administración Tributaria.

En el caso de retenciones efectuadas sobre ventas realizadas a través de intermediarios, la legitimación activa del derecho de repetición corresponde al contribuyente de dichas retenciones, y no al intermediario.

Artículo 234.- Retenciones indebidas en el Impuesto General sobre las Ventas cuya devolución está a cargo de la Administración Tributaria.

Constituyen retenciones indebidas, a favor de quien las haya soportado, en el impuesto general sobre las ventas, cuya devolución se realiza de oficio, las siguientes:

Cuando el contribuyente esté erróneamente inscrito ante la Administración Tributaria con la obligación activa en el Impuesto General sobre las Ventas y no le corresponda por el cambio del régimen tradicional al sistema del régimen simplificado o por cambio de actividad, por lo cual deja de ser contribuyente en dicho impuesto y la retención se efectuó por cuanto no actualizó oportunamente la información para el registro de sus datos ante la Administración Tributaria o cuando habiéndolo hecho, esta no los haya registrado oportunamente.

Cuando exista error material, de hecho o aritmético de la Administración, en el cálculo del factor de retención que le corresponde. En tales casos se procede conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Impuesto General sobre Ventas.

Cuando el afiliado no sea contribuyente del Impuesto General sobre las Ventas, previa verificación de esa condición por parte de la Administración Tributaria.

## CAPITULO IX

### De la valoración tributaria de bienes

#### Sección I

#### Disposiciones Generales

Artículo 235.- De la valoración tributaria de bienes.

Corresponde a los órganos de valoración competentes establecer la base imponible sobre un concepto de “valor” a través de un procedimiento de valoración, cuando así se disponga por ley, por una petición de un órgano de la Administración Tributaria o del obligado tributario, en aquellos impuestos en los que la ley así lo establece.

Asimismo, les corresponde emitir el informe técnico para efectos de los procedimientos de devolución o desinscripción, en los diversos impuestos que corresponda.

Artículo 236.- Facultades y competencias en la valoración tributaria de bienes.

En el ejercicio de las facultades de valoración que corresponde realizar a la Administración Tributaria para establecer el valor real de los bienes muebles e inmuebles, de personas y entidades públicas y privadas; los Órganos de Valoración pueden llevar a cabo cuantas actuaciones se entiendan necesarias con el fin de determinar el valor de los bienes; cuantificar las bases imponibles de estos y en general, verificar los elementos que configuran la valoración de tales bienes.

Dentro de sus facultades, puede:

- a) Realizar estudios de mercado para estimar el valor de los bienes.
- b) Definir y actualizar los parámetros de valoración de los bienes.
- c) Ejecutar las actualizaciones automáticas de los bienes.
- d) Efectuar todas las actuaciones necesarias para la correcta y oportuna determinación del valor de los bienes cuando este forme parte de la base imponible.

Artículo 237.- Objeto de la valoración.

Son los bienes que constituyen el objeto de la valoración y que son definidos por la ley creadora del impuesto.

Artículo 238.- Contenido del avalúo de bienes muebles.

El avalúo debe contener la fundamentación y motivación del acto de valoración, en particular una descripción del objetivo del avalúo, descripción del bien mueble, características propias del bien a valorar, la normativa que se aplica, referencias del valor en el mercado interno, análisis de ofertas y de precios al consumidor final.

Artículo 239.- Contenido del avalúo de bienes inmuebles.

El avalúo debe contener la fundamentación y motivación del acto de valoración, en particular el objetivo del avalúo, la descripción del bien inmueble, las características propias del terreno, de la construcción, de las instalaciones, análisis de ofertas de mercado, si ha mediado o no declaración por parte del contribuyente, ubicación exacta del inmueble que se está valorando, criterio utilizado para la valoración, uso, afectaciones; así como cualquier otro elemento que permita determinar el valor del inmueble.

Artículo 240.- Procedimientos de valoración.

De conformidad con la ley especial creadora del impuesto, los procedimientos para determinar el valor por parte de la Administración Tributaria se clasifican en:

- a) Procedimiento oficioso de determinación del valor. Es el procedimiento que la Administración Tributaria debe aplicar para liquidar la base imponible de un impuesto, cuando la ley creadora del impuesto le establece esa obligación. Este procedimiento se aplica en los casos en que la facultad de determinación del impuesto le corresponde a la Administración Tributaria.
- b) Procedimiento de revisión de valor. Es el procedimiento de valoración que la Administración Tributaria debe aplicar para verificar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria, estableciendo la valoración que conforma en todo o en parte la base imponible de un impuesto, cuando el sujeto pasivo incumple dicha obligación. Este procedimiento se aplica en los casos en que la determinación del impuesto se realiza mediante la autoliquidación de la obligación tributaria, por parte del sujeto pasivo.

Artículo 241.- Actualización de la base imponible.

La Administración Tributaria podrá actualizar la base imponible mediante un avalúo o mediante el mecanismo de actualización automática del valor. La actualización automática procede cuando el nuevo valor resulta de un acto jurídico que realiza el sujeto pasivo.

En este último caso, la Administración Tributaria actualizará únicamente en sus registros el valor más alto, resultante de la comparación entre el valor registrado en la Administración Tributaria y el valor del acto realizado por el sujeto pasivo.

Artículo 242.- Mantenimiento de bases de datos.

A efectos de mantener actualizada la base de datos de los bienes, la Administración Tributaria podrá realizarla mediante un avalúo o mediante la actualización automática.

## Sección II Procedimiento de Valoración Tributaria

Artículo 243.- Procedimiento de valoración tributaria.

El procedimiento de valoración tributaria implica efectuar acciones o tareas destinadas a determinar el valor de los bienes para verificar y determinar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria de los obligados tributarios.



Artículo 244.- Motivación del valor.

El acto de valoración deberá estar debidamente documentado, justificado y motivado, detallando el origen del valor y respaldando las actuaciones en un expediente administrativo.

Artículo 245.- Inicio del procedimiento de valoración.

El procedimiento de valoración se inicia por instrucción de la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias, mediante un requerimiento de los órganos internos o a gestión del obligado tributario, según la normativa vigente.

Artículo 246.- Requerimiento de información.

De previo a iniciar la valoración, se debe requerir al contribuyente la información que se estime pertinente para la correcta valoración de los bienes.

Artículo 247.- Inspección.

Cuando corresponda se realizará una inspección del bien a valorar, levantando un acta que debe contener el detalle de la actuación realizada.

En cualquier momento y en el procedimiento que corresponda, la Administración Tributaria puede inspeccionar los bienes, cuando sea necesario para la correcta verificación del valor de estos.

Artículo 248.- Desarrollo del procedimiento de valoración.

Por ser la investigación inherente a la determinación del valor, el perito debe utilizar insumos, hechos, cifras, datos y circunstancias que le permitan estimar el valor del bien, de conformidad con la ley creadora del impuesto. Para tal efecto, el procedimiento de valoración incluye las siguientes etapas:

- 1) Recolección, selección y análisis de datos.
- 2) Aplicación de los principios generales de valoración establecidos en las Normas Internacionales de Valoración y en la Guía de Valoraciones.
- 3) Valor final estimado y Reporte del Avalúo.

Para valorar los bienes inmuebles, en la etapa de recolección, selección y análisis de datos, la Administración Tributaria podrá tomar en consideración los siguientes elementos: parámetros de valor, planos de zonas homogéneas, tipologías constructivas, información municipal, información registral y catastral; información tributaria, información bancaria, información de colegios profesionales, declaraciones de los propietarios, avalúos anteriores, avalúos bancarios, precios de mercado por zona, precio de venta de inmuebles similares, del barrio, caserío u otros factores en que se consignent precios de los bienes.

Artículo 249.- Emisión de la actuación de valoración.

La actuación de valoración debe estar contenida en un documento denominado Informe Técnico de Valoración o avalúo, el cual debe ser firmado por el perito asignado y contener los requisitos establecidos en el artículo 240 inciso b) del presente Reglamento.

### Sección III

De la fase recursiva del valor del bien que constituye la base imponible de un impuesto

Artículo 250.- Fase recursiva del valor de un bien.

En los casos en que a la Administración Tributaria le corresponda por disposición de la ley determinar el valor de un bien -determinación de oficio- cuando este valor constituya la base imponible de un impuesto, la publicación de la lista de los valores durante el plazo que establezca la ley, constituye el acto determinativo de la base imponible por parte de la Administración Tributaria.

El sujeto pasivo está obligado a revisar el valor publicado en el Diario Oficial La Gaceta o de revisar el valor ingresando en el sitio Web de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda o de alguna otra institución donde se publiquen dichos valores que atañen a un bien de su propiedad durante el plazo legal que comprende el pago del impuesto y podrá recurrir conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de las leyes especiales.

Específicamente en cuanto al Impuesto a la Propiedad de Vehículos y mientras no exista un procedimiento definido en el Reglamento al artículo 9 de la Ley No. 7088 de 30 de noviembre de 1987, “Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18° Consejo Arancelario y Aduanero CA”, el plazo para recurrir corre a partir del último día hábil fijado para el pago del impuesto.

El sujeto pasivo que se encuentre inconforme con la valoración determinada a un bien, aplicará lo dispuesto en los numerales 145 y 146 del Código, siempre y cuando no exista norma especial que regule la interposición de los recursos en las leyes especiales y sus reglamentos.

### Sección IV

De la determinación de oficio de la obligación tributaria

Artículo 251.- Determinación de oficio de la valoración de un bien.

En los casos en que la ley establece la obligación del sujeto pasivo de autoliquidar la obligación tributaria, cuya base imponible constituya el valor de un bien, la Administración Tributaria podrá determinar de oficio la obligación, conforme al procedimiento establecido

en los artículos 124, 144 y 145 del Código; asimismo podrá recurrir según lo dispuesto en los numerales 146 y 156 del Código.

Mediante resolución general la Dirección General de Tributación establecerá el procedimiento correspondiente.

## CAPÍTULO X Sobre el cierre de negocios

Artículo 252.- Configuración de la infracción de cierre de negocios por reincidencia en la no emisión o no entrega de facturas.

Procede la aplicación de la sanción de cierre de negocios, cuando el sujeto infractor haya reincidido en no emitir o no entregar al cliente, facturas o comprobantes autorizados por la Administración Tributaria, en el acto que se realice la compra, venta o la prestación del servicio, conforme lo establecido en el artículo 86 del Código.

Artículo 253.- Procedimiento para demostrar la reincidencia en la no emisión o no entrega de facturas.

Para demostrar la existencia de la causal debe levantarse un acta de hechos por parte del funcionario del área competente, que tiene a cargo la gestión de verificación del cumplimiento del deber formal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Lugar y dirección del establecimiento de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad u oficio.
- b) Hora, fecha del inicio y conclusión de la diligencia.
- c) Nombre y número de cédula de identidad de los funcionarios tributarios responsables de la diligencia.
- d) Detallar la venta o servicio prestado.
- e) Detallar en forma clara, precisa y concreta los hechos que configuran la infracción.
- f) Nombre del establecimiento comercial, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad u oficio.
- g) Nombre y condición de la persona que atendió a los funcionarios. En caso de que no quiera identificarse se hará constar esa circunstancia.
- h) Consignación del nombre del propietario físico o jurídico del establecimiento.
- i) Firma del funcionario responsable y empleados y/o dueños del negocio que estuvieron presentes. En caso de que el contribuyente o la persona encargada del

negocio o establecimiento se niegue a firmar o recibir la copia del acta, deberá consignarse este hecho en el acta original, firmando el funcionario o funcionarios que tengan a cargo las diligencias. En todo caso, la copia del acta deberá ser dejada en el negocio o establecimiento respectivo.

Una vez levantada el acta deberá entregarse copia fiel de esta al obligado tributario.

En ausencia de este se entregará copia del acta al representante, administrador, gerente, a falta de estos, a cualquier empleado del establecimiento mayor de quince años. El funcionario designado suscribirá la razón de entrega del acta.

En todos los casos, el procedimiento sancionador deberá iniciarse con una propuesta motivada por parte del funcionario a cargo de la gestión, dirigida al superior inmediato, conforme a lo establecido en el artículo 150 del Código.

Artículo 254.- Configuración de la infracción de cierre de negocios por la no presentación de declaraciones.

Se configura la infracción por la no presentación de declaraciones cuando habiendo sido requerido el obligado tributario para presentar las declaraciones omitidas, éste incumpla con la obligación de presentarlas dentro del plazo de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación del requerimiento respectivo, conferido para tal efecto.

En el requerimiento se debe advertir que en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento para imponer la sanción de cierre del negocio, con indicación del fundamento legal correspondiente.

Artículo 255.- Configuración de la infracción de cierre del negocio por falta de ingreso de tributos retenidos, percibidos o cobrados.

- 1) Se configura la infracción cuando el sujeto pasivo incumpla dentro del plazo de ley con el requerimiento formal de ingresar al Fisco las sumas:
  - a) Que hubiera retenido en su condición de agente de retención,
  - b) Que hubiera percibido en su condición de agente de percepción,
  - c) Que hubiere cobrado en condición de contribuyente del Impuesto General sobre las Ventas, o
  - d) Que hubiere cobrado en condición de contribuyente del Impuesto Selectivo de Consumo.
- 2) El requerimiento lo constituye el aviso de cobro que establece el artículo 192 del Código, debiendo el sujeto pasivo proceder a la cancelación de la deuda tributaria,

dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación.

- 3) Verificado el incumplimiento, procede confeccionar la propuesta motivada en aplicación analógica del procedimiento establecido para el caso de morosidad, conforme al artículo 6 del Código, con la cual se inicia con el procedimiento para imponer la sanción de cierre de negocios. Lo anterior, sin perjuicio de continuar con el procedimiento de cobro.

Artículo 256.- Efectos del cierre de negocio.

El cierre de negocios tendrá los siguientes efectos:

- 1) Cuando se configure la infracción de cierre de negocios por la reincidencia en la no emisión o no entrega de factura o comprobante debidamente autorizado, la orden de cierre recae sobre el establecimiento de comercio, industria, oficina o sitio en el cual se cometió la infracción que configuró la reincidencia. Si al momento de ejecutar el cierre el obligado tributario ya no ejerce la actividad en el mismo establecimiento en el que se cometió la infracción, sino en otro establecimiento diferente, podrá ejecutarse el cierre de ese establecimiento, siempre que se esté ejerciendo la misma actividad comercial.
- 2) Cuando se configure la infracción de cierre de negocios por la no presentación de declaraciones o por la falta de ingreso de los tributos percibidos, retenidos o cobrados la orden de cierre recae sobre todos los establecimientos de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad o el oficio de los obligados tributarios.
- 3) No constituye impedimento para la ejecución del cierre de negocios, la transferencia del negocio o del establecimiento por cualquier título que fuere perfeccionado con posterioridad al inicio del procedimiento de cierre del negocio.

En protección del principio de seguridad jurídica y de los derechos de terceros de buena fe la Administración Tributaria emitirá una certificación sobre la existencia o no de un procedimiento de cierre de negocios en trámite, para lo cual deberá acudir a la Administración Tributaria Territorial en donde esté asentado el domicilio fiscal del transmitente.

Con la solicitud deberá aportarse documento suscrito por el transmitente, o prueba idónea, que demuestre la intención de efectuar el traspaso del establecimiento, cualquiera que sea la forma jurídica o título bajo el cual se efectúe.

Artículo 257.- Resolución sancionatoria.

Una vez recibido el expediente con la propuesta motivada, se dictará la resolución sancionatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes y se procederá a realizar la notificación respectiva. El plazo para resolver tiene carácter ordenatorio.

Artículo 258.- Órgano competente.

El Gerente, como titular del órgano de la Administración Tributaria Territorial y el Director de Grandes Contribuyentes Nacionales, son los órganos competentes para imponer la sanción administrativa de cierre de negocios a los obligados tributarios bajo su jurisdicción, así como para conocer del recurso de revocatoria que se presente.

Artículo 259.- Recursos.

Contra la resolución sancionatoria podrán interponerse los recursos de revocatoria y/o apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, conforme lo establece el artículo 150 del Código.

En dichos recursos pueden invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho Civil, con excepción de la confesión de funcionarios y empleados públicos. Las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 260.- Ejecución de la sanción de cierre de negocios.

Una vez firme la resolución en vía administrativa que impone la sanción de cierre, esta debe ejecutarse de manera inmediata, sin requerir más trámite.

La ejecución de cierre estará a cargo de, al menos, dos funcionarios de la Administración Tributaria correspondiente y un miembro de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, o del Cuerpo Policial que se requiera.

Los cuerpos policiales deberán actuar en estricto apego a las atribuciones otorgadas por la Ley General de Policía, Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, Reglamento de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda y demás normativa conexa según corresponda, colaborando en la ejecución del cierre de negocio de manera tal que intervendrán haciendo valer su autoridad para que los funcionarios de la Administración Tributaria puedan ejecutar el cierre de negocio en caso de renuencia u oposición del afectado o terceros, y resguardando la integridad física de dichos funcionarios.

El cierre del negocio podrá efectuarse en presencia del contribuyente, su representante legal o cualquier empleado que se encuentre en el establecimiento comercial al momento de la ejecución de la sanción. De todo lo actuado se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los funcionarios administrativos y de policía que intervinieron en el cierre del negocio, así como por la persona encargada de cada establecimiento. En caso de que éste se niegue a firmar o no supiere o si por alguna situación no lo pudiese hacer, se hará constar esta circunstancia.

La sanción de cierre de un establecimiento se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio. Los daños y deterioros que sufra el establecimiento comercial producto de la colocación y retiro de los sellos oficiales,

será responsabilidad del contribuyente y bajo ninguna circunstancia se atribuirá a la Administración.

Cuando a la hora de ejecutar el cierre se compruebe que el obligado tributario ha cesado sus actividades comerciales, por lo que no cuenta con ningún local comercial que cerrar, se hará constar tal situación en el acta y se procederá a disponer el archivo del expediente sin más trámite.

Artículo 261.- Horario de ejecución del cierre del negocio.

Para la ejecución material del cierre del negocio serán hábiles las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana.

Artículo 262.- Afectación del cierre del negocio.

La orden de cierre no puede afectar el acceso a una casa de habitación o a otros negocios, conforme se indica a continuación:

- 1) Cierre de locales que afecte casas de habitación o varios establecimientos: si el orden de cierre afecta a un local que sirva de habitación a una o más personas, o a un edificio en que se encuentren varios establecimientos, la orden de cierre se ejecutará de tal forma que no impida el acceso a la casa de habitación o a los otros establecimientos comerciales.
- 2) Cierre de locales compartidos por varios negocios: en caso de que en el momento de ejecutar el cierre el infractor alegue que los locales son compartidos por diferentes empresas deberá demostrar tal circunstancia fehacientemente, con documentación idónea, a satisfacción del funcionario competente. Si éste logra comprobar que en el mismo local se encuentran varios negocios, ya sea que compartan o no el equipo o la maquinaria, se hará constar en el acta respectiva la imposibilidad material de ejecutar el cierre del negocio y se le advertirá al infractor que no puede ejercer la actividad en el local, durante el plazo de la sanción. Lo anterior sin perjuicio de la colocación de sellos en lugares visibles del establecimiento.
- 3) La actividad económica no se desarrolla en un local comercial: cuando el contribuyente no cuente con un establecimiento mercantil permanente para el desarrollo de la actividad comercial como por ejemplo ventas o servicios puerta a puerta, a domicilio, ventas ambulantes, unidades móviles, o por Internet, entre otros, se procederá de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 263.- Resguardo de cosas perecederas, plantas y animales vivos, prohibición de retirar maquinaria y otro tipo de objetos.

Si en el establecimiento que se va a cerrar se encuentran mercancías de fácil descomposición, plantas o animales, se otorgará a quien esté a cargo del establecimiento, ya sea el dueño o empleado, un lapso de tiempo razonable, según criterio de los funcionarios de la Administración Tributaria a cargo de la ejecución de la sanción de cierre de negocio,

para que los retire del lugar afectado por el cierre, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

En caso de que el dueño o empleados del establecimiento no trasladen esas mercancías, plantas o animales en el tiempo concedido al efecto, los mismos serán puestos a disposición del interesado. La pérdida, daño o muerte que pudiera sobrevenir a causa del cierre del negocio, será atribuible exclusivamente a dichas personas y bajo ninguna circunstancia será responsabilidad de la Administración Tributaria, todo lo cual se hará constar y se advertirá en el acta respectiva.

Cuando se alegue que la maquinaria, equipo o algún otro objeto que se encuentre dentro del establecimiento comercial a cerrar, pertenece a un tercero, deberá comprobarlo mediante título idóneo, de lo contrario, se presumirá que es propiedad del contribuyente infractor, en cuyo caso, será prohibido retirarlo del lugar. Cuando sea necesario, los miembros del cuerpo policial que apoyen deberán intervenir para evitar el retiro de los objetos indicados en este párrafo.

Artículo 264.- Suspensión del cierre de negocios.

La ejecución del cierre de negocio se suspenderá siempre y cuando conste fehacientemente que alguna autoridad judicial competente haya emitido una orden para detener la ejecución del acto administrativo de cierre. La simple presentación de una medida cautelar tendiente a obtener la orden judicial de suspensión, no suspende la eficacia del acto administrativo ejecutorio, con excepción de los casos en que el contribuyente demuestre haber incoado este proceso dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del acto que agota la vía administrativa.

El hecho de que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad judicial competente cualquier gestión tendiente a evitar o suspender la ejecución del acto administrativo no tiene la virtud de suspender la ejecución de la resolución que ordena el cierre del negocio, a menos que el juez competente así lo hubiese dispuesto o se esté en el supuesto previsto en el párrafo anterior. En este caso, la Administración solo podrá ejecutar el cierre una vez que exista un pronunciamiento judicial firme en que se rechace la medida cautelar o, habiéndose concedido, el interesado no hubiese presentado la demanda con carácter previo o dentro del plazo de 15 días posteriores al momento de la concesión, previsto en el artículo 26 numeral 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Artículo 265.- Orden de reapertura del negocio.

La orden de reapertura del negocio procederá cuando se haya cumplido el plazo de la sanción, la que será girada por el Coordinador del Área competente, Subgerente o Gerente de la Administración Tributaria correspondiente, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o cuando la autoridad judicial lo ordene, en cuyo caso deberá ejecutarse de manera inmediata por el área designada para ello.



Artículo 266.- Destrucción, alteración u obstrucción de sellos.

Para demostrar la infracción establecida en el artículo 87 del Código, se debe levantar un acta que contendrá un detalle de todo lo constatado, así como de la información recabada respecto de posibles testigos de lo sucedido. Si estuviere en el o los negocios infractores, el representante o cualquier empleado del mismo, se le entregará copia del acta. Si no estuviere, se procederá a entregar dicha copia en el domicilio fiscal registrado del contribuyente.

En caso que se constate que los sellos oficiales colocados con motivo del cierre del negocio han sido cubiertos, ocultos o disimulados con cualquier material u objeto, la Administración está facultada para retirar tales elementos, de manera que los sellos sean nuevamente visibles, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan por la destrucción, alteración u obstrucción de sellos.

Artículo 267.- Comprobación de sellos.

En caso de que la Administración Tributaria o los cuerpos policiales comprueben que hubo destrucción, alteración u obstrucción de los sellos, se procederá a levantar el acta correspondiente y se repondrán los sellos por el tiempo restante hasta completar los días del cierre. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones correspondientes por alteración o destrucción de sellos.

Artículo 268.- Prescripción de la sanción de cierre de negocios.

La acción de la Administración Tributaria para aplicar la sanción de cierre de negocio, debe realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 74 del Código.

El cómputo de la prescripción debe contarse a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 269.- Derogatorias.

Deróguense los siguientes Decretos Ejecutivos, Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria N° 29264-H del 24 enero de 2001, Reglamento sobre el Cierre de Negocios N° 28926-H del 31 de agosto de 2000, Procedimiento Dación en Pago de tributos para contribuyentes morosos N°20870-H del 26 de octubre de 1991; así como las normas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

TRANSITORIO I.- En el caso de fraccionamientos de pago, mientras no sea posible readecuar automáticamente la deuda en caso de abonos extraordinarios o adelantar el pago de cuotas, el interesado deberá gestionarlo ante la Administración Tributaria. La realización de la readecuación corresponderá a la unidad encargada de dar seguimiento al fraccionamiento de pago.

TRANSITORIO II.- Las sanciones autoliquidadas por los obligados tributarios con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 9069, Ley de Fortalecimiento de la

Gestión Tributaria, publicada en el Alcance No. 143 a La Gaceta No.188 del 28 de setiembre de 2012, quedarán firmes a partir de la entrada en vigencia de este decreto, sin necesidad de que se dicte resolución resumida alguna y devengarán intereses a partir de los tres días hábiles siguientes a su firmeza.

TRANSITORIO III.- En tanto no existan los medios electrónicos apropiados para que se lleve a cabo automáticamente la compensación con créditos o deudas generados en declaraciones aduaneras del Impuesto General sobre las Ventas y en el Impuesto Selectivo de Consumo, esta se aplicará únicamente en caso de deudas aduaneras, en regularizaciones, pago de resoluciones determinativas o similares; siempre y cuando el interesado lo solicite ante la Dirección General de Aduanas, la cual coordinará con la Dirección General de Tributación para la verificación del crédito, mediante procedimiento sumario establecido conjuntamente por ambas Direcciones.

TRANSITORIO IV.- Todos aquellos contribuyentes que tengan registrado ante la Administración Tributaria un domicilio fiscal diferente al regulado por los artículos 26 y siguientes del Código, cuentan con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la publicación oficial del presente Reglamento, para modificar su domicilio fiscal, ajustándolo a la normativa indicada.

No se aplicará la sanción por modificación de datos (domicilio fiscal) que establece el artículo 78 del Código, siempre y cuando la modificación se haga dentro del plazo establecido en este transitorio por los medios y en los formatos que establece la Administración Tributaria.

TRANSITORIO V.- Durante el plazo de un año a partir de la vigencia de este Reglamento, aquellas Administraciones Tributarias que no lo hayan implementado, deberán poner a disposición de los obligados tributarios, los formularios en que se incluya la solicitud de compensación de una deuda contra saldos acreedores, sean estos documentos físicos o virtuales.

TRANSITORIO VI.- Para la correcta aplicación de las leyes tributarias, el Director General de Tributación establecerá mediante resolución general, el órgano competente de la Administración Tributaria que debe firmar los actos administrativos a los que hacen referencia los artículos 144 y 150 del Código.

Artículo 270.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de marzo de dos mil catorce. Publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Edgar Ayales  
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 3426.—(O. C. N° 42; 78).—C-5269232.—(F 5: 499/ ~~R~~ 423622942).

# REGLAMENTOS

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

Se le comunica al público en general, literalmente el Artículo 25°, Acuerdo No.3174-2014, tomado en la Sesión No.316-2014, celebrada por el Concejo Municipal el día 17 de febrero de 2014, quedando aprobado con 3 votos a favor (Regidor (as) Aguilar Monge, Calvo Ramírez y Méndez Fernández), y 2 votos en contra (Regidores Masis Siles y Marrero Solano), debidamente ratificado y en firme en la Sesión N.318-2014, celebrada el día 24 de febrero del 2014, en el Capítulo II, inciso a):

**ARTÍCULO 25°: ACUERDO No.3174-2014:** Oficio AM-VA-0007-2014-ccu, remitido por la señorita Catalina Coghi Ulloa, Vicealcaldesa Municipal, dirigido al Concejo Municipal entre otros; por medio del cual hace traslado para conocimiento, aprobación y respectivo trámite de publicación del oficio C-PU-D-106-2014, emitido por el señor Leonel Rosales Maroto, Director de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), en donde se indica que en virtud a lo referido por este Municipio la Dirección de Urbanismo, procede con la aprobación del Plan Regulador del Cantón de Oreamuno de Cartago; en este sentido debe la Municipalidad cumplir con el debido proceso según el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana No.4240.

### REGLAMENTO GENERAL DEL PLAN REGULADOR

La Municipalidad del Cantón de Oreamuno, en ejercicio de las facultades que le otorgan, la Ley de Planificación Urbana N° 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas y el Código Municipal, Ley N° 7794 del 27 de abril de 1998, decretan el Plan Regulador Urbano, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

#### Capítulo 1. Disposiciones Generales

##### **Artículo 1. Significado y contenido**

El presente Plan Regulador Urbano del Cantón de Oreamuno es el conjunto de normas urbanísticas de aplicación y de acatamiento obligatorio tanto para la administración como para los administrados. En él están contenidas todas las disposiciones atinentes a la regulación de la actividad urbanística del Cantón en el territorio incluido dentro de los límites de la GAM. El presente Plan Regulador se sustenta en la información y estudios técnicos y legales realizados por PRUGAM, que sirvieron de base para la presente propuesta del plan.

##### **Artículo 2. El objetivo del plan**

El objetivo primordial del Plan regulador es la ordenación urbanística del territorio cantonal de Oreamuno incluido dentro del límite de la GAM, y de las actividades de sus habitantes. Para el cumplimiento de estos fines, se adoptarán los siguientes pasos:

### **Artículo 3. Áreas de acción**

El Plan Regulador tendrá dos partes fundamentales:

a. Parte Normativa:

Corresponden al conjunto de normas contenidas en los diversos reglamentos:

- Políticas de desarrollo
- Reglamento General
- Reglamento de Zonificación de los Usos del Suelo
- Reglamento de Vialidad
- Reglamento de Renovación Urbana
- Reglamento para el Control de Fraccionamientos y Urbanizaciones
- Reglamento de Construcciones
- Reglamento de Mapa Oficial
- Plan de Mejora Barrial

b. Parte Gráfica:

Compuesta por todos los mapas y gráficos que complementarán y harán eficaz el cumplimiento de la normativa respectiva.

- Mapa Oficial

<b>Mapa</b>	<b>Escala</b>
Cantonal	1:26.000
Distrito Central San Rafael	1:5.000

- Mapa de Zonificación propuesta

<b>Mapa</b>	<b>Escala</b>
Cantonal	1:26.000
Cabecera Central San Rafael	1:5.000 y 1:2.000
Cabecera Distrital Potrero Cerrado	1:5.000
Cabecera Distrital Cot	1:5.000
Cabecera Distrital Cipreses	1:5.000
Cabecera Distrital Santa Rosa	1:2.000

- Mapa de Vialidad

<b>Mapa</b>	<b>Escala</b>
Cantonal	1:26.000
Distrito Central San Rafael	1:5.000

- Fichas urbanísticas : mapas y tablas con parámetros para cada sector

### **Artículo 4. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones del Plan Regulador serán de aplicación y acatamiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, en el área del Cantón de Oreamuno incluida dentro de los límites de la GAM.

**Artículo 5. Administración del Plan Regulador Urbano**

La Administración de este Plan Regulador estará a cargo del Gobierno Local el cual, en situaciones especiales o no reguladas expresamente en este Plan Regulador, se apoyará en el criterio emanado por la Dirección de Urbanismo del INVU, según lo estipula el Art. 9 de la Ley de Planificación Urbana.

**Artículo 6. Seguimiento del Plan Regulador**

En los artículos 59 y 60 de la Ley 4240 de Planificación Urbana se establece que para participar en la preparación y aplicación del Plan Regulador se debe constituir una oficina de la administración local o una comisión o junta formada por regidores, funcionarios y vecinos interesados. Esta comisión será la encargada de dar seguimiento al Plan Regulador.

Entre las funciones de la Comisión de Seguimiento del Plan Regulador destacan las siguientes:

- Velar por su correcta aplicación,
- Analizar aquellos casos particulares que requieran un criterio específico y una toma de decisión particular, que esté fuera del alcance exclusivo del técnico municipal,
- Estudiar los casos conflictivos y asesorar al personal municipal sobre la aplicación de restricciones,
- Cuando la Comisión trate de asuntos que circunstancialmente afecten a otros organismos, solicitar asesoramiento y consultar al organismo afectado, pudiendo pedir el envío de un representante en caso de que la magnitud del caso lo requiera,
- Preparar y recomendar las modificaciones y enmiendas que sean necesarias para mantener el Plan Regulador actualizado,
- Llevar un control de los permisos y licencias que se otorguen, elaborando un inventario que facilite la actualización del Plan Regulador.

**Artículo 7. Modificaciones y actualización del Plan Regulador**

El Plan Regulador deberá ser actualizado cada cinco años, como plazo máximo.

Para la modificación, suspensión o derogación parcial o total del Plan Regulador deberán seguirse las disposiciones y procedimientos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 4240 de Planificación Urbana, así como en el Manual de Procedimientos para la Redacción y Elaboración de Planes Reguladores, de la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, publicado en La Gaceta Oficial N° 58, con fecha Jueves 22 de marzo de 2007.

**Artículo 8. Definiciones:**

Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Plan Regulador, los términos siguientes tienen el significado que se indica:

1. Alineamiento: Línea fijada por la Municipalidad o Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la entidad u órgano público en ejercicio de sus competencias, como límite o proximidad máxima de la construcción respecto a la vía pública, sobre ríos y quebradas, tendidos eléctricos, conducciones de agua, oleoducto y otros.
2. Antejardín: Es el retiro frontal determinado por el Plan regulador y que consiste en la distancia que se genera entre la línea de propiedad y la línea de construcción, que implica una restricción para construir, sin que por ello se pierda la condición de propiedad privada.
3. Acera: Parte de la vía pública, normalmente ubicada en sus orillas, que se reserva para el tránsito de peatones.

4. Alcantarillado pluvial: conjunto de instalaciones dispuestas para la captación, conducción y evacuación de aguas pluviales.
5. Alcantarillado sanitario: conjunto de instalaciones dispuestas para la captación, conducción y evacuación de aguas residuales o negras.
6. Ampliación: Aumento del área o de las dimensiones de un inmueble existente.
7. Anteproyecto: Procedimiento preliminar de consulta en el que se evalúa el Plano de propuesta de diseño, y que antecede a la presentación de los planos constructivos del proyecto. El plano de propuesta es sujeto a modificaciones o ajustes, en el se describe las características generales de la obra a realizar y su factibilidad, por lo que no autoriza al desarrollador para ejecutar obras o proceder a la venta de lotes.
8. Apartamentos: Conjunto de varias habitaciones que, con un fin determinado, ocupan todo o en parte de un piso o edificio, o bien parte de varios pisos (soluciones en dúplex o en triplex).
9. Calle pública: vía de dominio público y de uso común, que por disposición administrativa se destinará al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes respectivos.
10. Calzada: es el espacio dispuesto para el tránsito de vehículos, comprendido entre cordones, cunetas o zanjas de drenaje.
11. Centro histórico: Asentamientos de carácter irreplicable, en los que van marcando su huella los distintos momentos de la vida de un pueblo, que forman la base en donde se asientan las señas de identidad y su memoria social. Comprende tanto los asentamientos que se mantienen íntegros como ciudades, aldeas o pueblos, como las zonas que hoy, a causa del crecimiento, constituyen parte de una estructura mayor.
12. Condominio: Inmueble construido en forma horizontal, vertical o mixta, susceptible de aprovechamiento independiente por parte de distintos propietarios, con elementos comunes de carácter indivisible.
13. Conjunto: Grupo de edificaciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje sean de valor excepcional, desde el punto de vista histórico, artístico o científico.
14. Construcción: es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia. .
15. Derecho de vía: es el ancho total de la carretera, calle, sendero, servidumbre, siendo su distancia medida entre líneas de propiedad, y que incluye en su caso calzada, franjas verdes y aceras.
16. Descarga de aguas pluviales: Autorización para el drenaje de las aguas pluviales de toda edificación, urbanización o condominio hacia río, quebrada, acequia o sistema urbano existente.
17. Estudio de impacto ambiental: Documento gráfico y escrito técnicamente elaborado por profesionales responsables y competentes en el que consta el diagnóstico, pronóstico y propuesta a las causas y efectos que genera o generaría todo proyecto urbanístico, condominio o edificación en su entorno natural: topografía, relieve, geología, geomorfología, acuíferos, contaminación ambiental, y otros efectos.
18. Ejecutor: Para los efectos de este Reglamento, el ingeniero, arquitecto, técnico o maestro de obra autorizado por la Municipalidad, que esté a cargo de la ejecución —no de la planificación— de una obra.
19. Estacionamientos: Aquellos lugares edificados o en lotes, públicos o privados, destinados a guardar vehículos, incluyendo terminales de autobuses y garajes para taxis.
20. Fachada: Es el alzado o geometral de una edificación. Puede ser frontal (exterior), lateral, o posterior; o interior, cuando corresponde a patios internos.
21. Frente de lote: Es la longitud en su línea frontal de demarcación.
22. Habitable: Local que reúna los requisitos mínimos de seguridad, higiene y comodidad.
23. Habitación: Espacio constituido por un solo aposento.
24. Índice de construcción: Es el cociente que resulta de dividir el total de metros de construcción entre la superficie del lote. En este cómputo se excluyen sótanos y azoteas.

25. Interesado: Persona física o jurídica responsable de la solicitud o gestión ante la administración del permiso de construcción.
26. Línea de construcción: una línea por lo general paralela a la del frente de propiedad, que indica una distancia de ésta igual al retiro frontal o antejardín requerido.
27. Línea de propiedad: La que demarca los límites de la propiedad en particular.
28. Lote o Predio: Es el terreno deslindado de las propiedades vecinas con acceso a uno o más senderos o vías. Puede ser de uso privado, público o comunal.
29. Monumento: Obra arquitectónica, de ingeniería, escultura o pintura monumentales; elementos o estructuras de carácter arqueológico; cavernas con valor significativo desde el punto de vista histórico, artístico o científico; incluye las grandes obras y creaciones modestas que hayan adquirido una significación cultural importante.
30. Obra provisional: construcción de servicio y utilidad temporal, previa a la construcción de una obra definitiva.
31. Obras de infraestructura: Conjunto de instalaciones que permiten la operación de las redes de servicios públicos y la habilitación de los espacios urbanos.
32. Patrimonio Cultural: "Es el conjunto de bienes y expresiones culturales que hemos recibido de nuestros antepasados y que atestiguan las relaciones de los seres humanos. Abarca el territorio del país y la historia que se desarrolló en él, acumulada en forma de leyendas, tecnologías, conocimientos, creencias, arte, arquitectura y sistemas de producción y organización social.
33. Patrimonio Histórico-Arquitectónico: Totalidad de edificaciones, monumentos, sitios, conjuntos y centros históricos así declarados conforme la Ley y el presente Reglamento.
34. Permiso de construcción: Es la licencia otorgada por la Municipalidad para construir en su propiedad, siempre y cuando la construcción se ajuste a lo establecido en el Plan Regulador y la legislación y reglamentación urbanística.
35. Piezas habitables: Los locales que se destinan a salas, despachos, estudios, comedores y dormitorios.
36. Piezas no habitables: Las destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavanderías, bodegas, garajes y pasillos.
37. Plano catastrado: Plano oficial de un terreno, debidamente registrado en la Dirección de Catastro Nacional, que fija la forma, área, deslindes y orientación.
38. Plano constructivo: Documento oficial que describe la ejecución de un proyecto arquitectónico espacial a través de medios técnicos, gráfico y/o escritos.
39. Preservación: consiste en la conservación de los bienes culturales en las mismas condiciones en que se les ha encontrado, protegiéndolos de la humedad, de los agentes químicos, de todo tipo de plagas y de microorganismos, con el propósito de evitar, o al menos, retardar su deterioro.
40. Prevención: Conjunto de acciones protectoras que se aplican sobre un bien patrimonial.
41. Protección: Acción o conjunto de acciones tendientes a evitar que agentes naturales y/o sociales dañen o deterioren el patrimonio histórico arquitectónico.
42. Puesta en valor: Habilitación de un inmueble para un uso distinto al original sin desvirtuar su tejido histórico.
43. Reconstrucción: Devolución de un tejido histórico o una parte de él, a una condición pretérita suya conocida, utilizando para ello tanto materiales nuevos como antiguos. Debe distinguirse de la reconstrucción conjetural pues en este caso la condición pretérita del bien no es conocida de manera cabal.
44. Restauración: Intervención que, respetando los principios de la conservación, se dirige a restituir el tejido histórico del objeto arquitectónico sobre la base de investigaciones previas.

45. Tejido histórico: Componentes materiales originales de una edificación, monumento, centro histórico o sitios patrimoniales.
46. Profesional responsable: Miembro activo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos facultado para velar por la supervisión y cumplimiento de las normas, reglamentos y especificaciones técnicas de toda construcción.
47. Reparación: Renovación y/o reconstrucción de cualquier parte de una obra, para dejarla en condiciones iguales o mejores que las primitivas.
48. Sitio: Lugar en el cual existen obras del hombre y la naturaleza, incluidos los lugares arqueológicos de valor significativo para la evolución o el progreso de un pueblo, desde el punto de vista histórico, estético, etnológico, antropológico o ambiental.
49. Sector: se define como un área donde para toda su superficie, se establecen los parámetros que se deben aplicar, como el uso, densidad, superficie mínima de lote, altura máxima de la edificación y número de niveles, frente mínimo, cobertura máxima y retiros (frontal, posterior y lateral). Los sectores vienen graficados en las Fichas Urbanísticas incluidas como Anexo 1 del Reglamento de Zonificación de Usos del Suelo de este Plan Regulador y los parámetros a aplicar en cada sector se incorporan en una tabla en el Anexo mencionado.
50. Uso del suelo: Destino o fin dado a determinado terreno, según la zonificación dispuesta por el Plan Regulador.
51. Visado Urbano: Autorización otorgada por la Municipalidad para el uso urbano de una finca, lote o predio.

## **Capítulo 2. Licencias urbanísticas y agropecuarias**

### ***Artículo 9. Generalidades y obligatoriedad de la licencia para actos en propiedad privada***

Es obligatoria la obtención de licencia municipal, ya sea urbanística o agropecuaria, de previo a segregar o reunir fincas, construir o urbanizar éstas, o bien el uso de los inmuebles para las distintas actividades, en los términos de los presentes Reglamentos y demás legislación urbanística conexas, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación urbanística vigente.

### ***Artículo 10. Base obligatoria de información para solicitud de Licencias***

Toda licencia, usará como base obligatoria de información la localización exacta de la propiedad mediante el plano catastrado de existir o croquis detallado de finca madre, más la autorización escrita del propietario. En casos calificados, en las que se dificulte la identificación del inmueble, el órgano municipal competente podrá requerir al interesado cualquier otra información.

La licencia agropecuaria es el permiso oficial que extenderá la municipalidad para autorizar la actividad agrícola, con criterios de conservación de suelo y manejo de aguas pluviales, conocidas como buenas prácticas agrícolas, establecidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

### ***Artículo 11. Veracidad de la información***

El interesado o solicitante de cualquier trámite será responsable por toda información que suministre y por la veracidad de la misma.



**Artículo 12. Referencia sobre la Vigencia de las Licencias**

La vigencia o caducidad de las licencias será de la siguiente forma:

**a. Las licencias de construcción, de urbanización y de proyectos en condominio.**

Se regirán por lo establecido en el Reglamento de Construcciones y de Fraccionamiento y Urbanizaciones de este Plan Regulador, además de lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio y su Reglamento.

**b. La Licencia o Patente Municipal**

Por lo que establezca la Ley de Patentes. No se concederán patentes que no concuerden con la zonificación establecida en este plan regulador, exceptuándose de esta disposición las patentes otorgadas con anterioridad a la vigencia de este plan regulador.

### **Capítulo 3. Certificado de uso del suelo**

**Artículo 13. Concepto**

Es un documento que acredita el tipo de uso del suelo en una propiedad determinada. Es obligatorio para obtener cualquier licencia urbanística y para la instalación y funcionamiento de actividades de comercio, servicios e industria que requieran patente municipal.

Para la obtención del Certificado de Uso del Suelo se requerirá la firma propietario o su representante legal.

**Artículo 14. Requisitos**

Para su obtención, solo se deberá presentar la solicitud y el plano catastrado debidamente visado por la municipalidad.

**Artículo 15. Vigencia**

El Certificado de Uso del Suelo, tendrá la vigencia de este Plan Regulador. Los certificados de uso del suelo otorgados antes de la entrada en vigor de este Plan Regulador o mantendrán su validez, siempre y cuando la actividad o uso certificado como conforme se haya desarrollado o explotado antes de la entrada en vigencia de este Plan Regulador. Una vez que entra en vigencia este Plan, deberá someterse a sus regulaciones.

**Artículo 16. Plazos de resolución**

Toda solicitud de certificado de uso del suelo deberá resolverse en el término máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

**Artículo 17. Prevención por faltante de requisitos**

La prevención debidamente notificada de que falta algún requisito para dar trámite a la solicitud, suspenderá los términos y plazos de resolución de la misma hasta su efectivo cumplimiento.

### **Capítulo 4. Visto bueno para catastrar**

**Artículo 18. Visto bueno para catastrar en caso de segregación**

Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas de los lotes resultantes de la segregación de fincas, previa a la inscripción en el Catastro Nacional.

Para su obtención se requiere:

- a. Una copia certificada del plano catastrado de la finca madre. Si no existiere plano de la finca madre, un croquis de la misma.
- b. Certificación de propiedad de estar al día con el pago de impuestos Municipales.
- c. Cinco originales de plotter o copias heliográficas de la propiedad a segregarse firmadas por el respectivo profesional en topografía o agrimensura.
- d. Solicitud firmada por el propietario o su representante legal.

## **Capítulo 5. Visado Municipal**

### ***Artículo 19. Visado Municipal***

El Visado Municipal es la homologación o verificación otorgada por la Municipalidad para que una finca, lote o predio sea considerado de uso urbano, acreditando el cumplimiento de los requisitos urbanísticos definidos en el Plan regulador, la legislación y reglamentación urbanística vigente.

El Visado Municipal es obligatorio para toda reunión, división o subdivisión simultánea o sucesiva de fincas, en dos o más lotes, que se lleve a cabo en suelos clasificados como urbanos o urbanizables por el Reglamento de Zonificación. Para adquirir el Visado Municipal, los predios resultantes de los actos mencionados, deberán cumplir previamente los requisitos legales y urbanísticos estipulados en la Ley de Planificación Urbana, en el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones del INVU y los establecidos en los reglamentos del Plan Regulador.

El Visado Municipal debe ser exigido como un requisito previo para el trámite de toda licencia urbanística que requiera la presentación del plano catastrado.

### ***Artículo 20. Casos especiales que también requieren Visado Municipal***

Los siguientes casos tienen características particulares debido a su situación legal o de tramitación pero que no las eximen de la necesidad de solicitar el Visado Municipal:

- a. Lotes consolidados.

Aquellos lotes catastrados en el Catastro Nacional antes de la entrada en vigencia del Plan regulador y cuya segregación no se encuentra registrada en el Registro Público.

Además de las anteriores, las fincas que aún cuando no cumplan con las medidas establecidas en las nuevas regulaciones, estén debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad antes de la entrada en vigencia del presente Plan Regulador.

- b. Lotes en procesos legales.

Aquellos lotes que a la entrada en vigencia del Plan Regulador se encuentren en litigio ante los Tribunales de Justicia incumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en la reglamentación de este Plan Regulador, y que por mandato legal se ordene su inscripción.

### ***Artículo 21. Requisitos para la obtención del visado municipal***

Para obtener el visado municipal se requiere:

- a. Una copia certificada del plano catastrado de la finca madre indicando la(s) porción(es) a segregarse. Si no existiere plano catastrado de la finca madre se debe presentar croquis detallado de la finca madre indicando la(s) porción(es) a segregarse firmado por el profesional responsable.
- b. Plano catastrado original con cuatro copias.

- c. Certificación de propiedad de la propiedad de estar al día con el pago de los impuestos municipales.
- d. Solicitud firmada por el propietario o su representante legal.

## **Capítulo 6. Condiciones urbanas**

### ***Artículo 22. Límite Urbano de Crecimiento Regional***

Línea imaginaria que delimita las áreas urbanizadas y urbanizables de las no urbanizables a nivel regional y que viene definida en el Plan PRUGAM como Anillo de Contención Urbano que está constituido por las áreas urbanas existentes y potenciales, ubicadas en las partes bajas de los valles Central y del Guarco.

### ***Artículo 23. Límite Urbano Cantonal de Crecimiento (LUC)***

Línea imaginaria que delimita las áreas urbanizadas y urbanizables de las no urbanizables a nivel cantonal y que se determina en los Planes Reguladores. Según la definición establecida en el plan PRUGAM, el LUC es el límite legal que separa la tierra urbana de la tierra rural, los factores de localización se centran en tres puntos principales: uso de la tierra eficiente, protección de la región agrícola en el borde de la ciudad y servicios públicos rentables. La tierra dentro del LUC tendrá acceso a servicios urbanos tales como carreteras, sistemas de agua y alcantarillado, parques, escuelas, zonas recreativas o ecoturísticas, seguridad ciudadana, entre otros.

Los Planes Reguladores establecen los criterios para lograr distinciones claras entre el régimen de uso de suelo en las zonas urbanas, incluidas dentro del LUC, y las zonas no urbanas, ubicadas fuera del LUC. Los usos no urbanos deberán ser principalmente de carácter agropecuario, recreativo o residencial de muy baja densidad.

El límite urbano de crecimiento cantonal o LUC, debe respetar el límite urbano regional y debe fijarse dentro de sus límites.

### ***Artículo 24. Límite de Cuadrante Urbano y área de expansión (LCU)***

En aquellos cantones donde todo o gran parte de su territorio queda fuera del límite urbano de crecimiento regional es decir dentro del anillo de producción, existen cuadrantes y zonas consolidadas que tienen todas las infraestructuras necesarias para considerarlas como urbanas. Esto contradice la definición del LUC donde se menciona que todas las zonas fuera del LUC, es decir los usos no urbanos, deberán ser principalmente de carácter agropecuario, recreativo o residencial de muy baja densidad. Para evitar el crecimiento disperso e incontrolado de dichos núcleos consolidados, se define como Límite de Cuadrante Urbano y área de expansión (LCU) aquella línea imaginaria que delimita las áreas ya urbanizadas e identifica las zonas anexas o áreas de expansión que reúnen las condiciones para ser desarrolladas. Dicho Límite de Cuadrante Urbano o LCU, se define en aquellos cuadrantes que son cabecera de distrito de zonas rurales. Todo el suelo que queda fuera del LCU sigue manteniendo el uso no urbano, por lo tanto deberá ser principalmente de carácter agropecuario, recreativo o residencial de muy baja densidad.

### ***Artículo 25. Cobertura***

Es el área máxima permitida para construir en un lote determinado.

### ***Artículo 26. Altura***

La altura de las edificaciones tendrá el máximo establecido para cada uno de los sectores delimitados en las Fichas Urbanísticas (anexos del Reglamento de Zonificación). Sin embargo, en casos puntuales se podrá

construir un número de pisos mayor al establecido, hasta una altura máxima que se determinará en función de la relación del ancho de vía multiplicado por uno punto cinco (1.5), siempre y cuando los parámetros ambientales lo permitan (IFA adecuado), y exista la infraestructura urbana necesaria para el desarrollo que se propone (servicios tales como abastecimiento de agua potable, cobertura de alcantarillado sanitario, dimensión de vías y disponibilidad de aceras de ancho adecuado, acceso a transporte público, electricidad, y otros servicios básicos.

**Artículo 27. Alineamientos**

El alineamiento será otorgado por diferentes instituciones dependiendo de la ubicación del lote, tal como se indica:

- a. La Municipalidad para propiedades con frente a vías locales.
- b. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte para propiedades con frente a vías nacionales.
- c. El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para propiedades que limiten con las áreas establecidas en el artículo 33 de la Ley Forestal.
- d. La Compañía Nacional de Fuerza y Luz, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y otras instituciones, para propiedades afectadas por servidumbres de su competencia.

**Artículo 28. Incentivo por cesión de áreas al uso público**

La cobertura podrá aumentar cuando el desarrollador otorgue una parte de su propiedad como servidumbre al uso público, mediante escritura pública.

El área en la cual se constituya servidumbre pública, podrá ser utilizada por el propietario en forma subterránea, excepto cuando se trate de la porción correspondiente a retiros de la línea de construcción o en casos en los que coincida con la conducción de infraestructuras tales como tuberías de agua potable, red de cloaca, oleoducto, etc.

Las áreas a ceder, siempre que sea posible, deberán colindar con el espacio público existente, a fin de que se integren al mismo.

El aumento de área se obtiene dividiendo el valor original del área máxima a construir (AMC) entre un Factor Comunal (FC), que se determina de la siguiente manera:

AMC/ FC, donde,

FC= 1- (% de área urbana cedida al uso público)

**Artículo 29. Incentivo por uso del espacio subterráneo.**

Las áreas de los pisos subterráneos a partir del nivel de calle, no serán tomadas en cuenta para el cálculo del área máxima a construir o cobertura.

## **Capítulo 7. Régimen de Patrimonio Histórico**

**Artículo 30. Objetivo General**

Incentivar y propiciar un desarrollo urbano consecuente con la conservación del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural del cantón, con el fin de potenciar la imagen urbana del cantón y contribuir a conservar la memoria de la comunidad.

**Artículo 31. Objetivos Específicos**

- a. Respetar el patrimonio cultural, histórico y arquitectónico presente en el territorio del cantón.
- b. Mantener y fomentar los sitios y áreas que posean valor histórico-arquitectónico para el cantón.
- c. Velar por la protección y conservación de los sitios y áreas de valor histórico-arquitectónico del cantón.
- d. Fomentar la creación de incentivos para la preservación y restauración de las edificaciones de valor patrimonial presentes en el cantón.

**Artículo 32. Prevalencia sobre normas urbanísticas**

El régimen de protección de los inmuebles de interés histórico-arquitectónico prevalecerá sobre los planes y las normas urbanísticas que previa o eventualmente le fueren aplicables.

**Artículo 33. Resolución de dudas sobre aspectos de patrimonio**

En caso de duda sobre algún aspecto relacionado con la protección o conservación de los bienes patrimoniales, sobre el valor de un bien patrimonial o sobre el uso que se deba dar al mismo, se consultará al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

## **Capítulo 8. Sanciones y procedimientos**

**Artículo 34. Disposiciones generales sobre sanciones y procedimientos**

Todo acto violatorio del Plan Regulador y sus reglamentos que se cometa por parte del profesional responsable de un proyecto, del propietario del inmueble, de sus representantes legales, o por cualquier administrado en general, se sancionará de la siguiente manera:

1. La instalación de actividades en edificios ya existentes que implican un uso que no concuerda con las normas indicadas en este Reglamento, se sancionará con la clausura del local, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.
2. La Municipalidad, en consulta con la Dirección de Urbanismo del INVU, llevará a cabo la suspensión de toda obra que se ejecute en contravención a la zonificación indicada o a los requisitos en ella incluidos, pudiendo disponer para ello del auxilio de la fuerza pública.
3. Se aplicarán además todas las sanciones civiles y penales contempladas en las leyes correspondientes:
  - a. La Ley de Planificación Urbana N° 4240 del 15 de diciembre de 1968 y sus reformas.
  - b. La Ley de Construcciones N° 833 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.
  - c. La Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
  - d. El Código Municipal, Ley N° 7794 del 27 de abril de 1998.
  - e. La Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 3 de noviembre de 1995.
  - f. Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico N° 7555 del 20 de octubre 1995.
  - g. Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996.
  - h. Los Reglamentos que el Poder Ejecutivo haya dictado para regular las leyes anteriores.
  - i. Los Reglamentos del presente Plan Regulador.
  - j. Reglamentos de buenas prácticas agrícolas del Ministerio de Agricultura y Ganadería
  - k. Demás legislación y normativa vigente.

## Capítulo 9. Vigencia

### *Artículo 35. Vigencia*

Todos los usos, certificados, licencias o permisos otorgados antes de la entrada en vigor de este Plan Regulador quedan consolidados a todos sus efectos.

Será de obligado cumplimiento todo lo establecido en este Plan Regulador a partir de la entrada en vigor tras su publicación en el Diario Oficial. Se aplicará en todos los nuevos usos, certificados, licencias o permisos que se soliciten.

Queda derogada toda disposición municipal que se oponga a sus normas.

## Reglamento del Mapa Oficial

### Capítulo 1. Disposiciones Generales

#### *Artículo 1. Definición*

El **Mapa Oficial** es el mapa o conjunto de mapas que de forma clara indica los trazados de vías públicas y áreas de reserva para usos y servicios comunales, sean aquellas áreas de calles, plazas, jardines, parques u otros espacios abiertos de uso público y general.

Áreas que el legislador ha estipulado deben dejarse para el uso común, con la finalidad de favorecer y fortalecer los intereses generales de los ciudadanos, cumpliéndose así con el principio de la función social de la propiedad privada y también el derecho constitucional de disfrute de un medio ambiente sano y equilibrado. Son bienes públicos los que, por ley, están destinados de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellos de los que todos pueden disfrutar por estar entregados al uso público.

Los bienes públicos están fuera de comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolos del uso público al que estaban destinados.

#### *Artículo 2. Finalidad de los bienes públicos*

Estos bienes indicados en el mapa oficial, como son las vías públicas y áreas de reserva para usos y servicios comunales, son bienes demaniales o públicos, los cuales no necesitan ser inscritos en el Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles, para consolidar la titularidad de bien demanial; basta solamente con que conste en el Mapa Oficial.

Los terrenos que obligatoriamente deben ceder los fraccionadores y urbanizadores, por el hecho de estar entregados al uso público, forman parte de los bienes de dominio público.

Su finalidad está directamente ligada al esparcimiento y recreación general, sobre todo de los futuros habitantes de la urbanización. Por tratarse de complejos constructivos que abarcan extensas áreas, requieren de espacios abiertos en los que las personas puedan retirarse a descansar, practicar deportes, jugar con sus hijos, y en definitiva, disfrutar de un ambiente adecuado para sus ratos de ocio.

Las áreas verdes destinadas al uso público, en virtud de su uso y naturaleza, son parte del patrimonio de la comunidad y deben quedar bajo la jurisdicción de los entes municipales para que los administre como bienes de dominio público, con lo cual participan del régimen jurídico de estos bienes, que los hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, es decir, no pueden ser objeto de propiedad privada del urbanizador o fraccionador, tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana.

Los parques, jardines y paseos públicos son de libre acceso a todos los habitantes del país, los que al usarlos tienen la obligación de conservarlos en el mejor estado posible.

### **Artículo 3. Incorporación de los planos de un proyecto al Mapa Oficial**

Una vez de tener definido el concepto del Mapa Oficial, y la particularidad de que los bienes públicos o demaniales no necesitan estar inscritos en el Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles, sino que es suficiente con que su existencia conste en el mencionado mapa, resulta importante determinar en qué momento los planos de un proyecto se convierten en Mapa Oficial.

Los planos se convierten en Mapa Oficial en el momento en que la entidad competente otorgue el respectivo visado o permiso a los planos; ello por cuanto es en ese momento cuando se identifican y oficializan las áreas ahí descritas, entre ellas precisamente las que interesan, las consideradas bienes demaniales, con todos los trazados de vías públicas, áreas de reserva para usos y servicios comunales.

En ese sentido, tal y como se explicó líneas atrás, en el momento en que la Municipalidad, o bien la Dirección de Urbanismo del INVU –en los casos en que así sean competentes-, visa o aprueba los planos en conjunto del proyecto, éstos se convierten en Mapa Oficial y con ello en bienes públicos las áreas y servicios comunes y vías públicas que en él se describen.

Estos bienes demaniales que obligatoriamente debe dar el propietario del proyecto, dejan de estar dentro de su propiedad y pasan a formar parte del patrimonio Estado, por lo que están fuera del comercio de los hombres.

Cabe aclarar que la facultad que tiene la Municipalidad de variar el destino de los terrenos cedidos, “únicamente puede aplicarse a los terrenos que se dediquen a cubrir «las facilidades comunales», no así a los que deben destinarse para «parque», en primer término, por cuanto, la norma es clara al disponer que este cambio puede verificarse con el «remanente» de terreno una vez ya que se haya cubierto la necesidad de parque; y en segundo lugar, por cuanto en el párrafo segundo de esta disposición, expresamente se dispone que el área para parque no puede ser menor de una tercera parte del porcentaje de terreno que se cede.”(Sentencia n.º 4205 de las 14:33 horas del 20 de agosto de 1996. En sentido similar puede verse la sentencia n.º 5720-97 de las 18:12 horas del 17 de setiembre de 1997).

### **Artículo 4. Conclusiones**

1. El mapa oficial es el conjunto de planos que en forma clara indica los trazados de vías públicas y áreas de reserva para usos y servicios comunales, los cuales constituyen bienes demaniales.
2. de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Planificación Urbana, estos bienes públicos no necesitan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, para consolidar su condición de tales, sino que basta solamente con que consten en el Mapa Oficial.
3. Los planos en conjunto del proyecto, se convierten en Mapa Oficial en el momento en que la municipalidad de la localidad o en su defecto, la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, visen o aprueben, por primera vez, dichos planos.
4. Dado el especial régimen de protección que el ordenamiento jurídico otorga a los bienes de dominio público –dentro de los cuales están las áreas cedidas por los urbanizadores y fraccionadores -, para poder disponer de ellos, desafectarlos o cambiarles su destino, el Estado y los demás entes públicos requieren de una norma legal expresa que los autorice en ese sentido, desafectándolos así del fin público al que han sido destinados.

## Capítulo 2. Disposiciones particulares

### ***Artículo 5. Contenido del Mapa Oficial del Plan Regulador.***

En el Mapa Oficial incluido en la parte cartográfica de este Plan Regulador, se han identificado aquellos equipamientos, dotaciones, y espacios recreativos públicos ubicados en el cantón.

Tanto los equipamientos sanitarios, docentes, deportivos, parques y plazas públicas, tales como:

Cementerios, clínicas, colegios, cruz roja, ebais, edificios institucionales (como el edificio de la Municipalidad), centros de enseñanza especial, escuelas, estadios, hospitales, institutos de enseñanza media, parques, plazas, seminarios, universidades.

Todos ellos elementos de propiedad pública, bien de la Municipalidad de Oreamuno o del Estado.

De todos los citados, se han ido ubicando en el mapa aquellos con los que cuenta el cantón y que han sido identificados en base a la cartografía disponible. Completada con trabajos de campo, con las consultas a los técnicos municipales y miembros de la comisión de seguimiento del Plan Regulador y contrastados con los asistentes a los talleres de participación ciudadana. No obstante, la omisión de algún elemento o la incorrecta ubicación en el mapa, no implica la falta de titularidad pública de dicho elemento. Y es potestad de la Municipalidad el incorporar o corregir dichos elementos.

Para obtener la información necesaria de cada elemento mencionado y su ubicación, se ha recurrido a distintas fuentes:

Ubicación de escuelas, colegios, centros de salud Atlas CR 2000 (escala: 1:200000); mapas y cartografía elaborada por el JICA (Japan International Cooperation Agency) preparado en un programa cooperativo entre el Gobierno de Costa Rica y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón en el año 1991, (escala: 1:10000). Mapa de Áreas verdes, año 1989 (fuente no conocida); Red Vial. PRODUS (escala: 1:50000). Informes elaborados por PRODUS. etc. Y como ya se ha indicado, todo ello contrastado y complementado con la información obtenida en las visitas de campo y mediante la consulta a los técnicos municipales.

En cuanto a los suelos públicos obtenidos mediante las cesiones obligatorias de las urbanizaciones, los planos visados del proyecto complementan al Mapa Oficial, y deberían ser paulatinamente incorporados al mapa y al inventario que se añade a continuación, para finalmente contar con la máxima información actualizada de todo lo que constituye el bien público del cantón.

En el Mapa Oficial también se incluyen todas las vías públicas.



**Artículo 6. Inventario**

A continuación, se incorpora una tabla donde se recogen los elementos públicos identificados en el mapa, detallando el uso, el nombre y la superficie, en todos aquellos en los que ha sido posible:

Código	Equipamiento	Nombre	Distrito	Área (m <sup>2</sup> )
1	Escuela	Monseñor Sanabria M.	San Rafael	9296,33
2	Edificio Institucional		San Rafael	1880,20
3	Escuela	El Bosque	San Rafael	6154,47
4	Instituto	Instituto Agropecuario de Oreamuno	San Rafael	210575,19
5	Escuela	Centro Educativo Carlos del Valle	San Rafael	7285,03
6	Escuela	Escuela de Enseñanza Especial Carlos Luis Valle M.	San Rafael	1033,15
7	Colegio	Colegio Braulio Carrillo Colina	San Rafael	2645,75
8	Colegio	Colegio Cot - Escuela León Cortes Castro	Cot	6364,34
9	Edificio Institucional		Cot	1954,95
10	Edificio Institucional		Cot	689,32
11	Escuela	Escuela Manuel Ávila	Potrero Cerrado	6158,03
12	Escuela	Escuela San Gerardo	Santa Rosa	2936,80
13	Escuela	Escuela Cipreses	Cipreses	1647,95
14	Escuela	Escuela Ramon Aguilar Gonzales	Cot	6136,78
15	Escuela	Escuela Corazón de Jesús	San Rafael	3765,57
16	Cementerio		San Rafael	9328,71
17	EBAIS		Cot	553,09
18	Escuela	Emilio Robert Brouca	Potrero Cerrado	
19	Escuela	Escuela San Pablo	Santa Rosa	
20	Escuela	Escuela San Martin	Santa Rosa	815,83
21	Escuela	Escuela Julio Sancho Jiménez	Santa Rosa	2815,50
22	Edificio Institucional		Cot	1737,99
23	Edificio Institucional		Santa Rosa	1242,80
24	Cementerio		Cipreses	7060,39
25	Cementerio		San Rafael	22350,47
26	Plaza		Potrero Cerrado	5547,75
27	Plaza		Santa Rosa	3822,38
28	Plaza		Cipreses	5171,80
29	Plaza		San Rafael	9036,95
30	Plaza		Cot	5980,40
31	Plaza		San Rafael	7965,05
32	Plaza		San Rafael	7898,54
33	Plaza		Potrero Cerrado	5547,75
34	Plaza		Santa Rosa	3822,38
35	Plaza		Cipreses	5171,80
36	Plaza		Cot	7413,68
37	Parque		San Rafael	6918,50

38	Parque		San Rafael	31062,89
39	Parque		San Rafael	1774,44
40	Parque		San Rafael	6263,10
41	Escuela		Cipreses	427,21
42	Escuela		Cipreses	1407,67

**Artículo 7. Recomendaciones**

Junto con esta tabla de inventario, se incorporan las conclusiones recogidas en el documento de Diagnóstico de este Plan Regulador, fruto del análisis de la situación actual y de la futura demanda, para que sirvan como referencia a la hora de determinar la necesidad y ubicación de nuevos equipamientos y zonas verdes y recreativas.

- Los servicios de salud que se prestan en el cantón son muy limitados con una sobresaturación de los mismos donde para el año 2030 la situación se habrá agravado de seguir la tendencia actual, por lo que se requiere de mayores infraestructuras y profesionales médicos.
- Los centros de educación verán reducido levemente el número de alumnos debido a las dinámicas poblacionales internas del cantón que disminuirán en todos los distritos para el 2015, excepto en los distrito de Cipreses que sufrirá un escaso aumento entre la población de 13-17 años y en Potrero Cerrado que crecerá en los dos rangos de edades.
- Hacen falta zonas verdes y espacios recreativos en general.
- Las zonas deportivas y recreativas con que cuenta el cantón actualmente -especialmente los gimnasios y canchas- no se encuentran en buen estado o poseen una mala administración.
- Se carece de espacios culturales, hace falta una Casa de la Cultura, teatros, etc.

## REGLAMENTO DE RENOVACION URBANA DEL PLAN REGULADOR

El presente reglamento regula todo lo concerniente a los Procesos de Renovación Urbana que se decidan implementar en los distritos y centros urbanos del cantón de Oreamuno, asumiendo las disposiciones que en su Capítulo 6 establece la Ley 4240 de Planificación Urbana.

### Capítulo 1. Disposiciones Generales

#### **Artículo 1. Objetivo**

El objetivo de este Reglamento es autorizar la intervención de la Municipalidad en las áreas del cantón que se encuentran defectuosas, decadentes o deterioradas, tomando en cuenta la inconveniente parcelación o edificación, la carencia de servicios y facilidades comunales, a fin de que se adopten las medidas y regulaciones para conservar, rehabilitar o remodelar dichas áreas.

#### **Artículo 2. Formas de Intervención**

La Municipalidad intervendrá con el objetivo de lograr la renovación urbana, utilizando todos los medios legales a su alcance, tales como la mediación, facilitación, el arbitraje, la acción legal, entre otros.

#### **Artículo 3. Instrumentos de desarrollo**

A efectos del desarrollo del presente reglamento, la Municipalidad podrá contar con los siguientes instrumentos:

- a. El Plan de Renovación Urbana.
- b. El Proyecto de Renovación Urbana.

#### **Artículo 4. El Plan de Renovación Urbana**

La Municipalidad podrá desarrollar un *Plan de Renovación Urbana*, que permitirá planificar de forma integral los proyectos a realizar en el cantón en materia de renovación, y definir los criterios generales en cuanto a la ordenación del espacio, equipamientos, servicios, infraestructuras, y urbanización para el desarrollo de Proyectos de Renovación Urbana. Estos planes podrán ser dirigidos específicamente a la corrección de determinadas patologías, como la recuperación de centros urbanos degradados, procesos de mejora barrial, etc.

#### **Artículo 5. El Proyecto de Renovación Urbana.**

Para el desarrollo de actuaciones de renovación urbana, la Municipalidad deberá desarrollar el *Proyecto de Renovación Urbana*, que contendrá la planificación y programación de las actuaciones a realizar a efectos de lograr los objetivos señalados en el Artículo 1, en las áreas señaladas a tal efecto en el Mapa de Zonificación del Plan Regulador, o bien en las Zonas de Renovación Urbana, que deberán ser propuestas en el propio Proyecto de Renovación Urbana y aprobadas previamente por la Municipalidad e INVU, sin que esto requiera la modificación del Plan Regulador.

El Proyecto de Renovación Urbana podrá surgir por iniciativa pública o privada. En este último caso, el proyecto deberá ser aprobado por la Municipalidad, según los procedimientos descritos en el Capítulo 2, Art. 8 del Reglamento General del Plan Regulador.

### **Artículo 5.1. Forma y Contenido del Proyecto de Renovación Urbana.**

El Proyecto de Renovación Urbana debe contener una parte normativa, una parte gráfica y una parte programática. Dicho proyecto específico, que deberá estar demarcado en el mapa de zonificación del Plan Regulador, deberá cumplir con los requisitos urbanísticos vigentes en el Reglamento de Zonificación del Plan Regulador o proponer alternativas viables urbanísticamente, y su contenido mínimo deberá incluir:

- a. Los objetivos y justificación del mismo
- b. La zonificación y delimitación de la zona de renovación, tal y como se contempla en el Mapa de Zonificación del Plan Regulador.
- c. Planos detallados de vialidad, usos, edificación y de áreas verdes y facilidades, a escala 1: 2,000.
- d. Normativa urbanística articulada.
- e. Estudio económico y financiero de la intervención urbanística
- f. Los profesionales responsable de los diseños de los proyectos de renovación urbana (conservación, rehabilitación y/o remodelación) deberán tomar en consideración las estructuras Físico espacial, Físico ambiental, socio-cultural, económico- financiero y política Administrativa existentes en las áreas a renovar, para el diseño de cada proyecto. Conjuntamente con los planos deberán acompañar los estudios del caso, que demuestra que la propuesta de diseño contempla con claridad los comportamientos socio-espaciales deseados. Los diseños deberán estar respaldados en reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, en la que se sustenta la mejora del espacio urbano propuesto.

### **Artículo 5.2. Aprobación del Proyecto de Renovación Urbana**

Para aprobación del Proyecto de Renovación Urbana, éste debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con los contenidos descritos en el artículo 5.1. de este mismo reglamento.
- b. Contar con los mecanismos que permitan la financiación para la ejecución de las actuaciones propuestas en el Proyecto de Renovación Urbana.

### **Artículo 5.3. Vigencia del Proyecto de Renovación Urbana**

La vigencia del proyecto quedará anulada a todos sus efectos en el caso de que transcurrido cinco años desde su aprobación, éste no haya comenzado su ejecución.

### **Artículo 6. Tipología de Acciones de Renovación Urbana**

Las tipologías de acciones que podrá desarrollar un Proyecto de Renovación Urbana serán las siguientes:

- a. Remodelación de la trama urbana
- b. Creación de nuevas polaridades
- c. Revitalización de centros históricos y ejes comerciales
- d. Traslado de usos inadecuados
- e. Proyectos de mejora barrial y otras acciones integrales de renovación de infraestructuras y equipamientos urbanos
- f. Procesos de erradicación de precarios. Distinguiendo las actuaciones:
  - f.1 Sobre suelo público, que consistirá en la erradicación de tugurios instalados ilegalmente en zonas de dominio público o de propiedad pública.
  - f.2 Sobre suelo privado, en caso de tratarse de ocupaciones irregulares de propiedad privada y eventualmente de ocupaciones amparadas en título adquisitivo válido pero carente de autorización administrativa.
- g. Otras operaciones estructurantes.

### **Artículo 7. Localización de usos predominantes**

Con el propósito de ordenar, mejorar la tipología, la proporción y la organización de los usos del suelo, el Proyecto de Renovación Urbana que se proponga debe garantizar la coexistencia armoniosa de las actividades ubicadas en las áreas a renovar, con el propósito de minimizar los conflictos que puedan surgir entre ellas.

Deberá realizarse:

- a. Un inventario de las actividades-usos del suelo que se dan en el territorio ocupado, de modo que se indiquen claramente en el mapa correspondiente las zonas e instalaciones asociadas con cada uso identificado. La escala de estos mapas dependerá del tamaño de la zona a renovar, pero en todo caso permitirá identificar y diferenciar las áreas y edificaciones específicas asociadas a cada uso.
- b. Un inventario de las actividades-uso del suelo que se dan en el entorno urbano inmediato de la zona a renovar considerando una banda que cubra como mínimo una distancia de al menos 100 metros del perímetro, pero que será finalmente determinada en campo según la naturaleza de los usos identificados y de sus posibles impactos.
- c. Una clasificación de los usos del suelo.
- d. Un registro de los lotes que tienen un uso residencial las zonas de actividad residencial neta, de actividad residencial con zonas para comercio y servicios y las zonas en donde prevalece el uso residencial con comercio y servicio en la vivienda.
- e. Una evaluación del grado de incompatibilidad o conflicto existente entre los usos del suelo y actividades identificados, empleando la observación directa y entrevistas estructuradas a los habitantes, de modo que los resultados puedan referenciarse siempre a un mapa de espacios concretos de la zona a renovar y de su entorno inmediato. Estos instrumentos deberán apoyarse en un conjunto de indicadores de impacto que consideren factores físico-espaciales, físico-ambientales y socio-culturales. Los impactos deberán analizarse, en términos sociales y espaciales.
- f. Una clasificación de los impactos identificados según la importancia o gravedad. Esta gravedad debe estar determinada en función del perjuicio cuantitativo y cualitativo ocasionado a los habitantes, basándose en indicadores de salud, seguridad física, confort, entre otros.
- g. Una definición de las medidas requeridas para paliar o eliminar los conflictos e impactos identificados entre usos y actividades dentro de la zona a renovar y su entorno urbano inmediato. Las medidas deberán plantearse de modo que faciliten orientar acciones destinadas a:
  - g.1 Regular el impacto a través de adecuaciones físicas a las edificaciones asociadas a las fuentes o causas de impacto.
  - g.2 Reubicar actividades-usos cuando la proximidad física es un factor determinante y el tipo de regulación mencionado en el punto anterior resulta insuficiente o inviable. En el caso de grandes zonas a renovar en donde ciertas actividades-usos similares y dispersas se han calificado como causantes de impactos indeseables sobre sus espacios circundantes, debe considerarse la posibilidad de su reubicación mediante zonas de uso especializado dentro de la zona a renovar.
  - g.3 Eliminar usos o actividades que, por la naturaleza de sus impactos sobre los habitantes de la zona a renovar y su entorno urbano, y por no resultar viable la regulación de esos impactos por otros medios.

### **Artículo 8. Restricciones y limitaciones**

De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Planificación Urbana, desde el momento de publicación del Mapa de Zonificación con las zonas de renovación incluidas, la Municipalidad, por el término de cinco años,

podrá imponer en las áreas a renovar, restricciones y limitaciones para fraccionar o construir en las propiedades que se encuentran deterioradas.

**Artículo 9. Comisión de Renovación Urbana**

La Municipalidad deberá nombrar una Comisión de Renovación Urbana para que vigile la implementación del Proyecto de Renovación Urbana. El nombramiento y funcionamiento de dicha Comisión se regirá por lo establecido en el Código Municipal.

**Artículo 10. Incentivos**

En el Proyecto de Renovación Urbana, la Municipalidad podrá otorgar incentivos que promuevan la ejecución de la remodelación urbana. Los incentivos podrán ser cuantitativos y cualitativos, y sin perjuicio de que en el Proyecto de Renovación Urbana, se indiquen otros, serán los siguientes:

- a. El impuesto de construcción podrá reducirse o eliminarse, y en ningún caso podrá ser mayor al 1% del valor de la obra.
- b. Se podrán variar los requisitos mínimos y restricciones establecidas en este Plan Regulador, bajo aprobación técnica de la Comisión de Renovación Urbana y del INVU.

**Artículo 11. Facultad remodeladora de la Municipalidad**

De conformidad con el artículo 53 de la Ley de Planificación Urbana, para efectos de Renovación Urbana la Municipalidad tendrá facultades de abrir y cerrar calles, así como rectificar su trazado.

La Municipalidad gestionará con los propietarios de los inmuebles sujetos a remodelación, lo correspondiente a redistribución de lotes, para arreglar por convenio el modo de reubicarles dentro de la misma zona, trasladarles a otra y efectuar compensaciones. De no haber acuerdo, podrá procederse a la expropiación según lo establecido en la Ley No. 7495 de Expropiaciones.

Cualquier gasto referente a otorgamiento e inscripción en el Registro Público, y generado por las operaciones de remodelación, correrá a cargo de la Municipalidad, de tal forma que los propietarios afectados quedarán exentos.

**Artículo 12. Zonificación**

En el cantón de Oreamuno no se delimita actualmente ninguna Zona de Renovación Urbana en el Mapa de Zonificación Propuesta del Plan Regulador, sin perjuicio de que éstas puedan ser propuestas en el futuro.

La declaración de Zona de Renovación Urbana deberá ser aprobada por la Municipalidad y el INVU en base a los siguientes criterios:

- a. La propuesta de Zonas de Renovación Urbana se podrá realizar en aquellas áreas urbanas donde el estado general de estructuras, edificios, infraestructuras, equipamientos y/o urbanización presente un grave deterioro y suponga condiciones adversas a la seguridad, salubridad y bienestar general.
- b. La declaración de zonas de renovación urbana se dará con prioridad en las siguientes áreas:
  - b.1 Zonas que presenten una degradación en la urbanización (aceras, infraestructura, mobiliario urbano, etc.) que impida el desarrollo de las actividades cotidianas de sus ciudadanos y el acceso a bienes y servicios públicos en igualdad de oportunidades, cumpliendo con estándares mínimos.
  - b.2 Zonas de tugurios con la propiedad regularizada (terrenos debidamente inscritos en el registro de la propiedad).
  - b.3 Áreas del cantón, que ejerzan la función de centralidad o cabecera.

b.4 Áreas urbanas con condiciones de degradación social como mendicidad, delincuencia, drogadicción, etc, donde el mal estado de la infraestructura, iluminación o dotación de equipamientos contribuya a la propensión de estas patologías urbanas.

b.5 Barriadas con procesos de degradación integral.

La declaración de Zona de Renovación Urbana precisará de la modificación del Mapa de Zonificación del Plan Regulador.

#### ***Artículo 13. Delimitación de las Zonas de Renovación Urbana***

Las Zonas de Renovación Urbana, según su tipología, serán delimitadas teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Que por su dimensión, usos y edificabilidad puedan soportar las cargas urbanísticas inherentes a su gestión.
- b. Que permitan la justa distribución entre los propietarios afectados de los beneficios y cargas derivados de la aprobación del Plan Especial.

#### ***Artículo 14. Reservas de suelo***

Las reservas mínimas para derechos de vía, áreas verdes y comunales y facilidades serán de acuerdo al plan o proyecto de Renovación Urbana, cuyas áreas o porcentajes mínimos por vía de excepción podrán ser menores a lo establecido en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones, y el Reglamento de Mapa Oficial de este Plan Regulador.

# REGLAMENTO DE VIALIDAD

## Título 1. REGLAMENTO DE VIALIDAD

### Capítulo 1. Exposición

#### **Artículo 1. *Ámbito y carácter del Reglamento***

El ámbito geográfico de aplicación del presente reglamento es el cantón sin perjuicio de lo que estipula y reglamenta la Ley General de Caminos Públicos (Ley N° 5060), el “Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones” y el “Reglamento de Construcciones” del INVU.

El “Reglamento de Vialidad en el cantón de Oreamuno”, es el documento en el que se recogen los parámetros de aplicación para el diseño de la red vial cantonal competencia de la Municipalidad, documento al que habrán de ajustarse todos los planes y proyectos en los que se definan las características de los elementos viales.

#### **Artículo 2. *Marco normativo***

Todo lo correspondiente a vialidad se regirá por lo establecido en este Plan regulador, la Ley General de Caminos Públicos, el Reglamento de Planificación urbana y el Reglamento de Construcciones.

Además se establecen los lineamientos regionales en materia de vialidad definidos por el Proyecto PRUGAM en el nuevo Plan GAM.

#### **Artículo 3. *Carácter e interpretación de las determinaciones***

La Municipalidad denegará la aprobación a aquellos planes y proyectos que no cumplan las instrucciones encuadradas en el presente reglamento o, en caso de proponer soluciones alternativas no demuestren fehacientemente su idoneidad para el caso concreto en que se utilizarían.

Asimismo, la Municipalidad podrá denegar la aprobación de aquellos planes o proyectos que resulten en clara oposición a los criterios e indicaciones recogidos en el presente reglamento.

En el caso en que se observaran discrepancias, en cuanto a parámetros cuantitativos o especificaciones técnicas, entre el articulado del presente reglamento y otra disposición reglamentaria o las condiciones establecidas por la Municipalidad, prevalecerán los valores establecidos por este último, salvo en los casos, en que expresamente se indique en este Reglamento. La aprobación por la Municipalidad de modificaciones o actualizaciones de estos documentos exigirá la inmediata modificación de los artículos correspondientes del presente Reglamento.

#### **Artículo 4. *Principales determinaciones del Reglamento de Vialidad del cantón de Oreamuno***

A continuación, se destacan las principales determinaciones que contiene el presente Reglamento, con objeto de proporcionar a la Municipalidad y al desarrollador un panorama general de las exigencias en cuanto a planificación y diseño:

- Administrar las vías de la red vial cantonal y dictar medidas que logren la seguridad, eficiencia y equidad en su uso y disfrute.
- Considerar como objetivo principal que los diversos elementos de la red vial ofrezcan una adecuada funcionalidad a cada tipo de vías del presente reglamento.
- Las actuaciones sobre la red vial nacional que transcurra por los límites municipales deberán realizarse en coordinación conjunta entre la Municipalidad, el INVU y el MOPT.



## Título 2. VIALIDAD

### Capítulo 2. Disposiciones Generales de la Vialidad

#### **Artículo 5. Fundamento**

El presente Reglamento es el conjunto de parámetros y normas para el ordenamiento y la operatividad de los sistemas de vialidad del Cantón de Oreamuno.

#### **Artículo 6. Funciones de la red vial**

La red Vial cumple en el cantón un complejo conjunto de funciones, entre las que destacan:

- Servir de cauce al tráfico rodado local y conexión interurbana
- Clasificar la trama y el espacio urbano.
- Contribuir a formalizar el paisaje y el ambiente al que se abren los edificios.
- Acoger la circulación peatonal y los trazados para las bicicletas.
- Dotar de acceso rodado y peatonal a edificios e instalaciones.
- Servir de espacio de estancia y relación social.
- Servir de referencia al fraccionamiento y la disposición de la edificación.
- Acoger el estacionamiento de vehículos.

#### **Artículo 7. Deslinde de las Competencias**

Los caminos públicos según su función se clasificarán en Red Vial Nacional y Red Vial Cantonal. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) en coordinación con la Municipalidad definir la Red Vial Nacional y Cantonal.

Los retiros sobre las Vías Nacionales serán determinados por el MOPT, y los que corresponden a Vías Cantonales, los definirá la Municipalidad.

Es competencia de la Municipalidad el uso racional de las vías pertenecientes a la Red Vial Cantonal y dictar las medidas necesarias tendientes a lograr que el espacio público ofrezca seguridad, salubridad, comodidad y ornato, para lo cual: dictará el alineamiento sobre éstas y concesionará los permisos de ocupación de la vía pública con mobiliario urbano (casetas, bancas, basureros, teléfonos públicos, árboles, entre otros), la nomenclatura, los mensajes publicitarios, las obras provisionales, las ferias y los espectáculos públicos.

La red vial Cantonal prevista por el Plan Regulador deberá quedar integrada en el dominio público mediante los mecanismos de gestión legalmente establecidos. En consecuencia, tanto el uso de su superficie como del subsuelo estarán sujetos al régimen general del dominio público:

1. En superficie únicamente podrán autorizarse, además de las instalaciones propias de la vialidad rodada y peatonal, las públicas relativas al mobiliario urbano, tales como lámparas de iluminación, semáforos, bancos, jardineras, marquesinas de transporte colectivo, etc., y, excepcionalmente otras de uso especial y privativo tales como buzones de correos, instalaciones de teléfonos, quioscos de venta de prensa o de cupones para el transporte público, etc., siempre que respondan a un programa general para todo el municipio.
2. En el subsuelo del dominio público únicamente podrán autorizarse los usos relativos a infraestructura urbana, transportes colectivos y estacionamientos en régimen de concesión.

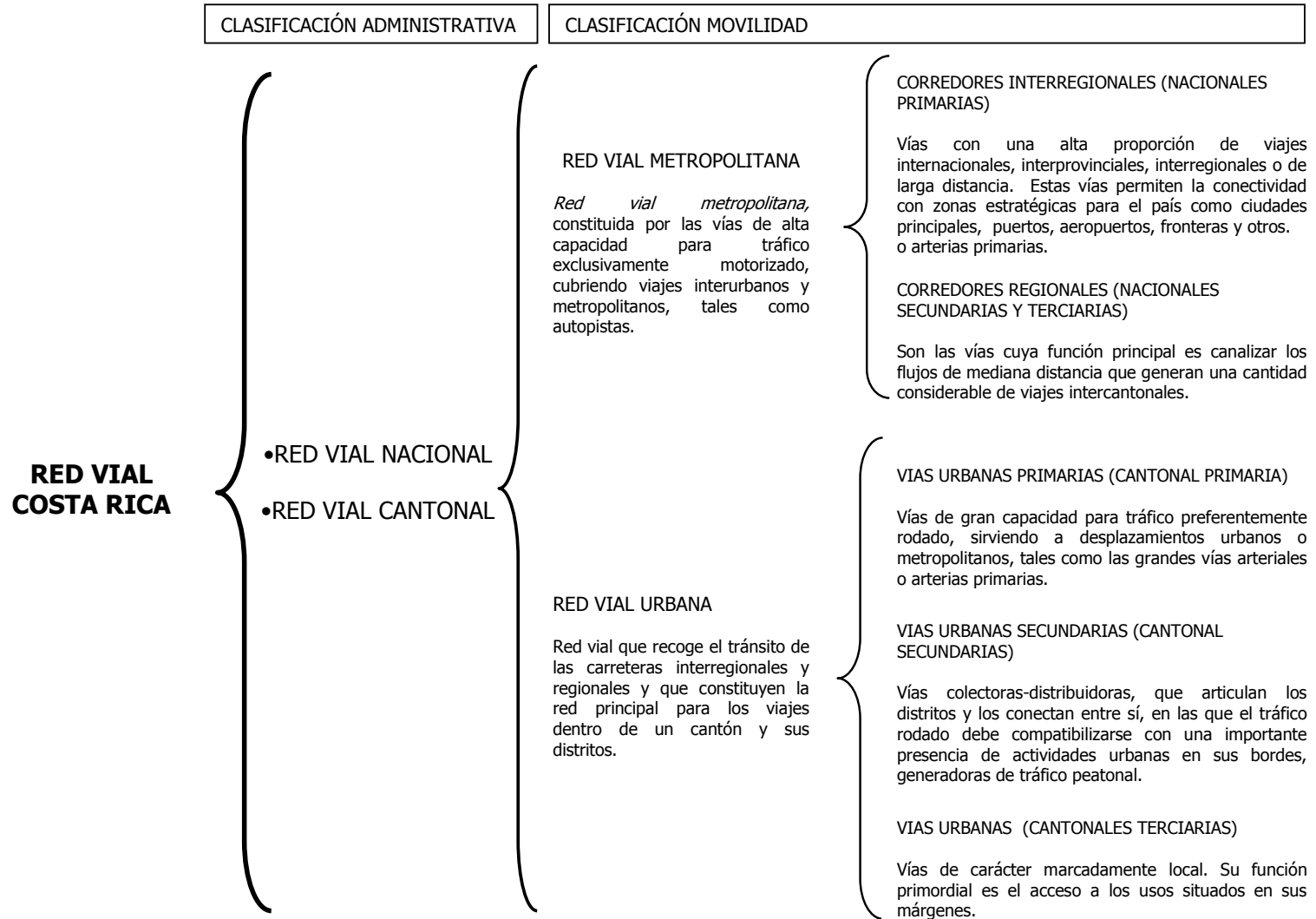
**Artículo 8. Objetivos**

Este Reglamento busca establecer un adecuado sistema vial para asegurar la funcionalidad de la ciudad, en estrecha coordinación con el MOPT. Se pretende, fundamentalmente, encauzar los flujos motorizados, de acuerdo a las necesidades de viajes, y así reducir las molestias a los residentes de los barrios. Los objetivos específicos de reglamentar la vialidad y el transporte son:

1. Lograr una relación directa entre el sistema vial y los diferentes usos del suelo, establecidos en el Reglamento de Zonificación del Uso de Suelo del Plan Regulador, para mejorar la movilidad en cada una de las zonas de la ciudad.
2. Lograr un sistema de desplazamientos integrado, eficiente y acorde con los intereses de todos los usuarios del espacio público: peatones, transporte público, transporte privado, bicicleta y otros.
3. Establecer con base en parámetros de ingeniería de tránsito y urbanísticos, para lograr una mayor eficiencia del sistema; respetando los derechos de vía y sus dimensiones.

**Artículo 9. Jerarquía de la Red Vial**

## PROPUESTA DE JERARQUIZACION DE LA RED VIAL DEL CANTON



### **Artículo 10. Vías Regionales del Plan PRUGAM**

De acuerdo con la Ley de General de Caminos Públicos éstas se categorizan de la siguiente forma:

1. Primarias. Son aquellas que interconectan las principales carreteras nacionales dentro del Gran Área Metropolitana y sirven de enlace, principalmente, entre los centros urbanos (cabeceras cantónales principales), aeropuertos, zonas industriales, comerciales y recreativas de importancia nacional.
2. Secundarias. Son aquellas que sirven de enlace entre los principales centros urbanos del Área Metropolitana, no servidos por las vías primarias.
3. Terciarias. Son aquellas que sirven de colectoras de tránsito para las vías primarias y secundarias, así como de enlace entre los centros urbanos de segundo orden (cabeceras de cantones pequeños y distritos grandes).
4. Rutas de Travesía. Conjunto de carreteras públicas nacionales que atraviesan el cuadrante de un área urbana o de calles que unen dos secciones de carretera nacional en el área referida. La red de rutas de travesía se establece, para hacer más expedito el tránsito en el centro de la ciudad.

### **Artículo 11. Vías Cantonales**

Corresponde su administración a las municipalidades mediante el presente reglamento de vialidad. Estará constituida por las siguientes vías, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte dentro de la Red Vial Nacional, de acuerdo con la Ley General de Caminos Públicos:

1. Especiales: Aquellas que se indican en los Planes Reguladores o en proyectos especiales o parciales debidamente aprobados por el INVU. Su sección será la indicada en cada caso y deberán integrarse adecuadamente a la vialidad existente o propuesta para la zona.
2. Primarias: Aquellas que constituyen una red vial continua, sirven para canalizar las vías locales hacia sectores de la ciudad o bien, hacia carreteras de enlace entre el desarrollo propuesto y otros núcleos poblados o que se considere que puedan llegar a tener esa función.
3. Secundarias: Aquellas vías colectoras de las vías internas de la urbanización.
4. Terciarias: Aquellas que sirvan a 100 o menos unidades de vivienda o lotes.
5. De uso restringido: Son las terciarias que por sus características de continuidad limitada tendrán un derecho de vía menor.
6. Peatonales: Alamedas o senderos peatonales (bulevares).
7. Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.

## **Capítulo 3. Espacio de circulación de los vehículos**

### **Artículo 12. Definición**

Aquellos caminos públicos de carácter nacional y municipal por los que transitan exclusivamente los vehículos de pasajeros y de carga de mercancías.

**Artículo 13. Condiciones de diseño**

1. Se presentan los estándares operativos y de diseño de las vías de acuerdo con su clasificación funcional:

	Vías Regionales del Plan PRUGAM			Vías Locales	Travesía urbana	Ciclovía
	Primarias	Secundarias	Terciarias			
<b>Flujos Permitidos</b>						
<b>Nivel de Servicio Mínimo</b>	C	C	D	D		
<b>Vías Marginales</b>	Obligatorias	Obligatorias	No requeridas	No requeridas		
<b>Accesos directos a la vía</b>	Solo a través de las intersecciones principales.	Solo a través de las intersecciones marginales.	Permitidos	Permitidos		
<b>Tipos de Intersecciones</b>	A desnivel	A desnivel	A desnivel o a nivel	A nivel		
<b>Velocidad de diseño mínima</b>	120 km/h	120 km/h	80 km/h	60 km/h	50 km/h	20 km/h
<b>Velocidad máxima permitida</b>	90 km/h	60- 40 km/h	60- 40 km/h	30 km/h		
<b>Ancho mínimo de carriles</b>	3,5 m	3,5 m	3 m	x <sup>1</sup>		
<b>Número mínimo de carriles</b>	2 por sentido con separación física	2 por sentido con separación física	2 por sentido sin separación física	1 por sentido		
<b>Derecho de vía mínimo</b>	50 m	50 m	20 m	- Primarias y caminos vecinales: 14 m - Secundarias: 10 m - Terciarias: 8,50 m - De uso restringido: 7 m - Peatonales: 6 m		
<b>Cruces peatonales</b>	Pasarelas (pasos a	Pasarelas (pasos a	A nivel	A nivel		

x<sup>1</sup> Parámetros especificados en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones de este Plan Regulator.

Vías Regionales del Plan PRUGAM						
	Primarias	Secundarias	Terciarias	Vías Locales	Travesía a urbana	Ciclovía
	desnivel)	desnivel)				
<b>Paradas de transporte público</b>	En vías marginales	En vías marginales o bahías en carriles derechos o izquierdos.	A través de bahías en carriles derechos o izquierdos.			
<b>Estacionamiento Lateral</b>	Prohibido	Prohibido	Permitido solo en vías de más de 2 carriles por sentido.	Permitido sólo en vías de más de 1 carril por sentido.		
<b>Circulación de transporte pesado</b>	Permitida	Permitida	Permitida con regulación horaria	Prohibida		
<b>Porcentaje mínimo de superficie pública destinada al peatón</b>	20%	30%	50%	55%		

Fuente: Elaboración propia mediante lo estipulado por el Plan PRUGAM y el MOPT en la Ley General de Caminos Públicos.

2. Radios en curvas e intersecciones: Se deben diseñar las vías con parámetros que:

- El cordón y caño en las esquinas de las calles se proyectarán en forma circular con un radio mínimo de 6 m.
- En los tramos curvos, en las zonas industriales y comerciales que permitan circular y maniobrar a los vehículos pesados, debe quedar delimitado por la traza de una corona circular cuyos radios mínimos deben ser de 10 m.
- Igualmente, se respetarán los criterios anteriores en el diseño de la vialidad para permitir el acceso de vehículos pesados a éstas, sin rebasar líneas continuas ni infringir otras normas, como las definidas en el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones realizado por el INVU.

3. Además, los criterios para diseñar las vías destinadas para el transporte de carga de materiales peligrosos se establecen por la Dirección de Ingeniería de Tránsito y el Decreto N° 24715-S-MINAE-MOPT-MEIC en el “Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos”.

## **Capítulo 4. Plataformas reservadas en la vía pública para el transporte**

### **Artículo 14. Definición y clasificación**

Se trata de aquellos espacios pertenecientes a la vía pública destinadas a ser utilizadas por un determinado modo de transporte o tipo de vehículo diseñadas específicamente para tal fin, y que operan de manera integrada en el conjunto del sistema de transportes.

1. En función del grado de segregación con otros tráficos, las plataformas reservadas se encuentran integradas en la propia red vial, sin separación física del resto del tráfico si bien la reserva se efectuará mediante señalización horizontal o vertical que distinga la preferencia de utilización. Su implantación responderá a criterios de demanda o de gestión del sistema de transportes, que no exijan cambios constructivos profundos en la red Vial.
2. Desde el punto de vista del modo de transporte o tipo de vehículo al cual va destinado la plataforma reservada se distinguen los siguientes tipos como lineamientos del Plan PRUGAM y como propuestas para que las posibles soluciones viales destinadas al transporte público estén ya recogidas en este reglamento:
  - Plataformas reservadas para sistemas de alta capacidad: Son aquellos sistemas que ofreciendo un alto nivel de servicio son capaces de servir volúmenes de demanda como los trenes y tranvías.
  - Vías exclusivas: Reservado al tránsito de vehículos destinados al transporte colectivo.
  - Ciclovía: Constituido por aquellas bandas reservadas a la circulación de bicicletas.
  - Otros carriles reservados: Que serán aquellos que puntualmente y sin constituir norma, demanden algún modo de transporte especial, o alguna actividad específica, tales como carriles exclusivos para ambulancias en zonas hospitalarias, bomberos, carga y descarga en zonas comerciales o industriales, etc.

## **Capítulo 5. Espacio de los peatones (aceras, paseos y calles peatonales)**

### **Artículo 15. Definición**

Son aquellos cuya función es definida por diseños especiales destinados exclusivamente para el uso de los peatones. Los espacios peatonales son:

1. Vías peatonales. Son aquellas que están diseñadas exclusiva o preferiblemente para el uso peatonal. Existen dos tipos de vías peatonales:
  - Paseo peatonal: Corresponde al eje masivo de peatones y su función principal es optimizar el tiempo de recorrido entre puntos específicos de la ciudad, así como la de fomentar el intercambio social de la población.
  - Alamedas residenciales: Son aquellas vías públicas de tránsito exclusivamente peatonal de acceso a las viviendas.

### **Artículo 16. Condiciones de diseño**

1. El espacio para el uso prioritario de los peatones se procurará principalmente en las siguientes formas:
  - Las aceras deben contar con una dimensión mínima de 1,50m. en todas los viales como establece el Reglamento de Fraccionamiento y urbanizaciones y en la Ley de Caminos Públicos
  - Paseos peatonales arbolados en itinerarios con prioridad peatonal.
  - Calles exclusivamente peatonales.
  - Calles de coexistencia de tráficos.
  - Caminos en zonas rurales, acondicionados para uso peatonal y ciclista.
2. A recomendación se proponen unas nuevas dimensiones para los nuevos desarrollos y en aquellos viales que plantee una mejora (proyectos estratégicos o potenciación del uso comercial) en las condiciones de la zona actuación. La aplicación de estas recomendaciones serán decididas por la Municipalidad y los proyectos deberán ser aprobados por el MOPT y el INVU.

	<b>Anchura</b>	
	<i>Acera sin arbolado</i>	<i>Acera con arbolado</i>
	Mínima	Mínima
Avenidas y calles comerciales	3,00 m.	4,00 m
Resto de vías locales	1,50m.	3,00 m.

- Se ha considerado en la elaboración del cuadro anterior que el eje de la línea de arbolado está a 0,50 m del borde exterior de la acera, con lo que se aplica un sobrecancho equivalente a la anchura necesaria sin arbolado, con una mínima distancia del arbolado a la línea de propiedad de 3,00 m.
- En el Artículo 35 del presente reglamento, todos los recorridos peatonales se diseñarán de forma accesible, con criterios y objetivo de supresión de barreras.
- Existen otras vías en las que el uso peatonal no es predominante y está combinado con otros usos del tránsito:
- Vías de uso mixto: Son aquellas vías que por sus características de funcionalidad, sirven para los desplazamientos peatonales combinados con otro tipo de uso, tales como transporte público, zonas asignadas para carga y descarga, estacionamiento y parquímetros.

## **Capítulo 6. Espacio de las bicicletas**

### **Artículo 17. Definición**



1. El espacio para el uso exclusivo de las bicicletas se procurará en dos formas:
  - Ciclovía: trazados en los recorridos netamente urbanos, se diseñarán ligados a la calzada y al nivel de la misma, protegidos de los vehículos por elementos fijos infranqueables para éstos.
  - Pista-Bici: trazadas en los recorridos suburbanos o de carretera, o a través de parques, se diseñarán completamente segregadas de la calzada pero como parte de los derechos viales existentes.
  - En caso de no existir en estos momentos ninguna ciclovía en el cantón, se contempla este espacio en el presente reglamento que establecería las pautas para que la Municipalidad pudiera incorporar un proyecto de ciclovía, el cual protege el medio ambiente, la salud de los seres humanos y está libre de contaminación sónica.

**Artículo 18. Condiciones de diseño**

1. Los cruces afectados por la presencia de ciclovías o pistas-bici se diseñarán teniendo en cuenta las exigencias de las bicicletas.
2. Tanto las ciclovías como las pista-bici se pavimentarán con la mayor regularidad posible, en ningún caso adoquinados.
3. En caso de disponerse obstáculos para impedir el acceso de otros vehículos a las ciclovías la distancia libre no será inferior a la anchura neta mínima para cada sentido, del cuadro del presente Artículo, y tendrán un color que contraste y un diseño que los haga claramente identificables.
4. Se atenderá a los siguientes criterios de diseño:

	Radio de curvatura interior	Anchura neta	
		Un solo sentido	Doble sentido
	Mínimo	Mínima	Mínima
Ciclovía	4,00m.	1,20.	2,20m.
Pista-Bici	8,00m.	1,20.	2,20m.

**Capítulo 7. Urbanización de red vial existente y nuevo**

**Artículo 19. Reparto equitativo de la red vial**

En toda nueva urbanización de la red vial nueva o existente, se respetará el criterio general de distribuir lo más equitativamente posible el espacio entre peatones, bicicletas y vehículos de motor, en función de los niveles de servicio programados para dicho vial.

Las especificaciones de diseño para dichas vías se encuentran mencionados en el Artículo 13.

**Capítulo 8. Espacio de estacionamiento de los vehículos**

**Artículo 20. Definición**

El espacio de estacionamiento de los vehículos está diferenciado por el régimen del suelo, donde se encuentran aquellos espacios de estacionamiento sobre la vía pública local y aquellos en suelo privado.

Las disposiciones deben cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcciones del INVU y con la ubicación donde lo permita el Plan Regulador.

### **Artículo 21. Estacionamiento en vía pública**

Estacionamientos en vía pública: Son las plazas de estacionamiento que se sitúan sobre vía pública y pueden ser libres o sujetos a condiciones de pago mediante parquímetros, en este caso la Municipalidad de Oreamuno reglamentará de previo el uso de estos.

1. En el diseño de espacios de estacionamiento se atenderá a los siguientes criterios de anchuras:

	<b>Anchura de la banda de estacionamiento</b>	<b>Anchura de la calzada de maniobra</b>
	<i>Mínima</i>	<i>Mínima</i>
Estacionamiento en línea	2,00 m	2,80 m

2. En la vía pública se supeditará estrictamente al tipo de vía:

- En vías primarias y secundarias nacionales no se proyectarán sitios de estacionamiento adyacentes a la vía, salvo que se coloquen en vías de servicio.
- En vías terciarias nacionales y locales principales no se proyectarán espacios de estacionamiento adyacentes a la vía, salvo que se coloquen en vías de servicio.
- En el resto de vías locales (calles) se admite cualquier forma de estacionamiento.

### **Artículo 22. Estacionamiento en suelo privado**

Son los establecimientos de estacionamiento que se sitúan sobre propiedad privada.

En el diseño de espacios de estacionamiento se atenderá a los siguientes criterios de anchuras:

1. Los estacionamientos podrán ser construidos en superficie, en el subsuelo y en altura.
2. Se entiende por sitio de estacionamiento una porción de suelo de fácil acceso con las siguientes dimensiones mínimas, según el tipo de vehículo o usuario que se prevea.

	<b>Longitud</b>	<b>Anchura</b>
Vehículos de dos ruedas	2,5 metros	1,5 metros
Automóviles	5 metros	2,5 metros
Plaza discapacitados	5 metros	3,3 metros
Vehículos industriales ligeros	5,7 metros	2,5 metros
Vehículos industriales grandes	12,0 metros	3,5 metros

3. Las anchuras deberán incrementarse en 25 centímetros por cada lado que linde con una pared.
4. La pendiente máxima de la plaza será del tres por ciento (3%).
5. A los efectos del cumplimiento de medidas de evacuación y de seguridad para la protección contra incendios se aplicará la legislación y reglamentación existente para tal efecto según los requerimientos del INS.

### **Artículo 23. Tipología de estacionamientos**

Se distinguen tres tipos de estacionamientos: públicos, privados y espacios de parquímetros municipales.

### **Artículo 24. Estacionamiento Público**

1. Estacionamientos Públicos. Son los establecimientos en propiedad privada, que ofrece servicio de estacionamiento a todo público, como actividad lucrativa.

### **Artículo 25. Estacionamiento Privado**

Estacionamientos Privados. Son aquellos estacionamientos o espacios ubicados en propiedad privada, que forman parte del funcionamiento de un establecimiento comercial, de servicios, industrial o institucional, en donde el servicio que prestan es enteramente complementario a la actividad principal, y su utilización no genera actividad lucrativa, por lo que no necesita patente municipal.

### **Artículo 26. Número de espacios de estacionamiento**

Cada actividad requiere de determinado número de espacios destinados a estacionamiento, el cual depende del tipo de actividad y su ubicación, según los siguientes parámetros:

1. La cantidad mínima de espacios destinados al estacionamiento privado se definen en la tabla siguiente:

**TABLA: Número de espacios para estacionamientos**

<b>Uso</b>	<b>Sitio/m2 construidos</b>	<b>Reservas Especiales</b>
<b>Residencial</b>	100m2 construidos y no menos de 1 sitio por cada vivienda. >280m2 de lote 1 sitio dentro del lote.	
<b>Terciario</b>		
Oficinas	<=200m2 de construcción 1 sitio/100m2 de construcción 1 sitio/ cada fracción de 50m2 construidos a partir de 200m2 de construcción	10m2 para parqueo de bicicletas. 1 plaza de autobús para la espera, embarque y desembarque por cada 250 empleados
Parque empresarial	<= 150m2 de construcción 1 sitio/150m2 de construcción 1 sitio/ cada fracción de 75m2 construidos a partir de 150m2 de construcción	10m2 para parqueo de bicicletas. 1 plaza de autobús para la espera, embarque y desembarque por cada 250 empleados
Comercial	<= 100m2 de construcción 1 sitio/50m2 de construcción. 1 sitio/ cada fracción de 25m2 construidos a partir de 100m2 de construcción	
Restaurantes y cafeterías	<= 150m2 de construcción: 1 sitio/150m2 de construcción. 1 sitio/ cada fracción de 25m2 construidos a partir de 150m2 de construcción	
Centro de Congresos	1 sitio por cada 20 asientos	

Uso	Sitio/m2 construidos	Reservas Especiales
Hotelero	1 sitio/15 camas 1 sitio/cada fracción de 10 camas a partir de 15 camas.	
<b>Equipamientos</b>		
Administración	<=200m2 de construcción 1 sitio/100m2 de construcción 1 sitio/ cada fracción de 50m2 construidos a partir de 200m2 de construcción	10m2 para parqueo de bicicletas
Juzgados	<=200m2 de construcción 1 sitio/100m2 de construcción 1 sitio/ cada fracción de 50m2 construidos a partir de 200m2 de construcción	10m2 para parqueo de bicicletas
Religioso (Iglesia)	1 sitio/100m2 de piso o por cada 40 asientos.	
Deportivo	75m2	
Deportivo con gradería	1 sitio por cada 20 asientos	
Cultural	1 sitio/100m2 de piso o por cada 40 asientos.	
Cementerio	1 sitio/100m2 de piso	
Salud		
Hospitales	1 sitio/15 camas 1 sitio/cada fracción de 10 camas a partir de 15 camas.	
Consultorios	1 sitio/100m2 de piso	
Educativo		
Universidad	1 sitio/100m2 de piso o por cada 40 asientos.	10m2 para parqueo de bicicletas. 1 plaza de autobús para la espera, embarque y desembarque por cada 250 alumnos
Primaria	1 sitio/100m2 de piso	10m2 para parqueo de bicicletas. 1 plaza de autobús para la espera, embarque y desembarque por cada 250 alumnos
Secundaria	1 sitio/100m2 de piso	10m2 para parqueo de bicicletas. 1 plaza de autobús para la espera, embarque y desembarque por cada 250 alumnos
Intercambiadores	Según número de servicios y pasajeros	10m2 para parqueo de bicicletas

Uso	Sitio/m2 construidos	Reservas Especiales
Zonas verdes singulares	Según previsión de visitantes	10m2 para parqueo de bicicletas

**Artículo 27. Condiciones de diseño**

1. No se permiten accesos a estacionamientos a menos de ocho metros de la esquina más cercana.
2. Para la construcción de espacios de estacionamiento frontales al inmueble, se permitirá usar como máximo dos tercios del frente del lote, manteniendo el resto como zona verde. El retiro de la línea de construcción con este objetivo no puede ser menor a 5,5 metros de la línea de propiedad. Dicho acceso se resolverá por medio de una única rampa sobre la acera con un ancho máximo de cinco metros.
3. En caso de remodelación, o cambio de jardines a estacionamientos, se deberá solicitar el permiso municipal de construcción correspondiente.
4. Debe marcarse claramente la separación entre los espacios de estacionamiento y la acera, con una línea pintada en el pavimento de color blanco.
5. Deben contar con visto bueno del MOPT.

**Artículo 28. Parquímetros municipales**

De conformidad con las facultades que le otorga la Ley N° 3580, sobre la autorización a las Municipalidades a cobrar un impuesto por el estacionamiento en las vías públicas, la Municipalidad designará y controlará las zonas en espacios públicos para que funjan como estacionamientos regulados bajo cobro, y su ubicación deberá estar acorde con los lineamientos establecidos para el funcionamiento de la vialidad y el tráfico en el cantón, bajo lineamientos de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y la Dirección de Policía de Tránsito del MOPT, y de acuerdo a las siguientes normas técnicas:

1. Normas técnicas:
  - Señalización y Dimensiones: Cada zona de estacionamiento deberá estar demarcada y numerada, su longitud mínima será de 5,5 m. y su ancho de 2,6 m.
  - Control y Cobro: El control (vigilancia y seguridad) y cobro se realizará a través de estacionómetros, boletas, tiquetes u otro mecanismo con tecnología diferente. Podrán arrendarse zonas bajo tarifas fijas ya sea diaria, mensual o anual.
  - Horario: Para la aplicación de esta normativa queda autorizado un horario de 8 a. m. a 6 p. m. Se exceptúan de esta regulación los días domingos y feriados por ley.
  - Tarifas: La tarifa por servicio de estacionamiento será establecida por la Municipalidad, y será actualizada cada año, según varíe la tasa de inflación. El procedimiento para el cobro se hará de acuerdo con las siguientes modalidades:
    - La ocupación de las zonas oficiales de estacionamiento debe ser cancelada de previo, según el tiempo de permanencia en la misma, a través del mecanismo de cobro que en ese momento exista.
    - La Municipalidad podrá establecer límites de tiempo de estacionamiento en las zonas que considere pertinente, y deberá hacer del conocimiento de los usuarios por medio de avisos visiblemente ubicados.
    - Cuando un conductor retire su vehículo antes de cumplirse el tiempo cancelado, renuncia de pleno derecho al tiempo restante y no podrá hacer reclamación alguna.

2. Sanciones y procedimientos.

Cuando un vehículo se estacione sin hacer el pago correspondiente, se mantenga estacionado después de vencido el tiempo por el cual pagó o se estacione en zona no autorizada, el propietario incurrirá en infracción, y la multa será 10 veces el valor de la tarifa por hora. Dicha multa podrá ser cancelada dentro de las 48 horas siguientes en la tesorería municipal, o en los centros autorizados por la Municipalidad.

Si no hiciere la cancelación dentro del plazo dicho, la multa será impuesta por la tesorería municipal y tendrá un recargo de 2% mensual que no podrá exceder, en ningún caso, el 24% del monto adeudado. La multa o la acumulación de multas no canceladas durante el período de un año o más, constituirán un gravamen sobre el vehículo con el cual se cometió la infracción, el cual responderá, además, por los gastos que demande la eventual acción de cobro judicial.

La cancelación total de estas multas será requisito indispensable para retirar los derechos de circulación cada año, a los cuales se adjuntarán los comprobantes de la infracción.

3. Parquímetros bajo modalidad de arrendamiento.

Excepcionalmente y solo en zonas no céntricas, la Municipalidad podrá autorizar el uso de espacios en las calles de su administración, para suplir necesidades de estacionamiento en establecimientos comerciales, industriales, de servicios o instituciones, para lo cual la Municipalidad elaborará un reglamento específico.

4. Recaudación por la Ley de Parquímetros.

Lo que se recaude por concepto de impuestos autorizados por la Ley de Parquímetros, será invertido, preferentemente, en todo lo inherente al sistema de tránsito y vialidad del Cantón.

Para lograr el cumplimiento de este objetivo, la Municipalidad y las Direcciones de Policía de Tránsito e Ingeniería de Tránsito del MOPT, trabajarán en estrecha y efectiva colaboración.

## **Capítulo 9. Implantación de los estacionamientos**

### **Artículo 29. Soluciones y requisitos**

1. Con el propósito de utilizar espacio de forma intensiva, los proyectos de nuevas zonas de estacionamiento que superen el lote de 5,000m<sup>2</sup> (o capacidad de más de 200 sitios de estacionamiento) deberán buscar otras soluciones de desarrollo como pueden ser los aparcamientos subterráneos o en altura.
2. Se podrán construir estacionamientos en el subsuelo de toda la ciudad, siempre que exista compatibilidad de usos según los Artículos correspondientes al Plan Regulador.
3. Con los proyectos de nuevos estacionamientos, se presentará la siguiente documentación adicional:
  - Estudio de tráfico que justifique la contribución del nuevo estacionamiento a la mejora de la movilidad general.
  - Informe ambiental que justifique el respeto del nuevo estacionamiento por el ambiente urbano de las zonas de interés y el mantenimiento o la mejora de los recorridos peatonales y ciclistas, su continuidad, claridad de lectura y comodidad.

### **Artículo 30. Carga y descarga**

1. En espacios urbanos:
  - Cuando en las zonas centrales de los cuadrantes centrales por la congregación de actividades comerciales se requiera de espacios para carga y descarga de mercancías según establece el Reglamento de Construcciones del INVU.
  - Los espacios destinados serán aquellos que no entorpezcan el tránsito de la zona. Se requerirá hacer un estudio para conocer las consecuencias de establecimiento de un espacio de carga y descarga.
  - Se establecerán unos horarios de uso en los espacios destinados para este fin después del cual podría ser ocupado por el resto de vehículos si así se permitiese en ese espacio.
2. En los usos de taller, industria y bodega.
  - Se dispondrá de espacios para uso exclusivo de carga y descarga, con capacidad para un camión cada 150 m<sup>2</sup> construidos o fracción de 75 m. según se recoge en el Reglamento de Construcciones del INVU. Las dimensiones de estos espacios serán de 3 x 15 metros
  - Las plazas de carga y descarga se localizarán en los espacios libres interiores a parcela. Sólo se permitirá la localización en el interior de la edificación cuando se garantice suficientemente que se dedicará un espacio exclusivo delimitado físicamente para este uso.
  - Delante de cada plaza de carga y descarga se dispondrá de un espacio mínimo para maniobras en el que se pueda inscribir un círculo de 12 metros de diámetro; ese espacio podrá considerarse en la vía pública, sin incluir acera, banda de estacionamientos o mediana opuesta al acceso. Se garantizará, en el espacio de maniobras, una altura libre de 4 metros.

## **Título 3. PROPUESTA VIAL DEL CANTÓN**

### **Capítulo 10. Situación actual**

La estructura vial del Cantón de Oreamuno está conformada por carreteras que permiten el acceso a los cascos urbanos del cantón Cartago (ruta nacional 233), el cantón de Alvarado (ruta nacional 230), y el cantón de Paraíso (ruta nacional 10).

La conformación de la red vial hace posible la comunicación dentro del distrito de San Rafael permitiendo un flujo norte-sur y este-oeste, sin embargo cuando la autopista Braulio Carrillo (Ruta nacional 32) queda cerrada a causa de alguna incidencia, el tráfico es desviado por esta ruta alterna (ruta nacional 10) que ocasiona grandes problemas al cantón en el sector sur y en el cuadrante central de San Rafael por el que hay que atravesar para conectarse con la ruta nacional 219 y de esta forma evitar atravesar por el cuadrante central de Cartago. El distrito de Potrero Cerrado y el poblado de San Juan de Chicué se comunican con el distrito de San Rafael por medio de la ruta nacional 219 que se trata de la vía que conduce hasta el volcán Irazú. En cuanto a los distritos de Cot y el distrito Cipreses la comunicación se da por medio de la ruta nacional 230. El distrito de Santa Rosa únicamente se comunica directamente con el distrito de Cot por la ruta nacional 402 y de ahí hasta San Rafael por la ruta nacional 219.

### **Capítulo 11. Propuesta de vialidad**

La propuesta vial para el cantón de Oreamuno busca mejorar la conectividad externa mediante la ruta nacional 219 con dirección al norte del cantón de Cartago, la ruta nacional 10 hacia el cantón de Paraíso y finalmente la ruta nacional 230 hacia el cantón de Alvarado.

Se pretende potenciar y explotar el potencial turístico que representa la ruta nacional 219 que comunica Oreamuno con el volcán Irazú. Se plantean potenciar rutas que sirvan como alternativa a la ruta nacional 230 para poder comunicar a Paraíso y así no saturar la ruta nacional 230. La solución a este problema es la de apoyándose en las ruta cantonal 10 y la ruta Boquerón de Oreamuno-Paraíso. En la parte alta del cantón en el distrito de Potrero Cerrado se propone potenciar una vía que permita un mejor acceso al poblado de Tierra Blanca de Cartago.

Internamente se recoge la propuesta del MOPT de una ruta que conecta la ruta nacional 10 con la ruta cantonal 9, que rodea el cuadrante central de San Rafael, para evitar que el tránsito sature las calles del cuadrante. Esta propuesta también busca proporcionar una solución vial para desahogar la zona industrial ubicada en los alrededores de la industria INQUISA. Se potenciará la vía conocida como Calle Vieja al norte del cuadrante central, para dar respuesta a las actividades económicas (agroindustria) que actualmente se encuentran instaladas y se propone potenciar mediante la declaración de zona industrial en la nueva zonificación del Plan Regulador. Además se propone la ruta cantonal 8 para comunicar San Juan de Chicué con San Pablo de Alvarado.

*Parámetros de la propuesta vial de acuerdo con su clasificación y funcionalidad:*

Ruta	Longitud	Propuesta	Actuación	Derecho de vía mínimo	Ancho mínimo de carriles
Ruta cantonal N° 10 Paso Ancho de Oreamuno-Paraíso	2,5 km	Terciaria	Potenciar	20,00 m	3,00 m
Ruta nacional N° 230 Cot de Oreamuno-Alvarado	6,6 km	Secundaria	Potenciar	50,00 m	3,50 m
Boquerón de Oreamuno-Paraíso	1,1km	Terciaria	Potenciar	20,00 m	3,00 m
Ruta nacional N° 219 San Juan Chicué de Oreamuno-Cartago	22,7 km	Secundaria	Potenciar	50,00 m	3,50 m
Ruta cantonal N° 8 San Juan Chicué de Oreamuno -San Pablo de Alvarado	4,8 km	Terciaria	Potenciar	20,00 m	3,00 m
Ruta nacional N° 233 San Rafael de Oreamuno-Cartago	0,3 km	Secundaria	Potenciar	14,00 m	2,50 m
Ruta cantonal N° 7 San Rafael de Oreamuno-Paso Ancho de Oreamuno	2,3 km	Cantonal	Potenciar	14,00 m	2,50 m
Ruta cantonal N° 23 San Rafael de Oreamuno-Paso Ancho de Oreamuno	2,5 km	Cantonal	Potenciar	14,00 m	2,50 m



Ruta	Longitud	Propuesta	Actuación	Derecho de vía mínimo	Ancho mínimo de carriles
(Ruta Calle Vieja) San Rafael de Oreamuno –Industria Sigma	2,8 km	Cantonal	Potenciar	14,00 m	2,50 m
Potrero Cerrado de Oreamuno –Tierra Blanca de Cartago	0,6 km	Cantonal	Potenciar	14,00 m	2,50 m
Ruta nacional N° 10 Cartago- Paraíso	2,4 km	Primaria	Potenciar	50,00 m	3,50 m
Cartago- Paraíso Vía propuesta por el MOPT	4,3 km	Primaria	Nueva Vía	50,00 m	3,50 m
Ruta N° 402 (eje turístico) Cot de Oreamuno-San Pablo de Oreamuno	8,0 km	Terciaria	Potenciar	20,00 m	3,00 m
(eje turístico) San Pablo de Oreamuno – San Juan Chicué de Oreamuno	4,0 km	Cantonal	Potenciar	14,00 m	2,50 m

#### Título 4. ESPACIO PÚBLICO

##### Capítulo 12. Disposiciones Generales del Espacio Público

**Artículo 31. Definición:**

El espacio público son todos aquellos lugares de uso público como calles, vías, aceras, parques...

**Artículo 32. Ocupación y obras en el espacio público**

Las siguientes disposiciones establecen las normas relativas a la ocupación y obras en el espacio público, estacionamientos públicos y privados, parquímetros municipales y publicidad exterior.

**Artículo 33. Ocupación del espacio público**

En las vías, parques y plazas de su administración, por Acuerdo del Concejo Municipal la Municipalidad podrá otorgar permisos temporales y revocables, para aprovecharlas con determinados fines, incluyendo privados y de lucro y mobiliario urbano. La decisión para este tipo de concesiones debe respaldarse en programas integrales de renovación y embellecimiento de la ciudad.

**Artículo 34. Pago por ocupación del espacio público**

Toda concesión de espacio público conllevará el pago por su ocupación correspondientes a los organismos competentes en la gestión de estos espacios como pueden ser la Municipalidad o el MOPT, según corresponda.

### **Artículo 35. Obras en el espacio público**

Las siguientes disposiciones regulan la construcción de obras de interés común en el espacio público, tales como: aceras, casetillas y postes de seguridad, vallas, verjas y cercas, arborización de las calles, mobiliario urbano, transformación de las alamedas existentes en vías vehiculares, ruptura de pavimento, instalaciones provisionales, canoas y bajantes.

1. Aceras, cercas, canoas y bajantes. Es obligación del propietario construir aceras, o reconstruir las existentes frente a sus predios, así como cercar los lotes baldíos e instalar y mantener en buen estado las canoas y bajantes del inmueble, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código Municipal.

- Aceras: Los parámetros técnicos a cumplir en la construcción de aceras, sus elementos complementarios y sus requisitos mínimos de diseño, son los siguientes:

- Materiales: Se permite únicamente el concreto, chorreado o prefabricado, con un acabado antideslizante.
- Pendiente: la pendiente transversal no podrá ser mayor el 3% ni menor del 2%, la pendiente longitudinal será igual a la pendiente de la calzada y no se permiten gradas.
- Acceso vehicular a los predios: Este debe salvarse con rampas, ocupando la franja de acera de hasta 0,50 metros de ancho, medido desde el borde del cordón de caño. Los desniveles que se generan en los costados de éstas, también deberán resolverse con rampas de pendiente no mayor a un 30% de la que tiene la acera. En sitios donde el nivel de acera y calzada generen dificultad para lograr el acceso a los predios, podrán colocarse rejillas metálicas que no obstruyan la escorrentía, y deberán ser removibles o abatibles para facilitar la limpieza y mantenimiento del cordón de caño.
- El propietario debe asegurar el parqueo de los vehículos dentro de los límites de su predio y no obstaculizar el paso de los peatones por la acera. En caso de no poder hacerlo por falta de espacio, el propietario debe abstenerse de modificar el cordón de caño y la acera para rampas de acceso al predio. Caso contrario, se aplicará la multa que establece el artículo 76 del Código Municipal.

- Cajas y pozos de registro. Estos elementos de conexión a las redes de servicios públicos, cuando se ubiquen en el espacio público, deben cumplir con los siguientes lineamientos:

- Nivelación: Por todos sus lados tendrán un nivel igual al nivel final de la superficie de rodamiento o circulación.
- Material: La tapa de la caja o pozo, debe ser de un material antideslizante y deberá soportar las cargas sin que se produzcan vibraciones, hundimientos o ambos.
- Junta: La junta de construcción entre la tapa y la superficie de acera o calzada, debe ser mínima.

- Rampas para personas con discapacidad. Los espacios públicos, aceras, parques, calles, puentes peatonales, plazas y otros, deben disponer de rampas para el acceso de personas con discapacidad. Estas tendrán gradiente máxima de un 10%, ser construidas del mismo material que las aceras y acompañarse con una barandilla a una altura de 90 cm. La acera, así como la rampa para personas con discapacidad deberán tener un ancho mínimo de 1.20m.

2. Elementos de seguridad. La Municipalidad podrá autorizar la instalación de casetillas para guardas y postes de seguridad en aceras, áreas de parque y franjas verdes. No se permite la colocación de plumas o agujas de seguridad en las vías públicas.

- Casetillas para guardas. En el caso de casetillas para guardas, tanto el diseño como el lugar de instalación serán indicados en el permiso correspondiente al que se anexará un croquis, prototipo de la caseta a construir. En ningún caso la caseta podrá incluir instalaciones sanitarias.

- Postes de seguridad. En caso de postes de seguridad, los criterios para su instalación son los siguientes: los únicos elementos de seguridad permitidos a instalar serán postes, su sección será cuadrada o circular, su diámetro o grosor no será mayor de 12 cm, su altura desde la acera no será inferior de 0.90 m, ni mayor de 1.20 m, se instalarán con una separación mínima de 1.20 m entre ellos, sus materiales podrán ser acero, concreto o similar, en esquinas el espacio mínimo para el paso libre sobre la acera no será inferior de 1.50 m y la distancia

de los postes al cordón de caño será de 10 cm. Todos los costos de instalación y mantenimiento serán por cuenta del solicitante. No se permitirá el uso de cadenas u otros cerramientos entre los postes.

3. Arborización de las calles y mobiliario urbano. Para plantar árboles o instalar cualquier tipo de mobiliario urbano (bancas, basureros, casetas telefónicas, casetas de paradas de autobús, postes de alumbrado, pasamanos y barreras de protección) en los espacios públicos, se tomarán en cuenta los siguientes lineamientos:
  - El paso libre entre la línea de propiedad y el elemento a instalar no puede ser menor de 1.20 metros. (Equivalente de ancho de acera mínimo óptimo según la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad (Ley N° 7600).
  - En las esquinas debe respetarse una distancia libre de ocho metros en ambas direcciones desde la esquina.
  - En vías de más de 12 m de sección total se reservará siempre superficie para arbolado, en grupos o en alineación.
  - La alineación del mobiliario o arborización deberá concentrarse siempre del mismo lado de la acera, especialmente sobre zona verde o su equivalente en 0.50 metros desde el cordón de caño, dejando libre de obstáculos y continuo el ancho de la acera o ancho no inferior a 1,20 metros.
  - Al menos un 50% de la longitud de la vía contará con arbolado de alineación; al menos una línea con un marco medio de plantación de 6 m.
  - Se tendrán en cuenta las condiciones climáticas tropicales en el diseño de las calles para lograr la integración de lo urbano y lo ambiental de este modo gozar de una ciudad más habitable con un tejido vegetal y urbano de calidad.
4. Rotura de pavimento. La rotura de pavimento en la vía pública local para la ejecución de obras públicas o privadas requiere licencia de la Municipalidad, la cual fijará, en cada caso, las condiciones bajo las cuales la concede. El solicitante de la licencia de rotura en las calles locales estará obligado a ejecutar la reparación correspondiente lo más pronto posible y para garantizarlo deberá depositar, el valor correspondiente a la reparación.
5. Instalaciones provisionales, materiales y escombros en la vía. Para colocar estructuras de cualquier tipo, depositar los materiales de construcción y escombros o hacer instalaciones de carácter provisional en las vías públicas de administración municipal, es obligatorio obtener la autorización de la Municipalidad. Para autorizaciones en vías nacionales, dicha aprobación debe contar de previo con el Visto Bueno de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT.
6. De no cumplirse con estas disposiciones, la Municipalidad procederá a la clausura de la construcción y la eliminación del obstáculo, cargando a la cuenta del propietario los costos generados.

## **Título 5. TRANSPORTE**

### **Capítulo 13. Disposiciones Generales para el transporte**

#### ***Artículo 36. Definición***

Tienen uso dotacional para el transporte los espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de las personas y los vehículos de transporte colectivo y de mercancías, así como los que permiten la permanencia de éstos estacionados o aquellos en que se producen operaciones de rotura de carga y otras labores auxiliares.

### **Artículo 37. Aplicación**

1. Las condiciones que se señalan serán de aplicación a los terrenos que el planeamiento destine a tal fin y que se representan en la documentación gráfica del Plan Regulador o en sus instrumentos de desarrollo.
2. Asimismo, en los suelos calificados como uso dotacional para el transporte, será de aplicación la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
3. En caso de no existir en estos momentos ninguna las clases de establecimientos de transporte en el cantón, que se mencionan en el Artículo 38, se contempla este espacio en el presente reglamento que establecería las pautas para que la Municipalidad pudiera incorporar este tipo de proyectos.

### **Artículo 38. Clasificación**

1. A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes clases que se definen el Plan PRUGAM:
  - Transporte Ferroviario.
  - Estaciones de intercambio
  - Zonas logística del transporte

### **Artículo 39. Usos compatibles y autorizables**

En los terrenos calificados como uso dotacional para el transporte, podrán disponerse cualquiera de sus clases.

Además de los usos señalados de manera expresa en las condiciones particulares de cada una de las clases, podrán disponerse el uso dotacional para la vía pública, el uso dotacional de servicios infraestructurales, así como el uso dotacional de servicios públicos de Instalaciones de Suministro de Combustible para vehículos, con carácter de autorizable en régimen especial, siempre que se establezcan las medidas necesarias para garantizar la seguridad de circulación de personas, vehículos y mercancías, así como el uso de garaje-estacionamiento, con carácter de asociado o autorizable en régimen especial, en cualquier situación, incluso en edificio exclusivo.

## **Capítulo 14. Transporte Ferroviario**

### **Artículo 40. Definición**

1. El sistema ferroviario está compuesto por los terrenos, infraestructuras de superficie o subterráneas, construcciones e instalaciones que sirven para la utilización de los ferrocarriles como modo de transporte de personas y mercancías, y facilitan así las relaciones del municipio con el exterior y las fundamentales en su interior.
2. El sistema ferroviario comprende:
  - La zona de viales ferroviarios: Constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias.
  - La zona de instalaciones ferroviarias: Constituida por los terrenos que sirven de soporte a talleres, muelles, almacenes y, en general, de cualquier instalación directamente relacionada con la explotación del ferrocarril.
  - La zona de servicio ferroviario: Constituida por los terrenos ocupados por los andenes, estaciones e instalaciones complementarias que permitan la utilización del servicio por los ciudadanos.
  - Servidumbre ferroviarias. La ley exige un derecho de vía al tren de 7.6 metros de cualquier construcción.

### **Artículo 41. Aplicación y alcance**

Todos los suelos calificados como transporte ferroviario forman deben quedar reflejados y contemplados en el Plan Regulador.

**Artículo 42. Condiciones generales de uso**

El uso de los terrenos destinados al establecimiento de infraestructuras de nuevas líneas, ampliación o mejora de las preexistentes, construcción de cruces transversales, y los afectados por proyectos de conservación, entretenimiento y reposición de la línea férrea y sus instalaciones, se regulará por la legislación vigente en esta materia.

1. Respecto a las nuevas edificaciones, o la ampliación o mejora de las existentes, el uso de los terrenos se regulará por lo dispuesto en las presentes Normas.

**Artículo 43. Condiciones de desarrollo**

1. Para obras de nueva edificación o en edificios existentes no destinadas específicamente a las actividades ferroviarias, se requerirá la previa delimitación de las zonas especificadas en el Artículo 40.

Las actuaciones urbanísticas que supongan una importante reordenación del recinto ferroviario o que afecten al entorno urbano, precisaran de la previa redacción de un Plan Especial que precisará los límites de las zonas de dominio público, servidumbre y afección definidas en la Ley N° 7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de ferrocarriles (INCOFER) así como la delimitación de zonas definidas en el art. 1.3.1. - Definición, y concretará la ordenación de las mismas, evaluando y, en su caso, corrigiendo los impactos que el funcionamiento ferroviario pudiera tener en su entorno.

Se definirán las condiciones de desarrollo de sus infraestructuras, instalaciones y edificaciones, elaborando para ello, cuando sea necesario, los planes, proyectos u otras figuras de planeamiento o instrumentos de ejecución que se consideren oportunos.

2. Las actuaciones puntuales interiores al sistema general ferroviario que sean complementarias de la infraestructura existente, se desarrollaran en cada caso mediante proyecto de edificación o urbanización. No obstante, cuando las características de la actuación lo justifiquen, se exigirá la redacción de un proyecto detallado en el que se delimitará la zona ferroviaria, en la que se incluye la actuación, así como las características de la misma.

**Artículo 44. Condiciones generales de diseño**

1. Los elementos y suelos calificados para el uso ferroviario se someterán a la regulación establecida en la Ley N° 7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de ferrocarriles (INCOFER) y demás disposiciones vigentes y a lo contenido en estas Normas.
2. El establecimiento de nuevas líneas ferroviarias se ajustará, si existieran, a los trazados previstos en el Plan Regulador. Si no se contemplaran, se deberá incluir en la actualización del Plan Regulador.
3. Los proyectos de líneas ferroviarias de nuevo trazado cuidarán especialmente reducir el impacto ambiental sobre las zonas que atraviesen, debiendo someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental regulado en la normativa actual.
4. La construcción de pasos a distinto nivel, de instalaciones de servicio y, en general, cuantas acciones urbanísticas se ejecutasen en los terrenos comprendidos en el sistema ferroviario, se regirán por la normativa específica sobre la materia y por las que establece este Plan Regulador o se recojan en sus instrumentos de desarrollo.

**Artículo 45. Régimen de limitaciones a las ordenaciones colindantes**

1. Las ordenaciones que se prevea sean cruzadas por la línea férrea, o colindantes con la misma, regularán el uso y la edificación del suelo respetando las limitaciones impuestas y distinguiendo a estos efectos las zonas de dominio público, servidumbre y afección. Estas zonas, de aplicación a las líneas ferroviarias señaladas esquemáticamente en el mapa de zonificación propuesta, se extienden a ambos lados de la vía y su anchura, características y condiciones de edificación y uso se rigen por las establecidas en la legislación correspondiente a la materia.
2. Cuando ello no impida, limite o entorpezca la función, en todo o en parte de la zona de servidumbre ferroviaria, ésta se podrá destinar a espacios verdes o estacionamientos.
3. Cuando las condiciones generadas aconsejen la construcción de un paso a desnivel, su coste se conceptuará como gasto de urbanización. Para estos puntos de cruce será preceptiva la conformidad de la administración ferroviaria competente.

**Artículo 46. Condiciones particulares de la zona de viales ferroviarios**

No se podrán edificar en la zona de viales otras instalaciones que las directamente vinculadas a garantizar el movimiento de los vehículos del sistema, tales como soportes y tendidos, casetas de protección, maniobra y señalización, etc.

**Artículo 47. Condiciones particulares de la zona de instalaciones ferroviarias**

1. En esta zona podrán implantarse usos industriales o terciarios directamente asociados al servicio del sistema ferroviario, así como usos asociados destinados a viviendas para la custodia de las instalaciones, residencias comunitarias para los agentes del ferrocarril y equipamientos para el uso del personal del servicio.
2. Su edificabilidad no será superior en metros<sup>2</sup> lo que suponga el 70% de cobertura de suelo calificado como zona de instalaciones ferroviarias.
3. En todos los casos, cumplirán las condiciones que, para cada uso, se establecen en estos reglamentos.

**Artículo 48. Condiciones particulares de la zona de servicio ferroviario**

1. En actuaciones sobre edificios que, previa justificación del órgano competente, se consideren innecesarios para el específico funcionamiento de la actividad ferroviaria, podrá superarse el porcentaje máximo que para los usos asociados se establece en el régimen general de los usos compatibles.
2. La edificabilidad no superará en metros<sup>2</sup> lo que suponga el 100% de la cobertura de suelo calificado como zona de servicio ferroviario.
3. En todos los casos, cumplirán las condiciones que, para cada uso, se establecen en estos reglamentos.

**Artículo 49. Régimen de licencias en suelo de uso ferroviario**

1. Los actos de edificación y de cambio de uso de los edificios existentes en los terrenos incluidos en el uso ferroviario, están sujetos al trámite de licencia municipal.
2. El régimen general de licencias municipales se someterá en los terrenos adscritos al uso ferroviario a lo dispuesto en la Ley N° 7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de ferrocarriles (INCOFER) en virtud de la cual, la empresa titular de la explotación ferroviaria de transporte público no precisará licencias municipales para las obras de conservación y entretenimiento de sus líneas e instalaciones y demás servicios auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria.

**Artículo 50. Actuaciones especiales**

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores el Plan Regulador propone actuaciones especiales en la zona de ferrocarril, cuyas condiciones de uso y aprovechamiento se regulan específicamente en sus correspondientes fichas de condiciones de desarrollo. Este tipo de actuaciones precisan de la redacción de un proyecto detallado.

**Capítulo 15. Estaciones de intercambiadores**

**Artículo 51. Definición**

Se definen como estaciones de intercambiadores las áreas destinadas de forma permanente a facilitar el intercambio de pasajeros entre diversos modos de transporte.

**Artículo 52. Aplicación y alcance**

1. Las condiciones que se señalan serán de aplicación a los terrenos que el planeamiento sectorial nacional o municipal destine a tal fin.

**Artículo 53. Condiciones de ordenación y diseño**

1. La edificabilidad no superará en metros<sup>2</sup> lo que suponga el 100% de la cobertura de suelo calificado de uso dotacional para el transporte en su clase intercambiadores.
2. Los proyectos detallados incluirán preceptivamente los estudios de transporte y tráfico en los que se analice el impacto del funcionamiento de la estación de intercambiador en el sistema de transporte.

**Capítulo 16. Zona logística de transporte**

**Artículo 54. Definición**

Se entiende por uso dotacional para zona logística de transporte, el destinado a concentrar y facilitar las labores de fraccionamiento y consolidación de cargas, o el estacionamiento y mantenimiento de vehículos pesados, así como las labores auxiliares para la preparación de las mercancías en relación al transporte, y los necesarios para tales operaciones.

**Artículo 55. Aplicación y alcance**

Las condiciones que se señalan serán de aplicación a los terrenos ubicados por el Plan PRUGAM a nivel regional que el Plan Regulador deberá acoger.

Las condiciones que se mencionan en el artículo siguiente serán aplicadas en aquellas zonas del municipio en donde las instituciones competentes ubiquen futuros proyectos.

**Artículo 56. Condiciones de desarrollo**

1. Para el desarrollo de los terrenos calificados para logística del transporte será necesaria la previa redacción del correspondiente proyecto detallado.
2. En tanto no se desarrolle el correspondiente proyecto, referido a este ámbito sectorial, sólo se autorizarán las obras técnicas de reparación o adaptación necesarias en las instalaciones y edificios ya existentes.

**Artículo 57. Condiciones de ordenación y diseño**

1. La cobertura edificada no superará en metros<sup>2</sup> lo que suponga el 60% del suelo calificado de uso dotacional para el transporte en su clase logística del transporte.
2. Para el diseño de la Zona Logística se recomienda la reserva de espacio para la vialidad interna de un 35% de la superficie total.
3. Los proyectos de detalle incluirán preceptivamente los estudios de transporte y tráfico en los que se analice el impacto en el sistema de transporte.
4. El proyecto determinará las condiciones de edificación y los usos compatibles permitiéndose los asociados (Su superficie edificada no podrá superar el 25% de la superficie edificada total del uso al que se asocia, pudiendo implantarse en las mismas situaciones previstas para éste) no computándose a efectos de edificabilidad la superficie destinada a garaje- estacionamiento, cualquiera que sea su situación.
5. La aprobación del proyecto de la Zona Logística dependerá de manera conjunta a la Municipalidad a través del Plan Regulador, al MOPT en materia de conexiones viales a la red nacional, al INVU en la evaluación del proyecto y finalmente al Ministerio de Economía.

## **REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE LOS USOS DE SUELO**

### **Disposiciones Generales**

#### **Capítulo 1. Objetivos y clasificación de los suelos y los tipos de usos del suelo**

##### ***Artículo 1. Objetivos***

Los objetivos urbanísticos que se persiguen con la zonificación del uso del suelo son los siguientes:

- a. Establecer los diferentes tipos de uso del suelo de acuerdo a la naturaleza y utilidad de éste.
- b. Delimitar el uso de la tierra con el fin de orientar el desarrollo y crecimiento ordenado de las diferentes actividades que se realicen y se lleven a cabo en los próximos años en la tierra urbanizada y urbanizable en la parte del cantón abarcada por el Plan Regulador.
- c. Lograr una mejor integración de los diferentes tipos de usos del suelo, y consecuentemente obtener un desarrollo equilibrado del cantón.
- d. Mantener un mejor equilibrio entre el medio ambiente y la urbanización.
- e. Regular la intensidad con que las diferentes actividades se desarrollarán en el suelo urbanizado y urbanizable.
- f. Lograr un mejor balance entre el uso del suelo propuesto y la infraestructura existente.
- g. Regular las diferentes actividades que se desarrollan en el Cantón y contribuir a la consolidación de las diferentes áreas de crecimiento urbano, de acuerdo con su vocación, uso predominante y funcionalidad del territorio.

##### ***Artículo 2. Tipos de Usos del Suelo***

- a. **Suelo Urbanizado:** Todo aquel suelo que ya ha sido transformado por contar con la infraestructura construida tales como: vialidad con los acabados predominantes de la localidad, redes de distribución de agua potable, de alcantarillado pluvial y de evacuación de aguas negras (cuando exista el servicio) postes y tendido eléctrico o electrificación subterránea entre otros.



- b. **Suelo Urbanizable:** Aquél suelo destinado en este Plan Regulador como área a transformar en nuevos desarrollos urbanos. Todo desarrollo de urbanización o fraccionamiento en suelo no urbanizado debe considerar la construcción de la infraestructura urbana necesaria para poder llevarlo a cabo. En caso de que la infraestructura urbana construida sea de beneficio para futuros proyectos de urbanización, los promotores de éstos deberán pagar proporcionalmente y en cualquier tiempo el costo de la misma al urbanizador que la construyó, lo cual será requisito previo al otorgamiento del permiso de construcción.
- c. **Suelo No Urbanizable:** El suelo que por razones ambientales, agrícolas, forestales, hídricas, y cualquier otra restricción impuesta en este Plan Regulador o alguna Ley en particular no está destinado al desarrollo urbanístico.

En el suelo no urbanizable se permitirá aquel tipo de actividad cuya finalidad sea la preservación natural, el mejoramiento paisajístico, la protección agrícola, la conformación de áreas verdes y la mitigación del riesgo por amenaza natural o tecnológica, con excepción de lo señalado en este reglamento.

### **Artículo 3. Tipos de usos del Suelo según la actividad a realizar**

Con el propósito de regular las diferentes actividades que se desarrollan en el territorio del cantón, consolidando ciertos usos y actividades y protegiendo de otras que resulten molestas o incompatibles, el uso de la tierra se clasifica en los siguientes tipos:

- a)- **Usos conformes.** Son todas aquellas actividades y obras de edificación acordes sin ninguna condición o restricción con los requisitos y lineamientos de este Plan Regulador en una determinada zona.
- b)- **Usos no conformes.** Son todas aquellas actividades y obras de edificación que no son permitidas en determinadas zonas, por no cumplir con los requisitos y lineamientos del Plan Regulador.
- b.1)- **Usos no conformes tolerados.** Son todas aquellas actividades y obras de edificación existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Plan Regulador, pero que no son compatibles con sus requisitos y lineamientos.

La declaratoria de uso no conforme tolerado procederá para todas aquellas actividades y obras de edificación que no siendo conformes están en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando exista patente vigente para la actividad solicitada.
2. Cuando exista permiso de construcción o remodelación para la actividad solicitada.
3. Cuando exista Certificado de Uso del Suelo y que durante su vigencia haya servido de base para la elaboración de planos constructivos o cualquier otra gestión ante las instituciones públicas competentes.
4. Cuando la infraestructura existente en la zona no pueda utilizarse para los usos permitidos en este Plan Regulador, y sólo sea apta para la actividad solicitada.

En estos casos no se permitirá el crecimiento de estas actividades ni obras de edificación que supongan crecimiento y las intervenciones en construcciones existentes sólo se permitirán en los siguientes casos:

1. Cuando las obras correspondan a trabajos de mantenimiento de lo existente y que no impliquen cambios o reparación de la estructura primaria.
2. Cuando el inmueble sea declarado de valor histórico, cultural o patrimonial por la institución competente.
3. Cuando las remodelaciones sean necesarias para cumplir con normas ambientales, seguridad e higiene.
4. Cuando el inmueble sufra daños por siniestros, por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

b.2)- **Usos no conformes prohibidos.** Las actividades y obras no conformes en una zona que no cumplan los requisitos establecidos para la consideración de tolerados.

c)- **Uso Condicional.** Son todas aquellas actividades y obras de edificación que pueden darse en una zona, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas por la Municipalidad, por medio de la Comisión de Seguimiento del Plan Regulador, para que las molestias que puedan generar dichas actividades queden

confinadas en los propios límites de la propiedad y se limiten a un horario determinado. Dependiendo de la naturaleza de la actividad, se deberán adoptar las medidas correctoras definidas por la propia Municipalidad, y en coordinación con el Ministerio de Salud o la Dirección de Urbanismo del INVU.

Dentro de este tipo de uso, quedarían englobados los usos complementarios, es decir, todas aquellas actividades y obras de edificación para comercio y servicios que pueden darse en zona residencial y que atienden a las necesidades cotidianas de la población del propio barrio, ciudadela o urbanización. También se determinan los usos complementarios para cada zona de usos delimitados en el mapa de zonificación (mixto, comercial y servicios, público institucional, etc.).

Al aplicar estos tipos de usos, pueden aparecer una serie de casuísticas particulares que se describen a continuación:

- **Uso Concurrente o Limítrofe:** Son aquellas actividades y obras de edificación que se llevarán a cabo en terrenos ubicados sobre la línea divisoria entre dos o más usos.

En este caso la Municipalidad (la comisión de seguimiento del Plan Regulador) decidirá cual tipo de uso del suelo se certifica como conforme atendiendo a los usos de suelo en conflicto y la predominancia del uso de suelo en las zonas de influencia adyacentes, consideradas en relación con la actividad solicitada.

- **Uso Temporal.** Son aquellas actividades o construcciones temporales para actividades relacionadas con eventos tales como ferias, festejos populares, turnos, fiestas patronales, conciertos, festivales y similares. Este uso se otorgará con un plazo máximo de un mes.

#### **Artículo 4. Calificación de las actividades**

La determinación de los tipos de uso indicados en el Artículo 3 se hará mediante el Certificado de Uso del Suelo, según las zonas de uso descritas en este Reglamento.

En caso de producirse variaciones en los requisitos establecidos para la zona, el Certificado de Uso del Suelo tendrá vigencia de un año natural, a partir de la emisión del mismo.

### **Capítulo 2. Tipos de Zonas de Uso según su naturaleza jurídica o zonificación. Definiciones.**

La clasificación de los tipos de uso del suelo según su naturaleza jurídica o zonificación es la siguiente:

#### **Artículo 5. Zonas de uso residencial**

Las zonas de uso residencial tienen el propósito de albergar las edificaciones habitacionales, con sus respectivos servicios y equipamientos. La delimitación precisa de esta zona se encuentra en el Mapa de Zonificación de este Plan Regulador.

Dentro de la categoría de uso residencial, se distinguen cinco intensidades de uso, según lo establecido por el plan PRUGAM, que son: muy baja densidad, baja densidad, media densidad, alta densidad y muy alta densidad.

Los parámetros de aprovechamiento para cada intensidad de uso, son los siguientes:

(hab/ha = habitantes por hectárea)

- a. Muy baja densidad equivaldrá a menos de 100 hab/ha
- b. Baja densidad equivaldrá de 100 a 300 hab/ha
- c. Media densidad equivaldrá de 300 a 450 hab/ha
- d. Alta densidad equivaldrá de 450 a 600 hab/ha
- e. Muy alta densidad equivaldrá a más de 600 hab/ha

Para la aplicación urbana de dichos parámetros, se ha optado por convertirlos en viviendas por hectárea (viv/ha) para lo cual se ha utilizado como referencia el dato recogido en el último censo del INEC (Instituto Nacional de Estadística y Censo) del año 2000 que establece en 3,9 el número de habitantes por vivienda. Por lo tanto, el rango de densidades es el siguiente:

- a. Muy baja densidad equivaldrá a menos de 26 viv/ha
- b. Baja densidad equivaldrá de 26 a 77 viv/ha
- c. Media densidad equivaldrá de 77 a 115 viv/ha
- d. Alta densidad equivaldrá de 115 a 154 viv/ha
- e. Muy alta densidad equivaldrá a más de 154 viv/ha

**Artículo 6. Zonas de uso mixto**

Las zonas de uso mixto corresponden a las áreas comprendidas en este Plan que se encuentran en centros urbanos y corredores viales en los que se mezclan la residencia el comercio y los servicios, o en áreas de transición por crecimiento urbano.

**Artículo 7. Zonas de uso comercial y de servicios**

Las zonas de uso comercial y de servicios corresponden a los centros urbanos comerciales, las radiales y corredores viales distritales, cantonales y nacionales de comercio y servicios.

**Artículo 8. Zonas de uso público institucional**

Las zonas de uso público institucional corresponden a las áreas destinadas para albergar los servicios institucionales y aquellas áreas donde se deseen establecer edificaciones propias de los servicios institucionales, tales como Correos, Escuelas, Telecomunicaciones, la Cruz Roja, colegios o universidades, bibliotecas, museos, clínicas, policía, bomberos, servicios y oficinas gubernamentales, tribunales de justicia, ministerios, salones comunales, entre otros.

**Artículo 9. Zonas de uso industrial**

Las zonas de uso industrial corresponden a las áreas del cantón definidas en este Plan Regulador como zonas industriales y en las cuales se pueden desarrollar procesos fabriles que no son permitidos en áreas de uso mixto. Tales como instalaciones industriales, talleres de mantenimiento y reparación de equipo industrial, maquinaria, vehículos y estructuras metálicas, grandes bodegas de almacenamiento o distribución, almacenes fiscales, talleres mecánicos, venta de maquinaria y equipo pesado, entre otros.

**Artículo 10. Zonas de uso recreativo y deportivo**

Las zonas de uso recreativo y deportivo corresponden a las áreas destinadas a proveer los espacios requeridos por los habitantes, para la recreación, el ocio, el esparcimiento y la práctica de deportes.

**Artículo 11. Zonas agropecuarias**

Las zonas agropecuarias corresponden a las áreas designadas para el desarrollo de carácter productivo ligados a los recursos agrícolas, avícolas, pecuarios, de reforestación y cultivo.

**Artículo 12. Zonas de protección**

Las zonas de protección corresponden a las áreas destinadas a la protección y conservación de terrenos de diversa topografía, con cobertura boscosa, que cuenten con más de un 30% de pendiente, o bien que por su

situación topográfica sean terrenos inestables y sujetos a la erosión, condición que las define como zonas de vocación eminentemente forestal. Zonas que siendo o no boscosas tienen un alto índice de fragilidad ambiental. Áreas cuya superficie no es apta para el desarrollo de infraestructura y que por sus condiciones físicas, legales o estratégicas deben ser objeto de protección.

**Artículo 13. Zonas de protección de ríos y quebradas**

Las zonas de protección de ríos y quebradas corresponden a las áreas destinadas a la protección y conservación de las riberas de ríos o quebradas.

Según la Ley Forestal No.7575, se declara área de protección una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano (pendiente hasta el 40%), y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado (pendiente mayor al 40%). En estas franjas regirá lo estipulado en dicha Ley Forestal.

Las zonas de protección de ríos y quebradas comprenden, además de las anteriores, aquellas áreas destinadas a la protección debido a la muy alta fragilidad ambiental que presentan, la cuál es evaluada siguiendo la metodología de IFA según lo define el Decreto Ejecutivo N° 32967-MINAE en su Anexo I (*Procedimiento Técnico de la SETENA para la Introducción de la Variable Ambiental en los Planes Reguladores u otra Planificación de Uso del Suelo*). Según lo estipulado en dicho Decreto, los lineamientos de uso de suelo que pudieran derivarse a partir de los mapas de IFA se mantendrán, hasta tanto no existan lineamientos derivados de estudios técnicos que apliquen la metodología IFA a menor escala. Los lineamientos de uso del suelo, a menor escala, solo podrán modificar los lineamientos de mayor escala, si justifican técnicamente las razones del cambio.

**Artículo 14. Zonas de protección del recurso hídrico. (pozos y manantiales.)**

Las zonas de uso de protección del recurso hídrico corresponden a las áreas que contemplan regulaciones especiales con el objeto de proteger áreas de recarga acuífera, mantos acuíferos, cuerpos de agua, pozos y manantiales. En todos los casos se aplicará lo establecido en la Ley Forestal y en la Ley de Aguas.

**Artículo 15. Zonas de producción eléctrica**

Las zonas de uso de producción eléctrica corresponden a las áreas designadas para la transportación (subestaciones eléctricas y cableado de alta tensión) y la generación de electricidad por vías hidráulicas, térmicas, eólicas o cualquier otro tipo de energía renovable.

**Artículo 16. Zonas de interés histórico o arquitectónico**

Corresponde a las áreas que por sus valores arquitectónicos, de espacio público o de reconocimiento y valoración colectiva ameritan un tratamiento especial de protección y/o recuperación. Se hace referencia a monumentos, sitios, conjuntos, centros históricos e inmuebles de interés histórico.

En caso de duda sobre algún aspecto relacionado con la protección o conservación de los bienes patrimoniales, sobre el valor de un bien patrimonial o sobre el uso que se deba dar al mismo, se consultará al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Al final de este reglamento se incluye un anexo con el listado de los elementos inventariados como Patrimonio Histórico Arquitectónico del cantón.

### ***Artículo 17. Zonas de interés turístico o ecoturístico***

Son las zonas que reúnen un conjunto de atractivos de tipo natural, antrópico, ecológico o ambiental que requieren para su sostenibilidad un tratamiento especial. Son zonas en cuyo entorno se generan una serie de actividades enfocadas a potenciar el turismo, dando servicios específicos de comida, alojamiento, comercios de artesanía, entre otros.

## **Capítulo 3. Justificación de la propuesta de Zonificación de los Usos del Suelo**

De conformidad con el análisis de la tierra urbanizada y urbanizable del cantón, los usos predominantes de la tierra por área son los que se describen a continuación. Dichas zonas vienen graficadas en el mapa de zonificación propuesta y los parámetros establecidos acorde a las características de cada zona y uso correspondiente se detallan en las fichas urbanísticas incluidas al final de este documento, compuestas por tablas de parámetros y de mapas con los sectores donde se aplican estos.

Los parámetros establecidos para cada sector y recogidos en las tablas mencionadas son los siguientes:

Uso, simbología, superficie total, densidad de viviendas por hectárea (viv/ha), superficie mínima de lote, altura máxima de la edificación, número de niveles, frente mínimo, cobertura máxima y retiros (frontal, posterior y lateral). Su definición viene dada en el Reglamento General.

El sector se define como un área donde, en toda su superficie, los parámetros antes mencionados tienen el mismo valor.

Para establecer algunos de los parámetros como la densidad, altura máxima y número de niveles, cobertura máxima, usos, se han aplicado los lineamientos establecidos en el plan PRUGAM, según la estructura de jerarquización de centros urbanos al que pertenecen los distritos que componen el cantón y los niveles de prioridad de densificación (basados en el acceso a alcantarillado sanitario y a transporte público).

Para la elaboración del mapa de zonificación propuesta, además de todos los lineamientos establecidos en el plan PRUGAM y los mapas que lo componen (mapa de restricciones al uso urbano de la tierra, proyectos propuestos como parques metropolitanos, zonas industriales, proyectos estratégicos entre otros, los ya mencionados de zonas prioritarias de densificación, jerarquización de centros urbanos), se han incorporado los estudios y mapas de Índice de Fragilidad Ambiental (IFA) y los estudios de Capacidad de Carga y Efectos Acumulativos.

## **Capítulo 4. Descripción de las zonas de usos y sus parámetros.**

A continuación, se detallan las características y los parámetros particulares referidos a cada zona y uso:

### ***Artículo 18. Zona de uso residencial.***

#### **1. Objetivos.**

Albergar la población existente y futura del cantón. Promover la densificación, el aprovechamiento del suelo y el crecimiento en altura de los centros urbanos; y controlar los crecimientos lineales y dispersos. Evitar la expansión innecesaria de los límites urbanos y promover el crecimiento ordenado de los núcleos urbanos.

#### **2. Parámetros.**

Se establecen parámetros específicos para cada uno de los cuatro grados de densidad establecidos para el uso residencial, que se describen a continuación.

En las nuevas urbanizaciones, se aplicarán las disposiciones que se encuentren vigentes en el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones, relativa a los servicios comunales y particulares.

El área de estacionamiento para proyectos residenciales bajo el concepto de condominio o de urbanización, será el área que las leyes y reglamentos vigentes determinen para cada caso.

Para cualquier categoría de densidad de uso residencial, el diseño de la infraestructura básica debe calcularse en función de la máxima densidad de la zona correspondiente, ya sea para una nueva urbanización o por renovación urbana.

El equipamiento urbano se regirá por lo establecido en el Reglamento de Control de Fraccionamiento y Urbanizaciones de este Plan Regulador y supletoriamente por el Reglamento Nacional para el Control de Fraccionamiento y Urbanizaciones emitido por el INVU.

**- Zona residencial muy baja densidad (ZRMBD)**

Densidad de menos de 26 viv/ha.

Sector que la compone	S-1
Usos conformes	El uso residencial unifamiliar. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes	Todos aquellos que no sean el uso residencial y no se puedan autorizar como uso condicional.  <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes tolerados	Se permitirán aquellos que se encontraban funcionando y debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador.
Usos condicionales	Se podrán autorizar usos tales como servicios públicos, centros comunales, comercio básico, siempre y cuando estos cumplan con los correspondientes requisitos previstos en ese uso y previa evaluación de la Municipalidad. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Parámetros	<i>Ver la ficha urbanística y la tabla de parámetros para cada sector (Anexo 1).</i>

**- Zona residencial baja densidad (ZRBD)**

Densidad de 26 a 77 viv/ha

Sector que la compone	S-2.
Usos conformes	El uso residencial unifamiliar y multifamiliar. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes	Todos aquellos que no sean el uso residencial y no se puedan autorizar como uso condicional.  <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes tolerados	Se permitirán aquellos que se encontraban funcionando y debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador.

Usos condicionales	Se podrán autorizar usos tales como servicios públicos, centros comunales, comercio básico, siempre y cuando estos cumplan con los correspondientes requisitos previstos en ese uso y previa evaluación de la Municipalidad. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Parámetros	<i>Ver la ficha urbanística y la tabla de parámetros para cada sector (Anexo 1).</i>

**- Zona residencial media densidad (ZRMD)**

Densidad de 77 a 115 viv/ha

Sector que la compone	S-3.
Usos conformes	El uso residencial unifamiliar y multifamiliar. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes	Todos aquellos que no sean el uso residencial y no se puedan autorizar como uso condicional.  <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes tolerados	Se permitirán aquellos que se encontraban funcionando y debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador.
Usos condicionales	Se podrán autorizar usos tales como servicios públicos, centros comunales, comercio básico, siempre y cuando estos cumplan con los correspondientes requisitos previstos en ese uso y previa evaluación de la Municipalidad. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Parámetros	<i>Ver la ficha urbanística y la tabla de parámetros para cada sector (Anexo 1).</i>

**- Zona residencial alta densidad (ZRAD)**

Densidad de 115 a 154 viv/ha

Sector que la compone	S-4.
Usos conformes	El uso residencial unifamiliar y multifamiliar. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes	Todos aquellos que no sean el uso residencial y no se puedan autorizar como uso condicional.  <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes tolerados	Se permitirán aquellos que se encontraban funcionando y debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador.
Usos condicionales	Se podrán autorizar usos tales como servicios públicos, centros comunales, comercio básico, siempre y cuando estos cumplan con los correspondientes

	requisitos previstos en ese uso y previa evaluación de la Municipalidad. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Parámetros	<i>Ver la ficha urbanística y la tabla de parámetros para cada sector (Anexo 1).</i>

**Artículo 19. Zona de uso mixto (ZM)**

Sectores que la componen	S-5 y S-6.
Objetivos	Con el fin de conservar la dinámica urbana durante todo el día, favorecer el uso comercial y de servicios en espacios también ocupados por vivienda. Consolidar estas zonas como los principales centros de actividad comercial y de servicios, compatibles con la vivienda.
Usos conformes	Vivienda unifamiliar y multifamiliar. Aquellos usos relacionados con actividades comerciales y de servicios públicos y privados que no produzcan ruido ni malos olores o contaminación visual y que atiendan las necesidades primarias de sus clientes o usuarios. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes	Todos aquellos que no correspondan a los usos conformes o que produzcan alteraciones ambientales o perturbación social. Industria peligrosa, insalubre e incómoda. Todos aquellos que no sean el uso residencial y no se puedan autorizar como uso condicional. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes tolerados	Se permitirán aquellos que se encontraban funcionando y debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador. Para la renovación o trámite de patentes para locales de uso no conforme tolerado, se aplicará lo establecido en la ley vigente en dicha materia.
Parámetros	<i>Ver la ficha urbanística y la tabla de parámetros para cada sector (Anexo 1).</i>

**Artículo 20. Zona de uso comercial y de servicios (ZCS)**

Sector que la compone	S-7.
Objetivos	Delimitar las zonas que en la actualidad se conciben como especializadas en comercio y servicios e identificar aquellas otras que por su ubicación en nodos o vías principales son aptas para dichos usos.
Usos conformes	Aquellos usos relacionados con actividades comerciales y de servicios públicos y privados que no produzcan ruido ni malos olores o contaminación visual y que atiendan las necesidades primarias de sus clientes o usuarios. Incluyen servicios a las empresas y personas tales como servicios financieros, servicios de reparación y mantenimiento de electrodomésticos y equipos menores de oficina y electrónica, servicios profesionales (legales, médicos, de ingeniería, arquitectura, económico-contables, y de consultoría en general); servicios personales (tiendas



	<p>de ropa, bazares, zapaterías, farmacia, abarrotes, salones de belleza y peluquería, fotografía, librería, servicios de Internet, centros de copiado, sastrería, seguros, lavandería, servicios funerarios), sodas, servicios de comida y bebida, hoteles y comercio en general, servicios turísticos, recreativos y diversión, consultorios médicos, actividades religiosas y de culto, cementerios privados. Servicios administrativos, informáticos y de enseñanza. Universidades privadas, entre otros y que no incumplan otras disposiciones reglamentarias de entes estatales.</p> <p>En casos puntuales la Comisión de Seguimiento del Plan podrá analizar la posibilidad de ampliar la cobertura hasta el 100%, siempre y que se cuente con red de alcantarillado y las necesidades de parqueo se resuelvan dentro de la propiedad o mediante estacionamientos privados existentes a menos de 100 mts de distancia.</p> <p><i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i></p>
Usos no conformes	<p>Todos aquellos que no correspondan a los usos conformes o que produzcan alteraciones ambientales o perturbación social. Industria peligrosa, insalubre e incómoda.</p> <p><i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i></p>
Usos no conformes tolerados	<p>Se permitirán aquellos que se encontraban funcionando y debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador. Para la renovación o trámite de patentes para locales de uso no conforme tolerado, se aplicará lo establecido en la ley vigente en dicha materia.</p>
Parámetros	<p><i>Ver la ficha urbanística y la tabla de parámetros para cada sector (Anexo 1).</i></p> <p>Las zonas de retiro podrán utilizarse como estacionamiento. Se exigirá un espacio de 18 m<sup>2</sup> (3 por 6 metros) por cada 150 m<sup>2</sup> de área construida y un espacio para carga y descarga de 5 por 12 metros, si el área construida supera los 500 m<sup>2</sup>: aumentándose un espacio por cada 500 m<sup>2</sup> adicionales de área construida. No se permitirá el uso de la aceras para estacionamiento.</p>

**Artículo 21. Zona de uso público institucional (ZPI)**

Sector que la compone	S-8.
Objetivos	<p>Consolidar los usos institucionales que ofrecen servicios públicos y comunales. Propiciar su ubicación en centros urbanos con el fin de concentrar la actividad en ellos.</p>
Usos conformes	<p>Aquellos que presten servicios institucionales y comunales, tales como centros de salud, educativos, seguridad, centros universitarios, bibliotecas, museos, centros de reunión, instituciones públicas, municipalidades e instalaciones comunales y culturales, tribunales de justicia, correos, telecomunicaciones, la Cruz Roja, policía, bomberos, entre otros.</p> <p><i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i></p>

Usos no conformes tolerados	Se permitirán aquellos que se encontraban funcionando y debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador.
Usos condicionales	Se podrán permitir usos tales como restaurantes, sodas y servicios personales afines a los servicios señalados como uso conforme. Instituciones bancarias e instalaciones recreativas y culturales como cines y teatros, entre otros, previa aprobación de la Municipalidad. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Parámetros	No se establecen parámetros específicos para este tipo de edificaciones. Se aplicarán los definidos para cada tipo de edificación en el Reglamento de Construcciones del INVU. La delimitación de la zona se indica en el mapa de zonificación propuesta. Los edificios públicos construidos por el Gobierno de la República o por otras dependencias del Estado no necesitan licencia Municipal, siempre que sean autorizados y vigilados por el MOPT. Para este tipo de proyectos, se exigirá la aprobación de los estudios que exija la SETENA.

**Artículo 22. Zona de uso industrial (ZI)**

Sector que la compone	S-9.
Objetivos	Delimitar y ordenar las zonas aptas para concentrar las actividades de producción industrial no contaminantes con el fin de proteger los otros usos. Promover la reubicación de aquellos talleres o centros de producción ubicados en zonas donde se consideren como usos no conformes.
Usos conformes	Instalaciones industriales, talleres de mantenimiento y reparación de maquinaria, equipo y vehículos, grandes bodegas de almacenamiento o distribución, almacenes fiscales, talleres mecánicos, venta de maquinaria y equipo pesado y otros, que por sus condiciones, deben instalarse en sitios de poco impacto ambiental y baja interacción social. Actividades complementarias como sodas, restaurantes, estacionamientos, centros de exposición, sala de conferencias, puestos de vigilancia. Talleres de mecánica, de reparación, pintura, hojalatería, tornos, etc. Se permitirá el establecimiento de áreas recreativas y zonas de esparcimiento. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes	Aquellos relacionados con actividades agrícolas, residencias, actividades comerciales y de servicios no asociados a la industria, servicios turísticos y recreativos. Hospitales y clínicas. Museos y teatros. Bibliotecas, centros de enseñanza primaria, secundaria y universitaria. Kinder, guarderías infantiles. Hogares y albergues de adultos mayores, etc. <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes tolerados	Aquellos usos que se encuentren funcionando y debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador.

Parámetros	<p><i>Ver la ficha urbanística y la tabla de parámetros para cada sector (Anexo 1).</i></p> <p>Estacionamientos: se exigirá un espacio de 18 m<sup>2</sup> (3 por 6 metros) por cada 150 m<sup>2</sup> de área construida, y un espacio para carga y descarga de 5 por 12 m, si el área construida sobrepasa los 400 m<sup>2</sup>; aumentándose un espacio por cada 400 m<sup>2</sup> adicionales de área construida.</p>
------------	--

**Artículo 23. Zona de uso recreativo y deportivo (ZRD)**

Objetivos	Reservar y dotar al cantón de zonas de ocio y esparcimiento, tales como zonas verdes, parques regionales, urbanos, áreas recreativas, parques, plazas, instalaciones deportivas, zonas de encuentro, áreas comunales, entre otros.
Usos conformes	Instalaciones deportivas, piscinas, gimnasios, vestidores, canchas deportivas y todas aquellas actividades que faciliten el esparcimiento espiritual y deportivo y el tránsito peatonal. <i>Ver tabla de usos</i>
Usos no conformes	Todos aquellos que no estén incluidos como uso conforme o condicional. <i>Ver tabla de usos</i>
Usos condicionales	Todas aquellas facilidades que complementan el uso conforme como sodas, casetas de vigilancia, núcleos de servicios sanitarios, oficinas institucionales y actividades comunales, siempre que la Municipalidad los apruebe.
Parámetros	Serán fijados en cada caso por la Municipalidad en coordinación con el Departamento de Urbanismo Municipal, siempre aplicando la normativa vigente. En todas aquellas instalaciones públicas, las obras serán propiedad municipal, quien las podrá dar en arriendo según la legislación correspondiente. La cesión y el uso de las áreas será regulado de conformidad al artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana y al Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, emitido por el INVU.

**Artículo 24. Zona agropecuaria (ZAG)**

Sector que la compone	S-10.
Objetivos	Preservar y consolidar la actividad agrícola, pecuaria y forestal existente o futura. Cumple funciones de contención del crecimiento urbano o para el aprovechamiento de áreas muy restrictivas para ser urbanizadas, así como al fortalecimiento del paisaje y de la calidad ambiental del cantón.
Usos conformes	Todos aquellos usos relacionados con la actividad agrícola, pecuaria y forestal y actividades complementarias: comercio de la actividad agrícola, agroindustria, bodegas, instalaciones de riego, granjas avícolas, porcinas y vivienda unifamiliar aislada (siempre ligada a la actividad agropecuaria) y proyectos eco turísticos de muy baja densidad <i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes	No se permitirán urbanizaciones, condominios ni conjuntos residenciales. Industria que no sea agroindustria, comercio diferente de la actividad, ni otro uso que no se haya mencionado como uso conforme.

	<i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i>
Usos no conformes tolerados	Aquellos usos que se encuentren funcionando y debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador.
Parámetros	<p><i>Ver la ficha urbanística y la tabla de parámetros para cada sector (Anexo 1).</i></p> <p>Los lotes o fincas y las obras existentes con dimensiones diferentes a las señaladas no se verán afectados, si su segregación ocurrió antes de la vigencia de este Plan Regulador, presentando las evidencias de rigor.</p> <p>Para el desarrollo de actividades agropecuarias y agroindustriales con alto riesgo de contaminación ambiental, como las granjas avícolas y porcinas o aquellas que generen grandes cantidades de desechos orgánicos y/o químicos, así como los que señale el Ministerio de Salud, deberán duplicar los retiros señalados en sus obras o plantaciones. En estos casos se exige el Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>Las actividades agro-forestales en sitios de riesgo o de altas pendientes, deberán emplear técnicas adecuadas por la conservación de suelos y agua. Las edificaciones sobre estos terrenos deberán presentar estudios de estabilidad del terreno.</p> <p>En caso de la construcción de vivienda (ligada a la actividad agropecuaria) queda sujeta a un área máxima de 150 m<sup>2</sup>, el resto de la cobertura permitida en la zona, será la destinada para las edificaciones y estructuras requeridas por la actividad agropecuaria o forestal.</p> <p>La Municipalidad podrá establecer políticas para incentivar a los propietarios a promover proyectos forestales y de mejoramiento ambiental, mediante cánones que pueden pagar los vecinos de zonas urbanas beneficiados por el esfuerzo de los ocupantes de estas áreas.</p> <p>Respecto al uso residencial de muy baja densidad, no ligada a la actividad agropecuaria, queda supeditada al cumplimiento de todos los parámetros establecidos en el plan PRUGAM como parcela mínima agrícola frente a vía pública.</p>

**Artículo 25. Zona de protección (ZP)**

Objetivos	Al ser terrenos no aptos para el emplazamiento de infraestructuras debido a sus condiciones físico-ambientales, se destinarán a conservación, regeneración y protección de los recursos existentes, pudiendo ser en parte utilizados para la recreación y para actividades turísticas de baja densidad.
Usos conformes	<p>Protección y conservación, reforestación y manejo paisajístico. Se podrá autorizar el emplazamiento de obras de infraestructura de interés público (tanques de almacenamiento, torres de telecomunicaciones, casetas de vigilancia, caminos, servidumbres, miradores, obras de retención o similares), así como edificios educativos, de recreación y turismo naturalista de bajo impacto, previa aprobación municipal y del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, aprobado por la SETENA.</p> <p><i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i></p>

Usos no conformes tolerados	Aquellos que se encontraban debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador y que no presenten gran impacto en la zona.
Usos no conformes prohibidos	Cualquiera que no sea de protección, conservación y recreación o los indicados como usos conformes o no conformes tolerados.
Parámetros	<p>Las obras a realizar en estas zonas deben cumplir con el trámite previo ante la SETENA (MINAE), según lo dispuesto para cada caso, así como cumplir con el estudio de estabilidad del terreno en aquellos sectores con pendientes mayores al 30%. En estos casos, se deberán presentar estudios técnicos suscritos por un geólogo y un ingeniero civil, donde se garantice que las personas y obras no estarán expuestas a riesgo o representen una amenaza. La Municipalidad se reserva el derecho de solicitar otros estudios y compromisos con el objeto de salvaguardar el interés general.</p> <p>Para el emplazamiento de infraestructura turística de baja densidad, se exigirá la aprobación del Instituto Costarricense de Turismo, así como la aplicación de la normativa vigente para los proyectos relacionados con servicios para atender al turismo del Ministerio de Salud, la Ley de Construcciones y la aprobación de la SETENA.</p> <p>Será de aplicación toda la reglamentación específica referida a la zona de protección del Volcán Irazú y de la Cordillera Volcánica Central.</p>

**Artículo 26. Zona de protección paisajística (ZPP)**

Objetivos	<p>Son zonas de gran valor paisajístico, se destinarán a conservación, regeneración y protección de los recursos existentes, pudiendo ser en parte utilizados para la recreación y para actividades turísticas de baja densidad.</p> <p>Los impactos ambientales de este tipo de usos son bajos ya que son los que se encuentran más en equilibrio con el medio natural.</p>
Usos conformes	<p>Protección y conservación, reforestación y manejo paisajístico. Se podrá autorizar el emplazamiento de obras de infraestructura de interés público (tanques de almacenamiento, torres de telecomunicaciones, casetas de vigilancia, caminos, servidumbres, miradores, obras de retención o similares), así como edificios educativos, de recreación y turismo naturalista de bajo impacto, previa aprobación municipal y del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, aprobado por la SETENA.</p> <p><i>Ver tabla de usos (Anexo 2)</i></p>
Usos no conformes tolerados	Aquellos que se encontraban debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador y que no presenten gran impacto en la zona.
Usos no conformes prohibidos	Cualquiera que no sea de protección, conservación y recreación o los indicados como usos conformes o no conformes tolerados.
Parámetros	<p>Las obras a realizar en estas zonas deben cumplir con el trámite previo ante la SETENA (MINAE), según lo dispuesto para cada caso, así como cumplir con el estudio de estabilidad del terreno. En estos casos, se deberán presentar estudios técnicos suscritos por un geólogo y un ingeniero civil, donde se garantice que las personas y obras no estarán expuestas a riesgo o representen una amenaza. La</p>

	<p>Municipalidad se reserva la potestad de solicitar otros estudios, autorización de entidades u órganos públicos y compromisos con el objeto de salvaguardar el interés general.</p> <p>Para el emplazamiento de infraestructura turística de baja densidad, se exigirá la aprobación del Instituto Costarricense de Turismo, así como la aplicación de la normativa vigente para los proyectos relacionados con servicios para atender al turismo del Ministerio de Salud, la Ley de Construcciones y la aprobación de la SETENA.</p>
--	---

**Artículo 27. Zona de protección de ríos y quebradas (ZPRQ)**

Objetivos	Recuperar, regenerar y proteger todos los bordes y riberas de ríos y quebradas.
Usos conformes	Zonas de esparcimiento y ocio, paseos peatonales, ciclovías, siempre que las dimensiones y condiciones del terreno lo permitan y estas actividades de ocio no repercutan en la erosión de dichas zonas de protección.
Usos no conformes	Todo tipo de construcción o edificación de cualquier uso
Usos no conformes tolerados	Aquellos que se encontraban debidamente establecidos al entrar en vigor el presente Plan Regulador. Construcciones formales existentes en zonas urbanas consolidadas que se encuentren dentro de los límites de la zona de protección, pero se aplicarán restricciones.
Usos no conformes prohibidos	Construcciones y asentamientos informales de todo tipo.
Parámetros	<p>En esta zona no se permitirá ningún tipo de construcción, excepto la asociada a seguridad y protección del usuario.</p> <p>La Municipalidad deberá hacer las gestiones pertinentes a fin de recuperar las zonas de protección de ríos y quebradas invadidas por asentamientos informales. Las construcciones consolidadas en estas áreas no podrán aumentar la altura y el volumen del área construida, ni podrán hacer remodelaciones y reparaciones en la edificación existente.</p> <p>Estos parámetros regirán en todo caso en la zona sujeta a protección según art. 33 de la Ley Forestal No.7575, que comprende una franja de 15 metros en zona rural y de 10 metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de 50 metros horizontales, si el terreno es quebrado.</p> <p>En las zonas no sujetas a la Ley Forestal, pero que han sido declaradas de protección en base a los IFA, se mantendrán estos parámetros, a no ser que mediante un estudio IFA a menor escala se demuestre la ausencia de factores ambientales que justifiquen las restricciones. En este último caso se podrán aplicar los parámetros correspondientes al sector urbanístico más cercano.</p>

**Artículo 28. Zona de protección de recurso hídrico (ZPRH)**

Objetivos	Proteger áreas de recarga acuífera, mantos acuíferos, cuerpos de agua, pozos y nacientes, con el objeto de preservar la calidad y cantidad de agua. Para ello se han señalado en el mapa de zonificación, los cuerpos de agua (sean naturales o artificiales) y las áreas de protección entorno a pozos y manantiales. En caso de error en la ubicación u omisión de algún pozo o naciente en lo graficado en el mapa, en todos los existentes en el cantón se cumplirá con lo establecido en la Ley de Aguas y en la Ley Forestal. También se regulan las zonas en la que existen servidumbres de agua potable.
Parámetros	Estas áreas tendrán las siguientes regulaciones: <b>a)</b> - El área necesaria para el establecimiento de servidumbre de agua potable, tendrá como mínimo un ancho de seis metros pudiendo ser mayor si así lo estableciera el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o la entidad que brinde el servicio de abastecimiento en el cantón. <b>b)</b> - Tales áreas no podrán edificarse pero si podrán dedicarse a parques y juegos infantiles. El tipo de arborización en este caso deberá escogerse rigurosamente para que las raíces no afecten las tuberías, pudiendo computarse estas áreas para los efectos del artículo cuarenta de la Ley de Planificación Urbana, siempre que estén integradas razonablemente a las áreas principales de parque. <b>c)</b> - Igualmente podrán dedicarse a la construcción de calles y alamedas con las especificaciones que fije el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o la entidad que brinde el servicio. <b>d)</b> - Para el trámite de planos constructivos de urbanizaciones afectadas por servidumbres, de este tipo, se deberá aportar la aprobación del anteproyecto por parte del ICAA o la entidad que brinde el servicio. <b>e)</b> - Sobre las áreas de servidumbre de ICAA no podrán realizarse ningún tipo de edificación. <b>f)</b> - Dichas servidumbres no podrán considerarse vías públicas para efectos de segregación de propiedades enfrentando a ellas, salvo que queden establecidas previamente como calles en los proyectos de Urbanización. <b>g)</b> - Cuando en fincas atravesadas o aledañas a ríos o quebradas cuyo cauce se pretende entubar, el área de servidumbre de no construcción será determinada por la Dirección de Urbanismo del INVU previa autorización de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o MINAE según corresponda, no pudiendo ser menores a las que se establecen en el artículo 33 de la Ley Forestal Número Siete mil quinientos. Las características de diseño del entubamiento serán establecidas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, quien tendrá que resolver dicha revisión dentro de los quince días siguientes a la presentación de los respectivos planos. <b>h)</b> - Toda construcción que se haga alrededor de las zonas de pozos públicos de agua potable debe guardar los retiros establecidos por Ley. La Ley de Aguas establece que las nacientes permanentes con uso poblacional deben protegerse un radio de 200 m, y si tiene otros aprovechamientos o ninguno, deben protegerse en un radio de 100 m según la Ley Forestal. En el caso de las

	<p>nacientes intermitentes según la Ley de Aguas, deben protegerse con un radio de 60 m cuando nacen en cerros y 50 m cuando nacen en terrenos planos.</p> <p>i)- Las construcciones existentes ya consolidadas que se encuentren dentro del radio de protección de pozos y manantiales, no podrán realizar ningún tipo de actuación que pudiera repercutir o afectar en la calidad del agua. La Municipalidad se reserva el derecho a solicitar estudios de filtración o aquellos estudios técnicos que considere necesarios para asegurar la no afectación de los pozos y manantiales con el objetivo de preservar el bien común.</p>
--	---

**Artículo 29. Zona de protección por cercanía a fallas (ZPF)**

Objetivos	Identificar las zonas que teniendo un uso definido están afectadas por la influencia y cercanía de fallas activas. Para delimitar estas áreas de afección se han considerado las señaladas en los Estudios de Fragilidad Ambiental como fallas activas, generando un área de influencia por fallamiento de 100 metros a cada lado de la línea de falla.
Parámetros	<p>Las zonas afectadas por cercanía a fallas activas, estarán supeditadas en su desarrollo urbano a la elaboración de estudios técnicos especializados, aprobados por la Comisión Nacional de Emergencias.</p> <p>Todo proyecto de construcción dentro de las áreas consideradas por este Plan Regulador como zonas de protección por cercanía a fallas, deberá ir acompañado por un estudio de mitigación, firmado por técnico competente, que determine la viabilidad de la construcción de conformidad con el Código Sísmico. Esto es aplicable tanto en zonas consolidadas como en nuevos desarrollos.</p> <p>Para aplicar los parámetros correspondientes al sector al que pertenecen (cobertura, niveles, altura máxima, etc.) el estudio de mitigación determinará la factibilidad en cada caso, y las medidas técnicas y constructivas que son necesarias para subsanar el riesgo existente.</p>

**Artículo 30. Zona de producción eléctrica (ZPE)**

Objetivos	Identificar aquellas superficies ocupadas por las subestaciones eléctricas del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), instalaciones hidráulicas, térmicas, eólicas o cualquier otro tipo de energía renovable, además de señalar el trazado de las líneas de alta tensión eléctrica de transmisión del ICE para establecer el área de afección de la misma. Según el decreto N° 25902 MIVAH, la servidumbre de paso y mantenimiento de uso exclusivo del ICE se delimita generando un corredor de 3 metros a cada lado de la misma.
Parámetros	<p>Las áreas del Cantón por las cuales discurran Líneas Eléctricas de Transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o de cualquier empresa pública, mixta o privada que brinde servicios de electricidad tendrán las siguientes regulaciones:</p> <p>a)- El área necesaria para las servidumbres eléctricas, será como mínimo de seis metros o mayor si así lo estableciera el Instituto Costarricense de Electricidad según el voltaje de la línea de transmisión, además, en tales áreas no se podrá edificar, pero si podrán dedicarse á parques con arbustos y árboles bajos,</p>



	<p>pudiendo computarse para efectos del artículo cuarenta de la Ley de Planificación Urbana, siempre que estén integradas razonablemente a las áreas principales de parque.</p> <p><b>b)-</b> Podrán utilizarse para la construcción de calles sean, paralelas o transversales a las líneas eléctricas. En el caso de calles paralelas el diseño será bulevar, dejándose para jardinera central como mínimo la que requiera el ICE para la debida protección de las torres, a éstas adicionalmente deberá hacerse las obras de protección que dicte el ICE.</p> <p><b>c)-</b> Las urbanizaciones afectadas por servidumbres eléctricas deberán ser presentadas al ICE a nivel de anteproyecto para su debida aprobación. Si se propusiera algún tipo de arborización en las servidumbres las especies deberán indicarse en esta etapa.</p> <p><b>d)-</b> Para el trámite de planos constructivos de Urbanizaciones afectadas por servidumbres eléctricas, se deberá aportar la aprobación del ICE indicada en el inciso anterior o la entidad que brinde el servicio.</p> <p><b>e)-</b> Toda construcción que se haga alrededor de las zonas de conducción de redes eléctricas o subestaciones eléctricas debe guardar los retiros establecidos por el Instituto Costarricense de Electricidad o la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.</p> <p><b>f)-</b> El Instituto Costarricense de Electricidad y cualquier empresa o institución no podrán instalar redes eléctricas de alta tensión en zonas urbanas consolidadas. En caso de ser necesario deberán establecer los procesos de expropiación para las construcciones que se encuentren en el área con restricción para construir y coordinar de previo con la Municipalidad.</p> <p><b>g)-</b> El Instituto Costarricense de Electricidad y cualquier empresa o institución que instale redes eléctricas de alta tensión en zonas urbanas o urbanizables no construidas deberá indemnizar a los propietarios de los lotes afectados por la instalación de dichas redes y coordinar de previo con la Municipalidad.</p> <p><b>h)-</b> De previo a cualquier instalación de redes eléctricas de alta tensión, el ICE y cualquier empresa o institución de energía, deberá contar con los estudios y autorización que aseguren la viabilidad del proyecto ambiental y sanitariamente.</p>
--	---

**Artículo 31. Zona de interes histórico o arquitectónico (ZIHA)**

Objetivos	<p>Consolidar la vocación de Patrimonio Histórico o Interés Cultural de estos sitios los cuales albergan el Palacio Municipal, Capilla y Tumba Msr Víctor Manuel Sanabria Martínez, Hotel Gestoria Irazú, San Juan de Chicué.</p> <p><i>Ver Inventario de Patrimonio. (Anexo 3).</i></p>
Usos conformes	<p>Actividades de educación formal (escuelas, colegios, universidades) y no formal (bibliotecas, museos), actividades religiosas y de culto, actividades sanitarias (clínicas y hospitales), servicios de protección y afines (policía, bomberos, cruz roja, tribunales) y servicios gubernamentales y similares (correos, registro, oficina de impuestos, etc.)</p>

Usos condicionales	Se podrán permitir usos tales como restaurantes, sodas y servicios personales afines a los servicios señalados como uso conforme, previa aprobación de la Municipalidad.
NOTA:	En caso de duda sobre algún aspecto relacionado con la protección o conservación de los bienes patrimoniales, sobre el valor de un bien patrimonial o sobre el uso que se deba dar al mismo, se consultará al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

La delimitación precisa de estas zonas se encuentra en el Mapa de Zonificación Propuesta de este Plan Regulador y los parámetros establecidos para cada sector vienen recogidos en las tablas y en las fichas urbanísticas. También se incluyen las tablas detalladas con los usos conformes, no conformes y condicionados para cada sector.

## **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES**

Este Reglamento de Construcciones es de acatamiento obligatorio en el Cantón de Oreamuno. Las edificaciones propiedad del Gobierno Central y/o instituciones descentralizadas quedan también sujetas al cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento.

### **Capítulo 1. Disposiciones Generales**

#### ***Artículo 1. Derechos y Deberes de los Propietarios***

Los derechos y deberes de los propietarios de bienes inmuebles se ejercerán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente que complemente y no se contraponga al presente Plan Regulador.

#### ***Artículo 2. Objetivo***

Normar y dictar las reglas en materia de construcción a nivel local, tales como permisos de construcción, alineamientos municipales, demoliciones, excavaciones, entre otros, para lograr la seguridad, salubridad, protección ambiental y ornato de las estructuras o edificaciones, sin detrimento de la normativa contemplada en la Ley de Construcciones No. 833 y el Reglamento de Construcciones del INVU.

Aquellos aspectos en materia de construcción no regulados en el presente reglamento, se regirán por la legislación nacional.

### **Capítulo 2. Del permiso o Licencia de Construcción**

#### ***Artículo 3. La Licencia***

Toda obra relacionada con la construcción pública o privada, sea de carácter permanente o provisional, deberá sujetarse a la obtención previa de la licencia de la Municipalidad, autorizada a través de un profesional responsable, Ingeniero o Arquitecto incorporado al Colegio respectivo.

Asimismo estarán sujetas a licencia las siguientes actuaciones:

- a. Las obras de renovación urbana.
- b. Los movimientos de tierras, salvo que los mismos estén detallados y programados como obras dentro de un proyecto de urbanización o edificación debidamente aprobado o autorizado.
- c. La demolición y excavación.

- d. La colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones de cualquier clase y la instalación de tendidos eléctricos, telefónicos, redes subterráneas u otros similares. Cuando dicha colocación la haga el ICE, empresas públicas o privadas legalmente constituidas a esos efectos lo que se exige es la adecuada coordinación.
- e. La construcción e instalación de mobiliario urbano sobre el espacio público.
- f. La colocación de rótulos, tapias y vallas publicitarias visibles desde la vía pública.

#### ***Artículo 4. Solicitud del Permiso de Construcción***

Para obtener el permiso de construcción se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud firmada por el propietario del inmueble y el profesional responsable de la obra.
- b. Planos Constructivos.
- c. El alineamiento del MOPT o la Municipalidad según el caso, de los planos catastrados y constructivos en que se determine la distancia de la construcción en relación con carreteras, caminos y calles de la red vial cantonal.
- d. Plano catastrado y visado por la Municipalidad.
- e. El visado del plano constructivo o autorización de las Instituciones Públicas y Colegios Profesionales respectivos.
- f. Si las obras y actividades requieran la alteración parcial o total de los recursos ambientales y humanos que estén a su alrededor será necesario aportar la Vialidad Ambiental.
- g. El pago del impuesto de construcción.
- h. El solicitante debe estar al día en el pago de los tributos y servicios municipales.
- i. Copia de la cédula de identidad del propietario y el solicitante. Si el propietario y el solicitante son personas jurídicas se debe presentar la personería jurídica, copia certificada de la cédula jurídica y del representante legal. Si la gestión se realiza mediante poder, se debe presentar original o copia certificada del mismo.
- j. Póliza de riesgos de trabajo.
- k. En obras menores de 30 m<sup>2</sup> debe entregarse plano o croquis debidamente detallado del trabajo que se va a realizar.
- l. Alineamiento fluvial del INVU, en relación con ríos, lagos, quebradas y similares, si fuere el caso.
- m. Certificación de propiedad.
- n. Certificado de Uso del Suelo.
- o. Cuando se trate de inmuebles o edificaciones declarados Patrimonio Arqueológico, Histórico, Indígena o Cultural deberá presentar autorización de las instituciones públicas respectivas.

#### ***Artículo 5. Inspección preliminar***

De previo al otorgamiento del permiso respectivo, la Municipalidad realizará las inspecciones necesarias, a fin de verificar el cumplimiento y veracidad de los requisitos aportados por el interesado. Lo anterior también aplicará durante y después del proceso constructivo.

#### ***Artículo 6. Excepción de licencia para obras menores***

Se exceptúan de la obligatoriedad de licencia y del pago de impuesto de construcción, las obras de mejoras, mantenimiento o seguridad en los inmuebles que se realicen en el exterior de las edificaciones, siempre que éstas no varíen el área ni morfología, tales como: instalación de canoas y bajantes, construcción y reparación de aceras, instalación de verjas, rejas, cortinas de acero, aire acondicionado, limpieza de terreno de capa

vegetal, cambio de cubierta de techo menores a 30 m<sup>2</sup>, y cercado de propiedad. Para este tipo de obras el interesado deberá hacer una comunicación por escrito ante la Municipalidad en la que se indique el tipo de actuación a realizar.

Para obtener la excepción de la obligatoriedad de licencia y del pago de impuesto se requiere:

- a. Tres fotocopias del plano catastrado, debidamente visado por el municipio y con alineamiento respectivo. Una copia para catastro municipal, una para urbanismo y otra para bienes inmuebles.
- b. Certificación de propiedad.
- c. Solicitud o formulario firmado por el propietario. Croquis con ubicación y localización de la obra firmados por el maestro de obras responsable.
- d. Copia del Certificado de Uso de Suelo.
- e. Constancia de la Póliza de Riesgos.
- f. Visto Bueno del Centro de Cultura y Patrimonio del MCJD, en los inmuebles declarados de interés cultural, histórico, o arquitectónico.

#### ***Artículo 7. Plazos de resolución***

Toda solicitud de licencia urbanística deberá resolverse en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, salvo que por razones técnicas justificadas en función de la dimensión de la obra a construir, debidamente acreditadas en el expediente y notificadas al interesado, en cuyo caso se podrá prorrogar dicho plazo hasta por un máximo de veinte días hábiles adicionales.

Los proyectos complejos y atípicos o que implican un estudio técnico especial tendrán un plazo de resolución de treinta días hábiles. La Municipalidad podrá solicitar el criterio de otras instituciones o solicitar la ampliación de la información al interesado para tomar la decisión final.

Si la solicitud de licencia no se resuelve en dichos plazos operará el silencio positivo a favor del administrado, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

#### ***Artículo 8. Vigencia de la licencia***

La vigencia de la licencia de construcción se regirá de la siguiente forma:

- a. Previo al otorgamiento de una licencia de construcción, se deberá confeccionar el expediente administrativo de la misma, en el cual, además de los requisitos exigidos por la Ley de Construcciones o cualquier otra normativa urbanística, deberá contener las autorizaciones emitidas por otras instituciones públicas, conforme a las competencias que les sean conferidas por ley.
- b. Toda licencia tendrá una vigencia de un año para iniciar la obra, contado a partir de su otorgamiento. De no iniciarse la obra en dicho plazo se extinguirá la vigencia de la licencia por lo que la municipalidad, a solicitud del administrado, y solo en caso de no haber iniciado la obra, reintegrará el monto de lo pagado por concepto de impuesto de construcción, deduciendo un diez por ciento por concepto de gastos administrativos.
- c. Si el administrado aún desea construir la obra deberá solicitar una nueva licencia, para lo cual deberá cumplir con todos los procedimientos y requisitos de ley.
- d. En todo caso, el administrado podrá prorrogar la vigencia de la licencia por periodos iguales, sin costo alguno y conservando sin variantes los extremos de la original, hasta tres años máximo, siempre y cuando así lo solicite a la administración municipal antes del vencimiento de su licencia.
- e. La vigencia del plazo de la licencia podrá ser prorrogada, sin costo alguno y conservando los extremos de la original, por otro año, si el interesado así lo solicita a la administración municipal, demostrando que la obra no es posible terminarla en ese plazo, siempre que la obra fuera iniciada con licencia vigente.

En todo caso, vencido el plazo de vigencia de la licencia de construcción o habiendo sido abandonada una obra iniciada, por más de tres años, el administrado deberá solicitar una nueva licencia. Deberá ajustar la obra, cuantitativa y cualitativamente, a las normativas urbanísticas vigentes a ese momento, no existiendo derecho alguno adquirido o consolidado en su favor.

**Artículo 9. Pago de impuesto**

De previo al inicio de las obras, el interesado deberá cancelar a la Municipalidad en sus cajas recaudadoras autorizadas, el impuesto de construcción el cual será del uno por ciento del valor de la construcción.

No pagarán el impuesto las instituciones públicas que con recursos propios o a través de empresas ejecuten la obra, cuya responsabilidad debe quedar establecida en el respectivo contrato.

Para las viviendas de interés social se cobrará un cincuenta por ciento (50%) del impuesto antes mencionado.

**Capítulo 3. Espacio y vías públicas**

**Artículo 10. Construcción en el Espacio Público**

La construcción o el uso y control del espacio público (calles, bulevares, parques, plazas, aceras, así como aquellos elementos que lo delimitan), se regirán por este Plan Regulador, por la legislación urbanística y en su caso, por las Ordenanzas Municipales que se dicten para ese efecto.

**Artículo 11. Instalaciones provisionales, materiales y escombros en la vía**

Para colocar estructuras de cualquier tipo, depositar los materiales de construcción y escombros o hacer instalaciones de carácter provisional en las vías públicas locales, es obligatorio obtener la autorización municipal.

De no cumplirse estas disposiciones, la Municipalidad procederá a la suspensión de la construcción y la eliminación del obstáculo, cargando el costo en que incurra la Municipalidad al propietario en el recibo de servicios urbanos o bienes inmuebles correspondiente al siguiente cobro.

**Artículo 12. Construcción de Aceras.**

La calzada para tránsito exclusivamente peatonal, dispuesto de la línea de propiedad hacia la vía pública, debe ser construida o reconstruida dentro de los límites del derecho de vía, por cada propietario. Para tales efectos el Reglamento de vialidad, espacios públicos y transporte establece los parámetros a cumplir.

**Artículo 13. Construcción de Accesibilidades**

En espacios públicos, aceras, parques, calles, puentes peatonales, plazas y otros deberá obligatoriamente construirse los accesos para personas con discapacidad (rampas, pasamanos, etc.), de acuerdo con las normas establecidas para esos efectos en el Reglamento de vialidad, espacios públicos y transporte.

En todo caso se cumplirá todo lo establecido en la Ley N°7600 referente a la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

**Artículo 14. Construcción de Casetas para guardas**

La Municipalidad podrá autorizar la construcción de este tipo de mobiliario en aceras (cuando no se impida el libre paso de los transeúntes), áreas de parque y franjas verdes, si existiese solicitud formal por parte de vecinos o grupos organizados. En el Reglamento de vialidad, espacios públicos y transporte se detallan otros aspectos relacionados con este artículo.

**Artículo 15. Instalaciones para servicios públicos**

Las redes o instalaciones subterráneas destinadas a los servicios públicos de teléfono, alumbrado, semáforos, energía, agua, alcantarillado pluvial y sanitario, gas y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de las calles, de aceras peatonales, o de camellones. Cuando se localicen en las aceras deberán quedar alojadas en una franja de 1,50 metros de ancho, medida a partir del borde del cordón. Los gastos de rotura, reparación o reconstrucción para los efectos anteriores correrán por cuenta de quien los hubiere provocado, sea una persona física o jurídica, o uno de los organismos del Estado.

En todo desarrollo urbano nuevo, las redes o instalaciones de servicios públicos deben ir soterradas.

En todo caso se cumplirá todo lo establecido por la normativa emitida por el ICAA sobre ubicación de tuberías en calles y avenidas, así como por la emitida por el ICE para posteo y tendido eléctrico.

**Artículo 16. Rotura de pavimento**

La rotura de pavimento en la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas requerirá licencia previa de la Municipalidad o del MOPT, quienes fijarán, en cada caso, las condiciones bajo las cuales la conceden. El solicitante de la licencia de rotura estará obligado a ejecutar la reparación correspondiente o a reintegrar su valor si la reparación tuviese que hacerla la Municipalidad o el MOPT ante la renuncia de aquel.

Toda rotura de pavimento en vías locales deberá cerrarse apenas se termine la reparación o bien, cancelar en el municipio el monto para efectuarla lo más pronto posible.

**Artículo 17. Arborización de las calles y mobiliario urbano**

Para instalar cualquier tipo de mobiliario urbano en los espacios públicos, se requerirá permiso municipal. Para otorgar dicho permiso, se deberán cumplir todos los parámetros establecidos en el Reglamento de vialidad, espacios públicos y transporte.

No se requerirá permiso municipal para sembrar árboles. La arborización se realizará mediante árboles o arbustos que por sus características de crecimiento no interfieran con el buen funcionamiento de las obras de infraestructura, y se utilizarán especies nativas, ajustándose a las recomendaciones técnicas que al respecto dicte la Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

No se podrán sembrar árboles del lado del tendido eléctrico.

**Artículo 18. Nomenclatura y número oficial**

La denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas y la numeración de los predios de cada cantón serán fijadas por la Municipalidad de acuerdo con la ley y los reglamentos vigentes. Las placas de esta nomenclatura oficial no podrán ser alteradas por ningún particular.

**Artículo 19. Colocación de placas**

La Municipalidad está autorizada para colocar placas de nomenclatura y numeración de calles y predios en las paredes. En caso de ser requerido, el propietario deberá dejar el espacio necesario en la fachada. En ausencia de placa oficial el propietario puede colocar el número que corresponda en la entrada, con caracteres que lo hagan claramente visible.

**Artículo 20. Licencia en terrenos de dominio público**

Deberán obtener licencia todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar el ente titular de dicho dominio.

**Artículo 21. Ocupación temporal de la vía pública**

Si en la ejecución de una obra debe ocuparse temporalmente una vía o acceso público, el subsuelo o el espacio aéreo de la misma, se deberá obtener permiso de ocupación de vía de parte de la Municipalidad o del MOPT, según corresponda. De acuerdo con la regulación de tránsito y la de construcciones vigentes. En caso de entidades u órganos públicos o empresas contratadas por ellos, para el ejercicio de sus funciones se deberá coordinar de previo, en forma detallada y útil en la Municipalidad.

**Capítulo 4. Disposiciones Generales para Edificios**

**Artículo 22. Construcciones provisionales.**

Toda edificación aún cuando sea con carácter provisional, ha de contar con la previa autorización municipal. Se emplearán materiales y sistemas constructivos que faciliten su remoción y que garanticen seguridad, higiene y buen aspecto.

**Artículo 23. Construcciones cerca de colindancias.**

Cerca de cualquier colindancia solo se permitirá construir pozos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, y otras destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, cuando se guarde una distancia mínima de 2 metros y haciendo las obras necesarias para que, de hecho, no resulte daño a la pared colindante, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud.

Este artículo debe complementarse con la zonificación del uso de la tierra. Si la actividad realizada requiere de alguno de los elementos mencionados en este artículo, debe también cumplir con las regulaciones establecidas para las actividades permitidas en cada zona del cantón de Oreamuno.

**Artículo 24. Construcción en pendientes**

En terrenos con pendientes mayores al 15% deberá presentarse un estudio preliminar de suelos y terraceo, para determinar el tamaño de los lotes y sus taludes.

En terrenos con pendientes mayores del 30% se deberá presentar el estudio de estabilidad del terreno. Dichos terrenos deberán ser arborizados de acuerdo con un plan aprobado por la Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

**Artículo 25. Ventanas a colindancia**

No se permite abrir ventanas hacia el predio vecino, a menos que exista una distancia mínima de 1,5 metros en casas de 1 piso o 3,0 metros en casas de 2 pisos o más, medida entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana y el plano vertical de línea divisoria de los predios, en el punto en que dichas líneas se estrechen más, si no son paralelas.

Para más detalles, ver en el Reglamento de Zonificación del Uso del Suelo las tablas de parámetros y fichas urbanísticas correspondientes.

**Artículo 26. Retiro posterior (patio)**

El retiro posterior a aplicar en cada sector viene definido en la tabla de parámetros recogida en las fichas urbanísticas.

En aquellos casos en los que la ficha urbanística remite este parámetro al reglamento de construcciones, y exclusivamente en dichos casos, regirá la siguiente norma:

El retiro posterior o patio será de tres metros (3,00 m). Estos patios pueden sustituirse por un espacio abierto interior si las paredes de la vivienda en la colindancia posterior son de material incombustible. Para viviendas de un piso y siempre que se contemple la construcción de la tapia, esta dimensión puede reducirse hasta un metro y medio (1,50 m). Si la edificación es de dos pisos o más, se aumentará el retiro posterior un metro por piso, pudiendo construirse los pisos en forma escalonada.

**Artículo 27. Retiro lateral**

El retiro lateral a aplicar en cada sector viene definido en la tabla de parámetros recogida en las fichas urbanísticas.

En aquellos casos en los que la ficha urbanística remite este parámetro al reglamento de construcciones, y exclusivamente en dichos casos, regirá la siguiente norma:

No se exigirá retiro lateral cuando el material de la pared en la respectiva colindancia sea incombustible y no tenga ventana o linternilla. En caso contrario se exigirá:

- Un metro y medio (1,50 m) para edificaciones de un piso.
- Tres metros (3,00 m) para las de dos pisos.
- Por cada piso adicional deberá agregarse un metro (1,00 m) de retiro lateral.

**Artículo 28. Construcción de Vallas y verjas**

No se podrá construir frente a vía pública estructuras sólidas para el cerramiento o delimitación con una altura mayor a un metro sobre el nivel de acera. Sobre esta altura se podrá continuar únicamente con verjas, mallas o rejas, que permitan por lo menos una visibilidad a través, del 80% de su superficie. Salvo el caso de muros de retención que se realizarán de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones del INVU.

**Artículo 29. Uso del antejardín**

Al menos un tercio del área del antejardín debe mantenerse como área verde, y en el resto podrán construirse cocheras, corredores abiertos, terrazas, parqueos, tanques sépticos, tanques de captación, cajas de registro, casetas de seguridad, transformadores, escaleras adosadas a la pared y recipientes de recolección de basura.

En el caso de ampliación vial prevista, se procederá a exigir el retiro mayor al antejardín, solo cuando se haya iniciado un proceso para expropiación. La dimensión del retiro será acorde al alineamiento establecido por la entidad correspondiente.

**Artículo 30. Cercas en lotes baldíos**

Todo terreno no ocupado que colinde con la vía pública en zonas urbanas, a juicio de la Municipalidad, deberá cercarse hasta una altura de 2 metros como mínimo, con cualquier tipo de cerca de láminas o baldosas sólidas o bien con alambre liso colocado en postes, según artículo 26 de la Ley de Construcciones. No se permite la utilización de alambre con púas, electrificado o similar. En cualquier caso, deben acatarse las normas municipales en resguardo de la salubridad, seguridad y ornato.

**Artículo 31. Estética de los edificios**

Las fachadas de los edificios deberán guardar relación estética con la zona en que se ubiquen. Si sobre este punto hubiere discrepancia entre el interesado y la Municipalidad, el asunto se someterá a la decisión del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.



**Artículo 32. Distancia a conductores eléctricos**

Todo elemento de un edificio, estructural u ornamental, así como todo rótulo o anuncio comercial que se fije a él, en su punto más próximo a líneas de conducción eléctrica, ha de respetar las distancias mínimas que señala la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., el ICE o la entidad que brinde el servicio de suministro eléctrico en el cantón.

**Artículo 33. Canoas y bajantes. Drenaje pluvial**

No se permitirá caída libre de aguas pluviales sobre la vía pública, debiendo disponerse para tal efecto los bajantes pluviales desde techos, balcones, voladizos y cualquier otro saliente.

**Artículo 34. Aguas servidas o residuales**

No se permitirá mezclar las aguas servidas o residuales con las pluviales. Es permitido verter las aguas pluviales en los ríos mientras no estén mezcladas con aguas residuales, pero debe verificarse que el vertido de dichas aguas no provoque saturación en el alcantarillado ni riesgo de inundación aguas abajo. En caso de no verificar este hecho el interesado, la Municipalidad podrá denunciar los hechos ante el Ministerio de Salud o a quien corresponda.

**Artículo 35. Tanques sépticos**

Cuando no sea posible conducir las aguas negras a un alcantarillado sanitario, será obligatorio disponer de ellas por medio de un tanque con sus drenajes, o por algún otro sistema sanitario de tratamiento individual que se ajuste a las características físicas del lugar y sea aprobado por el Ministerio de Salud. El tanque séptico, o sistema alternativo, debe ser construido al frente del lote y debe tener una conexión prevista para prever la posible construcción de un alcantarillado de aguas negras en el futuro. Si las condiciones topográficas no permiten la ubicación del tanque séptico y sus drenajes al frente del lote, podrá ser construido en otro sitio seguro para su propia edificación y la de sus vecinos, pero siempre dejando la prevista frontal para la futura conexión al alcantarillado sanitario.

El tanque séptico y la zona de absorción deben diseñarse según las consideraciones e indicaciones del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, el Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Trabajo de Aguas Residuales del Ministerio de Salud, el Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, y cualquier otra normativa que resulte aplicable.

Las pruebas de infiltración se harán conjuntamente con los estudios preliminares y sus resultados serán enviados a la Institución u oficina encargada en la zona. En casos de que se alteren sustancialmente las condiciones naturales del terreno por razones de topografía u otras, se requerirá una nueva prueba de filtración para los niveles finales. La Municipalidad y el Ministerio de Salud, se reservan la potestad de modificar el área mínima o la norma de diseño, si las pruebas así lo exigieran.

No se permite realizar ninguna construcción sobre el área de absorción del tanque séptico ni actividades que puedan producir compactación significativa del terreno. Debe mantenerse una capa de césped y arbustos sobre el campo de drenaje que aumenten la capacidad de absorción del terreno.

**Artículo 36. Vestíbulos y áreas de dispersión**

Los vestíbulos principales de cualquier edificio tendrán por lo menos 2 metros de ancho por 2 metros de longitud.

Se debe destinar los siguientes porcentajes mínimos de área de dispersión del total de área del edificio:

- Edificio de oficinas: 15%
- Edificios de escuelas, colegios o universidades: 20%
- Hoteles: 15%
- Edificios comerciales: 15%

Estos porcentajes se pueden distribuir por piso como se considere más adecuado pero el área de dispersión y vestíbulos por planta no podrá nunca ser menor de 10%. Dicha área de dispersión será la suma de las áreas de vestíbulos, patios, plazas y pasillos.

**Artículo 37. Escaleras principales**

En cualquier tipo de edificio las escaleras principales se localizarán inmediatas a pasillos, espacios de circulación o patios con acceso directo. Ninguna podrá evacuar un radio mayor a 20 metros, en ese caso se requerirán otras escaleras. Cuando sirva a más de 40 personas o sirva para evacuar sitios de reunión pública, las puertas se abrirán hacia afuera.

**Artículo 38. Escaleras de emergencia**

- En edificios de 2 pisos o menos no se exigen escaleras de emergencia.
- En edificios de 3 a 5 pisos, se pueden acondicionar una o varias de las escaleras de servicio corriente para ser usada como escalera de emergencia.
- En edificios de 6 pisos en adelante, deberán contar con escaleras de emergencia.

El diseño y construcción de las escaleras de emergencia serán de acuerdo con el Reglamento de Escaleras de Emergencia, Decreto Ejecutivo No.6538 de 7 de octubre de 1977, y el Artículo IV.26. del Reglamento de Construcciones del INVU.

Estarán ubicadas de tal manera que permitan a los usuarios salir del edificio en caso de emergencia, de forma rápida y segura; deberán desembocar en la acera, al nivel del suelo o en área amplia segura al exterior.

Sus puertas de acceso abrirán en la dirección normal de salida de las personas y sus cerrojos se podrán abrir fácilmente desde dentro. El acceso será indicado por letreros y señales bien visibles y permanentes. Ni las escaleras ni el acceso a sus puertas podrán ser obstaculizados por máquinas, muebles, cajones y otros objetos.

**Artículo 39. Ascensores**

Todo edificio de más de 4 pisos, o con piezas habitables que estén a una altura de doce metros o más sobre el nivel de la acera, deberá contar con ascensor.

Las dimensiones mínimas internas de la cabina del ascensor serán:

- Ancho de puerta: 110 cm
- Ancho libre: 130 cm
- Profundidad libre: 150 cm

El ascensor deberá ser como mínimo capaz de transportar el 12% de la población del edificio en 5 minutos. El cálculo de la población se basará en los siguientes criterios:

- Oficinas, hoteles, industrias: una persona por cada 6 m<sup>2</sup> de construcción bruta.
- Edificios de viviendas, apartamentos: de acuerdo al número de piezas habitables.
- Tiendas y almacenes: una persona por cada 2,5 m<sup>2</sup> de área de venta (con acceso de público). De existir escaleras mecánicas, la población a calcular se reducirá un 15%.

**Artículo 40. Seguridad Humana y Protección contra Incendios**

En el diseño y construcción de toda edificación serán de aplicación obligatoria las normas contenidas en el Manual de Disposiciones Técnicas generales al Reglamento sobre Seguridad Humana y Protección contra Incendios del Instituto Nacional de Seguros (INS) establece, publicado en La Gaceta N° 166, del 30 de agosto del 2007.

Estas normas se aplicarán en todo proyecto de obra civil destinado a la ocupación de personas de manera temporal o permanente, ya sean edificaciones nuevas o remodelaciones, el diseño e instalación de sistemas contra incendios tanto de protección activa como pasiva, en la organización de eventos en los cuáles se proyecte una concentración superior a las 50 personas y en las inspecciones de seguridad que realicen las autoridades.

Como normas complementarias, en concordancia con lo que establece el Reglamento Técnico General, el Cuerpo de Bomberos del INS adopta e incorpora en el citado Manual las normas NFPA que en cada caso se citan y las que resulten concordantes o accesorias de las mismas. Así como todas las aplicables en Costa Rica, sin perjuicio que luego sean incorporadas expresamente conforme a la revisión y ajuste que realice el Cuerpo de Bomberos. Quedan excluidas las normas que por imposibilidad técnica o por ser contrarias a la legislación local, no puedan aplicarse en Costa Rica.

**Artículo 41. Movimientos de Tierra, Demoliciones y Excavaciones**

Para llevar a cabo trabajos de movimientos de tierra, excavaciones y demoliciones en forma total o parcial de las construcciones, deberá obtenerse el permiso previo de la municipalidad por medio de un Profesional Responsable. La Municipalidad podrá exigir la presentación de un estudio detallado del procedimiento a seguir y las precauciones que se tomarán para evitar daños a las construcciones cercanas y servicios públicos.

**Artículo 42. Suspensión**

La Municipalidad está facultada para ordenar la suspensión de las obras en caso de que se manifiesten movimientos que puedan comprometer la estabilidad de las construcciones cercanas, provoquen daños estructurales, o no se tomen las previsiones higiénicas para los desechos que se generen, o daños a los servicios públicos.

**Artículo 43. Seguridad de los Vecinos**

Las construcciones vecinas a la obra de excavación o demolición deben ser examinadas antes y durante las operaciones, con el objeto de tomar medidas de precaución respecto a su estabilidad.

**Artículo 44. Requisitos de la Licencia para Demolición**

- a. Para los inmuebles declarados Patrimonio Histórico, Cultural, Nacional o Arquitectónico se debe contar con el visto bueno del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes.
- b. Una fotocopia del plano catastrado y visado.
- c. Certificación de propiedad.
- d. La solicitud firmada por el propietario.
- e. Un croquis o descripción detallada de la ruta de transporte de escombros, materiales y tierra desde su origen hacia el destino final.
- f. Constancia de la Póliza de Riesgos de Trabajo.
- g. Comprobante de pago del impuesto de construcción.

- h. Plan con medidas de prevención y mitigación bajo la responsabilidad de un profesional.
- i. Si se pretende utilizar explosivos, el responsable deberá aportar el permiso de la Oficina de Control de Explosivos del Ministerio de Seguridad y tomar todas las precauciones necesarias para las personas, construcciones e instalaciones vecinas.
- j. La Municipalidad se reserva el derecho de solicitar una garantía de cumplimiento por daños que se pudieran ocasionar.

**Artículo 45. Requisitos de la Licencia de movimiento de tierra o escombros.**

Son obras que comprenden excavación, relleno, explanación, terraplenado, terraceo, y depósito de cualquier tipo de material. Para los movimientos de tierra en predios colindantes con las áreas establecidas en el artículo 33 de la Ley Forestal, se debe presentar el alineamiento del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Los requisitos son:

- a. Una fotocopia del plano catastrado y visado.
- b. Certificación de propiedad.
- c. La solicitud firmada por el propietario.
- d. Un croquis o descripción detallada de la ruta de transporte de escombros, materiales y tierra desde su origen hasta su destino final.
- e. Constancia de la Póliza de Riesgos de Trabajo.
- f. Comprobante de pago del impuesto.
- g. En zonas cercanas a ríos, quebradas, acequias, nacientes, manantiales y otras zonas de protección, se requerirá el permiso del MINAE. Según las dimensiones del proyecto, se exigirá el Estudio de Impacto Ambiental.
- h. La Municipalidad se reserva el derecho de solicitar una garantía de cumplimiento por daños que se pudieran ocasionar.

## **Capítulo 5. Disposiciones Especiales para Edificios**

**Artículo 46. Edificios habitacionales**

Los aspectos constructivos de los edificios habitacionales se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo VI del Reglamento de Construcciones del INVU.

**Artículo 47. Vivienda progresiva o de interés social**

Los aspectos constructivos de los proyectos de vivienda progresiva o conjuntos residenciales de interés social dirigidos a los estratos sociales de ingresos bajos, se regirán por las Normas Especiales de Construcción para Vivienda Progresiva y Conjuntos Residenciales, que complementan al Reglamento de Construcciones del INVU.

**Artículo 48. Condominios**

Los aspectos constructivos de las edificaciones bajo el régimen de condominio se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo VII del Reglamento de Construcciones del INVU.

La Comisión de Seguimiento del Plan Regulador tendrá la potestad de limitar los tamaños máximos permitidos para condominios.

**Artículo 49. Edificios comerciales y de oficinas**

Los aspectos constructivos de los edificios comerciales y de oficinas se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo VIII del Reglamento de Construcciones del INVU.

**Artículo 50. Instalaciones deportivas y baños públicos**

Los aspectos constructivos de las instalaciones deportivas y baños de uso público se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo IX del Reglamento de Construcciones del INVU.

Para tramitar el permiso de construcción o reforma de una piscina, será necesaria la presentación de los planos aprobados por el Ministerio de Salud.

Para campos deportivos, las características y dimensiones constructivas deben consultarse al Ministerio de Salud.

**Artículo 51. Establecimientos industriales**

Los aspectos constructivos de los establecimientos industriales se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo X del Reglamento de Construcciones del INVU.

**Artículo 52. Sitios de reunión pública**

Los aspectos constructivos de edificios que se destinen total o parcialmente a sitios de reunión pública se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo XI del Reglamento de Construcciones del INVU.

Se entiende por sitios de reunión pública:

- a. Salas de espectáculos: teatros, cines, salas de concierto y similares.
- b. Centros sociales: casinos, bares, restaurantes, salones de baile, clubes privados y similares.
- c. Edificios deportivos: estadios, gimnasios, hipódromos y similares.
- d. Templos o locales de culto.

**Artículo 53. Hoteles y similares**

Los aspectos constructivos de los hoteles, posadas, pensiones, casas de huéspedes, fondas y establecimientos similares, se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo X\* del Reglamento de Construcciones del INVU.

**Artículo 54. Edificios educativos**

Los aspectos constructivos de los edificios educativos se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo XI del Reglamento de Construcciones del INVU.

Para la construcción de este tipo de edificios deberá contarse con la aprobación previa del Ministerio de Educación Pública en cuanto a su ubicación.

Los programas de necesidades de espacio deberán ser aprobados por la Dirección General de Planeamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública.

Los planos deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 55. Centros de salud**

Los aspectos constructivos de los edificios de asistencia hospitalaria y para consulta externa se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo XII del Reglamento de Construcciones del INVU.

**Artículo 56. Asilos de ancianos y edificios destinados al uso de minusválidos**

Los aspectos constructivos de los asilos de ancianos y edificios destinados al uso de minusválidos se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo XIII del Reglamento de Construcciones del INVU.

**Artículo 57. Expendios de alimentos**

Los aspectos constructivos de los locales destinados a expender alimentos se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo XIV del Reglamento de Construcciones del INVU.

Se considerarán como “expendios de alimentos” los siguientes locales: cocinas de restaurantes, hoteles y similares, fuentes de soda y fresquerías, carnicerías y pescaderías, fábricas de productos alimenticios, panaderías, pastelerías y similares.

**Artículo 58. Edificios y lotes para estacionamientos**

Los aspectos constructivos de los edificios y lotes para estacionamientos (se excluyen los garajes privados de las viviendas) se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo XVII del Reglamento de Construcciones del INVU.

**Artículo 59. Estaciones de servicios**

Los aspectos constructivos y las condiciones de ubicación de las estaciones de servicios se regularán por las disposiciones recogidas en el Capítulo XIX del Reglamento de Construcciones del INVU.

Aún en las zonas en el que su uso sea permitido según el Reglamento de Zonificación, las estaciones de servicios no se podrán ubicar a una distancia menor de 35 metros (medidos desde el punto más cercano en los linderos de su terreno) a sitios donde se fabriquen o almacenen productos o sustancias explosivas o inflamables, escuelas, colegios, centros de salud, asilos, sitios de reunión pública, templos y otras estaciones de servicio.

## **Capítulo 6. Edificios de valor patrimonial**

Todo lo establecido en este capítulo deberá cumplir con la Ley N°7555 sobre Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica.

**Artículo 60. Licencias en edificios de valor patrimonial**

Son aquellas licencias para restauración o rehabilitación de edificaciones de valor patrimonial. No se podrán ejecutar movimientos de tierra en donde haya o se presuma que existe alguna evidencia arqueológica, hasta que el especialista del Museo Nacional otorgue su aval. Para tramitar permisos de demolición, el interesado debe presentar certificación de que la edificación no se encuentra declarada patrimonio o de que cuenta con el permiso del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural. Para obtener el permiso de ampliaciones, restauraciones, remodelaciones a las edificaciones existentes, debe presentar certificación de que la edificación no se encuentra declarada patrimonio o de que cuenta con el permiso del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.

Se permitirán construcciones cuando las obras sean de mantenimiento de lo existente (no implique cambios o reparación de la estructura primaria), cuando las remodelaciones sean para cumplir con las normas de seguridad e higiene, cuando el inmueble sufra daños por siniestros. En este último caso, para fijar los daños se debe presentar la memoria de cálculo estructural, elaborado por un profesional responsable.

### ***Artículo 61. Colocación de rótulos en edificaciones de valor patrimonial***

Para la colocación de rótulos, toldos, mantas, placas o cualquier otro tipo de signo externo en la(s) fachada(s) de un inmueble de interés histórico arquitectónico, el interesado deberá respetar como mínimo las siguientes disposiciones:

- a. **Dimensión:** La dimensión del objeto o signo externo a colocar en una fachada, deberá corresponder proporcionalmente con la dimensión de la fachada donde se instalará, a fin de no entorpecer, ocultar o desmerecer su apreciación arquitectónica.
- b. **Ubicación:** No será permitida la ubicación de signos externos de ningún tamaño o forma perpendicular a una fachada. Además, no serán permitidos signos externos que oculten buques de puertas, ventanas, balcones o salidas especiales de emergencia.
- c. **Materiales:** El signo externo a colocar deberá respetar y armonizar con los materiales presentes en la fachada en que se instalará, a fin de no competir o desmerecer la integridad y la autenticidad del inmueble.
- d. **Contenido:** El mensaje o contenido que transmita el signo externo deberá respetar la dignidad y carácter especial del inmueble en el que será instalado.
- e. **Color:** El uso del color deberá armonizar con el material, textura y color de la fachada donde se instalará el signo externo, a fin de no competir o desmerecer la apreciación del inmueble.
- f. **Instalación:** La instalación del signo externo no deberá atentar contra la integridad y la autenticidad del inmueble, procurando la utilización de técnicas que no dañen, alteren o deterioren la superficie donde se sujetará el signo.

Para la colocación de aquellos rótulos con información relativa a: seguridad vial, nomenclatura urbana, información turística, placas conmemorativas y de homenaje; siempre que estos sean oficiales y no contengan un mensaje publicitario particular, deberá solicitarse el visto bueno de la Municipalidad.

### ***Artículo 62. Restricciones en publicidad exterior para los bienes declarados Patrimonio Histórico Arquitectónico***

Se prohíbe la instalación, construcción, reconstrucción de cualquier tipo de rótulos, en los conjuntos, edificaciones, monumentos, plazas y demás elementos, catalogados como de interés y valor histórico patrimonial, de uso no comercial, declarados oficialmente por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. En caso de uso comercial se hará un estudio conjunto del Ministerio de Cultura y de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Municipalidad.

Toda actuación relacionada con publicidad exterior que afecte, directa o indirectamente, obras declaradas de interés histórico, artístico, arquitectónico y natural, estará sometida a las condiciones y limitaciones necesarias para garantizar su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido. Toda obra de publicidad exterior que se pretenda realizar sobre el patrimonio declarado deberá tener el visto bueno del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

## **Capítulo 7. Certificado de Cumplimiento Urbanístico o recibo de obras.**

### ***Artículo 63. Concepto***

El Certificado de Cumplimiento Urbanístico o recibo de obras es el documento mediante el cual la Municipalidad certifica que la obra ha sido construida de acuerdo con lo establecido en la licencia de

construcción y los planos constructivos, en lo que concierne a niveles, retiros, altura, cobertura, sistemas de interconexión a la red de servicios público existentes y señalamiento vial horizontal y vertical.

**Artículo 64. Solicitud**

En base a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Planificación Urbana, el Certificado de Cumplimiento Urbanístico o recibo de obras deberá ser solicitado por el propietario del proyecto o por el profesional acreditado en la Municipalidad como responsable de la misma una vez finalizada la obra o que tenga un mínimo de avance del 70% de las obras de infraestructuras.

**Artículo 65. Funcionario Competente.**

El funcionario municipal competente para otorgar el Certificado de Cumplimiento Urbanístico, será el ingeniero o arquitecto, Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal, Dirección de Urbanismo, etc. o aquel que otorga la licencia de construcción.

**Artículo 66. Plazo**

El Certificado de Cumplimiento Urbanístico deberá ser expedido dentro de los ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a su solicitud. Si la complejidad de la obra requiere de mayor tiempo, la Municipalidad, mediante resolución razonada podrá ampliar dicho término a quince días hábiles, lo cual deberá ser notificado al solicitante en el lugar o medio señalado para recibir notificaciones.

El incumplimiento, por parte de la Municipalidad, de los términos indicados en el artículo anterior, se entenderá como silencio positivo de la Administración de pleno derecho. El plazo para que surja el silencio positivo será de un mes a partir de que la Municipalidad reciba la solicitud, según los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

**Artículo 67. Contenido del certificado de Cumplimiento Urbanístico**

El Certificado de Cumplimiento Urbanístico deberá contener como mínimo el nombre del propietario de la obra, el nombre del profesional responsable, el tipo de obra construida, la ubicación exacta por calles y avenidas, la identificación de la licencia de construcción, la fecha de expedición, y el nombre, puesto y firma del funcionario que lo expide.

**Artículo 68. Vigencia del certificado de Cumplimiento Urbanístico**

La vigencia del Certificado de Cumplimiento Urbanístico es indefinida, hasta tanto la obra no sufra modificaciones o remodelaciones que exijan la obtención de una nueva licencia de construcción.

**Artículo 69. Reposición**

En caso de deterioro o pérdida del Certificado de Cumplimiento Urbanístico, el interesado podrá solicitar su reposición ante la Municipalidad. Para dicha reposición será necesaria la presentación por parte del interesado de una declaración jurada, en el caso de pérdida, y el documento mismo en caso de deterioro. El otorgamiento es gratuito.

**Artículo 70. Otorgamiento Parcial del Certificado de Cumplimiento Urbanístico**

El Certificado de Cumplimiento Urbanístico podrá ser otorgado en forma parcial, en caso de que la construcción haya sido ejecutada por etapas o partes, pero el emitido para la segunda y posteriores etapas incluirá el o los anteriores.



Las Instituciones Públicas, Semi-Públicas o Autónomas, o las Empresas Privadas, Mixtas, que mediante concesión tengan a cargo la prestación de un Servicio Público, exigirán, previo al otorgamiento de cualquiera de los servicios públicos que presta, el Certificado de Cumplimiento Urbanístico.

## **Capítulo 8. Sanciones y procedimientos**

### ***Artículo 71. Sanciones por Incumplimiento de Requisitos***

La Municipalidad deberá aplicar las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

### ***Artículo 72. De la suspensión de obras***

La Municipalidad suspenderá toda obra que se ejecute en contravención a la zonificación, pudiendo disponer para ello del auxilio de la Fuerza Pública o la Policía Municipal.

Asimismo se suspenderá toda obra de construcción que en el transcurso de la ejecución deje escombros en la vía pública u obstruya el libre tránsito, sin tener la autorización de la Municipalidad.

### ***Artículo 73. Clausura de la obra***

La Municipalidad procederá a la clausura de la obra en los términos establecidos en el Ordenamiento Jurídico, para lo cual se podrá recurrir a los miembros de la Policía Municipal o la Fuerza Pública u otras autoridades, si fuere del caso, en los siguientes casos:

- a. Cuando se esté desarrollando una obra sin los respectivos permisos municipales.
- b. Cuando la obra de construcción se haga con un permiso municipal vencido.
- c. Cuando la obra de construcción se esté realizando en contraposición con el permiso de construcción o alguno o algunos de los requisitos establecidos en el Plan Regulador y en la legislación y reglamentación urbanística.
- d. Cuando se constate que alguno de los requisitos presentado por el permisionario ha sido declarado falso o nulo por la autoridad correspondiente o ha sido revocado.
- e. Cualquier otra de las infracciones contempladas en el Artículo 89 de la Ley de Construcciones o en cualquier otra norma del Ordenamiento Jurídico vigente.

### ***Artículo 74. Demolición de la obra***

Una obra de construcción podrá ser demolida por parte de la Municipalidad cuando proceda la aplicación del artículo 96 de la Ley de Construcciones, o cuando se haya realizado sin permiso de construcción y en contraposición de lo dispuesto por el Plan Regulador y la legislación y reglamentación urbanística vigente.

### ***Artículo 75. Multa***

De conformidad con las disposiciones de los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Construcciones, en los casos que se detecte una construcción sin la respectiva licencia municipal, además de la suspensión inmediata de la obra, se procederá a notificar al administrado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para levantar la información detallada de la construcción.

La información recopilada por el inspector deberá contener la ubicación de la propiedad, el área del lote, la cobertura y la altura máxima del lote permitida por el plan regulador. Con estos datos se procederá a determinar la totalidad del derecho potencial de construir en el lote. Teniendo el tamaño potencial de la obra, se establecerá el valor de la misma, multiplicando la cantidad de metros cuadrados calculados, horizontal y verticalmente, por el valor del metro cuadrado de construcción. El valor del metro cuadrado de construcción,

será aquel que se establece en la Tabla de Estimación de Valores del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

El monto de la multa será el uno por ciento sobre el valor total de la obra. Con el estudio realizado, se notificará al propietario del lote lo siguiente:

- a. El procedimiento seguido para la fijación de la misma.
- b. La advertencia de que si obtuviere el permiso de construcción dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación, la multa se ajustará a lo establecido en los planos y permisos obtenidos.
- c. Que tiene derecho de interponer los recursos de revocatoria y de apelación, de conformidad con el Código Municipal.

La notificación se hará al propietario del lote personalmente, en su domicilio o en el lugar de la obra al profesional responsable o el Ingeniero residente, de acuerdo con la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras comunicaciones Judiciales vigentes.

***Artículo 76. Supletoriedad de otras normas.***

Lo no regulado expresamente en este reglamento se regirá de conformidad con las normas del ordenamiento jurídico vigente que sean de aplicación supletoria a este Reglamento.

---

**Transitorio I.-** Toda solicitud o trámite administrativo que haya sido presentado antes de la vigencia de este reglamento será tramitada de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de la solicitud y de acuerdo a los procedimientos internos definidos por el Departamento de Urbanismo de la Municipalidad. Una vez resueltas y comunicadas todas estas solicitudes a los permisionarios, este procedimiento anterior quedará derogado.

**Transitorio II.-** Todas las licencias aprobadas se regirán en cuanto a su vigencia por los plazos establecidos en este reglamento.

## **REGLAMENTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

Con el fin de dotar a la Municipalidad de Oreamuno de los instrumentos necesarios para garantizar la sostenibilidad de las actividades productivas del Cantón, actuales y futuras, así como el aprovechamiento eficiente y responsable de los recursos naturales, sin comprometer con ello la posibilidad de que las generaciones futuras disfruten del mismo aprovechamiento, se establece a continuación el Reglamento Ambiental del Cantón de Oreamuno.

Este Reglamento tiene su fundamento en el marco legal vigente para Costa Rica y busca entre otras cosas regular las actividades productivas existentes y futuras en términos de su eficiencia y responsabilidad ambiental, asimismo contribuir a la recuperación de los recursos naturales degradados y garantizar la protección de los existentes.

## **REGLAMENTO AMBIENTAL**

De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Ley Orgánica del Ambiente 7554 y en uso de las facultades que le confieren el artículo 4º el Código Municipal, a la Municipalidad y sus órganos, a la Comunidad de Oreamuno y sus organizaciones de base:

### **CONSIDERANDO**

- Que existen una serie de factores que se articulan y provocan la degradación de los recursos naturales y del medio ambiente en general.
- Que el cantón de Oreamuno no se ve excluido de los problemas ambientales y sanitarios que afectan al territorio nacional y en especial a la Gran Área Metropolitana.
- Que el manejo inadecuado de los desechos sólidos, gaseosos y líquidos provenientes de diferentes actividades humanas es uno de los factores de mayor incidencia negativa sobre la biosfera.
- Que es responsabilidad de la municipalidad de Oreamuno velar por el cumplimiento del artículo 50 de la constitución política y crear las mejores condiciones ambientales para el desarrollo de la vida al interior del Cantón.
- Que el mejoramiento del nivel de vida tiene relación directa con la calidad del medio ambiente en la cual se desenvuelve el ser humano.
- Que existen mecanismos técnicos y legales de prevención, corrección, mitigación y recuperación ambiental.
- Que el Plan Regulador del Cantón de Oreamuno, establece dentro de la clasificación de Usos del Suelo, áreas destinadas a la protección de los recursos naturales y zonas de uso urbano regulado y controlado.

**LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO DECRETA:  
REGLAMENTO AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO**

**CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Principios:** Los principios básicos y fundamentales de este Reglamento son los siguientes:

- El derecho universal de todo ser humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- La necesidad del Cantón por mejorar su calidad ambiental en general, de tal manera que se garantice al mismo tiempo una mejor calidad de vida para sus habitantes.
- La obligación del organismo Municipal de velar por el cumplimiento de las normas, leyes y regulaciones de tipo ambiental y sanitario que rigen para toda la nación, dentro de su jurisdicción territorial.
- La necesidad de armonizar las actividades humanas productivas con los usos del suelo establecidos en el Reglamento de Zonificación del Plan Regulador.

**Artículo 2. Artículo 3:** Definiciones: A efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

- IFA: índice de Fragilidad Ambiental
- ZRMBD: Zona Residencial de Muy Baja Densidad.
- ZRBD: Zona Residencial de Baja Densidad.
- ZRMD: Zona Residencial Media Densidad.
- ZRAD: Zona Residencial de Alta Densidad.
- ZRMAD: Zona Residencial Muy Alta Densidad.
- ZM: Zona de Uso Mixto.
- ZCS: Zona de Uso Comercial y de Servicios.
- ZPI: Zona de Uso Público Institucional.
- ZI: Zona de Uso Industrial.
- ZRD: Zona de Uso Recreativo y Deportivo.
- ZAG: Zona Agropecuaria.
- ZIT: Zona de Interés Turístico o Ecoturístico.

**CAPITULO SEGUNDO: LINEAMIENTOS AMBIENTALES**

**Artículo 3.** Lineamientos ambientales específicos: Referente a las zonas planificadas de uso del suelo que están en condición de sobreuso es necesario que se realicen ajustes al Plan Regulador con el objeto de evitar que se siga dando esa condición de desequilibrio ambiental, así como el incremento de los efectos acumulativos identificados en el Análisis de Alcance Ambiental

Los lineamientos ambientales a seguir para las zonas de sobreuso para las cuales el Plan Regulador propone usos de suelo diversos, se resumen en la siguiente tabla.

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
1	ZRMBD ZRBD ZRD ZIT	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	I-A	Alta importancia procesos de erosión, alto riesgo deslizamientos, peligro contaminación de aguas subterráneas alto a muy alto	<p>Certo grado de ocupación de muy baja densidad (no mayor del 10 %) podría darse para ciertos sectores en los que estudios técnicos ambientales (geotecnia, geología, geomorfología, entre otros) definan con mayor precisión (escalas 1:5.000 o menos) las limitantes técnicas del terreno y permitan generar diseños que las superen. Debido a las condiciones ambientales señaladas las edificaciones de altura (más de 2 pisos) no se recomiendan. El desarrollo de edificaciones no deberá contemplar la tala de árboles, por el contrario, de forma paralela al desarrollo de baja densidad de infraestructura deberán ejecutarse intensos programas de reforestación y mejoramiento ambiental y paisajístico de esta zona.</p> <p>El uso de tanques sépticos convencionales para el tratamiento de aguas negras no es una solución recomendable. Deben utilizarse sistemas de tratamiento individuales o colectivas (en el caso de zonas ya urbanizadas) que prevengan la contaminación del suelo y de las aguas</p>

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					<p>subterráneas.</p> <p>Todo tipo de desarrollo que se plantee debe considerar, como parte de su evaluación ambiental, el análisis, tanto en su área del proyecto, como de su área de influencia (hasta 500 metros) la existencia de manantiales y sus áreas de protección, en particular los tubos de flujo, a fin de ajustar el uso del suelo a esas limitantes técnicas hidrogeológicas.</p>
1	ZAG	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	I-A	Alta importancia procesos de erosión, alto riesgo deslizamientos, peligro contaminación de aguas subterráneas alto a muy alto	<p>Debido a su alta importancia como zona de recarga acuífera, la aplicación de plaguicidas debe que ser realizado de forma controlada y restringida. Se recomienda el desarrollo de actividades agrícolas de tipo agricultura orgánica, así como la aplicación intensiva de buenas prácticas de uso, manejo y conservación del suelo.</p> <p>El uso de tanques sépticos convencionales para el tratamiento de aguas negras no es una solución recomendable. Deben utilizarse sistemas de tratamiento individuales o colectivas (en el caso de zonas ya urbanizadas) que prevengan la contaminación</p>

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					<p>del suelo y de las aguas subterráneas.</p> <p>En las áreas de cambios topográficos pronunciados dentro de esta zona es posible que se presenten manantiales de diversos tipos y categorías. En consideración de ello, todo tipo de desarrollo que se plantee debe considerar, como parte de su evaluación ambiental, el análisis, tanto en su área del proyecto, como de su área de influencia (hasta 500 metros) la existencia de manantiales y sus áreas de protección, en particular los tubos de flujo, a fin de ajustar el uso del suelo a esas limitantes técnicas hidrogeológicas.</p>
2	ZRBD ZRAD ZM ZCS ZRD	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	I-B	Moderada a alta vulnerabilidad de erosión/sedimentación, moderada a alta vulnerabilidad contaminación de aguas subterráneas	<p>Debido a la condición de moderada a alta vulnerabilidad a los procesos de erosión y sedimentación y a las amenazas naturales (sobre todo inundaciones fluviales y en varios casos también lahares/avalanchas), se califican como terrenos con limitaciones altas para la ocupación humana.</p> <p>Dentro o en las cercanías de las zonas urbanizadas, es recomendable el establecimiento de</p>

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					<p>corredores de zonas verdes a ambos lados del cauce, que evitará pérdidas económicas así como de vidas humanas y al mismo tiempo aumentará la calidad de vida para los ciudadanos y de su entorno ambiental.</p> <p>En algunos casos, sería necesario el desarrollo de obras de contención y protección, a fin de disminuir las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual se requerirá el desarrollo de estudios técnicos específicos que determinen su conveniencia y diseño.</p> <p>En el caso de cauces del talud volcánico de la Cordillera Central es muy importante considerar el peligro alto a muy grave al respecto de la amenaza por lahares y avalanchas, especialmente durante épocas con lluvias fuertes y/o aumentada actividad volcánica. El caso más grave se refiere al Río Reventado.</p> <p>La extracción de materiales geológicos en los cauces de los ríos y en las márgenes de éstos, deberá ser regulado y evaluado con mucho cuidado, dado que existe la posibilidad de que se encuentren zonas</p>



Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					<p>de manantiales y que, además, la actividad minera pueda provocar problemas de estabilidad de ladera. A pesar de esto, proyectos mineros bien planificados y ejecutados, podrían producir espacio para la movilización de las corrientes de agua, y evitar la carga del cauce, disminuyendo su potencial de desbordamiento.</p> <p>En todos los casos, la zona de protección de cauces, establecida por medio de la ley forestal debe que ser respetado de forma estricta.</p>
2	ZAG	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	I-B	Moderada a alta vulnerabilidad de erosión/sedimentación, moderada a alta vulnerabilidad contaminación de aguas subterráneas	<p>Se debe tener en cuenta el peligro posible de una pérdida de los recursos agropecuarios si acontecieran eventos vinculados a amenazas naturales (sobre todo inundaciones fluviales y en varios casos también lahares/avalanchas).</p> <p>En razón de la moderada a alta vulnerabilidad para la contaminación de aguas subterráneas así como superficiales, la aplicación de plaguicidas debe que ser realizado de forma controlada y restringida. Lo más recomendable es el uso de prácticas de agricultura</p>

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					orgánica. La zona de protección de cauces, establecida por medio de la ley forestal debe que ser respetado de forma estricta.
3	ZAG	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	I-D	Alta actividad geodinámica, moderada a alta vulnerabilidad contaminación de aguas subterráneas	Se debe tener en cuenta el peligro posible de una pérdida de los recursos agropecuarios si acontecieran eventos vinculados a amenazas naturales (sobre todo lahares/avalanchas). La aplicación de plaguicidas debe que ser realizado de forma controlada y restringida. En todos los casos deberán aplicarse prácticas de uso, manejo y conservación de suelos que prevengan su degradación. Es muy recomendable el uso de agricultura orgánica.
4	ZAG	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	I-E	Alto riesgo generación de diferentes tipos de flujos de gravedad, alta vulnerabilidad contaminación de aguas subterráneas	La cobertura boscosa existente debe ser protegida y salvaguarda al máximo. No se deben promover planes de manejo forestal que provoquen eliminación de árboles. Lo más recomendable es que los terrenos de esta zona se incluyan como parte de un régimen de protección. La aplicación de plaguicidas debe que ser realizado de

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					forma controlada y restringida
5	ZRMBD ZRBD ZM ZPI ZI ZRD ZIT	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	II-A	Moderada vulnerabilidad de erosión/sedimentación, moderada a alta vulnerabilidad contaminación de aguas subterráneas	<p>El desarrollo de infraestructura de ocupación humana podría ser permitido, bajo la condición de que se trate de una densidad baja (no mayor del 20 %) y que la planificación y localización responda al desarrollo de un estudio geotécnico local de estabilidad de taludes y que en el diseño y construcción de la obra se tomen en cuenta, tanto las recomendaciones técnicas emanadas de esos estudios como las limitantes técnicas definidas en el presente documento.</p> <p>La edificación vertical, debida a las condiciones de topografía y condiciones de geoptitud de las formaciones, debe ser restringida, y cualquier caso no debería superar los 4 pisos.</p> <p>Como sistemas de tratamiento de aguas negras se sugiere el desarrollo de plantas de tratamiento, no obstante, el tratamiento mediante tanques sépticos podría ser viable siempre y cuando se realicen los estudios técnicos de hidrogeología ambiental local</p>

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					<p>que determinen la viabilidad técnica de la solución propuesta. En todo caso, lo más recomendable, en el caso de que no sea posible la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales, instalar sistemas de tanques sépticos modificados, a partir de los cuales no se de contaminación al suelo y las aguas subterráneas.</p> <p>Los terrenos de estas zonas son áreas de recarga acuífera de valor intermedio, lo cual requiere ser considerado en el uso del suelo que se planifique, en particular en lo referente a usos humanos que impliquen actividades del moderado alto y alto riesgo ambiental.</p>
5	ZAG	<p>A</p> <p>B<sub>1</sub></p> <p>B<sub>2</sub></p> <p>C</p>	II-A	<p>Moderada vulnerabilidad de erosión/sedimentación, moderada a alta vulnerabilidad de contaminación de aguas subterráneas</p>	<p>Se evitarán en la medida de lo posible los cultivos anuales.</p> <p>Debe establecerse un conjunto de prácticas de conservación de suelos, siendo una de las más importantes, la de orientar el arado del suelo de forma paralela al contorno del terreno (es decir a las curvas de nivel) para evitar que los surcos de las tierras en trabajo actúan como pasos</p>

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					preferibles para las corrientes de agua que producen la erosión de suelos. Se fomentará como uso los pastos con cierta densidad de árboles.
6	ZRMBD ZRBD ZRMD ZRAD ZRMAD ZPI ZI ZRD	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	II-B	Moderada a alta vulnerabilidad de erosión/sedimentación, moderada a alta vulnerabilidad de contaminación de aguas subterráneas	Debido a la condición de moderada a alta vulnerabilidad a los procesos de erosión y sedimentación y a las amenazas naturales, se califican como terrenos con limitaciones significativas para la ocupación humana permanente. Tienen potencial de uso para fines agropecuarios siempre cuando se tome en cuenta el peligro posible de una pérdida de esos recursos si acontecieran eventos vinculados a las amenazas naturales descritas. Dentro o en las cercanías de las zonas urbanizadas, es recomendable el establecimiento de corredores de zonas verdes a ambos lados de los cauces de agua permanentes a fin de evitar o reducir las pérdidas económicas, así como de vidas humanas y al mismo tiempo aumentar la calidad de vida para los ciudadanos y de su entorno ambiental. En algunos casos, sería

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					<p>necesario el desarrollo de obras de contención y protección, a fin de disminuir las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual se requerirá el desarrollo de estudios técnicos específicos que determinen su conveniencia y diseño.</p> <p>En el caso de edificaciones existentes se recomienda efectuar un análisis geológico – geomorfológico (escala 1: 5.000 o menos) con el fin de tomar medidas adecuadas para bajar la condición de vulnerabilidad.</p> <p>En todos los casos, la zona de protección de cauces, establecido por medio de la ley forestal debe que ser respetado de forma estricta.</p>
6	ZAG	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	II-B	Moderada a alta vulnerabilidad de erosión/sedimentación, moderada a alta vulnerabilidad contaminación de aguas subterráneas	Debido a la condición de moderada a alta vulnerabilidad a los procesos de erosión y sedimentación y a las amenazas naturales, se califican como terrenos con limitaciones significativas para la ocupación humana permanente. <p>Tienen potencial de uso para fines agropecuarios siempre cuando se tome en cuenta el peligro posible de una pérdida de esos recursos si acontecieran eventos</p>

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					vinculados a las amenazas naturales descritas. En todos los casos, la zona de protección de cauces, establecido por medio de la ley forestal debe que ser respetado de forma estricta.
7	ZAG	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	II-C	Alta importancia procesos de erosión/sedimentación, altamente recomendable extender las áreas de bosque, áreas de recarga acuífera de valor intermedio	Se recomienda los usos de reforestación destinados a la protección del suelo y no a la explotación. Se desaconsejan otros usos, pero en caso de llevarlos a cabo sería necesario implantar buenas prácticas para la conservación del suelo.
8	ZRMBD ZRBD ZPI ZRD ZI	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	II-D	Vulnerabilidad muy alta contaminación de aguas subterráneas	En todos los casos, la limitante principal de los terrenos de esta categoría se refiere a la vulnerabilidad muy alta para contaminación de aguas subterráneas. El uso de tanques sépticos convencionales para el tratamiento de aguas negras no es una solución aceptable. Deben utilizarse sistemas de tratamiento individuales o colectivas (en el caso de zonas ya urbanizadas) que prevengan la contaminación y de las aguas subterráneas. Actividades de alto impacto o riesgo ambiental como plantas industriales representan tipos de uso alto

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					riesgo, que no pueden ser permitidos dentro de terrenos de esta categoría
8	ZAG	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	II-D	Vulnerabilidad muy alta contaminación de aguas subterráneas	En el caso de actividades agrícolas y similares, la aplicación de plaguicidas debe que ser realizada de forma muy controlada y muy restringida. Lo más recomendable es que se apliquen prácticas de agricultura orgánica, así como de manejo y protección de suelos. Actividades de alto impacto o riesgo ambiental como cultivos intensivos (p.e., invernaderos de flores y helechos), representan tipos de uso alto riesgo, que no pueden ser permitidos dentro de terrenos de esta categoría.
9	ZI ZAG	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	II-F	Esta categoría de IFA está definida principalmente por la presencia de diferentes tipos de ocupación humana con un alto grado de impacto ambiental.	Zonas con peligro de rupturas En razón de la presencia de diferentes tipos de ocupación humana con un alto grado de impacto ambiental, lo esencial en el marco de la prevención de daños al ambiente en la cercanía directa así como en el área de influencia, es establecer una serie de reglamentos con el fin de iniciar prácticas de manejo responsable para las diferentes actividades con un



Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					alto grado de impacto o riesgo ambiental. En este sentido lo más importante es el control continuo del cumplimiento de los reglamentos establecidos. Aquí es fundamental, pensar primero en la forma como sería posible establecer un control eficaz y continuo antes que definir reglamentos.
10	ZRBD ZRAD ZM ZPI	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	II-G	Terrenos de esta categoría representan zonas con una función clave para mantener el equilibrio social así como ecológico dentro de zonas densamente urbanizadas	Es esencial .que todos los desarrollos que se lleven a cabo intenten maximizar la superficie de áreas verdes y de esparcimiento de la población.
11	ZRAD ZM ZCS ZI	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub>	III-A	Moderado a alto potencial para la contaminación de aguas subterráneas	La cobertura máxima no debe superar el 50%. Como sistemas de tratamiento de aguas negras se sugiere el desarrollo de plantas de tratamiento, no obstante, el tratamiento mediante tanques sépticos sería viable siempre y cuando se realicen los estudios técnicos de hidrogeología ambiental local que determinen la viabilidad técnica de la solución propuesta. En los casos en que dichos estudios determinen que el uso de

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					tanques sépticos convencionales no son viables, desarrollar soluciones alternativas con sistemas de tanques sépticos modificados que disminuyan la contaminación del suelo y del agua subterránea.
11	ZAG	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	III-A	Moderado a alto potencial para la contaminación de aguas subterráneas	Es posible el desarrollo urbanístico de diverso tipo, residencial, comercial, industrial, mixto o similares. Este tipo de terrenos presenta capacidad de carga para asimilar densidades poblacionales altas a muy altas, pero con porcentajes de ocupación restringidos a valores no mayores del 50 %. En consideración de ello, es posible plantear desarrollo de edificaciones verticales que consideren como parte intrínseca de su diseño, la existencia de áreas verdes que permitan la infiltración de aguas al subsuelo, disminuyan la impermeabilización del terreno y la generación de aguas de escorrentía superficial y además, utilicen sistemas de tratamiento de aguas residuales tales como Plantas de Tratamiento o alcantarillado sanitario que disponga de plantas

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					<p>subregionales como parte del proceso.</p> <p>Como sistemas de tratamiento de aguas negras se sugiere el desarrollo de plantas de tratamiento, no obstante, el tratamiento mediante tanques sépticos sería viable siempre y cuando se realicen los estudios técnicos de hidrogeología ambiental local que determinen la viabilidad técnica de la solución propuesta. En los casos en que dichos estudios determinen que el uso de tanques sépticos convencionales no son viables, desarrollar soluciones alternativas con sistemas de tanques sépticos modificados que disminuyan la contaminación del suelo y del agua subterránea.</p> <p>Terrenos con pocas limitantes técnicas para el desarrollo de infraestructura de tipo industrial o comercial calificadas como de bajo y moderado impacto o riesgo ambiental. Tampoco se presentan limitantes técnicas significativas, excepto las ya señaladas sobre vulnerabilidad acuífera.</p> <p>Respecto al uso del suelo en</p>

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					<p>actividades agrícolas y agropecuarias, el uso de plaguicidas debe que ser sujeto de un control eficaz. Dadas las condiciones de vulnerabilidad a la contaminación acuífera sería recomendable el desarrollo de la agricultura orgánica, así como de buenas prácticas de uso, manejo y conservación del suelo.</p>
12	ZRMAD ZM ZCS ZI	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	III-B	Moderado a alto potencial para la contaminación de aguas subterráneas	<p>Es posible el desarrollo urbanístico de diverso tipo, residencial, comercial, industrial, mixto o similares. Este tipo de terrenos presenta capacidad de carga para asimilar densidades poblacionales altas a muy altas, con porcentajes de ocupación con valores de hasta un 60 % a 70%. Puede plantearse desarrollo vertical como horizontal, siempre y cuando se establezcan medidas apropiadas para el manejo de aguas de escorrentía superficial.</p> <p>Como sistemas de tratamiento de aguas negras se sugiere el desarrollo de plantas de tratamiento, no obstante, el tratamiento mediante tanques sépticos sería viable siempre y cuando se realicen los estudios</p>

Zona de sobreuso	Zonas Plan Regulador	Categoría de impacto ambiental potencial	Zona de IFA integrado en donde se propone el desarrollo	Limitantes técnicas según IFA	Lineamientos ambientales
					<p>técnicos de hidrogeología ambiental local que determinen la viabilidad técnica de la solución propuesta. En este sentido obligatorio analizar si existe un peligro que una contaminación de la capa superficial puede afectar los acuíferos importantes que se encuentra abajo de la capa superficial de los lahares.</p> <p>Es importante analizar el comportamiento geotécnico del suelo en el marco de estudios geotécnicos para cualquier tipo de proyecto de construcción con el fin de tomar medidas apropiadas que garanticen su estabilidad y seguridad a largo plazo.</p> <p>Terrenos con pocas limitantes técnicas para el desarrollo de infraestructura de tipo industrial o comercial. Tampoco se presentan limitantes técnicas significativas, excepto las ya señaladas sobre vulnerabilidad acuífera.</p>
12	ZAG	A B <sub>1</sub> B <sub>2</sub> C	III-B	Moderado a alto potencial para la contaminación de aguas subterráneas	Respecto al uso del suelo en actividades agrícolas y agropecuarias, el uso de plaguicidas debe que ser sujeto de un control eficaz.

**Artículo 4. Lineamientos ambientales generales:** El Plan Regulador ha sido redactado teniendo en cuenta la información proporcionada por los IFA por lo que ya contempla desde su inicio la medida más importante, la de protección de las zonas de fragilidad ambiental. Aún así, en el presente artículo se establecen una serie de recomendaciones para los distintos usos establecidos con el objeto de minimizar en todo lo posible los impactos sobre el medio.

#### **Zonas de uso residencial**

Este tipo de desarrollo implica la construcción de viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, representando por tanto proyectos de categorías B<sub>2</sub>, B<sub>1</sub> y A.

Los mayores impactos ambientales que produce este tipo de desarrollo:

1. Amplia superficie de suelo utilizado.
2. Deforestación de áreas verdes.
3. Mayor producción de aguas de escorrentía debido a la impermeabilización del suelo.
4. Pérdida de la capacidad de infiltración de agua al subsuelo y efecto en la calidad de los acuíferos, cuando estos están presentes.
5. Potencial contaminación de aguas subterráneas por el uso de tanques sépticos.
6. Impactos por vertido de aguas residuales en caso de que no se contemple el uso de plantas de tratamiento.
7. Producción de residuos domésticos.
8. Potenciación de amenazas naturales (deslizamientos, inundaciones, erosión-sedimentación o riesgo sísmico/volcánico) por no consideración de factores de riesgo en el diseño y construcción de las edificaciones.
9. Mayor requerimiento de red vial y de servicios.
10. Impacto paisajístico.

A partir de lo anterior, es posible resumir una serie de lineamientos ambientales para las zonas de uso residencial.

#### **Lineamientos ambientales generales para las zonas de uso residencial**

1. Cumplir todos los lineamientos establecidos por la normativa vigente, incluyendo el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
2. Considerar todos los lineamientos señalados en el capítulo 3.4 referentes a las acciones a tomar para corregir o mitigar los efectos acumulativos identificados para el uso del suelo actual del cantón.
3. Implementar mejoras en los servicios de abastecimiento y distribución de agua en todo el cantón, con el fin de evitar los racionamientos anuales.
4. Procurar disminuir en todo lo posible la expansión urbana de tipo horizontal, particularmente en las áreas de recarga acuífera.
5. Debe contenerse la expansión urbana horizontal mediante la zonificación establecida en el Plan Regulador Urbano. Las áreas periurbanas contiguas que presenten potencial para desarrollo urbano y que actualmente estén ocupadas por actividades agrícolas de bajo rendimiento podrían ser sujeto de compra por parte del estado, o de un pago por servicios urbanos (exención de pago parcial o total del impuesto de bienes inmuebles), con miras a un posible desarrollo urbano futuro, siempre y cuando esta zonas no presenten una fragilidad ambiental alta o efectos acumulativos bajos.
6. Se deben recuperar aquellos espacios de bajo valor, para el desarrollo urbanístico vertical de alta densidad.

7. Aumentar el valor de los centros urbanos, convirtiéndolos en sitios más agradables y seguros.
8. Los centros urbanos deben mejorar y ampliar los servicios básicos de educación, salud, vialidad, transporte, recolección de desechos, acueductos y alcantarillados, entre otros.
9. Promover lineamientos de diseño de las edificaciones para que se disminuya al máximo la producción de aguas de escorrentía superficial y se favorezca la infiltración en el terreno.
10. Se definirán los corredores urbanos de alta amenaza por peligro de flujos laháricos, flujos de detritos en general e inundaciones, y se congelará el desarrollo urbano en dichas áreas, con miras a desestimular la inversión y lograr una reducción del precio del suelo, de modo que en el largo plazo se pueda dar un cambio total del uso del suelo de estos ejes y hacer las obras de protección comunal requeridas.
11. Se mejorarán los sistemas de drenaje naturales y artificiales con el propósito de evitar problemas de inundaciones.
12. Evitar en todo lo posible el uso de tanques sépticos como solución al tratamiento de aguas residuales. En la medida de lo posible debe darse prioridad al desarrollo de plantas de tratamiento de aguas residuales. Cuando esto no sea posible, debe procurarse que las residencias dejen prevista la conexión a futuro con un sistema de alcantarillado sanitario institucional y que construyan un sistema de tratamiento individual de aguas residuales más moderno, que no tenga los inconvenientes de los tanques sépticos tradicionales.
13. Desarrollar sistemas separativos para las aguas pluviales y las aguas residuales.
14. Los nuevos desarrollos localizados en áreas con algún tipo de riesgo natural deberán tomar en cuenta esas limitantes técnicas en su planificación, diseño y ejecución y demostrar que se encuentran en condiciones de seguridad antes de conseguir los permisos de construcción correspondientes.
15. Para los nuevos desarrollos deberá aplicarse, en todo lo posible, un criterio ordenado y bien planificado respecto a la red vial y de servicios, de forma tal que se induzca su máximo aprovechamiento y no su expansión horizontal desordenada.
16. Deberá procurarse, en todo lo posible, que los nuevos desarrollos cumplan lineamientos planificados y técnicamente definidos sobre el impacto en el paisaje de forma tal que el resultado final de los desarrollos individuales siga un plan coherente que logre un balance efectivo entre áreas construidas, zonas verdes, altura de edificaciones, forma y color. Para ello, la Municipalidad deberá contar a corto plazo con un reglamento sobre lineamientos paisajísticos que defina los parámetros y criterios básicos que deberán tener en cuenta los desarrolladores y diseñadores de los nuevos proyectos de construcción. Mientras tanto, el municipio podrá emitir criterios por zonas según estudios técnicos básicos.
17. En todos los proyectos residenciales debe procurarse maximizar la cantidad total de áreas verdes del proyecto. A fin de incrementar el valor ecológico del emplazamiento y entorno, incorporar especies vegetales (árboles y arbustos) autóctonas y variadas en los desarrollos a realizar.
18. Fomentar, en la medida de lo posible, que los nuevos desarrollos residenciales tengan en cuenta en su diseño y planificación criterios de arquitectura bioclimática y ahorro energético.
19. Planificación de una mejora de la red vial coherente con el desarrollo de nuevas zonas residenciales.
20. Planificar y establecer un programa efectivo que facilite la recogida, transporte y disposición final de los residuos sólidos.
21. Estudiar la trama urbana prevista en la planificación urbanística, es decir, el diseño resultante de los edificios y calles que forman el entorno, a fin de prever las implicaciones medioambientales de la misma (ocupación del suelo, congestión de tráfico, traslados de los residentes, potenciación del desplazamiento a pie, etc.).
22. Los nuevos desarrollos residenciales procurarán evitar en la medida de lo posible la fragmentación de los hábitats naturales.

23. Re-uso de los edificios existentes cuando se realizan demoliciones o grandes reformas, mantener en donde resulte razonable algunos o la mayoría de los elementos que se indican a continuación: cimentación y estructura, cubierta y fachada, particiones, suelos elevados y falsos techos,....
24. En la medida de lo posible, priorizar el uso de suelo "recuperado" frente a la ocupación de suelo "natural". El término suelo recuperado hace referencia a la ocupación de zonas degradadas recuperadas, como pueden ser ruinas industriales.
25. Asegurar que los edificios y su entorno no generen un gradiente de temperatura que pueda dar lugar a un microclima (efecto "isla Térmica").

### **Zonas de uso mixto, zonas de uso comercial/servicios**

Corresponden con áreas específicas destinadas al desarrollo comercial y de servicios e incluso viviendas unifamiliares y multifamiliares (zonas mixtas). Pueden corresponder con cualquiera de las categorías de impacto ambiental potencial (C, B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub> y A) en función de los proyectos que se planteen.

En términos generales presentan problemas ambientales similares o los del apartado anterior, aunque es posible hacer un mayor énfasis en los siguientes:

1. Mayor producción de aguas de escorrentía debido a la impermeabilización del suelo.
2. Pérdida de la capacidad de infiltración de agua al subsuelo y efecto en la calidad de los acuíferos, cuando estos están presentes.
3. Potencial contaminación del suelo y las aguas subterráneas por el uso de tanques sépticos.
4. Sobrecarga de la red vial y problemas de congestión debido a la aglomeración de comercios.
5. Impacto paisajístico generado por la rotulación de los diferentes comercios.
6. Emisiones y ruido generados por el tráfico asociado a las zonas comerciales.
7. Producción de residuos asociados al comercio (embalajes, envases, papel/cartón, restos de comida...).

### **Lineamientos ambientales generales para las zonas de uso mixto y comercial**

1. Cumplir todos los lineamientos establecidos por la normativa vigente, incluyendo el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
2. Considerar todos los lineamientos señalados en el capítulo 3.4 referentes a las acciones a tomar para corregir o mitigar los efectos acumulativos identificados para el uso del suelo actual del cantón.
3. Procurar disminuir en todo lo posible la expansión de tipo horizontal, particularmente en las áreas de recarga acuífera.
4. Promover lineamientos de diseño de las edificaciones para que se disminuya al máximo la producción de aguas de escorrentía superficial y se favorezca la infiltración en el terreno.
5. Evitar en todo lo posible el uso de tanques sépticos como solución al tratamiento de aguas residuales. En la medida de lo posible debe darse prioridad al desarrollo de plantas de tratamiento de aguas residuales. Cuando esto no sea posible, debe procurarse que los edificios dejen prevista la conexión a futuro con un sistema de alcantarillado sanitario institucional y que construyan un sistema de tratamiento individual de aguas residuales más moderno, que no tenga los inconvenientes de los tanques sépticos tradicionales.
6. Desarrollar sistemas separativos para las aguas pluviales y las aguas residuales.
7. Los nuevos desarrollos localizados en áreas con algún tipo de riesgo natural deberán tomar en cuenta esas limitantes técnicas en su planificación, diseño y ejecución y demostrar que se encuentran en condiciones de seguridad antes de conseguir los permisos de construcción correspondientes.



8. Planificar y desarrollar obras que mejoren la capacidad vial de las calles vinculadas a las zonas de comercio, de manera que se evite superar su capacidad de carga y se generen problemas derivados del exceso de tránsito. Además, debe promoverse el desarrollo de aceras y rampas en las orillas de las calles para potenciar el desplazamiento a pie.
9. Desarrollar y poner en aplicación un reglamento de impacto paisajístico que regule el uso de rótulos y vallas publicitarias a lo largo de las calles comerciales.
10. En todos los proyectos debe procurarse maximizar la cantidad total de áreas verdes del proyecto. A fin de incrementar el valor ecológico del emplazamiento y entorno, incorporar especies vegetales (árboles y arbustos) autóctonas y variadas en los desarrollos a realizar.
11. Fomentar, en la medida de lo posible, que los nuevos edificios tengan en cuenta en su diseño y planificación criterios de arquitectura bioclimática y ahorro energético.
12. Planificar y establecer un programa efectivo que facilite la recogida, transporte y disposición final de los residuos sólidos.
13. Estudiar la trama urbana prevista en la planificación urbanística, es decir, el diseño resultante de los edificios y calles que forman el entorno, a fin de prever las implicaciones medioambientales de la misma (ocupación del suelo, congestión de tráfico, traslados de los residentes, potenciación del desplazamiento a pie, etc.).
14. Los nuevos desarrollos procurarán evitar en la medida de lo posible la fragmentación de los hábitats naturales.
15. Re-uso de los edificios existentes cuando se realizan demoliciones o grandes reformas, mantener en donde resulte razonable algunos o la mayoría de los elementos que se indican a continuación: cimentación y estructura, cubierta y fachada, particiones, suelos elevados y falsos techos,....
16. En la medida de lo posible, priorizar el uso de suelo "recuperado" frente a la ocupación de suelo "natural". El término suelo recuperado hace referencia a la ocupación de zonas degradadas recuperadas, como pueden ser ruinas industriales.
17. Asegurar que los edificios y su entorno no generen un gradiente de temperatura que pueda dar lugar a un microclima (efecto "isla Térmica").

### **Zonas de uso público institucional**

Corresponden con áreas específicas destinadas a servicios institucionales y comunales. Pueden corresponder con cualquiera de las categorías de impacto ambiental potencial (C, B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub> y A) en función de los proyectos que se planteen.

En términos generales presentan problemas ambientales similares o los del apartado anterior:

1. Mayor producción de aguas de escorrentía debido a la impermeabilización del suelo.
2. Pérdida de la capacidad de infiltración de agua al subsuelo y efecto en la calidad de los acuíferos, cuando estos están presentes.
3. Potencial contaminación del suelo y las aguas subterráneas por el uso de tanques sépticos.
4. Sobrecarga de la red vial y problemas de congestionamiento debido a la aglomeración de edificaciones propias de los servicios institucionales.
5. Emisiones y ruido generados por el tráfico asociado a las zonas institucionales.
6. Producción de residuos asociados a los servicios institucionales (embalajes, envases, papel/cartón, restos de comida, residuos médicos...).

### **Lineamientos ambientales generales para las zonas de uso público institucional**

1. Cumplir todos los lineamientos establecidos por la normativa vigente, incluyendo el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
2. Considerar todos los lineamientos señalados en el capítulo 3.4 referentes a las acciones a tomar para corregir o mitigar los efectos acumulativos identificados para el uso del suelo actual del cantón.
3. Procurar disminuir en todo lo posible la expansión de tipo horizontal, particularmente en las áreas de recarga acuífera.
4. Promover lineamientos de diseño de las edificaciones para que se disminuya al máximo la producción de aguas de escorrentía superficial y se favorezca la infiltración en el terreno.
5. Evitar en todo lo posible el uso de tanques sépticos como solución al tratamiento de aguas residuales. En la medida de lo posible debe darse prioridad al desarrollo de plantas de tratamiento de aguas residuales. Cuando esto no sea posible, debe procurarse que los edificios dejen prevista la conexión a futuro con un sistema de alcantarillado sanitario institucional y que construyan un sistema de tratamiento individual de aguas residuales más moderno, que no tenga los inconvenientes de los tanques sépticos tradicionales.
6. Desarrollar sistemas separativos para las aguas pluviales y las aguas residuales.
7. Los nuevos desarrollos localizados en áreas con algún tipo de riesgo natural deberán tomar en cuenta esas limitantes técnicas en su planificación, diseño y ejecución y demostrar que se encuentran en condiciones de seguridad antes de conseguir los permisos de construcción correspondientes.
8. Planificar y desarrollar obras que mejoren la capacidad vial de las calles vinculadas a las zonas institucionales, de manera que se evite superar su capacidad de carga y se generen problemas derivados del exceso de tránsito. Además, debe promoverse el desarrollo de aceras y rampas en las orillas de las calles par a potenciar el desplazamiento a pie.
9. En todos los proyectos debe procurarse maximizar la cantidad total de áreas verdes del proyecto. A fin de incrementar el valor ecológico del emplazamiento y entorno, incorporar especies vegetales (árboles y arbustos) autóctonas y variadas en los desarrollos a realizar.
10. Fomentar, en la medida de lo posible, que los nuevos edificios tengan en cuenta en su diseño y planificación criterios de arquitectura bioclimática y ahorro energético.
11. Planificar y establecer un programa efectivo que facilite la recogida, transporte y disposición final de los residuos sólidos.
12. Estudiar la trama urbana prevista en la planificación urbanística, es decir, el diseño resultante de los edificios y calles que forman el entorno, a fin de prever las implicaciones medioambientales de la misma (ocupación del suelo, congestión de tráfico, traslados de los residentes, potenciación del desplazamiento a pie, etc.).
13. Los nuevos desarrollos procurarán evitar en la medida de lo posible la fragmentación de los hábitats naturales.
14. Re-uso de los edificios existentes cuando se realizan demoliciones o grandes reformas, mantener en donde resulte razonable algunos o la mayoría de los elementos que se indican a continuación: cimentación y estructura, cubierta y fachada, particiones, suelos elevados y falsos techos,....
15. En la medida de lo posible, priorizar el uso de suelo "recuperado" frente a la ocupación de suelo "natural". El término suelo recuperado hace referencia a la ocupación de zonas degradadas recuperadas, como pueden ser ruinas industriales.
16. Asegurar que los edificios y su entorno no generen un gradiente de temperatura que pueda dar lugar a un microclima (efecto "isla Térmica").

17. Las actividades institucionales que generen residuos especiales/peligrosos deberán establecer un procedimiento de identificación, separación y gestión individual de ese tipo de residuos, según lo establecido por la legislación vigente. No se mezclarán estos residuos con los ordinarios.

### **Zonas de uso recreativo-deportivo**

Corresponden con áreas específicas destinadas a zonas e instalaciones de ocio y esparcimiento. Pueden corresponder con cualquiera de las categorías de impacto ambiental potencial (C, B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub> y A) en función de los proyectos que se planteen.

En términos generales presentan problemas ambientales similares o los del apartado anterior, aunque es posible hacer un mayor énfasis en los siguientes:

1. Mayor producción de aguas de escorrentía debido a la impermeabilización del suelo.
2. Pérdida de la capacidad de infiltración de agua al subsuelo y efecto en la calidad de los acuíferos, cuando estos están presentes.
3. Potencial contaminación del suelo y las aguas subterráneas por el uso de tanques sépticos.
4. Sobrecarga de la red vial y problemas de congestión debido a la aglomeración en las zonas de esparcimiento y ocio.
5. Emisiones y ruido generados por el tráfico asociado a las zonas de esparcimiento y ocio.
6. Producción de residuos asociados al ocio y esparcimiento (embalajes, envases, papel/cartón, restos de comida, residuos médicos...).

### **Lineamientos ambientales generales para las zonas de uso público institucional**

1. Cumplir todos los lineamientos establecidos por la normativa vigente, incluyendo el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
2. Considerar todos los lineamientos señalados en el capítulo 3.4 referentes a las acciones a tomar para corregir o mitigar los efectos acumulativos identificados para el uso del suelo actual del cantón.
3. Procurar disminuir en todo lo posible la expansión de tipo horizontal, particularmente en las áreas de recarga acuífera.
4. Promover lineamientos de diseño de las edificaciones para que se disminuya al máximo la producción de aguas de escorrentía superficial y se favorezca la infiltración en el terreno.
5. Se deberá intentar crear zonas verdes que se mantengan de manera autónoma, mediante la introducción de especies xerófilas, y su plantación orientada al aumento de humedad, que hará prescindible el riego.
6. Se separarán por parterres las plantas que necesiten más agua de las que requieran menos cantidad. Por ejemplo, el césped y los macizos de flores irán juntos y ocuparán poco espacio al ser los que necesitan mayor irrigación. Las especies autóctonas, por su parte, serán las más numerosas, por ser las más austeras en gasto de agua.
7. Evitar en todo lo posible el uso de tanques sépticos como solución al tratamiento de aguas residuales. En la medida de lo posible debe darse prioridad al desarrollo de plantas de tratamiento de aguas residuales. Cuando esto no sea posible, debe procurarse que los edificios dejen prevista la conexión a futuro con un sistema de alcantarillado sanitario institucional y que construyan un sistema de tratamiento individual de aguas residuales más moderno, que no tenga los inconvenientes de los tanques sépticos tradicionales.
8. Desarrollar sistemas separativos para las aguas pluviales y las aguas residuales.
9. Los nuevos desarrollos localizados en áreas con algún tipo de riesgo natural deberán tomar en cuenta esas limitantes técnicas en su planificación, diseño y ejecución y demostrar que se encuentran en condiciones de seguridad antes de conseguir los permisos de construcción correspondientes.

10. Planificar y desarrollar obras que mejoren la capacidad vial de las calles vinculadas a las zonas de deportivo-recreativas, de manera que se evite superar su capacidad de carga y se generen problemas derivados del exceso de tránsito. Además, debe promoverse el desarrollo de aceras y rampas en las orillas de las calles par a potenciar el desplazamiento a pie.
11. En todos los proyectos debe procurarse maximizar la cantidad total de áreas verdes del proyecto. A fin de incrementar el valor ecológico del emplazamiento y entorno, incorporar especies vegetales (árboles y arbustos) autóctonas y variadas en los desarrollos a realizar.
12. Fomentar, en la medida de lo posible, que los nuevos edificios tengan en cuenta en su diseño y planificación criterios de arquitectura bioclimática, ahorro energético y ahorro de agua.
13. La utilización de instalaciones deportivas por muchos/as ciudadanos/as de forma más o menos regular provoca que las instalaciones deportivas se conviertan en perfectos puntos de recogida de residuos no habituales para su reciclaje, pudiendo instalar en los centros deportivos contenedores centralizados para la recogida de pilas, tóners y cartuchos de impresoras, CDs usados, móviles usados, etc. y establecer un acuerdo con alguna asociación cercana para que, de forma gratuita, se encargue de la recogida y tratamiento (o derive éste en otras empresas) de forma acorde con la legislación vigente
14. Planificar y establecer un programa efectivo que facilite la recogida, transporte y disposición final de los residuos sólidos.
15. Estudiar la trama urbana prevista en la planificación urbanística, es decir, el diseño resultante de los edificios y calles que forman el entorno, a fin de prever las implicaciones medioambientales de la misma (ocupación del suelo, congestión de tráfico, traslados de los residentes, potenciación del desplazamiento a pie, etc.).
16. Los nuevos desarrollos procurarán evitar en la medida de lo posible la fragmentación de los hábitats naturales.
17. Re-uso de los edificios existentes cuando se realizan demoliciones o grandes reformas, mantener en donde resulte razonable algunos o la mayoría de los elementos que se indican a continuación: cimentación y estructura, cubierta y fachada, particiones, suelos elevados y falsos techos,....
18. En la medida de lo posible, priorizar el uso de suelo "recuperado" frente a la ocupación de suelo "natural". El término suelo recuperado hace referencia a la ocupación de zonas degradadas recuperadas, como pueden ser ruinas industriales.
19. Asegurar que los edificios y su entorno no generen un gradiente de temperatura que pueda dar lugar a un microclima (efecto "isla Térmica").
20. Las actividades recreativo-deportivas que generen residuos especiales/peligrosos deberán establecer un procedimiento de identificación, separación y gestión individual de ese tipo de residuos, según lo establecido por la legislación vigente. No se mezclarán estos residuos con los ordinarios.

### **Zonas de uso industrial**

Corresponden con áreas específicas destinadas al desarrollo de instalaciones industriales. Pueden corresponder con cualquiera de las categorías de impacto ambiental potencial (C, B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub> y A) en función de los proyectos que se planteen.

Los mayores impactos ambientales que produce este tipo de desarrollo:

1. Producción de aguas residuales de tipo industrial que sin el debido tratamiento puede llegar a contaminar el suelo y las aguas superficiales/subterráneas.
2. Generación de residuos especiales e incluso peligrosos que sin un sistema de gestión efectivo pueden llegar a mezclarse con los residuos ordinarios aumentando el potencial contaminante de los mismos.

3. Potencial afectación de la calidad del aire por la generación de emisiones, inmisiones, ruidos y vibraciones.
4. Impacto paisajístico por el efecto acumulativo de desarrollos industriales que no cumplen un diseño armonizado entre sí.
5. Potencial contaminación del suelo derivada de vertidos accidentales de productos contaminantes, fugas de depósitos de combustibles, almacenamiento inadecuado de materiales....
6. Sobrecarga de la red vial y problemas de congestión debido al tránsito de vehículos pesados.
7. Potencial afección a las personas y el medio ambiente por el uso de productos químicos.
8. Las grandes dimensiones de algunos emplazamientos industriales pueden tener consecuencias de alcance global. La contribución a la emisión de gases de efecto invernadero, la utilización de sustancias que destruyen la capa de ozono o la emisión de contaminantes persistentes puede llegar a adquirir trascendencia también a nivel estatal.

### **Lineamientos ambientales generales para las zonas industriales**

1. Los proyectos industriales cuyo proceso productivo implique la generación de aguas residuales especiales, deberá cumplir de forma estricta con la legislación vigente y disponer de un sistema de tratamiento adecuado para dichas aguas. En ningún caso esta agua podrán ser vertidas sin tratamiento previo.
2. Las aguas residuales ordinarias podrán ser tratadas por medio de plantas de tratamiento o en su defecto por sistemas de tanques sépticos, siempre y cuando para estos últimos haya mediado un estudio de hidrogeología ambiental que demuestre que no hay riesgo de contaminación de las aguas subterráneas ni de las fuentes de aguas cercanas.
3. Las actividades industriales y comerciales que generen residuos especiales/peligrosos deberán establecer un procedimiento de identificación, separación y gestión individual de ese tipo de residuos, según lo establecido por la legislación vigente. No se mezclarán estos residuos con los ordinarios.
4. Los proyectos industriales y comerciales deberán velar porque todos los impactos ambientales asociados a emisiones, inmisiones, ruido y vibraciones, queden restringidos a su área de proyecto. Para ello deberán disponer de sistemas de minimización apropiados y conforme a lo señalado en la normativa vigente y además asegurar áreas de amortiguamiento dentro del área del proyecto total.
5. Se deberán cumplir con las normas y lineamientos que sobre impacto paisajístico establezca la municipalidad a fin de evitar efectos de desequilibrio y alteraciones en el paisaje.
6. Fomentar, en la medida de lo posible, que los nuevos desarrollos industriales tengan en cuenta en su diseño y planificación criterios de arquitectura bioclimática y ahorro energético.
7. Se intentará en la medida de lo posible crear sistemas de intercambio de materiales entre diferentes empresas; los subproductos o residuos en una empresa pueden ser aprovechables en otra como materia prima.
8. Se fomentará la reducción de la generación de residuos, vertidos líquidos y emisiones atmosféricas de contaminantes mediante la generación de cadenas de intercambio de subproductos entre empresas y aplicación de técnicas de prevención de la contaminación en origen (ecodiseño, planes de minimización, etc.).
9. Cuando exista una elevada densidad de actividad podría aumentar la viabilidad del transporte colectivo o incluso llegar a desaparecer totalmente la necesidad de transporte si se habilitan áreas residenciales integradas en el emplazamiento industrial.

10. No permitir el crecimiento urbano colindante con las industrias, con el fin de disminuir el riesgo y afectación de la población.
11. La existencia de amplias extensiones de terreno disponible en las áreas industriales brinda a menudo la posibilidad de conservar, o incluso crear, hábitats adyacentes a los servicios, instalaciones para el vertido de residuos o zonas que actúen reduciendo el impacto alrededor de las instalaciones.
12. En la medida de lo posible se reutilizarán ruinas industriales para el asentamiento de nuevos proyectos.
13. Se priorizará la construcción de instalaciones gestionadas en conjunto tales como pueden ser un comedor central y una planta de tratamiento de aguas para toda la zona industrial.
14. Los nuevos desarrollos industriales procurarán evitar en la medida de lo posible la fragmentación de los hábitats naturales.
15. La Municipalidad podría crear un “ente gestor” de cada zona industrial que asesoraría a las empresas ubicadas en ella sobre qué medidas tomar ante diferentes situaciones que afecten al medio ambiente o las personas, gestionaría la solicitud de ayudas y subvenciones por parte de las empresas y realizaría actividades de formación ambiental.

### **Zonas agropecuarias**

Corresponden con áreas específicas destinadas a la actividad agrícola, pecuaria y forestal. Pueden corresponder con cualquiera de las categorías de impacto ambiental potencial (C, B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub> y A) en función de los proyectos que se planteen.

Los mayores impactos ambientales que produce este tipo de desarrollo:

1. Amplia superficie de suelo utilizado.
2. Deforestación de áreas boscosas.
3. Potencial contaminación de aguas subterráneas por el uso inadecuado de agroquímicos.
4. Impacto paisajístico.
5. Destrucción de la cubierta vegetal debido al sobrepastoreo.
6. Generación de desechos orgánicos, agrícolas y envases de agroquímicos.
7. Erosión del suelo.
8. Mala gestión de las cortas forestales.
9. Generación de olores.
10. Quemadas incontroladas de rastrojos.
11. Abuso de cultivos no adaptados a las características climáticas de la zona.
12. Sobreexplotación de recursos acuíferos.
13. Empobrecimiento de suelos por el fomento de especies de rápido crecimiento.

### **Lineamientos ambientales generales para las zonas agropecuarias**

1. Respetar en cualquier caso las distancias de protección establecidas en la Ley Forestal y los lineamientos de la legislación vigente.
2. Zonas de fuerte pendiente dedicadas a agricultura, deberán sustituirse por zonas forestales.
3. Todas las zonas protectoras invadidas o alteradas, deberán ser liberadas y restablecidas.
4. Cada surco producido por el laboreo es una pequeña barrera que frena la acción erosiva de la lluvia y el viento, manteniendo en su lugar la tierra fértil. Por ello, siempre que no se ponga en peligro la seguridad del agricultor y las tierras no sean muy arcillosas, se cultivará siguiendo las curvas de nivel de terreno. Si las tierras cultivadas son muy arcillosas los surcos no deben seguir exactamente las curvas de nivel, sino que se les debe dar una pequeña inclinación para que el agua tenga una lenta salida pendiente abajo.

5. Se fomentará el uso de técnicas de la denominada agricultura de conservación, tales como el mínimo laboreo y la siembra directa. Estas técnicas, aplicadas de forma adecuada a los cultivos y en los terrenos apropiados, permiten conseguir producciones similares a las obtenidas con prácticas tradicionales, pero evitando en diversos grados los problemas de erosión y mejorando la estructura y fertilidad de los suelos.
6. Desarrollar un ordenamiento adecuado en las fincas de grandes extensiones, de tal manera que se respete y proteja las zonas de mayor fragilidad ambiental, tales como, cauces de agua superficial, zonas de recarga de acuíferos y laderas de fuerte pendiente, entre otros.
7. Aquellas áreas dedicadas actualmente al pastoreo que se localicen en las zonas altas de fuerte pendiente, y cercanas a las zonas de bosque primario y secundario, deben someterse a regeneración y conservación, con el fin de extender las zonas protegidas y conformar zonas de amortiguamiento.
8. El monocultivo debe sustituirse por los policultivos o rotación de cultivos, particularmente en terrenos con pendiente superior a 15°.
9. Las precipitaciones intensas sobre un suelo en pendiente, desprovisto de cubierta vegetal, arrastran la capa de tierra más superficial y más rica en materia orgánica, empobreciendo y erosionando el terreno. Intercalar las zonas destinadas a cultivo con "fajas" o cubiertas de vegetación autóctona, permanente y resistente a la erosión, hace de freno al efecto de arrastre.
10. El empleo de fertilizantes debe hacerse con la mayor prudencia. Para determinar las cantidades reales en materia de fertilizantes, es preciso informarse correctamente del tipo de producto más adecuado para el terreno y el tipo de cultivo, así como de las cantidades recomendadas por expertos.
11. Estimular el control biológico de plagas con el fin de disminuir o eliminar el consumo de agroquímicos. Además, para evitar la propagación de las plagas introducir zonas buffer entre cultivos.
12. Siempre que sea posible, se recomienda utilizar abonos naturales procedentes del ganado. Sin embargo, con el abono natural (estiércoles o purines) hay que tener las mismas precauciones que con el químico.
13. Cuando sea técnicamente viable en las grandes explotaciones ganaderas se intentará utilizar el biogás de los residuos para la producción de energía de autoabastecimiento.
14. Regar en horas de baja insolación para evitar una evaporación excesiva.
15. Realizar prácticas de agricultura y ganadería ecológica, que ayudan a establecer un mejor equilibrio con el medio y proporcionan productos de mejor calidad. Fomentar la agricultura de conservación.
16. Aprovechar los restos vegetales verdes y secos para alimentación animal y para su incorporación al suelo como materia orgánica.
17. En la medida de lo posible, aplicar sistemas de control de plagas alternativos mediante especies vegetales adecuadas, productos biológicos y sistemas biotécnicos.
18. No abusar de los pesticidas, fungicidas y plaguicidas para evitar la contaminación de suelos y acuíferos. Utilizar estos productos en las cantidades indicadas por el fabricante.
19. Promover la instalación de sistemas de depuración de los purines ganaderos mediante balsas de decantación y sistemas de lagunaje.
20. No incinerar los plásticos agrícolas. Planificar y establecer un programa efectivo que facilite la recogida, transporte y disposición final de estos residuos.
21. Enterrar los rastrojos de anteriores cultivos en lugar de incinerarlos.
22. Evaluar la vocación del suelo antes de comenzar un nuevo cultivo. Evitar la roturación de zonas con pendientes elevadas y adecuar de forma correcta el tipo de cultivo a las condiciones del suelo.
23. Promover un cambio de uso de la tierra, de pasto a plantaciones forestales de policultivo, en aquellas zonas donde el terreno presenta pendientes moderadas y alta fragilidad ambiental, cuyo uso primordial

debe ser la regeneración forestal, pero que por condiciones socioeconómicas tanto de la población como del estado presenten una limitante para realizar tal cambio de uso de manera estricta.

24. Utilizar especies autóctonas en las repoblaciones forestales, ya que consiguen un mejor equilibrio con el medio. Las plantaciones y reforestaciones deben incorporar la mayor naturalidad posible, particularmente en términos de diversidad estructural, de variedad de especies, de fomento y respeto al sotobosque y de alargamiento de los turnos de corta, permitiendo la existencia de árboles grandes y viejos. Elegir es sistema de corta menos impactante en función de las características de la plantación.
25. Fomentar el Pago por Servicios Ambientales y la certificación forestal FSC (Forest Stewardship Council o Consejo de Administración Forestal).
26. Se procurará la estabilización de taludes asociados al zapamiento fluvial y a la construcción de caminos de montaña, con el propósito de evitar la pérdida del suelo y la acumulación de sedimento en los canales de drenaje.
27. La siembra y corta de plantaciones forestales deben ser planificadas, de modo que su explotación no tenga un impacto ambiental inaceptable en términos de desprotección del suelo y erosión.
28. Las especies forestales no deben provocar cambios sustantivos en las propiedades químicas del suelo que les soporta, ni tampoco favorecer procesos de erosión acelerada.

## **ANEXO I**

### **Diagnóstico del cantón de Oreamuno**

Son zonas destinadas a la conservación, regeneración y protección de los recursos existentes, incluido el paisaje, así como a la recuperación, regeneración y protección de todos los bordes y riberas de ríos y quebradas. Pueden ser en parte utilizadas para la recreación y para actividades turísticas de baja densidad. Los impactos ambientales de este tipo de usos son bajos ya que son los que se encuentran más en equilibrio con el medio natural.

De todos modos conviene tener en cuenta unos lineamientos ambientales generales para estas zonas, que serían:

1. Cumplir todo lo establecido en la normativa vigente.
2. Respetar las limitantes técnicas y ambientales establecidas por los IFA para cada zona concreta.
3. Respetar los lineamientos establecidos en el Plan Regulador.
4. Se procurará que los bosques tengan continuidad espacial formando corredores regionales bien integrados.
5. Se facilitarán los procesos de regeneración con especies nativas cuando sea pertinente.

#### **Zonas de interés turístico y ecoturístico**

Corresponden con áreas que por su potencial y atractivo turístico o ecoturístico, deben ser preservadas como tal y aquellas áreas aledañas o de acceso a las mismas donde se concentran todo tipo de actividades y servicios destinados al turismo. Pueden corresponder con cualquiera de las categorías de impacto ambiental potencial (C, B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub> y A) en función de los proyectos que se planteen.

En términos generales el desarrollo turístico y ecoturístico puede presentar los siguientes impactos ambientales:



1. Especulación del suelo y desarrollo urbanístico masivo en áreas rurales, sin planificación y sin infraestructuras higiénico-sanitarias suficientes.
2. Invasión masiva de zonas naturales, provocando la destrucción de hábitats y pérdida de biodiversidad.
3. Grave deterioro del paisaje por la proliferación de todo tipo de infraestructuras y construcciones y la acumulación de desperdicios.
4. Potencial contaminación del suelo y las aguas subterráneas por el aumento de la cantidad de vertidos y residuos sin las infraestructuras necesarias para su tratamiento.
5. Cambios en el estilo de vida tradicional de los pueblos.
6. Sobrecarga de la red vial y problemas de congestión debido a la aglomeración en los destinos turísticos tradicionales.
7. Emisiones y ruido generados por el tráfico asociado a las zonas de turísticas.
8. Producción de residuos asociados al turismo (embalajes, envases, papel/cartón, restos de comida,...).
9. La construcción de infraestructuras turísticas o de comunicaciones en el entorno de las zonas naturales suele acabar produciendo impactos negativos directos o indirectos.
10. La presencia humana provoca estrés medioambiental y cambios en el comportamiento de los animales. La concentración de grandes cantidades de visitantes en periodos específicos del año puede poner en peligro, si no se gestiona correctamente, la función conservadora de estos espacios.
11. El abandono de basuras y desperdicios deteriora las condiciones del lugar y supone un peligro para la salud de las especies protegidas.
12. El paso de vehículos a gran velocidad suele desembocar en el atropello de animales.

#### **Lineamientos ambientales generales para las zonas de turísticas o ecoturísticas**

1. Cumplir todos los lineamientos establecidos por la normativa vigente, incluyendo el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
2. Considerar todos los lineamientos señalados en el capítulo 3.4 referentes a las acciones a tomar para corregir o mitigar los efectos acumulativos identificados para el uso del suelo actual del cantón.
3. Promover la producción local y ofrecer alimentos de la zona, a ser posible ecológicos y sin productos químicos (plaguicidas, abonos químicos, aditivos), así como elaborar menús regionales.
4. Procurar disminuir en todo lo posible la expansión de tipo horizontal, particularmente en las áreas de recarga acuífera.
5. Promover lineamientos de diseño de las edificaciones para que se disminuya al máximo la producción de aguas de escorrentía superficial y se favorezca la infiltración en el terreno.
6. Evitar en todo lo posible el uso de tanques sépticos como solución al tratamiento de aguas residuales. En la medida de lo posible debe darse prioridad al desarrollo de plantas de tratamiento de aguas residuales. Cuando esto no sea posible, debe procurarse que los edificios dejen prevista la conexión a futuro con un sistema de alcantarillado sanitario institucional y que construyan un sistema de tratamiento individual de aguas residuales más moderno, que no tenga los inconvenientes de los tanques sépticos tradicionales.
7. Desarrollar sistemas separativos para las aguas pluviales y las aguas residuales.
8. Los nuevos desarrollos localizados en áreas con algún tipo de riesgo natural deberán tomar en cuenta esas limitantes técnicas en su planificación, diseño y ejecución y demostrar que se encuentran en condiciones de seguridad antes de conseguir los permisos de construcción correspondientes.
9. Planificar y desarrollar obras que mejoren la capacidad vial de las carreteras vinculadas a las zonas turísticas, de manera que se evite superar su capacidad de carga y se generen problemas derivados del

- exceso de tránsito. Además, debe promoverse el desarrollo de aceras y rampas en las orillas de las calles para potenciar el desplazamiento a pie.
10. Construir de manera ecológica y respetuosa con el paisaje y el medio ambiente. Hacer uso de materiales locales de producción propia, no tóxicos y aptos para el reciclaje. Adaptarse a la arquitectura tradicional. Promocionar la arquitectura bioclimática, y la alta densidad con mezcla de actividades frente a la urbanización dispersa. Urbanismo, viviendas y materiales deben igualmente adaptarse al clima local.
  11. Utilizar tecnologías eficientes en grifos y retretes, construir instalaciones para recoger el agua de lluvia, cambiar las toallas y sábanas sólo cuando sea necesario, usar plantas autóctonas en los jardines e informar a los clientes sobre la necesidad de ahorrar agua. Promover pocas y grandes piscinas públicas frente a muchas pequeñas piscinas individuales, con una política de precios del agua que grave los consumos excesivos.
  12. Planificar y establecer un programa efectivo que facilite la recogida, transporte y disposición final de los residuos sólidos.
  13. Estudiar la trama urbana prevista en la planificación urbanística, es decir, el diseño resultante de los edificios y calles que forman el entorno, a fin de prever las implicaciones medioambientales de la misma (ocupación del suelo, congestión de tráfico, traslados de los residentes, potenciación del desplazamiento a pie, etc.).
  14. Respetar a la población autóctona. Facilitar el contacto entre los viajeros y la población receptora. Rechazar los guetos turísticos. Planificar para que el turismo beneficie a toda la población local.
  15. Los nuevos desarrollos procurarán evitar en la medida de lo posible la fragmentación de los hábitats naturales.
  16. Re-uso de los edificios existentes cuando se realizan demoliciones o grandes reformas, mantener en donde resulte razonable algunos o la mayoría de los elementos que se indican a continuación: cimentación y estructura, cubierta y fachada, particiones, suelos elevados y falsos techos,....
  17. En la medida de lo posible, priorizar el uso de suelo "recuperado" frente a la ocupación de suelo "natural". El término suelo recuperado hace referencia a la ocupación de zonas degradadas recuperadas, como pueden ser ruinas industriales.
  18. Asegurar que los edificios y su entorno no generen un gradiente de temperatura que pueda dar lugar a un microclima (efecto "isla Térmica").
  19. Las actividades turísticas que generen residuos especiales/peligrosos deberán establecer un procedimiento de identificación, separación y gestión individual de ese tipo de residuos, según lo establecido por la legislación vigente. No se mezclarán estos residuos con los ordinarios.

### **Zonas de producción eléctrica**

En este caso se trata de superficies ya ocupadas por instalaciones relacionadas con la producción y transporte de electricidad por lo que la aplicación de lineamientos ambientales en el planeamiento no es posible al ser instalaciones ya existentes.

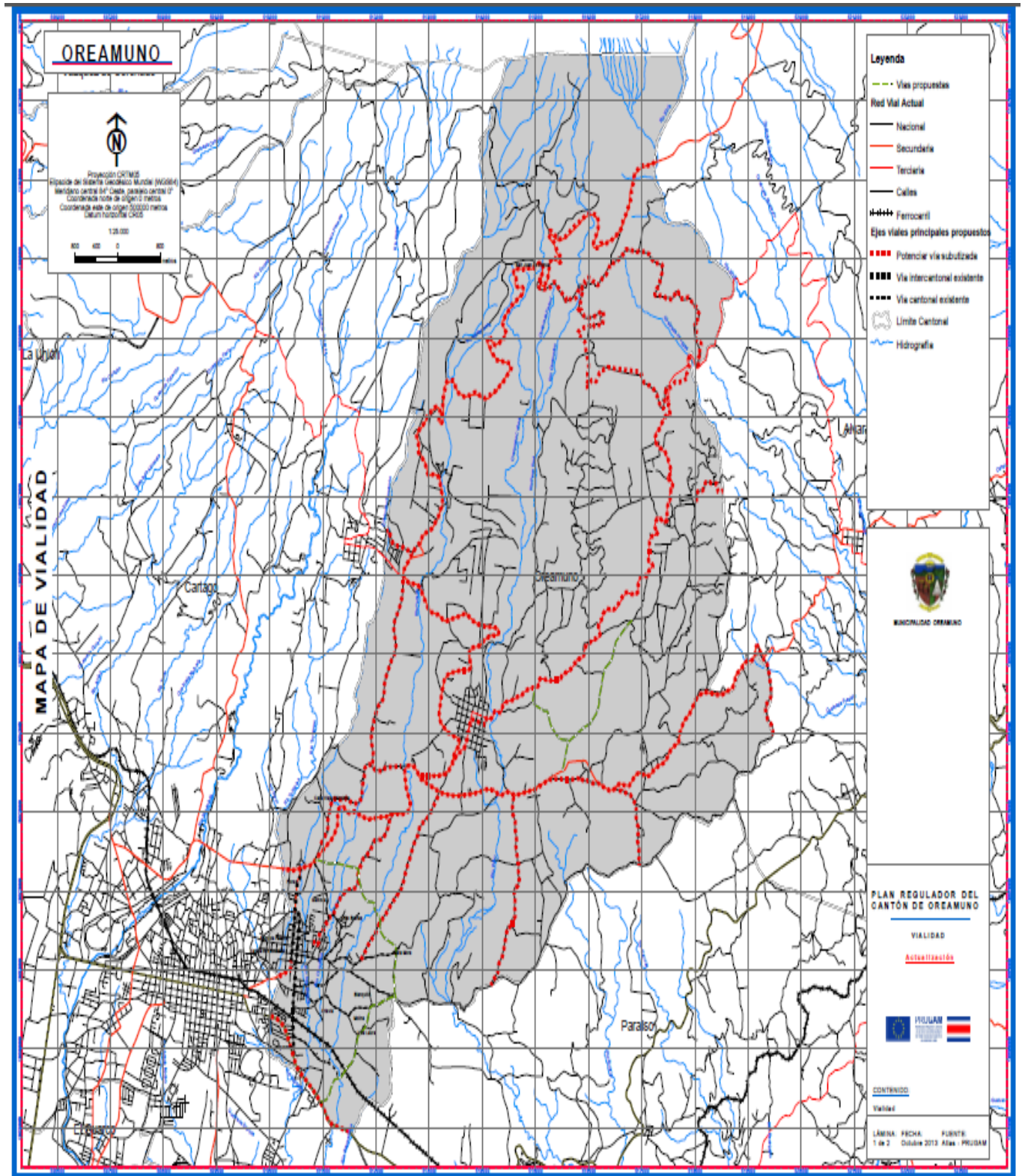
Sin embargo si es posible recomendar una serie de lineamientos para su potencial aplicación a las infraestructuras ya existentes:

1. Cumplir todos los lineamientos establecidos por la normativa vigente, incluyendo el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
2. Instalación de señalización "salvapajaros" (espirales de colores, aspas con placas reflectantes, varillas metálicas....) en las líneas de alta tensión en las que se detecte una colisión masiva de ejemplares.

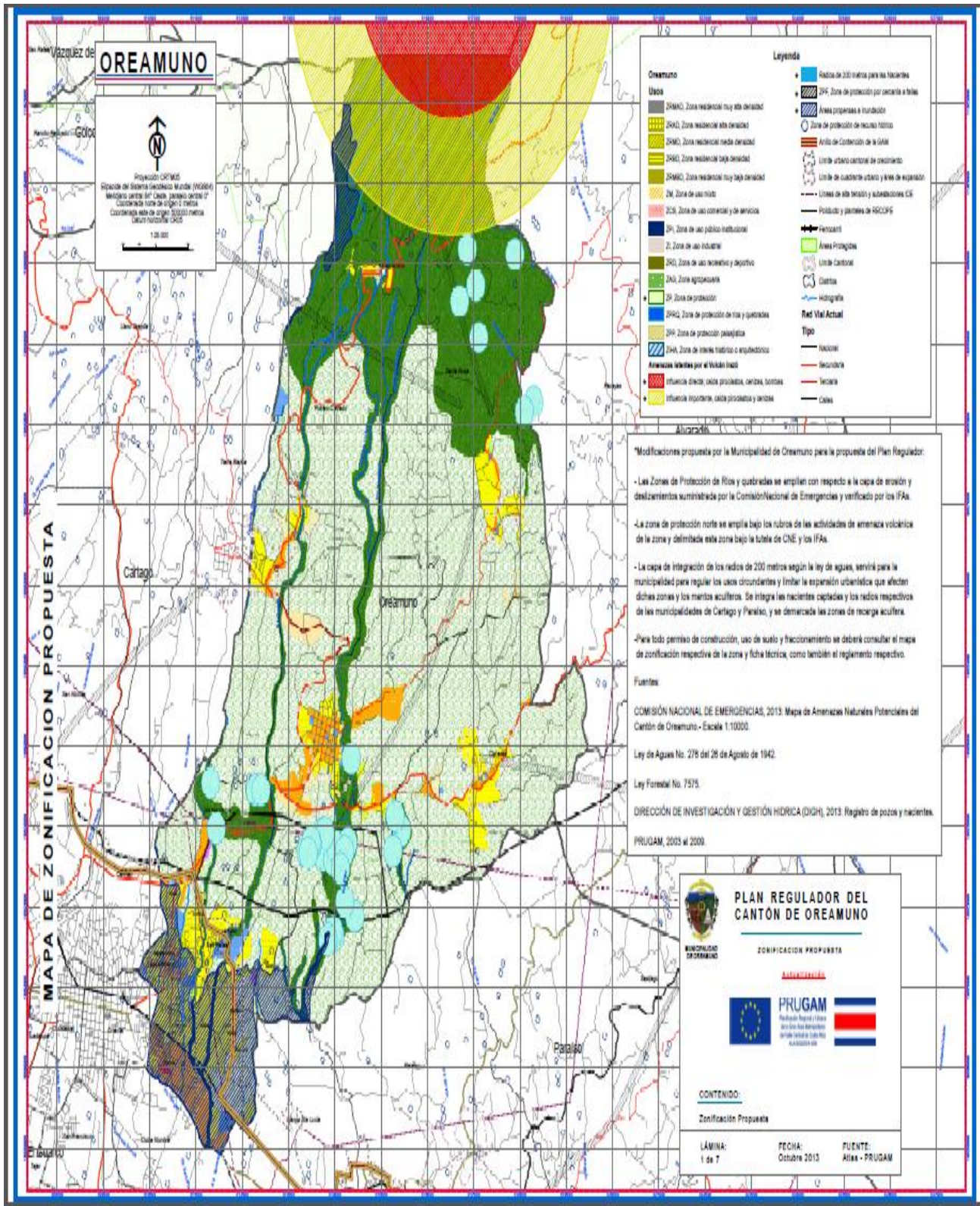
3. Restauración paisajística de los taludes existentes en las subestaciones.
4. Elaborar un plan de eliminación/descontaminación de los transformadores con PCBs.
5. Procedimiento de identificación, separación y gestión individual de residuos los residuos peligrosos, según lo establecido por la legislación vigente. No se mezclarán estos residuos con los ordinarios.

## **ANEXOS**

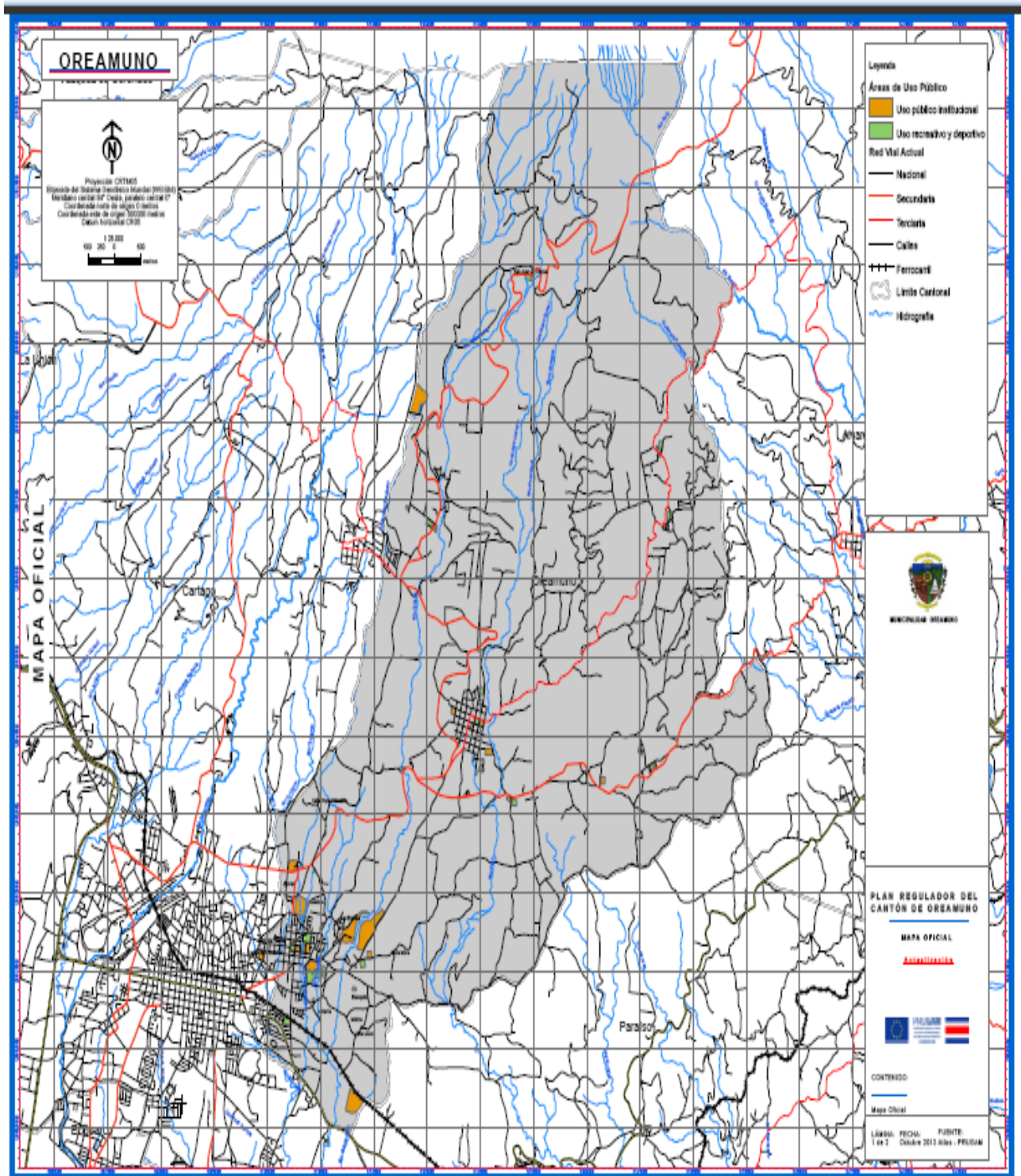
# Mapa de Viabilidad



# Mapa de Zonificación

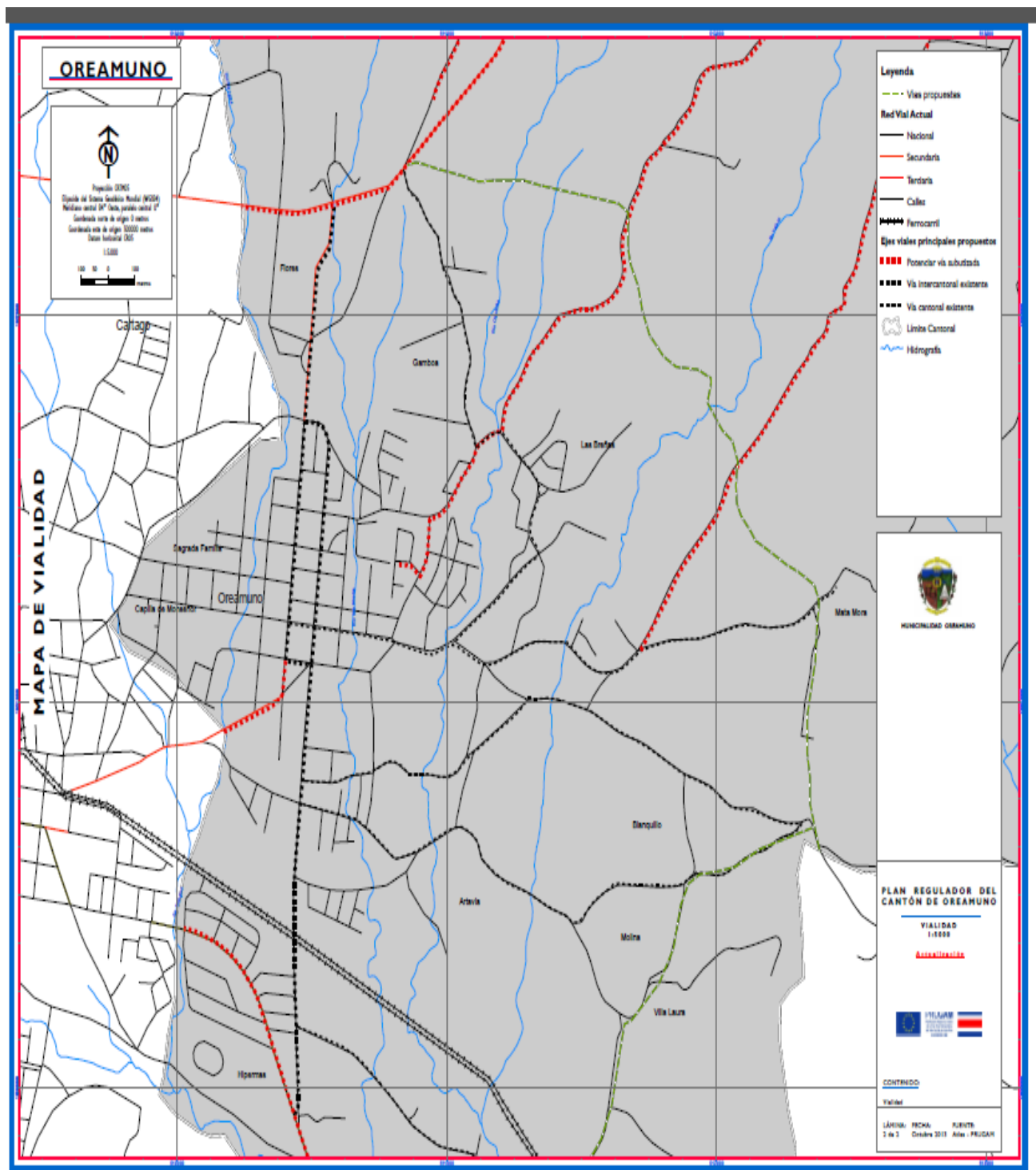


# Mapa Oficial



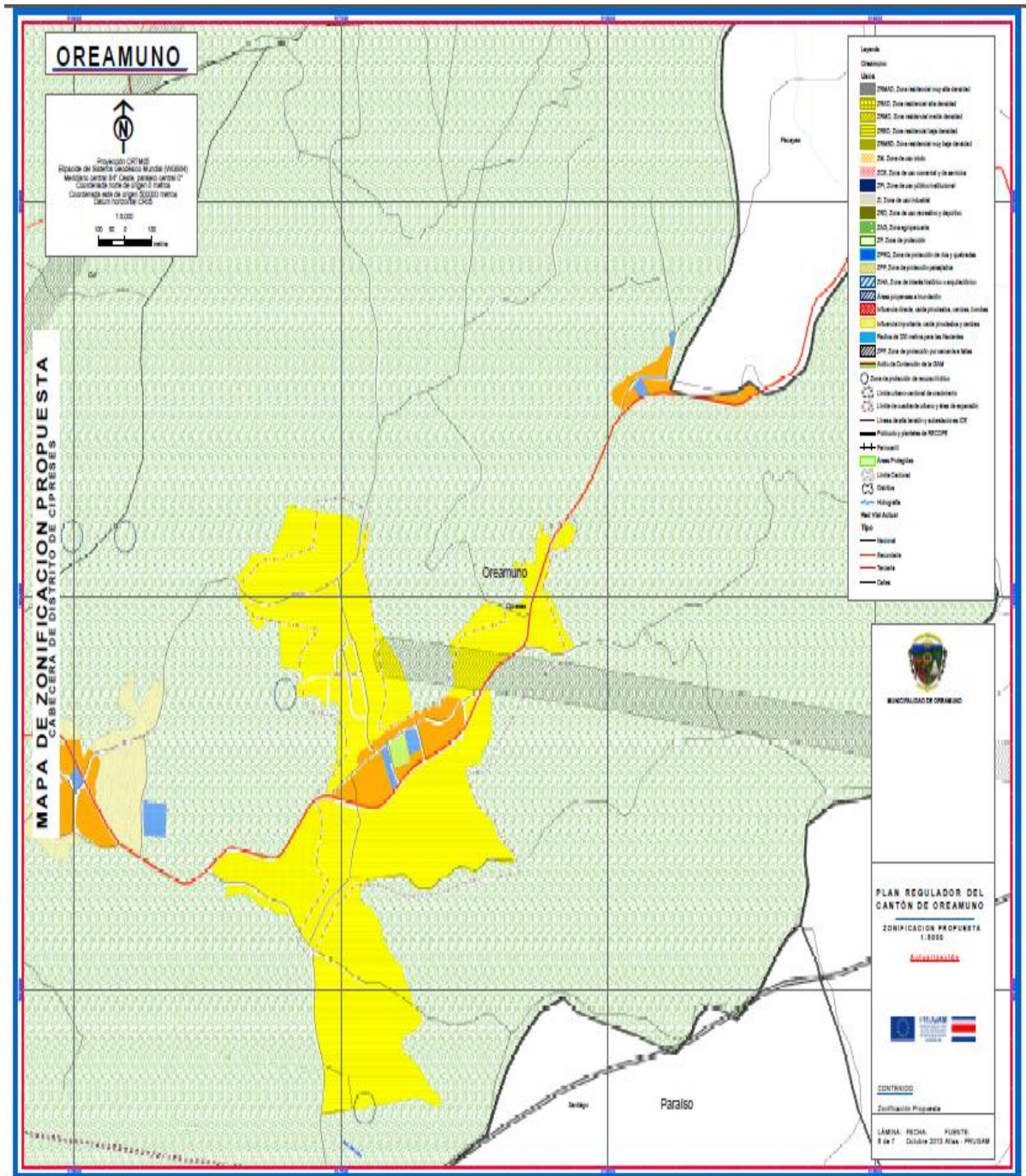


# Mapa de Viabilidad San Rafael



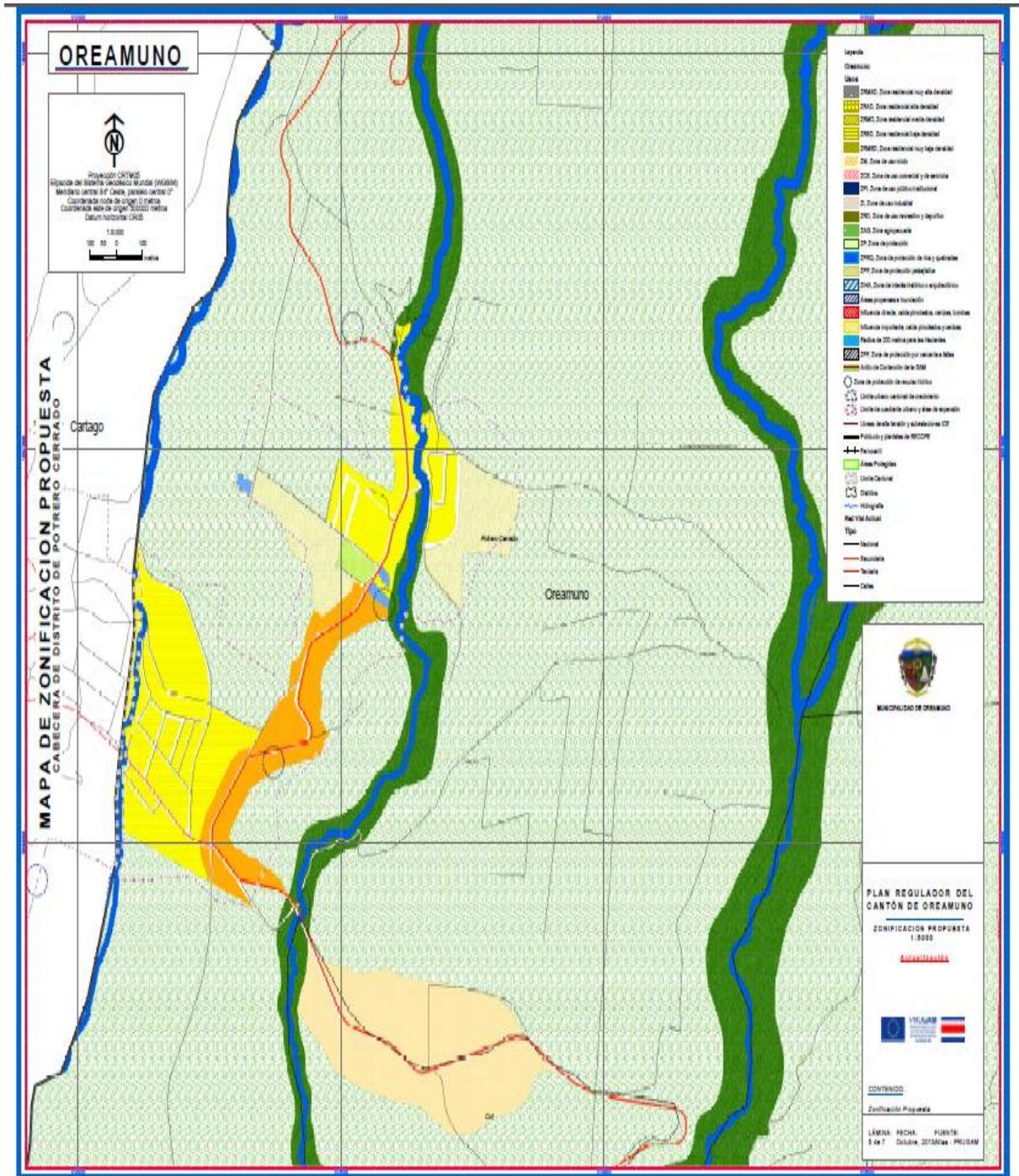


# Mapa de Zonificación Cipreses

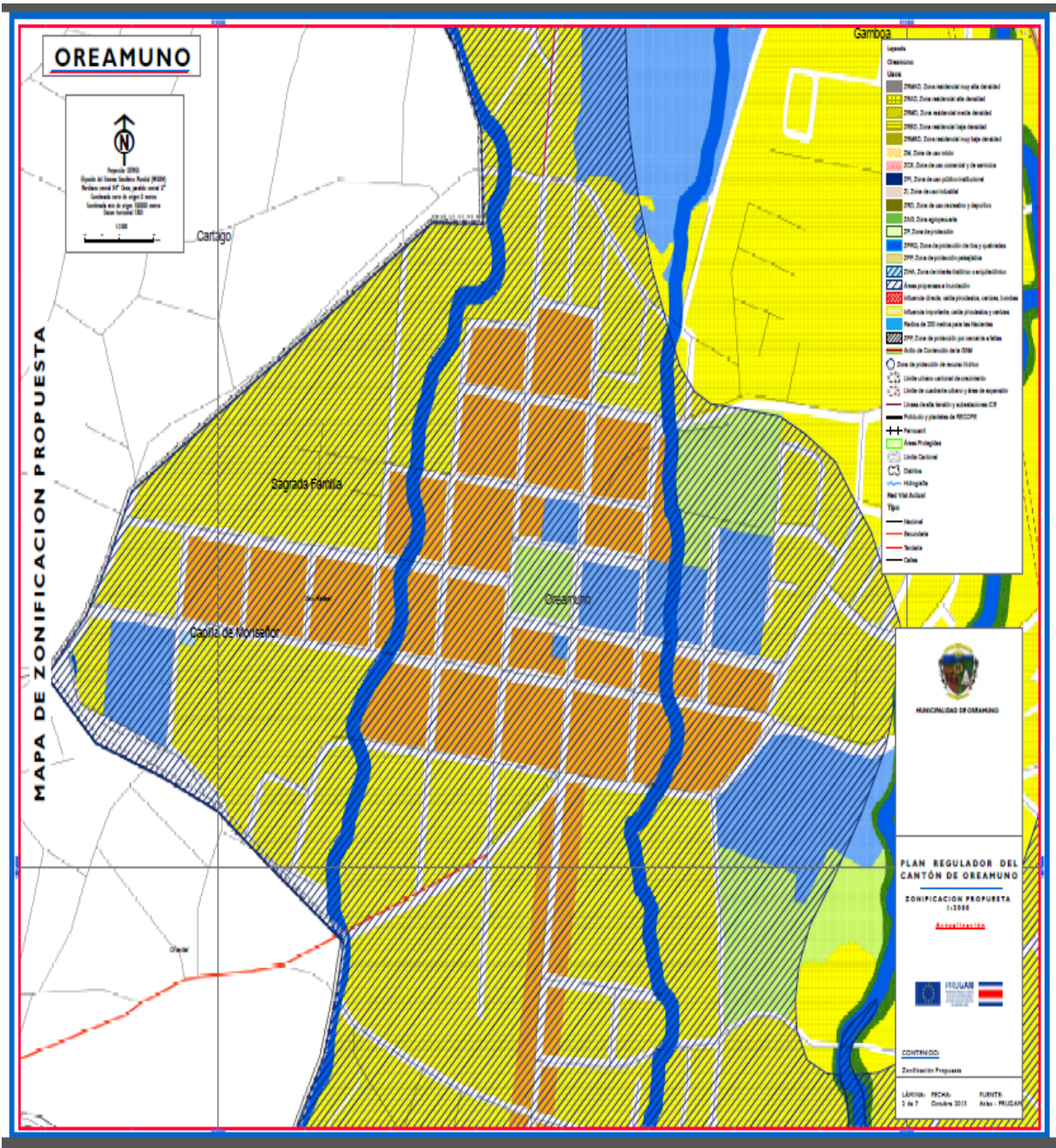




# Mapa de Zonificación Potrero Cerrado

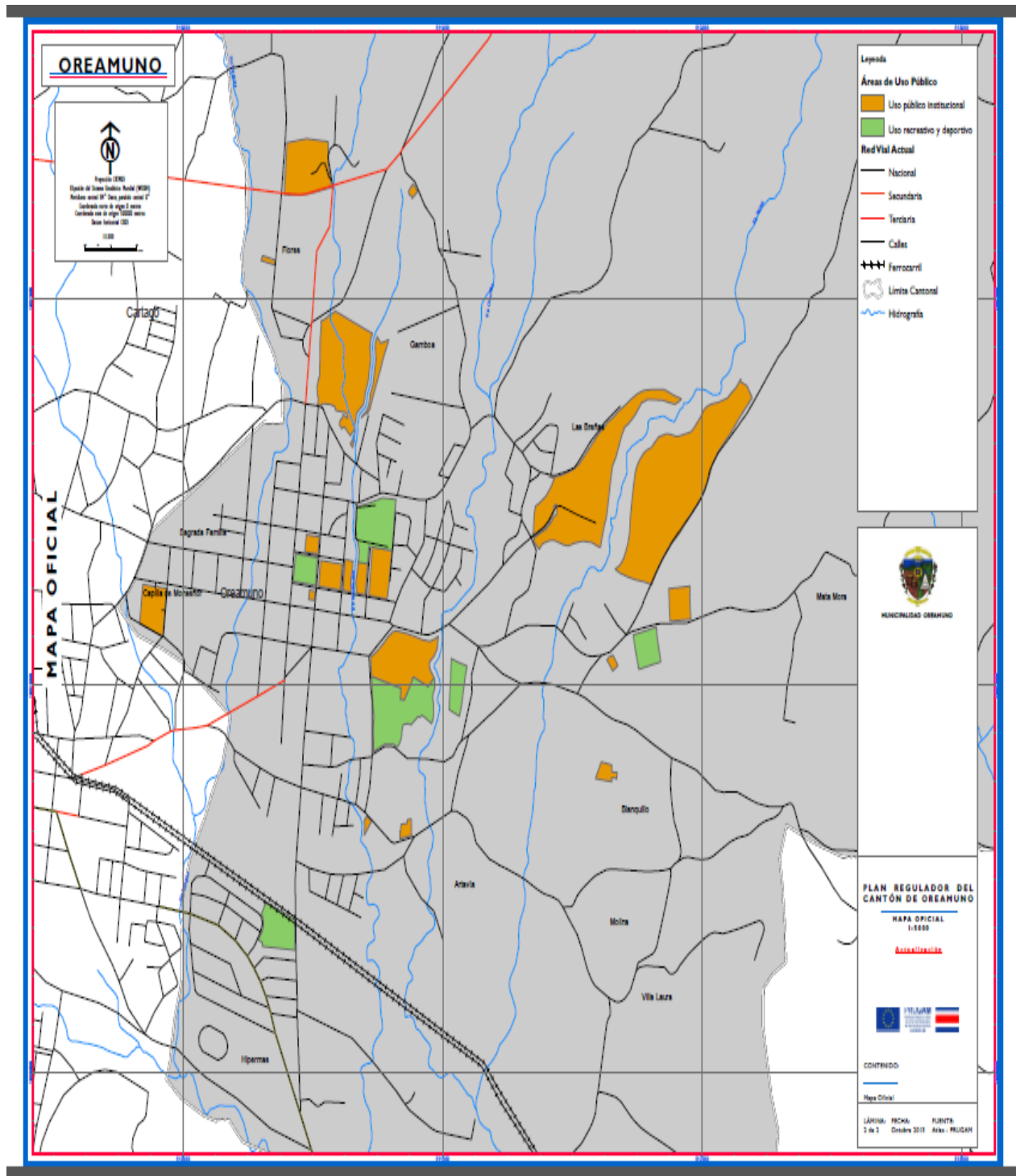


# Mapa de Zonificación San Rafael

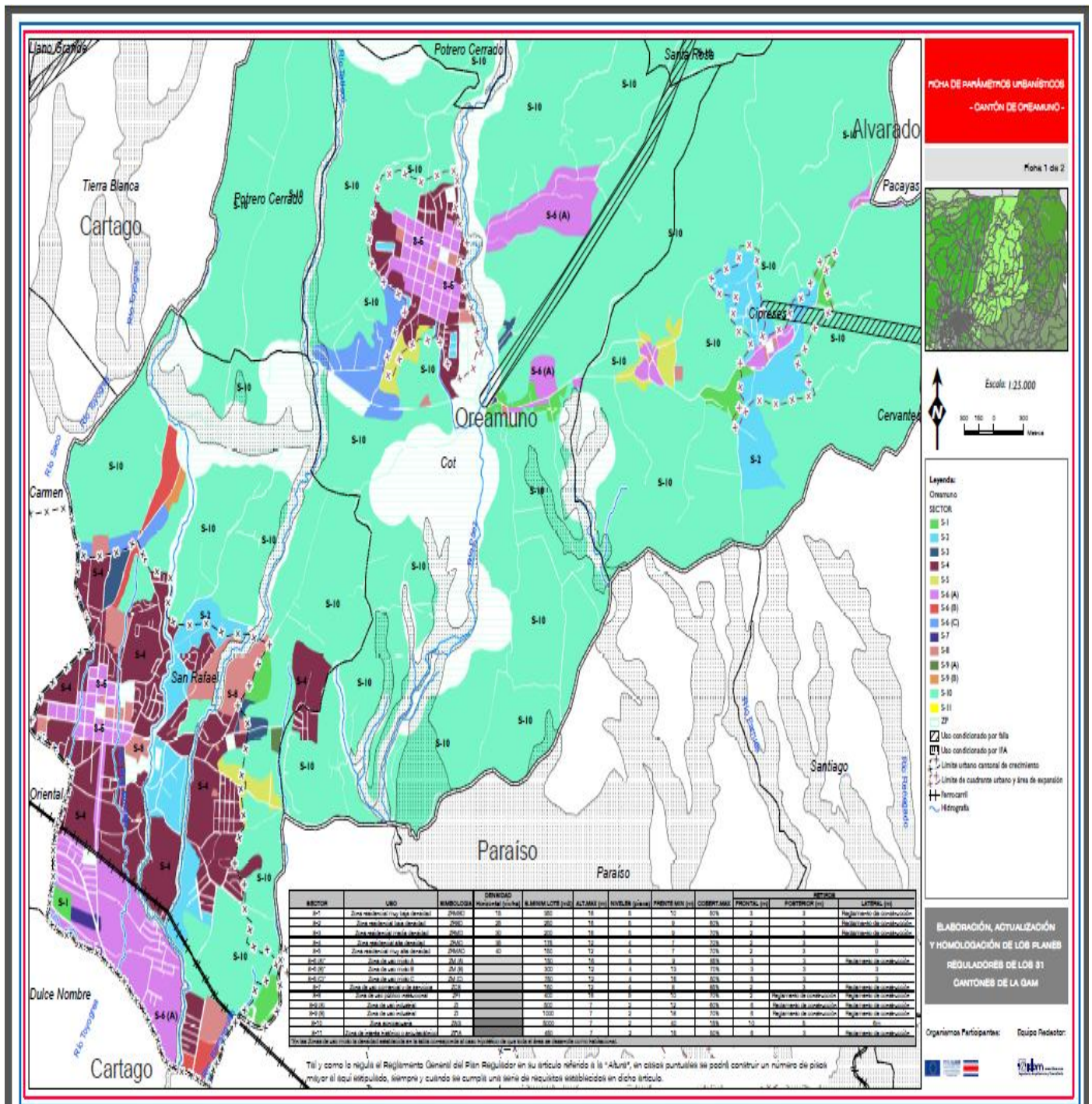




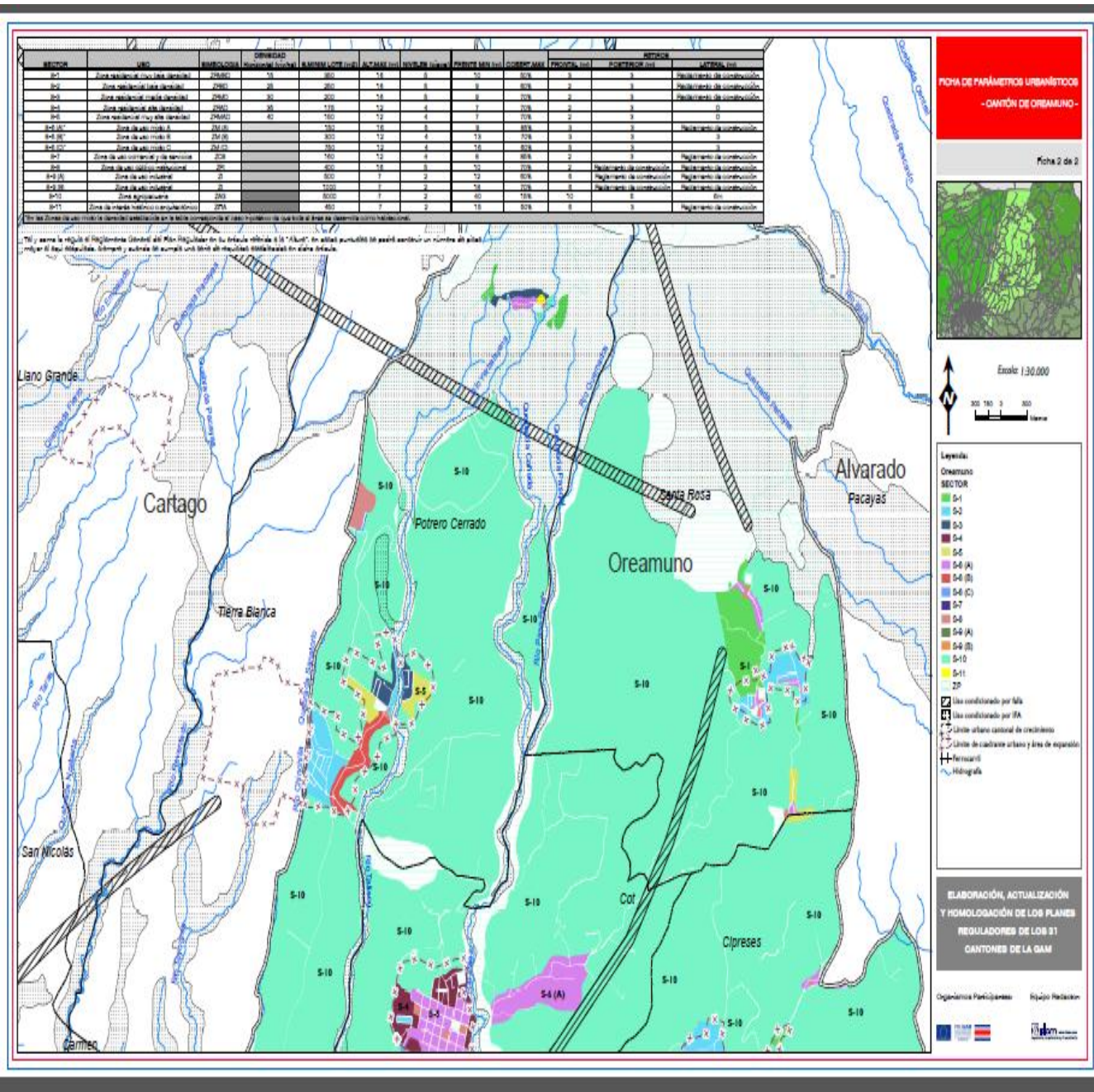
# Mapa Oficial San Rafael



# Ficha Urbanística 1



Ficha Urbanista 2



San Rafael de Oreamuno, 07 de marzo del 2014.

José Rafael Huertas Guillén, Alcalde Municipal.

1 vez.—C-6923960.—(2014018124).



## **MUNICIPALIDAD DE LIBERIA**

### **REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL- CECUDI DEL CANTÓN DE LIBERIA**

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que la Municipalidad de Liberia es el Gobierno Local y como tal debe impulsar un desarrollo local integral, que asegure el acceso a los beneficios del mismo en igualdad de condiciones a toda la población.
2. Que es un deber del Estado velar por el bienestar físico, psicosocial y educativo de los niños y las niñas, y garantizarles la atención de sus necesidades primarias de salud y nutrición, ya que el desarrollo y capital humano del país depende en gran medida de la calidad de la crianza y atención que reciban los niños y las niñas en sus primeros años de vida.
3. Que las políticas, planes y programas para la primera infancia deben estar fundamentados en estrategias integrales, multisectoriales y participativas, basadas en el enfoque de derechos y no solamente en consideraciones de tipo socioeconómico o laboral, de acuerdo con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia.
4. Que el Estado ha impulsado en los últimos años el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres y madres combinen las obligaciones para la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.
5. Que toda estrategia que en este sentido se impulse, debe estar orientada a disminuir o evitar los posibles riesgos que los niños y niñas podrían sufrir producto del ajuste en las familias a las nuevas condiciones referidas en los considerandos anteriores, con lo cual la desatención en el cuidado podría conllevar a problemas dirigidos a aumentar la violencia, agresión intrafamiliar, desnutrición, drogadicción, prostitución, entre otros fenómenos que incrementan y profundizan las desigualdades sociales.

6. Que de acuerdo con el Artículo 2.- del Código de la Niñez y la Adolescencia, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos.
7. Que las estadísticas nacionales han venido mostrando un incremento en la cantidad de personas menores de edad (PME) que son agredidos y que se encuentran en situación de riesgo, ante lo cual la estrategia a desarrollar, según el artículo 5 del Código Municipal, debe obligatoriamente involucrar a diversos actores sociales en su atención, mediante proyectos acordes a las necesidades específicas en cada Cantón.
8. Que la Municipalidad de Liberia ha incluido en su Plan de Desarrollo, líneas de acción orientadas al cuidado y atención de la niñez del Cantón, las cuales se enmarcan en la propuesta de Redes de Cuido que la Presidenta de la República, señora Laura Chinchilla Miranda, incluyó en su Plan de Gobierno, materializada en el plano normativo en el Decreto Ejecutivo N° 36020-MP, por el que se declaró de Interés Público la conformación y desarrollo de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.
9. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 inciso c) y d) y 43 del Código Municipal, y 103 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde al Concejo Municipal dictar los reglamentos y organizar mediante éstos, la prestación de los servicios públicos.
10. Que de conformidad con el artículo 43 del Código Municipal, se somete el presente reglamento a consulta pública no vinculante por el plazo de diez días hábiles.

## **CAPÍTULO I**

### **OBJETO**

**Artículo 1.** Por medio del presente Reglamento, se regula la operación y funcionamiento del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) del Cantón de Liberia, el cual es concebido con la finalidad de potenciar el desarrollo integral de las personas menores de edad.

## **CAPÍTULO II**

### **OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CECUDI**

**Artículo 2. Población beneficiada:** Serán admitidos las PME en la cantidad que se determine técnicamente de conformidad con las Normas de Habilitación de los Centros de Atención Integral y, así sea establecido por el Consejo de Atención Integral, quien emitirá la respectiva habilitación del Centro.

Además, se atenderá de manera prioritaria a las PME que provenga de comunidades y zonas aledañas a la ubicación geográfica los CECUDI.

Los beneficiarios del servicio serán seleccionados de acuerdo a los criterios técnicos que emplea el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Para efectos de la selección de las personas menores de edad, se tomarán en consideración, los siguientes grupos de población:

- a) Las PME de familias que se ubican en los niveles uno, dos y tres de pobreza, en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, según los parámetros del Instituto Mixto de Ayuda Social. De esta forma se determinará al menos el 60% de la totalidad de la matrícula del Centro,
- b) Las PME de familias en grupo 4 que asuman el porcentaje de diferencia entre el subsidio y el costo de atención,
- c) Las PME de familias que puedan costear, por sus propios medios, la totalidad del costo del servicio.

Los montos de referencia del costo del servicio, serán los establecidos por la Secretaria Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, del IMAS.

**Artículo 3. Autorización de padres, madres o tutores legales:** Para tener por debidamente admitido a las PME en un CECUDI, habiéndose cumplido el proceso anterior de selección, se requerirá que el padre, madre o responsable, firme en la Coordinación de Desarrollo Social de la Municipalidad de Liberia el documento en el que manifiesta conformidad con el presente reglamento.

Igualmente, deberán presentar certificación de nacimiento de las personas menores de edad en la que se acredite la condición de madre, padre o tutor (a), o en resolución que acredite su representación conforme a la legislación que regula esta materia.

**Artículo 4. Régimen de recepción y entrega de las PME:** Será obligatorio presentar la identificación o hacerse acreditar la madre, el padre o encargado, tanto al momento del ingreso del niño o niña al CECUDI como a su retiro al final de la jornada diaria. En el caso que una tercera persona adulta lleve al Centro o retire a las PME, este deberá hacerlo mediante una autorización escrita del padre, madre o responsable, aportando copia del documento de identificación.

**Artículo 5. Servicios mínimos para la población beneficiada:** Los servicios mínimos consistirán en cuidado, alimentación (incluyendo la oferta de dietas blandas y dietas especiales para niños y niñas convalecientes, alérgicos o con necesidades nutritivas específicas), cuatro comidas al día (desayuno, merienda en la mañana, almuerzo y merienda en la tarde), estimulación oportuna y educación inicial.

**Artículo 6. Servicio de nutrición y alimentación:** La dieta alimenticia de las PME será elaborada por una persona profesional en nutrición, quien en forma mensual revisará la dieta asignada y la modificará de acuerdo a las necesidades de la población beneficiada, garantizando en todo momento una alimentación balanceada y adecuada a las necesidades de las PME.

A los padres, madres o encargados se les entregará una copia del menú al comienzo de cada mes, con el objeto de que se informen y comuniquen al Centro de Cuido los cuadros de alergia o intolerancia que pueda presentar su hijo e hija en caso de que consuma algún un producto al que sea alérgico o le genere una reacción negativa.

**Artículo 7. Horario del CECUDI:** El horario de atención para la población beneficiada será de al menos 10 horas diarias, de las 06:00 am a 05:00 pm, durante los días hábiles de la semana.

Se excluyen de servicio los días feriados de ley y aquellos que sean declarados asueto de acuerdo con la normativa correspondiente.

**Artículo 8. Personal:** El Centro estará integrado por una persona Coordinadora Técnica que deberá contar como mínimo con el título de Licenciatura en Preescolar o carrera afín. Además, con una persona profesional docente, con el grado mínimo de bachillerato en

Preescolar o carrera afín y una persona asistente con al menos noveno año de escolaridad, por cada grupo de 25 niños o niñas.

**Artículo 9. Expediente de los beneficiarios:** En el momento de su ingreso, se abrirá un expediente personal en el que constarán datos de filiación, sanitarios, dirección y teléfono para avisos en casos de una emergencia, así como cualquier otra situación que así lo amerite. Esta documentación deberá ser custodiada por el personal del CECUDI.

El expediente puede ser físico o digital y deberá contener la información que requiera la Secretaria Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Su actualización también se ajustara a lo solicitado por ese ente.

**Artículo 10. Horario de lactancia:** Cuando los niños y niñas se encuentren en periodo de lactancia, las madres tendrán acceso en el horario que sea preciso, previa comunicación a la Coordinación Técnica del Centro. Para la debida alimentación de las y los lactantes, la Coordinación Técnica del CECUDI habilitará el espacio físico con los requerimientos pertinentes.

**Artículo 11. Actividades extramuros:** Dentro de la programación pedagógica, el CECUDI podrá organizar actividades dentro y fuera del mismo, con el objetivo de dar respuestas a las necesidades de aprendizaje y desarrollo de las PME.

Los padres, madres o representantes legales, autorizarán por escrito, la participación de su hijo o hija en dichas actividades.

**Artículo 12.** De la conformación de la Comisión del Centro de Cuido de la Municipalidad de Liberia. El Concejo Municipal procederá a conformar una comisión la cual tendrá a su cargo la definición de lineamientos, análisis y recomendaciones del funcionamiento y los servicios del CECUDI, que por este reglamento se deriven.

**Artículo 13.** Integración de la Comisión del Centro de Cuido de la Municipalidad de Liberia.

La Comisión del Centro de Cuido de la Municipalidad de Liberia estará integrada por:

- a) La coordinación de Desarrollo Social
- b) La encargada de la Oficina de la Mujer
- c) Asesoría Comunal
- d) La coordinación de Planificación Institucional
- e) Representante de la unidad de Servicios Jurídicos

**Artículo 14.** Funciones de la Comisión del Centro de Cuido de la Municipalidad de Liberia.

Son funciones de la Comisión:

- a) Evaluar las ofertas de servicio para la operación del servicio del CECUDI y emitir criterio técnico para la contratación.
- b) Coordinar con el IMAS, la selección de la población beneficiada.
- c) Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento en cuanto al funcionamiento del CECUDI y los términos de la contratación del servicio.
- d) Coordinar y colaborar con la Coordinación Técnica del Centro, la organización y ejecución de actividades para el cumplimiento de los fines del CECUDI.
- e) Canalizar las necesidades de mejora de las instalaciones del CECUDI, conforme los términos de la contratación.
- f) Resolver situaciones de conflicto que se presenten entre los padres y madres, personas encargadas y la Coordinación Técnica del Centro.
- g) Evaluar el funcionamiento y los servicios del CECUDI.
- h) Evaluar, definir y coordinar las opciones para la ampliación del servicio en cuanto a población beneficiaria, horario, infraestructura, apertura de nuevos centros, tipo de administración, entre otros.
- i) Resolver las situaciones no previstas en este reglamento y elevarlas en caso necesario a la Alcaldía.
- j) Brindar a la Alcaldía un informe anual sobre sus funciones.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL COBRO DE SERVICIOS**

**Artículo 15. De la procedencia del cobro:** En casos calificados, y previo estudio técnico que así lo justifique, será procedente brindar los servicios del Centro a personas que por su condición socioeconómica favorable no cumplan con todos los supuestos para ser considerado población beneficiada según los criterios del IMAS. En tales supuestos, la Municipalidad cobrará un precio público por el servicio prestado, el cual se establecerá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Municipal.

**Artículo 16. Del plazo para pagar:** Para poder disfrutar del servicio, la mensualidad deberá ser cancelada por la familia dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes. Después de 10 días hábiles de atraso se suspenderá el servicio. Para poder disfrutar nuevamente del mismo, se deberá cancelar la deuda que existiera, la cual estará integrada por el principal y los intereses que se calculará al momento del efectivo pago. El servicio será suspendido en forma definitiva, cuando el estado de morosidad se reitere, salvo causa debidamente justificada por el interesado, que valorará la Municipalidad oportunamente.

**Artículo 17.** El pago deberá realizarse en las cajas municipales. El representante deberá presentar el comprobante de pago con el sello respectivo a la Administración del Centro en cualquier momento en que esta se lo requiera.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

**Artículo 18. Derechos.** Son derechos de la población beneficiada:

- a) Recibir una atención y servicios integrales, coherentes con el objeto de los CECUDI, que tome en cuenta sus necesidades, intereses y los avances de la pedagogía.
- b) Recibir comprensión y guía oportuna de parte del personal docente, administrativo, y profesional y otros servicios especiales que preste el Centro, previo criterio del o la docente o profesional a cargo.
- c) Ser valorados, respetados y acogidos como personas, por parte de sus compañeros y del equipo técnico del Centro de Cuido.
- d) Recibir trato respetuoso a sus iniciativas, expresando libre y creativamente sus ideas en especial aquellas que promuevan su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental.
- e) Recibir el apoyo institucional requerido cuando se enfrente a situaciones personales, sociales o familiares que puedan afectar su integridad física y psicológica.
- f) Ser respetado en su integridad y dignidad personales, en su libertad de conciencia y en sus convicciones religiosas y morales.
- g) Ser informado de las disposiciones que le conciernen como beneficiado directo del Centro.
- h) Participar en actividades recreativas que programe el Centro Infantil.
- i) Contar con material lúdico y didáctico para reforzar su aprendizaje.
- j) Ser educados en un espíritu de comprensión, democracia, tolerancia, amistad, responsabilidad y libertad.

**Artículo 19. Responsabilidades de la Población Beneficiaria:**

- a) Observar y mantener en todas partes la mayor decencia y compostura, procurando mantener el decoro y prestigio de su persona.
- b) Cuidar la infraestructura, mobiliario, materiales educativos y didácticos, así como el equipamiento del edificio en general.
- c) Tener autocontrol y comportamiento autónomo, individual y responsable, así como el compromiso asumido por el respeto a las normas básicas de convivencia, todo ello condicionado a la edad de cada miembro de la población beneficiaria.
- d) La población infantil deberá asistir a su respectivo nivel según su edad y madurez, para recibir la estimulación pertinente.



- e) Respetar los derechos de sus compañeros, incluyendo la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura.
- f) Respetar y obedecer al profesional a cargo de su cuidado y al cuerpo docente y administrativo del Centro.
- g) Conservar el ambiente y colaborar con el aseo del Centro de Cuido.
- h) Participar activamente en las labores asignadas por el o la docente a cargo del niño o niña.
- j) Deberán asistir al Centro de Cuido vestidos con ropa limpia y cómoda.
- k) Es indispensable que los útiles o artículos personales como: bultos, loncheras, termos, cajitas, abrigos, cepillos de dientes, capas o sombrillas, tengan el nombre del niño o niña.
- l) Los niños y las niñas deberán portar todos los días un cuaderno de comunicaciones entre el Centro Infantil y la familia.
- m) Cumplir y respetar puntualmente, con el apoyo de su familia, el horario establecido por el Centro para su jornada diaria, tanto de entrada como de salida.
- n) Los niños y niñas deberán tener una correcta presentación e higiene personal.

**Artículo 20. De las ausencias de las PME:** En caso de ausencias, la familia debe justificarlas durante los tres días hábiles posteriores a la actividad. Si sus ausencias son prolongadas deberán ser justificadas por la familia apenas sea posible, con constancia médica que indique la enfermedad de las PME y, de igual manera, en caso de alguna situación especial de la familia, que amerite su ausencia.

Si sus ausencias son prolongadas y sin justificación, esta situación facultará a la Municipalidad a cancelar la matrícula, previa notificación a su familia.

**Artículo 21. Consideraciones con respecto a las Necesidades Educativas Especiales de la población infantil:** El Centro abre sus puertas a las PME con Necesidades Educativas Especiales, de acuerdo con sus principios filosóficos y sus posibilidades académicas y materiales.

**Al respecto, el Centro se compromete:**

- a. Establecer una ética y estrecha relación con los padres, madres u encargados de los y las estudiantes que presenten Necesidades Educativas Especiales.

- b. Realizar las coordinaciones necesarias con la institución que ofrecen el servicio en el área que se requiera.
- c. Velar porque los padres, madres u encargados de esta población, se comprometan a colaborar de una manera sistemática en este proceso.
- d. Revisar y a utilizar el diagnóstico que los padres, madres u encargados aporten, al realizar la observación y adecuación curricular que las PME requieran de acuerdo con sus características y necesidades.
- c. Decidir en coordinación con los involucrados, y mediante un documento escrito los servicios y estrategias que de acuerdo a sus necesidades va a recibir.
- d. Realizar una indagación por medio de entrevistas a padres, madres de familia, profesionales externos que han valorado a las PME así como la revisión de documentos del o de las personas menores de edad (valoraciones, expedientes, otros) para determinar antes de iniciar el proceso de cuidado y desarrollo infantil, el servicio educativo que mejor se ajuste a sus necesidades educativas especiales.

**Al respecto la Persona encargada se comprometen a:**

- a) Facultar al personal docente a realizar una valoración durante el primer trimestre de trabajo con las PME, donde se determinará la necesidad de un acompañante de forma permanente que asista con él al Centro.
- b) Brindar el apoyo necesario al personal docente y asistir a las reuniones a las que sean convocados.

**Artículo 22. Del programa de Atención.-** El programa de atención que se desarrolla en el Centro debe estar basado en el Plan de estudio del Ciclo Materno Infantil del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y el modelo de atención referido por la Secretaria Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

**Artículo 23. De la evaluación de las PME.-**La evaluación es un proceso de observación por medio de crónicas diarias o semanales, listas de cotejo de las actividades realizadas, que culminará en un reporte semestral, registrándose en términos cualitativos de acuerdo al nivel alcanzado por el niño o niña en las diferentes áreas de desarrollo.

La evaluación debe estar basada en el Plan de estudio del Ciclo Materno Infantil del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y el modelo de atención referido por la Secretaria Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

## **CAPÍTULO V**

### **DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA, O REPRESENTANTES LEGALES DE LA POBLACIÓN BENEFICIADA**

#### **Artículo 24. Obligaciones y responsabilidades de las personas encargadas:**

- a) Velar por la asistencia regular y puntual de los niños y las niñas
- b) Durante el horario en que permanezca el niño o la niña en el Centro de Cuido, los padres y madres de familia NO pueden ingresar al Centro, sin autorización.
- c) Si desea conversar con alguien del personal docente o la Coordinación Técnica, deberá programar una cita, de acuerdo a los horarios establecidos para la atención.
- d) Para retirar a las PME antes de la hora de salida, la persona autorizada para estos efectos deberá llenar una boleta en la Dirección y entregar copia al guarda a la hora de salir o haber solicitado la salida previamente en el cuaderno de comunicaciones al hogar.
- e) No se entregará ningún niño o niña a ninguna persona que no esté autorizada en la boleta que para tal fin debe ser llenada, o con autorización vía telefónica en caso urgente y excepcional.
- f) No deben estacionarse vehículos en la zona de salida del Centro.
- g) Durante el primer mes, los padres, madres o encargados legales de las PME de primer ingreso, deben coordinar una entrevista con la maestra de su hijo o hija, con el fin de completar su expediente y de que la maestra conozca más sobre las PME que va a atender.
- h) Las personas encargadas deben participar en las reuniones programadas, para mantenerse informados de las actividades y proyectos que se van realizando en el Centro.
- i) Cooperar con el desarrollo de las actividades sociales, culturales, deportivas y otras que programe el Centro.

- j) Autorizar por escrito la asistencia de las PME a las actividades extramuros programadas por el Centro.
- k) Comunicar el cambio de su residencia, correo electrónico o número telefónico, cada vez que eso ocurra.
- l) Informar con tiempo y por escrito al Centro, de todas aquellas situaciones especiales (familiares, psicológicas, enfermedades y otras), que puedan afectar el desarrollo normal del proceso de aprendizaje de las PME.
- m) Presentarse en el Centro con vestimenta adecuada.
- n) Recoger a su hijo o hija dentro del horario establecido por el Centro.
- o) En caso de enfermedad infectocontagiosa, las personas encargadas deberán abstenerse de llevar el niño o niña al centro, comunicar la ausencia su hijo o hija y responsabilizarse de su debido tratamiento médico.
- p) Las personas responsables del cuidado no podrán suministrar medicamentos a las PME, salvo en casos que por prescripción médica así se requiera y, es obligación de la familia informarlo previamente al Centro, presentar certificación médica y una carta de autorización indicando la condición de salud de las PME y la prescripción médica requerida.

Si las PME, durante su estancia en el Centro, manifestaran síntomas de enfermedad o dolor, la persona responsable en el Centro lo comunicará de inmediato a la familia para que se le brinde la atención médica necesaria.

#### **Artículo 25. Derechos de la persona encargada:**

- a) Comunicarse con el personal docente y la Administración, ante cualquier duda o inquietud que tenga respecto del cuidado y aprendizaje de la persona menor de edad, respetando los horarios establecidos para tales efectos por el Centro de Cuido y Desarrollo Infantil.
- b) Estar informados sobre el desarrollo integral y comportamiento de sus hijos e hijas, en forma cotidiana o cuando así lo requiera.
- c) En caso de tener quejas u observaciones particulares sobre el desarrollo del proceso de aprendizaje o el buen trato de la niñez, acudir en primera instancia a la persona profesional a cargo de las PME y en caso de no encontrar solución, hacerlo de

conocimiento de la Coordinación Técnica del Centro, y por último con la persona Encargada en la Municipalidad.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL PERSONAL TÉCNICO Y DE SERVICIO**

**Artículo 26.** El personal deberá llevar a cabo las tareas y funciones concernientes a su cargo con responsabilidad, de acuerdo al principio del interés superior del PME de acuerdo y observando las directrices de la Coordinación Técnica del Centro.

**Artículo 27. Deberes de la Coordinación Técnica del Centro:** Son deberes de la persona a cargo de la Coordinación Técnica del Centro, los siguientes:

- a) Administrar el Centro garantizando el logro de los objetivos.
- b) Formular, organizar, dirigir y controlar el plan de desarrollo integral infantil.
- c) Desarrollar los componentes de organización básicos que permitan garantizar un suficiente control interno del Centro, con el fin de proporcionar seguridad razonable respecto a la consecución de los objetivos del Centro.
- d) Formular los planes anuales operativos del servicio y su respectiva presupuestación.
- e) Promover y gestionar alianzas estratégicas con entidades y/o empresas y organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, para fines de mejoramiento educativo y sostenibilidad del proyecto, en coordinación con la Municipalidad.
- f) Cumplir con las disposiciones pedagógicas, administrativas y de funcionamiento que emanen de los Ministerios de Educación Pública, Ministerio de Salud y la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.
- H) Modelar una forma de comportamiento y administración, basada principalmente en el cumplimiento de los derechos de la niñez; y los valores de honradez, equidad, transparencia, trabajo en equipo y espíritu de servicio.
- H) Conformar y mantener actualizado el archivo de los expedientes de los niños y niñas matriculados en el Centro Infantil.
- j) Atender, previa cita, a los padres y madres de los niños y niñas, así como otras personas que visitan el Centro Infantil.

- k) Planear y llevar a cabo actividades de asesoría y capacitación con las familias y la comunidad.
- l) Evaluar periódicamente, en conjunto con el personal docente y asistentes; entre otros posibles actores, el proceso de aprendizaje y desarrollo de los niños y niñas.
- m) Ejecutar otras actividades propias de la naturaleza del cargo.

**Artículo 28. Deberes del personal docente y asistentes:** Son deberes del personal docente y asistentes los siguientes:

- a) Planear, preparar y ejecutar las funciones y actividades que les corresponda de acuerdo a su puesto, en forma cuidadosa, oportuna, actualizada y atractiva para la población infantil y sus familias, en cumplimiento de los objetivos del CECUDI.
- b) Comunicar oportunamente las ausencias de los niños y niñas al administrador del CECUDI, para coordinar medidas de atención en caso de que se requieran.
- c) Mantener controles acerca de las actividades, aprovechamiento y progreso de las PME en forma individual.
- f) Preparar los materiales didácticos necesarios para facilitar sus funciones y la comprensión y disfrute de las PME.
- g) Participar en la organización y desarrollo de actividades cívicas, sociales y de desarrollo comunal en las que pueda intervenir el Centro.
- h) Atender y resolver consultas relacionadas con su trabajo que le presentan las autoridades competentes, colegas, las PME o sus familias.
- i) Asistir a reuniones con las autoridades competentes y compañeros, con el fin de coordinar actividades, mejorar metodologías y procedimientos de trabajo.
- j) Colaborar en actividades tendientes a la conservación del Centro y el buen aprovechamiento de los materiales, juegos didácticos y equipos de trabajo.
- k) Velar por el cumplimiento de las normas de convivencia armónica y disciplinarias establecidas en el Centro y en este reglamento.
- l) Acompañar a las PME, al final de la jornada, al encuentro con sus familias.
- m) Ejecutar otras tareas propias del cargo, según los requerimientos del Centro.
- n) Implementar las adecuaciones para el desarrollo integral de las personas menores de edad con necesidades educativas especiales.

**Artículo 29. Deberes del personal de servicios generales de apoyo.** El personal de servicios generales de apoyo estará a las órdenes y disposición de la Coordinación del Centro y deberá ejecutar las actividades propias de la naturaleza del cargo.

**Artículo 30. Derechos del personal.**

- a) Contar con servicio médico y encontrarse asegurado por el régimen contributivo de la Caja Costarricense del Seguro Social y la póliza de Riesgos de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros.
- b) Tener un periodo de tiempo para cumplir con el régimen alimentario, el cual será regulado de la siguiente manera: quince minutos en la mañana para el desayuno, una hora de almuerzo y quince minutos por la tarde para merienda.<sup>1</sup>
- c) Ajustarse a su horario de trabajo, previamente señalado por la Administración del Centro.

**Artículo 31. Perfiles profesionales del personal del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil:**

- **Dirección Técnica: naturaleza del trabajo**

Dirección, coordinación, planeamiento y supervisión y evaluación de las actividades curriculares y administrativas que se realizan en el Centro.

**Tareas:**

- ✓ Planea, dirige, coordina y supervisa las actividades curriculares y administrativas.
- ✓ Asesora y orienta al personal acerca del empleo y aplicación de métodos, técnicas y procedimientos pedagógicos y utilización del material didáctico.
- ✓ Promueve, dirige y participa en actividades cívicas y sociales del CECUDI.
- ✓ Vela por el mantenimiento y conservación de la infraestructura y por el buen aprovechamiento de los materiales, juegos didácticos y equipos de trabajo.
- ✓ Coordina y evalúa los resultados de los programas bajo su responsabilidad y recomienda cambios o ajustes necesarios para los objetivos del Centro.

---

<sup>1</sup> Se debe tomar en cuenta que estos periodos de alimentación se ajustan a los mismos periodos de alimentación de las PME, y deben ser compartidos con ellos y ellas, ya que por ninguna circunstancia se deben dejar solos ni solas.

- ✓ Asigna, supervisa y controla las labores del personal encargado de ejecutar las diferentes actividades que se realizan en la institución.
- ✓ Brinda atención y apoyo a los diferentes grupos del Centro.
- ✓ Asiste a reuniones, seminarios, juntas y otras actividades similares y representa al centro ante organismos públicos y privados.
- ✓ Atiende y resuelve consultas verbales y escritas que le presentan las autoridades competentes, colegas, subalternos y padres de familia.
- ✓ Asiste a reuniones con las autoridades competentes o colegas, con el fin de coordinar actividades, mejorar métodos y procedimientos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, actualizar conocimientos, definir situaciones y proponer cambios, ajustes y soluciones diversas.
- ✓ Redacta y revisa informes, circulares, cartas y otros documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.
- ✓ Vela porque se cumplan las normas de convivencia armónica y disciplinarias establecidas en el Centro bajo su responsabilidad.
- ✓ Supervisa y controla el correcto manejo de valores, archivos, registros, tarjeteros, expedientes, informes, comunicaciones y otros documentos.
- ✓ Vela por la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.
- ✓ Impulsa el acercamiento de los padres y madres de familia y comunidad al Centro, con el fin de brindar asesoría y capacitación en beneficio de la población infantil.
- ✓ Promueve la proyección del CECUDI hacia la comunidad y de ésta al Centro.
- ✓ Realiza las labores administrativas que se derivan de su función.
- ✓ Ejecuta otras tareas propias del cargo.
- ✓ Ejecutar, de acuerdo con el programa trazado, actividades técnicas de estimulación oportuna en las áreas socio afectivas y cognoscitivas, psicomotriz, lenguaje, educación para la salud, educación nutricional, seguridad, expresión creadora y corporal y otras, en beneficio de los niños y niñas que se hallan a su cargo.



- **Docente en preescolar o carrera afín : naturaleza del trabajo:**

Planeamiento, preparación y evaluación del plan de desarrollo integral de las PME de acuerdo con el Plan de estudio del Ciclo Materno Infantil del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y el modelo de atención referido por la Secretaria Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

**Funciones:**

- Planea, prepara y lleva a cabo las acciones correspondientes al plan de atención integral de las PME.
- Desarrolla el proceso de aprendizaje de acuerdo a la edad de las PME.
- Velar por el cumplimiento de los objetivos del plan de trabajo establecido.
- Lleva y mantiene actualizados los registros de asistencia de las PME.
- Comunica oportunamente a la Dirección Técnica las ausencias de las PME.
- Mantiene un registro de las actividades, aprovechamiento y progreso de las PME.
- Prepara los materiales didácticos necesarios para ilustrar las diferentes actividades que realiza. Confeccionar y dar mantenimiento al material didáctico utilizado en el proceso de enseñanza-aprendizaje de los niños y niñas.
- Participa en la organización y desarrollo de las actividades cívicas, sociales y de desarrollo comunal en las que interviene el centro infantil.
- Atiende y resuelve consultas relacionadas con su trabajo.
- Asiste a reuniones con autoridades competentes y colegas con el fin de coordinar actividades, mejorar metodologías y procedimientos de trabajo
- Analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, actualizar conocimientos, definir situaciones y proponer cambios, ajustes y soluciones diversas.
- Colabora en actividades tendientes a la conservación del centro infantil y el buen aprovechamiento de los materiales, juegos didácticos y equipos de trabajo.
- Vela por el cumplimiento de las normas de convivencia armónica y disciplinarias establecidas en el centro.
- Ejecuta otras tareas propias del cargo.

### **Asistente de cuido: naturaleza del trabajo:**

Apoyar las actividades del plan de desarrollo integral de las PME de acuerdo con el Plan de estudio del Ciclo Materno Infantil del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y el modelo de atención referido por la Secretaria Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

### **Funciones:**

- Instruye y vela por el cumplimiento de las normas de higiene, buen comportamiento, presentación personal y otros al grupo de las PME bajo su cargo.
- Instruye y asea a las PME que lo requieran.
- Vela por la seguridad personal y descanso de las personas menores de edad.
- Organiza y distribuye el material didáctico a la población infantil en general.
- Asiste en la ejecución de actividades pedagógicas en las áreas de aprendizaje.
- Distribuye utensilios y alimentos en horas de comida.
- Enseña hábitos alimentarios, higiénicos, presentación personal y modales en la mesa.
- Programa y participa en las actividades recreativas y de estimulación a las PME.
- Participa en la evaluación integral de las PME.
- Participa en la ambientación de las instalaciones.
- Lleva el control del material didáctico y mobiliario del centro.
- Asiste y participa en reuniones a la que le convocan las autoridades competentes.
- Cumple con las normas y procedimientos en materia de seguridad integral, establecidos por la organización.
- Mantiene en orden equipo y sitio de trabajo, reportando cualquier anomalía.
- Elabora informes periódicos de las actividades realizadas.
- Realiza cualquier otra tarea afín que le sea asignada.

- **Misceláneo (a): naturaleza del trabajo:**

Mantener las instalaciones del Centro con limpieza y orden.

### **Funciones:**

- Mantener todas las áreas del centro con limpieza y orden.

- Llevar un inventario de todos los insumos utilizados.
- Solicitar con antelación la compra de los insumos necesarios.
- Velar por las existencias de los implementos de limpieza.
- Supervisar el adecuado uso de los implementos de limpieza.
- Regar y cuidar los jardines.
- Informar de cualquier daño o desperfecto de las instalaciones.
- Colaborar en cualquier actividad que se realice en el Centro.
- Colaborar con las PME que requieran de su cuidado.
- Disposición para ayudar en lo que se le solicite.
- Asistir a la persona encargada de la cocina.

- **Cocinero<sup>2</sup> (a): naturaleza del trabajo:**

Brindar a las PME y personal una alimentación sana, adecuada a la edad y necesidades de las PME.

**Funciones:**

- Preparar alimentos ricos, nutritivos, con buena presentación y elaborados de forma higiénica, de conformidad con la dieta dada por el profesional en nutrición.
- Elaborar alimentos de acuerdo al ciclo de menús establecido en el centro y acorde a la edad y necesidades de las PME.
- Mantener la cocina con limpieza y orden.
- Llevar un inventario de todos los alimentos necesarios.
- Solicitar con antelación la compra de todos los alimentos necesarios.
- Utilizar de forma adecuada los implementos y artefactos de cocina.
- Informar de cualquier daño del equipo de cocina.
- Colaborar en cualquier actividad que se realice en el centro.
- Colaborar con los niños que requieran de su cuidado.
- Disposición para ayudar en lo que se le solicite.
- Asistir a la encargada de limpieza si fuera necesario.

---

<sup>2</sup> En caso de que la Cooperativa decida optar por la contratación de un servicio de comidas servidas, no es necesaria la contratación del puesto de cocinera(o).

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL**

#### **DISPOSICIONES:**

**Artículo 33.** La asistencia y la puntualidad son aspectos considerados importantes y deben acatar de acuerdo a lo convenido en el centro.

**Artículo 34.** En casos de ausencia, es obligación del trabajador, hacer la comunicación vía telefónica de su condición y presentar dentro de los tres días siguientes a su reincorporación laboral, la justificación en la Dirección del Centro.

**Artículo 35.** El trabajador que no asista al Centro por tres días o más durante un mismo mes, sin justificación en los términos del artículo anterior, será objeto de la sanción prevista que al respecto señala el Código de Trabajo y el Reglamento vigente.

**Artículo 36.** Queda totalmente prohibido:

- Hacer propaganda político-electoral o contrario a las instituciones democráticas del país, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad religiosa.
- Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga.
- Usar los materiales y herramientas suministrados por el centro, para objeto distinto al que fue destinado.
- Portar armas blancas o de fuego, de cualquier clase, durante las horas laborales, excepto cuando se tratare de instrumentos punzantes, cortantes o punzocortantes que formaren parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.

**Artículo 37. De las sanciones:** Las sanciones se aplicarán a través de acciones preventivas y correctivas, las cuales seguirán el siguiente orden:

- a) Llamada de atención verbal de la persona que cometió la falta.
- b) Amonestación escrita, en caso de reincidencia.
- c) Suspensión temporal hasta por un máximo de un mes, cuando la conducta se haya repetido por más de dos veces.

d) Separación o expulsión del Centro cuando la conducta del funcionario sea contraria a derecho, la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 38. Vigencia:** Aprobado por el Concejo Municipal de Liberia y rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, según el procedimiento dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal.

Liberia, 24 de Febrero del 2014.—Karla Ortiz Ruiz, Secretaria del Concejo Municipal.—  
1 vez.—C-611990.—(2014018192).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### RESOLUCION RJD-027-2014

San José, a las quince horas con cuarenta y siete minutos del veinte de marzo de dos mil catorce

#### MODIFICACIÓN DE LAS METODOLOGÍAS DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA GENERADORES PRIVADOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES

---

#### EXPEDIENTE OT-122-2013

#### RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RJD-004-2010 del 26 de abril de 2010, publicada en La Gaceta N° 98 del 21 de mayo de 2010, la Junta Directiva de ARESEP aprobó la “Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación”.
- II. Que mediante resolución RJD-009-2010 del 7 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio de 2010, la Junta Directiva de ARESEP aprobó la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad”.
- III. Que mediante resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011, publicada en La Gaceta N° 168 del 01 de setiembre de 2011, y modificada mediante la Resolución RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011, la Junta Directiva de ARESEP aprobó la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”.
- IV. Que mediante resolución RJD-162-2011 del 09 de noviembre de 2011, publicada en La Gaceta N° 233 del 05 de diciembre de 2011, la Junta Directiva de ARESEP aprobó el “Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña de azúcar y su fórmula de indexación”.
- V. Que mediante resolución RJD-163-2011 del 30 de noviembre de 2011, publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011, la Junta Directiva de ARESEP aprobó el “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”.
- VI. Que mediante acuerdo 04-39-2012 de la sesión ordinaria N° 39-2012, celebrada el 24 de mayo de 2012, la Junta Directiva de ARESEP solicitó a la Dirección General Centro de Desarrollo para la Regulación que realice una revisión de la Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes y proponga a esta Junta Directiva las mejoras que considere pertinentes.
- VII. Que mediante el oficio 663-IE-2013/81-DGDR-2013, la Intendencia de Energía y la Dirección General de Desarrollo de la Regulación, presentan la propuesta de “Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”. (folios 41 a 62).
- VIII. Que el 23 de mayo de 2013, mediante oficio 338-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis, la propuesta referida en el punto anterior (Folio 38).
- IX. Que el 28 de mayo de 2013, mediante oficio 364-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio sobre la propuesta contenida en el oficio 663-IE-2013/81-DGDR-2013 (Folios 34 al 37).

- X.** Que el 11 de junio de 2013, mediante oficio 774-IE-2013/93-DGDR-2013, el Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación (DGDR) y el Intendente de Energía remitieron a la Junta Directiva, la “Propuesta de modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”. (Folios 8 al 32)
- XI.** Que mediante oficio 473-SJD-2013/17381, la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, comunica el acuerdo 02-48-2013 del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 24 de junio del 2013, en donde dispone instruir a la Dirección General de Atención al Usuario proceder con el procedimiento de audiencia pública de la propuesta de “Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”
- XII.** Que se publica la convocatoria a audiencia pública en los diarios de circulación nacional (La Prensa Libre y La Nación) (Folio 73).
- XIII.** Que se publica la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta No 214 (Folios 70 y 76).
- XIV.** Que la audiencia pública para conocer la propuesta se realizó el 12 de agosto del 2013, a las 17 horas con 15 minutos, de conformidad con la normativa que rige este proceso. Se admitieron posiciones o coadyuvancias por parte de 15 personas físicas o jurídicas. Según el Informe de Oposiciones y Coadyuvancias, oficio 2515-DGAU-2013/ 25593 (Folios 83 a 406). Las posiciones presentadas corresponden a las siguientes personas físicas o jurídicas: 1- Vientos del Volcán, (Folios 135 al 151), 2- Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., (Folios 354 al 387), 3- Hidroeléctrica Platanar S.A., (Folios 327 al 339). 4- Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), (Folios 83 al 93), 5- Esteban Lara Erramouspe (Folios 94 al 104), 6- Azucarera El Viejo, S.A. (Folios 105 al 114), 7- Ingenio Taboga S.A., (Folios 115 al 124), 8- Plantas Eólicas Limitada (Folios 125 al 134), 9- El Ángel S.A., (Folios 152 al 204), 10- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), representada por el señor Luis Enrique Pacheco Morgan, gerente de electricidad, (Folios 205 al 265), 11- Asociación Costarricense de Energía Solar (ACESOLAR), (Folios 269 al 281), 12- Desarrollo Solar Papagayo S.A. y Desarrollo Solar Nacascolo S.A., (Folios 282 al 312). 13- Molinos de Viento del Arenal S.A., PH Don Pedro S.A. y PH Río Volcán S.A., (Folios 313 al 326), 14- El Embalse S.A., (Folios 340 al 353), 15- Asociación Costarricense de Productores de Energía, (Folios 388 al 406).
- XV.** Que el 29 de Agosto de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario mediante oficio 2515-DGAU-2013/ 25593 emitió el informe de posiciones y coadyuvancias (Folios 435 al 438).
- XVI.** Que mediante el oficio 29-CDR-2013 (sic), del 28 de febrero del 2014, la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación remitió el informe final sobre la propuesta de modificación de las Metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.
- XVII.** Que mediante oficio 117-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis la propuesta remitida en el oficio 29-CDR-2013 (sic) indicada en el resultando anterior.
- XVIII.** Que mediante oficio 153-DGAJR-2014, del 3 de marzo del 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el criterio sobre la propuesta de modificación de las Metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que del informe remitido mediante oficio 29-CDR-2013 (sic), que sirve de fundamento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(...)

## 1. Resumen

*Las actuales metodologías para plantas privadas de generación hidroeléctrica, eólica, con biomasa y bagazo, brindan un tratamiento diferenciado a ciertas variables que inciden en la determinación de las tarifas.*

*La propuesta planteada en este informe está orientada a solventar las diferencias en el tratamiento regulatorio, especialmente en la definición, notación o cálculo de ciertas variables, consideradas en las metodologías de generación privada vigentes de manera que reciban un tratamiento homogéneo.*

*Este informe presenta las siguientes propuestas de cambio:*

- a. Incorporación y/o modificación del alcance de las metodologías para plantas hidroeléctricas nuevas, generación mediante bagazo de caña y biomasa.*
- b. Tratamiento estandarizado del costo de capital.*
- c. Homogenización del procedimiento de actualización de las inversiones en activos fijos.*
- d. Ajuste de forma en la sección de actualización de los costos de explotación para plantas hidroeléctricas existentes y generación mediante bagazo.*
- e. Eliminación de la referencia a la regresión de tipo exponencial en el cálculo de los costos de explotación en la metodología para generadores hidroeléctricos nuevos.*
- f. Ampliación del alcance de la metodología sobre plantas hidroeléctricas nuevas, para que de manera transitoria se apliquen las tarifas que con ella se determinan a plantas que produzcan con fuentes no convencionales de energía, para las cuales aún no existen definidas metodologías específicas.*

*Los cambios propuestos se refieren a las siguientes metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica:*

- a. Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de electricidad y su fórmula de indexación, aprobada mediante la Resolución RJD-004-2010, del 26 de abril de 2010, y publicada en La Gaceta N° 98 del 21 de mayo de 2010.*
- b. Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad, aprobada mediante la Resolución RJD-009-2010, del 7 de mayo de 2010, y publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio de 2010.*
- c. Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, aprobada mediante la Resolución RJD-152-2011, el 10 de agosto de 2011, y publicada en La Gaceta N° 168 del 01 de setiembre de 2011, y modificada mediante la Resolución RJD-161-2011, el 26 de octubre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011 y la RJD-013-2012 del 29 de febrero del 2012 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril del 2012.*
- d. Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña de azúcar y su fórmula de indexación, aprobada mediante la Resolución RJD-162-2011, el 09 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 233 del 05 de diciembre de 2011.*
- e. Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas, aprobada mediante la Resolución RJD-163-2011, el 30 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011.*



f. Posterior al proceso de audiencia pública, celebrada el 12 de agosto del 2013, en donde se recibieron posiciones o coadyuvancias de 15 personas físicas o jurídicas, se procedió a realizar los siguientes cambios a la propuesta presentada en audiencia pública:

a) Se precisan aspectos relacionados a las variables que se incorporan en el cálculo de la rentabilidad CAPM mediante la fuente de información financiera Profesor Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar>

*Tasa libre de riesgo:* Se especifica que se empleará la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA), con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo.

*Prima por riesgo:* se especifica que se empleará la variable denominada "Implied Premium (FCFE)".

*Riesgo país:* se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk premium.

b) Exclusión de valores extremos para el costo de inversión:

La exclusión de valores extremos se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.(...)

### **3. Justificación**

Durante el proceso de análisis de los cambios a realizar para cumplir con el acuerdo 04-39-2012, se identificaron varias situaciones asociadas con variables presentes en algunas de las metodologías de plantas privadas de generación eléctrica, cuyas definiciones se considera conveniente modificar para estandarizar en todas las metodologías de generación privada, o bien, mejorarlas. Entre ellos, se encuentran:

- a) Incorporación y/o modificación de la sección alcance de las metodologías de plantas hidroeléctricas nuevas, generación mediante bagazo de caña y biomasa. La modificación se realiza considerando:
- La necesidad de definir una tarifa a los generadores privados que vendan energía a compradores distintos del (ICE) y que a su vez estén autorizados para este tipo de transacciones; de manera que se establezcan para tales fines las tarifas de referencia vigentes y definidas en dichas metodologías.
  - Para el caso de la metodología tarifaria de generación con plantas nuevas se considera necesario incluir dentro del alcance el criterio a emplear para que las plantas sean reconocidas como nuevas.
- b) Tratamiento estandarizado del costo de capital:
- La estandarización del costo de capital se justifica para cumplir con el acuerdo 04-39-2012, estableciendo un diseño uniforme en el uso de las variables y forma en que se obtiene el costo de capital definido en las cinco metodologías de generación privada. Asimismo, lo referente a la homogenización de las fuentes de información empleadas en cada metodología para el cálculo del costo del capital.
  - Se consideró conveniente emplear la fórmula de cálculo establecida en las metodologías de generación con plantas nuevas hidroeléctricas, generación con biomasa y eólica como referencia para uniformar las metodologías de plantas existentes y generación con bagazo en lo que al costo de capital se refiere.
  - La homogenización de las fuentes de información para las variables empleadas en el cálculo del costo del capital se justifica considerando las diferencias existentes, entre cada una de las metodologías, en lo que a su tratamiento se refiere:

*La tasa libre de riesgo: En dos metodologías (generación con plantas nuevas hidroeléctricas y biomasa) no se indica la fuente de información. Para el caso de la metodología de generación eólica se refiere como fuente de información la elaborada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York, y mediante una estimación de 12 meses. Para las restantes dos metodologías la tasa libre de riesgo se estima como un promedio a 60 meses de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos a 20 años.*

*Beta Desapalancada: Establecida en las metodologías de generación con bagazo y plantas existentes en base a documentos técnicos del año 2000 elaborados por la DEN, para el resto de metodologías la fuente empleada ha sido Damodaran, en donde el valor del Beta se estima como un promedio de los últimos 12 meses.*

*Prima por riesgo: En las metodologías de generación con bagazo y para proyectos hidroeléctricos existentes la fuente utilizada es la elaborada por el consultor Martín Rossi estimado como un promedio a 40 años, mientras que para las restantes se emplea como fuente Damodaran y se calcula como un promedio de los últimos 12 meses.*

*Riesgo país: La fuente utilizada para la definición de esta variable ha sido Damodaran sin detallar su aplicación, esto para generación mediante Bagazo y plantas existentes. Para las demás metodologías se utiliza como fuente Damodaran, teniendo en consideración un promedio a 12 meses.*

c) *Homogenización del procedimiento de actualización de las inversiones en activos fijos:*

*La metodología de generación de energía eléctrica con bagazo y plantas hidroeléctricas existentes, divide la indexación de los costos totales en costes internos y externos, definiendo la indexación del primero mediante el IPPI de Costa Rica, y los segundos, mediante el IPP de los Estados Unidos. Se considera necesario eliminar la diferenciación entre costos externos e internos y definir el índice que mejor se adecúen a la indexación de costos de inversión mediante un índice representativo del sector.*

*Las metodologías en cuestión, definen como criterio para la actualización de la inversión el Índice de Precios al Productor Industria de Estados Unidos o de Costa Rica, éste es un índice que agrupa en su cálculo gran cantidad de actividades no necesariamente vinculadas al sector eléctrico. Recientemente se han identificado índices de precios acordes y propios de las inversiones vinculadas al sector eléctrico, de manera que permiten una mejor indexación de los costos. Lo anterior, justifica la modificación del apartado y dejar abierta la posibilidad de emplear índices de precios representativos en función de las variables a actualizar.*

d) *Eliminación de la referencia a la regresión de tipo exponencial:*

*La metodología de generación con plantas hidroeléctricas nuevas define para la actualización de los costos de explotación una regresión exponencial que estima la función que relaciona capacidad instalada y costos de explotación. Sin embargo, la forma funcional no puede estar sujeta a un único tipo de regresión, puesto que en el tiempo está expuesto a una serie de elementos (economías de escala, cambio tecnológico, productividad, eficiencia, entre otros.) que pueden hacer que la forma funcional que mejor se aproxime a la relación que se desea modelar sea logarítmica, polinomio, lineal etc.*

e) *Ampliación del alcance de la metodología tarifaria para plantas hidroeléctricas nuevas, para que las tarifas resultantes puedan ser aplicadas a plantas que utilizan fuentes de energía no convencionales, para las cuales no existen aún metodologías tarifarias específicas. Las razones que se consideraron para plantear ese cambio son las siguientes:*

- i. *La ARESEP tiene conocimiento de que en los últimos meses el ICE ha recibido una cantidad considerable de manifestaciones de interés para la venta de energía de generadores privados a ser producida con desechos sólidos municipales y celdas fotovoltaicas.*
- ii. *Con base en información proveniente de diversas fuentes, se ha encontrado que existen plantas en otros países que venden electricidad producida con las fuentes antes mencionadas, a precios inferiores a los costos de la electricidad producida en el país mediante fuentes térmicas.*
- iii. *La energía producida con residuos sólidos municipales puede generar impactos económicos y ambientales positivos para el país, asociados con la sustitución de energía de origen térmico, además de puede ser un medio importante para resolver los problemas ligados a la disposición y tratamiento de los residuos sólidos municipales. Por ello, es una actividad doblemente importante para el interés nacional.*
- iv. *Se tiene conocimiento de que en el mundo, el costo de la energía producida con celdas fotovoltaicas está experimentando una fuerte tendencia hacia la baja, debido entre otros aspectos a la sobreoferta de ese tipo de energía y a recientes mejoras tecnológicas. Ello explica el interés que una cantidad considerable de inversionistas de ofrecerle al ICE la venta de energía producida con esa fuente (Pernick, et al)<sup>1</sup>.*
- v. *La generación de energía con fuentes limpias está definida como una prioridad en el Plan Nacional de Desarrollo. Al respecto, el objetivo 13.2.1.1.1 expresa lo siguiente: “Garantizar el uso de fuentes limpias de energía para satisfacer la demanda nacional, disminuyendo la utilización de hidrocarburos.” En ese sentido, es de importancia nacional la ampliación de la base de fuentes limpias de energía, como son la energía solar y los desechos sólidos municipales.*
- vi. *En el país no existe experiencia en la generación con residuos sólidos municipales ni con celdas fotovoltaicas de última generación. Además, las tecnologías asociadas a esos procesos son relativamente recientes a nivel mundial. Por esas razones, la ARESEP debe recurrir al apoyo de especialistas externos para desarrollar las metodologías tarifarias específicas para los procesos mencionados. Para ello se requerirá de un lapso de varios meses, a partir del momento de elaboración de esta propuesta.*
- vii. *Es necesario que la Autoridad Reguladora utilice las opciones a su alcance para facilitar, desde su ámbito de competencia, el desarrollo de los mercados de venta de electricidad producida con fuentes limpias. En esa orientación, resulta conveniente para el interés nacional que –de manera transitoria-- la institución habilite la fijación de tarifas para la generación con fuentes no convencionales, con base en una de las metodologías tarifarias para generación privada que se encuentra vigente.*

#### **4. Marco legal**

*La aprobación de los cambios metodológicos propuestos, encuentra sustento legal en la normativa que se cita a continuación:*

- a. *La Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece, en su artículo 5, que “... En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas...” Los servicios públicos citados incluyen, en el inciso a) del mismo artículo, el “Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.”*

---

<sup>1</sup> Pernick R., Wilder C. and T. Winnie (2013). Clean Energy Trends 2013. Clean Edge. The Clean – Tech Market Authority.

- b. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al tenor de lo establecido en el artículo 6, inciso 2), sub inciso c) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados se encuentra facultada para dictar y modificar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos mercados. Dicho reglamento fue publicado en el Alcance 13 a La Gaceta No. 69, del 8 de abril de 2009 y sus reformas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora es la competente para emitir y modificar las metodologías tarifarias de los servicios públicos regulados, incluyendo la generación de electricidad, para lo cual deberá seguir el procedimiento de audiencia pública. El marco legal citado provee la base que faculta a ARESEP para establecer y modificar las metodologías regulatorias objeto de este informe.

## 5. Propuestas de cambio

Tomando en cuenta los antecedentes y justificaciones expresadas, así como, la respuesta a oposiciones y coadyuvancias presentadas en la sección 6 del presente informe; se propone modificar lo siguiente:

- a. De la “Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de electricidad y su fórmula de indexación”, aprobada mediante la Resolución RJD-004-2010, del 26 de abril de 2010, y publicada en La Gaceta Nº 98 del 21 de mayo de 2010:

VERSIÓN ACTUAL	VERSIÓN PROPUESTA
<p><b>“1. ASPECTOS GENERALES</b></p> <p>El presente procedimiento tiene como objetivo definir la metodología y demás características para la definición y aprobación de la tarifa aplicable a los contratos de compraventa de energía eléctrica entre el ICE y los generadores privados al amparo de la Ley 7200, cuya fuente sea el bagazo de caña y tengan una concesión válida para este tipo de actividad.</p> <p>(...)”</p>	<p><b>Modificar el primer párrafo de la sección 1., de la siguiente forma:</b></p> <p><b>“1. ASPECTOS GENERALES</b></p> <p>El presente procedimiento tiene como objetivo definir la metodología y demás características para la definición y aprobación de la tarifa aplicable a los contratos de compraventa de energía eléctrica entre el ICE y los generadores privados al amparo de la Ley 7200, cuya fuente sea el bagazo de caña y tengan una concesión válida para este tipo de actividad, y para aquellas compraventas de energía eléctrica provenientes de plantas generadoras de electricidad con bagazo de caña con condiciones similares a las que establece el Capítulo 1 de la Ley 7200, que sean jurídicamente factibles y que deban ser reguladas por ARESEP.</p> <p>(...)”</p>
<p><b>“2.18. Tasa de Rentabilidad</b></p>	<p><b>Sustituir texto por el siguiente:</b></p> <p><b>“2.18. Rentabilidad (Ke)</b></p>

<p>El nivel de rentabilidad estará determinado por la aplicación del Modelo de Valoración de Activos de Capital, CAPM, según la siguiente fórmula:</p> $K_e = K_L + \beta_d * (K_M - K_L) + RP$ <p>Donde:  <b>Ke:</b> Costo de capital del inversionista.  <b>KL:</b> Tasa libre de riesgo.  <b><math>\beta_d</math>:</b> Beta apalancada de la inversión como medida del riesgo sistemático.  <b>(<math>K_M - K_L</math>):</b> Premio por riesgo.  <b>RP:</b> Riesgo país.</p> <p>Las fuentes de los datos utilizados son las siguientes:</p> <p>La Tasa libre de riesgo (<i>rl</i>): se obtiene como un promedio de largo plazo (últimos 60 meses) de las tasas de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA) a 20 años, según la fuente: <a href="http://www.ustreas.gov/offices/domestic-finance/debt-management/interest-rate/yield_historical.shtml">http://www.ustreas.gov/offices/domestic-finance/debt-management/interest-rate/yield_historical.shtml</a>.</p> <p>La prima de riesgo (<i>rm - rl</i>) se estima de acuerdo con la información suministrada por el consultor Martín Rossi, con base en información del Spread S &amp; P 500. Se trata de un promedio (aritmético) de aproximadamente de 4 décadas para el mercado de los Estados Unidos de América. ("Ibbotson Associates" según Martín Rossi (1966-2006).</p> <p>El valor de la beta (<math>\beta</math>) desapalancada se obtiene de los informes 499-DEN-2000 y 837-DEN-2000 de la ARESEP, en el cual se calculó este valor con base en un estudio de varias empresas eléctricas con base en información obtenida de Internet. La cual debe ser apalancada.</p> <p>El riesgo país está determinado por las calificaciones de bonos y los diferenciales apropiadas por defecto para los diferentes países según la página: <a href="http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/ctryprem.html">http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/ctryprem.html</a></p>	<p>El cálculo de la rentabilidad sobre los aportes al capital se determina mediante el método denominado Modelo de Valoración de Activos de Capital, conocido comúnmente como CAPM (en inglés, "Capital Asset Pricing Model").</p> <p>El método CAPM se basa en considerar que los cambios en el retorno de un activo, están relacionados con el riesgo asociado a éste y puede ser separado en dos grandes componentes: el riesgo relacionado con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico) y el derivado de las inversiones específicas (riesgo específico).</p> <p>El CAPM determina el costo del capital propio promedio para cada industria, según la siguiente fórmula:</p> $K_e = K_L + \beta_a * PR + RP$ <p>Donde:  <b>Ke</b> = Rentabilidad sobre los aportes de capital propio.  <b>KL</b> = Tasa libre de riesgo, la cual corresponde a una alternativa de inversión que no tiene riesgo para el inversionista.  <b>PR</b> = Prima por riesgo. Se define como la diferencia entre la tasa libre de riesgo y la tasa de rendimiento del mercado.  <b>RP</b> = Riesgo país. Es el riesgo de una inversión económica debido sólo a factores específicos y comunes de un cierto país.  <b><math>\beta_a</math></b> = Beta apalancada de la inversión. Es la co-varianza de la rentabilidad de un activo determinado y la rentabilidad del mercado. Se denomina "apalancada" cuando parte de la inversión se financia con deuda.</p> <p>El beta apalancado se obtiene de la siguiente fórmula:</p> $\beta_a = \beta_d * (1 + (1-t) * D/K_p)$ <p>Donde:  <b><math>\beta_a</math></b> = Beta apalancada.  <b><math>\beta_d</math></b> = Beta desapalancada.  <b>D/K<sub>p</sub></b> = Relación entre deuda y capital propio (estimada por medio del apalancamiento financiero)  <b>t</b> = Tasa de impuesto sobre la renta.</p> <p>Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta</p>
--	--

desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. La fuente de cada uno de ellos es la siguiente:

1. Tasa libre de riesgo (KL): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utilizará la tasa con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.

2. Prima por riesgo (PR) se empleará la variable denominada "Implied Premium (FCFE)". Riesgo país (RP) se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk premium ). Los valores de esta variable y el Beta desapalancado se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar>

3. La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años pero que sea igual para todas las variables.

4. Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula  $D/Kp = Y/(1-Y)$ , donde Y es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará los datos incluidos en la sección 2.16. El dato de apalancamiento podrá ser actualizado con base estudios técnicos avalados por la Autoridad Reguladora.

5. Tasa de impuesto sobre la renta: Es la tasa impositiva para personas jurídicas con fines de lucro, correspondiente al último tracto de impuestos sobre la renta –la tasa

	<p>marginal mayor-, establecida y actualizada vía decreto por el Ministerio de Hacienda.”</p>
	<p><b>Incluir el siguiente texto al final de la sección “2.1. Inversión Total”:</b></p> <p>“ (...)</p> <p><b>Actualización del monto de inversión en activos fijos</b></p> <p>La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”</p>
<p><b>“2.11. Indexación de costos totales</b></p> <p>Para indexar los costos totales definidos por el modelo propuesto, se clasifican estos en costos internos y costos externos, dado que unos son afectados por factores exógenos y otros por factores endógenos.</p> $CT_n = CE_{n-1} \times (IPP_n / IPP_{n-1}) + CI_{n-1} \times (IPPI_n / IPPI_{n-1})$ <p>El subíndice “n” se refiere al periodo actual (la fijación que se tramita) y el subíndice “n-1” se refiere al período de la anterior fijación tarifaria.</p> <p>Esta indexación se aplicará anualmente, iniciando el proceso en el mes de mayo de cada año.</p> <p><b>2.12. Costo interno</b></p> <p>El costo interno está determinado por la sumatoria de: el costo de la materia prima (Cmp), el costo del combustible (Ccb), el costo del transporte (Ctr), los impuestos</p>	<p><b>Sustituir el texto de las secciones “2.11. Indexación de costos totales”; “2.12 Costo interno” y “2.13 costo externo” por lo siguiente:</b></p> <p><b>“2.11. Indexación de costos totales</b></p> <p>La actualización de los costos se hará indexando los costos fijos y los costos variables con excepción de los gastos financieros y depreciación. Las variables a indexar tienden a variar en el tiempo (salarios, precios de repuestos y otros), mediante un componente local, debido a que generalmente son costos pagados en colones.</p> <p>Los costos de explotación están determinados por la sumatoria de: el costo de la materia prima (Cmp), el costo del combustible (Ccb), el costo del transporte (Ctr), los impuestos (Cimp), los costos de la mano de obra (Cmo), el costo del seguro (Cse) y los costos indirectos de fabricación (Cif). Los costos de explotación serán indexados con el Índice de Precios al Productor Industrial, IPPI, calculado por el Banco Central de Costa Rica.</p>

<p>(Cimp), los costos de la mano de obra (Cmo), el costo del seguro (Cse) y los costos indirectos de fabricación (Cif). Estos costos serán indexados al Índice de Precios al Productor Industrial, IPPI, calculado por el Banco Central de Costa Rica.</p> $CI_n = (CI_{n-1}) \times (IPPI_n / IPPI_{n-1})$ <p><b>2.13. Costo externo</b></p> <p>El costo externo está definido por la sumatoria de los gastos financieros (Gf) y el gasto en depreciación (Gdep). Con lo cual estos costos serán indexados al Índice de Precios al Productor (IPP) de los Estados Unidos de América, calculado por el Bureau of Labor Statistics.</p> $CE_n = (CE_{n-1}) \times (IPPI_n / IPPI_{n-1})$	<p>Los valores del costo se ajustarán anualmente, mediante un proceso extraordinario que debe iniciarse en agosto de cada año, de acuerdo con los factores de variación de costos, como es la inflación, por medio de la siguiente fórmula de indexación o automática que permite a la tarifa contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo en términos reales, tal y como se detalla a continuación:</p> $CE_i = CE_{i-1} * (IPPI_i / IPPI_{i-1})$ <p>Donde:  CE: Costos de explotación (costos fijos y variables con excepción de los gastos financieros y depreciación) de la planta de generación o cogeneración mediante biomasa  IPPI: Índice de Precios al Productor Industrial, IPPI, calculado por el Banco Central de Costa Rica.”</p>
	<p><b>Eliminar el Por Tanto II de la resolución y ajustar la numeración de los Por Tanto siguientes.</b></p>

- b. De la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley Nº 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad”, aprobada mediante la Resolución RJD-009-2010, del 7 de mayo de 2010, y publicada en La Gaceta Nº 109 del 07 de junio de 2010:

VERSIÓN ACTUAL	VERSIÓN PROPUESTA
<p><b>“3.6. Rentabilidad (Ke)</b></p> <p><b>3.6.1. Concepto:</b></p> <p>La rentabilidad o costo de capital mide el nivel de utilidad o rentabilidad porcentual que el inversionista obtendría por su inversión remanente; medida a través de un modelo llamada comúnmente como CAPM (modelo de valoración de activos de capital).</p> <p><b>3.6.2. Metodología de cálculo</b></p> <p>El nivel de rentabilidad estará determinado por la aplicación del Modelo de Valoración de Activos de Capital, CAPM, según la siguiente fórmula:</p> $Ke = KL + \beta d * (KM - KL) + RP$ <p>Donde:</p> <p>Ke: Costo de capital del inversionista.  KL: Tasa libre de riesgo.  <math>\beta d</math>: Beta desapalancada de la inversión</p>	<p><b>Sustituir texto por el siguiente:</b></p> <p><b>“3.6. Rentabilidad (Ke)</b></p> <p>El cálculo de la rentabilidad sobre los aportes al capital se determina mediante el método denominado Modelo de Valoración de Activos de Capital, conocido comúnmente como CAPM (en inglés, “Capital Asset Pricing Model”).</p> <p>El método CAPM se basa en considerar que los cambios en el retorno de un activo, están relacionados con el riesgo asociado a éste y puede ser separado en dos grandes componentes: el riesgo relacionado con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico) y el derivado de las inversiones específicas (riesgo específico).</p> <p>El CAPM determina el costo del capital propio promedio para cada industria, según la siguiente fórmula:</p> $Ke = KL + \beta a * PR + RP$



<p>como medida del riesgo sistemático.  (KM – KL): Premio por riesgo.  RP: Riesgo país.</p> <p><b>3.6.3. Fuentes de la información</b></p> <p>Las fuentes de los datos utilizados son las siguientes:</p> <p>La Tasa libre de riesgo (<i>rl</i>): se obtiene como un promedio de largo plazo (últimos 60 meses) de las tasas de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA) a 20 años, según la fuente: <a href="http://www.ustreas.gov/offices/domestic-finance/debt-management/interest-rate/yield_historical.shtml">http://www.ustreas.gov/offices/domestic-finance/debt-management/interest-rate/yield_historical.shtml</a>.</p> <p>La prima de riesgo (<i>rm - rl</i>) se estima de acuerdo con la información suministrada por el consultor Martín Rossi, con base en información del Spread S &amp; P 500. Se trata de un promedio (aritmético) de aproximadamente de 4 décadas para el mercado de los Estados Unidos de América. ("Ibbotson Associates" según Martín Rossi (1966-2006).</p> <p>El valor de la beta (<math>\beta</math>) se obtiene de los informes 499-DEN-2000 y 837-DEN-2000 de la ARESEP, en el cual se calculó este valor con base en un estudio de varias empresas eléctricas con base en información obtenida de Internet. La cual debe ser apalancada.</p> <p>El riesgo país está determinado por las calificaciones de bonos y los diferenciales apropiadas por defecto para los diferentes países según la página: <a href="http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/ctryprem.html">http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/ctryprem.html</a>.</p>	<p>Donde:</p> <p><math>K_e</math> = Rentabilidad sobre los aportes de capital propio.</p> <p><math>K_L</math> = Tasa libre de riesgo, la cual corresponde a una alternativa de inversión que no tiene riesgo para el inversionista.</p> <p><math>PR</math> = Prima por riesgo. Se define como la diferencia entre la tasa libre de riesgo y la tasa de rendimiento del mercado.</p> <p><math>RP</math> = Riesgo país. Es el riesgo de una inversión económica debido sólo a factores específicos y comunes de un cierto país.</p> <p><math>\beta_a</math> = Beta apalancada de la inversión. Es la co-varianza de la rentabilidad de un activo determinado y la rentabilidad del mercado. Se denomina "apalancada" cuando parte de la inversión se financia con deuda.</p> <p>El beta apalancado se obtiene de la siguiente fórmula:</p> $\beta_a = \beta_d * (1 + (1-t) * D/K_p)$ <p>Donde:</p> <p><math>\beta_a</math> = Beta apalancada.</p> <p><math>\beta_d</math> = Beta desapalancada.</p> <p><math>D/K_p</math> = Relación entre deuda y capital propio (estimada por medio del apalancamiento financiero)</p> <p><math>t</math> = Tasa de impuesto sobre la renta.</p> <p>Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. La fuente de cada uno de ellos es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tasa libre de riesgo (<math>K_L</math>): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utilizará la tasa con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <a href="http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15">http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15</a>.</li> <li>2. Prima por riesgo (<math>PR</math>) se empleará la variable denominada "Implied Premium (FCFE)". Riesgo país (<math>RP</math>) se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se</li> </ol>
--	--

	<p>denomina <i>Country Risk premium</i> ). . Los valores de esta variable y el Beta desapalancado se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <a href="http://www.stern.nyu.edu/~adamodar">http://www.stern.nyu.edu/~adamodar</a></p> <p>3. La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años pero que sea igual para todas las variables.</p> <p>4. Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula <math>D/Kp = Y/(1-Y)</math>, donde Y es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará un promedio ponderado por capacidad instalada de la información más reciente referente al nivel de financiamiento de cada tipo de planta privada de generación eléctrica que esté disponible en la Autoridad Reguladora.</p> <p>5. Tasa de impuesto sobre la renta: Es la tasa impositiva para personas jurídicas con fines de lucro, correspondiente al último tracto de impuestos sobre la renta –la tasa marginal mayor-, establecida y actualizada vía decreto por el Ministerio de Hacienda.”</p>
<p><b>“3.3.2. Fuente de información</b></p> <p>(...)</p> <p>Si dada la muestra se requiere actualizar el valor de alguna planta para hacerla comparable con respecto a otra información, la indexación se efectuará utilizando el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos (IPP – EEUU), con el fin de poder contar con una serie de datos comparable en términos reales. Los datos contenidos en las bases de datos excluyen los valores extremos (por ejemplo, las plantas con capacidad inferior a 1 000 kW y superior a 50 000 kW).</p>	<p><b>Sustituir el texto por lo siguiente:</b></p> <p><b>“3.3.2. Fuente de información</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Actualización del monto de inversión en activos fijos</b></p> <p>La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La</p>

<p>(...)"</p>	<p>actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>La exclusión de valores extremos se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública</p>
<p><b>“6.2. Criterios para los ajustes tarifarios</b></p> <p>Cada revisión tarifaria comprende la actualización de todos los componentes del modelo tarifario (<math>I</math>, <math>Ca</math>, <math>X_u</math>, <math>k_e</math> y <math>F_p</math>), según la última información disponible y siguiendo las metodologías y fórmulas establecidas en las secciones 2 y 3.</p> <p>Si no es posible obtener información actualizada de las variables <math>Ca</math> o <math>I</math>, estas se podrán actualizar de acuerdo con los índices de precios al productor, local e internacional respectivamente, según la siguiente fórmula de ajuste:</p> $Ca_n = Ca_{n-1} * (IPPICR_n / IPPICR_{n-1})$ $I_n = I_{n-1} * (IPPUSA_n / IPPUSA_{n-1})$ <p>En donde:</p> <p><math>Ca_n</math> = Costo anual de explotación actualizado.</p> <p><math>Ca_{n-1}</math> = Costo anual de explotación del periodo anterior.</p> <p><math>I_n</math> = Inversión actualizada.</p> <p><math>I_{n-1}</math> = Inversión del periodo anterior.</p> <p><math>IPPICR_n</math> = Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica actual</p> <p><math>IPPICR_{n-1}</math> = Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica del periodo anterior.</p> <p><math>IPPUSA_n</math> = Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América actual</p> <p><math>IPPUSA_{n-1}</math> = Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América del periodo anterior.</p> <p>Las fuentes oficiales de estos índices serán</p>	<p><b>Modificar y sustituir la sección “6.2. Criterios para los ajustes tarifarios”:</b></p> <p><b>“6.2. Criterios para los ajustes tarifarios</b></p> <p><b>Actualización del monto del costo anual de explotación</b></p> <p>Si no es posible obtener información actualizada de la variable <math>Ca</math> esta se podrá actualizar de acuerdo con el índice de precios al productor local:</p> $Ca_n = Ca_{n-1} * (IPPICR_n / IPPICR_{n-1})$ <p>Donde:</p> <p><math>Ca_n</math> = Costo anual de explotación actualizado.</p> <p><math>Ca_{n-1}</math> = Costo anual de explotación del periodo anterior.</p> <p><math>IPPICR_n</math> = Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica actual</p> <p><math>IPPICR_{n-1}</math> = Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica del periodo anterior.</p> <p>La fuente oficial de este índice es la siguiente: <a href="http://www.bccr.fi.cr">http://www.bccr.fi.cr</a></p> <p><b>Actualización del monto de inversión en activos fijos</b></p> <p>Si no es posible obtener información actualizada de la variable <math>I</math> esta se podrá actualizar de acuerdo con el índice de precios representativo:</p> $I_n = I_{n-1} * (IPR_n / IPR_{n-1})$

<p>respectivamente:  <a href="http://www.bccr.fi.cr">http://www.bccr.fi.cr</a>  <a href="http://www.bls.gov">http://www.bls.gov</a></p>	<p>En donde:  <math>I_n</math> = Inversión actualizada.  <math>I_{n-1}</math> = Inversión del periodo anterior.  <math>IPR_n</math> = Índice de Precios representativo actual  <math>IPR_{n-1}</math> = Índice de Precios representativo del periodo anterior.</p> <p>Para seleccionar el índice de precios representativo se utilizará el criterio indicado en la sección 3.3.2”</p>
---	---

- c. De la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, aprobada mediante la Resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto de 2011, y publicada en La Gaceta Nº 168 del 01 de setiembre de 2011, y modificada mediante las Resoluciones RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta Nº 230 del 30 de noviembre de 2011 y RJD-013-2012, del 29 de febrero de 2012, publicada en La Gaceta No 74 del 17 de abril de 2012:

VERSIÓN ACTUAL	VERSIÓN PROPUESTA
<p><b>“Generalidades</b></p> <p><i>El modelo que se presenta tiene como objetivo determinar las tarifas de referencia para plantas nuevas de generación privada hidroeléctricas para la venta al ICE.</i></p> <p><b>Objetivo</b></p> <p><i>El objetivo último del modelo tarifario de referencia definido en este informe consiste en brindar los incentivos tarifarios necesarios, para que, en el plazo más corto posible, el país aproveche los instrumentos definidos en el capítulo primero de la Ley 7200, para sustituir la mayor proporción posible de energía generada con fuentes térmicas por energía generada con fuentes renovables. Al respecto, las estimaciones del ICE indican que puede contratar en la actualidad, a generadores privados de electricidad que produzcan con fuentes renovables, hasta un máximo de 183 MW.”</i></p>	<p><b>Eliminar sección de “Generalidades”.</b></p> <p><b>Incluir después de la sección de “Objetivo”:</b></p> <p><b>“Alcance</b></p> <p><i>El modelo que se presenta es aplicable a las fijaciones tarifarias de las ventas de energía al ICE por parte de generadores privados que produzcan con plantas hidroeléctricas nuevas, en el marco de lo que establece el Capítulo 1 de la Ley 7200, para aquellas compraventas de energía eléctrica provenientes de plantas hidroeléctricas privadas nuevas con condiciones similares a las que establece la Ley 7200, que sean jurídicamente factibles y que deban ser reguladas por ARESEP, y para aquellas compraventas de energía proveniente de plantas nuevas que produzcan con fuentes no convencionales para las cuales no exista aún una metodologías tarifaria específica aprobada por la Autoridad Reguladora.</i></p> <p><i>La banda tarifaria aplicable a la generación privada con fuentes no convencionales de energía para las que no existe una metodología específica, es la banda tarifaria que se estime mediante ésta metodología, sin considerar estructura estacional.</i></p> <p><i>Se entiende por planta nueva, aquella cuya inversión en capital físico no ha sido utilizada aún en ningún proceso de producción de electricidad. En consecuencia, las plantas</i></p>

	nuevas por definición no podrían haber generado energía que fuera vendida en el marco de algún contrato de compraventa de electricidad o para fines de autoconsumo.”
<p><b>“Costos de explotación (CE)</b> (...) b) Se hace un ejercicio de regresión exponencial para estimar la curva que mejor aproxima la función que relaciona capacidad instalada y costo de explotación. (...)”</p>	<p><b>Modificar el texto de la siguiente forma:</b></p> <p><b>“Costos de explotación (CE)</b> (...) b) Se hace un ejercicio de regresión para estimar la curva que mejor aproxima la función que relaciona capacidad instalada y costo de explotación. (...)”</p>
<p><b>“Rentabilidad sobre aportes al capital (<math>\rho</math>)</b></p> <p>El cálculo de la rentabilidad sobre los aportes se determina mediante el método denominado Modelo de Valoración de Activos de Capital, conocido comúnmente como CAPM (en inglés, “Capital Asset Pricing Model”).</p> <p>El método CAPM se basa en considerar que los cambios en el retorno de un activo, están relacionados con el riesgo asociado a éste y puede ser separado en dos grandes componentes: el riesgo relacionado con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico) y el derivado de las inversiones específicas (riesgo específico).</p> <p>El CAPM determina el costo del capital propio promedio para cada industria, según la siguiente fórmula:</p> $\rho = KL + \beta a * PR + RP$ <p>Donde:</p> <p><math>\rho</math>: Rentabilidad sobre los aportes de capital propio.</p> <p>PR: Prima por riesgo. Se define como la diferencia entre la tasa libre de riesgo y la tasa de rendimiento del mercado. La tasa libre de riesgo (KI) es la que corresponde a una alternativa de inversión que no tiene riesgo para el inversionista. La tasa de rendimiento de mercado es la que corresponde al sector de actividad respectivo.</p> <p>RP: Riesgo país. Es el riesgo de una inversión económica debido sólo a factores específicos y comunes de un cierto país.</p> <p><math>\beta a</math>: Beta apalancada de la inversión. Es la covarianza de la rentabilidad de un activo determinado y la rentabilidad del mercado. Se denomina “apalancada” cuando parte de la inversión se financia con deuda.</p> <p>El beta apalancado se obtiene de la siguiente fórmula:</p>	<p><b>Sustituir texto por el siguiente:</b></p> <p><b>“Rentabilidad sobre aportes al capital (<math>\rho</math>)</b></p> <p>El cálculo de la rentabilidad sobre los aportes al capital se determina mediante el método denominado Modelo de Valoración de Activos de Capital, conocido comúnmente como CAPM (en inglés, “Capital Asset Pricing Model”).</p> <p>El método CAPM se basa en considerar que los cambios en el retorno de un activo, están relacionados con el riesgo asociado a éste y puede ser separado en dos grandes componentes: el riesgo relacionado con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico) y el derivado de las inversiones específicas (riesgo específico).</p> <p>El CAPM determina el costo del capital propio promedio para cada industria, según la siguiente fórmula:</p> $\rho = KL + \beta a * PR + RP$ <p>Donde:</p> <p><math>\rho</math> = Rentabilidad sobre los aportes de capital propio.</p> <p>KL= Tasa libre de riesgo, la cual corresponde a una alternativa de inversión que no tiene riesgo para el inversionista.</p> <p>PR = Prima por riesgo. Se define como la diferencia entre la tasa libre de riesgo y la tasa de rendimiento del mercado.</p> <p>RP = Riesgo país. Es el riesgo de una inversión económica debido sólo a factores específicos y comunes de un cierto país.</p> <p><math>\beta a</math> = Beta apalancada de la inversión. Es la co-varianza de la rentabilidad de un activo determinado y la rentabilidad del mercado. Se denomina “apalancada” cuando parte de la inversión se financia con deuda.</p>

<p><math>\beta_a = \beta_d * (1 + (1-t) * D/K_p)</math></p> <p>Donde:  <math>\beta_a</math> = Beta apalancada  <math>\beta_d</math> = Beta desapalancada  <math>D/K_p</math> = Relación entre deuda y capital propio (estimada por medio del apalancamiento financiero).  <math>t</math> = Tasa de impuesto sobre la renta</p> <p>Los parámetros que se requiere calcular para aplicar el método CAPM son los siguientes: rentabilidad sobre los aportes de capital propio, beta desapalancada, prima por riesgo, riesgo país, relación entre deuda y capital propio y tasa de impuesto sobre la renta. A continuación se define cada uno de ellos.</p> <p>a. Prima por riesgo (PR)  La prima por riesgo se obtendrá de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York (EUA), en la siguiente dirección de Internet: <a href="http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/implprem/ERPbymonth.xls">http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/implprem/ERPbymonth.xls</a>. Se utilizará el promedio aritmético de los valores disponibles dentro de los últimos doce meses para los que se cuente información, en el momento en que se calcule la fijación tarifaria. Si esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.</p> <p>b. Beta desapalancada  El valor de la beta desapalancada (<math>\beta_d</math>) se obtendrá de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York (EUA), en la dirección de internet citada en el punto anterior. Se utilizará el promedio aritmético de los valores disponibles dentro de los últimos doce meses para los que se cuente información, en el momento en que se calcule la fijación tarifaria. Si esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.</p> <p>c. Riesgo país  El riesgo país también se obtendrá de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de internet citada en el punto anterior. Se utilizará el promedio aritmético de los valores disponibles dentro de los últimos doce meses para los que se cuente información, en el momento en que se calcule la fijación tarifaria. Si esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.</p> <p>d. Tasa de interés (i)  Se utilizará el promedio mensual de los valores</p>	<p>El beta apalancado se obtiene de la siguiente fórmula:</p> <p><math>\beta_a = \beta_d * (1 + (1-t) * D/K_p)</math></p> <p>Donde:  <math>\beta_a</math> = Beta apalancada.  <math>\beta_d</math> = Beta desapalancada.  <math>D/K_p</math> = Relación entre deuda y capital propio (estimada por medio del apalancamiento financiero)  <math>t</math> = Tasa de impuesto sobre la renta.</p> <p>Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. La fuente de cada uno de ellos es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tasa libre de riesgo (KL): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utilizará la tasa con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <a href="http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15">http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15</a>.</li> <li>2. Prima por riesgo (PR) se empleará la variable denominada "Implied Premium (FCFE)". Riesgo país (RP) se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk premium ). Los valores de esta variable y el Beta desapalancado se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <a href="http://www.stern.nyu.edu/~adamodar">http://www.stern.nyu.edu/~adamodar</a></li> <li>3. La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5</li> </ol>
--	--

<p>de los últimos sesenta meses de la tasa publicada por el Banco Central de Costa Rica para préstamos al sector industrial en dólares, de los bancos privados.</p> <p>e. <i>Vida económica del proyecto (v)</i>  <i>Para los efectos de este modelo, la vida económica del proyecto es de 20 años, lapso igual al del contrato considerado en el modelo para definir la tarifa. Se está suponiendo que esa vida económica es la mitad de la vida útil del proyecto, estimada en 40 años.</i></p> <p>f. <i>Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato</i>  <i>El plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía.</i></p> <p><i>La duración del contrato de compra-venta de energía utilizada en el modelo para el cálculo de las tarifas es de 20 años, que es el máximo permitido por la ley. Si el ICE contratara la compra de energía por un lapso menor que 20 años, el inversionista estaría asumiendo el riesgo de no ser contratado posteriormente. Ese riesgo se reduce, en la medida en que se avance en los procesos de apertura del mercado eléctrico nacional y de creación del mercado eléctrico regional.</i></p> <p>g. <i>Tasa de impuesto sobre la renta (t)</i>  <i>La tasa de impuesto sobre la renta se define con base en la legislación vigente.</i></p> <p>h. <i>Edad de la planta (e)</i>  <i>Dado que se trata de plantas nuevas, a esa variable se le asigna el valor de cero.</i></p>	<p>observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años pero que sea igual para todas las variables.</p> <p>4. <i>Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula <math>D/Kp = Y/(1-Y)</math>, donde Y es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará lo indicado en la sección 6.1.1 en el apartado denominado apalancamiento.</i></p> <p>5. <i>Tasa de impuesto sobre la renta: Es la tasa impositiva para personas jurídicas con fines de lucro, correspondiente al último tracto de impuestos sobre la renta –la tasa marginal mayor-, establecida y actualizada vía decreto por el Ministerio de Hacienda.”</i></p> <p><b>6. Otras variables</b></p> <p>a. <i>Tasa de interés (i)</i>  <i>Se utilizará el promedio mensual de los valores de los últimos sesenta meses de la tasa publicada por el Banco Central de Costa Rica para préstamos al sector industrial en dólares, de los bancos privados.</i></p> <p>b. <i>Vida económica del proyecto (v)</i>  <i>Para los efectos de este modelo, la vida económica del proyecto es de 20 años, lapso igual al del contrato considerado en el modelo para definir la tarifa. Se está suponiendo que esa vida económica es la mitad de la vida útil del proyecto, estimada en 40 años.</i></p> <p>c. <i>Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato</i>  <i>El plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía. La duración del contrato de compra-venta de energía utilizada en el modelo para el cálculo de las tarifas es de 20 años, que es el máximo permitido por la ley. Si el ICE contratara la compra de energía por un lapso menor que 20 años, el inversionista estaría asumiendo el riesgo de no ser contratado posteriormente. Ese riesgo se reduce, en la medida en que se avance en los procesos de apertura del mercado eléctrico nacional y de creación del mercado eléctrico regional.</i></p> <p>d. <i>Edad de la planta (e)</i>  <i>Dado que se trata de plantas nuevas, a esa variable se le asigna el valor de cero.”</i></p>
--	--

<p><i>“Monto de la inversión unitaria (M) (...)”</i></p> <p><i>El costo de inversión representa los costos totales necesarios para construir una planta de generación en condiciones normales para nuestro país.</i></p> <p><i>El cálculo de este valor se efectuará a partir de los datos sobre costos de inversión de plantas hidroeléctricas con capacidades instaladas iguales o menores que 20MW, provenientes de tres fuentes de información:</i></p> <p><i>a) Del documento titulado “Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación. Período 2011-2025. Diciembre 2010”, publicado por el Consejo de Electrificación de América Central-Grupo de Trabajo de Planificación Indicativa Regional (GTPIR), la tabla “Candidatos hidro en el OPTGEN. Costos de inversión capitalizados y actualizados a enero 2010”. (...)”</i></p>	<p><i>Modificar el texto de la siguiente forma:</i></p> <p><i>“Monto de la inversión unitaria (M) (...)”</i></p> <p><i>El costo de inversión representa los costos totales necesarios para construir una planta de generación en condiciones normales para nuestro país.</i></p> <p><i>El cálculo de este valor se efectuará a partir de los datos sobre costos de inversión de plantas hidroeléctricas con capacidades instaladas iguales o menores que 20MW, de los cuales se excluirán los valores extremos, provenientes de tres fuentes de información:</i></p> <p><i>a) La versión más reciente del Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación, publicado por el Consejo de Electrificación de América Central-Grupo de Trabajo de Planificación Indicativa Regional (GTPIR) . (...)”</i></p>
	<p><b><i>Incluir al final de la sección “Monto de la inversión unitaria (M)”:</i></b></p> <p><b><i>“Actualización del monto de inversión en activos fijos</i></b></p> <p><i>La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”</i></p>

**d. Del “Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña de azúcar y su fórmula de indexación”, aprobada mediante la Resolución RJD-162-2011, el 09 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 233 del 05 de diciembre de 2011:**

<b>VERSIÓN ACTUAL</b>	<b>VERSIÓN PROPUESTA</b>
-----------------------	--------------------------



<p><i>“1.1. Objetivo y alcances. El objetivo del modelo tarifario que se propone en este informe es contar con el marco normativo específico para fijar y ajustar las tarifas de venta de electricidad por parte de generadores o cogeneradores privados que produzcan energía con fuentes biomásicas mediante sistemas de combustión, en el marco del Capítulo 1 de la Ley Nº 7200. Se excluyen de esta metodología las fijaciones de tarifas asociadas con ventas de electricidad producidas únicamente con bagazo de caña de azúcar, a las cuales se les aplica la metodología aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RJD-004-2010. También se excluyen las fijaciones tarifarias para ventas de energía generada por plantas que utilizan residuos municipales como insumo.</i></p> <p><i>El modelo es aplicable únicamente a plantas de generación ó (sic) cogeneración de electricidad con biomasa que utilizan únicamente procesos de combustión. Por lo tanto, no es aplicable a plantas que incluyen procesos distintos a los de combustión para generar electricidad con biomasa, tales como los de gasificación, pirolisis, o reactores de plasma. Además, debe tenerse presente que dado que el ámbito de aplicación del modelo se restringe a transacciones de electricidad enmarcadas en el Capítulo 1 de la Ley Nº 7200, solamente se puede utilizar para fijar las tarifas de energía generada en plantas con capacidades de 20 MW o menos.”</i></p>	<p><b>Sustituir la sección “1.1. Objetivo y alcances” con el siguiente texto:</b></p> <p><i>“1.1. Objetivo y alcances. El objetivo del modelo tarifario que se propone en este informe es contar con el marco normativo específico para fijar y ajustar las tarifas de venta de electricidad por parte de generadores o cogeneradores privados que produzcan energía con fuentes biomásicas mediante sistemas de combustión, al ICE en el marco del Capítulo 1 de la Ley Nº 7200, y para aquellas compraventas de energía eléctrica provenientes de plantas generadoras de electricidad con fuentes biomásicas privadas nuevas con condiciones similares a las que establece el Capítulo 1 de la Ley 7200, que sean jurídicamente factibles y que deban ser reguladas por ARESEP.</i></p> <p><i>Se excluyen de esta metodología las fijaciones de tarifas asociadas con ventas de electricidad producidas únicamente con bagazo de caña de azúcar, a las cuales se les aplica la metodología aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RJD-004-2010. También se excluyen las fijaciones tarifarias para ventas de energía generada por plantas que utilizan residuos municipales como insumo.</i></p> <p><i>El modelo no es aplicable a plantas que incluyen procesos distintos a los de combustión para generar electricidad con biomasa, tales como los de gasificación, pirolisis, o reactores de plasma.”</i></p>
<p><b>“4.4.1 Rentabilidad. (...)</b></p> <p><i>Los parámetros que se requiere calcular para aplicar el método CAPM son los siguientes: rentabilidad sobre los aportes de capital propio, beta desapalancada, prima por riesgo, riesgo país, relación entre deuda y capital propio y tasa de impuesto sobre la renta. A continuación se define cada uno de ellos.</i></p> <p><i>a. Prima por riesgo (PR). La prima por riesgo se obtendrá de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York (EUA), en la siguiente dirección de Internet: <a href="http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/implprem/RPbymonth.xls">http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/implprem/RPbymonth.xls</a>. Se utilizará el promedio aritmético de los valores disponibles dentro de los últimos doce meses para los que se cuente</i></p>	<p><b>Sustituir texto por el siguiente:</b></p> <p><b>“4.4.1 Rentabilidad.</b></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. La fuente de cada uno de ellos es la siguiente:</i></p> <p><i>1. Tasa libre de riesgo (KL): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utilizará la tasa con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo, la cual está disponible en la página</i></p>

<p>información, en el momento en que se calcule la fijación tarifaria. Si esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.</p> <p>b. Beta desapalancada. El valor de la beta desapalancada (<math>\beta_d</math>) se obtendrá de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York (EUA), en la dirección de internet citada en el punto anterior. Se utilizará el promedio aritmético de los valores disponibles dentro de los últimos doce meses para los que se cuente información, en el momento en que se calcule la fijación tarifaria. Si esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.</p> <p>c. Riesgo país. El riesgo país también se obtendrá de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de internet citada en el punto anterior. Se utilizará el promedio aritmético de los valores disponibles dentro de los últimos doce meses para los que se cuente información, en el momento en que se calcule la fijación tarifaria. Si esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.</p> <p>d. Tasa de impuesto sobre la renta (t). La tasa de impuesto sobre la renta se define con base en la legislación vigente.</p>	<p>de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <a href="http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15">http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15</a>.</p> <p>2. Prima por riesgo (PR) se empleará la variable denominada "Implied Premium (FCFE)". Riesgo país (RP) se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk premium ). Los valores de esta variable y el beta desapalancado se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <a href="http://www.stern.nyu.edu/~adamodar">http://www.stern.nyu.edu/~adamodar</a></p> <p>3. La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años pero que sea igual para todas las variables.</p> <p>4. Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula <math>D/Kp = Y/(1-Y)</math>, donde Y es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará los datos incluidos en la sección 4.2.3.2.</p> <p>5. Tasa de impuesto sobre la renta: Es la tasa impositiva para personas jurídicas con fines de lucro, correspondiente al último tracto de impuestos sobre la renta –la tasa marginal mayor-, establecida y actualizada vía decreto por el Ministerio de Hacienda."</p>
	<p><b>Incluir al final de la sección "4.2 Inversión total":</b></p> <p><b>"Actualización del monto de inversión en activos fijos</b></p> <p>La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior</p>

	<p>al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública .”</p>
--	--

e. Del “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”, aprobada mediante la Resolución RJD-163-2011, el 30 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta Nº 245 del 21 de diciembre de 2011:

VERSIÓN ACTUAL	VERSIÓN PROPUESTA
<p><b>vii. Costos fijo por capital (CFC)</b> (...) a. Apalancamiento (<math>\Psi</math>)</p> <p>El valor de apalancamiento financiero se utiliza para estimar la relación entre deuda y capital propio, la cual es parte de la fórmula del beta apalancado que se define posteriormente.</p> <p>Para realizar el cálculo se utilizará un promedio de la información de financiamiento de proyectos eléctricos disponible en la Autoridad Reguladora.</p> <p>Este valor se actualizará en cada fijación tarifaria.</p> <p>b. Rentabilidad sobre aportes al capital (<math>\rho</math>) (...)</p> <p>Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. A continuación se define cada uno de ellos.</p> <p>1. Tasa libre de riesgo (KL), Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd): los valores de estos parámetros se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad</p>	<p><b>Sustituir texto por el siguiente:</b></p> <p>“<b>vii. Costos fijo por capital (CFC)</b> (...) a. Apalancamiento (<math>\Psi</math>)</p> <p>El valor de apalancamiento financiero se utiliza para estimar la relación entre deuda y capital propio, la cual es parte de la fórmula del beta apalancado que se define posteriormente. El cálculo se realizará de conformidad con el punto b.4 siguiente.</p> <p>b. Rentabilidad sobre aportes al capital (<math>\rho</math>) (...)</p> <p>Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. La fuente de cada uno de ellos es la siguiente:</p> <p>1. Tasa libre de riesgo (KL): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utilizará la tasa con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet:</p>

<p>de Nueva York (EUA), en la siguiente dirección de Internet:  <a href="http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/implprem/ERPbymonth.xls">http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/implprem/ERPbymonth.xls</a>.</p> <p>2. Se utilizará el promedio aritmético de los valores disponibles dentro de los últimos doce meses para los que se cuente información, en el momento en que se calcule la fijación tarifaria. Si esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.</p> <p>3. Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): se estima con la fórmula <math>D/Kp = \Psi/(1-\Psi)</math>, donde <math>\Psi</math> es el apalancamiento financiero.</p> <p>4. Tasa de impuesto sobre la renta: se define con base en la legislación vigente. Recuérdese que esta variable también se usa en la fórmula de estimación del factor que refleja las condiciones de la inversión (FC).”</p>	<p><a href="http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15">http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15</a>.</p> <p>2. Prima por riesgo (PR) se empleará la variable denominada “Implied Premium (FCFE)”. Riesgo país (RP) se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk premium ). Los valores de esta variable y el Beta desapalancado se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <a href="http://www.stern.nyu.edu/~adamodar">http://www.stern.nyu.edu/~adamodar</a></p> <p>3. La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años pero que sea igual para todas las variables.</p> <p>4. Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula <math>D/Kp = Y/(1-Y)</math>, donde Y es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará los datos incluidos en la sección vii. en el apartado denominado apalancamiento.</p> <p>5. Tasa de impuesto sobre la renta: Es la tasa impositiva para personas jurídicas con fines de lucro, correspondiente al último tracto de impuestos sobre la renta –la tasa marginal mayor-, establecida y actualizada vía decreto por el Ministerio de Hacienda.”</p>
<p><b>“viii. Monto de la inversión unitaria (M)</b></p> <p>(...)</p> <p>d. Cuando algún dato de la muestra de costos de inversión sea de diferente año al de la base utilizada, se podrá efectuar la indexación con el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos (IPP – EEUU) o el Índice de Precios al</p>	<p><b>Sustituir texto por el siguiente:</b></p> <p><b>““viii. Monto de la inversión unitaria (M)</b></p> <p>(...)</p> <p>d. Actualización del monto de inversión en activos fijos: La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de</p>

<p><i>Productora Industrial de Costa Rica (IPPI-CR), según sea el caso; se podrán utilizar otros índices de precios, siempre que estos sean apropiados para el tipo de ajuste que se requiera hacer.”</i></p>	<p><i>que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamenta dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”</i></p>
---	--

## **6. Análisis de posiciones presentadas en audiencia pública.**

### **6.1 Audiencia Pública**

*La “Propuesta de Modificación de las Metodologías de Fijación de Tarifas para Generadores Privados de Energía Eléctrica con Recursos Renovables” fue presentada en la audiencia pública celebrada el 12 de agosto del 2013 a las 17:15 hrs. Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, que consta en el OT-122-2013 ( folios 435 a 438), fueron presentadas y admitidos documentos de posición por escrito de 15 personas físicas o jurídicas. Cuatro de estas personas hicieron uso de la palabra en la audiencia, de manera directa o por medio de representantes. No se presentaron posiciones que fueran solamente orales durante el desarrollo de la audiencia pública.*

*Las posiciones presentadas corresponden a las siguientes personas físicas o jurídicas: 1- Vientos del Volcán, (Folios 135 al 151), 2- Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., (Folios 354 al 387), 3- Hidroeléctrica Platanar S.A., (Folios 327 al 339). 4- Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), (Folios 83 al 93), 5- Esteban Lara Erramouspe (Folios 94 al 104), 6- Azucarera El Viejo, S.A. (Folios 105 al 114), 7- Ingenio Taboga S.A., (Folios 115 al 124), 8- Plantas Eólicas Limitada (Folios 125 al 134), 9- El Ángel S.A., (Folios 152 al 204), 10- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), representada por el señor Luis Enrique Pacheco Morgan, gerente de electricidad, (Folios 205 al 265), 11- Asociación Costarricense de Energía Solar (ACESOLAR), (Folios 269 al 281), 12- Desarrollo Solar Papagayo S.A. y Desarrollo Solar Nacascolo S.A., (Folios 282 al 312). 13- Molinos de Viento del Arenal S.A., PH Don Pedro S.A. y PH Río Volcán S.A, (Folios 313 al 326), 14- El Embalse S.A., (Folios 340 al 353), 15- Asociación Costarricense de Productores de Energía, (Folios 388 al 406).*

*Seguidamente se presenta el resumen de los principales argumentos de cada posición admitida, así como la respectiva respuesta.*

### **6.2 Posiciones presentadas por:**

- 1. Vientos del Volcán SA, representada por Jay Gallegos, pasaporte 184000071732, presidente con facultades de apoderado generalísimo y Allan Broide Wohlstein, con cédula de identidad 1-1110-069, secretario con facultades de apoderado generalísimo de la citada sociedad.**
- 2. Plantas Eólicas S.R.L., representada por Jay Gallegos, pasaporte 184000071732, presidente con facultades de apoderado generalísimo.**

#### **Posición 1.**

Sobre la conveniencia de realizar una "Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables".

#### **Posición 1.1.**

En caso que ARESEP decida implementar estos cambios debe de contar con los elementos técnicos suficientes para asegurarles a los operadores dos aspectos que son de fundamental importancia para el desarrollo tanto de los proyectos como de la industria:

- Que en forma alguna se estará afectando el equilibrio financiero de los proyectos existentes (imperativo legal según el artículo 31 de la Ley 7593);
- Garantizará el equilibrio financiero de proyectos futuros (imperativo legal según el artículo 31 de la Ley 7593).

#### **Respuesta**

La propuesta planteada en este informe está orientada a solventar las diferencias en el tratamiento regulatorio, especialmente en la definición, notación o cálculo de ciertas variables consideradas en las metodologías de generación privada vigentes, de manera que reciban un tratamiento homogéneo. Con lo anterior se pretende mejorar la claridad, precisión y transparencia en las fijaciones tarifarias, teniendo como marco de referencia lo establecido en la Ley 7593 respecto al equilibrio financiero de los operadores.

#### **Posición 2. Sobre los temas que han debido incluirse en esta propuesta de modificación.**

##### **Posición 2.1. Factor Ambiental**

Las resoluciones RJD-152-2011 y RJD-163-2001 incluyen en la fórmula para determinar la tarifa el denominado "Factor Ambiental". A la fecha, la Autoridad Reguladora no ha definido la metodología para determinar el factor ambiental, que es un tema pendiente que se viene arrastrando desde el 2011 lo cual introduce un elemento de incerteza para los operadores afectando el principio constitucional de seguridad jurídica. Solicitamos se incluya dentro de las recomendaciones a Junta Directiva de ARESEP, una propuesta para que se desarrolle y someta a audiencia pública a la brevedad posible la metodología para determinar el factor ambiental, fijando plazo para que la administración resuelva sobre este asunto.

#### **Respuesta**

La posición está fuera de los alcances de la presente propuesta de modificación a las metodologías de generación privada.

##### **Posición 2.2. Estabilidad de tarifa en largo plazo - ajustes periódicos**

(...) "Respetuosamente solicitamos que, con ocasión de la tramitación del procedimiento que consta en expediente OT-022-2013, se corrijan todas las metodologías aplicables, para que las tarifas determinadas por medio de dichas metodologías apliquen únicamente en el momento de selección de proyectos o fijación del precio. Asimismo, que los ajustes de precio se realicen mediante modelos de ajuste anual (fórmula de ajuste de los costos de explotación), que deberán ser incorporadas en los respectivos contratos a ser refrendados por la ARESEP y tomarán en cuenta los principios establecidos en el artículo 31 de la Ley 7593 (ajuste basado en variables externas, que no atenten contra el equilibrio financiero)" (...).

#### **Respuesta**

El Decreto 37124-MINAET publicado en el Alcance N° 72 del Diario Oficial la Gaceta del 5 de junio del 2012 - Reglamento al capítulo I de la Ley N° 7200 Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela- establece en su artículo 20 y 21 los procesos de formalización de contratos de compra-venta de energía en lo que se refiere a tarifas y precios de compra respectivamente:

**Artículo 20. Tarifas.-** (...) "La ARESEP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 7593, fijará las tarifas que regirán la compra – venta de electricidad al amparo del Capítulo I de la Ley N° 7200 y sus reformas. Estas tarifas podrán ser establecidas por la ARESEP, para cada tipo de fuente de energía, con base en modelos de estructuras de costo desarrollados para considerar las condiciones particulares de plantas nuevas y eficientes. Asimismo, la ARESEP podrá establecer las tarifas para cada tipo de fuente de energía que aplicarán al renovar los contratos, con base en

modelos desarrollados a partir de información estadística sobre la estructura de costos y el desempeño de las plantas existentes.” (...).

(...)“Las tarifas, tanto para plantas nuevas como para las plantas existentes, podrán ser fijadas bajo la modalidad de precio máximo, o de una banda con un precio máximo y un precio mínimo, y podrán tener una estructura desagregada por épocas del año, horas del día, energía y potencia, definida de acuerdo con la evolución prevista de los costos del SEN (...).”

**Artículo 21.- Precio de compra de la energía:** “El ICE comprará la energía al precio ofrecido por el Productor en el proceso en que resultó seleccionado. Dicho precio será ofrecido por el Productor respetando los rangos establecidos en la tarifa fijada por la ARESEP y que se encuentre vigente en el momento de presentar su propuesta.

En el contrato que suscriba el ICE con el Productor se contemplará el precio ofrecido junto con la fórmula para su actualización durante la vigencia del Contrato. La fórmula de actualización del precio de la energía deberá estar sustentada sobre la base del reconocimiento únicamente de las variaciones en los costos de explotación y deberá estar contemplada en los términos de referencia, de modo que forme parte integral del precio ofrecido.

El reconocimiento de cualquier ajuste resultante de la aplicación de la fórmula señalada quedará sujeto a que el precio de compra de energía, en todo momento, se encuentre dentro de los límites establecidos por la tarifa que tenga vigente la ARESEP.

De los artículos en mención se concluye que el ICE comprará la energía al precio que el productor ofrece en el proceso mediante el cual el oferente resultó seleccionado para la venta de electricidad al ICE, dichos precios deben respetar los rangos tarifarios establecidos por la ARESEP, asimismo, cualquier ajuste posterior quedará sujeto a que el mismo se encuentre dentro de los límites establecidos por la tarifa que al momento tenga vigente la ARESEP. Por tanto, los contratos establecidos entre los oferentes de energía eléctrica y el ICE, determinan las condiciones actuales y futuras que regirán el precio de compra y la forma de actualización de los costes de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7200 y sus reformas, incluido el Decreto 37124-MINAET.

### **Posición 3. Sobre las propuesta de modificación**

#### **Posición 3.1. Alcance (todas las tecnologías / metodologías nuevas)**

Consideramos apropiado incluir un “Alcance” para cada metodología, con el fin de establecer el ámbito de aplicación. Sin embargo, solicitamos considerar los siguientes puntos:

- i. En el caso de plantas nuevas, se debe aclarar que las metodologías aplican para determinar tarifas de referencia iniciales (antes de iniciar operación) para los concursos u otras modalidades de contratación permitidas por la legislación costarricense. Estas tarifas de referencia servirán de criterio para que ARESEP pueda refrendar los contratos que así lo requieran. Las bandas vigentes para cada tipo de tecnología determinan una ventana de precios aceptables que debería aplicar únicamente a los precios cuya fijación realicen las partes (es decir, el generador privado y el Instituto Costarricense de Electricidad) dentro del período de vigencia de dicha banda. La revisión de las bandas en años futuros no debe afectar a los precios (y sus fórmulas de ajuste) que se hayan determinado en fijaciones anteriores, pues estos estarían fuera del alcance de la fijación correspondiente.

#### **Respuesta**

Véase la respuesta brindada en la posición 2.2 del numeral 1 de este apartado, que se refiere a la forma en que se establecen inicialmente las tarifas de referencia y su posterior ajuste, que se encuentran normados en el artículo 20 y 21 del Decreto 37124-MINAET.

Cabe aclarar que las tarifas de referencia sirven para que el ICE y el generador definan la tarifa a la cual van a vender y comprar la energía dentro de la banda establecida por la ARESEP. Y lo que se determinar es una “ventana” de precios autorizados y no aceptables.

- ii. *Los ajustes anuales para plantas nuevas deben realizarse conforme a la fórmula a incluir en los contratos que serán suscritos con el Instituto Costarricense de Electricidad (los cuales son refrendados por ARESEP) que contemple únicamente aquellos costos que no están “dados”, es decir, solo variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tal como la que se incluyó como referencia en 427-DEN-2011 o en el Concurso N1 de selección de proyectos que realizó el Instituto Costarricense de Electricidad, lo cual estaría acorde con el artículo 31, párrafo tercero de la Ley 7593.*

#### **Respuesta**

*Los ajustes están debidamente normados por el Decreto 37124-MINAET, considerando efectivamente la determinación de una fórmula de ajuste, en donde las tarifas resultantes deben estar dentro de lo establecido legalmente.*

- iii. *Se debe evitar confusión y ambigüedad, pues plantas que inician operación (y que fijaron precio con base en la tarifa para planta nueva) podrían llegar a considerarse “existentes” a partir de que entreguen su primer kWh a la red. En consecuencia, la definición de plantas nuevas debe modificarse a fin de clarificar este punto.*

#### **Respuesta**

*Una vez que las plantas comiencen a generar se aplica la metodología para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, considerando lo que el Por Tanto I. punto f. referente al plazo de la deuda (d) y plazo del contrato, indica respecto al riesgo que asume el inversionista de la no renovación del contrato si es menor a 20 años. (...) “El plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía.*

*La duración del contrato de compra-venta de energía utilizada en el modelo para el cálculo de las tarifas es de 20 años, que es el máximo permitido por la ley. Si el ICE contratara la compra de energía por un lapso menor que 20 años, el inversionista estaría asumiendo el riesgo de no ser contratado posteriormente. Ese riesgo se reduce, en la medida en que se avance en los procesos de apertura del mercado eléctrico nacional y de creación del mercado eléctrico regional”. (...).*

*Por otra parte, tal y como se indica en la metodología para generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato, una vez que se renueve o suscriban contratos nuevos se aplicaría la tarifa establecida en esa metodología.*

#### **Posición 4. Fuentes y cálculo de parámetros del Modelo de Valoración de Activos de Capital**

##### **Posición 4.1. Tasa libre de riesgo**

*La redacción propuesta por ARESEP no es clara en cuanto a la serie de datos a utilizar (plazo e instrumento financiero). Esta propuesta identifica específicamente el instrumento financiero que corresponde a la tasa libre de riesgo de largo plazo: La serie TCMNOM corresponde a Bonos del Tesoro de los Estados Unidos, con un vencimiento constante de 20 años, en términos nominales. El plazo de los bonos de referencia a utilizar es consistente con el horizonte de la inversión (veinte años; largo plazo). Se propone sustituir del texto de la propuesta (...) “El instrumento que se usa es TCMNOM con un plazo de 20 años, frecuencia anual” (...) por el siguiente: “La serie de datos a utilizar es TCMNOM con un plazo de 20 años, frecuencia anual.”*

#### **Respuesta**

*Se considera correcto que el instrumento a utilizar para la tasa libre de riesgo es la TCMNOM, sin embargo, el periodo de maduración del instrumento se deja sujeto al mismo periodo de maduración empleado por el Profesor Damodaran para estimar la prima por riesgo, de manera que el cálculo del Costo del capital (CAPM) sea consistente. Esto aplica exclusivamente para las fijaciones que utilicen Damodaran como fuente para las estimaciones del CAPM.*



#### **Posición 4.2. Prima por riesgo**

La redacción propuesta por ARESEP no es clara en cuanto a la serie de datos y el método de cálculo a utilizar. Esta propuesta identifica específicamente la fuente y la forma de obtener el dato deseado (en las fuentes citadas aparecen varias formas de calcular la prima por riesgo y es necesario especificar). Utilizar un período de datos muy corto implica introducir un error de estimación muy grande, por lo cual se recomienda utilizar la mayor cantidad de datos posible para estimar este valor.

Se recomienda el siguiente texto: (...) “Prima por riesgo (PR): El valor de esta variable se obtendrá de la información publicada ya sea por:

- a) el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/datasets/histretSP.xls>, usando los datos "Stocks T.Bonds", o, alternativamente,
- b) el "Ibbotson Cost of Capital Yearbook", usando el valor denominado "Long-Horizon" Se debe utilizar el promedio aritmético de la prima por riesgo, para el período más largo disponible”(…).

#### **Respuesta**

Se acepta parcialmente la posición en el sentido de especificar en mayor medida como identificar la prima por riesgo a emplear en cualquiera de las fuentes de información indicadas para este propósito. Se aclara que en el caso del Profesor Damodaran los valores para la prima por riesgo están dados y lo que se propone es utilizar un promedio del valor anual observado para los últimos 5 años anteriores a la fijación tarifara.

La metodología es clara en indicar la fuente de donde se obtiene la información. En caso de emplear Damodaran como fuente de información, se considera dejar el vínculo al sitio web y no una dirección electrónica particular, dado que esta última puede cambiar o modificarse con el paso del tiempo. Se aclara que se emplea la variable denominada Implied Premium (FCFE).

#### **Posición 4.3. Riesgo país**

(...) “La redacción propuesta por ARESEP no es clara en cuanto a la serie de datos y el método de cálculo a utilizar. Esta propuesta identifica específicamente la fuente y la forma de obtener el dato deseado (en las fuentes citadas aparecen varias formas de calcular la el riesgo país y es necesario especificar)” (...).

Se recomienda el siguiente texto: (...) “Riesgo país (RP): El valor de esta variable se obtendrá de la información publicada ya sea por:

- a) Dr. Aswath Damodaran, en la dirección [http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New\\_Home\\_Page/data.html](http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/data.html), datos "Risk Premiums for Other Markets", donde el riesgo país se denomina "Country Risk Premium" y es calculado usando el spread de riesgo de bonos soberanos (“Rating-based Default Spread”) multiplicado por la volatilidad del mercado accionario local (si no está disponible la volatilidad para Costa Rica utiliza el valor estándar de 1.5), o, alternativamente
- b) “Ibbotson Cost of Capital Yearbook”, donde para determinar el riesgo país se promedian los resultados de restarle el Country Risk Rating de Costa Rica al correspondiente al de los Estados Unidos de América, para los métodos en que se encuentre disponible el valor para Costa Rica.”(…).

#### **Respuesta:**

La metodología es clara en indicar la fuente de donde se obtiene la información. En caso de emplear Damodaran como fuente de información, se considera dejar el vínculo al sitio web y no una dirección electrónica particular, dado que esta última puede cambiar o modificarse con el paso del tiempo. Así mismo, la metodología es clara en cuanto al criterio para considerar el valor final del riesgo país. Por su parte en cuanto al período se indica: "(...) en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para

ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años igual para todas las variables "(...).

#### **Posición 4.4. Beta desapalancada**

La redacción propuesta por ARESEP no es clara en cuanto a la serie de datos y el método de cálculo a utilizar. El sector de referencia debería ser representativo del sector de generadores de electricidad. Las fuentes indicadas agregan los datos de generadores con empresas de distribución y transmisión eléctrica, pero en caso que empiecen a reportar datos por separado para generación (que serían más representativos del sector), se debería utilizar dicha referencia.

Se recomienda el siguiente texto: (...) "Beta desapalancada (bd): El valor de esta variable se obtendrá de la información publicada ya sea por:

- a) Dr. Aswath Damodaran, en la dirección [http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New\\_Home\\_Page/data.html](http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/data.html), datos "Levered and Unlevered Betas by Industry" usando la columna "Unlevered Beta", y tomando el promedio aritmético de los sectores denominados "Electric Utility Central", "Electric Utility East" y "Electric Utility West", o, alternativamente,
- b) "Ibbotson Cost of Capital Yearbook", usando el dato de Beta "Unlevered Adjusted" correspondiente a la serie "SIC Composite" para el código SIC 4911 ("Electric Services")."(...).

#### **Respuesta**

La metodología es clara en indicar la fuente de donde se obtiene la información. En caso de emplear Damodaran como fuente de información, se considera dejar el vínculo al sitio web y no una dirección electrónica particular, dado que esta última puede cambiar o modificarse con el paso del tiempo. Así mismo, la metodología es clara en cuanto al criterio para considerar el valor final del beta desapalancado a utilizar en las fijaciones tarifarias, siendo un promedio de los valores observados para los últimos 5 años anteriores a la fijación tarifaria. Se revisará la redacción para incluir la posibilidad de emplear valores que reflejen de mejor forma la industria eléctrica en caso que exista mayor desagregación u otras fuentes de información que permitan contar con valores de este tipo.

#### **Posición 4.5.**

Al 1 de agosto de 2013, las fuentes indicadas arriba reportan los datos de generadores únicamente de forma agregada con empresas de distribución y transmisión eléctrica. En caso que dichas fuentes reporten datos por separado para el sector de generación de electricidad, se deberá utilizar dicho sector para seleccionar el dato de referencia.

#### **Respuesta**

De ubicarse o disponer de fuentes confiables y rigurosas que reflejen y representen con mayor detalle el sector de generación eléctrica y, una vez validadas por la ARESEP, se podrán incorporar en la presente metodología siguiendo para ello los procedimientos institucionales y legales requeridos en cada caso.

#### **Posición 5. Muestreo y cálculo de los valores promedio (parámetros CAPM)**

##### **Posición 5.1.**

La redacción propuesta por ARESEP no es clara en cómo se escogería entre las dos fuentes de datos citados (Damodaran e Ibbotson). Es necesario incluir una indicación expresa del orden de prioridad para las fuentes (cuál es primaria y cuál se considera de respaldo). Se recomienda el siguiente texto: (...) "Para las variables descritas en los puntos 2.i, 2.ii, y 2.iii la fuente preferida es la información publicada por el Prof. Damodaran. En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con la información de esta fuente, se utilizará la información del "Ibbotson Cost of Capital Yearbook" únicamente para las variables no disponibles en la fuente preferida."(...).

#### **Respuesta**

Se considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá

obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor de las variables o parámetros a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

**3. Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., representada por Ronald Álvarez Campos, con cédula de identidad 2-0530-0396, gerente con facultades de apoderado generalísimo.**

**Posición 1. Tratamiento estandarizado del costo de capital**

**Posición 1.1. La tasa libre de riesgo**

La propuesta planteada en el presente procedimiento modifica la fuente de datos para este parámetro, proponiendo utilizar la información que se encuentra disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?reNH15>., sin embargo, es omisa en indicar cuál es el instrumento financiero, y el vencimiento (maturity) a considerar, siendo este necesario para dar precisión a la fuente. Solicitamos se especifique el instrumento financiero, y el vencimiento (maturity) a considerar, así como la frecuencia de las observaciones.

Sugerimos utilizar la siguiente redacción: (...) "Tasa libre de riesgo (KL): Es la tasa nominal de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA); se obtiene como un promedio de largo plazo (últimos 60 meses) de las tasas de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (U.S. government securities/ Treasury constant maturities/ Nominal TCMNOM) con vencimiento a 20 años, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los estados Unidos, en la dirección de internet <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.asp?relH15>" (...)

**Respuesta**

Se considera correcto que el instrumento a utilizar para la tasa libre de riesgo es la TCMNOM, sin embargo, el periodo de maduración del instrumento se deja sujeto al mismo periodo de maduración empleado por el Profesor Damodaran para estimar la prima por riesgo, de manera que el cálculo del Costo del capital (CAPM) sea consistente. Esto aplica exclusivamente para las fijaciones que utilicen Damodaran como fuente para las estimaciones del CAPM.

**Posición 1.2. Beta desapalancada**

De la dirección electrónica suministrada, se puede constatar que el Dr. Damodaran publica valores de beta (apalancada y desapalancada) para diferentes industrias, realizando un promedio (simple) de los valores mensuales de cada acción considerada en la muestra, durante en los últimos 5 años.

"Levered and Unlevered Betas by Industry Description

*This data set lists betas by industrial sector. The betas are computed using 5 years of monthly returns for each stock and then averaged (simple). The unlevered betas are estimated using the average market debt/equity ratios by industrial sector."*

Pese a lo anterior, la propuesta de redacción planteada por la ARESEP es omisa en establecer qué sector industria considerar para obtener el beta a aplicar en los modelos.

Dado lo anterior se solicita a la Autoridad Reguladora, ampliar la redacción propuesta, de manera que sea explícita en cuanto al sector industria a considerar para establecer el beta desapalancado, así como, su tratamiento (en caso de requerir realizar un promedio); adicionalmente se sugiere consignar en la resolución el enlace directo a la publicación de las betas ([http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New\\_Home\\_Page/datafile/Betas.html](http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/datafile/Betas.html)).

### **Respuesta**

La metodología es clara en indicar la fuente de donde se obtiene la información. En caso de emplear Damodaran como fuente de información, se considera dejar el vínculo al sitio web y no una dirección electrónica particular, dado esta última puede cambiar o modificarse con el paso del tiempo. Así mismo, la metodología define el criterio para considerar el valor final del beta desapalancado a utilizar en las fijaciones tarifarias, siendo un promedio de los valores observados para los últimos 5 años anteriores a la fijación tarifaria. Se revisará la redacción para incluir la posibilidad de emplear valores que reflejen de mejor forma la industria eléctrica, en caso que exista mayor desagregación u otras fuentes de información que permitan contar con valores de este tipo..

### **Posición 1.2.1.**

Por otra parte, nos oponemos a que se utilice el término “alternativamente” en relación a la fuente de información de “Ibbotson® Cost of Capital Yearbook” y solicitamos que en lugar del término “alternativamente” se diga que en caso de no estar disponible la fuente de información del Dr. Damodaran se recurrirá a la información del “Ibbotson”. Lo anterior, para eliminar la discrecionalidad del término “alternativamente” que genera inseguridad jurídica sobre la fuente de información a utilizar por parte de ARESEP en las futuras resoluciones tarifarias.

Sugerimos respetuosamente utilizar la siguiente redacción para este particular:

“Beta desapalancada ( $\beta_d$ ): Los valores de esta variable se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar>, específicamente: [http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New\\_Home\\_Page/datafile/Betas.html](http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/datafile/Betas.html), realizando un promedio simple de los valores consignados para la industria de servicio de electricidad (Electric Utility) de EUA del sector: central, este y oeste. En caso de que esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a la información del “Ibbotson® Cost of Capital Yearbook” u otra que sea pública y confiable.”

### **Respuesta**

Se considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere, que la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del “Ibbotson® Cost of Capital Yearbook”. Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

### **Posición 1.3. Prima por riesgo**

El enlace brindado para la obtención de los valores de la prima por riesgo (Equity Risk Premium), no direcciona directamente hacia la información requerida, lo cual dificulta la trazabilidad de la información, asimismo, no se especifica cuál de los EPR (equity risk Premium) publicados en la página de referencia es el que se debe utilizar (EPR T12m / EPR Smoothed), ni el tratamiento que se debe dar a los datos.

Dado lo anterior se solicita a la Autoridad Reguladora, ampliar la redacción propuesta, de manera que sea explícita en cuanto al EPR (equity risk Premium) a utilizar, así como, su tratamiento (en caso de requerir realizar un promedio); adicionalmente se sugiere consignar en la resolución el enlace directo a la publicación de dicha información (<http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/implprem/ERPbymonth.xls>).

Sugerimos respetuosamente utilizar la siguiente redacción para este particular: “Prima por riesgo (PR): Los valores de esta variable se obtendrán de la información publicada por el Dr.

Aswath Damodaran, en la dirección de Internet, específicamente: <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/implprem/ERPbymonth.xls>, realizando un promedio simple de los valores *EPR T12m* (equity risk Premium Trailing 12 month) consignados para los últimos sesenta (60) meses. En caso de que esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a la información del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook" u otra que sea pública y confiable."

#### **Respuesta**

Se acepta parcialmente la posición en el sentido de especificar en mayor medida como identificar la prima por riesgo a emplear en cualquiera de las fuentes de información indicadas para este propósito. Se aclara que en el caso del Profesor Damodaran los valores para la prima por riesgo están dados y lo que se propone es utilizar un promedio del valor anual observado para los últimos 5 años anteriores a la fijación tarifara.

La metodología es clara en indicar la fuente de donde se obtiene la información. En caso de emplear Damodaran como fuente de información, se considera dejar el vínculo al sitio web y no una dirección electrónica particular, dado que esta última puede cambiar o modificarse con el paso del tiempo. Se aclara que se emplea la variable denominada *Implied Premium (FCFE)*.

#### **Posición 1.3.1**

Por otra parte, nos oponemos a que se utilice el término "alternativamente" en relación a la fuente de información de "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook", y solicitamos que en lugar del término "alternativamente" se diga que en caso de no estar disponible la fuente de información del Dr. Damodaran se recurrirá a la información del "Ibbotson". Lo anterior, para eliminar la discrecionalidad del término "alternativamente" que genera inseguridad jurídica sobre la fuente de información a utilizar por parte de ARESEP en las futuras resoluciones tarifarias.

#### **Respuesta**

Se considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere, que la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor de las variables o parámetros a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

#### **Posición 1.4. Riesgo país**

Sugerimos respetuosamente utilizar la siguiente redacción para este particular:

"Riesgo país (RP): Los valores de esta variable se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de internet <http://www.sternt.nyu.edu/adamoda>, realizando un promedio simple de los valores de riesgo país (Country Risk Premium), para los últimos cinco (5) años. En caso de que esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a la información del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook" u otra que sea pública y confiable"

#### **Respuesta**

La metodología es clara en indicar la fuente de donde se obtiene la información. En caso de emplear Damodaran como fuente de información, se considera dejar el vínculo al sitio web y no una dirección electrónica particular, dado que esta última puede cambiar o modificarse con el paso del tiempo. Así mismo, la metodología define el criterio para considerar el valor final del riesgo país. Por su parte, en cuánto al período se indica: "(...) en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5

observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años igual para todas las variables "(...).

## **Posición 2. Homogenización del procedimiento de actualización de las inversiones en activos fijos**

### **Posición 2.1. Índice de actualización de las inversiones en activos fijos**

(...) "Se evidencia la necesidad de homogenizar el procedimiento de actualización de las inversiones en activos fijos, objetivo planteado en la presente propuesta de modificación metodológica, sin embargo, nos oponemos a que la selección del índice de indexación quede a discreción de la ARESEP consignando que se utilizará un "índice representativo"; como se demostró anteriormente existe suficiente análisis en esta materia como para establecer de antemano el índice a utilizar" (...).

Sugerimos respetuosamente la siguiente redacción para la modificación de este particular:  
"La actualización del monto de inversión en activos que conforman la base tarifaria, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior a un año, se realizará utilizando el índice de costos de construcción del Bureau of Reclamation Construction Cost trends (CompositeTrend), según se indica en el sitio web del U.S. "Department of the interior, Bureau of Reclamations [http://www.usbr.gov/pmts/estimate/cost\\_trend.html](http://www.usbr.gov/pmts/estimate/cost_trend.html) la actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consecuente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión."

### **Respuesta**

Se considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere, que la actualización del monto de inversión, podrá hacerse mediante la selección de un índice representativo del sector, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. Lo anterior, puesto que en el pasado se han identificado índices que de forma más precisa representan la evolución y el comportamiento del sector para efectos de indexación, por lo que se considera necesario dejar abierta la posibilidad de incluir en las actualizaciones nuevos índices que de manera congruente y precisa reflejen en mejor medida las características del sector. En cada fijación, en caso de que el índice respectivo se haya modificado, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

### **Posición 2.2. Exclusión de valores extremos en el costo de inversión**

Es importante señalar que en la resolución RJD-009-2010 se relaciona el concepto de valores extremos con capacidades de planta menores de 1.000 kW y mayores de 50.000 kW, mientras que en la propuesta sometida a Consulta Pública se menciona que las bases de datos excluyen los valores extremos. Sobre el particular es necesario resaltar la necesidad de que se defina en la metodología el concepto de valor extremo. En ese sentido, es importante anotar que cuando se eliminan los valores extremos, implícitamente se está excluyendo la noción de riesgo en lo referente al monto de inversión de proyectos hidroeléctricos.

Así las cosas, se solicita respetar la exclusión de valores extremos únicamente en cuanto a la potencia de los proyectos a ser incluidos en la base de datos (capacidades de planta menores de 1.000 kW y mayores de 50.000 kW), no así en cuanto a la exclusión de valores extremos por magnitud de inversión, ya que como se indicó anteriormente esto excluye implícitamente la noción de riesgo en lo referente al monto de inversión de proyectos hidroeléctricos.

### **Respuesta**

La exclusión de valores extremos por costos de explotación se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

### **Posición 3. Eliminación de la referencia la regresión de tipo exponencial**

#### **Posición 3.1. Ajuste de la curva de regresión**

Se le solicita a la ARESEP que especifique en la metodología respectiva para definir la curva de mejor ajuste como aquella que tiene un mayor coeficiente de determinación (más cercano al valor absoluto de 1), que mide el grado de variación en la variable dependiente explicada por el cambio en la o las variables independientes, y que será esta curva de mejor ajuste la que se utilizará en la metodología.

#### **Respuesta**

La información disponible para la actualización de los costos de explotación en función de la capacidad instalada y los costos de explotación puede variar de una fijación tarifaria a otra, asimismo, la cantidad de información con que se cuente para el cálculo, por lo que no es adecuado especificar a priori la forma funcional o curva que mejor ajuste la relación entre capacidad instalada y costos de explotación. De igual manera, tal como lo establecen los procedimientos estadísticos y econométricos el coeficiente de determinación es solo un indicador del grado de ajuste de la variable independiente a las variables dependientes, sin embargo, el que este coeficiente sea cercano a uno no es un indicador exclusivo del mejor ajuste, es necesario descartar otros problemas clásicos de los modelos regresión para poder emplear los resultados del modelo en estimaciones puntuales. En este sentido, se establece en la presente metodología que se empleará la curva que mejor ajuste presente en términos del modelo de regresión resultante.

El que algunos cálculos queden abiertos a cierta discrecionalidad por parte de técnicos, por el tipo de información que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado no exime a estos a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la tarifa, y por otro no impide su revisión por parte de los interesados, toda vez que el informe técnico con los mismos se somete al proceso de audiencia pública, mediante la cual se puede opinar sobre los cálculos efectuados.

#### **Posición 3.2. Exclusión de valores extremos en los costos de explotación**

Cabe señalar que la Consulta Pública de marras no hace una mención directa a la exclusión de valores extremos en lo referente al costo de explotación en plantas hidroeléctricas nuevas o existentes. En la fijación tarifaria contenida en la resolución RIE-040-2013 (...) "Para la determinación de los costos de explotación se empleó un procedimiento de exclusión de valores extremos: promedio  $\pm$  1 desviación estándar, que no se había utilizado en fijaciones previas, ni consta en el modelo tarifario respectivo" (...).

Lo anterior es una inconsistencia metodológica que debe subsanarse - doble exclusión de valores extremos - ya que la metodología contenida en la resolución RJD-009-2010 no contempla el manejo sui generis utilizado en la fijación tarifaria contenida en la resolución RIE-040-2013.

#### **Respuesta**

La exclusión de valores extremos por costos de explotación se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

### **Posición 4. Ampliación del alcance de la metodología tarifaria para plantas hidroeléctricas nuevas – con excepción de lo referente a las estructuras tarifarias.**

En el Informe 774-IE-2013, en el cual se plantean las modificaciones de las metodologías tarifarias de plantas de generación privada, se incluye la propuesta de "ampliar el alcance" de la metodología tarifaria de plantas hidroeléctricas nuevas, de manera que banda tarifaria resultante de plantas nuevas hidroeléctricas se aplicaría por referencia a potenciales proyectos nuevos de WTE y solares, aclarando que lo anterior aplicaría sin considerar la estructura estacional, ya que las estructuras tarifarias son específicas para cada fuente de generación. Así las cosas, consideramos que lo procedente es que, antes de aplicar una metodología por

referencia, se elaboren y aprueben lo antes posible metodologías específicas para WTE y para energía solar.

#### **Respuesta**

Los cambios incluidos en este documento amplían el alcance, con el objetivo, que de manera transitoria se aplique la banda de precios resultante para plantas hidroeléctricas nuevas a fuentes no convencionales. Lo anterior, pretende dar una opción a los nuevos inversionistas con fuentes renovables y no convencionales de energía, como la energía solar y la energía generada a partir de desechos sólidos, para realizar y promover inversiones en este tipo de fuentes, al mismo tiempo que la ARESEP trabaja en la elaboración de las metodologías particulares para generación solar y mediante desechos sólidos. Las metodologías resultantes considerarán las condiciones y características particulares de cada fuente particular. Lo que se utilizaría es la banda tarifaria de plantas hidro, no su estructura.

#### **4. Hidroeléctrica Platanar, representada por Javier Matamoros Agüero, cédula de identidad 2-0359-0733, Gerente General.**

##### **Posición 1. Variables beta y prima de riesgo**

Si bien estamos de acuerdo y apoyamos la actualización que se está realizando, nos oponemos a que se utilice el término “alternativamente” en relación a la fuente de información de Ibbotson, y solicitamos que en lugar del término “alternativamente” se diga que en caso de no estar disponible la fuente de información del Dr. Damodaran se utilizará la de Ibbotson. Lo anterior, para eliminar la discrecionalidad del término “alternativamente” que genera inseguridad jurídica sobre la fuente de información a utilizar por parte de ARESEP en las futuras resoluciones tarifarias.

En conclusión, apoyamos la actualización de las variables beta y prima de riesgo en la metodología para la fijación de las tarifas de plantas existentes, sin embargo, nos oponemos que se establezca el uso “alternativo” de dos fuentes de información, y en su lugar, proponemos que en todo caso el uso de las dos fuentes de información sea “subsidiario”.

#### **Respuesta**

Es necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del “Ibbotson® Cost of Capital Yearbook”. Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor de las variables o parámetros a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

##### **Posición 2. Eliminar discrecionalidad**

Las metodologías tarifarias se crean para determinar expresamente la forma en que se realizarán las futuras fijaciones tarifarias. Esa determinación permite dar seguridad jurídica a los prestadores de los servicios públicos y a los usuarios de los mismos, sobre las reglas aplicables a las futuras fijaciones.

Las metodologías tarifarias, deben establecer todos y cada uno de los parámetros que tienen una implicación directa en la tarifa resultante. No puede ser discrecional que el funcionario de turno determine parámetros que tienen un impacto directo en la tarifa resultante.



En ese sentido, nos oponemos a cualquier discrecionalidad que genere incerteza e inseguridad jurídica sobre las futuras fijaciones tarifarias. Así mismo, no es de recibo la discrecionalidad de parámetros tarifarios, porque eso implica que el prestador del servicio no podría conocer de antemano el cálculo de la tarifa resultante y en consecuencia no podría preparar ni siquiera una solicitud tarifaria, con lo cual, se estaría impidiendo en la práctica la posibilidad de presentar solicitudes tarifarias establecida en la propia Ley 7593. En conclusión, las fijaciones tarifarias no pueden ser una suerte de lotería de parámetros tarifarios, en la cual, el prestador del servicio ni el usuario, no tienen idea o certeza sobre la tarifa resultante, que quedaría en manos del funcionario de turno y su decisión discrecional, lo cual evidentemente es inaceptable.

### **Respuesta**

Coincidimos en que las metodologías de fijación tarifaria que se desarrollen debe reducir al mínimo la discrecionalidad. Sin embargo, la posición no precisa sobre que variables o parámetros se genera potencialmente discrecionalidad en la presente propuesta. Por otra parte, el que algunos cálculos queden abiertos a cierta discrecionalidad por parte de técnicos, por el tipo de información que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado, no exige a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la tarifa y, por otro, no impide su revisión por parte de los interesados, toda vez que el informe técnico con los mismos se somete al proceso de audiencia pública, mediante la cual se puede opinar sobre los cálculos efectuados.

Además, el prestador del servicio siempre se encuentra posibilitado a realizar solicitudes tarifarias y en las variables en que se encuentre discrecionalidad, proponer la que mejor se adapte al servicio o al costo que se esté revisando, lo cual será analizado por el Ente Regulador con el fin de determinar si es lo más razonable.

### **Posición 3. Procedimiento de actualización de las inversiones en activos fijos**

#### **Posición 3.1.**

En relación a la actualización del monto de inversión en activos fijos, cuya indexación se había establecido mediante el índice de Precios al Productor de los Estados Unidos (IPP-EEUU), sin justificación técnica o jurídica, se elimina dicha referencia en la propuesta sometida a Audiencia (folio 23), se elimina la certeza técnica y la seguridad jurídica de un índice concreto, y se propone que la actualización se realice mediante un índice que se definirá en cada fijación tarifaria, lo que supone en consecuencia, que previo a cada fijación no hay forma materialmente posible de saber qué índice se utilizará para indexar las inversiones, ya que en cada ocasión la ARESEP podría modificarlo a su antojo, lo que evidentemente no es de recibo. En virtud de lo antes expuesto, nos oponemos a que se elimine la indexación concreta que existe actualmente y solicitamos que se rechace la propuesta de modificación presentada en ese sentido.

### **Respuesta**

Es necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere realizar la actualización del monto de inversión, mediante la selección de un índice representativo del sector, siempre y cuando medie la razón y justificación técnica para ello. Lo anterior, puesto que en el pasado se han identificado índices que de forma más precisa representan la evolución y el comportamiento del sector para efectos de indexación, por lo que se considera necesaria dejar abierta la posibilidad de incluir en las actualizaciones nuevos índices que reflejen de manera congruente y precisa las características del sector. En cada fijación, en caso de que el índice respectivo se haya modificado, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica y el valor de las variables o parámetros a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

#### **Posición 3.2**

Adicionalmente, no queda claro en el Informe de la Propuesta sometida a Audiencia, si se pretende eliminar el primer párrafo del Punto 6.2 de la Resolución RJD-009-2010, en cuyo caso nos opondríamos, porque consideramos que lo correcto es que efectivamente, tal y como está dispuesto hoy en día, en cada fijación se actualicen todos los componentes del modelo tarifario (I, Ca, Xu, ke y Fp).

### **Respuesta**

El punto 6.1 de la Resolución RJD-009-2010 se indica que:

*“Después de la fijación inicial que se realizará de seguido a la aprobación de esta metodología, la actualización de las tarifas se realizará anualmente, iniciando el procedimiento a partir del primer día hábil del mes de octubre de todos los años, aplicándose las fórmulas y metodologías vigentes y revisando todos los cinco componentes del modelo, utilizando la información disponible y de acuerdo con los criterios señalados en las secciones anteriores.”*

*Al no modificar la propuesta el punto 6.1 se desprende claramente que la actualización de las tarifas es anual, y siendo las variables (I, Ca, Xu, ke y Fp), sus componentes de cálculo, se entiende que se actualizarán de forma anual. En este sentido no resulta necesario mantener lo del punto 6.2, toda vez que se indica claramente que ese procedimiento se utilizará solamente si no se cuenta con información actualizada.*

### **Posición 4. Sobre ampliación del alcance de la metodología tarifaria para plantas hidroeléctricas nuevas.**

#### **Posición 4.1.**

*(...)“En relación a la propuesta de aplicar la banda de plantas nuevas hidroeléctricas a potenciales proyectos nuevos de WTE y solares, consideramos que lo ideal es que se apruebe lo antes posible, en cuestión de 4 o 5 meses, metodologías específicas para WTE y para energía solar”(...).*

*Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que en la medida de que no se atrase la aprobación de las nuevas metodologías específicas, no habría inconveniente en que se generalizara para esas otras fuentes de generación la banda tarifaria de plantas nuevas hidroeléctricas. Sin embargo, quisiéramos llamar la atención de la Autoridad Reguladora, que al igual que sucede hoy en día con los proyectos eólicos existentes a los que se les aplica la tarifa hidroeléctrica, debe establecerse una estructura tarifaria específica para esa fuente.*

*En la determinación de esas estructuras tarifarias, se debe considerar que las plantas de WTE tiene un factor de planta muy alto y pueden generar durante el día y la noche durante todos los meses del año, mientras que en el caso de la energía solar, sólo se puede generar plenamente entre 5 y 6 horas al día, aspectos que deben ser tomados en consideración dentro de las estructuras tarifarias que sean aprobadas. En conclusión, nos oponemos a que se atrase la definición de metodologías específicas de WTE y de energía solar, ya que esos atrasos repercuten en el desarrollo de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. No obstante, no nos oponemos a que transitoriamente se utilice como referencia para WTE y para energía solar la banda tarifaria de plantas nuevas.*

### **Respuesta**

*Los cambios incluidos en este documento amplían el alcance, con el objetivo, que de manera transitoria se aplique la banda de precios resultante para plantas hidroeléctricas nuevas a fuentes no convencionales. Lo que se utilizaría es la banda tarifaria de plantas hidro, no su estructura. Lo anterior, pretende dar una opción a los nuevos inversionistas con fuentes renovables y no convencionales de energía, como la energía solar y la energía generada a partir de desechos sólidos, para realizar y promover inversiones en este tipo de fuentes, al mismo tiempo que la ARESEP trabaja en la elaboración de las metodologías particulares para generación solar y mediante desechos sólidos. Las metodologías resultantes considerarán las condiciones y características particulares de cada fuente particular.*

### **Posición 4.2 Concepto de planta nueva**

*Nos oponemos a que el concepto de planta nueva se restrinja a una planta que nunca haya operado, ya que esta definición impediría el aprovechamiento de proyectos nuevos dentro del Sistema Nacional, que hasta ese momento se hayan utilizado sólo para autoconsumo o proyectos que han generado en el pasado pero que han sido renovados en razón de que los equipos electromecánicos u otros hayan cumplido su vida útil. En virtud de lo antes expuesto, solicitamos que las tarifas de plantas nuevas puedan ser aplicables a los proyectos que renueven sus equipos por haber llegado a su vida útil.*

**Respuesta**

Una vez que las plantas comiencen a generar se aplica la metodología para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, considerando lo que el Por Tanto I. punto f. referente al Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato, indica respecto al riesgo que asume el inversionista de la no renovación del contrato si es menor a 20 años. (...) "El plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía.

La duración del contrato de compra-venta de energía utilizada en el modelo para el cálculo de las tarifas es de 20 años, que es el máximo permitido por la ley. Si el ICE contratara la compra de energía por un lapso menor que 20 años, el inversionista estaría asumiendo el riesgo de no ser contratado posteriormente. Ese riesgo se reduce, en la medida en que se avance en los procesos de apertura del mercado eléctrico nacional y de creación del mercado eléctrico regional. "(...)

Por otra parte, tal y como se indica en la metodología para generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato, una vez que se renueve o suscriban contratos nuevos se aplicaría la tarifa establecida en esa metodología.

**Posición 5. Factor ambiental**

(...) "En la propuesta que ha sido sometida a Audiencia Pública dentro del Expediente OT-122-2013 de referencia, se ha omitido la definición del factor ambiental y no se está cumpliendo lo que había dispuesto el Regulador General en el Oficio de referencia. En virtud de lo anterior, solicitamos se incluya de la unificación de metodologías objeto de este procedimiento, la definición del factor ambiental aplicable a la generación privada de electricidad mediante fuentes renovables. A efectos de la determinación del cálculo del factor ambiental, solicitamos se tome en consideración la propuesta presentada por mi representada dentro de los Expedientes OT-29-2011 y OT-28-2011." (...).

En virtud de la espera de más de un año para que se corrijan los parámetros de cálculo del costo de capital para plantas existentes y para la definición del factor ambiental; solicitamos que se le dé máxima prioridad al presente procedimiento y que el mismo sea resuelto por parte de la Junta Directiva antes de que termine el presente año 2013, más aun si tomamos en cuenta que se nos había dicho que estaría resuelto antes de terminar el año 2012.

**Respuesta**

La posición está fuera de los alcances de la presente propuesta de modificación a las metodologías de generación privada.

**5. Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COPELESCA R.L.) representada por Omar Miranda Murillo, cédula: 5-165-019, Gerente General.****Posición 1. Alcance**

Se apoya la propuesta de ampliar el alcance; sin embargo, se debe considerar lo siguiente:

**Posición 1.1.**

Debería haber consistencia en el texto de los alcances de todos los modelos tarifarios de generación privada con recursos renovables, para lo cual debería modificarse su redacción para que se lea igual, con excepción del tipo de fuente primaria de energía.

**Respuesta**

Existen metodologías que por la naturaleza de la fuente primaria a que se refieren deben contener criterios particulares en lo que respecta al alcance, e incluso en lo referente a otras secciones, debido a la presencia de elementos diferenciadores como el factor de planta, capacidad instalada, tipo de inversión, etc. Aunque se realiza un esfuerzo por estandarizar las diferentes metodologías de generación privada, se considera que existen elementos particulares que deben mantenerse y, por tanto, los textos del alcance no aplican

necesariamente igual para todas. Un ejemplo de lo anterior es la inclusión, de manera transitoria, de un texto que permita emplear las bandas de precios que se establecen en la metodología de generación con plantas hidroeléctricas nuevas para las tarifas para de fuentes de generación que utilicen la energía solar o los residuos sólidos, lo anterior hasta que se desarrollen y aprueben las respectivas metodologías.

### **Posición 1.2.**

La referencia a condiciones similares a las que establece la Ley 7200, deja por fuera a generadores privados con capacidad mayor que 20 MW, a los cuales las empresas distribuidoras podríamos comprarles energía. Dado que el Sistema Eléctrico Nacional requiere con urgencia la incorporación de nuevas plantas de generación con recursos renovables, debería considerarse la posibilidad de ampliar el alcance de estos modelos para plantas con capacidades mayores a 20 MW, al menos, mientras no exista un modelo tarifario aprobado por ARESEP para tal fin.

### **Respuesta**

La posición presentada se encuentra fuera del alcance de la presente propuesta, ya que las metodologías aquí modificadas se circunscriben a proyectos de tamaños iguales al Capítulo 1 de la Ley 7200.

### **Posición 1.3.**

ARESEP utiliza como regla, para las cooperativas de electrificación, que el promedio de los precios de compra a otros generadores distintos del ICE, debe ser igual o menor que la tarifa T-SD, a la cual las cooperativas le compran la energía al ICE. Eventualmente, dado el nivel de la banda tarifaria definida por la ARESEP y sus posteriores ajustes, el precio de compra a los generadores privados, podría ser superior a la tarifa T-SD.

Considerando la importancia de esta energía para el sistema Eléctrico Nacional y en procura de incentivar nuevos proyectos de generación de energía mediante el uso de fuentes renovables, debería reconsiderarse la citada regla para las empresas distribuidoras distintas del ICE.

Por otra parte, dicha regla pretendía proteger a los usuarios del servicio que prestan esas distribuidoras. Sin embargo, en las condiciones actuales y las proyecciones de generación para los siguientes años, la regla iría en detrimento de nuestros usuarios, ya que, comprar energía a otros generadores reduciría la dependencia de la generación térmica y por lo tanto nuestros usuarios se verían menos afectadas por tal dependencia.

### **Respuesta**

En este caso particular, el Decreto Ejecutivo No. 29847-MP-MINAE-MEIC "Reglamento sectorial de servicios eléctricos", que se encuentra vigente, indica en el artículo 26 lo siguiente:

*"Artículo 26.—De las tarifas para el servicio de generación. La tarifa de generación para venta a las empresas distribuidoras y a abonados que estén servidos en alta tensión, se definirá por los principios generales establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.*

*Los costos de generación reconocidos por la compra de electricidad en bloque a las empresas distribuidoras, se establecerán con base en las tarifas vigentes que existen para ese mismo caso, de manera que no sobrepase otras opciones más económicas con que puede contar la empresa distribuidora.*

*En caso de que la empresa distribuidora genere con una planta de su propiedad, se le asignará a esta electricidad para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos y una rentabilidad razonable, pero que en ningún caso excederá la tarifa de compra de electricidad de menor costo existente en el mercado.*

*El cálculo del costo de las compras de electricidad debe permitir que las empresas distribuidoras tengan incentivos para contratar en forma económica el suministro de*

*energía en bloque y a la vez, que parte de las ventajas en el precio de compra se apliquen en beneficio de los usuarios finales."*

*Como se observa, las decisiones de compra de energía eléctrica de las empresas distribuidoras, no solo deben ser orientadas a la oportunidad de dependencia o no de un recurso, sino también deben considerar la mejor opción económica para el beneficio de sus usuarios finales.*

## **Posición 2. Estabilidad de precios**

### **Posición 2.1.**

*Se considera conveniente que se otorgue la mayor estabilidad a los precios que se fijen con estos modelos tarifarios, para que los potenciales compradores (COOPELESCA) no se vean afectados por cambios abruptos en los precios de compra a los generadores privados y tampoco nuestros usuarios, para lo cual podría pensarse en una indexación de las tarifas usando índices razonables y uniformes para todos los modelos tarifarios.*

### **Respuesta**

*El Decreto 37124-MINAET publicado en el Alcance N° 72 del Diario Oficial la Gaceta del 5 de junio del 2012 - Reglamento al capítulo I de la Ley N° 7200 Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela- establece en su artículo 20 y 21 los procesos de formalización de contratos de compra-venta de energía en lo que se refiere a tarifas, ajustes y precios de compra respectivamente:*

**Artículo 20. Tarifas.-** (...) *"La ARESEP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 7593, fijará las tarifas que regirán la compra – venta de electricidad al amparo del Capítulo I de la Ley N° 7200 y sus reformas. Estas tarifas podrán ser establecidas por la ARESEP, para cada tipo de fuente de energía, con base en modelos de estructuras de costo desarrollados para considerar las condiciones particulares de plantas nuevas y eficientes. Asimismo, la ARESEP podrá establecer las tarifas para cada tipo de fuente de energía que aplicarán al renovar los contratos, con base en modelos desarrollados a partir de información estadística sobre la estructura de costos y el desempeño de las plantas existentes." (...)*

*(...)“Las tarifas, tanto para plantas nuevas como para las plantas existentes, podrán ser fijadas bajo la modalidad de precio máximo, o de una banda con un precio máximo y un precio mínimo, y podrán tener una estructura desagregada por épocas del año, horas del día, energía y potencia, definida de acuerdo con la evolución prevista de los costos del SEN (...).”*

**Artículo 21.- Precio de compra de la energía:** *"El ICE comprará la energía al precio ofrecido por el Productor en el proceso en que resultó seleccionado. Dicho precio será ofrecido por el Productor respetando los rangos establecidos en la tarifa fijada por la ARESEP y que se encuentre vigente en el momento de presentar su propuesta.*

*En el contrato que suscriba el ICE con el Productor se contemplará el precio ofrecido junto con la fórmula para su actualización durante la vigencia del Contrato.*

*La fórmula de actualización del precio de la energía deberá estar sustentada sobre la base del reconocimiento únicamente de las variaciones en los costos de explotación y deberá estar contemplada en los términos de referencia, de modo que forme parte integral del precio ofrecido.*

*El reconocimiento de cualquier ajuste resultante de la aplicación de la fórmula señalada quedará sujeto a que el precio de compra de energía, en todo momento, se encuentre dentro de los límites establecidos por la tarifa que tenga vigente la ARESEP.*

*De los artículos en mención se concluye que el ICE comprará la energía al precio que el productor ofrece en el proceso mediante el cual el oferente resultó seleccionado para la venta de electricidad al ICE, dichos precios deben respetar los rangos tarifarios establecidos por la ARESEP, asimismo, cualquier ajuste posterior quedará sujeto a que el mismo se encuentre dentro de los límites establecidos por la tarifa que al momento tenga vigente la ARESEP. Por tanto, los contratos establecidos entre los oferentes de energía eléctrica y el ICE, determinan*

las condiciones actuales y futuras que regirán el precio de compra y la forma de actualización de los costes de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7200 y sus reformas, incluido el Decreto 37124-MINAET.

### **Posición 3. Indexación de los costos de inversión**

Llama la atención que no se defina con precisión la regla de indexación para los costos de inversión, lo cual agrega incertidumbre a los posibles precios que se pagarán a futuro. Además, se menciona que las bases de datos excluyen los valores extremos, sin que se indique cómo se calcularán esos valores extremos y no se definen las reglas para la conformación de las bases de datos.

### **Respuesta**

La exclusión de valores extremos por costos de explotación se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

Así mismo, considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que la actualización del monto de inversión, podrá hacerse mediante la selección de un índice representativo del sector, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. Lo anterior, puesto que en el pasado se han identificado índices que de forma más precisa representan la evolución y el comportamiento del sector para efectos de indexación, por lo que se considera necesario dejar abierta la posibilidad de incluir en las actualizaciones nuevos índices que de manera congruente y precisa reflejen en mejor medida las características del sector. En cada fijación, en caso de que el índice respectivo se haya modificado, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

### **Posición 4. Ampliación del alcance**

Nos oponemos a la ampliación del alcance, para que el modelo de plantas hidro nuevas se aplique a plantas de generación con otras fuentes de energías renovables, para las que la Autoridad Reguladora no haya aprobado un modelo tarifario específico.

Lo anterior, debido a que sería desatender radicalmente el principio de servicio al costo establecido en el artículo 3 de la ley 7593, por cuanto, una planta de generación con una fuente de energía primaria distinta de la hidroeléctrica, tiene costos que pueden ser muy diferentes a los de una planta hidro, lo cual, a su vez, implica que podría pagarse un sobre precio o bien pagarse por debajo de sus costos, o que atentaría contra su equilibrio financiero.

Por otra parte, habría una gran incertidumbre respecto a la estructura tarifaria que aplicaría la ARESEP en esos casos, lo que puede cambiar, radicalmente los resultados económicos, tanto para el comprador como para el vendedor, dependiendo del tipo de fuente de energía y tecnología que se trate.

Tanto el ICE como nuestra empresa, tienen interés en comprar energía eléctrica de generadores privados que utilicen otras fuentes de energías renovables diferentes a las que hoy disponen de un modelo tarifario aprobado por ARESEP, como podrían ser la energía solar fotovoltaica, la geotérmica de baja entalpia o bien la producida a partir de desechos sólidos municipales.

Mientras que la misma Autoridad Reguladora ha manifestado la necesidad que tiene el Sistema Eléctrico Nacional de generación de electricidad con otras fuentes renovables de energía, de manera tal que si realmente se quiere incentivar las inversiones en otras fuentes de energías no convencionales, lo correcto sería que la ARESEP apruebe los modelos tarifarios específicos para otras fuentes de energía, incluyendo su estructura tarifaria, para evitar la incertidumbre que frenan las inversiones.

### **Respuesta**

Los cambios incluidos en este documento amplían el alcance, con el objetivo, que de manera transitoria se aplique la banda de precios resultante para plantas hidroeléctricas nuevas a fuentes no convencionales. Lo anterior, pretende dar una opción a los nuevos inversionistas con fuentes renovables y no convencionales de energía, como la energía solar y la energía generada a partir de desechos sólidos, para realizar y promover inversiones en este tipo de fuentes, al mismo tiempo que la ARESEP trabaja en la elaboración de las metodologías particulares para generación solar y mediante desechos sólidos. Las metodologías resultantes considerarán las condiciones y características específicas de cada fuente particular. Lo que se utilizaría es la banda tarifaria de plantas hidro, no su estructura.

#### **Posición 5. Definición de plantas nuevas**

La definición plantas nuevas incluidas en el modelo para plantas hidro nuevas, debe revisarse, ya que deja la duda, de si para una planta hidro con un año más de operación le aplica el modelo de plantas nuevas o el modelo plantas existentes.

#### **Respuesta**

Una vez que las plantas comiencen a generar se aplica la metodología para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, considerando lo que el Por Tanto I. punto f. referente al Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato, indica respecto al riesgo que asume el inversionista de la no renovación del contrato si es menor a 20 años. (...) "El plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía. La duración del contrato de compra-venta de energía utilizada en el modelo para el cálculo de las tarifas es de 20 años, que es el máximo permitido por la ley. Si el ICE contratara la compra de energía por un lapso menor que 20 años, el inversionista estaría asumiendo el riesgo de no ser contratado posteriormente. Ese riesgo se reduce, en la medida en que se avance en los procesos de apertura del mercado eléctrico nacional y de creación del mercado eléctrico regional." (...)

Por otra parte, tal y como se indica en la metodología para generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato, una vez que se renueve o suscriban contratos nuevos se aplicaría la tarifa establecida en esa metodología.

#### **Posición 6. Actualización de los costos de inversión**

En cuanto a la actualización de los costos de inversión a considerar dentro de todos los modelos tarifarios, se debe señalar que es necesario, que se definan con precisión los índices que se utilizarán para tal efecto y no simplemente indicar que se hará con un índice representativo, lo cual significa que se deja al arbitrio de los técnicos de la ARESEP, creando incertidumbre a las partes involucradas, tanto al comprador como al vendedor. No queda claro en los modelos tarifarios, cómo se conforman las bases de datos y cómo se calculan los costos de inversión y de explotación de las plantas.

#### **Respuesta**

En la posición 3, se consigna la respuesta respectiva.

#### **Posición 7. Respecto a las fuentes de información utilizadas para la tasa libre de riesgo y la prima por riesgo, los modelos indican:**

##### **Posición 7.1.**

Pareciera que están desatendiendo a la teoría que sustenta el modelo CAPM, para el cual, una vez definido el periodo que se utilizará para el cálculo de la variable y su fuente de información, simplemente se toma el dato actualizado y se utiliza dentro de la fórmula del CAPM.

Si se revisa, el sitio de internet del profesor Damodaran de la Universidad de Nueva York, se encontrará todo el material teórico que explica cómo se obtienen los valores publicados y la consistencia que se requiere para las variables que se utilizan en el CAPM en cuanto a periodos incluidos en su cálculo. De manera que si la ARESEP desea modificar los preceptos del modelo CAPM, al menos debería fundamentar teóricamente por qué se aleja de los

fundamentos teóricos de dicha metodología y en particular por qué solo para esas dos variables.

#### **Respuesta**

La presente propuesta metodológica sigue los criterios que la teoría establece en términos del enfoque regulatorio por tasa de retorno y, particularmente, en lo que al cálculo del CAPM se refiere. Los datos que se emplean son utilizados y tomados directamente de Damodaran como fuente de información, sin modificar tales valores. Los promedios estimados para las variables que entran en el cálculo del CAPM consideran un periodo de tiempo suficientemente amplio dado que Damodaran publica datos mayoritariamente anuales.

#### **Posición 7.2.**

Por último, se debe tener claro que la fuente alternativa de información que se cita para la prima de riesgo: "Ibbotson Cost of Capital Yearbook" no es una fuente de libre acceso (pública) y además no se explica en qué casos se utilizará dicha fuente de información.

#### **Respuesta**

Es necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que, la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

Si bien el Ibbotson, así como otras fuentes de información rigurosa y fiable que desarrollan y presentan información requerida para el cálculo del CAPM son de pago, la ARESEP pondrá a disposición la información que se utilice en cada fijación tarifaria para que sea de conocimiento público.

#### **6. Esteban José Lara Erramouspe, cédula de identidad 1-0785-0994**

**Sobre modificaciones a resolución RJD-009-2010 del 7 de mayo de 2010: "Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existente (ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el instituto costarricense de electricidad"**

Es importante que se cambie el título de la misma metodología, ya que no es claro que se refiere a las plantas existentes antes de que se publicara la metodología, lo cual ocurrió hace más de tres años. Inclusive el mismo ICE ya ha tenido problemas para interpretar su aplicación.

#### **Respuesta**

Una vez que las plantas comiencen a generar se aplica la metodología para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, considerando lo que el Por Tanto I. punto f. referente al Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato, indica respecto al riesgo que asume el inversionista de la no renovación del contrato si es menor a 20 años. (...) "El plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía.

La duración del contrato de compra-venta de energía utilizada en el modelo para el cálculo de las tarifas es de 20 años, que es el máximo permitido por la ley. Si el ICE contratara la compra de energía por un lapso menor que 20 años, el inversionista estaría asumiendo el riesgo de no



ser contratado posteriormente. Ese riesgo se reduce, en la medida en que se avance en los procesos de apertura del mercado eléctrico nacional y de creación del mercado eléctrico regional. "(...)

Por otra parte, tal y como se indica en la metodología para generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato, una vez que se renueve o suscriban contratos nuevos se aplicaría la tarifa establecida en esa metodología.

**Posición 1. En el texto sustitutivo del inciso "3.6 Rentabilidad (Ke)", en lo referente a las fuentes de información debe ser más específico, ya que la dirección dada para los siguientes valores no están claras.**

**Posición 1.1. Tasa libre riesgo (KL)**

Al abrir la dirección dada se pide más información sobre los datos a obtener, y es necesario que el ARESEP aclare cuales son las escogencias correspondientes para evitar dudas de aplicación.

**Respuesta**

Se considera correcto que el instrumento a utilizar para la tasa libre de riesgo es la TCMNOM, sin embargo, el periodo de maduración del instrumento se deja sujeto al mismo periodo de maduración empleado por el Profesor Damodaran en el caso para estimar la prima por riesgo, de manera que el cálculo del Costo del capital (CAPM) sea consistente. Esto aplica exclusivamente para las fijaciones que utilicen Damodaran como fuente para obtener el CAPM.

**Posición 1.2. Prima por riesgo (PR)**

Al abrir la dirección dada abre una página genérica de información, es necesario que el ARESEP aclare cuales y como acceder las fuentes adecuadas para evitar dudas de aplicación.

**Respuesta**

Se acepta parcialmente la posición en el sentido de especificar en mayor medida como identificar la prima por riesgo a emplear en cualquiera de las fuentes de información indicadas para este propósito. Se aclara que en el caso del Profesor Damodaran los valores para la prima por riesgo están dados y lo que se propone es utilizar un promedio del valor anual observado para los últimos 5 años anteriores a la fijación tarifara.

La metodología es clara en indicar la fuente de donde se obtiene la información. En caso de emplear Damodaran como fuente de información, se considera dejar el vínculo al sitio web y no una dirección electrónica particular, dado que esta última puede cambiar o modificarse con el paso del tiempo. Se aclara que se emplea la variable denominada Implied Premium (FCFE).

**Posición 1.3.**

En cuanto a la referencia alternativa el "Ibbotson Cost of Capital Yearbook" es importante que se aclare la fuente oficial (hay varias e inclusive algunas piden tarjeta de crédito) y que debe ser el último que esté disponible, así como, el apartado dentro del libro bajo el cual se debe buscar la información a utilizar.

**Respuesta**

Es considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que, la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública,

y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

Si bien el Ibbotson, así como otras fuentes de información rigurosa y fiable que desarrollan y presentan información requerida para el cálculo del CAPM son de pago, la ARESEP pondrá a disposición la información que se utilice en cada fijación tarifaria para que sea de conocimiento público.

### **Posición 2. Actualización del monto de inversión en activos fijos**

En el texto sustitutivo del inciso “3.3.2 Fuente de información (...) Actualización del monto de inversión en activos fijos, en lo referente a la exclusión en las bases de datos de los valores extremos, el ARESEP debe aclarar si solo se refiere a los dos valores extremos de la muestra, o aplicará promedio simple y eliminará los valores fuera de la desviación estándar que se obtenga y recalculará el promedio simple sin estos datos, o si de acuerdo al método de regresión que utilice calculará la desviación correspondiente y eliminará los datos fuera de dicho ámbito y recalculará la regresión. Lo anterior debe ser claro, ya que en anteriores ocasiones hemos visto ejercicios de aplicación que cambian año a año.

### **Respuesta**

La exclusión de valores extremos por costos de explotación se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

### **Sobre modificaciones a resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011: “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”**

### **Posición 1. Costos de explotación**

Sobre la modificación propuesta en los “Costos de explotación (CE)”, es importante que el ARESEP indique cuáles son los criterios para definir la regresión que “mejor se aproxima” en términos estadísticos/matemáticos para permitir la debida recreación del cálculo por parte de los regulados.

### **Respuesta**

La información disponible para la actualización de los costos de explotación en función de la capacidad instalada y los costos de explotación puede variar de una fijación tarifaria a otra, asimismo, la cantidad de información con que se cuenta para el cálculo, por lo que no es adecuado especificar a priori la forma funcional o curva que mejor ajuste la relación entre capacidad instalada y costos de explotación. De igual manera, tal como lo establecen los procedimientos estadísticos y econométricos el coeficiente de determinación es solo un indicador del grado de ajuste de la variable independiente a las variables dependientes, sin embargo, el que este coeficiente sea cercano a uno no es un indicador exclusivo del mejor ajuste, es necesario descartar otros problemas clásicos de los modelos regresión para poder emplear los resultados del modelo en estimaciones puntuales. En este sentido, se establece en la presente metodología que se empleará la curva que mejor ajuste presente en términos del modelo de regresión resultante.

El que algunos cálculos queden abiertos a cierta discrecionalidad por parte de técnicos, por el tipo de información que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado no exime a estos a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la tarifa, y por otro no impide su revisión por parte de los interesados, toda vez que el informe técnico con los mismos se somete al proceso de audiencia pública, mediante la cual se puede opinar sobre los cálculos efectuados.

### **Posición 2. Rentabilidad sobre aportes al capital**

En el texto sustitutivo del inciso “Rentabilidad sobre aportes al capital (p)”, en lo referente a las fuentes de información debe ser más específico, ya que la dirección dada para los valores no están claras, y deben revisarse tal y como se expuso anteriormente para la tasa libre riesgo (KL) (<http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>), para prima por riesgo

(PR) (<http://www.stern.nyu.edu/~adamodar> y la referencia alternativa el "Ibbotson Cost of Capital Yearbook").

### **Respuesta**

Se considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

En caso de emplear Damodaran como fuente de información, se considera dejar el vínculo al sitio web y no una dirección electrónica particular, dado esta última puede cambiar o modificarse con el paso del tiempo.

### **Posición 3. Aspectos generales Generalidades sobre modificaciones a modificaciones planteadas a metodologías incisos a y b.**

En general, para ambas metodologías tarifarias es necesario se tome en cuenta lo establecido por la misma Ley 7593 en su artículo 31:

*Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa. Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de Desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público. La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente. De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables..."*

*Nota: El subrayado no es parte del original.*

Es claro, que debe introducirse esta indicación como parte de los textos de ambas metodologías presentadas, ya que ninguna de las metodologías es aplicable a casos particulares donde por razones no contempladas por los desarrolladores de las metodologías, deba estudiarse la aplicación de la misma en casos específicos.

### **Respuesta**

Las metodologías para fijar tarifas a los generadores privados, responden al criterio de fijación por industria, lo que implica que no es una fijación por empresa. En este sentido, es que se establece una banda tarifaria por parte de la ARESEP y las tarifas finales deben establecerse dentro de los límites de la misma.

*El Decreto 37124-MINAET publicado en el Alcance N° 72 del Diario Oficial la Gaceta del 5 de junio del 2012 -Reglamento al capítulo I de la Ley N° 7200 Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela- establece en su artículo 20 y 21 los procesos de formalización de contratos de compra-venta de energía en lo que se refiere a tarifas y precios de compra respectivamente.*

### **Posición 3.1. Tamaño de las plantas**

*Sobre el mismo tema, ninguna de los cambios en las metodologías propuestas para plantas hidroeléctricas (nuevas o viejas) hace distinción conforme al tamaño de las plantas o las muestras utilizadas para referencia, y generaliza en forma arbitraria su aplicación. Es necesario que se incorpore el establecimiento de tramos y límites de las muestras de datos para poder disminuir el sesgo entre plantas pequeñas y grandes. Al mezclar referencias de plantas fuera del rango del Capítulo I de la Ley 7200 y sin distinción de su tamaño, el análisis introduce datos erróneos pasando por alto el efecto de las economías de escala, poder de mercado, eficiencia y otros.*

#### **Respuesta**

*Como se menciona en la posición anterior, la metodología tarifaria aplica con criterio de fijación por industria. La exclusión de valores extremos por costos de explotación se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.*

#### **Posiciones presentadas por**

- 7. Azucarera El Viejo, S.A., representada por José Alvaro Jenkins Rodríguez cédula de identidad 2-367-664, con facultades de apoderado generalísimo.**
- 8. Ingenio Taboga, representada por Adrián Rodolfo Guzmán Oreamuno, cédula de identidad número 1-0572-0515, con facultades de apoderado generalísimo.**

#### **Posición 1.**

*Mi representada apoya la modificación propuesta a los alcances de los modelos tarifarios de generación privada con fuentes no convencionales, en el sentido de que se puedan aplicar los modelos tarifarios para otras compraventas de energía entre agentes autorizados y regulados por la ARESEP. Dicha ampliación del alcance de los modelos tarifarios facilitarían que se realicen nuevas inversiones en generación con energías renovables que el Sistema Eléctrico Nacional requiere con urgencia.*

#### **Respuesta**

*Se agradece el apoyo a la propuesta y su valiosa participación en este proceso.*

#### **Posición 2.**

*Considerando que las otras empresas distribuidoras pueden comprar a generadores privados de energía eléctrica con capacidades mayores que 20 MW, pareciera lógico que la ampliación del alcance de los modelos considere la venta por parte de generadores privados con capacidades mayores que 20MW, para lo cual el generador privado deberá obtener la concesión respectiva por parte del MINAE. De esa forma, también se podría obtener mayor aporte de energías renovables al sistema.*

#### **Respuesta**

*La posición presentada se encuentra fuera de los alcances de la presente metodología, ya que las metodologías aquí modificadas se circunscriben a proyectos de tamaños iguales al Capítulo 1 de la Ley 7200.*

#### **Posición 3. Respecto a los concursos**

*Para el caso de las empresas distribuidoras: Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago, que son empresas públicas, no queda claro si éstas deberán realizar concurso públicos, similares a los que promueve el ICE, para poder contratar la compra de energía con los generadores privados, utilizando las bandas tarifarias, definidas en los modelos tarifarios.*

**Respuesta**

La presente propuesta de modificaciones a las metodologías para generadores privadas se refiere exclusivamente al método y forma de realizar las respectivas fijaciones tarifarias. La forma de realizar los concursos y contratos de compra y venta de energía queda fuera de los alcances de la presente metodología y depende de la normativa por la que se rija cada empresa.

**Posición 4. Alcance****Posición 4.1.**

ARESEP debería ampliar la explicación de la ampliación del alcance, de modo que las reglas para todos los actores estén más claras y a la vez aprovechar para que el texto en todos los modelos sea el mismo.

**Respuesta**

Existen metodologías que por la naturaleza de la fuente primaria a que se refieren deben contener criterios particulares en lo que respecta al alcance, e incluso en lo referente a otras secciones, debido a la presencia de elementos diferenciadores como el factor de planta, capacidad instalada, tipo de inversión, etc. Aunque se realiza un esfuerzo por estandarizar las diferentes metodologías de generación privada, se considera que existen elementos particulares que deben mantenerse y, por tanto, los textos del alcance no aplican necesariamente igual para todas. Un ejemplo de lo anterior, es la inclusión de manera transitoria de un texto que permita emplear las bandas que se establecen en la metodología de generación con plantas hidroeléctricas nuevas para fijar tarifas, de manera transitoria, para fuentes de generación que utilicen la energía solar o los residuos sólidos, lo anterior hasta que se desarrollen y aprueben las respectivas metodologías.

**Posición 4.2.**

Respecto a la ampliación del alcance del modelo de plantas hidro nuevas para otras fuentes de energía renovables, para las cuales la ARESEP no ha aprobado un modelo tarifario, se considera que no es la solución correcta, ya que, cada fuente de energía primaria implica costos que pueden ser muy diferentes a los de una planta hidro y además no se tendría certeza de la estructura tarifaria a aplicar, lo cual resulta determinante para establecer la factibilidad de los proyectos de inversión y además implicaría abrir un nuevo expediente para su discusión lo que demoraría mucho tiempo.

Debido a que el ICE ha expresado su interés de contratar generación privada con fuentes renovables diferentes a las que hoy disponen de un modelo tarifario aprobado por ARESEP, como son la solar fotovoltaica u otro tipo de biomasa a la cual no le sea aplicable los modelos aprobados y la misma ARESEP ha expresado la necesidad que tiene el Sistema Eléctrico Nacional de esta generación, es que se requiere que, en el corto plazo, la ARESEP, apruebe los modelos tarifarios aplicables a esas otras fuentes de energías renovables.

Por lo anterior, si lo que se quiere es incentivar nuevas inversiones en generación privada con otras fuentes de energía primaria, lo correcto sería que la ARESEP apruebe los modelos tarifarios para otras fuentes de energía, incluyendo su estructura tarifaria.

**Respuesta**

Los cambios incluidos en este documento amplían el alcance, con el objetivo, que de manera transitoria se aplique la banda de precios resultante para plantas hidroeléctricas nuevas a fuentes no convencionales. Lo anterior, pretende dar una opción a los nuevos inversionistas con fuentes renovables y no convencionales de energía, como la energía solar y la energía generada a partir de desechos sólidos, para realizar y promover inversiones en este tipo de fuentes, al mismo tiempo que la ARESEP trabaja en la elaboración de las metodologías particulares para generación solar y mediante desechos sólidos. Las metodologías resultantes considerarán las condiciones y características particulares de cada fuente particular. Lo que se utilizaría es la banda tarifaria de plantas hidro, no su estructura.

**Posición 4.3.**

De acuerdo con todos los antecedentes de los modelos tarifarios que se pretende modificar, la utilización por parte de la ARESEP de las bandas tarifarias de referencia, obedeció a que con los concursos públicos que realizaría el ICE habría competencia, la cual genera precios más bajos, cercanos al costo marginal. Esta es una forma indirecta para que ARESEP cumpla con el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593.

Sin embargo, desde el punto de vista económico, los concursos representan una competencia por el mercado, lo que no es igual que la competencia en el mercado, como es el caso de los precios de los combustibles que se venden en los aeropuertos, donde se requiere estar ajustando las bandas de precios de acuerdo con las condiciones de competencia internacional y sobre todo en un mercado con tanta volatilidad de precios, como es el caso de los combustibles.

En el caso de las compra ventas de energía de los generadores privados con el ICE, el generador privado participa en un concurso público, donde oferta un precio, bajo unas condiciones económicas del momento del concurso, incluyendo las bandas tarifaria definidas de previo por la ARESEP y, de resultar adjudicado, deberá firmar un contrato de largo plazo para la venta de electricidad. Ese contrato obliga al generador en ese momento a realizar inversiones intensivas en capital que requieren financiamiento (de largo plazo) y que implican unos costos hundidos. O sea que el generador privado con base en las condiciones económicas y las bandas tarifarias de referencia del momento, compromete su capital, ofertando un precio que le permitirá recuperar todos sus costos y obtener una ganancia justa y razonable.

Dado que el concurso se realiza una sola vez, no resulta consistente que se le varíen las condiciones, sobre todo las de las bandas tarifarias en los periodos subsecuentes.

### **Respuesta**

El Decreto 37124-MINAET publicado en el Alcance No 72 del Diario Oficial la Gaceta del 5 de junio del 2012 - Reglamento al capítulo I de la Ley N° 7200 Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela- establece en su artículo 20 y 21 los procesos de formalización de contratos de compra-venta de energía en lo que se refiere a tarifas y precios de compra respectivamente:

**Artículo 20. Tarifas.-** (...) “La ARESEP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 7593, fijará las tarifas que regirán la compra – venta de electricidad al amparo del Capítulo I de la Ley N° 7200 y sus reformas. Estas tarifas podrán ser establecidas por la ARESEP, para cada tipo de fuente de energía, con base en modelos de estructuras de costo desarrollados para considerar las condiciones particulares de plantas nuevas y eficientes. Asimismo, la ARESEP podrá establecer las tarifas para cada tipo de fuente de energía que aplicarán al renovar los contratos, con base en modelos desarrollados a partir de información estadística sobre la estructura de costos y el desempeño de las plantas existentes.” (...).

(...)“Las tarifas, tanto para plantas nuevas como para las plantas existentes, podrán ser fijadas bajo la modalidad de precio máximo, o de una banda con un precio máximo y un precio mínimo, y podrán tener una estructura desagregada por épocas del año, horas del día, energía y potencia, definida de acuerdo con la evolución prevista de los costos del SEN (...).”

**Artículo 21.- Precio de compra de la energía:** “El ICE comprará la energía al precio ofrecido por el Productor en el proceso en que resultó seleccionado. Dicho precio será ofrecido por el Productor respetando los rangos establecidos en la tarifa fijada por la ARESEP y que se encuentre vigente en el momento de presentar su propuesta.

En el contrato que suscriba el ICE con el Productor se contemplará el precio ofrecido junto con la fórmula para su actualización durante la vigencia del Contrato.

La fórmula de actualización del precio de la energía deberá estar sustentada sobre la base del reconocimiento únicamente de las variaciones en los costos de explotación y deberá

estar contemplada en los términos de referencia, de modo que forme parte integral del precio ofrecido.

El reconocimiento de cualquier ajuste resultante de la aplicación de la fórmula señalada quedará sujeto a que el precio de compra de energía, en todo momento, se encuentre dentro de los límites establecidos por la tarifa que tenga vigente la ARESEP.

De los artículos en mención se concluye que el ICE comprará la energía al precio que el productor ofrece en el proceso mediante el cual el oferente resultó seleccionado para la venta de electricidad al ICE, dichos precios deben respetar los rangos tarifarios establecidos por la ARESEP, asimismo, cualquier ajuste posterior quedará sujeto a que el mismo se encuentre dentro de los límites establecidos por la tarifa que al momento tenga vigente la ARESEP. Por tanto, los contratos establecidos entre los oferentes de energía eléctrica y el ICE, determinan las condiciones actuales y futuras que regirán el precio de compra y la forma de actualización de los costes de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7200 y sus reformas, y el Decreto 37124-MINAET. Además, La Autoridad Reguladora está en la obligación de revisar las tarifas al menos una vez al año, según la Ley 7593.

#### **Posición 5. Actualización de costos**

Existen diferencias en cuanto a los índices utilizados en los diferentes modelos tarifarios, las fórmulas y las fuentes de información de dichos índices, por lo que se pueden estar creando diferencias (discriminación no justificada) en el trato para la actualización de los costos; por lo que esos elementos debieran unificarse y definirse con la mayor precisión posible para evitar la discrecionalidad de los técnicos de la ARESEP a la hora de aplicar las fijaciones con carácter extraordinario.

#### **Respuesta**

Precisamente, la presente propuesta de modificación a las metodologías de generación privadas con recursos renovables, tiene como objetivo unificar y estandarizar criterios. Los criterios que se definieron estandarizar, unificar y modificar, se encuentran en la justificación y alcance la propuesta.

Por otra parte, el que algunos cálculos queden abiertos a cierta discrecionalidad por parte de técnicos, por el tipo de información que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado no exime a estos a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la tarifa, y por otro no impide su revisión por parte de los interesados, toda vez que el informe técnico con los mismos se somete al proceso de audiencia pública, mediante la cual se puede opinar sobre los cálculos efectuados.

#### **Posición 6. Factor Ambiental**

La Junta Directiva de la ARESEP aprobó un factor ambiental para el modelo de plantas hidro existentes, lo cual se considera como un paso importante en cuanto al incentivo de las energías renovables. Sin embargo, se considera discriminatorio que no se incluya en las otras metodologías tarifarias de generación privada.

Además, se debería aprovechar, no solo para incluir el factor ambiental en todos los modelos tarifarios, sino también para que se realice el cálculo del valor correspondiente para que se incorpore en la tarifa.

#### **Respuesta**

La posición está fuera de los alcances de la presente propuesta de modificación a las metodologías de generación privada.

#### **Posición 7. Actualización de los costos de inversión**

En cuanto a la actualización de los costos de inversión a considerar en los modelos tarifarios, se debe señalar que es necesario, que se definan con precisión los índices que se utilizarán para tal efecto y no simplemente indicar que se hará con un índice representativo, lo cual significa que se deja al arbitrio de los técnicos de la ARESEP, creando incertidumbre a las partes involucradas, tanto al comprador como al vendedor. Se debe recordar que cada aspecto que genere incertidumbre en las tarifas, hacen que el costo de financiamiento se incremente y por lo

tanto los precios que finalmente pagaran los usuarios finales del servicio de suministro de electricidad.

#### **Respuesta**

ES necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que, la actualización del monto de inversión, podrá hacerse mediante la selección de un índice representativo del sector, siempre y cuando medie la razón técnica para ello. Lo anterior, puesto que en el pasado se han identificado índices que de forma más precisa representan la evolución y el comportamiento del sector para efectos de indexación, por lo que se considera necesario dejar abierta la posibilidad de incluir en las actualizaciones nuevos índices que de manera congruente y precisa reflejen en mejor medida las características del sector. En cada fijación, en caso de que el índice respectivo se haya modificado, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

#### **Posición 8. En cuanto al cálculo de la rentabilidad, los modelos tarifarios hacen referencia a lo siguiente:**

"La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años igual para todas las variables".

Sin embargo, dentro de dicho texto no se explican las razones que tiene la ARESEP para tomar valores de las variables tasa libre de riesgo y prima por riesgo de fuentes de información públicas y serias y aplicarles cálculos adicionales, distorsionando lo que establece la teoría sobre el CAPM. En la abundante literatura sobre el CAPM, se pueden encontrar las diferentes opciones para calcular los valores de las variables usadas y la consistencia en cuanto a los periodos de los datos a partir de los cuales las fuentes de información reconocidas publican los valores actualizados de dichas variables. Por otra parte, la fuente alternativa de información Ibbotson Cost of Capital, no es pública y crea, de nuevo, incertidumbre en cuanto a cuándo se usará dicha fuente alternativa.

#### **Respuesta**

La presente propuesta metodológica sigue los criterios que la teoría establece en términos del enfoque regulatorio por tasa de retorno y, particularmente, en lo que al cálculo del CAPM se refiere. Los datos que se emplean son utilizados y tomados directamente de Damodaran como fuente de información, sin modificar tales valores. Los promedios estimados para las variables que entran en el cálculo del CAPM pretenden considerar una tasa de retorno que considere correctamente la información anual presentada por Damodaran para tales variables.

Si bien el Ibbotson, así como otras fuentes de información rigurosa y fiable que desarrollan y presentan información requerida para el cálculo del CAPM son de pago, la ARESEP asegurará pondrá a disposición la información que se utilice en cada fijación tarifaria para que sea de conocimiento público.

#### **Posición 9.**

Por último, se debe tener claro que la fuente alternativa de información que se cita para la prima de riesgo: "Ibbotson Cost of Capital Yearbook" no es una fuente de libre acceso (pública) y además no se explica en qué casos se utilizará dicha fuente de información.

#### **Respuesta**

En la posición 8 anterior se dio respuesta a este tema.



9. **Molinos de Viento del Arenal, S.A., P.H. Don Pedro, S.A., y P.H. Río Volcán, representada por José Benavides, cédula de identidad número 1-0478-0037, en su condición de presidente de las citadas compañías**

**Posición respecto a la propuesta de modificación de las metodologías de fijación de tarifa para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.**

**Posición 1. En lo referente al Cálculo de la rentabilidad sobre aportes al capital mediante el Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM por sus siglas en inglés) se presentan los siguientes**

**Posición 1.1: propuesta de modificación - Fuentes de información:**

Para la obtención de los valores correspondiente a las variables macroeconómicas de prima por riesgo (PR), riesgo país (RP) y beta desapalancada ( $\beta_d$ ), se indican dos posibles fuentes de información: el sitio web del Dr. Aswath Damodaran, y el Cost of Capital Yearbook publicado por Ibbotson.

Para evitar posibles subjetividades, es necesario definir e indicar expresamente en la metodología, cuál de las dos es la fuente que se deba utilizar. Adicionalmente, la fuente de Ibbotson se publica de manera anual durante el mes de marzo, por lo que no es posible contar con información real en tiempo real que permita dar seguimiento preciso a la variación en la fijación tarifaria.

Solicitud: Establecer como fuente a utilizar, la publicada en el sitio web de Dr. Aswath Damodaran. Adicionalmente publicar anualmente y previo a la fijación tarifaria, los valores precisos que Aresep utilizará para la fijación de las tarifas.

**Respuesta**

Es necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que, la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

Si bien el Ibbotson, así como, otras fuentes de información rigurosa y fiable que desarrollan y presentan información requerida para el cálculo del CAPM son de pago, la ARESEP pondrá a disposición la información que se utilice en cada fijación tarifaria para que sea de conocimiento público.

**Posición 1.2: Propuesta de modificación - Tasa libre de riesgo (KL)**

La propuesta de modificación establece que el valor a utilizar para la tasa libre de riesgo (KL) corresponderá a la tasa nominal de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA) con el mismo plazo al que se calcula la prima por riesgo. Sin embargo, no es claro respecto los datos a utilizar, considerando que en el sitio web del Dr. Aswath Damodaran.

Solicitud: Considerando que es una práctica usual dentro del sector utilizar plazos de 20 años, se sugiere establecer los valores de Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA) a un plazo de 20 años como el valor a utilizar para la tasa libre de riesgo (KL).

**Respuesta**

Se considera correcto que el instrumento a utilizar para la tasa libre de riesgo es la TCMNOM, sin embargo, el periodo de maduración del instrumento se deja sujeto al mismo periodo de maduración empleado por el Profesor Damodaran en el caso para estimar la prima por riesgo, de manera que el cálculo del Costo del capital (CAPM) sea consistente. Esto aplica exclusivamente para las fijaciones que utilicen Damodaran como fuente para obtener el CAPM.

### **Posición 1.3. Propuesta de modificación - Prima por riesgo (PR)**

*Comentario:* La propuesta de modificación establece que el valor a utilizar para la prima de riesgo (PR) corresponderá al promedio de los valores disponibles en el sitio web del Dr. Aswath Damodaran. Sin embargo, la fuente indicada publica dos tipos de prima por riesgo: ERP Trailing 12 months (ERP T12m) y ERP Smoothed.

De acuerdo con las modificaciones planteadas, para la estimación del valor de PR a utilizar, deberá considerarse una serie histórica igual a 5 años. No obstante se ha identificado que los datos disponibles de ERP Smoothed, instrumento seleccionado por la ARESEP en la última fijación tarifaria de generación privada eólica nueva, no cumplen con este criterio ya que la información disponible data desde 2012.

*Solicitud:* Establecer la utilización de los valores de ERP Trailing 12 months (ERP T12m) publicadas en el sitio web del Dr. Aswath Damodaran para la estimación del valor de PR, considerando que cuenta con más datos históricos publicados (a partir de setiembre 2008) así como publicar anualmente y previo a la fijación tarifaria, los valores precisos de PR a utilizar para la fijación de las tarifas.

### **Respuesta**

Se considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

Se aclara que en el caso del Profesor Damodaran los valores para la prima por riesgo están dados y lo que se propone es utilizar un promedio del valor anual observado para los últimos 5 años anteriores a la fijación tarifaria.

La metodología es clara en indicar la fuente de donde se obtiene la información. En caso de emplear Damodaran como fuente de información, se considera dejar el vínculo al sitio web y no una dirección electrónica particular, dado esta última puede cambiar o modificarse con el paso del tiempo. Se aclara que se emplea Implied Premium (FCFE).

### **Posición 1.4. Disposición relacionada: propuesta de modificación - Serie histórica**

*Comentario:* La propuesta de modificación indica que para la estimación de los valores a utilizar de Tasa libre de riesgo (KL), prima por riesgo (PR), riesgo país (RP) y beta desapalancada ( $\beta_d$ ) deberán utilizarse valores históricos de los 5 años más recientes para los que se disponga información. Sin embargo no se precisa si el histórico de 5 años corresponde a años calendario (datos recabados desde 1 enero a 31 diciembre) o corresponde a los últimos 60 meses previos a la fijación tarifaria.

*Solicitud:* Establecer que el histórico de 5 años corresponde a los 60 meses previos a la fijación de tarifas a fin de dar mayor transparencia al proceso de fijación de tarifas. Para el

caso de las variables macroeconómicas que solamente son publicadas anualmente (riesgo país y beta desapalancada) y considerando que la variación de las mismas anualmente es mínima, establecer que el histórico de 5 años consista en los datos publicados anualmente correspondientes a años calendario (01 enero - 31 diciembre). Adicionalmente, publicar anualmente, y previo a la fijación tarifaria, los valores precisos de PR a utilizar para la fijación de las tarifas.

**Respuesta**

Se emplean valores anuales para estimar el promedio, y corresponden a los valores observados para los 5 años anteriores a la fijación tarifaria.

**Posición 1.5. Disposición relacionada: propuesta de modificación - Apalancamiento financiero**

Comentario: La propuesta de modificación establece que para la estimación de la relación entre deuda y capital se deberá utilizar un promedio ponderado por capacidad instalada de la información más reciente referente al nivel de financiamiento de cada tipo de planta privada de generación eléctrica que esté disponible en la ARESEP. No obstante de acuerdo con la "Declaratoria de confidencialidad gestión de contratos para compra de energía al amparo del capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas" recientemente publicada por el ICE, se declara como confidencial la documentación financiera referente a la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para completar los estudios del proyecto; por lo tanto la información sobre apalancamiento financiero no es pública, lo que no va en línea con lo establecido por ARESEP en la propuesta de modificación, en la que claramente indica que las fuentes de información deberán ser públicas y confiables.

Solicitud: Continuar utilizando valor de apalancamiento actual de 75%.

**Respuesta**

La posición se encuentra fuera del alcance de la presente propuesta de modificación metodológica. Por otra parte, el que algunos cálculos queden abiertos a cierta discrecionalidad por parte de técnicos, por el tipo de información que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado no exime a estos a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la tarifa, y por otro no impide su revisión por parte de los interesados, toda vez que el informe técnico con los mismos se somete al proceso de audiencia pública, mediante la cual se puede opinar sobre los cálculos efectuados.

**Posición 1.6. Disposición relacionada: propuesta de modificación - Sección 3.3.3 "Actualización del monto de inversión en activos fijos"**

Comentario: La propuesta de modificación establece que la actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará utilizando un índice de precios representativo; considerando que la muestra puede componerse de datos de proyectos nacionales e internacionales, es recomendable utilizar un índice representativo internacional.

Solicitud: Establecer la utilización del índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América (IPP-EEUU) para la actualización de los costos de inversión, por tratarse de un índice representativo internacional realista y conservador, con el propósito de que los administrados puedan tener claridad de cuál es el índice a utilizar para cada fijación.

**Respuesta**

Se considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que la actualización del monto de inversión, podrá hacerse mediante la selección de un índice representativo del sector, siempre y cuando medie la razón técnica para ello. Lo anterior, puesto que en el pasado se han identificado índices que de forma más precisa representan la evolución y el comportamiento del sector para efectos de indexación, en este sentido, se considera necesario dejar abierta la posibilidad de incluir en las actualizaciones nuevos índices que de manera congruente y precisa reflejen en mejor medida las características del sector. En cada fijación, en caso de que el índice respectivo se haya modificado, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

**Posición 2. En lo referente a la "Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad", se presentan los siguientes comentarios.**

**Posición 2.1. Metodología - sección 3.2 "Costos de explotación"**

*Comentario: La metodología establece que este valor se calcula mediante la determinación de una muestra de los costos de explotación tanto de plantas nacionales como internacionales que se encuentren en operación; no obstante, actualmente no se establece una muestra de datos a utilizar de manera consistente para fijaciones posteriores, así como el tamaño que ésta debe tener para contar con datos representativos.*

*Solicitud: Establecer y publicar una muestra única con datos de proyectos nacionales e internacionales, ya construidos y en operación de acuerdo con las mejores prácticas disponibles, a utilizarse para estimar los costos de explotación de manera anual. Esta muestra deberá revisarse de manera anual y actualizarse de tal manera que incluya las nuevas plantas que paulatinamente se incorporen a los sistemas, así mismo deberá utilizarse de manera consistente para fijaciones posteriores, indicando claramente el índice de precios a utilizar, así como, el procedimiento para actualización de costos. La muestra, así como el índice a utilizar, deberá publicarse anualmente, y previo a la fijación de tarifas para dar transparencia al proceso.*

**Respuesta**

*La exclusión de valores extremos por costos de explotación se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.*

**Posición 2.2. Disposición relacionada: metodología - sección 3.3 "Costos de inversión"**

*Comentario: La metodología establece que este valor se calcula mediante la determinación de una muestra de los costos de inversión tanto de plantas nacionales como internacionales; no obstante, actualmente no se establece una muestra de datos a utilizar de manera consistente para fijaciones posteriores, así como el tamaño que ésta debe tener para contar con datos representativos.*

*Solicitud: Establecer y publicar una muestra única con datos de proyectos nacionales e internacionales, ya construidos y en operación de acuerdo con las mejores prácticas disponibles, a utilizarse para estimar los costos de inversión de manera anual. Esta muestra deberá revisarse de manera anual y actualizarse de tal manera que incluya las nuevas plantas que paulatinamente se incorporen a los sistemas, así mismo, deberá utilizarse de manera consistente para fijaciones posteriores, indicando claramente el índice de precios a utilizar, así como el procedimiento para actualización de costos. La muestra, así como el índice a utilizar, deberá publicarse anualmente, y previo a la fijación de tarifas para permitir posiciones de los afectados y dar transparencia al proceso.*

**Respuesta**

*En la respuesta a la posición 2.2 anterior se da respuesta a lo relacionado con la definición de la muestra. Asimismo, en la posición 1.6, de este numeral 9 se consigna respuesta al tema de actualización mediante índices de precios.*

**Posición 2.3. Disposición relacionada: metodología - sección 3.4 "Factor de planta"**

*Comentario: La metodología establece que este valor se calcula a partir de los valores de factor de planta de una muestra compuesta por proyectos nacionales; no obstante, actualmente no se establece una muestra de datos a utilizar de manera consistente para fijaciones posteriores, así como el tamaño que ésta debe tener para contar con datos representativos.*

*Solicitud: Considerar como muestra, los proyectos nacionales utilizados para la determinación de los costos de explotación. En caso de que no pueda ser posible por falta de información, publicar la muestra a utilizar para estimar el factor de planta, esta muestra deberá utilizarse de*

manera consistente para fijaciones posteriores. La muestra deberá publicarse anualmente, y previo a la fijación de tarifa para permitir posiciones de los afectados y dar transparencia al proceso.

#### **Respuesta**

Respuesta consignada en la posición 2.1 de este numeral.

#### **Posición 2.4. Disposición relacionada: metodología - sección 3.4 "Factor de planta"**

*Comentario: La metodología establece que deben considerarse los valores de factor de planta de los últimos tres años disponibles, sin embargo, utilizar un histórico de tres años no es representativo para el caso de las energías que se basan en fuentes intermitentes y fluctuantes de generación como son las energías renovables (solar, eólica e hidráulica), que pueden verse afectadas por diversos fenómenos como sequías y cambios en la velocidad del viento.*

*Solicitud: Definir una serie histórica de 10 años para la estimación del factor de planta a fin de que este valor sea más representativo.*

#### **Respuesta**

La presente posición se encuentra fuera del alcance de la presente propuesta de modificación a las metodologías de generación privada.

#### **Posición 5. Disposición relacionada: metodología - sección 3.4 "Repotenciación"**

*Comentario: La metodología de fijación de tarifas actual, no considera la repotenciación de los equipos y los costos asociados a esto. A medida que la industria renovable se desarrolla, una de las alternativas para el desarrollo y mantenimiento consiste en la repotenciación.*

*Solicitud: Actualmente la legislación europea otorga un beneficio por repotenciación que consiste en un bono (5€/MWh), el cual se añade a la tarifa convencional. De este modo se incentiva el cambio a modelos más eficientes y que ofrecen una alternativa financiera más atractiva que el seguir operando con equipo antiguo. A fin de incentivar la repotenciación, solicitamos definir una metodología que permita estimar un factor de repotenciación a fin de ser considerado dentro de la fijación de las tarifas.*

#### **Respuesta**

La presente posición se encuentra fuera del alcance de la presente propuesta de modificación a las metodologías de generación privada. Las fijaciones tarifarias son por industria, no se realizan fijaciones individuales.

#### **Posición 3. En lo referente a la "Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas", se presentan los siguientes comentarios:**

##### **Posición 3.1. Disposición relacionada: metodología - "Costos de explotación"**

*Comentario: De acuerdo con la metodología, el valor de costo de explotación se determina mediante el ejercicio de una regresión a partir de los datos de costos de inversión y capacidad instalada incluidos en una muestra de proyectos hidroeléctricos nacionales, sin embargo es necesario indicar el tipo de regresión a utilizar, así la muestra a utilizar con el fin de obtener resultados más representativos y confiables.*

*Solicitud: Establecer y publicar una muestra única con datos de proyectos hidroeléctricos nacionales a utilizar para estimar los costos de explotación de manera anual, esta muestra deberá utilizarse de manera consistente para fijaciones posteriores, indicando claramente el índice de precios a utilizar, así como el procedimiento para actualización de los costos. Con respecto a la regresión a utilizar, se ha identificado que la regresión logarítmica representa de mejor manera la curva que relaciona la capacidad instalada y costos de explotación, por lo que se sugiere establecer ésta como la regresión a utilizar. Adicionalmente, deberá publicarse anualmente, y previo a la fijación de las tarifas, la muestra a utilizar para la estimación de costos, el índice de precios a utilizar, así como el procedimiento de actualización, la regresión a utilizar (en caso de no ser aceptada nuestra propuesta) y el procedimiento de cálculo de ésta*

(indicando exclusiones a la muestra), a fin de dar transparencia al proceso y aceptar posiciones de las partes afectadas respecto a esa muestra, antes de la fijación.

### **Respuesta**

La información disponible para la actualización de los costos de explotación en función de la capacidad instalada y los costos de explotación puede variar de una fijación tarifaria a otra, asimismo, la cantidad de información con que se cuente para el cálculo, por lo que no es adecuado especificar a priori la forma funcional o curva que mejor ajuste la relación entre capacidad instalada y costos de explotación. De igual manera, tal como lo establecen los procedimientos estadísticos y econométricos el coeficiente de determinación es solo un indicador del grado de ajuste de la variable independiente a las variables dependientes, sin embargo, el que este coeficiente sea cercano a uno no es un indicador exclusivo del mejor ajuste, es necesario descartar otros problemas clásicos de los modelos regresión para poder emplear los resultados del modelo en estimaciones puntuales. En este sentido, se establece en la presente metodología que se empleará la curva que mejor ajuste presente en términos del modelo de regresión resultante.

El que algunos cálculos queden abiertos a cierta discrecionalidad por parte de técnicos, por el tipo de información que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado no exime a estos a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la tarifa, y por otro no impide su revisión por parte de los interesados, toda vez que el informe técnico con los mismos se somete al proceso de audiencia pública, mediante la cual se puede opinar sobre los cálculos efectuados.

En relación a la muestra se ha dado respuesta en la posición 2.1 de este numeral.

### **Posición 3.2. Disposición relacionada: metodología - Apalancamiento financiero.**

Comentario: La metodología establece que para la estimación de la relación entre deuda y capital se deberá utilizar un promedio ponderado por capacidad instalada de la información más reciente referente al nivel de financiamiento de cada tipo de planta privada de generación eléctrica que esté disponible en la ARESEP. No obstante de acuerdo con la "Declaratoria de confidencialidad gestión de contratos para compra de energía al amparo del capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas" recientemente publicada por el ICE, se declara como confidencial la documentación financiera referente a la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para completar los estudios del proyecto; por lo tanto la información sobre apalancamiento financiero no es pública, lo que no va en línea con lo establecido por ARESEP en la propuesta de modificación, en la que claramente indica que las fuentes de información deberán ser públicas y confiables. Solicitud: Continuar utilizando el valor de apalancamiento actual de 75%.

### **Respuesta**

La presente posición se encuentra fuera del alcance de la propuesta de modificación metodológica. Por otra parte, el que algunos cálculos queden abiertos a cierta discrecionalidad por parte de técnicos, por el tipo de información que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado no exime a estos a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la tarifa, y por otro no impide su revisión por parte de los interesados, toda vez que el informe técnico con los mismos se somete al proceso de audiencia pública, mediante la cual se puede opinar sobre los cálculos efectuados.

### **Posición 3.3. Disposición relacionada: metodología - Factor ambiental**

Comentario: La Ley 7593 en su artículo 31 establece que el criterio de sostenibilidad ambiental, así como los costos y servicios ambientales, deberán ser elementos a considerar en la fijación de las tarifas de los servicios públicos. Adicionalmente, ARESEP ya ha identificado la necesidad de establecer un factor ambiental en las tarifas de los servicios públicos, así como instrucciones para que la propuesta de factor ambiental se defina e incluya en la tarifa; no obstante, la definición del factor ambiental se ha pospuesto indefinidamente y éste no ha podido ser incluido en la fijación de las tarifas.

Solicitud: Iniciar el procedimiento de convocatoria y realización de audiencia pública para la aprobación y establecimiento de la metodología para la estimación del factor ambiental para su pronta inclusión dentro de la fijación tarifaria tanto de proyectos nuevos, como de proyectos existentes de generación renovable.

**Respuesta**

La posición está fuera de los alcances de la presente propuesta de modificación a las metodologías de generación privada.

**10. Desarrollo Solar Papagayo y Desarrollo Solar Nacascolo, representada por Enrique Alberto Morales González, cédula de identidad número 1-0606-0457. Presidente con facultades de apoderado generalísimo en ambas sociedades****Posición 1.**

La tarifa que se propone utilizar para las plantas que produzcan con fuentes no convencionales de energía para las cuales no existen definidas metodologías específicas - como en el caso de la energía solar-, en los términos en que está planteada es poco recomendable en tanto cada medio de generación posee características técnicas y económicas que los diferencian sustancialmente, y que se analizarán en los siguientes acápite.

**Respuesta**

Los cambios incluidos en este documento amplían el alcance, con el objetivo, que de manera transitoria se aplique la banda de precios resultante para plantas hidroeléctricas nuevas a fuentes no convencionales. Lo anterior, pretende dar una opción a los nuevos inversionistas con fuentes renovables y no convencionales de energía, como la energía solar y la energía generada a partir de desechos sólidos, para realizar y promover inversiones en este tipo de fuentes, al mismo tiempo que la ARESEP trabaja en la elaboración de las metodologías particulares para generación solar y mediante desechos sólidos. Las metodologías resultantes considerarán las condiciones y características particulares de cada fuente particular. Lo que se utilizaría es la banda tarifaria de plantas hidro, no su estructura.

**Posición 2. Factor de Planta**

En la metodología para el cálculo de tarifas hidroeléctricas nuevas se utiliza un Factor de Planta del sesenta por ciento (60%), que es muy distante de la realidad para la energía solar, ya que en esta tecnología el factor de planta ronda un porcentaje del catorce al veintitrés por ciento (14%-23%).

**Respuesta**

El análisis del factor de planta se encuentra fuera del alcance de la presente metodología.

**Posición 3. Costos de explotación**

Los costos de operación y mantenimiento de planta propuestos por ARESEP son de doscientos dieciséis dólares por kilovatio (\$216/kw), nuevamente tomando como referencia la generación hidroeléctrica. Sin embargo, estos costos de explotación y mantenimiento, en el caso de la energía solar son considerablemente inferiores, ya que rondan los cincuenta dólares por kilovatio (\$50/kw), siendo así, la utilización de los costos de operación y mantenimiento de la tecnología hidroeléctrica, eliminaría cualquier ventaja competitiva de la energía solar sobre la hidroeléctrica.

**Respuesta**

La presente metodología propone ampliar el alcance de las metodologías de tarifas fijadas para proyectos hidroeléctricos privados, para ser empleadas en las fijaciones de fuentes no convencionales de energía como la solar y la generación mediante desechos sólidos, únicamente de forma transitoria mientras la ARESEP desarrolla las respectivas metodologías. Al respecto, se amplía en la posición 1 de este numeral.

**Posición 4. Monto de la inversión unitaria**

La inversión para proyectos hidroeléctricos es en promedio de tres mil diecisiete dólares por kilovatio (\$3017/kw), mientras que para una planta solar este costo se reduce a un monto que ronda los dos mil quinientos dólares por kilovatio (\$2500/kw), disminución que nuevamente no se vería reflejada en la tarifa.

**Respuesta**

En la posición 3 de este numeral se ha dado respuesta al tema.

**Posición 5.**

Al calcular el monto de la inversión tomando en consideración únicamente proyectos hidroeléctricos, la desviación estándar carece de fundamento para proyectos solares. Esto resulta crucial por cuanto dicha desviación es la que dicta el tamaño de las bandas, y la fijación de la tarifa únicamente tomando en cuenta la energía hidroeléctrica, perjudica especialmente a otras tecnologías como el caso de la energía solar.

Al realizar un ejercicio tomando esta metodología de cálculo de tarifa y colocar variables propias de la tecnología solar, obtenemos una tarifa que ronda los diecisiete centavos de dólar por megavatio hora (\$0,17/kwH).

**Respuesta**

En la posición 3 de este numeral se ha dado respuesta esta posición respecto a la utilización de la banda tarifaria definida para los proyectos de generación privada hidroeléctrica y su aplicación transitoria a proyectos con fuentes no convencionales como la generación solar y la generación a partir de residuos sólidos.

**Posición 6.**

Petitoria: Por los motivos expuestos, solicitamos se proceda a rechazar la metodología de cálculo propuesta y en su lugar se fijen tarifas diferenciadas para cada tecnología, que tomen en consideración las particularidades propias de cada una de ellas.

**Respuesta**

En la posición 3 de este numeral se ha dado respuesta esta posición respecto a la utilización de la banda tarifaria definida para los proyectos de generación privada hidroeléctrica y su aplicación transitoria a proyectos con fuentes no convencionales como la generación solar y la generación a partir de residuos sólidos. Las recomendaciones son tomadas en consideración para el desarrollo metodológico que la ARESEP realiza en materia de generación solar y a partir de desechos sólidos.

**11. Asociación Costarricense de Energía Solar (ACESOLAR), representada por Carlos Meza Benavides, Cédula de Identidad número 1-1016-764, representante judicial y extrajudicial****Posición 1. Fundamentación técnica**

Las tecnologías solar e hidroeléctrica tienen importantes diferencias relacionadas con sus costos y funcionamiento, las cuales según nuestra legislación necesariamente se deben reconocer en los modelos tarifarios.

La aplicación del modelo tarifario para plantas hidroeléctricas nuevas a plantas de generación solar tal y como lo sugiere la ARESEP en la presente propuesta, carece de fundamentación técnica pues no explica cómo va a conciliar dichas diferencias. Desde nuestra perspectiva, existen variables que son muy distintas y pueden afectar sensiblemente la tarifa final.

**Respuesta**

Los cambios incluidos en este documento amplían el alcance, con el objetivo, que de manera transitoria se aplique la banda de precios resultante para plantas hidroeléctricas nuevas a fuentes no convencionales. Lo anterior, pretende dar una opción a los nuevos inversionistas con fuentes renovables y no convencionales de energía, como la energía solar y la energía generada a partir de desechos sólidos, para realizar y promover inversiones en este tipo de fuentes, al mismo tiempo que la ARESEP trabaja en la elaboración de las metodologías particulares para generación solar y mediante desechos sólidos. Las metodologías resultantes considerarán las condiciones y características particulares de cada fuente particular. Lo que se utilizaría es la banda tarifaria de plantas hidro, no su estructura.

**Posición 1.1.**

La radiación solar está disponible solamente durante horas del día y su factor de planta depende de las condiciones de radiación solar de cada localidad, dichos valores usualmente rondan entre



el 15 - 28% (según OpenEI, una plataforma en línea abierta que recolecta información sobre las energía renovables de distintas fuentes alrededor del mundo). Otros estudios (IEA, 2010) citan rangos de entre el 11 - 23% dependiendo de la localidad; IRENA menciona un 20% como promedio (IRENA, 2012); entre muchas otras fuentes. En la metodología para el cálculo de tarifas hidroeléctricas nuevas se utiliza un factor de planta del 60%. Esto es muy distante de la realidad en el caso de la energía solar, ya que en esta tecnología el factor de planta ronda los 17%-20%.

#### **Respuesta**

En la posición 1 de este numeral se ha dado respuesta esta posición respecto a la utilización de la banda tarifaria definida para los proyectos de generación privada hidroeléctrica y su aplicación transitoria a proyectos con fuentes no convencionales como la generación solar y la generación a partir de residuos sólidos.

#### **Posición 1.2.**

*Costos de Explotación:* Se refieren a los costos de operación y mantenimiento de una planta. En este caso se consideran \$216 por kW, lo cual es muy distante a los costos solares, que deben rondar los \$50/kW.

#### **Respuesta**

En la posición 1 de este numeral se ha dado respuesta esta posición respecto a la utilización de la banda tarifaria definida para los proyectos de generación privada hidroeléctrica y su aplicación transitoria a proyectos con fuentes no convencionales como la generación solar y la generación a partir de residuos sólidos.

#### **Posición 1.3.**

*Costo nivelado de la electricidad:* Dadas las diferencias en costos de operación y mantenimiento existentes entre plantas hidroeléctricas nuevas y centrales fotovoltaicas, así como su diferencia en factor de planta anteriormente expuesto; hacen que el costo nivelado de electricidad, p.ej. cuánto cuesta generar 1 kWh, difieren considerablemente, y tal como lo ha hecho la ARESEP debe existir una diferenciación por tecnología.

#### **Respuesta**

En la posición 1 de este numeral se ha dado respuesta esta posición respecto a la utilización de la banda tarifaria definida para los proyectos de generación privada hidroeléctrica y su aplicación transitoria a proyectos con fuentes no convencionales como la generación solar y la generación a partir de residuos sólidos.

#### **Posición 2.**

Que no se aplique el modelo tarifario para plantas hidroeléctricas nuevas aprobada mediante resolución núm. RJD-152-2011 del 10 de agosto del 2011, para establecer las tarifas de la generación eléctrica con sistemas FV.

#### **Respuesta**

En la posición 1 de este numeral se ha dado respuesta a esta posición respecto a la utilización de la banda tarifaria definida para los proyectos de generación privada hidroeléctrica y su aplicación transitoria a proyectos con fuentes no convencionales como la generación solar y la generación a partir de residuos sólidos.

#### **Posición 3. Inobservancia de los principios generales para la fijación de tarifas**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley núm. 7593, la fijación de tarifas debe establecerse con base en principios objetivos que tomen en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, la tecnología, las posibilidades del servicio, y el tamaño de las empresas prestadoras. Adicionalmente, se debe observar el principio del servicio al costo, así como criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia.

Por su parte, el artículo 22 del Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos, Decreto Ejecutivo núm. 29847-MP-MINAE-MEIC establece:

"Las tarifas tendrán como propósito la recuperación de los gastos propios de operación, los asociados a la reposición, el mantenimiento y una rentabilidad razonable para la industria eléctrica; además deben permitir la obtención de los recursos necesarios para utilizar las tecnologías que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad del mismo"

El artículo 23 señala que con base en los principios, objetivos y obligaciones establecidos en la Ley No 7593, la ARESEP debe aprobar y controlar la estructura tarifaria y tarifas de los servicios, de forma que permitan la operación óptima, la eficiencia económica, el suministro del servicio a niveles aceptables de calidad, la expansión y mejora del servicio; al menor costo y acorde con las necesidades del mercado de los servicios de la energía eléctrica.

En el considerando vi) de la justificación de la propuesta en análisis, la ARESEP señaló que "en el país no existe experiencia en la generación con celdas FV de última generación". Por consiguiente, "la ARESEP debe recurrir al apoyo de especialistas externos para desarrollar las metodologías tarifarias". Es decir, la ARESEP reconoce que en estos momentos no cuenta con la capacidad técnica para tomar decisiones complejas en este tema.

En ese sentido, nos preocupa que la ARESEP no cuente con información objetiva, actualizada y representativa para adaptar el modelo propuesto a la generación con sistemas FV. Por ello, se afirma que la aplicación del modelo propuesto no garantiza la aplicación de los principios básicos establecidos por la legislación. Es decir, la aplicación del modelo tarifario tal y como se propone no garantiza el establecimiento de la tarifa de forma objetiva, no es predecible que la tarifa vaya a reflejar una "rentabilidad razonable para la industria eléctrica" ni le da seguridad a los usuarios que la tarifa fue establecida siguiendo principios de servicio al costo y eficiencia económica.

#### **Respuesta**

En la posición 1 de este numeral se ha dado respuesta esta posición.

#### **Posición 4. Medida ineficaz para cumplir el fin de facilitar el desarrollo de mercados de venta de energía solar.**

En el considerando vii) de la justificación de la propuesta en análisis, la ARESEP visualiza esta medida como una opción para facilitar desde su ámbito de competencia, el desarrollo de los mercados de venta de electricidad con fuentes limpias. Consideramos que es muy probable que esa medida no sea la idónea para promover la generación y venta de energía solar tal y como lo pretende la ARESEP.

#### **Respuesta**

En la posición 1 de este numeral se ha dado respuesta a esta posición. Se recalca que la medida es transitoria hasta el momento en que la ARESEP tenga desarrolladas las metodologías tarifarias para fuentes de generación solar.

#### **12. El Ángel S.A., representada por Domingo Argentini Alfayate, cédula de identidad 8-076-703, con facultades de apoderado generalísimo**

**Argumentos de Posición:** Nuestros argumentos se refieren al punto c) de la propuesta de cambio, el cual contiene las modificaciones propuestas para la "Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, aprobada mediante resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto del 2011". En concreto nos vamos a referir a dos temas:

#### **Posición 1. En relación con la definición de planta nueva**

Vacío legal para fijar las tarifas de plantas reconstruidas por caso fortuito o fuerza mayor

#### **Posición 1.1**

Actualmente, la ARESEP fija las tarifas de plantas hidroeléctricas con base en dos metodologías: i) metodología para plantas hidroeléctricas existentes aprobadas mediante resolución N° RJD-009-2010 del 7 de mayo del 2010 (en adelante, "metodología para plantas existentes", ii) metodologías para plantas hidroeléctricas nuevas, según resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto del 2011 (en adelante, "metodología para plantas nuevas").

De esta manera, en la actualidad, cualquier generador de energía hidroeléctrica que tenga un contrato de venta de energía con el ICE, debe adoptar o la tarifa fijada conforme a la metodología para plantas existentes, o la tarifa fijada conforme a la metodología para plantas nuevas.

No obstante, hay un tipo de planta que no se encuentran reguladas en el ámbito de las metodologías de fijación de tarifas de la ARESEP; aquellas plantas hidroeléctricas que han sido sustituidas o reconstruidas en su totalidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito. Según la regulación actual de ARESEP, una planta hidroeléctrica reconstruida en su totalidad por caso fortuito o fuerza mayor no puede ser considerada como existente ni como nuevas, pues la reconstrucción implica la renovación de la mayoría de sus componentes tangibles e intangibles.

Por ello, se afirma que hay un vacío normativo que la ARESEP debe subsanar, pues con base en la Ley núm. 7593 y el Decreto Ejecutivo núm. 29847-MINAE-MEIC, está obligada a fijar las tarifas para las plantas hidroeléctricas que por caso fortuito o fuerza mayor se deban reconstruir

Debido a lo anterior, la aplicación de la metodología para plantas existentes a una planta hidroeléctrica reconstruida sería ilegal, pues dicho modelo regularía una realidad completamente distinta a la de la planta reconstruida en su totalidad por caso fortuito o fuerza mayor. Ello resultaría en una tarifa insuficiente para cubrir los costos de generación.

### **Respuesta**

Los temas abordados en esta posición se encuentran fuera del alcance de la presente propuesta de modificación a las metodologías de generación privada. Sin embargo cabe aclarar que una vez que las plantas comiencen a generar se aplica la metodología para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, considerando lo que el Por Tanto I. punto f. referente al Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato, indica respecto al riesgo que asume el inversionista de la no renovación del contrato si es menor a 20 años.

(...) "El plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía.

La duración del contrato de compra-venta de energía utilizada en el modelo para el cálculo de las tarifas es de 20 años, que es el máximo permitido por la ley. Si el ICE contratara la compra de energía por un lapso menor que 20 años, el inversionista estaría asumiendo el riesgo de no ser contratado posteriormente. Ese riesgo se reduce, en la medida en que se avance en los procesos de apertura del mercado eléctrico nacional y de creación del mercado eléctrico regional. "(...)

Por otra parte, tal y como se indica en la metodología para generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato, una vez que se renueve o suscriban contratos nuevos se aplicaría la tarifa establecida en esa metodología.

### **Posición 2. A la definición de planta nueva que incluye la Propuesta**

#### **Posición 2.1**

Ante la situación descrita, la ARESEP debe aplicar la metodología para plantas nuevas a las plantas hidroeléctricas que han sido reconstruidas debido acaso fortuito o fuerza mayor. Hay varios criterios admitidos por la doctrina para determinar que es caso fortuito y fuerza mayor<sup>22</sup>:

- Origen del evento: la fuerza mayor se debería a un hecho de la naturaleza, mientras que en el caso fortuito se trataría de un hecho humano.
- Grado de imprevisibilidad del evento: el caso fortuito es un evento imprevisible; pero que aun utilizando una conducta diligente si se hubiera prevista sería inevitable. La fuerza mayor, es un evento que, aun cuando pudiera preverse es inevitable.
- Esfera en que tiene lugar el evento si el acontecimiento tiene lugar, se origina, en la empresa o círculo afectado, estaríamos en presencia de un caso fortuito. Si el acontecimiento se origina fuera de la empresa, o círculo afectado, con violencia tal que,

<sup>22</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, resolución núm. 319 a las 11:00 horas del 12 de octubre del 2001.

considerado objetivamente, queda fuera de los casos fortuitos que deban preverse en el curso ordinario de la vida, estaríamos en presencia de la fuerza mayor.

En síntesis, la fuerza mayor es previsible pero inevitable y responde a hechos de la naturaleza, en tanto que el caso fortuito es imprevisible pero evitable y se debe a hechos de carácter humano.

Según se verá, desde el punto de vista legal y económico contable, una planta hidroeléctrica que ha sido construida nuevamente en su totalidad, es una edificación nueva y por lo tanto la aplicación de la metodología para fijar la tarifa a las plantas hidroeléctricas nuevas resulta razonable, ya que se acerca a la realidad de una planta reconstruida en su totalidad.

### **Respuesta**

En la posición 1.1 se consigna respuesta al tema planeado.

### **Posición 2.2. Definición para plantas nuevas**

La Propuesta de la ARESEP incluye una definición de planta nueva. Sin embargo, nos oponemos a la definición de planta nueva sugerida por esta Propuesta, pues no soluciona el vacío normativo ya que no incluye las plantas reconstruidas en su totalidad por caso fortuito o fuerza mayor. La definición de "planta nueva" propuesta es la siguiente:

"Se entiende por planta nueva, aquella cuya inversión en capital físico no ha sido utilizada aún en ningún proceso de producción de electricidad. En consecuencia, las plantas nuevas por definición no podrían haber generado energía que fuera vendida en el marco de algún contrato de compraventa de electricidad o para fines de autoconsumo"

Dicha definición es inapropiada por las siguientes razones:

- a) La definición hace referencia a la inversión en capital físico. No obstante, el término "capital físico" no se utiliza en la literatura financiero contable, y es inexistente en las normas internacionales de contabilidad y financieras, por lo que sería necesario una labor interpretativa para definir qué es capital físico.

La definición no aporta criterios claros, objetivos y determinantes para regular cuáles planta se podrían considerar nuevas y cuáles se deben de considerar como plantas existentes en caso de que por un evento de fuerza mayor o caso fortuito la planta se deba volver a construir.

Por el contrario, la definición da opción de pensar que a pesar de que una planta fue construida totalmente por haber sido destruida toda la obra civil anterior por evento de la naturaleza o cualquier otra causa de fuerza mayor o caso fortuito pueda no ser considerada nueva porque se encuentra en un terreno que fue utilizado por la planta siniestrada y por lo tanto, considerarse que ya participo en algún "proceso de producción de electricidad". Esto es aún más viable al no existir un concepto claro de qué es "capital físico".

- b) Ausencia de justificación técnica de la propuesta gramatical de planta nueva Además de que el término capital físico es inexistente o al menos inusual contable y financieramente, la Propuesta no justifica las razones por cuales se llega a esa fórmula gramatical, lo que hace a un más difícil entender si la metodología para plantas nuevas aplica a los generadores con plantas en situaciones como la mencionada, y si no es así, cuales son las razones técnicas que llevaron a la ARESEP a excluirlas, o al menos a no incluirlas momentáneamente mientras se desarrolla una metodología que se justa cien por ciento a su realidad. Esto último es de gran relevancia ya que precisamente en esta Propuesta, la ARESEP con el fin de no dejar por fuera la generación de energía eléctrica de otras fuentes, propone aplicar al menos transitoriamente e la metodología de plantas hidroeléctricas nuevas a centrales que generan a partir de otras fuentes no reguladas tarifariamente, mientras se promulga una metodología que se ajuste a su realidad.
- c) Todo lo anterior, genera incertidumbre y probablemente va a ocasionar que la ARESEP tenga que seguir interviniendo para decidir casuísticamente si una planta reconstruida en su totalidad por caso fortuito o fuerza mayor se considera nueva o no. Esto no solo es contrario a lógica de la propuesta que consiste en regular industrias y no empresas, sino que también atenta contra la seguridad jurídica del generador privado, pues no tiene certeza de que su nueva

*inversión va a ser reconocida en la tarifa.*

### **Respuesta**

*En la posición 1.1 se da respuesta al tema planeado.*

### **Posición 2.3. Justificación de porqué una planta hidroeléctrica que ha sufrido por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, y ha sido construida nuevamente, debe ser considerada como nueva.**

*Como a continuación se verá, existen criterios objetivos para considerar como nueva una planta hidroeléctrica que ha sido nuevamente construida para sustituir una planta que sufrió por caso fortuito o fuerza mayor.*

### **Posición 3.1. Justificación contable**

*De acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad 16 (NIC 16), que tiene como objetivo "... establecer el tratamiento contable aplicable al activo fijo, de forma que los usuarios de los estados financieros puedan conocer la información acerca de la inversión que la entidad tiene en activo fijo, así como los cambios que se hayan producido en dicha inversión", un bien se reconoce como elemento inmovilizado material (término equivalente a activo fijo a) cuando sea "probable que la entidad obtenga los beneficios económicos futuros derivados del mismo; y ... (b) el costo del activo para la entidad pueda ser valorizado con fiabilidad."*

*Otra de las definiciones que da la NIC 16 complementaria a la anterior, define inmovilizado material o activo fijo como aquellos "activos tangibles que: (a) posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para fines administrativos; y (b) que se esperan usar durante más de un período".*

*Como se desprende de lo anterior, una planta hidroeléctrica es un activo fijo en tanto permite que el generador obtenga beneficios económicos de su operación que le permite producir un bien durante varios periodos, además su costo puede ser valorizado.*

*Cuando este activo fijo sufre un daño ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, ese dato puede ser de diferentes magnitudes. Para efectos del objeto de la Propuesta y de esta Posición, nos interesan los daños graves.*

#### **a. Retiro en libros**

*De acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad, un bien considerado activo fijo deja de serlo cuando ya no puede generar beneficios económicos debido a que no puede ser usado para producir bienes.*

*Precisamente, cuando una planta hidroeléctrica sufre por causas de un evento que sea considerado caso fortuito o fuerza mayor, por lo mencionado, deja de ser un activo fijo al no poder generar beneficios económicos por no poder producir bienes. Al quedar el activo totalmente inutilizado debe darse su baja en los libros por dos razones:*

*La Norma Internacional de Contabilidad 36 (NIC 36) establece que la pérdida por deterioro es el monto en que excede el valor de libros de un activo o su monto recuperable. Al no haber valor recuperable, la pérdida es el 100% del valor en libros. La NIC 36 establece que el valor en libros de una partida de activo fijo se eliminará de las cuentas cuando se enajene o cuando no se espere obtener beneficios económicos futuros por su uso o enajenación. La destrucción del activo imposibilita la generación de beneficios futuros.*

*En estos casos la planta se retira de los libros contables.*

#### **b. Reversión de una pérdida por deterioro**

*Existen casos en donde el daño es igualmente grave a tal punto que deja la planta hidroeléctrica sin poder generar beneficios económicos, pero es posible recuperar algunos de los activos que la componen.*

*El valor recuperado de los activos no puede ser considerado como activo fijo y ni siquiera pueden ser considerados como un restablecimiento de la vida útil de la planta puesto que no constituyen por sí solos un grupo identificable de activos generadores de efectivo y son dependientes de otros activos o líneas de producción para generar tales beneficios económicos.*

*La inutilización de la planta por el evento clasificado caso fortuito o fuerza mayor no permite reutilizar el activo para producción, tampoco permite hacer cambios en las estimaciones utilizadas para determinar el importe recuperable del activo destruido, sino que siempre es declarado como pérdida total o casi. Por lo tanto en ningún momento es posible efectuar una reversión de la pérdida del activo fijo en los libros contables. La única forma de restablecer las operaciones es mediante la construcción y adquisición de casi la totalidad de unidades de generadoras de beneficios que no participaron de la operación anterior y que han quedado inutilizadas por el evento caso fortuito o fuerza mayor.*

*c- La construcción de una nueva planta a un en el sitio donde se encontraba la otra contablemente es considerada como una planta nueva*

*En ambas situaciones anteriormente mencionadas, las NIC establecen que cuando un activo fijo (planta generadora de energía hidroeléctrica) ha dejado de generar beneficios económicos, aun cuando es posible rescatar algunos de sus activos y el generador decide reconstruirla, su reconocimiento en libros contables no se hará como una revaloración o recapitulación del antiguo activo ya que este desapareció, sino que se registra como un activo totalmente nuevo. Por lo tanto, contable y financieramente se trata de una planta nueva.*

*Justificación con base en la normativa de seguros: La normativa legal y técnica en materia de seguros siguen los lineamientos trazados por las NIC mencionados con anterioridad.*

*Cuando una planta hidroeléctrica ha sufrido un daño derivado de un evento calificado como caso fortuito o fuerza mayor, para efectos de seguro se considera pérdida total del activo fijo cuando los costos de su reparación son iguales o superiores al valor de los bienes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, lo que es coincidente con lo que establece la NIC 36 según ya se comentó.*

*No obstante, hay seguros que establecen un porcentaje de pérdida a partir del cual declaran la pérdida total como por ejemplo:  
[http://www.sugese.fi.cr/polizas\\_servicios/generales/G06A08369\\_Proteccion\\_Hogar\\_Colones.pdf](http://www.sugese.fi.cr/polizas_servicios/generales/G06A08369_Proteccion_Hogar_Colones.pdf)*

*Los contratos de seguro de obra civil terminada (plantas hidroeléctricas), según el cual se paga la indemnización del siniestro en plantas hidroeléctricas prevé esta regla de valoración de pérdidas en el **artículo 18** del producto registrado bajo el número **G06-44-A01-140** ([http://www.sugese.fi.cr/polizas/generales/versiones\\_anteriores/g06-44a01\\_140\\_seguro\\_obra\\_civil\\_terminada\\_dolares.pdf](http://www.sugese.fi.cr/polizas/generales/versiones_anteriores/g06-44a01_140_seguro_obra_civil_terminada_dolares.pdf)).*

*Indica literalmente el artículo 18 inciso b, apartado iii de la póliza mencionada:*

*Art. 18 inciso v, apartado iii lo siguiente: "(...) Sin embargo, si los costos para un daño son iguales o superiores al valor de los bienes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, éste se ajustará según el precedente inciso b".*

*La misma regla se establece en la póliza de seguro que el INS tiene para todo tipo de construcciones en su artículo 22, página 17: ([http://www.sugese.fi.ce/polizas\\_servisios/generales/G07-29-A01-023-VLCR Seguro\\_Todo\\_Riesto\\_Construccion\\_Dolares.pdf](http://www.sugese.fi.ce/polizas_servisios/generales/G07-29-A01-023-VLCR_Seguro_Todo_Riesto_Construccion_Dolares.pdf))*

*Justificación con base en concepto de nuevo dado por la Real Academia Española*

*Según el Diccionario de la Real Academia, se entiende por "nuevo" algo:*

- 1. adj. Recién hecho o fabricado.*
- 2. adj. Que se ve o se oye por primera vez.*

3. *adj. Repetido o reiterado para renovarlo.*
4. *adj. Distinto o diferente de lo que antes había o se tenía aprendido.*
5. *adi. Que sobreviene o se añade a algo que había antes.*
6. *adj. Recién incorporado a un lugar o a un grupo. Es nuevo en el colegio.*
7. *adi. Principiante en una profesión o en alguna actividad.*
8. *adj. Dicho de un producto agrícola: De cosecha recentísima, en Posición al almacenado de cosechas anteriores. Patatas nuevas Trigo nuevo Maíz nuevo.*
9. *adj. Dicho de una cosa: Que está poco o nada deteriorada por el uso, por Posición a viejo...."*

Conforme a las anteriores definiciones, una construcción de una planta hidroeléctrica puede ser calificada de "nuevo" cuando está "recién hecho..." independientemente si ahí existió otro proyecto igual o similar, o si se está reconstruyendo.

Como se desprende del concepto 9, la diferencia entre algo "viejo" y algo «nuevo" tiene que ver con el tiempo y el uso que se le ha dado al objeto. Según la definición, algo nuevo es una cosa que tiene poco uso o está poco deteriorado por su uso.

De esta manera, es fácilmente identificable como los conceptos dados en materia entable de seguros y lingüística, son coincidentes, ya que cuando un activo fijo afectado por un evento considerado como fuerza mayor o caso fortuito deja de generar beneficios económicos futuros y su valor de restitución es igual o más alto es declarado pérdida total y por lo tanto retirado de los libros contables por lo que deja de existir contablemente. Si se construye un activo fijo similar al destruido, este no puede ser considerado ni contable, ni en materia de seguros ni por la Real Academia, como algo viejo, sino que es nuevo porque según esta última hasta recién hecho y tiene poco uso o deterioro.

#### **Posición 4. Modificaciones a la Propuesta**

Consideramos que los inconvenientes anteriormente señalados de la Propuesta se pueden solucionar haciendo las siguientes modificaciones a la definición de planta nueva.

##### **Posición 4.1. Sustituir el término "capital físico"**

Hay amplio consenso en la literatura económica sobre la definición de "capital" y "activo fijo" o "inmovilizado material". Sin embargo, no encontramos una definición oficial o unívoca de "capital físico". Es posible que ARESEP considere que capital es sinónimo de activo fijo. Sin embargo, no es claro que significa capital físico al no encontrarse referencias claras en la literatura ni en las normas contables y financieras, por lo que resulta en un concepto indeterminado que le resta claridad y precisión a la definición de "planta nueva". Por consiguiente, para reducir el ámbito de subjetividad e indeterminación sugerimos sustituir el término capital físico por "activo fijo" que sí se encuentra claramente definido por normas contables.

De conformidad con la norma NIC 16, un activo se considera un activo fijo si cumple con dos criterios: i) le permite a la entidad obtener beneficios económicos futuros derivados de sí mismos, ii) su costo puede ser valorizado con fiabilidad.

##### **Respuesta**

En la posición 1.1 se consigna respuesta al tema planeado.

##### **Posición 4.2.**

Incluir criterios contables para determinar si una planta reconstruida por caso fortuito o fuerza mayor es nueva o existente para efectos de fijar la tarifa para la venta de energía al ICE.

Si un activo fijo como lo es una planta de generación hidroeléctrica por caso fortuito o fuerza mayor queda totalmente inutilizado para generar beneficios económicos futuros, de conformidad con la NIC 36 deja de ser un activo y debe darse de baja en los libros por varias razones:

- La pérdida por deterioro es el monto en que excede el valor en libros de un activo a su monto recuperable. Al no haber valor recuperable, la pérdida es al 100 % del valor en libros.
- La destrucción del activo imposibilita la generación de beneficios futuros desaparecer físicamente como unidad productiva.

- Debido a la destrucción del activo, se declara como pérdida total. Impidiendo la posibilidad de hacer reversión de la pérdida.

Consideramos que utilizar un criterio contable como principal criterio de decisión para determinar si una planta que se construye después de haberse afectado totalmente una planta de generación de energía por un hecho considerado caso fortuito fuerza mayor es nueva o no, es lo suficientemente preciso y apropiado para tomar la decisión por lo siguiente:

- Es un criterio objetivo definido por normas internacionales aceptadas y aplicadas globalmente, y son la base para otras normas como en el caso de seguros. Esto reduce el margen de interpretación e indeterminación que pueden generar otros criterios.
- Si se declara la pérdida total, el siguiente bien necesariamente va a ser nuevo. Esto también implica que dicho bien cuenta con financiamiento independiente.
- Se evita definir un porcentaje de pérdida, siguiendo el criterio de la norma, que dice simplemente si el bien está disponible para seguir generando beneficios futuros o no. Si no lo está se dará baja en libros, y lo que se haga después con el será otro bien, que será valorizado y registrado como algo independiente en libros, y también se depreciará como si fuera un bien independiente.

### **Respuesta**

En la posición 1.1 se da respuesta al tema planeado.

### **Posición 4.3.**

La inclusión de una definición de planta nueva que abarque aquellas plantas de generación de energía hidroeléctrica que han sido construidas posterior a un hecho considerado caso fortuito o fuerza mayor, debe incluirse en la metodología para cumplir con los preceptos de la Ley.

Si bien es cierto la metodología de plantas hidroeléctricas nuevas se pensó originalmente para incentivar la inversión nueva, consideramos que la inclusión de lo anteriormente comentado no riñe con ese objetivo, y por el contrario, al no existir una metodología específica para estas plantas, se estaría causando un grave perjuicio no solo a los generadores en esa situación, sino también al interés público y al servicio público.

1. Como se ha visto, una planta hidroeléctrica construida posterior a un evento de caso fortuito o fuerza mayor es contable, económica y financieramente una planta nueva. Aplicarle la metodología de plantas existentes no sólo no se justifica y es contrario a las reglas de la ciencia y técnica representadas en este caso por las normas contables y financieras citadas, sino que torna imposible una inversión de este tipo.
2. Al salir de operación una planta hidroeléctrica por hechos considerados caso fortuito o fuerza mayor, se ve afectada la oferta eléctrica y por lo tanto el servicio público. La actividad de generación de energía eléctrica es de interés público, por lo que la restitución de la planta siniestrada también debe ser considerada de interés.
3. Si bien la nueva planta está sustituyendo otra, en sentido contable financiero, es una nueva inversión, comparable con las inversiones que se buscan incentivar con la metodología de plantas nuevas.
4. Es claro que ese objetivo inicial se a visto superado y debido a la realidad que vive el país, existe interés del sector público y privado de incentivar la generación de energía de fuentes renovables en general, al punto que la Propuesta propone aumentar el alcance de la metodología para plantas nuevas, plantas que generen energía eléctrica a partir de otras fuentes y que actualmente no haya metodología que las regule. Consideramos que entonces, con mucha mayor razón, la ARESEP debe incluir en su Propuesta la situación de plantas hidroeléctricas que se han construido debido a hechos de caso fortuito o fuerza mayor que destruyeron la anterior planta, a partir de criterios objetivos como los señalados.

Por último, se propone la siguiente redacción para la definición de "plantas nuevas".

*"Se entiende por planta nueva, aquella cuya inversión en activo fijo no ha sido utilizado aún en ningún proceso de producción de electricidad. En consecuencia, las plantas nuevas por definición*



no podrían haber generado energía que fuera vendida en el marco de algún contrato de compraventa de electricidad o para fines de autoconsumo.

Cuando una planta existente haya sido afectada por un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor al punto que el activo fijo o inmovilizado material no pueda generar beneficios económicos al generador y que tenga que ser retirado de los libros de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad, y que esto motive la construcción de una nueva planta para la producción de electricidad, ésta será considerada una planta nueva y por lo tanto se le aplicará toda la normativa que como tal regula esta resolución”.

### **Respuesta**

En la posición 1.1 se da respuesta al tema planeado.

### **Posición 5 Observaciones específicas para la metodología tarifaria de referencia para plantas de generación hidroeléctricas nueva.**

#### **Posición 5.1. Costos de explotación.**

La Propuesta sugiere modificar la metodología para que en lugar de la regresión exponencial se utilice la mejor función que relacione la capacidad instalada con el costo de explotación.

#### **Observaciones:**

- a) Este cambio va a generar un ajuste negativo en la tarifa por cambio de metodología, tal como se analiza en el oficio DEN-237-2012, página 61:

"Es importante señalar que la regresión que se debería de utilizar es la que mejor se ajuste a la curva según la información disponible que en escaso la potencial, la cual tiene un R2 de 72,56% contra un R2 de 59,32% de la regresión exponencial. Con la ecuación de la regresión potencial el costo de explotación sería de \$174,85 en lugar de los \$216,08 que da como resultado utilizar la regresión exponencial, en la banda tarifaria esto se refleja en una variación de entre un once y un seis por ciento más. A pesar de esto se utiliza la regresión exponencial pues así se indica en la resolución RJD-152-2011”.

La ARESEP va a generar un claro perjuicio a los proveedores del servicio por este ajuste que era conocido por el regulador al definir las bandas tarifarias y que no fue corregido en la fijación inicial.

- b) El ajuste va a ser discrecional del analista y se pierde la objetividad que existe actualmente en la metodología tarifaria. Si decide mantenerse este cambio sin especificar la curva a utilizar, se debe establecer con claridad los procedimientos que va a seguir el analista para determinar la curva de mejor ajuste, es decir el criterio que se va a utilizar para seleccionar la curva, las curvas que se van a evaluar por ejemplo.

### **Respuesta**

La información disponible para la actualización de los costos de explotación en función de la capacidad instalada y los costos de explotación puede variar de una fijación tarifaria a otra, asimismo, la cantidad de información con que se cuenta para el cálculo, por lo que no es adecuado especificar a priori la forma funcional o curva que mejor ajuste la relación entre capacidad instalada y costos de explotación. De igual manera, tal como lo establecen los procedimientos estadísticos y econométricos el coeficiente de determinación es solo un indicador del grado de ajuste de la variable independiente a las variables dependientes, sin embargo, el que este coeficiente sea cercano a uno no es un indicador exclusivo del mejor ajuste, es necesario descartar otros problemas clásicos de los modelos de regresión para poder emplear los resultados del modelo en estimaciones puntuales. En este sentido, se establece en la presente metodología que se empleará la curva que mejor ajuste presente en términos del modelo de regresión resultante.

El que algunos cálculos queden abiertos a cierta discrecionalidad por parte de técnicos, por el tipo de información que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado no exime a estos a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la tarifa, y por otro no impide su revisión por parte de los interesados, toda vez que el

informe técnico con los mismos se somete al proceso de audiencia pública, mediante la cual se puede opinar sobre los cálculos efectuados.

### **Posición 5.2.**

La metodología no define la fuente de información que se va a utilizar para determinar las referencias de costos, es decir el proveedor de la información de los datos de los costos de explotación para la muestra de plantas hidroeléctricas del país. Debe aclararse estas fuentes de información.

La metodología debe establecer únicamente capacidades que sean representativas para el análisis. Claramente en la muestra que se utilizó para la fijación de bandas tarifarias vigente, proyectos con capacidades superiores a 60 MW tienen beneficios de escala y menores costos de explotación por MW que no son posibles en proyectos con capacidades menores a los 20 MW.

La muestra utilizada no es representativa para el análisis de las centrales de limitada capacidad de conformidad como se define en la ley 7200, es decir proyectos cuya capacidad no sobrepase los 20 MW y es importante que la metodología limite las referencias a proyectos que similares a los autorizados por la ley y para los cuales se definen las metodologías genéricas.

### **Respuesta**

La exclusión de valores extremos por costos de explotación se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

## **Posición 6. Observaciones generales para la rentabilidad sobre los aportes de capital**

### **Posición 6.1. Tasa libre de riesgo**

La metodología debe establecer con claridad el plazo del bono que se va utilizar para determinar la tasa libre de riesgo. Si para el análisis se están considerando 20 años de vida económica del proyecto, el bono que debería utilizarse debería ser consecuente con este plazo y utilizarse la referencia de 20 años.

### **Respuesta**

Se considera correcto que el instrumento a utilizar para la tasa libre de riesgo es la TCMNOM, sin embargo, el periodo de maduración del instrumento se deja sujeto al mismo periodo de maduración empleado por el Profesor Damodaran en el caso para estimar la prima por riesgo, de manera que el cálculo del Costo del capital (CAPM) sea consistente. Esto aplica exclusivamente para las fijaciones que utilicen Damoran como fuente para obtener el CAPM.

### **Posición 6.2. Extensión de la serie histórica, frecuencia de las observaciones y proyectos**

La metodología establece lo siguiente:

“la fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguno(a)s de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años igual para todas las variables”

Observaciones:

El texto no es claro y entendemos que se trata de tomar un promedio simple de 60 observaciones mensuales de los últimos 5 años. Si la metodología únicamente va a considerar 5 observaciones, esta muestra de datos es insuficiente para algunas variables y puede generar cambios abruptos en la tarifa, que pueden generar perjuicios importantes al consumidor o

afectar el equilibrio financiero de las entidades prestatarias del servicio, por condiciones temporales en el entorno. En nuestro criterio:

- La muestra de 60 datos es válida para la tasa libre de riesgo y para la prima por riesgo. Existen datos mensuales y suficiente información pública que permite disponer de esta información.
- El beta desapalancado de Damoradan ya considera 5 años de observaciones mensuales, de manera que se debe tomar la última referencia publicada. En general los betas que se publican normalmente consideran promedios de 5 años y es información que está disponible.
- En el caso de la prima por riesgo país Damoradan publica una o dos referencias anuales. Para este caso, si se decide mantener esta fuente, la cantidad de información va a ser limitada.

Se puede utilizar una metodología diferente que permita determinar la prima de la tasa libre de riesgo de un bono costarricense con el bono del tesoro. En este caso podría disponerse de suficiente información histórica para trabajar con un promedio de 60 observaciones.

### **Respuesta**

La presente propuesta metodológica sigue los criterios que la teoría establece en términos del enfoque regulatorio por tasa de retorno y, particularmente, en lo que al cálculo del CAPM se refiere. Los datos que se emplean son utilizados y tomados directamente de Damodaran como fuente de información, sin modificar tales valores. Los promedios estimados para las variables que entran en el cálculo del CAPM pretenden considerar una tasa de retorno para un periodo de tiempo que se considera adecuado.

Se emplean valores anuales para estimar el promedio, y corresponden a los valores observados para los 5 años anteriores a la fijación tarifaria.

### **Posición 6.3. Fuentes de información**

Observaciones:

- a) Damoradan o Ibbotson son fuentes de información muy amplias que tienen que delimitarse y justificarse para cada una de las variables: prima por riesgo, prima por riesgo país y beta desapalancada.

A manera de ejemplo, para los betas, la metodología no especifica la industria que se va a utilizar, que se entiende es la de electricidad. Tampoco se aclara si el beta que se utiliza es la global o la de alguna región o país que publica Damoradan. Tampoco se aclara si la fuente de beta desapalancada tiene o no un ajuste por efectivo, como se determina en Damoradan.

En el caso de Ibbotson, para el beta se debe especificar el SIC a utilizar y el beta desapalancado que se tomaría (la media, la de empresas grandes o pequeñas).

Es recomendable que la fuente de información sea precisa y que el regulador aclare las razones por las que se utilizan las referencias.

Esta falta de precisión no permite realizar simulaciones ni entender variaciones históricas con precisión. Es recomendable que ARESEP facilite al público información de estas referencias históricas para revisar la integridad de la información utilizada.

- b) Damoradan es una referencia que puede contener errores de cálculo como lo advierte el autor ([http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New\\_Home\\_Page/datacavear.htm](http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datacavear.htm)).

ARESEP debe verificar los cálculos realizados y validar que son correctos en especial cuando se dan variaciones importantes entre fijaciones tarifarias. Por ejemplo se han identificado en el cálculo de los betas inconsistencias en las referencias publicadas por Damoradan y que deben analizarse cuidadosamente.

### **Respuesta**

La presente propuesta metodológica sigue los criterios que la teoría establece en términos del enfoque regulatorio por tasa de retorno y, particularmente, en lo que al cálculo del CAPM se refiere. Los datos que se emplean son utilizados y tomados directamente de Damodaran como

fuerza de información, sin modificar tales valores. Los promedios estimados para las variables que entran en el cálculo del CAPM pretenden considerar una tasa de retorno que de corto plazo congruente con la información anual presentada en el caso particular de Damodaran.

Es necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que, la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

Si bien el Ibbotson, así como otras fuentes de información rigurosa y fiable que desarrollan y presentan información requerida para el cálculo del CAPM son de pago, la ARESEP pondrá disposición la información que se utilice en cada fijación tarifaria para que sea de conocimiento público. Tal y como se presenta en la metodología en el caso de emplear el Ibbotson se indica que será el valor puntual para el CAPM.

#### **Posición 7. Aspectos omitidos en la metodología que deben ser incorporados**

*Nuevas inversiones que realiza el prestatario del servicio*

Los modelos tarifarios para el sector electricidad no reconocen ni definen los costos que se van a reconocer al prestatario del servicio por servicios ambientales, que es uno de los aspectos y criterios que debe contemplar la fijación de tarifas de los servicios públicos (Ley 7593, artículo 31): De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

- a) Garantizar el equilibrio financiero.
- b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.
- c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales.

Este tema ha sido reconocido por el Regulador como un elemento que es parte integral de las metodologías y las fijaciones tarifarias. Sin embargo se sigue postergando esta definición afectando al prestatario. Es necesaria esta definición y debe ser parte integral del análisis que se está realizando de las diferentes metodologías porque el no hacerlo afecta la calidad del servicio que puede ofrecer el prestatario o su equilibrio económico.

#### **Respuesta**

Los temas planteados en la presente posición se encuentran fuera del alcance de la propuesta metodológica sometida a audiencia. Sin embargo, son tomados en cuenta y se revisará su pertinencia en futuras modificaciones metodológicas.

#### **13. Instituto costarricense de Electricidad (ICE), representada por el señor Luis Enrique Pacheco Morgan, cédula de identidad 1-462-902 gerente de electricidad con facultades de apoderado generalísimo.**

##### **Posición 1.**

Solicita definir el plazo de los bonos del tesoro de los Estados Unidos de América utilizados en la fuente de información de la variable tasa libre de riesgo (KI), manifiesta que no se indica el plazo, es decir, 5 años, 10 años o 20 años. La dirección de internet: "<http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.", no permite el vínculo directo a la información de la tasa libre de riesgo (KI), además la página presenta diferentes opciones

de plazo y tipo de bonos, lo cual da libertad para diferentes interpretaciones. Dado lo anterior solicita establecer la dirección de Internet e indicar la página y los pasos que se deben de seguir de tal forma que permita llegar de manera directa a la información indicada y sin dar lugar a interpretaciones.

### **Respuesta**

Se considera correcto que el instrumento a utilizar para la tasa libre de riesgo es la TCMNOM, mismo que aparece en la dirección electrónica consignada. Sin embargo, el periodo de maduración del instrumento se deja sujeto al mismo periodo de maduración empleado por el Profesor Damodaran en el caso para estimar la prima por riesgo, de manera que el cálculo del Costo del capital (CAPM) sea consistente. Esto aplica exclusivamente para las fijaciones que utilicen Damodaran como fuente para obtener el CAPM.

### **Posición 2.**

Manifiesta que la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamadar>, direcciona a una página donde aparecen diferentes opciones de prima de riesgo (PR) y de beta, siendo poco flexible y difícil de ubicar la información. Solicita que para el caso de la información de prima de riesgo (PR) que se obtiene del Dr. Aswath Damodaran, mostrar la página e indicar los pasos a seguir para poder ubicar los índices señalados.

### **Respuesta**

Se acepta parcialmente la posición en el sentido de especificar en mayor medida como identificar la prima por riesgo a emplear en cualquiera de las fuentes de información indicadas para este propósito. Se aclara que en el caso del Profesor Damodaran los valores para la prima por riesgo están dados y lo que se propone es utilizar un promedio del valor anual observado para los últimos 5 años anteriores a la fijación tarifara.

La metodología es clara en indicar la fuente de donde se obtiene la información. En caso de emplear Damodaran como fuente de información, se considera dejar el vínculo al sitio web y no una dirección electrónica particular, dado esta última puede cambiar o modificarse con el paso del tiempo. Se aclara que se emplea la variable denominada Implied Premium (FCFE).

### **Posición 3.**

Indica que la fuente alternativa utilizada para la variable prima de riesgo (PR) del "Ibbotson cost of capital Yearbook, no es de acceso libre pues establece un pago para su adquisición, por lo que no se tiene acceso para corroborar la información indicada. Debido a esto solicita que la ARESEP ponga a disposición de los interesados la información con el fin de que el trámite sea transparente y todos los implicados en el proceso tengan a la disposición la información necesaria para establecer las variables de manera precisa.

### **Respuesta**

Es necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

Si bien el Ibbotson, así como otras fuentes de información rigurosa y fiable que desarrollan y presentan información requerida para el cálculo del CAPM son de pago, la ARESEP pondrá a disposición la información que se utilice en cada fijación tarifaria para que sea de conocimiento público.

#### **Posición 4.**

Solicita ampliar el periodo histórico para obtener los diferentes promedios de las variables utilizadas en el cálculo de la tasa libre de riesgo (KI) y la prima por riesgo (PR), así como, determinar fuentes de información que dispongan de series históricas de datos de 10 años o más. Manifiesta que actualmente la ARESEP no cuenta con fuentes de información que contengan series históricas de datos mayores a 5 años, lo que podría estar sesgando la información, provocado por una etapa específica de los ciclos económicos. Estos sesgos tienden a reducirse al emplear periodos más extensos. Según lo anterior y dado que los datos promedios históricos de las variables como prima de riesgo, beta y riesgo país son indicativos para estimar los rendimientos esperados, indica que se considera conveniente utilizar un periodo de 10 años o más.

#### **Respuesta**

La presente propuesta metodológica sigue los criterios que la teoría establece en términos del enfoque regulatorio por tasa de retorno y, particularmente, en lo que al cálculo del CAPM se refiere. Los datos que se emplean son utilizados y tomados directamente de Damodaran como fuente de información, sin modificar tales valores. Los promedios estimados para las variables que entran en el cálculo del CAPM pretenden considerar una tasa de retorno que de mayor estabilidad a los actores involucrados pues minimiza posibles cambios abruptos en el muy corto plazo.

Se emplean valores anuales para estimar el promedio, y corresponden a los valores observados para los 5 años anteriores a la fijación tarifaria.

#### **Posición 5.**

Aclarar el concepto de apalancamiento financiero y la fórmula de cálculo del mismo que se indican en las 5 metodologías. Manifiesta que según indica la versión propuesta, la fórmula (Relación deuda y capital propio) ( $D/K_p$ ) se expresa como  $D/K_p = Y/1-Y$ , donde Y es el apalancamiento financiero.

#### **Respuesta**

El apalancamiento se refiere a la relación deuda respecto a los aportes de capital propio.

**Posición 6. A la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, aprobada mediante la Resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto de 2011, y publicada en La Gaceta N.º 168 del 01 de setiembre de 2011, y modificada mediante las Resoluciones RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta N.º 230 del 30 de noviembre de 2011 y RJD-013- 2012 del 29 de febrero de 2012, publicada en La Gaceta N.º 74 del 17 de abril de 2012.**

#### **Posición 6.1.**

Manifiesta que la Autoridad Reguladora al modificar el alcance de esta metodología, establece que puede ser utilizada para; además de compraventas nuevas que generen mediante una fuente hidroeléctrica, compraventas de energía provenientes de plantas nuevas que produzcan con fuentes no convencionales, para los cuales no exista aún una metodología tarifaria específica. Por ello se puede inferir que compraventas privadas que generen con residuos sólidos y con un sistema fotovoltaico, al ser no convencionales, se les puede aplicar esta metodología. Asimismo, indica que no queda claro a qué se refiere la ARESEP cuando plantea que dichas plantas no convencionales se les estimaría la banda tarifaria estimada mediante esta metodología, sin considerar la estructura estacional.

Dado lo anterior solicita:

a. Aclarar si la banda estimada en esta metodología será la misma para las compraventas privadas no convencionales o si solamente se utiliza la metodología para establecer la banda tarifaria según el tipo de compraventa privada no convencional.

#### **Respuesta**

Se aclara que la banda de precios establecida en aplicaciones a la metodología RJD-152-2011, será la misma para las compraventas privadas con fuentes no convencionales, sin la estructura estacional. No es correcto concluir que la metodología se podrá aplicar con datos específicos para una empresa o fuente en particular.

b. Determinar la estructura estacional que se utilizaría en el caso de las compraventas privadas no convencionales y definir si se publicará una estructura estacional para cada compraventa privada no convencional o si se calcularía una tarifa plana.

#### **Respuesta**

Los cambios incluidos en este documento amplían el alcance, con el objetivo, que de manera transitoria se aplique la banda de precios resultante para plantas hidroeléctricas nuevas a fuentes no convencionales. Lo anterior, pretende dar una opción a los nuevos inversionistas con fuentes renovables y no convencionales de energía, como la energía solar y la energía generada a partir de desechos sólidos, para realizar y promover inversiones en este tipo de fuentes, al mismo tiempo que la ARESEP trabaja en la elaboración de las metodologías particulares para generación solar y mediante desechos sólidos. Las metodologías resultantes considerarán las condiciones y características particulares de cada fuente particular. Lo que se utilizaría es la banda tarifaria de plantas hidro, no su estructura.

#### **Posición 6.2.**

Manifiesta que es acertado por parte de la ARESEP establecer que se utilice una regresión de mejor ajuste para el cálculo de los costos de explotación, dado que el comportamiento de los datos no va a ser siempre de forma exponencial. Solicita especificar el criterio técnico que utilizará la ARESEP para definir la regresión de mejor ajuste.

#### **Respuesta**

La información disponible para la actualización de los costos de explotación en función de la capacidad instalada y los costos de explotación puede variar de una fijación tarifaria a otra, asimismo, la cantidad de información con que se cuente para el cálculo, por lo que no es adecuado especificar a priori la forma funcional o curva que mejor ajuste la relación entre capacidad instalada y costos de explotación. De igual manera, tal como lo establecen los procedimientos estadísticos y econométricos el coeficiente de determinación es solo un indicador del grado de ajuste de la variable independiente a las variables dependientes es necesario descartar otros problemas clásicos de los modelos regresión para poder emplear los resultados del modelo en estimaciones puntuales. En este sentido, se establece en la presente metodología que se empleará la curva que mejor ajuste presente en términos del modelo de regresión resultante.

El que algunos cálculos queden abiertos a cierta discrecionalidad por parte de técnicos, por el tipo de información que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado no exige a estos a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la tarifa, y por otro no impide su revisión por parte de los interesados, toda vez que el informe técnico con los mismos se somete al proceso de audiencia pública, mediante la cual se puede opinar sobre los cálculos efectuados.

#### **Posición 6.3.**

Manifiesta que con respecto al plazo de la deuda (d) y plazo del contrato la ARESEP plantea que la vida económica del proyecto es de 20 años (que es igual al plazo máximo de los contratos según la Ley 7200), lo cual es únicamente para efectos tarifarios, dado que la vida útil de la planta es de 40 años y el generador privado tiene la posibilidad de seguir recibiendo flujos de efectivo durante otros 20 años. Para ello se hace una renovación de contrato con el ICE de acuerdo con la tarifa establecida por el Ente Regulador en donde se reconocen los 20 años restantes de vida útil. Con base en lo anterior solicita:

- a- Hacer la aclaración de que una vez transcurrido los 20 años de contrato permitidos por ley, el generador mantiene la propiedad de la planta pudiendo disponer de ella a su conveniencia, incluyendo la posibilidad de suscribir un nuevo contrato hasta por otros 20 años, por lo cual se debe reconocer un valor de rescate a la planta al finalizar el contrato.
- b- Revisar el criterio de establecer la vida económica igual al plazo del contrato.

#### **Respuesta**

Una vez que las plantas comiencen a generar se aplica la metodología para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, considerando lo que el Por Tanto I. punto f. referente al Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato, indica respecto al riesgo que asume el

*inversionista de la no renovación del contrato si es menor a 20 años. (...) "El plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía.*

*La duración del contrato de compra-venta de energía utilizada en el modelo para el cálculo de las tarifas es de 20 años, que es el máximo permitido por la ley. Si el ICE contratara la compra de energía por un lapso menor que 20 años, el inversionista estaría asumiendo el riesgo de no ser contratado posteriormente. Ese riesgo se reduce, en la medida en que se avance en los procesos de apertura del mercado eléctrico nacional y de creación del mercado eléctrico regional." (...).*

*Por otra parte, tal y como se indica en la metodología para generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato, una vez que se renueve o suscriban contratos nuevos se aplicaría la tarifa establecida en la metodología de plantas para plantas existentes.*

#### **Posición 6.4.**

*Manifiesta que en la aplicación e indexación de las metodologías de fijación de tarifas de generación privada, se han venido utilizando diferentes índices de precios en cuanto a la actualización de montos de inversión, por lo que no ha habido consistencia. Es acertado el hecho de que la ARESEP estandarice el índice de actualización del monto de inversión en activos fijos. Sin embargo, indica que es necesario que dicho índice de precios sea específico y se defina en cada una de las metodologías de generación privada de acuerdo con el tipo de activo fijo que se actualice, de manera que no se preste a interpretaciones por parte de los diferentes actores al momento de su aplicación. Dado lo anterior solicita que la ARESEP defina el índice de precios específico que se utilizaría para la actualización del monto de inversión en activos fijos, según la metodología correspondiente.*

#### **Respuesta**

*Es necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que, la actualización del monto de inversión, podrá hacerse mediante la selección de un índice representativo del sector, siempre y cuando medie la razón técnica para ello. Lo anterior, puesto que en el pasado se han identificado índices que de forma más precisa representan la evolución y el comportamiento del sector para efectos de indexación por lo que se considera necesaria dejar abierta la posibilidad de incluir en las actualizaciones nuevos índices que de manera congruente y precisa reflejen en mejor medida las características del sector. En cada fijación, en caso de que el índice respectivo se haya modificado, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.*

**Posición 7. Al "Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña de azúcar y su fórmula de Indexación" aprobada mediante la Resolución RJD-162-2011 del 09 de noviembre 2011 y publicada en La Gaceta N.º 233 del 05 de diciembre 2011**

#### **Posición 7.1.**

*La Autoridad Reguladora al modificar el alcance de esta metodología, establece: "...y para aquellas compraventas de energía eléctrica provenientes de plantas generadoras de electricidad con fuentes biomásicas privadas nuevas con condiciones similares a las que establece el Capítulo 1 de la Ley 7200...". Dado lo anterior, solicita aclarar que se entiende por condiciones similares; ya que el concepto es muy amplio y puede interpretarse según la conveniencia de los diferentes generadores privados.*

#### **Respuesta**

*Se refiere a las condiciones establecidas en la Ley 7200.*

#### **Posición 7.2.**

*Manifiesta que en la metodología propuesta se cita "...La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforma la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo...". Indica que al respecto es importante señalar que un índice representativo es ambiguo y la selección del mismo dependerá de los criterios técnicos que utilice el generador para su estimación. Estos criterios pueden diferir de acuerdo a la visión que se tenga del*



mismo. Dado lo anterior solicita que la ARESEP defina el índice de precios específico que se utilizaría para la actualización del monto de inversión en activos fijos, según la metodología correspondiente.

#### **Respuesta**

Es necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que, la actualización del monto de inversión, podrá hacerse mediante la selección de un índice representativo del sector, siempre y cuando medie la razón técnica para ello. Lo anterior, puesto que en el pasado se han identificado índices que de forma más precisa representan la evolución y el comportamiento del sector para efectos de indexación por lo que se considera necesaria dejar abierta la posibilidad de incluir en las actualizaciones nuevos índices que de manera congruente y precisa reflejen en mejor medida las características del sector. En cada fijación, en caso de que el índice respectivo se haya modificado, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

**Posición 8. Al "Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas", aprobada mediante la Resolución RJD-163-2011, del 30 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011".**

#### **Posición 8.1**

Manifiesta que en la metodología propuesta se cita: "el valor del apalancamiento financiero se utiliza para estimar la relación entre deuda y capital propio, la cual es parte de la fórmula del beta apalancado que se define posteriormente. El cálculo se realizará de conformidad con el punto b.4 siguiente". Solicita que en este punto se aclare el concepto de apalancamiento financiero y la ecuación de cálculo.

#### **Respuesta**

La metodología es clara en definir el apalancamiento financiero como la relación entre el nivel de endeudamiento y capital propio.

#### **Posición 8.2.**

Manifiesta que en la metodología propuesta se cita "La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforma la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo...". Indica que al respecto es importante señalar que un índice representativo es ambiguo y la selección del mismo dependerá de los criterios técnicos que utilice el generador para su estimación. Estos criterios pueden diferir de acuerdo a la visión que se tenga del mismo. Dado lo anterior solicita que la ARESEP defina el índice de precios específico que se utilizaría para la actualización del monto de inversión en activos fijos, según la metodología correspondiente.

#### **Respuesta**

Se considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que la actualización del monto de inversión, podrá hacerse mediante la selección de un índice representativo del sector, siempre y cuando medie la razón técnica para ello. Lo anterior, puesto que en el pasado se han identificado índices que de forma más precisa representan la evolución y el comportamiento del sector para efectos de indexación por lo que se considera necesaria dejar abierta la posibilidad de incluir en las actualizaciones nuevos índices que de manera congruente y precisa reflejen en mejor medida las características del sector. En cada fijación, en caso de que el índice respectivo se haya modificado, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

**Posición 9. A la "Metodología según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación", aprobada mediante la Resolución RJD-004-2010 del 26 de abril de 2010 y publicada en La Gaceta N.º 98 del 21 de mayo de 2010.**

#### **Posición 9.1.**

*Manifiesta que el alcance propuesto por la Autoridad Reguladora deja abierto la opción para que otra empresa distribuidora pueda comprar electricidad a empresas que generen energía mediante bagazo de caña. Dado lo anterior, solicita aclarar a qué se refiere la ARESEP cuando establece que esta metodología es aplicable a "aquellas compraventas de energía eléctrica provenientes de plantas generadoras de electricidad con bagazo de caña en condiciones similares a la que establece el Capítulo 1 de la ley 7200".*

**Respuesta**

*Se refiere a las condiciones establecidas en la Ley 7200.*

**Posición 9.2.**

*Manifiesta que en la aplicación e indexación de las metodologías de fijación de tarifas de generación privada, se han venido utilizando diferentes índices de precios en cuanto a la actualización de montos de inversión y no ha habido consistencia. Es acertado el hecho de que la ARESEP estandarice el índice de actualización del monto de inversión en activos fijos. Sin embargo, es necesario que dicho índice de precios sea específico y se defina en cada una de las metodologías de generación privada de acuerdo con el tipo de activo fijo que se actualice, de manera que no se preste a interpretaciones por parte de los diferentes actores al momento de su aplicación. Dado lo anterior, solicita que la ARESEP defina el índice de precios específico que se utilizaría para la actualización del monto de inversión en activos fijos, según la metodología correspondiente.*

**Respuesta**

*Es necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que, la actualización del monto de inversión, podrá hacerse mediante la selección de un índice representativo del sector, siempre y cuando medie la razón técnica para ello. Lo anterior, puesto que en el pasado se han identificado índices que de forma más precisa representan la evolución y el comportamiento del sector para efectos de indexación por lo que se considera necesaria dejar abierta la posibilidad de incluir en las actualizaciones nuevos índices que de manera congruente y precisa reflejen en mejor medida las características del sector. En cada fijación, en caso de que el índice respectivo se haya modificado, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.*

**Posición 9.3.**

*En la aplicación de esta metodología se considera el costo interno en dólares y se convierte a colones multiplicándolo por un tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica (BCCR). Posteriormente se indexa aplicando la variación del IPPI, también de referencia del BCCR. Una vez indexadas las cifras en colones, se convierte nuevamente a dólares dividiéndolo entre el tipo de cambio de referencia del BCCR. Analizadas las resoluciones de años anteriores que han dado origen a la tarifa de generación privada con bagazo de caña (RJD-004-2010 y 302-RCR-2011) y la modificación en esta propuesta, en relación con la indexación de costos internos, no existe claridad sobre el tipo de cambio a utilizar para convertir las cifras de dólares a colones y viceversa, dejando un vacío en esta metodología. Además adjunta las observaciones emitidas previamente a la Aresep, número 0510-1590-2012 con fecha 2012-12-12, con el fin de sean tomadas en cuenta e las modificaciones*

- a- *Dado lo anterior solicita a la ARESEP indicar claramente el tipo de cambio promedio mensuales de compra de referencia del BCCR a utilizar para la conversión de los costos internos en dólares a colones. Así como, indicar claramente el tipo de cambio promedio mensual de venta de referencia del BCCR a utilizar para la conversión de los costos internos en colones indexados a dólares.*
- b- *Debe indicarse además que la metodología tradicionalmente usada por la ARESEP y por el ICE para escalar cifras requiere, antes de aplicar el índice de indexación, convertir los montos en dólares a su valor en colones original, para lo cual se multiplican por el tipo de cambio de la fecha base. Luego se aplica la variación en índice local para ajustados al valor en colones de la fecha más reciente y se dividen entre el tipo de cambio de esta última fecha para trasladarlos nuevamente a dólares.*

- c- Adjunta las observaciones enviadas previamente a la Aresep por parte del ICE mediante, número de documento 0510-1590-2012 con fecha 2012-12-12, relacionadas con la indexación de los costos totales y otros temas relacionadas con la metodología con el fin de que sean tomadas en cuenta en las modificaciones.

#### **Respuesta**

La presente posición se encuentra fuera de los alcances de la propuesta de modificación de las metodologías de generación privada.

#### **Posición 9.4.**

Manifiesta que la metodología para establecer la tarifa para plantas que generan mediante bagazo de caña, se fundamenta en una planta modelo nueva, lo que no corresponde a la realidad costarricense. En el caso del Ingenio, El Viejo inició su operación en 1994 y se ha ido ampliando. En el caso del Ingenio Taboga inició operación en el año 2003 e igualmente ha tenido ampliaciones. En ambas plantas la vida en operación supera los 10 años, lo que evidentemente no corresponde a una planta nueva. Dado lo anterior, solicita ajustar la metodología de la planta modelo para que refleje la realidad costarricense de las plantas que generan con bagazo de caña.

#### **Respuesta**

La presente posición se encuentra fuera de los alcances establecidos a la propuesta de modificación de las metodologías de generación privada. Es la tarifa utilizando una metodología de planta modelo.

**Posición 10. A la “Metodología de fijación de tarifas para los generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firme un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad”, aprobada mediante Resolución RJD-009-2010 del 7 de mayo de 2010 y publicada en La Gaceta N.° 109 del 07 de junio del 2010”.**

#### **Posición 10.1.**

Indica que es importante señalar que una de las premisas fundamentales de esta metodología es que la deuda, así como los costos financieros de las empresas de generadores privados existentes, han sido cubiertos en su totalidad durante la vigencia del primer contrato de compraventa de los generadores privados con el ICE y que, por tanto, las tarifas aplicables para los siguientes contratos solamente deben reconocer la parte del financiamiento correspondiente al capital propio. La Metodología aprobada en el año 2010 es genérica para todos los generadores privados y busca eliminar las fijaciones individuales.

Ecuación propuesta por la ARESEP:

$$K_e = K_L + \beta a * P_R + R_P$$

Donde:

El beta apalancado se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\beta a = \beta d * (1 + (1 - t) * D / K_p)$$

Manifiesta que si en esta ecuación se asume que la deuda es cero, la beta apalancada sería igual a la beta desapalancada, por tanto sería equivalente a utilizar la ecuación de tasa de rentabilidad vigente y aprobada en la RJD-009-2010, ratificando la premisa fundamental. En los casos en que la empresa ha asumido una nueva deuda para financiar inversiones adicionales para una repotenciación o ampliación de la planta existente y que podría o debería ser reconocida en la tarifa, a criterio del ICE - Sector Electricidad en estas situaciones las fijaciones tarifarias tendrían un carácter específico, por lo tanto no solo se debe corregir el costo de inversión, sino también el costo de explotación, el factor de antigüedad y la beta, en relación con la metodología vigente para plantas existentes.

- a- Declarar explícitamente que bajo la metodología para plantas existentes se parte de la premisa de que la deuda es cero.
- b- Establecer que en los casos cuando la empresa incurra en nuevos financiamientos para cubrir inversiones adicionales para repotenciación o modernización de las plantas, se realizarán estudios individuales ajustando todos los parámetros de la

metodología para el caso particular.

### **Respuesta**

La presente posición se encuentra fuera de los alcances establecidos en la propuesta de modificación de las metodologías de generación privada. Las fijaciones tarifarias son por industria, no se realizan fijaciones individuales.

### **Posición 10.2**

Manifiesta que en la actualización del monto de la inversión en activos fijos, en la aplicación e indexación de las metodologías de fijación de tarifas de generación privada, se han venido utilizando diferentes índices de precios en cuanto a la actualización de montos de inversión, por lo que no ha habido consistencia. Indica que es acertado el hecho de que la ARESEP estandarice el índice de actualización del monto de inversión en activos fijos. Sin embargo, es necesario que dicho índice de precios sea específico y se defina en cada una de las metodologías de generación privada de acuerdo con el tipo de activo fijo que se actualice, de manera que no se preste a interpretaciones por parte de los diferentes actores al momento de su aplicación.

Además, que estos índices normalmente se reflejan en dólares debido a que los equipos para generación de energía eléctrica son importados y los precios están dados por el mercado internacional. De acuerdo con lo señalado en la resolución 783-RCR-2012, punto 3.3.2 se debe utilizar el índice de Precios al Productor de los Estados Unidos. En la propuesta por la ARESEP se indica que la variable "I" se podrá actualizar de acuerdo con un índice de precios representativo. Dado lo anterior solicita que la ARESEP defina el índice de precios específico que se utilizaría para la actualización del monto de inversión en activos fijos, según la metodología correspondiente.

### **Respuesta**

Se considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que la actualización del monto de inversión, podrá hacerse mediante la selección de un índice representativo del sector, siempre y cuando medie la razón técnica para ello. Lo anterior, puesto que en el pasado se han identificado índices que de forma más precisa representan la evolución y el comportamiento del sector para efectos de indexación por lo que se considera necesaria dejar abierta la posibilidad de incluir en las actualizaciones nuevos índices que de manera congruente y precisa reflejen en mejor medida las características del sector. En cada fijación, en caso de que el índice respectivo se haya modificado, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

### **Posición 10.3.**

Manifiesta que para la actualización del monto del costo anual de explotación, en la aplicación de esta metodología se considera el costo interno en dólares y se convierte a colones multiplicándolo por un tipo de cambio de referencia del BCCR. Posteriormente se indexa aplicando la variación del IPPI también de referencia del BCCR. Una vez indexadas las cifras en colones, se convierte nuevamente a dólares dividiéndolo entre el tipo de cambio de referencia del BCCR. Sin embargo en la modificación propuesta, en relación con la indexación de costos internos, no existe claridad sobre el tipo de cambio a utilizar para convertir las cifras de dólares a colones y viceversa, dejando un vacío en esta metodología. Dado lo anterior solicita:

- a- Indicar claramente el tipo de cambio promedio mensuales de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica a utilizar para la conversión de los costos internos en dólares a colones.
- b- Indicar claramente el tipo de cambio promedio mensuales de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica a utilizar para la conversión de los costos internos en colones indexados a dólares.
- c- indicar además que la metodología tradicionalmente usada por la ARESEP y por el ICE para escalar cifras requiere, antes de aplicar el índice de indexación, convertir los montos en dólares a su valor en colones original, para lo cual se multiplican por el tipo de cambio de la fecha base. Luego se aplica la variación en el índice local para

ajustados al valor en colones de la fecha más reciente y se dividen entre el tipo de cambio de esta última fecha para trasladarlos nuevamente a dólares.

**Respuesta**

La presente posición se encuentra fuera de los alcances establecidos a la propuesta de modificación de las metodologías de generación privada.

**Posición 10.4.**

(...) “Manifiesta que es importante señalar que el ICE-Sector Electricidad ha indicado en reiteradas ocasiones la necesidad de hacer una revisión exhaustiva de la "Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad" aprobada mediante la Resolución RJD-009-2010, principalmente a la forma de cálculo del costo de explotación y el factor de antigüedad. Expresa observaciones y comentarios respecto de esta metodología, indicando que en la resolución 783-RCR-2012 "Conoce el Comité de Regulación del recurso de revocatoria planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 750-RCR-2012", se rechaza lo argumentado por el ICE sobre el costo de operación y factor de antigüedad, quedando abierta la posibilidad de iniciar un nuevo trámite metodológico en el cual se someta a criterio de los diferentes actores la nueva propuesta.

Indica que de acuerdo con lo anterior el ICE-Sector Electricidad mediante nota N° 0510-1590-2012 de fecha 2012-12-12 y recibida por la ARESEP el 14 de diciembre 2012, presentó una serie de inquietudes con respecto a la metodología planteada, las cuales siguen teniendo vigencia, ya que en la propuesta de cambio, la ARESEP se refiere básicamente a una estandarización de variables utilizadas en el modelo para el cálculo de la tarifa, pero no se corrige la fórmula de cálculo de las mismas. A continuación se presentan las principales conclusiones contenidas en la nota citada y derivadas de análisis de la fórmula de cálculo de tarifa. (...).

(...) “Lo actuado por la ARESEP para establecer la tarifa para generadores privados corresponde a la metodología establecida en la RJD-009-2010, sin embargo es criterio del ICE que se deben realizar un ajuste a la fórmula de cálculo con el fin de que se ajuste al criterio de tarifa al costo sin detrimento del ICE-Sector Electricidad ni de los clientes finales del Sector Eléctrico. Dado lo anterior se solicita:

- a- Realizar una revisión integral de la metodología de cálculo establecida en la RJD-009-2010.

**Respuesta**

Realizar una revisión integral de la metodología de cálculo establecida en la RJD-009-2010, no está comprendido en el alcance de esta metodología, por lo que no se acepta esta posición.

- b- Ajustar la ecuación de cálculo del costo de explotación, eliminando del denominador el factor de antigüedad.

**Respuesta**

La presente propuesta de modificaciones a las metodologías para generadores privadas no considera realizar modificaciones en la ecuación de cálculo del costo de explotación, al no estar considerados esto entre los cambios propuestos queda fuera de los alcances de la presente metodología.

- c- Establecer la metodología que se debe emplear en los casos específicos donde se demuestre que los generadores privados existentes que renueven contratos de compra-venta de electricidad con el ICE inviertan en repotenciación o ampliación de la planta existente.

**Respuesta**

La presente posición se encuentra fuera de los alcances de la presente propuesta de modificación a las metodologías de generación privada.

**14. Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), cédula jurídica 3-002-115819, representada por don Mario Alvarado Mora, cédula de identidad 4-0129-0640, en calidad de apoderado generalísimo**

**Posición 1.**

Manifiesta que no se ha definido una metodología de cálculo para fijar el valor del factor ambiental, y aunque la propuesta metodológica en cuestión (expediente OT-122-2013) no hacen una mención directa al factor ambiental, este punto tiene relación directa con todas las metodologías que están siendo consultadas, por lo que es fundamental resolver la inacción que tiene la definición de su cálculo. Además, indica que ya han pasados dos años desde que se emitió la resolución. Solicita a la ARESEP que cumpla con las indicaciones establecidas en la resolución RJD-152-2011 y en el artículo 31 de la ley 7593, e inicie de inmediato el procedimiento de convocatoria y realización de audiencia pública para la definición de la metodología de cálculo del factor ambiental; y que efectúe la aplicación de manera homologa para las restantes metodologías de fijación tarifaria, a saber: RJD-004-2012, RJD-009-2010, RJD-162-2011, y RJD-163-201.

**Respuesta**

La posición está fuera de los alcances de la presente propuesta de modificación a las metodologías de generación privada

**Posición 2.**

Se opone a la definición de planta nueva que se utilizada en la Propuesta metodológica porque: a-) La definición hace referencia a la inversión en capital físico. No obstante, el término "capital físico" no se utiliza en la literatura financiero contable, lo cual genera incertidumbre. b-) La definición no aporta criterios claros, objetivos y trazables para regular cuáles plantas se podrían considerar nuevas y cuáles se deben de considerar como plantas existentes., y c-) Excluye, sin justificación alguna, las plantas que han sido reconstruidas por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o que han debido repotenciarse al cumplir su vida útil, con el riesgo de aplicar a estas plantas una fijación tarifaria que atenta contra la recuperación de la inversión y los gastos propios de la operación, el mantenimiento y una rentabilidad razonable para la empresa; lo que puede resultar insuficiente para cubrir los costos y mantener el servicio público de generación. Solicita que ARESEP modifique la definición de planta nueva para que reconsidere al caso de las plantas eléctricas que han sido reconstruidas o repotenciadas, o alternativamente se les aplique la metodología para plantas nuevas.

**Respuesta**

La posición esta fuera del alcance de las modificaciones sometidas a audiencia pública. Sin embargo, cabe aclarar que una vez que las plantas comiencen a generar se aplica la metodología para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, considerando lo que el Por Tanto I. punto f. referente al Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato, indica respecto al riesgo que asume el inversionista de la no renovación del contrato si es menor a 20 años. (...)"El plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía.

La duración del contrato de compra-venta de energía utilizada en el modelo para el cálculo de las tarifas es de 20 años, que es el máximo permitido por la ley. Si el ICE contratara la compra de energía por un lapso menor que 20 años, el inversionista estaría asumiendo el riesgo de no ser contratado posteriormente. Ese riesgo se reduce, en la medida en que se avance en los procesos de apertura del mercado eléctrico nacional y de creación del mercado eléctrico regional. "(...)

Por otra parte, tal y como se indica en la metodología para generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato, una vez que se renueve o suscriban contratos nuevos se aplicaría la tarifa establecida en esa metodología.

**Posición. 3.**

Manifiesta que se deben realizar ajustes a las definiciones de las variables del componente costo de capital en las fórmulas que fijan la tarifa en las metodologías RJD-004-2012, RJD-009-2010, RJD-152-2011, RJD-162-2011, y RJD-13-2011 y considera que se dejan indefinidas algunas fuentes de información y deja otras sujetas a la interpretación discrecional de las

personas que se encargan de la fijación tarifaria. Solicita a la ARESEP que se ajusten las definiciones de la Propuesta en las metodologías de cálculo tarifario incluidas en el expediente OT-122-2013 para las siguientes variables y en la siguiente forma:

**Posición 3.1** Para el caso de la tasa libre de riesgo (KL), concretamente en la serie de datos (plazo e instrumento financiero) propone la siguiente redacción: "La serie TCMNOM corresponde a Bonos del Tesoro de los Estados Unidos, con un vencimiento constante de 20 años, en términos nominales". Manifiesta que de esta forma, plazo de los bonos de referencia a utilizar es más consistente con el horizonte de la inversión (largo plazo).

#### **Respuesta**

Se considera correcto que el instrumento a utilizar para la tasa libre de riesgo es la TCMNOM, mismo que aparece en la dirección electrónica consignada. Sin embargo, el periodo de maduración del instrumento se deja sujeto al mismo periodo de maduración empleado por el Profesor Damodaran en el caso para estimar la prima por riesgo, de manera que el cálculo del Costo del capital (CAPM) sea consistente. Esto aplica exclusivamente para las fijaciones que utilicen Damodaran como fuente para obtener el CAPM.

**Posición 3.2** Para la variable prima por riesgo (PR), específicamente en la fuente y forma de obtener el dato requerido propone: i-) El Dr. Aswath Damodaran, en la dirección <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/datasets/histretSP.xls>, usando los datos "Stocks - T.Bonds", a alternativamente. ii-) El "Ibbotson Cost of Capital Yearbook", usando el valor denominado "Long-Horizon". Además, manifiesta que se debe utilizar el promedio aritmético de la prima por riesgo, para el período más largo disponible (20 años o más), ya que el uso de períodos de datos cortos introduce errores de estimación muy grandes.

#### **Respuesta**

Los promedios estimados para las variables que entran en el cálculo del CAPM pretenden considerar una tasa de retorno de corto plazo dado que la fuente de información Damodaran presenta valores anuales para la mayoría de las variables.

**Posición 3.3** Manifiesta que cuando se citan dos fuentes de datos para la determinación de un mismo valor es necesario definir previa y expresamente el orden de prioridad en que se escogerán. Y propone: a-) "para las variables prima por riesgo (PR), riesgo país (RP), y beta desapalancada (bd) la fuente preferida es la información publicada por el Dr. Damodaran. En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con la información de esta fuente, se utilizará la información del "Ibbotson Cost of Capital Yearbook" únicamente para las variables no disponibles en la fuente preferida". b-) "Asimismo para las variables tasa libre de riesgo (KL), prima por riesgo (PR), riesgo país (RP), y beta desapalancada (bd) se calculará y usará el promedio aritmético de los valores publicados en los 5 años más recientes en caso de estar disponibles. En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años para esta variable únicamente."

#### **Respuesta**

Se considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por riesgo (PR), Riesgo país (RP) y Beta desapalancada (bd)) se podrá obtener de la información publicada ya sea por el Dr. Aswath Damodaran o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Dejando abierta la posibilidad de que si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable. Esto permite emplear la fuente de información financiera que refleje más adecuadamente el sector que se tarifa.

Lo anterior, siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello. En cada fijación, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica sobre la selección de la fuente de información a utilizar, de conformidad con la Ley General de Administración Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

Si bien el Ibbotson, así como otras fuentes de información rigurosa y fiable que desarrollan y presentan información requerida para el cálculo del CAPM son de pago, la ARESEP pondrá a disposición la información que se utilice en cada fijación tarifaria para que sea de conocimiento público.

#### **Posición. 4.**

Manifiesta que debido a que la ARESEP deja indefinidas algunas fuentes de información y otras sujetas a discrecionalidad de las personas que se encargan de la fijación tarifaria, solicita que ARESEP corrija estos defectos de la propuesta de ajuste en las metodologías de cálculo tarifario incluidas en el expediente OT-122-2013 que se indican a continuación:

1. Considera que en cuanto a la base de datos GTPIR para el cálculo del costo de inversión esta fuente de información refleja una serie de problemas en cuanto a la trazabilidad de sus datos en cuanto a: a-) No se define la fuente de información de dónde se tomaron los datos de los diversos proyectos que pueda ser corroborada. b-) No existe homogeneidad en el nivel de detalle y avance de los proyectos de la base para establecer una cifra de inversión que no contenga asimetrías en estos campos. En otras palabras los proyectos de esta base de datos están a niveles distintos de desarrollo (fase de reconocimiento, pre factibilidad, factibilidad, central hidroeléctrica construida) y no se corrigen las asimetrías de costo producto de esta disparidad. c-) No se hace una homologación del tratamiento fiscal diferenciado de los diversos países centroamericanos (exoneraciones del impuesto de renta, ventas, cargas sociales sobre la mano de obra). No existe evidencia en el sentido que los datos de inversión ya estén ajustados según el tratamiento fiscal diferenciado de cada país centroamericano.

Dado lo anterior solicitan a la ARESEP que la base de datos GTPIR para el cálculo del costo de inversión sea ajustada a la realidad costarricense con base en una metodología que contemple las diferencias en el costo de inversión de las plantas de energía renovable a nivel de cada país centroamericano. En ese mismo sentido, en caso que ARESEP incluya en esta base de datos, alguna planta local de energía que disfrute de exoneraciones fiscales adicionales, por ejemplo de tipo cooperativo o de institución pública, que proceda a realizar el ajuste impositivo correspondiente en el costo de inversión.

#### **Respuesta**

La posición se encuentra fuera del alcance de la presente modificación metodológica. Sin embargo se aclara que si bien el opositor no aportó la información técnica necesaria para cuantificar las diferencias entre los costos de inversión de proyectos de generación de energía de Costa Rica en comparación con el resto de Centroamérica, se considera que la información extraída del "Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación. Período 2012-2027", elaborado por el Consejo de Electrificación de América Central - Grupo de Trabajo de Planificación Indicativa Regional (GTPIR), además de ser una fuente de información avalada por esta Autoridad Reguladora, incorpora proyectos hidroeléctricos con condiciones físicas y económicas similares a los que se tarifó.

2. Indica que es fundamental establecer cuál de los tipos de regresiones distintas a la exponencial aproximan mejor la relación entre la capacidad instalada y los costos de explotación, e indicar cuál debe usarse en la fijación tarifaria. Manifiesta que eso se logra incluyendo en la metodología aprobada mediante la Resolución RJD-152-2011 que la curva de mejor ajuste es aquella que tiene un mayor coeficiente de determinación (más cercano al valor absoluto de 1), que mide el grado de variación en la variable dependiente explicada por el cambio en la o las variables independientes. Dado lo anterior solicita la eliminación de la referencia a la regresión de tipo exponencial en las metodologías aprobadas mediante la Resolución RJD-152-2011 y Resolución RJD-152-2011.

#### **Respuesta**

La información disponible para la actualización de los costos de explotación en función de la capacidad instalada y los costos de explotación puede variar de una fijación tarifaria a otra, asimismo, la cantidad de información con que se cuente para el cálculo, por lo que no es adecuado especificar a priori la forma funcional o curva que mejor ajuste la relación entre capacidad instalada y costos de explotación. De igual manera, tal como lo establecen los



procedimientos estadísticos y econométricos el coeficiente de determinación es solo un indicador del grado de ajuste de la variable independiente a las variables dependientes, sin embargo, el que este coeficiente sea cercano a uno no es un indicador exclusivo del mejor ajuste, es necesario descartar otros problemas clásicos de los modelos regresión para poder emplear los resultados del modelo en estimaciones puntuales. En este sentido, se establece en la presente metodología que se empleará la curva que mejor ajuste presente en términos del modelo de regresión resultante.

El que algunos cálculos queden abiertos a cierta discrecionalidad por parte de técnicos, por el tipo de información que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado no exige a estos a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la tarifa, y por otro no impide su revisión por parte de los interesados, toda vez que el informe técnico con los mismos se somete al proceso de audiencia pública, mediante la cual se puede opinar sobre los cálculos efectuados.

3. Manifiesta que no se establece una metodología de exclusión de valores extremos para los datos de inversión por lo que solicita indicar el procedimiento para la eliminación de valores extremos estos datos, en las metodologías aprobadas mediante la Resolución RJD-152-2011 y Resolución RJD-152-201 y, propone el uso de dos desviaciones estándar; en vez de la exclusión de valores extremos, que, al no tener un método definido, introduce gran incertidumbre y una inapropiada discrecionalidad interpretativa, alejándose de la claridad que deben tener las reglas para el cálculo de la fijación tarifaria.

#### **Respuesta**

La exclusión de valores extremos por costos de explotación se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

4. Se opone a que la selección del índice externo para la actualización de las inversiones en activos fijos quede a discreción de la ARESEP por las siguientes razones: a-) La propia ARESEP ha considerado que, como índice externo, de las opciones identificadas el índice de costos de construcción del Bureau of Reclamation Construction Cost Trend es la más representativa y adecuada para actualizar el costo de los activos fijos de las plantas hidroeléctricas privadas. b-) este índice ya ha sido aplicado por la ARESEP para el cálculo de la fijación tarifaria. c-) Este índice mide los cambios de construcción, proporcionando un medio rápido para determinar el costo actual de construcción de diversas infraestructuras basado en anteriores estimaciones. d-) Su fuente de información es totalmente trazable y pública. Dado lo anterior solicitan que se establezca con claridad el índice y su fuente bajo la siguiente redacción: "La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior a un año, se realizará utilizando el índice de costos de construcción del Bureau of Reclamation Construction Cost trends (Composite Trend), según se indica en el sitio web del U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamations [http://www.usbr.gov/pmts/estimate/cost\\_trend.html](http://www.usbr.gov/pmts/estimate/cost_trend.html)). La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice".

#### **Respuesta**

Se considera necesario y pertinente que la propuesta metodológica considere que la actualización del monto de inversión, podrá hacerse mediante la selección de un índice representativo del sector, siempre y cuando medie la razón técnica para ello. Lo anterior, puesto que en el pasado se han identificado índices que de forma más precisa representan la evolución y el comportamiento del sector para efectos de indexación por lo que se considera necesaria dejar abierta la posibilidad de incluir en las actualizaciones nuevos índices que de manera congruente y precisa reflejen en mejor medida las características del sector. En cada fijación, en caso de que el índice respectivo se haya modificado, es deber de la ARESEP presentar la justificación técnica, de conformidad con la Ley General de Administración

Pública, y el valor del índice a emplear para que sea de conocimiento de todos los actores involucrados.

**15. El Embalse S.A., representada por José Alberto Rojas Rodríguez, Cédula de identidad 2-279-612, representante legal.**

**Posición 1. Estandarización metodológica, seguridad jurídica, y nivel de detalle**

Por su naturaleza, las inversiones en infraestructura de generación eléctrica renovable son cuantiosas desde el inicio, y por lo tanto requieren de un largo plazo para repagarse. Esto implica que los inversionistas requieran de señales y reglas claras, que se mantengan vigentes durante todo el periodo de la inversión, ya que de otra manera se genera inseguridad jurídica. De esta forma vemos como un aporte positivo la iniciativa de la ARESEP por estandarizar aquellos aspectos que son similares entre las metodologías tarifarias para generación eléctrica con fuentes renovables.

Manifiesta que es criterio de su representada que para evitar revisiones recurrentes en las metodologías que puedan dar señales de inseguridad jurídica a los inversionistas, es importante que la ARESEP se tome su tiempo para hacer el análisis correspondiente a las metodologías. Asimismo es fundamental que exista un amplio nivel de detalle en las metodologías, en particular a la hora de identificar con precisión las fuentes de información a utilizar para las variables. Esto para lograr delimitar que las fijaciones tarifarias se limiten únicamente a la actualización de indicadores independientes, verificables, y públicamente disponibles para los prestatarios y usuarios del servicio público.

**Petitoria:** Que en búsqueda de la seguridad jurídica a la inversión en infraestructura de generación eléctrica la ARESEP vele por mantener vigentes las metodologías de fijación tarifaria por plazos prolongados y se defina el mayor nivel de detalle posible dentro de las metodologías, de tal forma que el acto de fijación tarifaria se circunscriba únicamente a la actualización de índices e indicadores públicamente disponibles, trazables, y verificables.

**Respuesta**

La presente posición se encuentra fuera del alcance de las modificaciones a las metodologías de generación privada sometidas a audiencia pública. Sin embargo, debe aclararse que no son viables las fijaciones tarifarias por periodos largos. De conformidad con lo que establece la Ley 7593 los valores de la banda tarifaria se revisarán al menos una vez al año. Todos los valores que determinan la tarifa se actualizarán en cada fijación tarifaria.

**Posición 2. Factor Ambiental**

Existe una importante carencia en todas las metodologías tarifarias para generación con fuentes renovables, que corresponde a la determinación del factor ambiental. Desde hace bastante tiempo la Junta Directiva de ARESEP ha reconocido la importancia de incluir esta variable, pero el tiempo transcurre sin que se defina, y por mientras los prestadores del servicio público están dejando de percibir este componente que por ley les corresponde. Debe aprovecharse esta oportunidad de modificación de las metodologías para incluir de una vez por todas la variable del factor ambiental es común a todas las metodologías.

**Petitoria:** Que la Junta Directiva incluya de una vez por todas el factor ambiental en todas las metodologías de fijación tarifaria para generación eléctrica con fuentes renovables.

**Respuesta**

La posición está fuera de los alcances de la presente propuesta de modificación a las metodologías de generación privada.

**Posición 3. Cambio sobre trato de valores extremos en la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”.**

**Petitoria:** Que para la propuesta de modificación de la metodología para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas no se incluya la frase: "... de los cuales se excluirán los valores extremos...", según lo descrito anteriormente, ya que implicaría una doble exclusión de valores extremos. Además, que el concepto de valores extremos sea definido claramente por ARESEP en las metodologías, y se incluya en esta definición un rango mayor que refleje la

variabilidad inherente al desarrollo de infraestructura de generación. Se sugiere aplica dos desviaciones estándar en lugar de una desviación estándar, tal y como lo aplica el Banco Central de Costa Rica para la fijación de la tasa básica pasiva. Lo anterior por cuanto al tomar en cuenta sólo una desviación estándar, suponiendo una distribución normal de los datos, se considera sólo un 68% de los datos, excluyendo a ambos lados el 16% de las observaciones en cada cola. Por el contrario, con dos desviaciones estándar se incluye el 95% de los datos, excluyéndose lo que estrictamente califica como extremo, que es un 2.5% de las observaciones en cada cola.

#### **Respuesta**

La exclusión de valores extremos por costos de explotación se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.}

#### **Posición 4. Homologación de costos de inversión de fuentes extranjeras a la realidad costarricense**

Una de las principales fuentes de información identificada por ARESEP para la variable de monto de inversión es el GTPIR (Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación). En nuestro criterio esta fuente de información es útil, ya que es de las pocas bases de datos regionales que existen. Al respecto cabe señalar que ARESEP debe especificar como parte de los requisitos de la metodología que para utilizar esta fuente de información en la fijación tarifaria, ésta debe de pasar por tres procesos adicionales para homologar los datos a la realidad costarricense:

- i- Ampliación del nivel de información.**
- ii- Homologación del tratamiento fiscal.**
- iii- Homologación de los costos constructivos.**

**Petitoria:** Que la ARESEP defina explícitamente en las metodologías que la base de datos del GTPIR sea ajustada a la realidad costarricense, con base una metodología que contemple las diferencias en el costo de inversión de las plantas de energía renovable a nivel de cada país centroamericano, específicamente en lo concerniente a las exoneraciones fiscales y precio de insumos como los combustibles. En ese mismo sentido, en caso que la ARESEP incluya en la base de datos de costos de inversión alguna planta local de energía que disfrute de exoneraciones fiscales adicionales, por ejemplo de tipo cooperativo, que proceda a realizar el ajuste impositivo correspondiente en el costo de inversión.

#### **Respuesta**

La posición se encuentra fuera del alcance de la presente modificación metodológica. Sin embargo se aclara que la información extraída del "Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación. Período 2012-2027", elaborado por el Consejo de Electrificación de América Central - Grupo de Trabajo de Planificación Indicativa Regional (GTPIR), además de ser una fuente de información avalada por esta Autoridad Reguladora, incorpora proyectos hidroeléctricos con condiciones físicas y económicas similares a los que se tarifó.

#### **Posición 5. Curva de ajuste para variable de costos explotación en la "Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas"**

En el folio 24 del expediente OT-122-2013 se propone modificar la metodología vigente:

- b) Se hace un ejercicio de regresión (se elimina la palabra exponencial,) para estimar la curva que mejor aproxima la función que relaciona capacidad instalada y costo de explotación.

En este sentido, se le solicita a la ARESEP que se especifique claramente en la metodología cuál es la curva de mejor ajuste para la variable de costos de explotación. Según se ha evidenciado en procesos anteriores en ARESEP, los costos de explotación por unidad de potencia instalada disminuyen aceleradamente conforme aumenta el tamaño de la central de

generación. Esto es de esperar, ya que existe una cantidad de costos fijos que son iguales en centrales pequeñas o grandes.

Por ejemplo centrales como la que posee mi representada, por su pequeño tamaño, son particularmente vulnerables a una subestimación en la variable de costos de explotación. Debe entonces definirse la curva de mejor ajuste en la metodología, usando la mayor cantidad de datos disponibles, y aplicando un ajuste que represente el mayor coeficiente de determinación (más cercano al valor absoluto de 1), que mide el grado de variación en la variable dependiente explicada por el cambio en la o las variables independientes.

**Petitoria:** Que la ARESEP especifique en la metodología tarifaria para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, cuál es la curva de mejor ajuste para costos de explotación, siendo aquella que tiene un mayor coeficiente de determinación (más cercano al valor absoluto de 1), concepto que mide el grado de variación en la variable dependiente explicada por el cambio en la o las variables independientes.

### **Respuesta**

La información disponible para la actualización de los costos de explotación en función de la capacidad instalada y los costos de explotación puede variar de una fijación tarifaria a otra, asimismo, la cantidad de información con que se cuenta para el cálculo, por lo que no es adecuado especificar a priori la forma funcional o curva que mejor ajuste la relación entre capacidad instalada y costos de explotación. De igual manera, tal como lo establecen los procedimientos estadísticos y econométricos el coeficiente de determinación es solo un indicador del grado de ajuste de la variable independiente a las variables dependientes, sin embargo, el que este coeficiente sea cercano a uno no es un indicador exclusivo del mejor ajuste, es necesario descartar otros problemas clásicos de los modelos regresión para poder emplear los resultados del modelo en estimaciones puntuales. En este sentido, se establece en la presente metodología que se empleará la curva que mejor ajuste presente en términos del modelo de regresión resultante.

El que algunos cálculos queden abiertos a cierta discrecionalidad por parte de técnicos, por el tipo de información que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado no exime a estos a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la tarifa, y por otro no impide su revisión por parte de los interesados, toda vez que el informe técnico con los mismos se somete al proceso de audiencia pública, mediante la cual se puede opinar sobre los cálculos efectuados.

**Posición 6. Cambio sobre trato de valores extremos en la "Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firman un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad", aprobada mediante la resolución RJD-009-2010, se relaciona el concepto de valores extremos con capacidades de planta menores de 1.000 kW y mayores de 50.000 kW:**

Ahora ARESEP propone modificar el texto en la metodología dejándolo abierto e indefinido:

La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión.

Los datos contenidos en las bases de datos excluyen los valores extremos, (el subrayado no es del original). Sobre el particular es necesario resaltar la necesidad de que se defina formalmente en la metodología el concepto de valor extremo. En ese sentido es importante anotar que cuando se eliminan los valores extremos de una base de datos, implícitamente se está excluyendo la noción de riesgo y la variabilidad real que existe en lo referente al monto de inversión de proyectos hidroeléctricos, lo cual no deja de ser paradójico. También debe reconocerse que Costa Rica es un país pequeño, en donde cada año se desarrolla poca nueva capacidad de generación eléctrica, por lo cual es importante dar espacio a utilizar esos pocos

datos que sí están disponibles para nuestra realidad nacional, en lugar de omitirlos como ha sido el caso en fijaciones tarifarias anteriores.

Por último, es nuestro criterio que utilizar una sola desviación estándar como límite para definir los valores extremos es excesivamente restrictivo, y obvia que existe importante variabilidad en los costos y configuraciones de centrales de generación eléctrica. Para la determinación de los valores extremos debería utilizarse el mismo parámetro que utiliza el Banco Central de Costa Rica<sup>3</sup> a la hora de definir el cálculo para la Tasa Básica Pasiva, que es equivalente a dos desviaciones estándar.

### **Respuesta**

En la posición 3 se consigna respuesta al trato de los valores extremos.(...)"

- II. Que de conformidad con resultandos y considerandos que preceden y el mérito de los autos, lo procedente es:

1) Modificar las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables, en los términos indicados en el informe técnico remitido mediante el oficio 29-CDR-2013 (sic)". 2) Tener como respuesta a los opositores lo señalado en el Considerando I de esta resolución y agradecerles por su valiosa participación en este proceso, tal y como se dispone.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados,

### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **RESUELVE:**

- I. Modificar las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovable, en los siguientes términos:
1. De la "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de electricidad y su fórmula de indexación", aprobada mediante la Resolución RJD-004-2010, del 26 de abril de 2010, y publicada en La Gaceta Nº 98 del 21 de mayo de 2010:

**1.1 Modificar el primer párrafo de la sección 1., de la siguiente forma:**

#### **"1. ASPECTOS GENERALES**

*El presente procedimiento tiene como objetivo definir la metodología y demás características para la definición y aprobación de la tarifa aplicable a los contratos de compraventa de energía eléctrica entre el ICE y los generadores privados al amparo de la Ley 7200, cuya fuente sea el bagazo de caña y tengan una concesión válida para este tipo de actividad, y para aquellas compraventas de energía eléctrica provenientes de plantas generadoras de electricidad con bagazo de caña con condiciones similares a las que establece el Capítulo 1 de la Ley 7200, que sean jurídicamente*

---

<sup>3</sup> (Metodología de cálculo de la Tasa Básica Pasiva, Vigente a partir del 26/12/2012).

<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Documentos/DocumentosMetodologiasNotasTecnicas/Nueva%20Metodolog%C3%ADa%20de%20C%C3%Alculo%20de%20la%20Tasa%20B%C3%Alsica%20Pasiva.htm>

factibles y que deban ser reguladas por ARESEP.

(...)"

## 1.2 Modificar el punto 2.18, de la siguiente forma:

### "2.18. Rentabilidad (Ke)

El cálculo de la rentabilidad sobre los aportes al capital se determina mediante el método denominado Modelo de Valoración de Activos de Capital, conocido comúnmente como CAPM (en inglés, "Capital Asset Pricing Model").

El método CAPM se basa en considerar que los cambios en el retorno de un activo, están relacionados con el riesgo asociado a éste y puede ser separado en dos grandes componentes: el riesgo relacionado con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico) y el derivado de las inversiones específicas (riesgo específico).

El CAPM determina el costo del capital propio promedio para cada industria, según la siguiente fórmula:

$$K_e = K_L + \beta_a * PR + RP$$

Donde:

$K_e$  = Rentabilidad sobre los aportes de capital propio.

$K_L$  = Tasa libre de riesgo, la cual corresponde a una alternativa de inversión que no tiene riesgo para el inversionista.

$PR$  = Prima por riesgo. Se define como la diferencia entre la tasa libre de riesgo y la tasa de rendimiento del mercado.

$RP$  = Riesgo país. Es el riesgo de una inversión económica debido sólo a factores específicos y comunes de un cierto país.

$\beta_a$  = Beta apalancada de la inversión. Es la co-varianza de la rentabilidad de un activo determinado y la rentabilidad del mercado. Se denomina "apalancada" cuando parte de la inversión se financia con deuda.

El beta apalancado se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\beta_a = \beta_d * (1 + (1-t) * D/K_p)$$

Donde:

$\beta_a$  = Beta apalancada.

$\beta_d$  = Beta desapalancada.

$D/K_p$  = Relación entre deuda y capital propio (estimada por medio del apalancamiento financiero)

$t$  = Tasa de impuesto sobre la renta.

Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. La fuente de cada uno de ellos es la siguiente:

Tasa libre de riesgo ( $K_L$ ): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utilizará la tasa con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.

Prima por riesgo ( $PR$ ) se empleará la variable denominada "Implied Premium (FCFE)". Riesgo país ( $RP$ ) se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk premium). Los valores de esta variable y el Beta desapalancado se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar> o, alternativamente,

del “Ibbotson® Cost of Capital Yearbook”. Si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.

3. La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años pero que sea igual para todas las variables.

4. Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula  $D/Kp = Y/(1-Y)$ , donde Y es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará los datos incluidos en la sección 2.16. El dato de apalancamiento podrá ser actualizado con base estudios técnicos avalados por la Autoridad Reguladora.

5. Tasa de impuesto sobre la renta: Es la tasa impositiva para personas jurídicas con fines de lucro, correspondiente al último tracto de impuestos sobre la renta –la tasa marginal mayor-, establecida y actualizada vía decreto por el Ministerio de Hacienda.”

### **1.3 Incluir el siguiente texto al final de la sección “2.1. Inversión Total”:**

“ (...)”

#### **Actualización del monto de inversión en activos fijos**

La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”

### **1.4 Modificar el texto de las secciones “2.11. Indexación de costos totales”; “2.12 Costo interno” y “2.13 costo externo” de la siguiente forma:**

#### **“2.11. Indexación de costos totales**

La actualización de los costos se hará indexando los costos fijos y los costos variables con excepción de los gastos financieros y depreciación. Las variables a indexar tienden a variar en el tiempo (salarios, precios de repuestos y otros), mediante un componente local, debido a que generalmente son costos pagados en colones.

Los costos de explotación están determinados por la sumatoria de: el costo de la materia prima (Cmp), el costo del combustible (Ccb), el costo del transporte (Ctr), los impuestos (Cimp), los costos de la mano de obra (Cmo), el costo del seguro (Cse) y los costos indirectos de fabricación (Cif). Los costos de explotación serán indexados con el Índice de Precios al Productor Industrial, IPPI, calculado por el Banco Central de Costa Rica.

Los valores del costo se ajustarán anualmente, mediante un proceso extraordinario que debe iniciarse en agosto de cada año, de acuerdo con los factores de variación de costos, como es la inflación, por medio de la siguiente fórmula de indexación o automática que permite a la tarifa contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo en términos reales, tal y como se detalla a continuación:

$$CE_i = CE_{i-1} * (IPPI_i / IPPI_{i-1})$$

Donde:

CE: Costos de explotación (costos fijos y variables con

excepción de los gastos financieros y depreciación) de la planta de generación o cogeneración mediante biomasa  
IPPI: Índice de Precios al Productor Industrial, IPPI, calculado por el Banco Central de Costa Rica.”

## 1.5 Eliminar el Por Tanto II de la resolución y ajustar la numeración de los Por Tanto siguientes.

2. De la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad”, aprobada mediante la Resolución RJD-009-2010, del 7 de mayo de 2010, y publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio de 2010:

### 2.1 Modificar el punto 3.6 de la siguiente forma:

#### “3.6. Rentabilidad ( $K_e$ )

El cálculo de la rentabilidad sobre los aportes al capital se determina mediante el método denominado Modelo de Valoración de Activos de Capital, conocido comúnmente como CAPM (en inglés, “Capital Asset Pricing Model”).

El método CAPM se basa en considerar que los cambios en el retorno de un activo, están relacionados con el riesgo asociado a éste y puede ser separado en dos grandes componentes: el riesgo relacionado con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico) y el derivado de las inversiones específicas (riesgo específico).

El CAPM determina el costo del capital propio promedio para cada industria, según la siguiente fórmula:

$$K_e = K_L + \beta_a * PR + RP$$

Donde:

$K_e$  = Rentabilidad sobre los aportes de capital propio.

$K_L$  = Tasa libre de riesgo, la cual corresponde a una alternativa de inversión que no tiene riesgo para el inversionista.

$PR$  = Prima por riesgo. Se define como la diferencia entre la tasa libre de riesgo y la tasa de rendimiento del mercado.

$RP$  = Riesgo país. Es el riesgo de una inversión económica debido sólo a factores específicos y comunes de un cierto país.

$\beta_a$  = Beta apalancada de la inversión. Es la co-varianza de la rentabilidad de un activo determinado y la rentabilidad del mercado. Se denomina “apalancada” cuando parte de la inversión se financia con deuda.

El beta apalancado se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\beta_a = \beta_d * (1 + (1-t) * D/K_p)$$

Donde:

$\beta_a$  = Beta apalancada.

$\beta_d$  = Beta desapalancada.

$D/K_p$  = Relación entre deuda y capital propio (estimada por medio del apalancamiento financiero)

$t$  = Tasa de impuesto sobre la renta.

Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. La fuente de cada uno de ellos es la siguiente:

Tasa libre de riesgo ( $K_L$ ): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados



Unidos de América (USA). Se utilizará la tasa con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.

Prima por riesgo (PR) se empleará la variable denominada "Implied Premium (FCFE)". Riesgo país (RP) se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk premium ). Los valores de esta variable y el Beta desapalancado se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar> o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.

3. La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años pero que sea igual para todas las variables.

4. Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula  $D/Kp = Y/(1-Y)$ , donde Y es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará un promedio ponderado por capacidad instalada de la información más reciente referente al nivel de financiamiento de cada tipo de planta privada de generación eléctrica que esté disponible en la Autoridad Reguladora.

5. Tasa de impuesto sobre la renta: Es la tasa impositiva para personas jurídicas con fines de lucro, correspondiente al último tracto de impuestos sobre la renta –la tasa marginal mayor-, establecida y actualizada vía decreto por el Ministerio de Hacienda."

## **2.2 Modificar el punto 3.3.2 de la siguiente forma:**

### **"3.3.2. Fuente de información**

(...)

#### **Actualización del monto de inversión en activos fijos**

La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

La exclusión de valores extremos se realizará por monto de inversión y estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, lo cual deberá hacerlo justificado en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública

## **2.3 Modificar la sección "6.2. Criterios para los ajustes tarifarios", de la siguiente forma:**

### **"6.2. Criterios para los ajustes tarifarios**

#### **Actualización del monto del costo anual de explotación**

Si no es posible obtener información actualizada de la variable Ca esta se podrá actualizar de acuerdo con el índice de precios al productor local:

$$Ca_n = Ca_{n-1} * (IPPICR_n/IPPICR_{n-1})$$

Donde:

$Ca_n$  = Costo anual de explotación actualizado.

$Ca_{n-1}$  = Costo anual de explotación del periodo anterior.

$IPPICR_n$  = Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica actual

$IPPICR_{n-1}$  = Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica del periodo anterior.

La fuente oficial de este índice es la siguiente: <http://www.bccr.fi.cr>

### **Actualización del monto de inversión en activos fijos**

Si no es posible obtener información actualizada de la variable  $I$  esta se podrá actualizar de acuerdo con el índice de precios representativo:

$$I_n = I_{n-1} * (IPR_n/IPR_{n-1})$$

En donde:

$I_n$  = Inversión actualizada.

$I_{n-1}$  = Inversión del periodo anterior.

$IPR_n$  = Índice de Precios representativo actual

$IPR_{n-1}$  = Índice de Precios representativo del periodo anterior.

Para seleccionar el índice de precios representativo se utilizará el criterio indicado en la sección 3.3.2”

3. De la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, aprobada mediante la Resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto de 2011, y publicada en La Gaceta N° 168 del 01 de setiembre de 2011, y modificada mediante las Resoluciones RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011 y RJD-013-2012, del 29 de febrero de 2012, publicada en La Gaceta No 74 del 17 de abril de 2012:

#### **3.1 Eliminar sección de “Generalidades”.**

#### **3.2 Adicionar después de la sección de “Objetivo”, lo siguiente:**

##### **“Alcance**

*El modelo que se presenta es aplicable a las fijaciones tarifarias de las ventas de energía al ICE por parte de generadores privados que produzcan con plantas hidroeléctricas nuevas, en el marco de lo que establece el Capítulo 1 de la Ley 7200, para aquellas compraventas de energía eléctrica provenientes de plantas hidroeléctricas privadas nuevas con condiciones similares a las que establece la Ley 7200, que sean jurídicamente factibles y que deban ser reguladas por ARESEP, y para aquellas compraventas de energía proveniente de plantas nuevas que produzcan con fuentes no convencionales para las cuales no exista aún una metodologías tarifaria específica aprobada por la Autoridad Reguladora.*

*La banda tarifaria aplicable a la generación privada con fuentes no convencionales de energía para las que no existe una metodología específica, es la banda tarifaria que se estime mediante ésta metodología, sin considerar estructura estacional.*

*Se entiende por planta nueva, aquella cuya inversión en capital físico no ha sido utilizada aún en ningún proceso de producción de electricidad. En consecuencia, las plantas nuevas por definición no podrían haber generado energía que fuera vendida en el marco de algún contrato de compraventa de electricidad o para fines de autoconsumo.”*

### 3.3 Modificar el texto de la siguiente forma:

#### **“Costos de explotación (CE)**

(...)

b) Se hace un ejercicio de regresión para estimar la curva que mejor aproxima la función que relaciona capacidad instalada y costo de explotación.

(...)”

#### **“Rentabilidad sobre aportes al capital ( $\rho$ )**

*El cálculo de la rentabilidad sobre los aportes al capital se determina mediante el método denominado Modelo de Valoración de Activos de Capital, conocido comúnmente como CAPM (en inglés, “Capital Asset Pricing Model”).*

*El método CAPM se basa en considerar que los cambios en el retorno de un activo, están relacionados con el riesgo asociado a éste y puede ser separado en dos grandes componentes: el riesgo relacionado con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico) y el derivado de las inversiones específicas (riesgo específico).*

*El CAPM determina el costo del capital propio promedio para cada industria, según la siguiente fórmula:*

$$\rho = KL + \beta_a * PR + RP$$

*Donde:*

$\rho$  = Rentabilidad sobre los aportes de capital propio.

$KL$  = Tasa libre de riesgo, la cual corresponde a una alternativa de inversión que no tiene riesgo para el inversionista.

$PR$  = Prima por riesgo. Se define como la diferencia entre la tasa libre de riesgo y la tasa de rendimiento del mercado.

$RP$  = Riesgo país. Es el riesgo de una inversión económica debido sólo a factores específicos y comunes de un cierto país.

$\beta_a$  = Beta apalancada de la inversión. Es la co-varianza de la rentabilidad de un activo determinado y la rentabilidad del mercado. Se denomina “apalancada” cuando parte de la inversión se financia con deuda.

*El beta apalancado se obtiene de la siguiente fórmula:*

$$\beta_a = \beta_d * (1 + (1-t) * D/K_p)$$

*Donde:*

$\beta_a$  = Beta apalancada.

$\beta_d$  = Beta desapalancada.

$D/K_p$  = Relación entre deuda y capital propio (estimada por medio del apalancamiento financiero)

$t$  = Tasa de impuesto sobre la renta.

*Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. La fuente de cada uno de ellos es la siguiente:*

*Tasa libre de riesgo (KL): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utilizará la tasa con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.*

*Prima por riesgo (PR) se empleará la variable denominada “Implied Premium (FCFE)”. Riesgo país (RP) se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums*

for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk premium ). Los valores de esta variable y el Beta desapalancado se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar> o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.

3. La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años pero que sea igual para todas las variables.

4. Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula  $D/Kp = Y/(1-Y)$ , donde Y es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará un promedio ponderado por capacidad instalada de la información más reciente referente al nivel de financiamiento de cada tipo de planta privada de generación eléctrica que esté disponible en la Autoridad Reguladora.

5. Tasa de impuesto sobre la renta: Es la tasa impositiva para personas jurídicas con fines de lucro, correspondiente al último tracto de impuestos sobre la renta –la tasa marginal mayor-, establecida y actualizada vía decreto por el Ministerio de Hacienda.”

## 6. Otras variables

### a. Tasa de interés (i)

Se utilizará el promedio mensual de los valores de los últimos sesenta meses de la tasa publicada por el Banco Central de Costa Rica para préstamos al sector industrial en dólares, de los bancos privados.

### b. Vida económica del proyecto (v)

Para los efectos de este modelo, la vida económica del proyecto es de 20 años, lapso igual al del contrato considerado en el modelo para definir la tarifa. Se está suponiendo que esa vida económica es la mitad de la vida útil del proyecto, estimada en 40 años.

### c. Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato

El plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía. La duración del contrato de compra-venta de energía utilizada en el modelo para el cálculo de las tarifas es de 20 años, que es el máximo permitido por la ley. Si el ICE contratara la compra de energía por un lapso menor que 20 años, el inversionista estaría asumiendo el riesgo de no ser contratado posteriormente. Ese riesgo se reduce, en la medida en que se avance en los procesos de apertura del mercado eléctrico nacional y de creación del mercado eléctrico regional.

### d. Edad de la planta (e)

Dado que se trata de plantas nuevas, a esa variable se le asigna el valor de cero.”

## 3.4 Modificar el texto de la siguiente forma:

“Monto de la inversión unitaria (M)

(...)

El costo de inversión representa los costos totales necesarios para construir una planta de generación en condiciones normales para nuestro país.

El cálculo de este valor se efectuará a partir de los datos sobre costos de inversión de plantas hidroeléctricas con capacidades instaladas iguales o menores que 20MW, de los cuales se excluirán los valores extremos, provenientes de tres fuentes de información:

a) *La versión más reciente del Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación, publicado por el Consejo de Electrificación de América Central-Grupo de Trabajo de Planificación Indicativa Regional (GTPIR) .*  
(...)”

### **3.5 Adicionar al final de la sección “Monto de la inversión unitaria (M)”, lo siguiente:**

#### **“Actualización del monto de inversión en activos fijos**

*La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”*

- 4. Del “Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña de azúcar y su fórmula de indexación”, aprobada mediante la Resolución RJD-162-2011, el 09 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 233 del 05 de diciembre de 2011:**

#### **4.1 Modificar la sección “1.1. Objetivo y alcances” de la siguiente forma:**

*“1.1. Objetivo y alcances. El objetivo del modelo tarifario que se propone en este informe es contar con el marco normativo específico para fijar y ajustar las tarifas de venta de electricidad por parte de generadores o cogeneradores privados que produzcan energía con fuentes biomásicas mediante sistemas de combustión, al ICE en el marco del Capítulo 1 de la Ley N° 7200, y para aquellas compraventas de energía eléctrica provenientes de plantas generadoras de electricidad con fuentes biomásicas privadas nuevas con condiciones similares a las que establece el Capítulo 1 de la Ley 7200, que sean jurídicamente factibles y que deban ser reguladas por ARESEP.*

*Se excluyen de esta metodología las fijaciones de tarifas asociadas con ventas de electricidad producidas únicamente con bagazo de caña de azúcar, a las cuales se les aplica la metodología aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RJD-004-2010. También se excluyen las fijaciones tarifarias para ventas de energía generada por plantas que utilizan residuos municipales como insumo.*

*El modelo no es aplicable a plantas que incluyen procesos distintos a los de combustión para generar electricidad con biomasa, tales como los de gasificación, pirolisis, o reactores de plasma.”*

#### **4.2 Modificar el punto 4.4.1 de la siguiente forma:**

##### **“4.4.1 Rentabilidad.**

(...)

*Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. La fuente de cada uno de ellos es la siguiente:*

*Tasa libre de riesgo (KL): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utilizará la tasa con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet:*

<http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.

Prima por riesgo (PR) se empleará la variable denominada “Implied Premium (FCFE)”. Riesgo país (RP) se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk premium). Los valores de esta variable y el beta desapalancado se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar> o, alternativamente, del “Ibbotson® Cost of Capital Yearbook”. Si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.

3. La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años pero que sea igual para todas las variables.

4. Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula  $D/Kp = Y/(1-Y)$ , donde Y es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará un promedio ponderado por capacidad instalada de la información más reciente referente al nivel de financiamiento de cada tipo de planta privada de generación eléctrica que esté disponible en la Autoridad Reguladora.

5. Tasa de impuesto sobre la renta: Es la tasa impositiva para personas jurídicas con fines de lucro, correspondiente al último tracto de impuestos sobre la renta –la tasa marginal mayor-, establecida y actualizada vía decreto por el Ministerio de Hacienda.”

#### **4.3 Adicionar al final de la sección “4.2 Inversión total” lo siguiente:**

##### **“Actualización del monto de inversión en activos fijos**

La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública .”

5. Del “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”, aprobada mediante la Resolución RJD-163-2011, el 30 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011:

##### **5.1 Modificar el punto vii de la siguiente forma:**

###### **“vii. Costos fijo por capital (CFC)**

(...)

###### **a. Apalancamiento ( $\Psi$ )**

El valor de apalancamiento financiero se utiliza para estimar la relación entre deuda y capital propio, la cual es parte de la fórmula del beta apalancado que se define posteriormente. El cálculo se realizará de conformidad con el punto b.4 siguiente.

###### **b. Rentabilidad sobre aportes al capital ( $\rho$ )**

(...)

Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. La fuente de cada uno de ellos es la siguiente:

*Tasa libre de riesgo (KL): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utilizará la tasa con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.*

*Prima por riesgo (PR) se empleará la variable denominada "Implied Premium (FCFE)". Riesgo país (RP) se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk premium ). Los valores de esta variable y el Beta desapalancado se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar> o, alternativamente, del "Ibbotson® Cost of Capital Yearbook". Si alguna de estas fuentes dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.*

3. La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1 y 2, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). En el caso de que, para alguna(s) de las variables citadas, no sea posible para ARESEP contar con una serie histórica reciente que complete 5 observaciones anuales, se utilizará la serie histórica menor a 5 años pero que sea igual para todas las variables.

4. Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula  $D/Kp = Y/(1-Y)$ , donde Y es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará un promedio ponderado por capacidad instalada de la información más reciente referente al nivel de financiamiento de cada tipo de planta privada de generación eléctrica que esté disponible en la Autoridad Reguladora.

5. Tasa de impuesto sobre la renta: Es la tasa impositiva para personas jurídicas con fines de lucro, correspondiente al último tracto de impuestos sobre la renta –la tasa marginal mayor-, establecida y actualizada vía decreto por el Ministerio de Hacienda.”

## **5.2 Modificar el punto viii de la siguiente forma:**

### **“viii. Monto de la inversión unitaria (M)**

(...)

*d. Actualización del monto de inversión en activos fijos: La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”*

- II. Tener como respuesta a los opositores lo señalado en el Considerando I de la presente resolución y agradecerles por su valiosa participación en este proceso.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien le corresponde resolverlos.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dennis Meléndez Howell, Sylvia Saborío Alvarado, Edgar Gutiérrez López, Adriana Garrido Quesada, Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario.

1 vez.—Solicitud N° 11519.—(O. C. N° 7851-2014).—C-6645200.—(2014020402).